CENADOJ

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

REVISTA JURÍDICA DEL ORGANISMO JUDICIAL

2010 - 2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REVISTA JURÍDICA DEL ORGANISMO JUDICIAL

2010-2011

Fallos relevantes dictados por las Salas de la Corte de Apelaciones y Tribunales Colegiados de igual categoría del uno de julio 2010 al treinta de junio 2011.

Guatemala. Organismo Judicial. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ
Revista Jurídica del Organismo Judicial 2010-2011 : fallos relevantes dictados por las Salas de la Corte de Apelaciones y Tribunales Colegiados de igual categoría del 1 de julio 2010 al
30 de junio 2011. -- Guatemala : Organismo Judicial, 2011.
viii, 344 p. ; 28 cm.
D.L. OJ 035-2011

1. JURISPRUDENCIA - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - GUATEMALA 2. DERECHOS IRRENUNCIABLES - DERECHO LABORAL 3. CARRERA JUDICIAL - GUATEMALA 4. ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA. 5. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - DERECHO AMBIENTAL. I. Título.

Signatura Topográfica Local:
OJ PS
GT Rev.JOJ
No.6,Año6
Nva.Ep.2011

REVISTA JURÍDICA DEL ORGANISMO JUDICIAL

2010-2011

Una publicación a cargo del
Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
(CENADOJ)

Año 6 (Nueva Época), No. 6,
noviembre 2010

Dirección para correspondencia y canje:
Centro Nacional de Análisis
y Documentación Judicial
21 calle 7-70, zona 1 (Centro Cívico), Planta Baja.
Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt
Correo Electrónico: cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados:
© Organismo Judicial de Guatemala

Impreso en Guatemala, 2011

Contenido

JURISPRUDENCIA

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

1-2010 06/07/2010 Efrén Nicolas López Cabrera, Alfredo Guadalupe Divas Martínez y Alex Arnulfo Yánez López. 1

94-2010 08/07/2010 Eddy Alberto Rivera Oliva y Jairo Martin Salgado Aguirre. 3

99-2010 14/07/2010 Ministerio Público. 7

88-2010 27/07/2010 Oscar Josue Marroquín Martínez. 10

133-2010 18/08/2010 Ministerio Público. 12

192-2010 06/09/2010 Aroldo Petronilo Delgado Deras. 15

171-2010 20/09/2010 Byron Giovanni Raymundo. 17

168-2010 21/09/2010 Kehila Leonela Contreras Ruano. 20

373-2010 09/03/2011 Luis Giovanni Prado Díaz. 22

310-2010 21/03/2011 Juan Carlos Boch Chaley. 25

477-2010 09/05/2011 Rudy Roberto Hernández Moctezuma. 28

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

452-2010 18/01/2011 Ernesto Orlando García Lorenzo y/o Hernesto Orlando Garcia Lorenzo. 34

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

175-2010 01/07/2010 Jairo Roberto Castillo Chávez. 36

146-2010 07/07/2010 Ministerio Público. 39

205-2010 20/07/2010 Ministerio Público. 43

203-2010 29/07/2010 Andres Ismael Cua Yax. 46

272-2010 26/08/2010 Victor Suar Tzoc. 49

225-2009 30/08/2010 Ministerio Público. 51

213-2010 02/09/2010 Luis Otoniel García Martínez y Luis Gilberto Santos Ventura. 53

288-2010 13/09/2010 Juan Lucas Vail. 57

290-2010 23/09/2010 Victor Manuel Tzunum Guinea. 61

329-2010 06/10/2010 Silvia Beatriz Quijivix Nimatuj. 63

282-2010 21/10/2010 Juan Antonio Ordóñez Hernández. 67

363-2010 18/11/2010 Ana Hilda de León Estrada. 69

325-2010 24/11/2010 Estanislao Acabal Baten. 74

332-2010 30/11/2010 Samuel Encarnación Sic García. 76

389-2010 28/12/2010 Basilio Itzep Pérez. 80

369-2010 26/01/2011 Pedro Alvarado López. 82

397-2010 31/01/2011 Victor Alfredo Santisteban de León. 86

428-2010 03/02/2011 Berta Lucila Ordóñez Alvarado. 88

412-2011 07/02/2011 Helmer Antonio Vicente Hernández. 94

468-2010 16/02/2011 Aldo Evelio Sontay Itzep. 97

465-2010 29/03/2011 Ministerio Público y Israel Benito Ajucum López. 100

440-2010 30/03/2011 Nery Silfredo Par Chavaloc y Rony Ismael Par Chavaloc. 106

456-2010 13/04/2011 Miguel Santiago Gutiérrez de León. 109

6-2011 19/04/2011 Cesar Gustavo Juárez García. 112

474-2010 28/04/2011 Pablo Gabriel Ramírez Chilel. 121

53-2011 09/05/2011 Cesar Josue Ixtabalan Lobo y Henry Iván Mazariegos Alvarado. 123

18-2011 24/05/2011 Cesar Otoniel Pereira Castellanos y Elvin Estanislao Choy Chavac. 129

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA

Materia Penal

11-2010 07/07/2010 Alvaro Recinos Hurtado. 135

358-2009 13/07/2010 Ministerio Público. 138

4-2010 19/07/2010 Clelia Floridalma González Mijangos. 141

3-2010 23/07/2010 Ministerio Público. 145

44-2010 04/08/2010 Venbenuto Ramírez Méndez. 148

14-2010 20/08/2010 Jorge Alfredo Esquivel y Jorge Antonio Salguero. 152

25-2010 26/08/2010 Ministerio Público. 159

28-2010 07/09/2010 Ministerio Público. 163

174-2009 09/09/2010 Ministerio Público. 166

42-2010 13/09/2010 Juan Carlos Muñoz Chávez, Mielsen Siliezar Popol Apen y Carlos Guillermo Marroquín Mendoza. 167

24-2010 20/09/2010 Ministerio Público. 173

57-2010 27/09/2010 Byron Antonio López de la Rosa. 178

78-2010 04/10/2010 Milton Danilo Hernández Samayoa. 180

95-2010 08/10/2010 William Alexander Rustrian Monterola. 183

150-2010 11/10/2010 Jaime Arnoldo López Gónzalez. 187

145-2010 13/10/2010 Augusto Adelaido Domínguez Jiménez. 190

113-2010 15/10/2010 Ministerio Público. 193

110-2010 18/10/2010 Polo Pérez Aguilar. 197

144-2010 25/10/2010 Abner Enrique Alonzo. 200

153-2010 27/10/2010 Francisco Donis Marroquín y Transito Marroquín Aguilar. 205

173-2010 29/10/2010 Abelino Arias Segura. 208

206-2010 03/11/2010 Clemencia Dávila Jiménez y Mariel Estela González Dávila. 210

160-2010 08/11/2010 Carlos Alberto Cámbara Santos. 214

166-2010 10/11/2010 Ministerio Público. 218

181-2010 15/11/2010 Cristino Díaz. 220

188-2010 17/11/2010 David Mejía Pérez. 224

215-2010 22/11/2010 Billy Sneyder Castañeda Ceron y Wilfred Hely Urrutia Jimenez. 228

235-2010 24/11/2010 Marvin Estuardo Zepeda Salazar. 233

5/11 30/11/2010 César Augusto Portillo Quiroa, Biliana Jerónimo Díaz y Ofelia Díaz Muñoz. 237

22/10 30/11/2010 Macabeo Elias Cortez. 244

16-2009 02/12/2010 Ministerio Público y Julio Alberto González Rodríguez. 248

191-2010 07/12/2010 Irma González Jímenez. 253

26/9 22/12/2010 Carlos Alberto Cámbara Santos. 256

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU

Materia Civil y Mercantil

213-2010 08/10/2010 – Juicio Ordinario de Constitución de Servidumbre Legal de Paso - Hermelinda Juárez Juárez vrs. Luisa Juárez Juárez. 259

257-2010 20/01/2011 – Juicio Oral de Jactancia - Liliam Argentina Sum Hernández vrs. Edgar Albertino Valenzuela Calvillo y Mayra Yanet Dominguez Hernández. 261

248-2010 11/02/2011 – Juicio Sumario Interdicto de Amparo de Posesión - Manuel Carac Tzoc vrs. Diego Guarchaj López. 264

Materia Constitucional

20-2010 01/07/2010 – Amparo - José Fernando de León Aceituno. 266

Materia Familia

245-2010 06/10/2010 – Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia - Heydi Johana Barillas vrs. Ismael Rodríguez Mejía. 269

299-2010 20/01/2011 – Juicio Oral de Modificación de Pensión Alimenticia - Claudia Marisol Velásquez Morales vrs. Reginaldo Benjamin Herrera Hernández. 271

198-2010 21/01/2011 – Juicio Ordinario de Paternidad y Filiación Extramatrimonial - Patricia Jeanethe Molina López vrs. Julio Cesar Romero Rivera. 273

312-2010 24/01/2011 – Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia - Gloria Marina Villatoro García vrs. Miguel Antonio Ovalle Paredes. 275

330-2010 26/01/2011 – Juicio Oral de Modificación de Pensión Alimenticia - Emerita Nohemi Chaj Cortez vrs. Fredy Waldemar Galindo Alonzo. 277

323-2010 09/02/2011 – Juicio Oral de Modificación de Pensión Alimenticia - Carlos Augusto Lorenzo Lemus vrs. Adriana Jerez Maldonado. 278

5-2011 11/02/2011 – Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia - Vivian Mariana Elizabeth de la Rosa Mazariegos vrs. Edwin Roberto Villatoro Acevedo. 280

6-2011 22/02/2011 – Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia - Ofelia Tambriz Cajtunaj vrs. Marcos Tzep Guachiac. 282

8-2011 02/03/2011 – Oral de Modificación de Pensión Alimenticia - Héctor Hugo Ramírez Godinez vrs. Rosa Carolina Serrano Cuyuch. 283

Materia Penal

108-2010 06/10/2010 Wilfredo González Pérez y Romeo Cifuentes Pérez. 285

115-2010 13/10/2010 José Daniel Pérez Luna, Carlos Everardo López Gutierrez y Edy Moises Díaz Barraza. 288

204-2010 02/02/2011 Justa Ilse Janeth Alvarado, Vilma Graciela Castellanos Monroy y Alberto Roman Salazar. 292

114-2010 10/02/2011 Ministerio Público. 294

158-2010 11/02/2011 Ramón Aguilar Pérez. 297

117-2010 04/03/2011 Maynor Geovani García Bonilla y Sebastian Orlando Poz de la Cruz. 300

ARTÍCULOS SOBRE TEMAS JURÍDICOS

Los Derechos Laborales: la Protección de la Libertad en el Mundo del Trabajo
Miguel F. Canessa Montejo 309

El Desarrollo de la Carrera Judicial en Guatemala y sus Metas a Alcanzar
Yuri David Búcaro Chicas 319

Certeza Jurídica de la Pena en los Juzgados de Paz Penal de la República de Guatemala
Waldo Josué Alvizurez Ruano 327

Acceso a la Justicia: Medio para el Cumplimiento Ambiental
Edgar Rolando Alfaro Arellano 339

JURISPRUDENCIA

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

06/07/2010 – PENAL
1-2010

REF 01073-2008-06188 TRIBUNAL OCTAVO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. GUATEMALA, SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIEZ.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, ésta Sala dicta sentencia en virtud del Recurso de Apelación Especial por motivo de FONDO promovido por los sindicados EFRÉN NICOLAS LOPÉZ CABRERA, ALFREDO GUADALUPE DIVAS MARTÍNEZ, ALEX ARNULFO YÁNEZ LÓPEZ. Se procede al estudio de la sentencia dictada con fecha once de septiembre de dos mil nueve, por el Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, dentro del expediente identificado en el encabezado de la sentencia. Actúa en esta instancia como Acusador Oficial el Ministerio Público, a través de la agente fiscal Silvia Patricia López Cárcamo, la defensa técnica está a cargo de la defensora pública Zoila América Ordóñez González de Samayoa, no hay querellante adhesivo y actor civil, ni tercero civilmente demandado.

I.- DATOS DE IDENTIFICACION DE LOS PROCESADOS:

EFREN NICOLAS LÓPEZ CABRERA, de veinticuatro años de edad, soltero, estudiante y Agente de la Policía Nacional Civil de la División de Patrullaje Motorizado, hijo de Eduardo Narciso López, con cédula de vecindad Orden L guión doce y de registro catorce mil trescientos sesenta extendida por el Municipio de San Antonio Sacatepéquez, departamento de San Marcos; ALFREDO GUADALUPE DIVAS MARTINEZ, manifiesta ser de treinta y seis años de edad, casado, nació el nueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos en Nueva Concepción, Escuintla, guatemalteco, Bachiller en Construcción y Agente de la Policía Nacional Civil de la División de Patrullaje Motorizado, hijo de Carlos Alfredo Divas Palencia y Mariela Martínez Solares, con número de cédula de vecindad A guión uno y de registro cincuenta y tres mil trescientos ochenta y seis; JOSE VICTOR IXTECOC CANAHUÍ de veintiséis años de edad, nació el siete de febrero de mil novecientos ochenta y tres, guatemalteco, Maestro de Educación Primaria Urbana, Agente de la Policía Nacional Civil de la División de Patrullaje Motorizado, hijo de José Ixtecoc Sis y Catalina Canahuí Canahuí, con número de cédula de vecindad orden Ñ guión quince y de registro cuarenta y cinco mil trescientos cuatro; ALEX ARNULFO YANEZ LÓPEZ: de treinta años de edad, Agente de la Policía Nacional Civil de la División de Patrullaje Motorizado, hijo de Micael Yanez Ruano y Eulalia Isabel López González, con número de cédula de vecindad orden Ñ guión quince y de registro dieciocho mil ochenta y seis extendida en Cubulco, Baja Verapaz.

II.- DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, en resolución de fecha once de septiembre dos mil nueve resolvió: "I) Se ABSUELVE al procesado JOSE VICTOR IXTECOC CANAHUI, del delito de COHECHO PASIVO, entendiéndosele libre de todo cargo. II) Que los sindicados ALFREDO GUADALUPE DIVAS MARTINEZ, EFREN NICOLAS LOPEZ CABRERA Y ALEX ARNULFO YANEZ LOPEZ, son responsables como autores del delito de COHECHO PASIVO cometido en contra de la administración pública. III) Por tal ilícito se le condena a cada uno a la pena de: A) CINCO AÑOS Y CUATRO MESE DE PRISION INCONMUTABLES que deberán cumplir en el Centro de cumplimiento de penas que determine el Juez de ejecución Competente, con abono de la prisión efectivamente padecida. B) MULTA DE CINCUENTA MIL QUETZALES, que deberá pagar cada uno de los sindicados, que en caso de insolvencia se convertirá en prisión como lo determine el Juez de Ejecución. IV) Se inhabilita a los sindicados ALFREDO GUADALUPE DIVAS MARTINEZ, EFREN NICOLAS LOPEZ CABRERA Y ALEX ARNULFO YANEZ LOPEZ, para el ejercicio de cargo o empleo público, DURANTE DIEZ AÑOS Y OCHO MESE, que constituye el doble de tiempo que dure la reclusión. V) Encontrándose gozando de medida sustitutiva se les deja en la misma situación,

hasta que se encuentre firme el presente fallo. VI. Se les suspende en el goce de sus derechos políticos, durante el tiempo que dure la condena. VII. No se hace pronunciamiento en cuanto a responsabilidades civiles, por no haber sido ejercitadas. VIII) Por su situación económica, se les exime del pago de costas procesales. IX) Al quedar firme la presente sentencia, remítanse al Juzgado de Ejecución para los efectos legales correspondientes."

III. DEL HECHO ATRIBUIDO:

al procesado se le señaló el hecho contenido en el memorial de solicitud de apertura a juicio y formulación de acusación, que en su oportunidad presentara el Ministerio Público.

IV. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El Recurso de Apelación Especial fue planteado por los sindicados EFREN NICOLAS LOPEZ CABRERA, ALFREDO GUADALUPE DIVAS MARTINEZ, ALEX ARNULFO YÁNEZ LÓPEZ por motivo de FONDO invocan como único sub-caso, la errónea aplicación del artículo 439 en relación al artículo 10 ambos del Código Penal.

V. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

el recurso de apelación especial fue declarado admisible formalmente mediante resolución de fecha cinco de enero de dos mil diez.

VI. DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Para la audiencia oral y pública de Segunda Instancia se señaló el día veintidós de junio de dos mil diez, a las once horas con treinta minutos, reemplazando su participación por escrito todas las partes. Para el pronunciamiento de la sentencia de segundo grado, se señalo la audiencia del día seis de julio de dos mil diez a las doce horas.

CONSIDERANDO:

-I-

De conformidad con la ley procesal penal vigente, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso, siempre que ésta sea susceptible de ser atacada en dicha vía.

-II-

Efrén Nicolás López Cabrera, Alfredo Guadalupe Divas Martínez, Alex Arnulfo Yánez López invoca como único sub-caso la errónea aplicación del artículo 439 en relación al artículo 10 ambos del Código Penal, manifiesta como punto central de su argumento, que "…El tribunal aplico erróneamente el artículo 439 en relación al artículo 10 ambos del Código Penal, Dto. 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, ya que consideraron que el acusado JOSE VICTOR IXTECOC CANAHUI aún cuando se conducía con los demás procesados, le día de los hechos, no fue señalado en forma directa por ninguno de los testigos, además con la prueba documental se acreditó que dicho procesado tenía más o menos diez meses de laborar en la policía al contrario de los otros tres procesados que ya tenían algunos años, por lo que dudaron acerca de la participación del sindicado IXTECOC CANAHUI, dictando en su favor una sentencia de carácter absolutorio, tomando en cuenta el contenido del artículo catorce del Código Procesal Penal, que en su párrafo final indica que la duda favorece al reo." " En cuanto al delito de Cohecho Pasivo, en éste tampoco existió relación de causalidad . . ." ". . . Si dice que aunque el dinero fue entregado directamente a Yánez López es notorio que sus compañeros también participaron en el hecho, tomando en cuenta que según lo declarado por el señor Díaz Rustrían y Cano Cardona, al piloto del camión, los agentes de dicha Unidad le exigieron el dinero para evitar la consignaron del mismo, aduciendo que el vehiculo era camión y en el documento decía cabezal y que tenía malo el motor. Circunstancias que es importante tomar en consideración porque ella hace alusión en término plural, lo que significa que andaban juntos y participaron en la comisión del hecho a excepción de la participación del sindicado Ixtecoc Canhui."
Esta Sala luego del estudio del argumento esgrimido y de los artículos señalados como violados, estima que no le asiste razón, toda vez que del apartado DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS Y LA CALIFICACION LEGAL DEL DELITO, en forma clara y expresa, el Tribunal de sentencia indica como determinó la existencia del delito de la responsabilidad penal de los acusados y la calificación legal del delito cuando expresa: "Al hacer un estudio detenido de los medios de prueba aportados durante el desarrollo del debate, se ha podido constatar, sobre todo con las declaraciones de los testigos Marvin Obed Cano Cardona y William Eduardo Díaz Rustrían quienes relataron con claridad lo ocurrido el día tres de octubre de dos mil ocho, cuando Agentes

de la Policía Nacional Civil de la Unidad DPM treinta y nueve, sin existir motivo alguno le exigieron la cantidad de tres mil quetzales, a cambio de evitar la consignación del camión que manejaba, aduciendo que no se encontraba debidamente registrado. Asimismo, la declaración de los Agentes Jorge Ernesto Aldana Gálvez, Tránsito Godínez García, Josué Armando Castro Ortiz y Reynaldo Rodríguez Hernández permiten establecer con claridad la forma en que se monto el operativo en el Serenazgo ubicado en la dieciocho calle y dieciséis avenida del proyecto cuatro cuatro, zona seis de esta ciudad en donde se hizo efectiva la entrega de tres mil quetzales al acusado Alex Arnulfo Yanez López, extremo que le consta al testigo Aldana Gálvez lo que hace que tengamos total certeza en cuanto a la participación de los sindicados EFREN NICOLAS LOPEZ CABRERA, ALFREDO GUADALUPE DIVAS MARTINEZ Y ALEX ARNULFO YANEZ LOPEZ. . . .". participación por la cual fueron condenados los recurrentes, asimismo la conducta realizada por los sindicados, sí se relaciona con el delito por el cual fueron condenados, toda vez que sí existió una relación de causalidad en virtud que el comportamiento de los mismos, fue idónea para imputárseles el delito por el cual se le siguió juicio, pues al tener la calidad de empleados públicos solicitaron y recibieron dinero del piloto del camión William Eduardo Díaz Rustrían, para no llevar a cabo la consignación del vehiculo, por lo que no existe agravio denunciado. En virtud de lo anterior, el recurso de apelación por el subcaso invocado no puede acogerse.

LEYES APLICABLES:

Artículos 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 3, 4, 11, 11 Bis, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 160, 162, 165, 166, 167, 169, 399, 415, 417, 418, 419, 420, 422, 423, 425, 426, 427, 429, 430, 431 y 432 del Código Procesal Penal, 1, 4, 10, 13, 19, 20, 201 del Código Penal; 141, 142,143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerando y leyes citadas RESUELVE: I.- **No acoge** el recurso de apelación especial por motivo de FONDO interpuesto por los sindicados Efrén Nicolás López Cabrera, Alfredo Guadalupe Divas Martínez y Alex Arnulfo Yánez López, contra la sentencia de fecha once de septiembre de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, II.- Como consecuencia, de lo anterior, queda incólume la sentencia impugnada; III.- Encontrándose gozando de medida sustitutiva se les deja en la misma situación, hasta que se encuentre firme el presente fallo, siendo el órgano jurisdiccional competente el encargado de la ejecución de la pena IV.- La lectura de la presente sentencia, servirá de legal notificación a las partes, debiendo entregarse copia a quien lo solicite; V.- Con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente; Fausto Corado Morán, Magistrado Vocal Primero; Héctor Ricardo Echeverría Méndez, Magistrado Vocal Segundo. Sara Maritza Méndez Solís de Tager, Secretaria.

08/07/2010 – PENAL
94-2010

N.U 01077-2008-06560 del Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: GUATEMALA, OCHO DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, esta sala dicta sentencia en virtud del Recurso de Apelación Especial por motivo de FORMA, interpuesto por los sindicados EDDY ALBERTO RIVERA OLIVA y JAIRO MARTIN SALGADO AGUIRRE quienes son de datos de identificación personal conocidos en autos, razón por la cual se omiten. Se procede al estudio de la sentencia dictada con fecha dieciocho de febrero del dos mil diez, por el Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de esta ciudad, dentro del expediente identificado en el encabezado de la sentencia. Actúa en esta instancia como acusador oficial el Ministerio Público, a través de la Agente Fiscal Carlos Gabriel Pineda Hernández. La Defensa Técnica de los sindicados está a cargo del defensor público abogado Carlos Alberto Villatoro Schunimann, no hay querellante adhesivo y actor civil, ni tercero civilmente demandado.

I DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en sentencia de fecha dieciocho de febrero del dos mil diez RESOLVIO: "I) Que EDDY ALBERTO RIVERA OLIVA y JAIRO MARTIN SALGADO AGUIRRE son responsables como autores del delito de PLAGIO O SECUESTRO, cometido e n contra de CRISTIAN MASSIEL GUILLEN ORTEGA, que se les imputó por parte del Ministerio Público. II) Que por la comisión de ese delito se les impone a EDDY ALBERTO RIVERA OLIVA y JAIRO MARTIN SALGADO AGUIRRE la pena de VEINTICINCO AÑOS DE PRISION, la cual deberán cumplir en el centro de detención que señale el Juez de Ejecución correspondiente. III) Encontrándose los acusados en prisión preventiva se ordena que continúen en la misma situación jurídica hasta que el presente fallo quede firme. IV) No se hace declaración en cuanto a responsabilidades civiles, por no haberse ejercitado esa acción y se exonera a los acusados de las costas del presente proceso. V) Se ordena el comiso a favor del Organismo Judicial de un teléfono celular marca Motorota, color negro, número cincuenta y cuatro millones trescientos mil doscientos catorce; un teléfono celular marca Motorota, color negro, número cuarenta y tres millones seiscientos ochenta y cuatro mil setecientos veintiséis; un teléfono celular marca Motorota, color gris plateado; un teléfono celular marca Motorota, color azul, número cincuenta millones novecientos cuarenta mil ciento veintiuno, un teléfono celular marca Motorota, color negro y gris, número cincuenta y cuatro millones veintisiete mil quinientos cincuenta y uno; así como la destrucción de una licencia de conducir clase B número uno guión uno guión veintidós guión cero siete guión cero cero cero treinta y dos mil cuatrocientos dos guión uno a nombre de Jairo Martín Salgado Aguirre y la devolución de una tarjeta de circulación número doscientos noventa y nueve mil doscientos ochenta y nueve correspondiente al automóvil marca Toyota, línea Corola Sedan, color celeste policromado, a nombre de Mónica del rosario Felipe Figueroa. VI) Se ordena la expulsión del territorio nacional de Guatemala, de los acusados EDDY ALBERTO RIVERA OLIVA y JAIRO MARTIN SALGADO AGUIRRE, una vez hayan cumplido la pena que se les impone en esta sentencia. VII) Léase la presente sentencia en la sala de debates, quedando con ello legalmente notificadas las partes y entréguese copia del a misma a quienes lo soliciten."

II. DE LA INTERPRETACION DEL RECURSO DE APELACION:

El Recurso de Apelación Especial fue planteado por los sindicados EDDY ALBERTO RIVERA OLIVA y JAIRO MARTIN SALGADO AGUIRRE por motivo de FORMA, por inobservancia de la ley.

III. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

El Recurso de Apelación Especial fue declarado admisible formalmente mediante resolución de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diez.

IV. DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Para la audiencia oral y pública de Segunda Instancia se señalo el día veinticuatro de junio del dos mil diez, a las diez horas, habiendo reemplazando su participación por escrito los sujetos procesales; para el pronunciamiento de la Sentencia de Segundo Grado, se señalo la audiencia del día ocho de julio del dos mil diez a las doce horas.

CONSIDERANDO

-I-

De conformidad con la ley procesal penal vigente, el Tribunal de Apelación Especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso, siempre que ésta sea susceptible de ser atacada en dicha vía.

-II-

Los sindicados EDDY ALBERTO RIVERA OLIVA y JAIRO MARTIN SALGADO AGUIRRE, al interponer su recurso de apelación especial por motivo de FORMA, argumenta que:
PRIMER SUBMOTIVO: Que el fallo recurrido adolece de una clara y precisa fundamentación de la decisión, misma que de conformidad con la ley es un elemento esencial ya que su ausencia constituye un defecto absoluto de forma, lo que hace que dicha sentencia sea considerada no válida, por vulnerarse en esa forma el artículo 389 numeral 4) del Código Procesal Penal que establece los requisitos de la sentencia, en especial de los razonamientos que inducen al Tribunal a condenar o absolver, consecuentemente se quebranta la garantía judicial y constitucional del debido proceso, derecho que asiste a toda persona;

que la motivación en la sentencia por parte del órgano jurisdiccional sentenciador considera acreditados los hechos con los elementos periciales, material, documental y testimonial desarrollados en la secuela del debate; que no razonó ni fundamento en forma clara, precisa y concreta la certeza jurídica que estos puedan desprender en cuanto a determinar en forma fehaciente y precisa nuestra activa participación en el punible que se les endilga; que no se precisaron ni acreditaron en forma individualizada cada una de las acciones que se consideran realizadas y que les son atribuibles; que el tribunal sentenciado sin hacer ni expresar un claro razonamiento por el cual establece el vínculo lógico entre uno y otro medio probatorio que valora su participación directa; tampoco lo relativo a una vinculación con la ley penal como el encuadramiento del hecho fáctico con la misma, ni tampoco precisa en que forma se cumplen "los principios lógicos de contradicción e identificad, así como las reglas de derivación y coherencia"; que el tribunal al inobservar lo establecido en el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, provoca un fallo viciado, pues no cumplió con observar de manera estricta las reglas que deben contener toda sentencia para que surta efectos jurídicos y no teniendo el fallo recurrido fundamentación y argumentación de hecho y derecho, así como el análisis doctrinario y jurisprudencial que exige la ley y los principios generales del derecho aplicables al caso.

SEGUNDO SUB-MOTIVO: Que se inobservó la ley en cuanto a que el tribunal sentenciador no observó las reglas de la sana crítica razonada con respecto a los medios o elementos de prueba de valor decisivo, conforme el artículo 385 relacionado con el artículo 394 del Código Procesal Penal.

Que se dio inobservancia de la ley en cuanto a la valoración de los elementos de prueba que se recibieron e incorporaron al debate, al no hacerse la debida aplicación de las reglas de la sana critica razonada, circunstancia que constituye un vicio de la sentencia y en consecuencia motivo absoluto de anulación formal; que el tribunal sentenciador al realizar la valoración de los medios de prueba incurrió en una vulneración de la ley, ya que nuestro ordenamiento procesal penal se sustancia sobre el hecho que está libre de todo formalismo y que los jueces de sentencia son operadores constitucionales cuya misión primordial consiste en la búsqueda de la verdad; que el tribunal se limitó a realizar una valoración del os órganos de prueba rendidos en el debate en forma concatenada, sobre apreciaciones subjetivas pero no tomó en cuenta los elementos esenciales y fundamentales para ese efecto y que de manera imperativa determina la ley; que la sentencia emitida por el tribunal de sentencia les afecta toda vez que al no aplicar los jueces las reglas de la Sana Crítica Razonada, con relación a los medios de prueba producidos en el juicio oral, tuvo consecuencia el proferimiento de un fallo de naturaleza condenatoria en la forma proferida.

-III-

Al proceder a realizar el análisis correspondiente del agravio denunciado con los antecedentes (PRIMER SUB-MOTIVO DE FORMA), esta Sala estima que el Tribunal Sentenciador no ha inobservado de manera alguna el contenido del artículo 12 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud que la sentencia impugnada fue emitida luego de observarse el debido proceso, respetándose los principios procesales del mismo y del derecho de defensa, tan es así, que en aras del derecho de defensa es que se está conociendo en segunda instancia el fallo emitido en primera instancia y que fuera adversa a los recurrentes, estableciéndose que no es afortunada la aseveración de los recurrentes en relación a que no se matizó en la sentencia las razones por las cuales se otorgó valor probatorio a las declaraciones y documentos producidos en la sentencia del debate, toda vez que sin mayor esfuerzo intelectual, al proceder a analizar el fallo se establece que el Tribunal de Sentencia explica en forma clara, sencilla y concreta, la razón por la cual otorga valor probatorio a la declaración y dictamen de los peritos MILTON ISRAEL RECINOS ESCOBAR Y MIRIAM JUDITH LUNA CORDOVA folio doscientos veintiséis; de igual manera, en forma clara, precisa y sencilla explica la razón por la que otorga valor probatorio a las declaraciones de: CRISTIAN MASSIEL GUILLEN ORTEGA, ELEAZAR FRANCISCO GUILLEN ALVARADO Y BRENDA DIANA ORTEGA y así sucesivamente el Tribunal claramente indico las razones por la cual dio o no valor probatorio a todos los demás medios de prueba producidos en el debate oral y público.

En relación al Agravio relativo a la inobservancia del Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, al poner en congruencia el agravio denunciado, con los antecedentes de mérito, esta Sala advierte que la motivación de la sentencia constituye el conjunto de razonamientos de derecho sobre los hechos objeto de la actividad probatoria en el juicio y que conducen al tribunal a emitir una sentencia de carácter condenatoria; del análisis de las pruebas producidas en el debate, se establece que el tribunal de sentencia

al valorar los órganos y medios de prueba producidos en la audiencia del debate, no se circunscriben únicamente a enumerarlas o a expresar que les otorga valor porque prueban los hechos, sino el tribunal explica las razones por las cuales arriba a esa conclusión, los cuales son coincidentes con el apartado de la sentencia relativo a II) DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADOS; de igual manera el Tribunal explica lo relacionado a la existencia del delito y de la responsabilidad penal de los acusados; es decir que la motivación es expresa, porque se remite al hecho de la acusación y la relación de la prueba analizada; es clara, porque el tribunal utiliza un lenguaje comprensible y sencillo, que hace que esta sea comprensible para los que la escucharon o la lean; y es completa, porque esta se refiere a todos y cada uno de los puntos objeto del juicio penal y hace referencia a cada uno de los diferentes aspectos que justifican su decisión; de igual manera en relación a los hechos, realiza una motivación de las razones por las cuales considera probados los hechos, así como las pruebas que respaldan su conclusión, justificando su valoración; en relación al derecho, la sentencia describe el hecho probado y lo encuadra jurídicamente, teniendo una explicación de su calificación; contiene una motivación legítima, en virtud de que los medios y órganos de prueba se produjeron en la audiencia del debate y no están excluidos por la ley; los razonamientos son coherentes y por lo tanto no contradictorios, en virtud de lo anterior, no se infringe el contenido del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, motivo por el cual no puede acogerse el recurso de apelación especial por el primer sub-motivo de forma antes analizado.

En cuanto al segundo sub-motivo de forma: invocan: INOBSERVANCIA DE LA LEY, especialmente del artículo 385 relacionado con el artículo 394 numeral 3) del Código Procesal Penal, esta Sala, después de un análisis exhaustivo del recurso de apelación interpuesto por dicho motivo, de los argumentos vertidos por los recurrentes y de la sentencia de mérito, enfatiza que el fin del proceso penal es la averiguación de un señalado como delito o falta, las circunstancias y el grado de participación del o de los imputados (artículo 5 y 309 del Código Procesal Penal), para que se cumpla esta finalidad el método de la Sana Crítica Razonada en la valoración de la prueba producida en la audiencia del debate, permite que los jueces formen su convicción libremente dentro del marco del proceso, constituyendo una garantía de la averiguación y de protección de las personas interesadas en el proceso y aunque el tribunal de sentencia es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento para la determinación de los hechos, está sujeto al examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, verificando si se han observado las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia. Las leyes supremas de pensamiento están constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, la primera conforme los principios lógicos de identidad, cuando en un juicio el concepto-sujeto es idéntico al concepto predicado; contradicción, dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ser ambos verdaderos; tercero excluido, dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente no pueden ser ambos falsos; y la regla de la Derivación por el principio de razón suficiente, todo juicio para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en él se afirma o se niega con la pretensión de que sea verdad. Existirá coherencia, si en el pensamiento existe concordancia o conveniencia entre sus elementos; y derivación, si cada pensamiento proviene de otro con el cual está relacionado, lo que resulta como inobservancia del principio de razón suficiente que informa la regla de la Derivación. La motivación debe ser derivada, esto es, basada en principio de razón suficiente, para lo cual el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinando, integrados con los principios de la psicología y la experiencia. De la Ley de la Derivación se desprende que la motivación debe ser: concordante, a cada conclusión afirmada o negada debe corresponder convenientemente un elemento de convicción del cual se puede inferir aquella. En el presente caso, al analizar las declaraciones testimoniales de la víctima CRISTIAN MASSIEL GUILLEN ORTEGA, de los señores padres de ésta: ELEAZAR FRANCISCO GUILLEN ALVARADO y BRENDA DIANA ORTEGA, se estima, que los juzgadores al valorar las mismas, no inobservan las reglas de la sana crítica razonada, especialmente la lógica, la psicología y la experiencia, en virtud de que de la lectura integra de las declaraciones testimoniales de las personas antes referidas, se aprecia que los mismos explican de manera coherente, que las declaraciones prestadas por estas personas fueron en forma clara, serena, con seguridad, sin ningún titubeo y le dieron a conocer a los jueces la forma en que se llevó a cabo la privación de la libertad de la menor Cristian Massiel Guillén Ortega, las negociaciones que se llevaron a cabo para poder fijar y pagar

un rescate, así como la posterior liberación de la ofendida, que estas declaraciones testimoniales, así como las declaraciones de los peritos, les parece suficientes, para poder alcanzar una convicción certera de que los acusados son responsables del hecho que se les imputa por parte del Ministerio Público; el tribunal de sentencia también explica de manera coherente la valoración que le otorga a las declaraciones testimoniales de los agentes aprehensores JUAN SABINO FUENTES TIRADO Y CARLOS JEOVANNY ESPINO GARCIA, manifestando que estas declaraciones a su juicio merecen valor probatorio en contra de los acusados, toda vez que sirven para reforzar la conciencia del tribunal, puesto que son complementarias con las declaraciones testimoniales ya analizadas, que el hecho que se le atribuye a los acusados, en efecto ocurrió, en la forma en que se narra en el memorial de acusación formulado por el Ministerio Público y, sobre todo, por el hecho de que los acusados fueron aprehendidos inmediatamente de tener en su poder el rescate negociado y fijado, precisamente en el momento en que, habían logrado el rescate exigido, habían puesto en libertad a su víctima y se disponían a darse a la fuga, en el mismo vehículo que habían recibido como parte del rescate; por lo anterior, se considera que al valorar las declaraciones testimoniales antes referidas de esa manera, los Juzgadores hacen uno de la Sana Critica Razonada, regla de la Derivación, en su principio de razón suficiente, y no adolece del vicio denunciado, en consecuencia no se inobserva el artículo 385 del Código Procesal Penal en relación al artículo 394 numeral 3) del mismo cuerpo legal, pues al leer íntegramente las declaraciones de dichas personas y demás medios de prueba valorados, sin esfuerzo alguno se puede establecer la congruencia de las mismas, resultando innecesario por repetitivo, que se indicaran nuevamente lo narrado por dichos órganos de prueba. En virtud de lo anteriormente considerado, el recurso de apelación especial por motivo de forma no puede ser acogido.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y: 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 4, 11, 160, 162, 165, 166, 167, 169, 180, 264, 388, 398, 399, 401, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 423, 425, 427, 429, 430 del Código Procesal Penal; 10, 13, 36, 65, 70 del Código Penal; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta sala, en base a lo considerado y leyes citadas por UNANIMIDAD, RESUELVE: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial por motivo de FONDO, interpuesto por los sindicados EDDY ALBERTO RIVERA OLIVA y JAIRO MARTIN SALGADO AGUIRRE en contra de la sentencia de fecha dieciocho de febrero del dos mil diez, dictada por el Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. II) En consecuencia, queda incólume la sentencia apelada. III) La lectura del presente fallo, servirá de legal notificación a las partes, debiendo entregarse copia a quien lo solicite. IV) Con Certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Tribunal de origen.

Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente; Fausto Corado Morán, Magistrado Vocal Primero; Héctor Ricardo Echeverría Méndez, Magistrado Vocal Segundo. Sara Maritza Méndez Solís de Tager, Secretaria.

14/07/2010 – PENAL
99-2010

N.U 01065-2009-00113 del Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: GUATEMALA, CATORCE DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, esta sala dicta sentencia en virtud del Recurso de Apelación Especial por motivo de FONDO, interpuesto por el MINISTERIO PUBLICO, a través de la agente fiscal Miriam Elizabeth Álvarez Illescas. Se procede al estudio de la sentencia dictada con fecha veintitrés de febrero del dos mil diez, por el Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de esta ciudad, dentro del expediente identificado en el encabezado de la sentencia. Actúa en esta instancia como acusador oficial el Ministerio Público, a través de la Agente Fiscal Miriam Elizabeth Álvarez Illescas. La Defensa Técnica del sindicado está a cargo del defensor público abogada Maria Aurora Fernández Bonilla de Aguilar, no hay querellante adhesivo y actor civil, ni tercero civilmente demandado.

I. DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en sentencia de fecha veintitrés de febrero del dos mil diez RESOLVIO: "I) Que MARVIN GEOVANI SANCHEZ FLORES es responsable como autor de los delitos de: PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO OFENSIVAS, por el cual se le impone la pena de SEIS AÑOS DE PRISION; POSESION PARA EL CONSUMO, por el cual se le impone la pena de CUATRO MESES DE PRISION y una multa de DOSCIENTOS QUETZALES y COHECHO ACTIVO, por el cual se le impone la pena de DOS AÑOS DE PRISION y una multa de DIEZ MIL QUETZALES; penas de prisión que deberá cumplir en el centro de detención que señale el Juez de Ejecución correspondiente. II) ABSUELTO a MARVIN GEOVANI SANCHEZ FLORES del delito de COACCION, por lo que lo deja libre del cargo formulado. III) Encontrándose el acusado en prisión preventiva se ordena que continúe en la misma situación jurídica hasta que el presente fallo quede firme. VI) No se hace declaración en cuanto a responsabilidades y se exonera al acusado de las costas del presente proceso. V) Se ordena el comiso a favor del Organismo Judicial de la suma de TRES MIL SETECIENTOS SESENTAS Y SIETE QUETZALES (Q 3,767.00); un teléfono celular marca Nokia, modelo seis mil trescientos, color negro con gris de la empresa Tigo; un teléfono celular marca Alcatel, color negro y gris; un teléfono celular marca Motorota, modelo treinta y cinco, color negro de la empresa Claro; así como la destrucción de una mochila color azul con gris con leyenda MTV; una billetera color negro con un dibujo gris; un cuaderno con líneas con ocho hojas; una tarjeta color celeste de operaciones con la leyenda CIUDAD REAL, SOCIEDAD ANONIMA, VILLA HERMOSA y seis hojas de papel de cuaderno con distintas notas de amenazas y IV) (Sic) Léase la presente sentencia en la sala de debates, quedando con ello legalmente notificadas las partes y entréguese copia de la misma a quienes lo soliciten."

II. DE LA INTERPRETACION DEL RECURSO DE APELACION:

El Recurso de Apelación Especial fue planteado por el MINISTERIO PUBLICO, a través de la agente fiscal Miriam Elizabeth Álvarez Illescas.

III. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

El Recurso de Apelación Especial fue declarado admisible formalmente mediante resolución de fecha veintinueve de marzo del dos mil diez.

IV. DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Para la audiencia oral y pública de Segunda Instancia se señalo el día uno de julio del dos mil diez, a las diez horas, habiendo reemplazando su participación por escrito los sujetos procesales; para el pronunciamiento de la Sentencia de Segundo Grado, se señalo la audiencia del día catorce de julio del dos mil diez a las doce horas.

CONSIDERANDO

-I-

De conformidad con la ley procesal penal vigente, el Tribunal de Apelación Especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso, siempre que ésta sea susceptible de ser atacada en dicha vía.

-II-

El MINISTERIO PUBLICO, a través de la agente fiscal Miriam Elizabeth Álvarez Illescas, interpone recurso de apelación especial por motivo de FONDO, manifestando lo siguiente:
Que interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente dentro del proceso que por lo delitos de PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO OFENSIVAS, POSESION PARA EL CONSUMO Y COHECHO ACTIVO se sigue en contra de MARVIN GEOVANI SANCHEZ FLORES; que dicho recurso va encaminado en contra del numeral I) de la parte resolutiva del fallo ya mencionado, que copiado literalmente dice: "… por UNANIMIDAD DECLARA: I) Que MARVIN GEOVANI SANCHEZ FLORES es responsable como autor de los delitos de …. COHECHO ACTIVO, por el cual se le impone la pena de DOS AÑOS DE PRISION y una multa de DIEZ MIL QUETZALES;…".
Que el Ministerio Público, como encargado de la persecución penal, inició la investigación correspondiente en contra del procesado Marvin Geovani Sánchez Flores y como consecuencia

de dicha investigación presentó acusación y fue condenado por los delitos de Portación Ilegal de Armas de Fuego Ofensivas, Posesión para el consumo y Cohecho Activo, en el cual le impusieron la pena correspondiente para cada delito, pero en cuanto al delito de Cohecho Activo le imponen la pena de dos años de prisión y multa de diez mil quetzales, pena que no corresponde al delito cometido por el procesado, en virtud de que, el artículo 442 del Código Penal, reformado por el artículo 119 del Decreto 11-2006 del Congreso de la República, relaciona que "será sancionado con prisión de cuatro a diez años y multa de cincuenta mil a quinientos mil quetzales, con lo que se puede apreciar que existe inobservancia del artículo citado en virtud de que la pena impuesta al procesado no corresponde a la establecida en ley.

-III-

Esta Sala luego del análisis del recurso interpuesto por el Ministerio Público, como ente encargado de la investigación y persecución penal, en congruencia con la sentencia impugnada, estima que el Tribunal Sentenciador, efectivamente inobservó en forma indebida, el artículo 442 del Código Penal, reformado por el artículo 119 del Decreto Número 11-2006 y que se refiere al delito de Cohecho Activo, el cual establece una pena de prisión de cuatro (4) a diez (10) años y multa de cincuenta mil (Q50,000.00) a quinientos mil (5000,000.00) quetzales, en virtud que dicho tribunal, en la sentencia de mérito al referirse a las penas a imponer al procesado MARVIN GEOVANI SANCHEZ FLORES, así como en la parte resolutiva de la misma, posiblemente por desconocimiento de la existencia de la reforma ya relacionada, impuso al procesado, por el delito de Cohecho Activo, la pena de DOS AÑOS de prisión y una multa de DIEZ MIL QUETZALES, siendo en este caso la correcta: de CUATRO AÑOS de prisión y multa de CINCUENTA MIL QUETALES, tomando en consideración que en la sentencia de mérito, previamente a imponerse las penas al procesado, el tribunal advierte que por no haberse acreditado circunstancias agravantes, ni el móvil del hecho, estiman que deben ser las penas mínimas a imponer que contienen las leyes para ese tipo de hechos. Consecuentemente se modifica parcialmente la sentencia únicamente en razón de lo ya considerado. Asimismo esta Sala advierte que el tribunal sentenciador en el encabezado de la sentencia de mérito existe error, cuando dice que en nombre del Pueblo de la República de Guatemala, procede a dictar sentencia como consecuencia del debate que, por el delito de VIOLACION se realizo en contra de MARVIN GEOVANI SANCHEZ FLORES, delito que en este caso nada tiene que ver, siendo los delitos correctos por los que se le condeno al procesado, asimismo en dicha sentencia existe error en lo relacionado a la pena a imponer, en virtud que se consigna que por el delito de PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO OFENSIVAS, se impone al procesado SEIS MESES DE PRISION, siendo lo correcto tal como se indica en la parte resolutiva de la sentencia, es decir SEIS AÑOS DE PRISION, por lo que en aplicación de la facultad que establece el artículo 433 del Código Procesal Penal, se procede a realizar la debida corrección. En virtud de lo anterior, el recurso de apelación especial por motivo de fondo debe ser acogido.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y: 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 4, 11, 160, 162, 165, 166, 167, 169, 180, 264, 388, 398, 399, 401, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 423, 425, 427, 429, 430 del Código Procesal Penal; 10, 13, 36, 65, 70, 442 del Código Penal; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta sala, en base a lo considerado y leyes citadas por UNANIMIDAD, RESUELVE: A) **ACOGE** el recurso de apelación especial por motivo de FONDO, interpuesto por el MINISTERIO PUBLICO, a través de la agente fiscal Miriam Elizabeth Álvarez Illescas en contra de la sentencia de fecha veintitrés de febrero del dos mil diez, dictada por el Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. B) En consecuencia, se modifica únicamente el numeral romano I) de dicha sentencia, el cual queda de la forma siguiente: "I) Que MARVIN GEOVANI SANCHEZ FLORES es responsable como autor de los delitos de: PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO OFENSIVAS, por el cual se le impone la pena de SEIS AÑOS DE PRISION; POSESION PARA EL CONSUMO, por el cual se le impone la pena de CUATRO MESES DE PRISION y una multa de DOSCIENTOS QUETZALES y COHECHO ACTIVO, por el cual se le impone la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION y una multa de CINCUENTA MIL QUETZALES; penas de prisión que deberá cumplir en el centro de detención que señale el Juez de Ejecución correspondiente." C) La lectura del presente fallo, servirá de legal notificación a las partes, debiendo entregarse copia a quien lo

solicite; D) Con Certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Tribunal de origen.

Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente; Fausto Corado Morán, Magistrado Vocal Primero; Héctor Ricardo Echeverría Méndez, Magistrado Vocal Segundo. Sara Maritza Méndez Solís de Tager, Secretaria.

27/07/2010 – PENAL
88-2010

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. GUATEMALA, VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, ésta Sala dicta sentencia en virtud del Recurso de Apelación Especial por motivo de FONDO promovido por OSCAR JOSUE MARROQUIN MARTINEZ. Se procede al estudio de la sentencia dictada con fecha veinte de enero de dos mil diez, por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, dentro del expediente identificado en el encabezado de la sentencia. Actúa en esta instancia como Acusador Oficial el Ministerio Público, a través del agente fiscal Carlos Gabriel Pineda Hernández, la defensa técnica del procesado Oscar Josué Marroquín Martínez está a cargo de la abogada defensora pública María Aurora Fernández Bonilla de Aguilar, no hay querellante adhesivo y actor civil, ni tercero civilmente demandado.

I.- DATOS DE IDENTIFICACION DEL PROCESADO:

FREDY GONZALEZ de diecinueve años de edad, soltero, hijo de Marvin Estuardo Marroquín Contreras y Mirna Yolanda Martínez Solares, se identifica con la cédula de vecindad A guión uno y registro un millón trescientos trece mil setecientos cuarenta y siete extendida en Guatemala.

II.- DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, en resolución de fecha veinte de enero de dos mil diez resolvió: "I. Que absuelve al acusado OSCAR JOSUE MARROQUIN MARTINEZ, de la comisión del delito de: ASOCIACION ILICITA, por el cual se le abrió juicio penal en su contra, declarándolo libre de todo cargo en relación al delito indicado. II) Que el procesado OSCAR JOSUE MARROQUIN MARTINEZ, es autor responsable de la comisión de los delitos de: ENCUBRIMIENTO PROPIO, LESIONES LEVES Y PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DEFENSIVAS Y O DEPORTIVAS, cometidos en concurso real. III) Por la comision de estos delitos se le imponen las siguientes penas: UN AÑO CON NUEVE MESES DE PRISION POR EL DELITO DE LESIONES LEVES, UN AÑO CON SIETE MESES DE PRISION POR EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO PROPIO Y NUEVE MESES DE PRISION POR EL DELITO DE PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DEFENSIVAS Y O DEPORTIVAS, que al sumar las penas impuestas en la forma establecida cuando concurren estos delitos totaliza la pena de CUATRO AÑOS CON UN MES DE PRISION; CONMUTABLES a razón de cincuenta quetzales diarios. IV) Se suspende al penado en el ejercicio de sus derechos políticos por el tiempo que dure la condena. V) No se hace pronunciamiento de responsabilidades civiles por no haber sido ejercitada esa acción en este proceso. VI) Se exime al procesado del pago de las Costas Procesales. VII) Encontrándose el procesado OSCAR JOSUE MARROQUIN MARTINEZ, gozando de medida sustitutiva, por el sentido en que se dicta el fallo, cuya pena es conmutable, se le deja en la misma situación jurídica en que se encuentra mientras el fallo cause firmeza. VIII) Se reitera el comiso a favor del Organismo Judicial del arma de fuego tipo fusil, marca Colt, calibre cinco punto cincuenta y seis por cuarenta y cinco milímetros, registro cinco millones cuatrocientos cuarenta y tres mil trescientos ochenta y tres, dicho objeto deberá entregarse al Ministerio Público para que lo traslade al Almacen Judicial. IX) Se ordena la devolucion del arma de fuego marca FEG, tipo pistola calibre nueve por diecinueve milímetros modelo P nueve M, registro G cuarenta y tres mil ochenta y siete, a su propietario Edwin Estuardo Lemus Rivas. X) Comuníquese a las partes sobre el derecho que les asiste para impugnar el presente fallo en el plazo de días, que inician a contar a partir de la lectura integra, de la presente sentencia acto por medio del cual quedarán formal y legalmente notificados. XI) Al causar firmeza el fallo remítanse las actuaciones al Juez de ejecución competente, para dar cumplimiento a las disposiciones que se derivan del presente fallo. XII) Notifíquese.".

III. DEL HECHO ATRIBUIDO:

Al procesado se le señaló el hecho contenido en el memorial de solicitud de apertura a juicio y formulación de acusación, que en su oportunidad presentara el Ministerio Público.

IV. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El Recurso de Apelación Especial fue planteado por OSCAR JOSUE MARROQUIN MARTINEZ. por motivo de FONDO invoca como único sub-caso, la inobservancia del artículo 50 del Código Penal.

V. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

El recurso de apelación especial fue declarado admisible formalmente mediante resolución de fecha diecisiete de marzo de dos mil diez.

VI. DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Para la audiencia oral y pública de Segunda Instancia se señaló el día catorce de julio de dos mil diez, a las diez horas, reemplazando su participación por escrito todas las partes. Para el pronunciamiento de la sentencia de segundo grado, se señalo la audiencia del día veintisiete de julo de dos mil diez a las doce horas.

CONSIDERANDO:

-I-

De conformidad con la ley procesal penal vigente, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso, siempre que ésta sea susceptible de ser atacada en dicha vía.

-II-

OSCAR JOSUE MARROQUIN MARTINEZ invoca la inobservancia del artículo 50 del Código Penal.
Manifiesta como punto central del agravio que le causa, que: "La parte resolutiva de la sentencia de primer grado que he impugnado, me margina a poder obtener mi libertad pagando una multa muy alta, no obstante que soy una persona de escasos recursos económicos, limitándome de esta manera el derecho de poder trabajar para obtener recursos y sostener a mi familia y por otra parte se me impide reincorporarme a la sociedad, que es el fin último del motivo de mi sanción".
Esta Sala al poner en congruencia el agravio señalado por el recurrente con la sentencia de mérito, estima que el recurso de apelación especial por motivo de fondo por el sub-caso de inobservancia del articulo 50 del Código Penal, no puede acogerse en virtud que el tribunal de sentencia, actuó dentro de su poder discrecional, de que goza para fijar las penas, no siendo posible, controlarlo a través de la apelación especial. Si bien no es un poder ilimitado, ya que es posible controlarlo, dicho control se dirige a verificar que el tribunal -a quo- observe los parámetros determinados en la ley sustantiva, lo cual fue observado, en la sentencia impugnada, toda vez que la totalidad de la pena impuesta, goza del beneficio de la conmuta y a la vez fija para su imposición, como parámetros entre un mínimo de cinco quetzales y cien quetzales por cada día y siendo que en el presente caso, fue fijada la conmuta de cincuenta quetzales diarios, no se advierte vulneración al artículo citado como violado por inobservancia, por lo que el recurso de apelación especial por el sub-caso de Fondo invocado no puede acogerse.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y: 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 3, 4, 11, 11 Bis, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 160, 162, 165, 166, 167, 169, 399, 415, 417, 418, 419, 420, 422, 423, 425, 426, 427, 429, 430, 431 del Código Procesal Penal, 1, 4, 10, 13, 19, 20, del Código Penal; 141, 142,143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerando y leyes citadas RESUELVE: I.- **No acoge** el recurso de apelación especial por motivo de FONDO interpuesto por el sindicado OSCAR JOSUE MARROQUIN MARTINEZ, en contra la sentencia de fecha veinte de enero de dos mil diez, dictada por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, II.- Como consecuencia, de lo anterior, queda incólume la sentencia impugnada; III.- La lectura de la presente sentencia, servirá de legal notificación a las partes, debiendo entregarse copia a quien lo solicite; IV.- Con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente; Fausto Corado Morán, Magistrado Vocal Primero; Héctor Ricardo Echeverría Méndez, Magistrado Vocal Segundo. Sara Maritza Méndez Solís de Tager, Secretaria.

18/08/2010 – PENAL
133-2010

N.U 01070-2009-00108 del Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: GUATEMALA, DIECIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, esta sala dicta sentencia en virtud del Recurso de Apelación Especial por motivo de FORMA, interpuesto por el MINISTERIO PUBLICO, a través de la agente fiscal Miriam Elizabeth Álvarez Illescas. Se procede al estudio de la sentencia dictada con fecha dieciséis de marzo del dos mil diez, por el Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de esta ciudad, dentro del expediente identificado en el encabezado de la sentencia. Actúa en esta instancia como acusador oficial el Ministerio Público, a través de la Agente Fiscal Miriam Elizabeth Álvarez Illescas. La Defensa Técnica de los sindicados está a cargo de los abogados defensores Juanita López Vásquez, Francisco Matías Tomas y Misael Torres Cabrera y Joel Torres Orozco; no hay tercero civilmente demandado, querellante adhesivo ni actor civil.

I. DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en sentencia de fecha dieciséis de marzo del dos mil diez RESOLVIO: "I) ABSUELVE A CARMEN OTILIA LOPEZ VASQUEZ, CLAUDIA MARINA ESCOBAR, RANDOLFO TOBAR CASTRO Y SERGIO ESTUARDO TORRES CABRERA del delito de INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. II) Encontrándose los acusados en libertad mediante imposición de medidas sustitutivas, se les deja en la misma situación hasta que el fallo quede firme. III) Las costas procesales serán soportadas por el Estado. IV) Se ordena la destrucción de la evidencia material, consistente en: un sello de material de jabón de color amarillo, en el que se lee "Centro de Prev. Fraijanes Pavoncito Guatemala, Restauración Constitucional"; catorce palillos y dos agujas; cuatro medias hojas de gillet; dos fragmentos de jabón; varios fragmentos de jabón donde se tiene dibujado los números del cero al ocho y del diez al dieciséis; dos frascos de tinta; un frasco con gel, identificado con el número cincuenta y dos millones seiscientos setenta y nueve mil cuatro; tres sellos de hule con base de madera, con la leyenda "Centro de Detención Preventiva Fraijanes Pavoncito, Reinstauración Constitucional, Guatemala, C. A.", y los números siete, ocho y nueve en su centro; y una almohadilla con base plática, color gris. V) Léase la presente sentencia en presencia de los sujetos procesales, con lo cual quedarán notificados, entregándose copia a quienes la requieran y al estar firme archívese el expediente."

II. DE LA INTERPRETACION DEL RECURSO DE APELACION:

El Recurso de Apelación Especial fue planteado por el MINISTERIO PÚBLICO, a través de la agente fiscal Miriam Elizabeth Álvarez Illescas.

III. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

El Recurso de Apelación Especial fue declarado admisible formalmente mediante resolución de fecha tres de mayo del dos mil diez .

IV. DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Para la audiencia oral y pública de Segunda Instancia se señalo el día cinco de agosto del dos mil diez, a las diez horas, habiendo comparecido las sindicados Carmen Otilia López Vásquez y Claudia Marina Escobar y el sindicado Randolfo Tobar Castro, acompañados de sus abogados defensores; para el pronunciamiento de la Sentencia de Segundo Grado, se señalo la audiencia del día dieciocho de agosto del dos mil diez a las doce horas.

CONSIDERANDO

-I-

De conformidad con la ley procesal penal vigente, el Tribunal de Apelación Especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso, siempre que ésta sea susceptible de ser atacada en dicha vía.

-II-

EL MINISTERIO PUBLICO, a través de la agente fiscal Miriam Elizabeth Álvarez Illescas, interpone recurso de apelación especial por motivo de forma por INOBSERVANCIA DEL ARTICULO 11 BIS, EN RELACION CON LOS ARTICULOS 186, 389 numeral 4), 394 NUMERAL 6) y 420 NUMERAL 5), TODOS DEL CODIGO PROCESAL PENAL, argumentando que:

Inicio investigación por el delito de Incumplimiento de Deberes en contra de Carmen Otilia López Vásquez, Claudia Marina Escobar, Randolfo Tobar Castro y Sergio Estuardo Torres Cabrera; que el Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente dictó sentencia absolutoria, en la que no fundamenta de hecho y de derecho dicho fallo, en virtud de que consta en la sentencia de mérito en el apartado que se refiere DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A ABSOLVER, en lo referente a la prueba pericial el Tribunal analiza los testimonios de los peritos Noe Alberto Estrada Vásquez, Jenni Mariela Santisteban Bautista y Marco Antonio Velásquez Diaz; que consigna en la página nueve "A estos tres peritos y sus respectivos informes, así como la evidencia material por ellos analizada y embalada no se les otorga valor probatorio en contra de los acusados,…"; que la prueba testimonial que consta en las páginas de la nueve a la trece de la sentencia, el tribunal en cinco líneas indica que no le otorga valor probatorio a los testigos correspondientes a los numerales dos al nueve, y no les otorga valor probatorio a varias declaraciones.

Que en la sentencia impugnada no se analiza cada testimonio en forma individual tal y como lo requiere la técnica jurídica, por lo que dicha sentencia no es expresa porque la motivación no puede reemplazarse por una alusión global o general como ocurre; que la sentencia de mérito no es completa ya que al analizar la prueba en forma conjunta no se justifica su valoración al no analizarla en forma individual; que no se puede establecer cuáles son los motivos que tuvo para descartar la prueba u otorgarle valor probatorio, ignorándose las razones por las cuales se arribó a tal decisión, lo que indica que la sentencia no contiene un clara y precisa fundamentación de hecho y de derecho, lo que violenta el derecho del ejercicio de la acción penal y deja en la indefensión a la sociedad, al no comprender los motivos de hecho y de derecho en que se fundamentaron para dictar la sentencia absolutoria con lo cual se inobservó el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 186, 394 numeral 6) del mismo cuerpo legal, lo cual constituye un motivo absoluto de anulación formal, de conformidad con el artículo 420 del mismo código.

-III-

DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL INTERPUESTO:

EL MINISTERIO PUBLICO, al plantear su recurso de apelación Especial por motivo de Forma; lo hace por inobservancia del artículo 11 Bis, en relación con los artículos 186, 389 numeral 4), 394 numeral 6) del Código Procesal Penal, que constituye un motivo absoluto de anulación formal, según el numeral 5 del artículo 420 del Código Procesal Penal.

Argumenta que el Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente dictó sentencia absolutoria, en la que no fundamenta de hecho y de derecho dicho fallo, en virtud de que consta en la sentencia de mérito en el apartado que se refiere al numeral romanos tres DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A ABSOLVER, en lo referente a la prueba pericial el Tribunal analiza los testimonios de los peritos NOE IBERTO ESTRADA VASQUEZ, JENNI MARIELA SANTISTEBAN BAUTISTA Y MARCO ANTONIO VELASQUEZ DIAZ y luego consigna en la pagina nueve " A estos tres peritos y sus respectivos informes, así como la evidencia material por ellos analizada y embalada, no se les otorga valor probatorio en contra de los acusados, …" En cuanto a la prueba testimonial que consta a partir de la página nueve a la página trece de la sentencia de mérito, en la cual se consignan las declaraciones de WILLIAM ADOLFO SOLORZANO GUARE, JUAN CARLOS ALVAREZ LOPEZ, IRINEO OROZCO MARTINEZ, OVIDIO AUGUSTO MATEO PEREZ, OSCAR ANTONIO MARROQUIN CHINCHILLA, MARVIN ISRAEL PEREZ RODRIGUEZ, VICTOR BA CHUN, NIDIA CAROLL RIVERA SMITH, refiriendo el tribunal de sentencia en cinco líneas que no le otorga valor probatorio a los testigos correspondiente a los numerales dos al nueve, lo mismo ocurre con las declaraciones de WILLIAM ESTIVEN PEREZ LÓPEZ, LUIS ALBERTO LOBOS VASQUEZ Y CARLOS HUMBERTO LOPEZ MARROQUIN, a quienes no se les otorga valor probatorio, testimonios que corresponden a los numerales del diez al doce, lo mismo ocurre con las declaraciones de OVIDIO ESTANISLAO PEREZ RABANALES, GLORIA LORENA MANZO OLIVA, FREDY AVEGAI GAITAN, CARLOS HUMBERTO ALVIZUREZ

CHICHE, y consigna el tribunal a las declaraciones de estos últimos cuatro testigos descritas del numeral trece al dieciséis no se les otorga valor probatorio, lo mismo ocurre con la prueba documental a la cual en conjunto indican el valor asignado. Apreciándose en el presente caso, que en la sentencia impugnada, no se analiza cada testimonio en forma individual tal y como lo requiere la técnica jurídica, por lo que dicha sentencia no es expresa porque la motivación no puede reemplazarse por una alusión global o general como ocurre en este caso, como también la sentencia de mérito no es completa ya que al analizar la aprueba en forma conjunta no se justifica su valoración al no analizarla en forma individual, lo que a nuestro parecer violenta el derecho de acción penal, en virtud de que no se puede comprender las razones por las cuales se arribo a un fallo de carácter absolutorio; apreciándose de esa manera que no permite establecer cuáles son los motivos que tuvo para descartar la prueba u otorgarle valor probatorio, ignorándose las razones por las cuales se arribo a tal decisión, lo que conlleva a indicar que la sentencia no contiene una clara y precisa fundamentación de hecho y de derecho, lo que violenta al derecho del ejercicio de la acción penal y deja en la indefensión a la sociedad, al no comprenderse los motivos de hecho y de derecho en que se fundamentaron para dictar la sentencia absolutoria con lo cual inobservaron el artículo 11 bis del Código Procesal, en relación con los artículos 186, 394 numeral 6) DEL MISMO CUERPO LEGAL, LO CUAL CONSTITUYE UN MOTIVO ABSOLUTO DE ANULACIÓN FORMAL, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 5) del artículo 420 del mismo Código. La argumentación y fundamentación del Recurso por motivo de Forma, se refiere a un vicio de la sentencia que constituye un Motivo Absoluto de Anulación Formal por inobservancia de los artículos ya citados; vicio que se aprecia no concurre en el presente caso, según las razones que se exponen: En relación a este agravio debe analizarse si la sentencia impugnada cumple con consignar la motivación que explica cada una de las conclusiones a las que arriban los jueces, esta comprende la fundamentación fáctica, la probatoria y la jurídica. La primera, obliga a que deben consignarse los hechos que fueron objeto de la acusación o que fueron incluidos en el auto de apertura a juicio, así como cuales de ellos fueron o no acreditados con los resultados de la valoración de los medios de prueba incorporados durante el desarrollo del juicio oral. Esta actividad corresponde a la fundamentación probatoria, que a su vez se divide en descriptiva e intelectiva, la primera obliga a consignar en la sentencia el contenido de testimonios, dictámenes periciales y su correspondiente ratificación, informes, documentos y referencia de la prueba material exhibida. La fundamentación probatoria intelectiva, consiste en consignar las razones que sirven de fundamento para otorgar o no valor probatorio a cada uno de los medios de prueba referidos, actividad en la cual deben aplicarse las reglas y principios del sistema de la sana critica razonada. Mientras que la fundamentación jurídica exige explicar las razones del porque deben aplicarse determinadas normas sustantivas penales, en cada una de las conclusiones a que los jueces arriban, acerca de la existencia del delito, su calificación jurídica, participación y responsabilidad del procesado, pena a imponer, responsabilidades civiles y costas causadas, esto último cuando se trate de una sentencia de carácter condenatorio. En el presente caso, que se trata de una sentencia de carácter absolutorio, se observa que la sentencia contiene la fundamentación fáctica que incluye los hechos objeto de la acusación y las razones por las cuales los jueces de sentencia arribaron a la conclusión del porque no es posible dar por acreditados los hechos de la acusación, los que son resultado de los razonamientos de la no valoración otorgada a cada uno de los medios de prueba incorporados al juicio oral, que constituye la no valoración probatoria intelectiva, la cual se deriva de la fundamentación probatoria descriptiva de cada uno de los órganos de prueba incorporados al proceso; asimismo se advierte que el fallo contiene las conclusiones jurídicas a las que arriba el tribunal respecto de cada una de las cuestiones que fueron objeto de deliberación de los jueces, como lo son la determinación precia y circunstanciada de los hechos que al tribunal no le fue posible dar por acreditados, de los razonamientos que inducen al tribunal a absolver, de la no existencia del delito, la conclusión a la que arribaron los jueces con la prueba aportada y la parte resolutiva, con lo cual se cumple con la fundamentación jurídica necesaria para emitir un fallo absolutorio, asimismo cada una de las circunstancias de hecho no acreditadas por los jueces de sentencia se extraen de medios de prueba permitidos que fueron validamente introducidos al juicio oral y público, los cuales fueron valorados aplicando las reglas y principios de la sana critica razonada, que comprende las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, el sentido común y la Psicología. En lo relativo a que los Jueces de sentencia no valoraron los órganos de prueba en forma individual, obedece a que la mayoría de ellos en grupos distintos se limitaron a explicar hechos en el mismo sentido, razón por la cual se aprecia que el tribunal sentenciador hizo

sus razonamientos en forma conjunta. Por lo antes citado, no debe acogerse el Recurso de Apelación Especial por motivo de Forma planteado.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y: 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 4, 11, 160, 162, 165, 166, 167, 169, 180, 264, 385, 388, 389, 398, 399, 401, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 423, 425, 427, 429, 430 del Código Procesal Penal; 10, 13, 36, 65, 70 del Código Penal; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta sala, en base a lo considerado y leyes citadas por UNANIMIDAD, RESUELVE: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial por motivo de FORMA, interpuesto por el MINISTERIO PUBLICO, a través de la agente fiscal Miriam Elizabeth Álvarez Illescas en contra de la sentencia de fecha dieciséis de marzo del dos mil diez dictada por el Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; II) En consecuencia, queda incólume la sentencia apelada; III) La lectura del presente fallo, servirá de legal notificación a las partes, debiendo entregarse copia a quien lo solicite; IV) Con Certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Tribunal de origen.

Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente; Fausto Corado Morán, Magistrado Vocal Primero; Héctor Ricardo Echeverría Méndez, Magistrado Vocal Segundo. Sara Maritza Méndez Solís de Tager, Secretaria.

06/09/2010 – PENAL
192-2010

N.U. 01081-2009-00002, APELACION ESPECIAL No. 192-2010 OF. 1º. Y NOT. 1º. PROCESADO: AROLDO PETRONILO DELGADO DERAS. DELITO: HOMICIDIO CULPOSO JUICIO No. 01081-2009-00002 OF. 3º. TRIBUNAL SEXTO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; GUATEMALA, SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

I. EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia SENTENCIA en virtud de Recurso de Apelación Especial por motivo de FONDO, interpuesto por el procesado AROLDO PETRONILO DELGADO DERAS, con el auxilio de su Abogado Defensor Público EDGARDO ENRIQUE ENRÍQUEZ CABRERA, en contra de la sentencia de fecha SEIS DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, proferida por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, dentro del proceso arriba identificado, que por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, se instruye en su contra.
El procesado antes mencionado es de generales ya conocidas en autos.
La defensa del procesado Aroldo Petronila Delgado Deras, está a cargo del Abogado Defensor Público EDGARDO ENRIQUE ENRÍQUEZ CABRERA.
La acusación la dirige el MINISTERIO PUBLICO, por medio de la Agente Fiscal VIELMAR BERNAÚ HERNÁNDEZ LEMUS.
No hay Querellante Adhesivo, Actor Civil ni Tercero Civilmente Demandado.

DEL HECHO ATRIBUIDO:

Al procesado se le señaló el hecho contenido en el memorial de solicitud de apertura a juicio y formulación de acusación.

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en sentencia de fecha SEIS DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, por UNANIMIDAD DE VOTOS DECLARO: "…I) Que el procesado HAROLDO PETRONILO DELGADO DERAS, es autor responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO cometido en contra de la vida de Jorge Alberto Henry Meléndez. II. Por la comisión de este delito se le impone la pena de DOCE AÑOS DE PRISION, INCONMUTABLES que deberá cumplir el penado en el centro de cumplimiento que designe el Juez de ejecución competente, con abono de la prisión efectivamente padecida. III) Como pena accesoria se suspende al penado del ejercicio en sus derechos políticos por el tiempo que dure la condena. IV) Se exime al procesado del pago total de costas procesales, V) Encontrándose el acusado AROLDO

PETRONILO DELGADO DERAS, afecto a prisión preventiva se le deja en la misma situación jurídica en que se encuentra. VI) No se hace pronunciamiento sobre responsabilidades civiles por no haber sido ejercitada la acción civil en este juicio. VII) Hágase saber a las partes el derecho de impugnar la presente sentencia mediante el recurso de Apelación especial dentro del plazo de diez días. VIII) Al estar firme el fallo remítase las actuaciones al Juez de Ejecución respectivo. IX) Notifíquese..."

DE LA INTERPOSICIÓN DE LA APELACIÓN:

El Recurso de Apelación Especial fue planteado por el procesado AROLDO PETRONILO DELGADO DERAS, con el auxilio de su Abogado Defensor Público EDGARDO ENRIQUE ENRÍQUEZ CABRERA, por motivo de FONDO. Señala como único submotivo la interpretación indebida del articulo 65 del Código Penal, con relación al articulo 29 del mismo cuerpo legal.

DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

El Recurso de Apelación Especial, fue declarado admisible formalmente con fecha TRES DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ.

DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Para la audiencia oral y pública de Segunda Instancia, se señaló el MARTES VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ, a las DIEZ HORAS, la que no se realizó en virtud de que todos los sujetos procesales reemplazaron su participación a la presente audiencia por medio de alegato.

DE LA DELIBERACIÓN Y LECTURA DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Para la deliberación y lectura de la sentencia se señaló la audiencia del LUNES SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS DOCE HORAS.

CONSIDERANDO

-I-

De conformidad con la ley procesal penal vigente, el tribunal de apelación especial conocerá, solamente, de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso, siempre que ésta sea susceptible de ser atacada en dicha vía.

-II-

El impugnante Aroldo Petronilo Delgado Deras interpuso recurso de apelación especial por motivo de fondo, invocando la interpretación indebida del artículo 65 del Código Penal, con relación al artículo 29 del mismo cuerpo legal.

El impugnante argumenta su agravio de la siguiente manera: "...Fue que arbitraria y antojadizamente el Tribunal me impuso la pena de diez años sin apreciar que la imposición de las penas al regularlas; entre el mínimo y máximo, no debió ser impuesta la pena de prisión en forma arbitraria, antojadiza sino por carácter obligatorio de ley y conforme al artículo en relación con el 29 del Código Penal, que debió interpretar en forma correcta en tres años de prisión;...".

Al realizar el análisis comparativo del argumento esgrimido y sentencia recurrida, esta Sala considera que resulta improsperable el recurso promovido, toda vez que la fijación de la pena es un poder discrecional del Tribunal de Sentencia, sólo siendo posible revisarlo si el Tribunal a quo observó los parámetros determinados en la ley sustantiva para imponer la pena, los cuales, en el presente caso, fueron observados en la sentencia impugnada, en virtud que el delito por el cual fue condenado el apelante –Homicidio Culposo-, fija como parámetro de la pena de diez a quince años de prisión; y siendo que en el presente caso, fue fijada la pena de doce años de prisión inconmutables, no se advierte vulneración al artículo citado como violado por interpretación indebida, toda vez que la pena impuesta se encuentra entre los parámetros establecidos en la ley. Dicha aseveración anterior, es tomada a partir de los hechos acreditados y tipificados por el Tribunal de Sentencia, por los cuales se le hizo responsable por el delito de Homicidio Culposo, toda vez que fue probado que el acusado manejaba un bus urbano bajo efecto de licor, el cual colisionó y producto de esa colisión, murió la víctima, lo que trae como consecuencia jurídica, imponer la pena entre el parámetro de diez a quince años de prisión, y siendo que fue impuesta prisión de doce años, no se advierte la vulneración señalada.

Se adiciona a lo anterior, que el Tribunal de Sentencia interpretó debidamente el artículo 65 del Código Penal, ya que se valió de la intensidad del daño causado para imponer la pena, circunstancia que se encuentra contenida el artículo señalado como violado, la cual permitió el aumento del parámetro mínimo, sin exceder del máximo regulado en la ley, en el presente caso.

Asimismo, el Tribunal a quo al momento de

argumentar el aumento del mínimo de la pena, no tomó en cuenta circunstancias agravantes o circunstancias propias del delito por el cual fue declarado responsable –Homicidio Culposo-, como lo asegura el apelante, ya que la intensidad del daño causado, no constituye una de las mencionadas circunstancias.
Para concluir, el apelante señala en las peticiones de sentencia del memorial de interposición del recurso que "… III. De no acogerse por algún defecto técnico se entre a conocer de oficio por existir violaciones a derechos y garantías constitucionales y legales de DEFENSA Y DEL DEBIDO PROCESO, conforme al artículo 283 del Código Procesal Penal...", la misma resulta improcedente, toda vez que el tribunal de apelación especial sólo puede conocer de los puntos de la sentencia impugnados expresamente en el recurso -limitación del agravio-, a tenor del artículo 421 del Código Procesal Penal.
Vistos los anteriores argumentos, no debe de acogerse el recurso de apelación especial por motivo de fondo invocado.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 4, 11, 11 bis, 160, 162, 165, 166, 167, 169, 398, 399, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 423, 425, 427, 429, 430, 432 del Código Procesal Penal; 65, 127 del Código Penal; 88 literal b), 141 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con base a lo considerado y leyes citadas por unanimidad, RESUELVE: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial por motivo de fondo, interpuesto por el procesado AROLDO PETRONILO DELGADO DERAS, en contra de la sentencia de fecha SEIS DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, dictada por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente; II) Como consecuencia de lo anterior, queda incólume la sentencia en todos sus puntos; III) La lectura de la presente sentencia, servirá de legal notificación a las partes, debiendo entregarse copia a quien lo solicite; IV) Con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente; Fausto Corado Morán, Magistrado Vocal Primero; Héctor Ricardo Echeverría Méndez, Magistrado Vocal Segundo. Sara Maritza Méndez Solís de Tager, Secretaria.

20/09/2010 – PENAL
171-2010

N.U. 01078-2009-01095. JUICIO No. 01078-2009-01095 OF. 1º. TRIBUNAL OCTAVO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; GUATEMALA, VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

I. EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia SENTENCIA en virtud de Recurso de Apelación Especial por motivo de FONDO, interpuesto por el Abogado BYRON GIOVANNI RAYMUNDO, en calidad de Defensor del procesado MARCO TULIO CRUZ REYES, en contra de la sentencia de fecha DOS DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, proferida por el Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, dentro del proceso arriba identificado, que por el delito de PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS, se instruye en contra del procesado antes mencionado. El procesado antes mencionado es de generales ya conocidas en autos.
La acusación la dirige el MINISTERIO PUBLICO, por medio de la Agente Fiscal XIOMARA PATRICIA MEJÍA NAVAS.
No hay Querellante Adhesivo, Actor Civil ni Tercero Civilmente Demandado.

DEL HECHO ATRIBUIDO:

Al procesado se le señaló el hecho contenido en el memorial de solicitud de apertura a juicio y formulación de acusación.

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en sentencia de fecha DOS DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, por UNANIMIDAD DE VOTOS DECLARO: "…I) Que MARCO TULIO CRUZ REYES, es autor responsable del delito de PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS, cometido, contra la tranquilidad social. II. Que por la comisión de dicho ilícito penal se le impone la pena

de OCHO AÑOS DE PRISIÓN INCOMPUTABLES, que con abono de la efectivamente padecida deberá cumplir en el Centro de Reclusión que designe el Juez de Ejecución competente; III. No se hace pronunciamiento en cuanto a responsabilidades civiles por no haberse ejercitado la acción. IV). Se exime al condenado del pago de las costas procesales por su situación económica; V. Se decreta el comiso del arma de fuego tipo escopeta, marca Maverik, modelo ochenta y ocho calibre doce con número de registro borrado y tres casquillos o cartuchos, a favor del Organismo Judicial. VI. Se revoca el beneficio de la suspensión condicional de la Ejecución de la Pena impuesta en sentencia de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente. VII) Encontrándose sometido a Prisión Preventiva de le deja en la misma situación jurídica hasta que el presente fallo se encuentre firme; y el Juez de Ejecución señale el centro de reclusión penal para el cumplimiento de la pena que se le impone. VIII) Notifiquese por su lectura y entréguese copia a quienes lo requieran y tengan legítimo interés procesal firme esta sentencia, remítanse las actuaciones al Juez de Ejecución correspondiente…".

DE LA INTERPOSICIÓN DE LA APELACIÓN:

El Recurso de Apelación Especial fue planteado por el Abogado Defensor BYRON GIOVANNI RAYMUNDO, por motivo de FONDO. Señala como único submotivo la inobservancia del artículo 113 de la Ley de Armas y Municiones.

DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

El Recurso de Apelación Especial, fue declarado admisible formalmente con fecha VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ.

DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Para la audiencia oral y pública de Segunda Instancia, se señaló el MARTES SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, a las DIEZ HORAS, presentándose únicamente el interponente del recurso, ya que el Ministerio Público evacuo la audiencia por medio de escrito.

DE LA DELIBERACIÓN Y LECTURA DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Para la deliberación y lectura de la sentencia se señaló la audiencia del LUNES VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS DOCE HORAS.

CONSIDERANDO

I

De conformidad con la ley procesal penal vigente, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso, siempre que ésta sea susceptible de ser atacada en dicha vía. Asimismo, el recurso de apelación especial garantiza la legalidad y justicia de las sentencias emitidas por los órganos preestablecidos por la ley, entre otros, Tribunales de Sentencia.

II

El Abogado Byron Giovanni Raymundo, en su calidad de Defensor del acusado Marco Tulio Cruz Reyes, invocó por motivo de fondo, el submotivo de inobservancia del artículo 113 de la Ley de Armas y Municiones. El apelante, en síntesis, argumentó su inconformidad de la manera lo siguiente: "… los miembros del tribunal sentenciador condenaron a mi patrocinado por el delito de Portación Ilegal de Armas de Fuego de uso civil y/o deportivas, regulado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, inobservando lo preceptuado en lo que refiere el artículo 113 de la Ley de Armas y municiones (sic), y al inobservarlo el tribunal sentenciador provoca agravio a mi patrocinado toda vez que fue condenado a una pena mínima de 8 años de presión (sic) inconmutables, cuando no se daban todos los elementos del tipo penal, y el principal es el de portar el arma de fuego que como se manifestó con anterioridad portar según la real academia española portar es "conducir o llevar de una parte a otra una cosa por el precio estipulado" como lo podemos apreciar señores Magistrados al momento de que los Jueces (sic) Sentenciadores (sic) condenan por el Delito de Portación Ilegal de Arma de Fuego…., es porque supuestamente mi patrocinado portaba el Arma de Fuego, pero según quedo (sic) demostrado como se los manifiesto nuevamente a mi patrocinado lo encontrar (sic) dentro de la Tienda la Providencia, lugar donde laboraba como Agente de Policía Privado; por lo que al determinarse con el informe de balística que el arma tipo escopeta, se encontraba en buen estado de funcionamiento, pero no pudieron recuperar su numero (sic) de registro, y siendo responsable la persona que contrato (sic) a mi patrocinado a cuidar dicha tienda, estaba obligado a tramitarle toda su documentación legal a efecto que el (sic) pudiera laborar en dicha empresa mercantil,

por lo que los señores Magistrados del Tribunal sentenciador debieron condenar por el Delitos (sic) de Tenencia Ilegal de Armas de fuego artesanal o hechizas, armas con numero (sic) de registro alterado, armas con numero (sic) borrado….., y no por el delito de portación ilegal de Arma de Fuego de uso Civil y/o deportivas...".

III

Previo a la realización del estudio del presente caso, esta Sala estima oportuno realizar algunas acotaciones. En ese orden de ideas, el ordenamiento procesal penal guatemalteco, regula y estructura, el recurso de apelación especial, el cual se dirige al ataque de dos tipos de errores que, eventualmente, pueden incurrir los Tribunales de Sentencia en el ejercicio de su función de juzgar. Dichos errores, como ya se dijo en cantidad, pueden ser: a) Vicios de fondo o in iudicando; y, b) Vicios de forma o in procedendo.

Los primeros tienen origen cuando medie error al calificar los hechos acreditados del proceso o en la elección de la norma que les fuere aplicable, ello significa no cumplir con el contenido de la ley sustantiva. Ahora, el segundo vicio tiene lugar cuando constituye la infracción a las formas de actuar del Tribunal de Sentencia en el proceso.

Por principio lógico necesario, cuando se invocan en el recurso de apelación especial vicios de fondo o in iudicando, es preciso que existan hechos acreditados en la sentencia que se impugna, ya que ello permite al tribunal de alzada efectuar y determinar, si existió o no la denuncia de error en la aplicación de la ley sustantiva, por parte del Tribunal de Sentencia al dictar su decisión.

Efectuadas las puntualizaciones anteriores, al realizar el estudio comparativo del argumento esgrimido por el apelante y sentencia impugnada, esta Sala considera improsperable el recurso interpuesto, toda vez que los hechos acreditados encuadran en el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas por el cual fue condenado el acusado. La anterior aseveración, se demuestra al observar el hecho acreditado por el tribunal a quo, el cual se transcribe para una mejor apreciación y análisis: "...III) DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADOS:…Que MARCO TULIO CRUZ REYES, fue aprehendido flagrantemente por agentes de la Policía Nacional Civil el día seis de junio del año dos mil nueve, siendo las catorce horas con cuarenta minutos aproximadamente, en la décima avenida catorce guión cero ocho de la zona dieciocho Colonia Atlántida de esta Ciudad Capital de Guatemala, frente a un negocio con el nombre la Providencia, por haberlo sorprendido portando en ambas manos un arma de fuego tipo escopeta, marca Maverick, modelo ochenta y ocho, calibre doce, con número de registro borrado, la cual contenía en su interior tres cartuchos útiles del mismo calibre sin tener licencia correspondiente para la portación de dicha arma de fuego. Dichos hechos se probaron con la declaración y dictamen pericial de Víctor Roberto Girón Flores, quien dictaminó que el arma de fuego referida esta (sic) en capacidad de disparar y la declaración del agente aprehensor, Hilder Pernillo Pérez, quien relató el lugar modo y tiempo en que le incauto (sic) dicha arma al acusado, sin la licencia correspondiente…..". Del hecho acreditado se pueden extraer los siguientes elementos que configuran el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, contenido en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones: a) Sin autorización de la Dirección General de Control de Armas y Municiones: El acusado no tiene la autorización correspondiente; b) Portar arma de fuego de las clasificadas en la ley: El acusado fue sorprendido portando en ambas manos un arma de fuego tipo escopeta, marca Maverick, modelo ochenta y ocho, calibre doce.

Siguiendo esa línea de pensamiento, el artículo 113 de la Ley de Armas y Municiones, el cual contiene el delito de tenencia ilegal de armas de fuego artesanales o hechizas, armas con número de registro alterado, armas con número borrado o no legalmente marcadas por la DIGECAM, al cual hace referencia el apelante e indica inobservado por parte del Tribunal de Sentencia, se estima por este Tribunal de Apelación Especial que no se configura en el presente caso, por las siguientes razones. El supuesto de hecho que contiene el artículo en mención, señala que comete dicha conducta "…la persona que tenga una o más armas en cualquiera de las condiciones mencionadas…", ello debe entenderse que, todos los ciudadanos tienen el derecho de tenencia de armas de fuego en el lugar de habitación, salvo las que la ley prohíba, cumpliendo, únicamente, con los requisitos expresamente consignados en la ley, tal como se encuentra regulado de los artículos 62 al 69 de la Ley de Armas y Municiones y 38 de la Constitución Política de la República; ello significa que la conducta lícita será tener arma de fuego en el lugar de habitación, sin importar si se encuentra o si la porta en el lugar de habitación, toda vez que la tenencia presupone la disponibilidad del arma de

fuego en el ámbito o espacio físico de la habitación, eso sí, cumpliendo con las formalidades que determina la ley en la materia. Asimismo, debe tomarse en cuenta, entre los casos permitidos, el derecho de tenencia de arma de fuego y su registro, le corresponde al propietario de la misma y no a tercero, como se infiere de los artículos citados supra. En ese orden de ideas, en el presente caso, no fue acreditada que el arma de fuego fuera encontrada o bien portada por el propietario de la misma, dentro de su habitación, para poderse afirmar que fuera inobservado el artículo 113 de la Ley de Armas y Municiones, si bien el arma de fuego que portaba el acusado, fue acreditado que tiene borrado el número de registro, ello no basta para que se encuadre su conducta en distinto tipo penal por el cual fuera condenado.
Al integrar el conjunto de argumentos dados por este órgano jurisdiccional, obliga al no acogimiento del recurso interpuesto por motivo de fondo.

LEYES APLICABLES:

Artículos: los citados y 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 4, 11, 11 bis, 160, 162, 165, 166, 167, 169, 398, 399, 415, 416, 417, 418, 419, 421, 422, 423, 425, 426, 427, 429, 430, 431 del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con base a lo considerado y leyes citadas por unanimidad, RESUELVE: I) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por motivo de Fondo, interpuesto por el ABOGADO BYRON GIOVANNI RAYMUNDO, en su calidad de Defensor del acusado MarcoTulio Cruz Reyes, en contra de la sentencia de fecha DOS DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, dictada por el Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala; II) Como consecuencia de lo anterior, queda incólume la sentencia en todos sus puntos; III) La lectura de la presente sentencia, servirá de legal notificación a las partes, debiendo entregarse copia a quien lo solicite; IV) Con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente; Fausto Corado Morán, Magistrado Vocal Primero; Héctor Ricardo Echeverría Méndez, Magistrado Vocal Segundo. Sara Maritza Méndez Solís de Tager, Secretaria.

21/09/2010 – PENAL
168-2010

C-01081-2009-01095 TRIBUNAL OCTAVO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. GUATEMALA, VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, ésta Sala dicta sentencia en virtud del Recurso de Apelación Especial por motivo de FONDO promovido por la sindicada KEHILA LEONELA CONTRERAS RUANO. Se procede al estudio de la sentencia dictada con fecha nueve de abril de dos mil diez, por el Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, dentro del expediente identificado en el encabezado de la sentencia. Actúa en esta instancia como Acusador Oficial el Ministerio Público, a través del agente fiscal Carlos Gabriel Pineda Hernández, la defensa técnica está a cargo del Abogado de la defensa Pública Maria Aurora Fernández Bonilla de Aguilar, no hay querellante adhesivo y actor civil, ni tercero civilmente demandado.

I.- DATOS DE IDENTIFICACION DEL PROCESADO:

KHEILA LEONELA CONTRERAS RUANO, de veinte años de edad, soltera, guatemalteco, estudiante, hija de Alma América Ruano Arévalo y Franklin Antonio Contreras Rivera.

II.- DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, en resolución de fecha nueve de abril de dos mil diez resolvió: "I. Que la acusada KHEILA LEONELA CONTRERAS RUANO es autora responsable de dos delitos de ASESINATO en contra de la vida de: ROSA ANGELICA CARCAMO VASQUEZ y MARIO JAVIER ORDOÑEZ MONROY, y dos delitos de ASESINATO EN GRADO DE

TENTATIVA cometidos en contra de la integridad física de: SONIA CECILIA VASQUEZ LOPEZ y JOSE JORGE VELASCO OSCAL, todos cometidos en CONCURSO REAL. II. Que por la comisión de dichos ilícitos penales se le impone la sanción de VEINTICINCO AÑOS por cada delito de Asesinato, sumando CINCUENTA AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES por cada delito de Asesinato en Grado de Tentativa, sumando TREINTA Y TRES AÑOS CON CUATRO MESES, DE PRISION INCONMUTABLES, haciendo un total de OCHENTA Y TRES AÑOS CON CUATRO MESES de prisión, penas que deberá cumplir en el Centro de Reclusión que designe el Juez de Ejecución competente, con la salvedad que la pena de conformidad con el articulo 69 del Código Penal, no podrá de exceder de CINCUENTA AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES. III. Encontrándose sometida a Prisión Preventiva se le deja en la misma situación jurídica hasta que el presente fallo se encuentre firme; IV. Ofíciese al Sistema Penitenciario para que KEHILA LEONELA CONTRERAS RUANO sea trasladada nuevamente al Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres, Los Jocotes del departamento de Zacapa; V. Se suspende a la condenada KEHILA LEONELA CONTRERAS RUANO, en el goce de sus derechos políticos mientras dure la presente condena; VI. No se hace pronunciamiento en cuanto a responsabilidades civiles por lo ya considerado; VII. Se exime a la condenada del pago de las costas procesales por su situación económica; VIII. Firme la presente sentencia remítase al Juzgado de Ejecución Penal correspondiente para las anotaciones e inscripciones que procedan.".

III. DEL HECHO ATRIBUIDO:

Al procesado se le señaló el hecho contenido en el memorial de solicitud de apertura a juicio y formulación de acusación, que en su oportunidad presentara el Ministerio Público.

IV. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El Recurso de Apelación Especial fue planteado por la sindicada KEHILA LEONELA CONTRERAS RUANO por motivo de FONDO invocan como único sub-caso, la errónea aplicación del articulo 69 del Código Penal.

V. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

El recurso de apelación especial fue declarado admisible formalmente mediante resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil diez.

VI. DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Para la audiencia oral y pública de Segunda Instancia se señaló el día ocho de septiembre de dos mil diez, a las diez horas, reemplazando su participación por escrito todas las partes. Para el pronunciamiento de la sentencia de segundo grado, se señalo la audiencia del día veintiuno de septiembre de dos mil diez a las doce horas.

CONSIDERANDO:

-I-

De conformidad con la ley procesal penal vigente, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso, siempre que ésta sea susceptible de ser atacada en dicha vía.

-II-

DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR MOTIVO DE FONDO COMO UNICO SUBCASO POR ERRONEA APLICACIÓN DEL ARTICULO 69 DEL CODIGO PENAL.

El recurrente aduce como agravio: "Se aplicó erróneamente el artículo 69 del Código Penal condenándome en concurso real por los delitos de dos delitos de Asesinato consumados y dos delitos de Asesinato en grado de tentativa cuando los hechos se adecuaban al delito de asesinato en concurso ideal de conformidad con el articulo 70 del mismo cuerpo legal." Esta Sala luego del estudio del argumento esgrimido y del artículo señalado como violado, estima que no le asiste razón, toda vez que de los hechos acreditados por el tribunal sentenciador, se observa que los mismos, son independientes y autónomos y no guardan una relación íntima o estrecha, unos con otros, para creer que sea un concurso ideal, en virtud que con las muertes de Rosa Angelica Carcamo Vásquez y Mario Javier Ordóñez Monroy, se hubiesen dado hechos consecuentes continuados de la mismas muertes, o cuando tales hechos constituidos como delitos que fueron acreditados, sin los mismos no se hubiese podido cometer el asesinato en grado de Tentativa cometidos en contra Sonia Cecilia Vásquez Lopez y José Jorge Velasco Oscal. En virtud de lo anterior, el recurso de apelación por el subcaso invocado no puede acogerse.

LEYES APLICABLES:

Artículos 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 3, 4, 11, 11 Bis, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 160, 162, 165, 166, 167, 169, 399, 415, 417, 418, 419, 420, 422, 423, 425, 426, 427, 429, 430, 431 del Código Procesal Penal; 141, 142,143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerando y leyes citadas RESUELVE: I.- **No acoge** el recurso de apelación especial por motivo de FONDO interpuesto por la sindicada KEHILA LEONELA CONTRERAS RUANO, contra la sentencia de fecha nueve de abril de dos mil diez, dictada por el Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, II.- Como consecuencia, de lo anterior, queda incólume la sentencia impugnada; III.- Se deja a la procesada en la misma situación jurídica, hasta que se encuentre firme el presente fallo, siendo el órgano jurisdiccional competente el encargado de la ejecución de la pena; IV.- La lectura de la presente sentencia, servirá de legal notificación a las partes, debiendo entregarse copia a quien lo solicite; V.- Con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente; Fausto Corado Morán, Magistrado Vocal Primero; Héctor Ricardo Echeverría Méndez, Magistrado Vocal Segundo. Sara Maritza Méndez Solís de Tager, Secretaria.

09/03/2011 – PENAL
373-2010

N.U. 01070-2008-05051. EXPEDIENTE PROVENIENTE DEL TRIBUNAL SEXTO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE.

GUATEMALA, NUEVE DE MARZO DE DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia SENTENCIA en virtud de Recurso de Apelación Especial por motivo de FORMA, interpuesto por el procesado LUIS GIOVANNI PRADO DÍAZ, con el auxilio del Abogado Defensor Público REYES OVIDIO GIRÓN VÁSQUEZ, en contra de la sentencia de fecha diez de junio de dos mil diez, proferida por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, dentro del proceso arriba identificado, que por el delito de VIOLACION, se instruye en su contra.
El procesado antes mencionado son de generales ya conocidas en autos.--- La defensa del procesado está a cargo del Abogado Defensor Público REYES OVIDIO GIRÓN VÁSQUEZ.
La acusación la dirige el MINISTERIO PUBLICO, por medio de la Agente Fiscal SILVIA PATRICIA LÓPEZ CARCAMO.
No hay Querellante Adhesivo, Actor Civil ni tercero civilmente demandado.

DEL HECHO ATRIBUIDO:

Al procesado se le señaló el hecho contenido en el memorial de solicitud de apertura a juicio y formulación de acusación.

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en sentencia de fecha DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, por UNANIMIDAD DE VOTOS DECLARO: "… I) Que el Acusado LUIS GIOVANNI PRADO DIAZ, es autor responsable del delito VIOLACION cometido en contra de la libertad y libertad seguridad sexual de la señorita (…), por lo que se le impone la pena de SEIS AÑOS DE PRISION INCONMUTABLE, que con abono de la prisión efectivamente padecida deberá cumplir en el centro de reclusión que designe el Juez de Ejecución competente. II) Se suspende al penado en el ejercicio de sus derechos políticos por el tiempo que dure la condena, oficiándose para el efecto a la entidad correspondiente; III) Constando en autos que el procesado se encuentra guardando prisión preventiva, se le deja en la misma situación jurídica en que se encuentra, por el sentido del fallo y para garantizar el cumplimiento de la condena. IV) Se exime al procesado del pago de costas procesales. V) No se hace pronunciamiento sobre responsabilidades civiles por no haberse ejercitado la acción civil. VI) Oportunamente remítase las actuaciones al Juez de Ejecución competente para los efectos de cumplimiento de las disposiciones contenidas en la sentencia emitida. VI)..."

DE LA INTERPOSICIÓN DE LA APELACIÓN:

El Recurso de Apelación Especial fue planteado por el procesado LUIS GIOVANNI PRADO DIAZ por motivo de FORMA. Cita como inobservados los artículos 12 de la Constitución Política de la República; y 385 del Código Procesal Penal.

DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

El Recurso de Apelación Especial, fue declarado admisible formalmente con fecha TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Para la audiencia oral y pública de Segunda Instancia, se señaló el JUEVES VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, a las ONCE HORAS, audiencia que no se llevo a cabo en virtud de que todos los sujetos procesales reemplazaron su participación por medio de escritos.

DE LA DELIBERACIÓN Y LECTURA DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Para la deliberación y lectura de la sentencia se señaló la audiencia del MIERCOLES NUEVE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO A LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS.

CONSIDERANDO

-I-

De conformidad con la ley procesal penal vigente, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso, siempre que ésta sea susceptible de ser atacada en dicha vía.

-II-

El apelante Luís Giovanni Prado Díaz, invocó el motivo absoluto de anulación contenido en el artículo 420 inciso 5 del Código Procesal Penal, referente "…A los vicios de la sentencia…". Citó como inobservados los artículos: 12 de la Constitución Política de la República; y 385 del Código Procesal Penal. Argumenta el recurrente, en síntesis, bajo los siguientes términos: El Tribunal inobservó el artículo 12 de la Constitución Política de la República, porque no fundamentó las razones por las cuales daba valor probatorio a la prueba producida en el debate. Asimismo, el Tribunal de Sentencia inobservó el artículo 385 del Código Procesal Penal, respecto a la razón suficiente, en virtud que el Tribunal dijo en cuanto al valor de la prueba de la declaración de la perito Elena Alejandra Ortiz Flores: "la perito dejó asentado que el dicho de la paciente examinada es de suma credibilidad por varias razones: una es que denuncia un hecho como el que le aconteció". Manifiesta que el Tribunal no indicó qué hecho aconteció, agregando dicho órgano jurisdiccional manifestó que "no queda duda de la verdad del dicho de la señorita (…) sobre el hecho de la violación sexual de la que fue víctima". Ahora, en cuanto a la declaración de la ofendida (…), manifestaron los jueces que "A esta declaración quienes juzgamos le otorgamos valor probatorio porque la agraviada narró el hecho del que fue víctima con una serie de detalles que únicamente tiene presentes la persona que los vivió.", pero el tribunal no indicó cómo se realizó el hecho, no describió nada relacionado a esos detalles que hace referencia. Asimismo, el tribunal debió explicar cómo fue la forma que la ofendida miraba al acusado, cuál era la molestia que eso le causaba, tenían que detallar por qué era fluido lo que narraba describiendo el orden cronológico que se produjo. Manifiesta el apelante que no hay algo que la agraviada se haya referido a cómo se realizó el delito ni tampoco que se haya referido a la participación del acusado en el ilícito penal.

Al realizar el estudio comparativo de los argumentos esgrimidos y decisión impugnada, esta Sala estima que resulta improsperable el recurso interpuesto, toda vez que el tribunal a quo al valorar la declaración e informes dado por la perito Elena Alejandra Ortiz Flores, Médica y Psiquiatra Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, así como la declaración de la víctima (…), recibidos en la audiencia de debate, fueron fundamentados y apreciados con base a la sana crítica, tal como lo señalan los artículos que se cita como conculcado (12 de la Constitución Política de la República y 385 del Código Procesal Penal), ello se puede comprobar de la lectura de la sentencia objeto de impugnación, en su apartado denominado "...IV) DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR...", se determina que los juzgadores argumentaron y observaron las reglas de la sana crítica, en especial, el principio de razón suficiente, cuando argumentaron el por qué le concedieron valor a lo declarado por la perito e informe, así también a la declaración de la víctima, para efectos de ilustración se trascriben los

pasajes del apartado en mención: "…A esta perito y a su informe quienes juzgamos les otorgamos valor probatorio pues es la profesional de la medicina forense en el campo de la psiquiatría clínica quien examinó en este campo a la víctima (…). Con las conclusiones rendidas en su dictamen, pero especialmente con la amplia explicación dada al Tribunal, la perito dejó que el dicho de la paciente examinada es de suma credibilidad por varias razones: una es que el denunciar un hecho como el que le aconteció y someterse a las consecuentes actividades de investigación como lo son los exámenes físicos y psicológicos a los que las víctimas deben someterse, el constante recordar para repetir el hecho traumático ante diferentes autoridades, provoca su re victimización, circunstancia que no es buscada por la persona toda vez que la única afectada con estas actividades es la propia víctima. No menos importante es el señalamiento que hizo al indicar que la reacción emocional de la persona examinada es congruente con los eventos que describe, es decir que ella como profesional observa y evalúa la reacción emocional de la persona que está narrando el hecho del que fue víctima y es grande la diferencia entre quien narra un hecho de violación sin haberlo sufrido a quien narra el mismo hecho pero que realmente le sucedió, esto porque el lenguaje corporal es distinto en uno y otro caso así como las reacciones que son espontáneas y respaldan la credibilidad de lo narrado, esto es a lo que se le llama congruencia entre la reacción emocional y los eventos que describe, con lo que, para quienes juzgamos con la incorporación de esta prueba científica, no queda duda de la veracidad del dicho de la señorita (…) sobre el hecho de la violación sexual de la que fue víctima…" (Negrillas no aparecen en el texto original), y "…A esta declaración quienes juzgamos le otorgamos valor probatorio porque la agraviada narró el hecho del que fue víctima con una serie de detalles que únicamente tiene presentes la persona que los vivió. Fue evidente en el debate la forma en la que miró por momentos al procesado y la molestia que eso le causaba, además en la testigo su narrativa fue fluyendo a medida que recordaba y narraba el hecho haciéndolo de una manera ordenada y cronológica, además porque su dicho se vio reforzado por los conceptos vertidos por la doctora psiquiatra forense quien indicó al tribunal que, refuerza su credibilidad, por lo que como se dijo, con esta prueba testimonial se establece fehacientemente, no solo la existencia del delito que contra su libertad y seguridad sexual fue víctima sino de la participación del acusado en el hecho delictivo…".

Como puede advertirse de la trascripción anterior, el Tribunal de Sentencia observó el principio de razón suficiente, en virtud que, entre sus argumentaciones para dar valor, en primer momento, a la declaración e informe de la perito en mención, los cuales fueron recibidos en audiencia de debate, los justificaron con explicaciones inferidas de los elementos de pruebas presentados, siendo dichos argumentos razonables y concordantes, tal es el caso, verbigracia, cuando los jueces integrantes del Tribunal de Sentencia, afirman que la perito dejó asentado que lo manifestado por la victima es creíble, por varias razones, entre ellas, el denunciar el hecho que le ocurrió a la víctima, someterse a los diversos exámenes físicos y psicológicos, el constante recordar para repetir el hecho traumático ante diferentes autoridades, provocando ello su revictimización, circunstancia no es buscada por la victima, ya que la única afectada con esta actividad es ella misma. Asimismo, la reacción emocional de la persona examinada es congruente con lo que describe, permitiéndole al Tribunal de sentencia no tener duda del dicho de la señorita (…) sobre el hecho de violación sexual de la que fue víctima.

Ahora, en segundo momento, cuando el Tribunal de Sentencia valora y argumenta la declaración de la víctima, explica de manera clara y suficiente, el por qué le concedió valor a su declaración, ya que la agraviada narró el hecho que le sucedió con una serie de detalles que únicamente tiene presentes la persona que los vivió, detalles que se encuentran en su testimonio vertido ante el tribunal en mención, los cuales no son, como lo pretende hacer ver el apelante, necesario que se encuentren en la explicación que da el órgano jurisdiccional al emitir su decisión, ya que ello resultaría largo y sin sentido, toda vez que la explicación del Tribunal a quo se encuentra a continuación de lo manifestado por la testigo, pero en mayor importancia lo percibido por los integrantes del tribunal al recibir el testimonio en audiencia oral y publica, como ocurrió en el presente caso.

Se considera que los argumentos vertidos por el Tribunal de Sentencia, son completos y suficientes para darle valor a la declaración de la perito y su informe emitido, así como a la declaración de la víctima, si bien el apelante señala que existe inobservancia de los artículos citados como violados, también lo es que el sustento de su argumento, son trascripciones parciales de los argumentos dados por el Tribunal de Sentencia para dar valor probatorio a las declaraciones e informe mencionados, los cuales al verse y analizarse, eso sí, separadamente, evidentemente, pareciera que carecen de explicación

suficiente, como lo apunta el apelante, pero ello sólo lo es, repetimos aparente, ya que como se demuestra con la trascripción y argumentos dados por esta Sala, si existen y sustentan de manera real, completa, concatenada y suficiente, los argumentos del por qué se les dio valor a la declaración e informe rendidos por la perito Elena Alejandra Ortiz Flores, Médica y Psiquiatra Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, así como a la declaración de la víctima (…), argumentos que cumplen con la exigencia de los artículos citados como vulnerados.
Vistos los argumentos esgrimidos, no debe de acogerse el recurso de apelación especial por motivo de forma interpuesto.

-III-

El apelante en las peticiones del memorial de interposición del recurso indica que "… 7. Si por algún defecto técnico no se acogiera, se entre a conocer de oficio por existir inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución y por los tratados ratificados por el Estado…", la misma resulta improcedente, toda vez que el tribunal de apelación especial sólo puede conocer de los puntos de la sentencia impugnados expresamente en el recurso -limitación del agravio-, a tenor del artículo 421 del Código Procesal Penal.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 44, 46, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 4, 11, 11 bis, 160, 162, 165, 166, 167, 169, 186, 385, 398, 399, 415, 416, 417, 418, 419, 420,421, 423, 425, 427, 429, 430, 432 del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con base a lo considerado y leyes citadas por unanimidad, RESUELVE: I) **No acoger** el recurso de Apelación Especial por MOTIVO DE FORMA, interpuesto por el acusado LUIS GIOVANNI PRADO DÍAZ, en contra de la sentencia de fecha diez de junio de dos mil diez, emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala; II) Como consecuencia de lo anterior, queda incólume la sentencia en todos sus puntos; III) La lectura de la presente sentencia, servirá de legal notificación a las partes, debiendo entregarse copia a quien lo solicite; IV) Con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.
Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente; Fausto Corado Morán, Magistrado Vocal Primero; Héctor Ricardo Echeverría Méndez, Magistrado Vocal Segundo. Sara Maritza Méndez Solís de Tager, Secretaria.

21/03/2011 – PENAL
310-2010

Causa No. 01073-2008-05602, Of. 2º EXPEDIENTE PROVENIENTE DEL TRIBUNAL OCTAVO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; GUATEMALA, VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia SENTENCIA en virtud de Recurso de Apelación Especial por motivo de FORMA, interpuesto por el procesado JUAN CARLOS BOCH CHALEY, con el auxilio del Abogado Defensor Público REYES OVIDIO GIRON VASQUEZ, en contra de la sentencia de fecha trece de julio de dos mil diez, proferida por el Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, dentro del proceso arriba identificado, que por el delito de VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA, se instruye en su contra.
El procesado antes mencionado es de generales ya conocidas en autos.
La defensa del procesado está a cargo del Abogado Defensor Público REYES OVIDIO GIRON VASQUEZ.
La acusación la dirige el MINISTERIO PUBLICO, por medio de la Agente Fiscal XIOMARA PATRICIA MEJÍA NAVAS.
No hay Querellante Adhesivo y Actor Civil, ni tercero civilmente demandado.

DEL HECHO ATRIBUIDO:

Al procesado se le señaló el hecho contenido en el memorial de solicitud de apertura a juicio y formulación de acusación.

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en sentencia de fecha TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, por UNANIMIDAD DE VOTOS DECLARO: "… I) ABSUELVE AL PROCESADO JUAN CARLOS BOCH CHALEY, del delito de LESIONES LEVES, por el cual se le abrió proceso penal, entendiéndosele libre de todo cargo; II). Que JUAN CARLOS BOCH CALEY es autor responsable del delito de VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en contra de la libertad sexual de (…); III) Que por dicha infracción a la ley penal, se le impone la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION CONMUTABLES, A RAZON DE DIEZ QUETZALES POR CADA DIA, con abono de la efectivamente padecida; pena que deberá cumplir en el centro de cumplimiento de penas que determine el Juez de Ejecución correspondiente; III) Suspende al penado en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, debiendo comunicarse al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral; IV) Constando que el procesado se encuentra gozando de medidas sustitutivas, lo deja en la misma situación jurídica, hasta que el presente fallo cause firmeza, y el Juez de Ejecución determine lo procedente; V) Las costas procesales serán soportadas por el Estado. VI) No se hace pronunciamiento alguno sobre responsabilidades civiles por no haberse ejercitado. VII) Léase íntegramente esta sentencia en la audiencia que para el efecto se señales y entréguese copia de la misma a quien posteriormente la reclame y tenga legítimo interés procesal; VIII) Al estar firme esta sentencia, se ordena remitir las actuaciones el Juez de Ejecución correspondiente..."

DE LA INTERPOSICIÓN DE LA APELACIÓN:

El Recurso de Apelación Especial fue planteado por el procesado JUAN CARLOS BOCH CHALEY por motivo de FORMA.

DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

El Recurso de Apelación Especial, fue declarado admisible formalmente con fecha DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, por inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal.

DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Para la audiencia oral y pública de Segunda Instancia, se señaló el MARTES OCHO DE MARZO DE DOS MIL ONCE, a las DIEZ HORAS, en la que estuvo presente únicamente la defensa del procesado, ya que el Ministerio Público reemplazo su participación por medio de escrito.

DE LA DELIBERACIÓN Y LECTURA DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Para la deliberación y lectura de la sentencia se señaló la audiencia del LUNES VEINTIUNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO A LAS ONCE HORAS.

CONSIDERANDO

-I-

De conformidad con la ley procesal penal vigente, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso, siempre que ésta sea susceptible de ser atacada en dicha vía.

-II-

El recurrente Juan Carlos Boch Chaley, invocó el motivo absoluto de anulación contenido en el artículo 420 inciso 5 del Código Procesal Penal, respecto "…A los vicios de la sentencia…". Citó inobservado el artículo 385 del Código Procesal Penal. El apelante, en síntesis, argumentó bajo los siguientes términos: "…Como premisa mayor el Artículo relacionado dice: "Sana crítica. Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos" (…) Como menor esa razón no fue suficiente toda vez que solo menciona calificativos que no explican por qué se consideran como tales, pues faltó esa manifestación tal como indicar qué día, qué hora, qué mes, que (sic) año, en qué forma se realizó el hecho, etc. Esos errores violan la referida ley y eso demuestra que se inobservó dicha norma jurídica, porque si la hubieran observado describen con todos los pormenores la realización del caso en referencia y se describiera tanto el principio descriptivo como el principio intelectivo que integran la sana crítica razonada…".

Al realizar el estudio comparativo de los argumentos esgrimidos y decisión impugnada, esta Sala considera

que no le asiste la razón al apelante, por cuanto que el tribunal -a quo- al valorar los elementos de convicciones -declaraciones- recibidos en la audiencia de debate, fueron apreciados con base a la sana crítica, tal como lo señala el artículo que se cita como infringido -385 del Código Procesal Penal-, lo cual se puede comprobar de la lectura de la sentencia objeto de impugnación, en su apartado denominado: "… PRUEBA TESTIMONIAL…". De dicho apartado, se determina que los juzgadores observaron las reglas de la sana crítica, en especial el principio de razón suficiente, cuando argumentaron el por qué le concedieron valor a los testimonios de (…), Marco Tulio Escobar Ovando y Ángela del Rosario Oxcal Samayoa, para efectos de ilustración, en su orden, se trascriben los pasajes del apartado en mención: "…el relato es espontáneo, coherente, lógico. Es evidente que le afecta el tener que narrarlo. Narra con precisión el día, hora y lugar donde sucedieron los hechos. Señala sin ningún titubeo al acusado, como la persona que la agredió. Lo declarado por ella, es reforzado por el reconocimiento médico forense, el examen de la psicología y con lo declarado por los agentes captores que adelante se analizan. Con dicho elemento de prueba, se tiene por acreditada la participación del acusado en los hechos por los cuales se le está juzgando…", "…La declaración del testigo, es espontánea, segura y lógica, siendo creíble que por agentes de seguridad ciudadana le hayan prestado el auxilio a la agraviada. Se concatena con la declaración de ésta en relación al día, lugar, el estado del tiempo, los golpes que presentaba y la intención del acusado, ya que fue sorprendido en forma flagrante cuando intentaba violarla. Con dichos elementos de prueba se tiene por acreditada la participación del acusado en los hechos que se le imputan, y el lugar, día y hora que sucedieron…" y "…si bien es cierto no es testigo presencial de los hechos, refuerza lo declarado por la agraviada y los agentes capturados, al afirmar que éstos auxiliaron a su madre y con ellos la fue a traer a su lugar de trabajo…".

Como puede advertirse de la trascripción anterior, el Tribunal de Sentencia observó el principio de razón suficiente, en virtud que entre sus argumentaciones para dar valor a la declaración de (…), recibida en audiencia de debate, la justificó con explicaciones inferidas de la misma prueba presentada, siendo dichos argumentos razonables y concordantes, tal es el caso, por ejemplo, cuando los jueces integrantes del Tribunal de Sentencia, afirman que el testimonio es espontáneo, coherente y lógico, por varias razones, entre ellas, porque señalan la afectación que produce en la víctima, la precisión del día, hora, lugar de los hechos y reconocimiento del victimario, así como la concatenación del testimonio con otros elementos de prueba. Asimismo, cuando el Tribunal de Sentencia valora y argumenta la declaración de Marco Tulio Escobar Ovando, explica el por qué es creíble, señalando que dicha persona es agente de seguridad ciudadana, y como consecuencia de ello, prestó auxilio a la agraviada. Ahora, si bien, el órgano jurisdiccional no detalló expresamente lo dicho por los testigos entre sus argumentos de ponderación, dichos detalles no son, como lo pretende hace ver el apelante, relevantes que se encuentren en la explicación que da el órgano jurisdiccional al emitir su decisión, ya que ello resultaría largo y sin sentido, toda vez que la manifestación del Tribunal de Sentencia, se encuentra a continuación de lo expresado por los testigos, siendo esta manifestación de mayor importancia, ya que es lo percibido por los integrantes del tribunal al recibir los testimonio en audiencia oral y publica, como ocurrió en el presente caso.

Para concluir, el tribunal a quo observó las reglas de la sana crítica, en virtud que los pensamientos esgrimidos son concordantes entre si y sus conclusiones son derivadas de las declaraciones de los propios testigos (logicidad); se explica el por qué del comportamiento de los testigos (psicología); asimismo, se explica el por qué del actuar de los testigos (experiencia común).

Vistos los argumentos esgrimidos, no debe de acogerse el recurso de apelación especial por motivo de forma interpuesto.

-III-

El recurrente en las peticiones del memorial de interposición del recurso indica que "… 7. Si por algún defecto técnico no se acogiera, se entre a conocer de oficio por existir inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución y por los tratados ratificados por el Estado…", misma que volvió ha mencionar el interponerte en el memorial de subsanación; dichas peticiones resultan improcedentes, en virtud que el tribunal de apelación especial sólo puede conocer de los puntos de la sentencia impugnados expresamente en el recurso -limitación del agravio-, a tenor del artículo 421 del Código Procesal Penal.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 44, 46, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 4, 11, 11 bis, 160, 162, 165, 166, 167, 169, 186, 385, 398, 399, 415, 416, 417, 418, 419, 420,421, 423, 425, 427, 429, 430, 432 del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con base a lo considerado y leyes citadas por unanimidad, RESUELVE: I) **No acoger** el recurso de Apelación Especial por MOTIVO DE FORMA, interpuesto por el procesado JUAN CARLOS BOCH CHALEY, en contra de la sentencia de fecha trece de julio de dos mil diez, emitida por el Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala; II) Como consecuencia de lo anterior, queda incólume la sentencia en todos sus puntos; III) La lectura de la presente sentencia, servirá de legal notificación a las partes, debiendo entregarse copia a quien lo solicite; IV) Con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente; Fausto Corado Morán, Magistrado Vocal Primero; Héctor Ricardo Echeverría Méndez, Magistrado Vocal Segundo. Sara Maritza Méndez Solís de Tager, Secretaria.

09/05/2011 – PENAL
477-2010

N.U. 01069-1997-00001 TRIBUNAL OCTAVO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. GUATEMALA, NUEVE DE MAYO DE DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, ésta Sala dicta sentencia en virtud del Recurso de Apelación Especial por motivo de FORMA promovido por RUDY ROBERTO HERNANDEZ MOCTEZUMA en la calidad de abogado defensor de los sindicados Héctor Roderico Ramírez Ríos y Abraham Lancerio Gómez. Se procede al estudio de la sentencia dictada con fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, por el Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, dentro del expediente identificado en el encabezado de la sentencia. Actúa en esta instancia como Acusador Oficial el Ministerio Público, a través de los agentes fiscales Milton Tereso García Secayda y por la agente fiscal especial Silvia Patricia López Cárcamo, la defensa técnica de los procesados está a cargo del abogado Rudy Roberto Hernández Moctezuma, como querellantes adhesivos actúan la Procuraduría de los Derechos Humanos y Alejandra García Montenegro no hay actor civil, ni tercero civilmente demandado.

I.- DATOS DE IDENTIFICACION DE LOS PROCESADOS:

HECTOR RODERICO RAMIREZ RIOS, de cincuenta y dos años de edad, casado, guatemalteco, oficinista, originario de Cabricam. Quetzaltenango; ABRAHAM LANCERIO GOMEZ de cuarenta y siete años de edad, casado, guatemalteco, originario del municipio de Sacapulas del departamento del Quiche, hijo de Rafael Lancerio Aceituno y Anacleta Gómez Urban.

II.- DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, en resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez resolvió: "I. ABSUELVE a los procesados HECTOR RODERICO RAMIREZ RIOS y ABRAHAM LANCERIO GOMEZ, de los delitos de DETENCIONES ILEGALES, CON AGRAVANTES ESPECIFICAS, ABUSO DE AUTORIDAD Y PLAGIO O SECUESTRO, entendiéndoles libres de todo cargo; II. Que los acusados HECTOR RODERICO RAMIREZ RIOS y ABRAHAM LANCERIO GOMEZ, son autores, responsables penalmente, del delito de DESAPARICION FORZOSA, cometido en contra de la libertad individual de EDGAR FERNANDO GARCIA; III. Que por dicha infracción a la ley penal, se les impone a cada uno, la pena de CUARENTA AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, con abono de la efectivamente padecida; IV. Suspende a los procesados en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, debiendo comunicarse al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral; V. No se hace pronunciamiento sobre Responsabilidades Civiles, por no haberse ejercitado la acción; VI. Por lo considerado, se les condena al pago de las Costas Procesales causadas en el presente juicio; VII. Encontrándose los procesados guardando prisión preventiva, se le deja en la misma situación jurídica hasta que el presente fallo cause firmeza y el Juez de Ejecución determine el lugar donde cumplir la pena que se impone; VIII. Por lo fundamentado, no ha lugar a dejar abierto procedimiento penal en contra de las personas

indicadas por el agente Fiscal, debiendo dicha institución promoverlo de oficio, IX. Dese lectura a la presente sentencia y entréguese copia a quien la reclame y tenga legítimo interés procesal. IX. Firme el fallo, remítanse las actuaciones al Juez de Ejecución correspondiente.-.".

III. DEL HECHO ATRIBUIDO:

al procesado se le señaló el hecho contenido en el memorial de solicitud de apertura a juicio y formulación de acusación, que en su oportunidad presentara el Ministerio Público.

IV. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El Recurso de Apelación Especial fue planteado por el abogado los sindicados RUDY ROBERTO HERNANDEZ MOCTEZUMA por motivo de FORMA invocando como primer sub-caso, la inobservancia de los artículos 11 bis, 186 y 385 del Código Procesal Penal en congruencia con el artículo 420 numeral 5 y con el artículo 394 numeral 3 ambos del mismo cuerpo legal. Como segundo sub-caso invoca, la inobservancia de los artículos 3, 226, 227, 232 y 234 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 419 numeral 2) del mismo cuerpo legal.

V. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

el recurso de apelación especial fue declarado admisible formalmente mediante resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez.

VI. DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Para la audiencia oral y pública de Segunda Instancia se señaló el día veintiséis de abril del dos mil once, a las once horas, reemplazando su participación Rudy Roberto Hernández Moctezuma en la calidad de abogado defensor de los sindicados Abraham Lancerio Gomez y Héctor Roderico Ramírez Ríos Para el pronunciamiento de la sentencia de segundo grado, se señalo la audiencia del día nueve de mayo de dos mil once a las doce horas.

CONSIDERANDO:

-I-

De conformidad con la ley procesal penal vigente, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso, siempre que ésta sea susceptible de ser atacada en dicha vía.
El recurso de apelación especial garantiza el acceso a la Tutela Judicial Efectiva, a tenor de los artículos: 12, 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 9 numeral 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 25, numeral 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

-II-

RUDY ROBERTO HERNANDEZ MOCTEZUMA en la calidad de abogado defensor de los sindicados Héctor Roderico Ramírez Ríos y Abraham Lancerio Gomez invoca como primer sub-caso por motivo de forma la inobservancia del artículo 11 bis, 186 y 385 del Código Procesal Penal, manifestando como punto central en su argumentación que: "se debe de indicar el valor que se le asignó a cada medio de prueba que por su puesto valorado con las reglas de la sana crítica razonada, no obstante al analizar el fallo se advierte que el mismo adolece de claridad y precisión, en virtud de los razonamientos utilizados por el Tribunal a quo en el APARTADO DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR O ABSOLVER de la sentencia de merito se expone que a las pruebas periciales de la perito KATHARINE TEMPLE LAPSLEY DOYLE, quien realizo un DICTAMEN, RELACIONADO SOBRE unos DOCUMENTOS DESCLASIFICADOS, QUE los que están CERTIFICADOS DE AUTENTICOS CON SUS RESPETIVOS PASOS DE LEY, DE FECHA OCHO DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ, RELACIONADO A DIECINUEVE DOCUMENTOS DESCLASIFICADOS DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, EN PODER DE LA NATIONAL SECURITY ARCHIVES, RELACIONADO CON LA DESAPARICION DE EDGAR FERNANDO GARCIA, . . . al ser valorado no se observan las reglas de la sana crítica razonada pues únicamente son documentos referenciales a la historia de Guatemala que por supuesto de una o de otra forma registran el nombre del señor Edgar Fernando García. Al otorgársele valor probatorio sin la debida fundamentación y sin observar los principios rectores de la sana crítica razonada se produce un defecto en el procedimiento.

De igual manera sucede con el dictamen elaborado por el perito DANIEL RODRIGO GUZMAN quien realizó un peritaje estadístico señalando el Tribunal sentenciador que le da valor probatorio, . . . sucede que al dar valor probatorio al dictamen del perito antes nombrado se produce un defecto en el procedimiento porque dicho dictamen es también referencial en base a estadísticas cuantitativas de datos registrados en un grupo de documentos pertenecientes a una determinada institución. . . . El dictamen rendido por la señora MARINA CONSUELO GARCIA GARCIA DE VILLAGRAN. QUE se refiere a un informe PSICOLOGICO SOCIAL, SOBRE LAS SECUELAS DE LA DESAPARICION DE LA DESAPARICION (SIC) DE EDGAR FERNANDO GARCIA. Indica el Tribunal Sentenciador que igualmente se le da valor probatorio . . . pero sin embargo no deja de ser un documento referencia que tampoco fue valorado con los principios de la sana crítica razonada, pues no puede ser posible tal circunstancia pues el estudio no se dio sobre las personas de las familias supuestamente afectadas con la acción delictiva que se les imputa a mis patrocinados. Con relación al dictamen del peritaje de la señora VELIA ELISA MURALLES BAUTISTA que se refiere a un PERITAJE ARCHIVISTICO, indica el Tribunal Sentenciador se le otorga valor probatorio . . . el tribunal sentenciador en ningún momento al valorar el órgano de prueba logra explicar que a que se referían los Operativos patrullaje y Limpieza por otro lado dentro de los documentos que la perito explica fueron encontrados en los archivos históricos de la Policía Nacional no acredita ninguno solo que mis patrocinados hayan efectivamente participado en la detención del ciudadano Edgar Fernando García, esta situación no se valoro como en derecho corresponde provocándose un defecto en el procedimiento. Por otro lado según este punto de la sentencia que impugno la perito se está refiriéndose al señor LUIS RODRIGO HERNANDEZ GUTIERREZ, persona que es totalmente diferente al supuesto alias del señor DANILO CHINCHILLA, con lo que se demuestra que la prueba no fue valorada como en derecho corresponde pues más adelante se refiere a LUIS RODRIGO FERNANDEZ GUTIERREZ, por otro lado indica la perito que los sindicados fueron condecorados incluso hasta da el nombre de la Condecoración a sabiendas por el trabajo que dice realizo que dicha condecoración nunca existió. Otro de los peritos a los que se les dio valor probatorio fue el señor REMBER AROLDO LARIOS TOBAR, quine ratifico un DICTAMEN DE FECHA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ QUE CONTIENE PERITAJE SOBRE LA ESTRUCTURA POLICIAL. Según el tribunal Sentenciador también se le debe de dar valor probatorio . . . a este peritaje tampoco se valoro de conformidad con los principios rectores de la sana crítica razonada tomando en cuenta que también está basado en documentos referenciales de una persona que conoce las estructuras de la Policía Nacional en virtud de que el mismo mando dentro de dicha institución hoy extinta. Se menciona que el señor ABRAHAN LANCERIO GOMEZ, formo parte del grupo denominado AGUILAS AZULES, Pues supuestamente se encontraron con el libro del personal del Cuarto Cuerpo de la Policía Nacional donde aparecía su nombre, sin embargo el Tribunal no advirtió que aparece dentro de esa nomina el nombre del señor Manuel Lancerio Quieb, y no el de mi patrocinado inclusive en dicho informe pericial hay un documento que prueba que el señor ABRAHAM LANCERIO GOMEZ, pertenecía a otra Estación. Por lo que no se desprende como quedo acotado que dicha prueba no fue analizada como corresponde. Al dictamen del perito FERNANDO ARTURO LOPEZ ANTILLON, relacionado SOBRE LA REGULACION JURIDICA, FUNCIONAMIENTO OFICIAL Y LA PRACTICA REAL DEL RECUROS (SIC) DE EXHIBICION PERSONAL, DURANTE EL CONFLICTO ARMADO Y EL PERIODO RELEVANTE DE LA DESAPARICION FORZADA DE EDGAR FENRANDO (SIC) GARCÍA TAMBIEN se le dio valor probatorio, . . . tampoco se valoro de conformidad con la sana crítica razonada pues es un documento que se refiere a solicitudes y recursos de exhibición personal que lo único que prueba es la búsqueda de una persona no es objetivo para determinar si mis patrocinados son realmente responsables del hecho que se les imputa. . . . Por último el peritaje del señor MARCO TULIO ALVAREZ BOBADILLA, que se refiere al CONTEXTO HISTORICO, POLITICO DE LA DESPARAICION (SIC) FORZADA DE EDGAR FERNANDO GARCIA. Se le dio valor probatorio . . . La defensa protesto la prueba pericial antes analizada, solicitando que no se diera valor probatorio en vista de que no fueron juramentados por juez competente, y algunos no tiene fecha. No se valoro de conformidad con la sana crítica razonada pues como se expuso son documentos que en realidad no demuestran la efectiva participación de mis patrocinados en el hecho que se les sindica. . . . Con relación a la prueba testimonial en especial la de la señora LA DECLARACION DE LA SEÑORA: IDUVINA ESTALINOVA HERNANDEZ BATRES. El tribunal sentenciador señala que la declaración de la misma también merece valor probatorio, . . . sin

embargo en el debate a duras penas se escuchó la grabación contenida en un CD donde supuestamente se encontraba gravada la voz de Danilo Chinchilla, prueba testimonial que no se pudo haber valorado de acurdo (sic) a las reglas de la sana crítica razonada en virtud de que aun en la propia transcripción del Cd en ningún momento el señor Danilo Chinchila indica que hay utilizado el alias de LUIS RODRIGO FERNANDEZ GUTIERREZ. CON RELACION A LA PRUEBA DOCUMENTAL, el tribunal sentenciador leda (sic) valor probatorio al llamado "DIARIO MILITAR" . . . ya que el mismo indica que la detención de Edgar Fernando García se realizo el día dieciocho de Abril de mil novecientos ochenta y cuatro sin embargo los documentos valorados especifican otro día, por lo que consideramos que fue valorado de acuerdo a las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de la prueba. Con relación a la DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADOS: se advierte en este apartado que no se utilizaron las reglas de la sana crítica razonada pues como el Tribunal sentenciador está indicando que con los medios de prueba quedaron acreditados los hechos siguientes: a) Que el procesado HECTOR RODERICO RAMIREZ RIOS, el día dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, EN SU CALIDAD DE AGENTE DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL, . . . Lo cual no puede ser cierto pues la Policía Nacional Civil es de reciente creación y considerando que el tribunal sentenciador manifiesta que con todos los medios de prueba sirvieron para llegar a acreditar el hecho antes referido a que mi patrocinado formaba parte de una institución que para el día dieciocho de Febrero del mil novecientos ochenta y cuatro no existía deviene en consecuencia declarar que toda prueba a que se le dio valor se deje sin efecto procesal y se deje en libertad a mis patrocinados." Como agravio causado manifiesta que: " De la forma en que está redactada la sentencia se causan los agravios siguientes violación al derecho de defensa, al debido proceso, a la presunción de inocencia, y sobre todo se están variando las formas del proceso, toda vez que mis patrocinados están siendo condenados por los juzgadores quienes se apoyaron en razonamientos que adolecen de claridad y precisión arribando a conclusiones carentes de certeza jurídica sin una fundamentación clara, completa y lógica, toda vez que valoraron en contra de los apelantes órganos de prueba que solo constituyen indicios que no llenan los requisitos legales para su validez.". La Tesis que sustenta y aplicación que pretende es: " Si el Tribunal sentenciador hubiere aplicado el artículo 11 bis del Código Procesal Penal hubiera emitido un fallo fundamentado de manera clara, lógica, precisa y completa sin embargo al no haberse observado dicho precepto considero que se inobservo lo preceptuado en los artículo 186 y 385 en congruencia con los artículo 394 numeral 3°, 419 numeral 2°. Del Código Procesal Penal. . . . Que como consecuencia de la inobservancia de la ley adjetiva penal, toda vez que el Tribunal Sentenciador debió de haber valorado de conformidad con las reglas de a la sana crítica razonada se debe de declarar con lugar el presente recurso de Apelación Especial por el sub motivo invocado y como consecuencia se debe de dejar sin efecto la sentencia recurrida en su totalidad y se ordene el reenvió . . . ".

-III-

De conformidad con la ley procesal penal vigente, procede el recurso de apelación especial por motivo de forma contra una sentencia o resolución, cuando se haya operado una inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento; la inobservancia de normas procesales se refiere fundamentalmente a la garantía constitucional del juicio previo, en su verdadera y completa formulación, el motivo de forma, busca que en el desarrollo de juicio se respete el debido proceso establecido en la ley, esto es, las normas que determina el modo en que deben realizarse los actos, el tiempo, el lugar y en general, todas aquellas normas que regulan la actividad de los sujetos procesales, específicamente el juzgador o el tribunal sentenciador, como destinatarios principales de las normas adjetivas que regulan el rito. Esta Sala, al poner en congruencia los agravios expuestos por el recurrente con el fallo impugnado, estima que el Tribunal sentenciador, al emitir el fallo objeto del recurso, en ningún momento inobserva la aplicación de los artículos 11 Bis, 186 y 385 del Código Procesal Penal en congruencia con el artículo 420 numeral 5) y 394 numeral 3) del mismo cuerpo legal, en virtud de que el tribunal sentenciador valoró la prueba pericial de Katharine Temple Lapsley Doyle consistente en la ratificación del dictamen sin fecha relacionado a los diecinueve documentos desclasificados, del gobierno de los Estados Unidos de América, en poder del National Security Archives, relacionados con la desaparición de Edgar Fernando García; la prueba pericial de Daniel Rodrigo Guzmán Herrera consistente en la ratificación del dictamen de julio del dos mil diez que contiene peritaje estadístico; la prueba pericial

consistente en la ratificación del dictamen de fecha veintidós de junio de dos mil diez rendido por Maria Consuelo Garcia Garcia de Villagran que contiene peritaje psicológico social, sobre las secuelas de la desaparición forzada de Edgar Fernando García; la prueba pericial de Velia Elisa Muralles Bautista consistente en la ratificación del dictamen de fecha dieciséis de julio de dos mil diez, que contiene peritaje archivístico; la prueba pericial del señor Rember Aroldo Larios Tobar, consistente en la ratificación del dictamen de fecha diecinueve de julio de dos mil diez que contiene peritaje sobre la estructura policial; la prueba pericial de Fernando Arturo López Antillon consistente en el dictamen de fecha trece de octubre de dos mil diez, consistente en peritaje sobre la regulación jurídica, funcionamiento oficial y la práctica real del recurso de exhibición personal, durante el conflicto armado y el período relevante de la desaparición forzada de Edgar Fernando García; la prueba pericial de Marco Tulio Álvarez Bobadilla consistente en la ratificación del dictamen de junio de dos mil diez, que contiene peritaje sobre el contexto histórico, político de la desaparición forzada de Edgar Fernando Garcia; la prueba testimonial de Iduvina Estalinova Hernandez Batres y la prueba documental al llamado Diario Militar, con plena observancia de las reglas de la sana crítica razonada, explicando coherentemente porque le asigna valor a cada una de las pruebas periciales, las cuales, al igual que otros medios de prueba, le permiten arribar a una conclusión de certeza de la participación de los sindicados en el delito por el cual se les condena, facultades propias del tribunal sentenciador, en virtud de que ante su presencia y en plena observancia del principio procesal de inmediación procesal, los juzgadores han estado presentes en las audiencias de mérito donde se produjo la prueba respectiva; de igual manera, el pretender el recurrente que ésta Sala revise el contenido de dichas pruebas periciales, equivaldría a que, sin estar facultada por la ley, valorara nuevamente las pruebas periciales vertidas en el juicio oral, lo cual no es posible con fundamento en el principio procesal de intangibilidad de la prueba, en virtud de que en observancia de éste principio, únicamente los miembros del tribunal de sentencia, que estuvieron presentes en el desarrollo de las diferentes audiencias del debate, pueden hacer una valoración adecuada de las mismas; y en el caso que nos ocupa, el tribunal sentenciador es claro y explicito, al indicar cuál es el fundamento por el cual otorga valor y que se tiene por probado con las pruebas periciales en su oportunidad por las personas anteriormente relacionadas, por lo que nunca se viola las leyes de la lógica en relación a la ley de la coherencia, en virtud que el tribunal sentenciador al emitir la sentencia de mérito, lo hace a través de un razonamiento constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas producidas y de la sucesión de conclusiones que de ellas se derivan, estimando que la motivación es concordante, auténtica y suficiente; encontrándose el fallo debidamente motivado, cumpliendo con ello, con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal; no existiendo ninguna violación o inobservancia en aplicación de los artículos 186 y 385, con relación al artículo 394 inciso 3º del Código Procesal Penal, así mismo, se advierte, que tampoco existe violación a tales preceptos, cuando el recurrente, manifiesta que en relación a la detención de Edgar Fernando García, no existe certeza en el día de su detención, porque en los documentos valorados por el tribunal sentenciador, específica otro día al que aparece en el diario militar, sin embargo esta Sala, considera que los jueces sentenciadores, a través de la prueba testimonial de Nineth Varencia Montenegro Cottom, María Emilia García, Aura Elena Farfan, Iduvina Estalinova Hernandez Batres, Berta Elizabeth Palacios Caravantes, a la cual le dieron valor probatorio y de acuerdo a la sana critica razonada, establecieron que el día de su detención fue el dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, por otra parte, el pretender que se declare que toda prueba a la que se le dio valor, se deje sin efecto procesal y se deje en libertad a los sindicados, porque como lo manifiesta el recurrente, que en el apartado de la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el tribunal estima por acreditados, se consigna que: " a) Que el procesado HECTOR RODERICO RAMIREZ RIOS, el día dieciocho de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro, EN SU CALIDAD DE AGENTE DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL y en compañía de los agentes de la Policía Nacional Abraham Lancerio Gómez, Hugo Rolando Gómez Osorio y Alfonso Guillermo de Leòn Marroquin debidamente uniformados, se encontraban realizando operativo policial, de los denominados "limpieza y patrullaje" alrededor de las diez de la mañana, en la séptima calle y tercera avenida de la zona once de la ciudad de Guatemala, en la inmediaciones del lugar denominado el "Mercado del Guarda".", que con lo cual no puede ser cierta porque la Policía Nacional Civil, es de reciente creación, esta Sala considera que es un defecto no esencial que influya en la parte resolutiva, toda vez que en el mismo apartado de la DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIA DE LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL ESTIMA

POR ACREDITADOS, que obra a página siete, de la sentencia de mérito, en el apartado: " PARA EL PROCESADO ABRAHAM LANCERIO GOMEZ" en su literal a) se consigna la calidad de agente de la Policía Nacional de, Héctor Roderico Ramírez Ríos, es decir el tribunal determinó en forma precisa y circunstancial que sí tenía calidad de Policía Nacional el sindicado Héctor Roderico Ramírez Ríos, así mismo, se desprende de todos los medios valorados en el debate que el procesado Héctor Roderico Ramírez Rios, poseía tal calidad de Agente de la Policía Nacional, por lo que el recurso de apelación especial por motivo de forma no puede prosperar.

-IV-

RUDY ROBERTO HERNANDEZ MOCTEZUMA en la calidad de abogado defensor de los sindicados Héctor Roderico Ramírez Ríos y Abraham Lancerio Gomez invoca como segundo sub-caso por motivo de forma la inobservancia de los artículos 3, 226, 227, 232 y 234 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 419 numeral 2º del mismo cuerpo legal. manifestando como punto central en su argumentación que: " . . . en el presente caso la prueba pericial fue protestada por la defensa en virtud de que a los mismos no les fue discernido el cargo como en derecho corresponde produciéndose. Esta inobservancia provoca un defecto en el procedimiento." Como agravio causado manifiesta: "De la forma en que se recibió la prueba pericial y al vérsele (sic) dado valor probatorio se causan a mis patrocinados los agravios siguientes violación al derecho de defensa, al debido proceso, a la presunción de inocencia, y sobre todo se están variando las formas del proceso, toda vez que mis patrocinados están siendo condenados por los juzgadores quienes se apoyaron en razonamientos que adolecen de claridad y precisión arribando a conclusiones carentes de certeza jurídica siendo lo más grave que se está abusando a órganos de prueba que no están cumpliendo con los requisitos del cogido (sic) Procesal Penal para que su participación sea legal dentro del debate. Como tesis y aplicación que pretende manifiesta el recurrente que: " Si el Tribunal sentenciador hubiere observado lo que para el efecto establecen los artículos 3, 226, 227, 232 y 234 no le hubiera dado valor probatorio a la prueba pericial que se diligencio en el debate . . . el Tribunal Sentenciador debió no haber valorado la prueba pericial por no llenar los requisitos de ley para su presentación se debe de declarar con lugar el presente recurso de Apelación Especial por el sub motivo invocado . . . ".

-V-

Esta Sala, al poner en congruencia los agravios expuestos por el recurrente con el fallo impugnado, determina que no le asiste razón, toda vez que la actuación de los peritos en el debate, fue realizada sin ninguna violación a los artículos 3, 226, 227, 232 y 234 del Código Procesal Penal así como al derecho de defensa, al debido proceso y presunción de inocencia, en virtud que para la actuación de los mismos, basta con que sean citados y comparezcan al debate y desempeñen el cargo para el cual fueron designados, es decir no existe una mayor formalidad para su actuación, ya que los mismos deben demostrar su calidad, calidad que fue debidamente observada como titulados en la materia, así mismo desempeñaron dicho cargo sin que existiera algún impedimento, en su actuar, ya que del acta de debate, se desprende que no existió alguna advertencia, que los mismos tuvieran alguna causal de impedimento de lo estipulado en el artículo 228 del Código Procesal Penal, por lo que su actuar, está en conveniencia con el objeto de la averiguación y en utilidad para el descubrimiento de la verdad, sin que dicha prueba, fuese señalada como inadmisible, cumpliendo con las formalidades del proceso. En virtud de lo anterior, el recurso de apelación por el sub-caso invocado no puede acogerse.

LEYES APLICABLES:

Artículos 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 3, 4, 11, 11 Bis, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 160, 162, 165, 166, 167, 169, 399, 415, 417, 418, 419, 420, 422, 423, 425, 426, 427, 429, 430, 432 del Código Procesal Penal, 1, 4, 10, 13, 19, 20, del Código Penal;; 141, 142,143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerando y leyes citadas RESUELVE: I.- **No acoge** el recurso de apelación especial por motivo de FORMA interpuesto por RUDY ROBERTO HERNANDEZ MOCTEZUMA en la calidad de abogado defensor de los sindicados Héctor Roderico Ramírez Ríos y Abraham Lancerio Gómez, contra la sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, II.- Como consecuencia, de lo anterior, queda incólume la sentencia impugnada; III.- La lectura de la presente sentencia, servirá de legal notificación

a las partes, debiendo entregarse copia a quien lo solicite; IV.- Con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente; Fausto Corado Morán, Magistrado Vocal Primero; Héctor Ricardo Echeverria Méndez, Magistrado Vocal Segundo. Sara Maritza Méndez Solís de Tager, Secretaria.

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

18/01/2011 – PENAL
452-2010

Ref. 73-2009 Of. 1o. Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, Departamento de Escuintla.

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Guatemala, dieciocho de enero de dos mil once.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se procede a dictar sentencia de segundo grado que resuelve el Recurso de Apelación Especial, por Motivo de Fondo, interpuesto por el acusado ERNESTO ORLANDO GARCIA LORENZO y/o HERNESTO ORLANDO GARCIA LORENZO, contra la sentencia del uno de julio de dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, Departamento de Escuintla, dentro del presente proceso, por los delitos de Violación en Grado de Tentativa, Violación y Robo Agravado.

I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

Acusado: Ernesto Orlando García Lorenzo y/o Hernesto Orlando García Lorenzo, de veintinueve años de edad, soltero, jornalero, guatemalteco, con cédula de vecindad numero de orden E guión cinco y número de registro setenta y tres mil cuatrocientos treinta y cinco, extendía por el Alcalde Municipal de Santa Lucía Cotzumalguapa, con residencia en Aldea Miriam, del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa Departamento de Escuintla; Abogada Defensora: María Evelia Avalos Torres de Orozco; Ministerio Público: A través del agente fiscal, Milton Tereso García Secayda; Querellante adhesivo y actor civil: No hay.

II. EXTRACTO DE LA SENTENCIA APELADA:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, Departamento de Escuintla, DECLARÓ: "…III) Que el acusado ERNESTO ORLANDO GARCIA LORENZO y/o HERNESTO ORLANDO GARCIA LORENZO es autor responsable del delito de ROBO AGRAVADO, por el que acusó el Ministerio Público, en consecuencia se le impone la pena de ocho años de prisión..."

III. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

Fue interpuesto por el acusado Ernesto Orlando García Lorenzo y/o Hernesto Orlando García Lorenzo, por motivo de Fondo.

IV. DE LA AUDIENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA:

La audiencia en segunda instancia fue fijada para el dieciocho de enero de dos mil once, a las once horas. Todas las partes procesales reemplazaron por escrito su participación para la audiencia señalada para el efecto. El pronunciamiento de la sentencia fue señalada para el día dieciocho de enero de dos mil once a las doce horas.

CONSIDERANDO

I

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 12, manifiesta que el juzgamiento de las causas penales se debe regir por procedimientos preestablecidos, y es con la interposición de recursos legales y pertinentes que las partes buscan que se respete esa garantía del debido proceso que se traduce en un juicio justo, cualquiera que sea su pretensión como parte. El recurso de Apelación Especial, se encuentra en nuestro ordenamiento legal, vinculado al valor "seguridad jurídica", como medio para subsanar

los errores judiciales en el caso concreto, para satisfacer la necesidad social de la corrección de las decisiones judiciales y que el Derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo. El derecho fundamental de recurrir el fallo ante un tribunal superior, consiste en la facultad de desencadenar el control, manifestado a través de mecanismos que permiten el dictado de un nuevo fallo integral o el control sobre la aplicación del Derecho y las condiciones de legitimidad del fallo, referidas a los límites impuestos por los principios dispositivos de limitación del conocimiento y de no reforma en perjuicio, que lo limitan a cuestiones jurídicas sustantivas y procesales que afectan la sentencia dictada en juicio oral y público.

CONSIDERANDO

II

El acusado Ernesto Orlando García Lorenzo y/o Hernesto Orlando García Lorenzo presenta Recurso de Apelación Especial por motivo de Fondo, el cual se resumen de la siguiente manera:
1) MOTIVO DE FONDO.
1.1) Único Submotivo: Errónea Aplicación del artículo 252 numeral 3° del Código Penal.
El recurrente alega que en el presente caso evidentemente el Tribunal de Primer Grado erro en la correcta aplicación del artículo 252 numeral 3° de nuestra ley sustantiva penal, toda vez que esta violación de ley influyo en la parte resolutiva del fallo impugnado, lo cual trajo como consecuencia que fuera condenado a cumplir una pena que legalmente no le corresponde, ello en virtud de que a criterio del apelante el artículo que se denuncia como infringido, claramente establece que el delito de robo agravado se consuma por completo únicamente si en el hecho intervienen por lo menos dos personas, lo cual nunca sucedió y por lo tanto el tribunal de primer grado debido tipificar su conducta en un delito distinto por el que fue condenado.
El acusado pide a esta Sala que al momento de dictar la sentencia correspondiente se resuelva absolver al acusado por la inexistencia del delito de robo agravado por el que fuera acusado.

CONSIDERANDO

III

Esta Sala luego de analizar las constancias procesales, los argumentos vertidos por el apelante y documento sentencial, considera:
Que el apelante invoca motivos de fondo por errónea aplicación del artículo 252 numeral 3º. del Código Penal, argumentando que fue condenado por el delito de Robo agravado , no obstante que a criterio del apelante el artículo que se denuncia como infringido, claramente establece que el delito de robo agravado se consuma por completo únicamente si en el hecho intervienen por lo menos dos personas, lo cual nunca sucedió y por lo tanto el tribunal de primer grado debido tipificar su conducta en un delito distinto por el que fuera condenado, puesto que jamás se comprobó la participación de otra persona en el hecho delictivo que se le sindica, razón por la cual el recurrente argumenta que el Tribunal sentenciador no tuvo claro el sentido jurídico de los conceptos del tipo penal, por lo que le dio a los hechos de la causa una consideración jurídica errada, con lo que se demuestra la violación legal.
En ese sentido este Tribunal de Alzada establece que aplicar una norma jurídica a un caso que reclama la aplicación de otra es, la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada con el caso juzgado; implica siempre una inobservancia de ésta última, una norma es observada o cumplida, pero no es la que debía aplicarse, o es aplicada con una mala interpretación de su mandato.
El error de hecho, o sea la discordancia entre la verdad histórica y su reconstrucción contenida en la sentencia no puede abrir nunca la vía intentada, debido a que el recurso tiene por finalidad la revisión por parte del Tribunal de alzada, de la interpretación que de la ley sustantiva hagan los tribunales del juicio, definiendo o valorando jurídicamente los hechos establecidos en la sentencia y poniéndolos en relación con la norma de derecho que rige el caso dentro de la consideración puramente jurídica, esta tarea de contralor jurídico supone el respeto a los hechos fijados en la sentencia estando vedado penetrar a la reconstrucción histórica del suceso al cual la norma de derecho es aplicada, porque el tribunal sentenciador es libre en la valoración, selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento y, en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren; por lo que de ningún modo puede efectuarse una revalorización de la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal.
En tal sentido, este Tribunal de Alzada, considera que por parte del Tribunal de primer grado, se dio

una adecuada subsunción de los hechos con los que tuvo por acreditados el Tribunal Sentenciador, ya que lo establecido en el artículo 252 numeral 3° del Código Penal, resultan en meras descripciones propias del tipo penal de Robo Agravado, que se deben interpretar tal y como para el efecto lo hizo el tribunal sentenciador, ello debido a que dicha norma jamás determina que necesariamente deben participar dos o más personas para la ejecución del delito como lo argumenta el recurrente, puesto que al referirse la norma jurídica relacionada a "Los delincuentes", debe entenderse que hace referencia a cualquier persona o personas que perpetren un robo con el uso de un arma para lograr su objetivo, circunstancia que a criterio del Tribunal Sentenciador quedo acreditada y por lo tanto la Sentencia analizada en grado se ajusta a derecho.
Debido a lo anterior esta Sala estima que el recurso de apelación planteado no puede acogerse y como corolario la Sentencia venida en grado no sufre modificación alguna.

DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículos citados y los siguientes: 12, 46, 47, 203, 204 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José); 1, 2,3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11Bis, 19, 43, 49, 160, 161, 162, 163, 164, 166, 225, 226, 259, 320, 332, 332bis, 344, 346, 347, 350, 392, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 429, 430, 432, 433 y 434 del Código Procesal Penal; 10, 13, 14, 36, 65 y 252 numeral 3° del Código Penal; 3,15, 16, 45, 88, 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, por unanimidad, DECLARA: I) **NO ACOGE** el recurso de Apelación Especial por motivo de fondo, submotivo descrito, interpuesto por el acusado ERNESTO ORLANDO GARCIA LORENZO y/o HERNESTO ORLANDO GARCIA LORENZO en contra de la sentencia de fecha uno de julio de dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, Departamento de Escuintla; en consecuencia el fallo recurrido no sufre ninguna modificación; II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelva el expediente de mérito al Tribunal de origen.
Selvin Wilfredo Flores Divas, Magistrado Presidente; Silvia Roxana Morales Alvarado, Magistrada Vocal Primero; José Alejandro Córdova Herrera, Magistrado Vocal Segundo. Lilian Lissette Hidalgo López, Secretaria.

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE QUETZALTENANGO

01/07/2010 – PENAL
175-2010

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, QUETZALTENANGO UNO DE JULIO DE DOS MIL DIEZ.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA se dicta SENTENCIA con motivo de Recurso de Apelación Especial planteado por el sindicado JAIRO ROBERTO CASTILLO CHAVEZ, por Motivo de Forma y por Motivo de Fondo, en contra del fallo proferido por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, dentro del proceso que por el delito de AGRESION SEXUAL se sigue en contra del recurrente, cuyos datos de identificación personal, según constan en autos, son los siguientes: del mismo nombre, de cuarenta y tres años de edad, nació el once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, en el municipio y departamento de Huehuetenango, hijo de Leonel Araceli Castillo Chávez y Carlota Luperci Chávez, soltero, Técnico en computación, guatemalteco, reside en primera calle diez guión cero cinco zona uno de la ciudad de Quetzaltenango sabe leer y escribir, se identifica con cédula de vecindad número de Orden I guión nueve y de registro setenta y tres mil ochocientos cuarenta y ocho. Acuso el Ministerio Público, actuando en esta instancia la Abogada XIOMARA PATRICIA MEJIA NAVAS, la defensa esta a cargo del Abogado Carlos Abraham Calderón Paz, del Instituto de la Defensa Pública Penal, actuó como Querellante Adhesiva y Actora Civil (...), con el auxilio de las Abogadas Brenda Lisbeth Maldonado Andrade y Claudia Lorena Chiguil Barrios.

DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL SINDICADO:

PRIMER HECHO: PORQUE USTED JAIRO ROBERTO CASTILLO CHAVEZ, el veintiséis de junio del año dos mil ocho, aproximadamente a las quince horas con treinta minutos, llevó a bordo de un vehículo tipo automóvil, marca Kía Rió, color entre gris y azul metálico, desconociendo más características, a la señora (...) y a la menor (...), de 7 años edad, vehículo que estacionó frente al inmueble identificado con el número de nomenclatura O-119 ubicado en la 13 calle de la zona 6 Cantón Choqui Bajo de ésta ciudad de Quetzaltenango, pues la señora (...), tenia una reunión con unas personas por motivo de trabajo y aprovechando que la señora (...) se bajó del vehículo a la referida reunión y dejó a su menor hija con usted en el vehículo, usted con el ánimo y voluntad criminal de realizar en la niña actos sexuales distintos al acceso carnal metió sus manos adentro del pantalón de la menor agraviada y comenzó a tocarle los glúteos (nalgas) y su vagina encima del calzón. SEGUNDO HECHO: PORQUE USTED, JAIRO ROBERTO CASTILLO CHÁVEZ. el 29 de Septiembre del año dos mil ocho, aproximadamente a las dieciséis horas, usted llegó a la residencia de la menor (...) de 8 años de edad, ubicada en Residenciales Valle de las Rosas, casa con número de nomenclatura I 9 zona 11 de ésta ciudad, para visitarla e ingresó al cuarto de la misma y le solicitó a la menor agraviada que le enseñara un calzón, pues usted le iba a comprar ropa interior, por lo que la menor en ese momento le enseñó un calzón diciéndole que el mismo le quedaba un poco apretado de piernas, ante lo cual usted le dijo que se lo iba a medir para ver como le quedaba, por lo que en ese momento con el ánimo y voluntad criminal de realizar en la menor actos sexuales distintos al acceso carnal le quitó el pants y el calzón que la niña tenia puesto, luego le colocó el calzón que la niña le había enseñado, seguidamente se lo quitó y estando la niña sin calzón, usted la colocó boca arriba sobre la cama, con sus manos le separó las piernas y con el dedo medio de una de sus manos le tocó la parte exterior de la vagina y bajo el pretexto de que la niña tenia sucia su parte genital, usted fue a traer un pedazo de papel toilet húmedo y limpió la parte externa de su vagina, seguidamente le volvió a colocar el calzón a la niña quien terminó de subírselo. Momentos después usted se dirigió al cuarto contiguo donde duerme la progenitora de la menor, señora (...) y la niña (...) lo siguió, estando en el interior del referido cuarto, la menor le indicó a usted que tenia que realizar un trabajo que le habían dejado en el colegio, usted le dijo que encendiera la computadora y la niña se sentó en un banco frente a la computadora, usted cerró la puerta del cuarto y la menor le preguntó que porqué cerraba la puerta usted le manifestó que tenia frió, seguidamente quitó el gancho que sujetaba la cortina de la ventana para cubrir la misma, estando parado usted atrás de la niña, con el mismo propósito criminal de realizar actos sexuales distintos al acceso carnal en la menor, le introdujo sus dos manos dentro del pants y calzón que la menor vestía y le tocó las nalgas, seguidamente le tocó la parte exterior de su vagina, ante lo cual la menor le manifestó a usted que no le gustaba lo que usted le estaba haciendo, motivo por el cual usted sacó sus manos un momento pero después volvió a meterlas, tocándole nuevamente las nalgas y la parte exterior de su vagina, luego usted se sacó su camisa del pantalón diciéndole a la menor que se le había salido y que por eso se la iba a componer por lo que se desabrochó el pantalón y se lo bajó y nuevamente con el ánimo y voluntad criminal de realizar actos sexuales distintos al acceso carnal con la menor puso su pene en las nalgas de la menor agraviada, encima del calzón, preguntándole si ella había visto la parte de un hombre, respondiéndole, la menor que si había visto, pero la parte de un chiquito, luego usted le preguntó si quería ver la parte de un hombre, respondiéndole la menor que no y usted se bajó el calzoncillo y le mostró su pene y le agarró la mano derecha a la niña y la obligo a que le tocara el pene, en ese momento la señora (...), abuelita materna de la niña quien se encontraba en dicha residencia, tocó a la puerta y usted en ese momento se subió el pantalón y el calzoncillo, momentos después en el mismo lugar y con el mismo propósito criminal, cuando la señora (...) ya se había salido del cuarto, usted colocó boca abajó a la menor en la cama que se encontraba en el cuarto y le bajo nuevamente el pants y calzón y con uno de sus dedos le tocó la región anal a la niña.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO: El Tribunal Sentenciador, al resolver por UNANIMIDAD DECLARO: I) Que el acusado JAIRO ROBERTO CASTILLO CHAVEZ es autor material penalmente, del delito consumado de AGRESION SEXUAL cometido en forma continuada, en contra de la libertad e indemnidad sexual de la niña (...), II) Que por la comisión de tal delito, se impone al acusado JAIRO ROBERTO CASTILLO CHAVEZ la pena de SEIS AÑOS Y OCHO MESES DE PRISION; III)…IV)…V)…VI) En ejecución provisional de la sentencia,

revoca las medidas sustitutivas impuestas al acusado y ordena su inmediata aprehensión, para lo cual manda emitir los oficios a donde corresponde.

CONSIDERANDO

Jairo Roberto Castillo Chavez interpone Recurso de apelación Especial por Motivo de forma y por Motivo de Fondo, analizando esta Sala prioritariamente el motivo de forma, por las repercusiones legales devendrían en caso de ser acogido.

UNICO MOTIVO DE FORMA: Se considera inobservado lo que para el efecto preceptúa el artículo 385 del Código Procesal Penal, relacionado con el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Señala el recurrente que al analizar que es la sana crítica razonada, se aprecia que es la lógica, la psicología y la experiencia, reglas que deben tener y tomar en cuenta los miembros del tribunal de sentencia que van a deliberar dentro de un proceso. Las anteriores leyes citadas, se consideran como ciencias empíricas del pensamiento y que tienen el deber los miembros del tribunal sentenciador de aplicarlas en la valoración de la prueba.

Esta Corte de apelaciones advierte que el recurrente, no especifica en su recurso que regla o reglas de la sana crítica razonada dejaron de ser observadas por el Tribunal Sentenciador, únicamente se limita a indicar que se inobservó el artículo 385 del código procesal Penal, y señala que la logica, la psicología y la experiencia son las reglas que componen la sana crítica razonada, por lo que se establece la falta de técnica jurídica del interponente, al no indicar en concreto cual fue la regla de la sana critica razonada inobservada por el tribunal sentenciador, cual es el agravio que dicha inobservancia le ha causado y como debió de resolver dicho tribunal, no obstante lo anterior, respetando el derecho de defensa del cual goza el sindicado, se procedió a analizar la sentencia impugnada, advirtiendose que la misma observa de manera correcta el artículo 385 del código Procesal penal, aplicando de conformidad con la ley las reglas de la sana crítica razonada que se denuncian en el presente recurso como inobservadas; en cuanto a los argumentos del recurrente porque el Tribunal sentenciador le revocó las medidas sustitutivas de la prisión, dicho tribunal actuó dentro de las facultades y atribuciones legales que la ley le confiere, por lo que dicha medida se encuentra ajustada a derecho, de donde este motivo no puede prosperar.

UNICO MOTIVO DE FONDO: Argumenta inobservancia en la aplicación del artículo 65 con relación al artículo 36 numeral 1) ambos del Código Penal.

Considera que el Tribunal Sentenciador al dictar su fallo inobservo en su aplicación los artículos mencionados, porque cuando hace el análisis respecto a la pena a imponer no toma en cuenta mi conducta anterior y posterior al hecho que se el endilga, es decir el grado de peligrosidad que pudiera existir en su persona, y sobre todo el respeto que ha tenido en cuanto a las medidas sustitutivas de la prisión, que por orden de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente le fueron concedidas y como se puede apreciar las ha cumplido a cabalidad, por lo que es evidente que su conducta debiera de ser un atenuante al momento que el Tribunal Sentenciador tomó la decisión de condenarlo, además que esta plenamente demostrado su arraigo, que es un hombre de buenos principios, trabajador por lo que la pena que se le esta obligando a cumplir es injusta e infringe las normas citadas.

Esta Sala luego de proceder a realizar el análisis del agravio expuesto por el recurrente, advierte que la pena impuesta al procesado, se encuentra ajustada a derecho y dentro del límite mínimo de la pena a imponer por el hecho de haber sido condenado por el delito de AGRESION SEXUAL EN FORMA CONTINUADA en donde la nueva pena se establece entre seis años ocho meses a diez años ocho meses de prisión, en esa virtud tomándose en cuenta que la pena que se le impuso es de seis años ocho meses de prisión, se aprecia que la misma es la mínima de las dos penas que le corresponde al delito citado como mínima y máxima, habiendo tomado en consideración el Tribunal Sentenciador aspectos favorables de conducta que menciona el recurrente, por lo que este motivo no se puede acoger y como consecuencia se declara improcedente el recurso de apelación especial planteado.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 11 bis, 49, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 389, 390, 398, 415, 416, 418, 419, 421, 423, 425, 427 y 429 del Código Procesal Penal; 88 b), 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, POR UNANIMIDAD, DECLARA: I) **Improcedente** el Recurso de Apelación Especial planteado por el procesado JAIRO ROBERTO CASTILLO CHAVEZ por Motivo de Forma y por Motivo de Fondo, en contra del fallo proferido por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diez. II) Como consecuencia la sentencia queda incólume. III) Léase el presente fallo el día y hora señalados para el efecto; lectura que valdrá de legal notificación para las partes que se encuentren presentes, debiéndose realizar las demás en la forma legal correspondiente. IV) Notifíquese, certifíquese y devuélvase.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillén Flores, Magistrada Vocal Primera; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

07/07/2010 – PENAL
146-2010

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. QUETZALTENANGO, SIETE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ.

En nombre del Pueblo de la República de Guatemala, se pronuncia Sentencia para resolver: a) el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma referidos a Motivos Absolutos de Anulación Formal, planteado por el Agente Fiscal del Ministerio Público, Abogado José Orlando Chaclán Tacam; y, b) el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma referidos a Motivos Absolutos de Anulación Formal, planteado por la Querellante Adhesiva y Actora Civil, Catarina Poz Pocol; en contra del fallo proferido por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango, el cinco de marzo de dos mil diez, en el proceso que por el delito de Asesinato, se instruye en contra de Víctor Armando Cosiguá Colop y Ofni Pérez Crisóstomo, cuyos datos de identificación personal, según consta en autos, son: "El primero, de cincuenta años de edad, casado, guatemalteco, con instrucción, vendedor de artículos industriales, nació el treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, hijo de Manuel Cosiguá Pérez y de Eladia Colop, reside en Colonia Nueva Concepción, Calle Barillas de Aldea Santa María de Jesús del municipio de Zunil, departamento de Quetzaltenango, se identifica con cédula de vecindad número I guión nueve, y registro cinco mil doscientos veintiocho, extendida por el Alcalde Municipal de su domicilio; el segundo, con apodo o sobre nombre "tacua", de veintiocho años de edad, casado, guatemalteco, con instrucción, vendedor de camas, nació el quince de octubre de mil novecientos ochenta, hijo de Ambrocio Pérez y de Elvira Crisóstomo Castro. En esta instancia actúa el Agente Fiscal del Ministerio Público, Abogado Vielmar Bernaú Hernández Lemus. Es Querellante Adhesiva y Actora Civil, Catarina Poz Pocol, con el auxilio del Abogado Wilber Gerardo Enríquez Jocol. La defensa está a Cargo del Abogado Carlos Abraham Calderón Paz.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS, OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

"Al imputado VÍCTOR ARMANDO COSIGUÁ COLOP, (…): "El día veintiuno de diciembre del año dos mil siete, a eso de las ocho horas con treinta minutos aproximadamente, cuando el agraviado: MARCO ANTONIO XICAY POZ, manejaba el vehículo tipo pick-up, marca toyota, con placas de circulación particulares seiscientos cuarenta y cuatro CFL, por la carretera asfaltada que del Turicentro Aguas Georginas del municipio de Zunil, departamento de Quetzaltenango, conduce a la carretera asfaltada que va hacia la Costa Sur, le interceptaron el paso hombres desconocidos, con quienes usted había concertado la realización del delito juntamente con el sindicado Ofni Pérez Crisóstomo, ya que dichos hombres colocaron el vehículo tipo automóvil, color blanco, con placas de circulación particulares quinientos veintiuno CRG, a la mitad de la referida carretera, logrando que el vehículo que era manejado por la víctima, disminuyera de velocidad y parara, lugar donde lo esperaban para consumar el delito, en virtud de tener conocimiento que el ofendido se encontraba ahí; posteriormente uno de los hombres hasta el momento desconocido, se acercó al pick-up antes descrito y atacó con arma de fuego, realizando varios disparos, en contra de la humanidad de MARCO ANTONIO XICAY POZ, hasta matarlo, asegurando la ejecución

del hecho planeado por usted y los demás individuos, evitando la defensa de la víctima al utilizar arma de fuego hasta el momento no individualizada, luego se sustrajo ilícitamente del interior del mismo pick-up, fotocopias de la Causa número QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO GUIÓN DOS MIL DOS (594-2002), a cargo de la oficial segunda, del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil de Quetzaltenango, documentos de fecha diecisiete de julio del año dos mil dos, que refieren diligencias de Titulación Supletoria, promovidas por: Julio César Xicay Poz; después los hombres no individualizados, se dieron a la fuga en el automóvil ya indicado. En la distribución del plan global delictivo, hasta lograr la muerte del agraviado, usted cooperó y prometió la ayuda a los demás imputados del hecho, ya que el día siete de marzo del año dos mil ocho, en su residencia ubicada en colonia Nueva Concepción de la Aldea Santa María de Jesús del municipio de Zunil, departamento de Quetzaltenango, mediante diligencia de Allanamiento, Inspección y Registro, autorizada por el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango, se encontraron las fotocopias de la causa 594-2002, antes descritas, mismas que llevaba el occiso MARCO ANTONIO, en el interior de su vehículo, el día que le dieron muerte violenta a él, es decir el veintiuno de diciembre del año dos mil siete, conducta ésta con la que demuestra que también coopera a ocultar a los copartícipes de la muerte violenta de: MARCO ANTONIO XICAY POZ. Tal conducta constituye el delito de ASESINATO, de conformidad con lo regulado en los artículos: 132 numerales: 1º, 4º y 7º, y 36 numerales: 2º y 3º del Código Penal Guatemalteco.

Al imputado: OFNI PÉREZ CRISÓSTOMO, (…): "El día veintiuno de diciembre del año dos mil siete, a eso de las ocho horas con treinta minutos aproximadamente, cuando el agraviado: MARCO ANTONIO XICAY POZ, manejaba el vehículo tipo pick-up, marca toyota, con placas de circulación particulares seiscientos cuarenta y cuatro CFL, por la carretera asfaltada que del Turicentro Aguas Georginas del municipio de Zunil, departamento de Quetzaltenango, conduce a la carretera asfaltada que va hacia la Costa Sur, le interceptaron el paso hombres desconocidos, con quienes usted había concertado la realización del delito, juntamente con el sindicado: VÍCTOR ARMANDO COSIGUÁ COLOP, ya que dichos hombres colocaron el vehículo tipo automóvil, color blanco, con placas de circulación particulares quinientos veintiuno CRG, a la mitad de la referida carretera, logrando que el vehículo que era manejado por la víctima, disminuyera de velocidad y parara, lugar donde lo esperaban para consumar el delito, en virtud de tener conocimiento que el ofendido se encontraba ahí; posteriormente uno de los hombres hasta el momento desconocido, se acercó al pick-up antes descrito y atacó con arma de fuego, realizando varios disparos, en contra de la humanidad de: MARCO ANTONIO XICAY POZ, hasta matarlo, asegurando la ejecución del hecho planeado por usted y los demás individuos, evitando la defensa de la víctima al utilizar arma de fuego hasta el momento no individualizada, luego se sustrajo ilícitamente del interior del mismo pick-up, fotocopias de la Causa número QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO GUIÓN DOS MIL DOS (594-2002), a cargo de la oficial segunda, del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil de Quetzaltenango, documentos de fecha diecisiete de julio del año dos mil dos, que refieren diligencias de Titulación Supletoria, promovidas por: Julio César Xicay Poz; después los hombres no individualizados, se dieron a la fuga en el automóvil ya indicado. En la distribución del plan global delictivo, hasta lograr la muerte del agraviado, usted cooperó y prometió la ayuda a los demás imputados del hecho, ya que el día veintitrés de abril del año dos mil ocho, en su residencia ubicada en Colonia Santa Elena del municipio de El Asintal, departamento de Retalhuleu, mediante diligencia de Inspección, Registro, Allanamiento y Secuestro de evidencias, autorizada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango, se encontró una fotografía de la víctima (Marco Antonio Xicay Poz), en una bolsa plástica transparente, indicando usted en esa diligencia que no conocía al ofendido, conducta ésta con la que demuestra que también coopera a ocultar a los copartícipes del hecho criminal consumado el día veintiuno de diciembre del año dos mil siete. Tal conducta constituye el delito de ASESINATO, de conformidad con lo regulado en los artículos: 132 numerales: 1º, 4º y 7º, y 36 numerales: 2º y 3º del Código Penal Guatemalteco. La Actora Civil Catarina Poz Pocol concretó su pretensión civil en el debate en la cantidad de novecientos mil quetzales en concepto de indemnización.

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia, al resolver por unanimidad, en su parte conducente, DECLARÓ: "I) Absuelve a los acusados Víctor Armando Cisiguá Colop y Ofni Pérez Crisóstomo, del delito de Asesinato, (…) por

falta de prueba, declarándolos libres de tal cargo; II) Por la naturaleza del fallo, no ha lugar a la acción civil promovida por la Actora Civil Catarina Poz Pocol, en contra de los acusados (…). III) Exime a la Querellante Adhesiva Catarina Poz Pocol; y, por imperativo legal al Ministerio Público del pago de las costas causadas durante la sustanciación del proceso de mérito; IV) Manda que los acusados continúen en la misma situación jurídica en que se encuentra actualmente, en tanto esta sentencia causa firmeza, oportunidad en la que deberá ordenarse su libertad. (…)."

CONSIDERANDO

I

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA REFERIDO A MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL, PLANTEADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.
ÚNICO SUBMOTIVO: POR INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 385, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 389 NUMERAL 4), 394 NUMERAL 3) IN FINE Y 420 NUMERAL 5), TODOS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.
El apelante en esencia estima: es evidente que el Tribunal al apreciar la prueba legalmente obtenida e incorporada al proceso, inobservó el principio de razón suficiente, integrante de la regla de la derivación y ésta de la ley de la lógica, que establece que todo juicio para ser considerado como verdadero, debe justificar lo que niega o afirma y que se pretende como verdad. Esas conclusiones se extraen por inferencias deducidas de las pruebas, siendo necesario que en ellas se aplique el referido principio. En el caso sub judice, es evidente que el Tribunal no aplicó el principio de razón suficiente en las conclusiones obviamente equivocadas a las que arribó y que lo indujo a absolver a los acusados (…), en virtud que no están conformados por deducciones razonables, porque no se derivaron del material probatorio diligenciado en el debate, pues del mismo se desprende invariablemente que en el juicio se demostró la hipótesis acusatoria, que los enjuiciados participaron en la concertación, planificación y ejecución del asesinato de Marco Antonio Xicay Poz, hechos como se detallan en la acusación, de la que destaca el vínculo existente entre la víctima, los agresores y el escenario criminal, así como el nexo entre las amenazas de muerte proferidas por el procesado VÍCTOR ARMANDO COSIGUÁ COLOP en contra del ofendido, así como haber hallado en su poder el documento que le fue sustraído, consistente en cédula de notificación y fotocopias de los documentos de las diligencias de titulación supletoria descrita en el fallo cuestionado. Agrega que, (…) si bien es cierto un solo indicio no prueba, una pluralidad concordante resulta concluyente, (…) para tal efecto el enlace entre el hecho-base y el hecho-consecuencia debe ser preciso y directo, ser fruto de una deducción, no de una mera suposición o lo que es lo mismo, que la inferencia sea correcta y no arbitraria y que el mencionado enlace sea racional, coherente y sujeto a las reglas de la lógica y la experiencia. Además, en el memorial de subsanación, expone que: la afirmación del Ente Fiscal, respecto a que en el juicio se demostró que los sindicados VÍCTOR ARMANDO COSIGUÁ COLOP y OFNI PÉREZ CRISÓSTOMO, participaron en la concertación, planificación y ejecución del asesinato de MARCO ANTONIO XICAY POZ, se sustenta en el material probatorio reproducido en el debate, particularmente los testimonios de los señores Catarina Poz Pocol, Julio César Xicay Poz, Silverio Sum Sontay, Juana Quiej Chay, Rosa María Yac Quiej, Lorena Magdali Martínez Gramajo, Ana del Milagro Colop Hernández, Yony Leopoldo Ventura Rodríguez, Alejandro Alfonso Ángeles Lam, Eduardo Emanuel Saravia Molina, Fausto Ventura Tziná, José Raúl Rodríguez Noriega y Nicolás Rufino Velásquez Oroxom; la prueba pericial integrada por los informes y ratificación de los profesionales de la medicina Rosa María Pérez Rodas y Enio Enrique López Zamora; así como la prueba documental consistente en certificaciones de nacimiento y de defunción de Marco Antonio Xicay Poz; oficio O-SAT-GRC-DFRV-veinticuatro mil trescientos cincuenta y cuatro – dos mil ocho, que informa sobre el vehículo identificado con placas de circulación P cero quinientos veintiuno CRG; fotocopias de la causa quinientos noventa y cuatro – dos mil dos, del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil de Quetzaltenango, documentos de fecha diecisiete de julio del año dos mil dos, que refieren diligencias de titulación supletoria promovidas por Julio César Xicay Poz; y oficio del veintitrés de marzo del dos mil nueve, proveniente de la Municipalidad del Municipio de Zunil, departamento de Quetzaltenango, signado por Santos Itzep Chay, en el que consta que Víctor Armando Cosiguá Colop tuvo relación laboral con la citada municipalidad.. (…). El recurrente, pretende que el Recurso de Apelación Especial, sea declarado procedente y se ANULE TOTALMENTE LA SENTENCIA que se recurre y se ordene el REENVÍO de la causa al Tribunal competente para su respectiva renovación, sin la participación de los mismos jueces.

-II-

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA REFERIDO A MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL, PLANTEADO POR LA QUERELLANTE ADHESIVA Y ACTORA CIVIL.
POR INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA RAZONADA, PRINCIPALMENTE AL PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE: ARTÍCULOS 11 BIS, CON RELACIÓN AL 385, 389 NUMERAL 4), 394 NUMERAL 3), DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.
La recurrente, en memorial de subsanación, refiere que: (…) se aprecia la inaplicación de las normas adjetivas lo que conlleva una vulneración al debido proceso, pues únicamente se basan en las declaraciones de Catarina Poz Pocol y Julio César Xicay poz, considerando que existe contradicción, lo cual no ocurre si se hubiese hecho uso del principio de Razón Suficiente para poder arribar a esa verdad del hecho, consideró únicamente la contradicción siguiente: refiriendo Catarina Poz Pocol que Julio César entregó a Marco Antonio, unos documentos o escrituras una semana antes de su muerte; mientras que Julio César, refirió que había entregado esos documentos a su mamá… Dejando al olvido los demás órganos de prueba; en tanto de la fotografía que fue encontrada en la casa de Ofni Pérez Crisóstomo argumenta que hay contradicciones entre los testigos y que la foto es reciente y muy bien conservada, que lo ideal era destruirla, por la lógica eso es lo que se cree pero la realidad es otra, aspectos estos que son evidentes en el video del allanamiento realizado en la residencia del nombrado acusado; es decir, que el Tribunal no motiva ni fundamenta en el apartado DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A ABSOLVER, pues si se hubiera realizado ese formalismo de la apreciación de la prueba con la realidad del caso el Tribunal Sentenciador hubiese dado un fallo distinto al que se recurre, pues los órganos de prueba que se diligenciaron en el debate son coincidentes entre sí, (…). Pretende que se acoja el Recurso de Apelación Especial interpuesto, como consecuencia se anule totalmente la sentencia que se recurre y se ordene el reenvío al Tribunal respectivo, para la renovación del mismo.

-III-

Esta Sala, del estudio de manera conjunta de los argumentos de los recursos de apelación especial interpuesto, establece que la inconformidad es que el tribunal sentenciador inobservó las reglas de la Sana Crítica Razonada, principalmente el principio de razón suficiente, integrante de la regla de la derivación y ésta a su vez de la ley de la lógica, que dispone que todo juicio para ser considerado como verdadero, debe justificar lo que niega o afirma y que se pretende como verdad. En tal sentido, los que juzgamos advertimos que en la sentencia recurrida, específicamente en el numeral IV) De los razonamientos fácticos y jurídicos que inducen al tribunal a absolver, se describe que los testimonios de la Querellante Adhesiva y Actora Civil Catarina Poz Pocol y de Julio César Xicay Poz, discrepan entre sí, en relación a la entrega del documento de Titulación Supletoria al occiso, refiriendo Catarina Poz Pocol que Julio César entregó a Marco Antonio, unos documentos o escrituras una semana antes de su muerte; mientras que Julio César refirió que había entregado esos documentos a su mamá para que se los entregara a su hermano Marco Antonio, quien se los entregó dos o tres días antes de su muerte violenta. Además, que entre las sábanas no es el lugar más apropiado para esconder la evidencia utilizada como referente para cometer un crimen de esta naturaleza, dado que las sábanas colocadas en la cama, por simple sentido común se manipulan para el momento en que los habitantes de un inmueble, utilicen dicho mueble para hacer efectivo su cometido. Siendo más lógico que dicha fotografía, una vez cumplido su objetivo – matar a la víctima – la misma se destruyera inmediatamente, para eliminar los rastros que pudieran comprometer a los moradores del inmueble. (…) no es lógico, ni racional que la fotografía aludida pudiera estar tan "bien conservada" con la apariencia de haber sido impresa recientemente. Al verificar que no se realiza el análisis y valoración correspondiente en cuanto a lo manifestado por el testigo Julio César Xicay Poz, referente a las amenazas en público que hizo Armando al testigo y a Marco Antonio; así como a lo indicado por Silverio Sum Sontay, en cuanto a los problemas por razones de tipo político que tenía Víctor Armando Cosiguá Colop con el fallecido; ya que únicamente se señala que se les confiere valor probatorio, (…) en relación a la forma en que se enteraron del hecho del que fue víctima Marco Antonio Xicay, así como la fecha y lugar del suceso. Lo anterior permite concluir a los que juzgamos que le asiste la razón suficiente a los apelantes, puesto que en el análisis y valoración realizado por el tribunal de sentencia, incumplió con su obligación establecida en el artículo 385 del Código Procesal Penal, faltando además a la motivación como

requisito legal necesario en toda decisión judicial, incumpliendo con explicar de manera clara, precisa y expresa las razones jurídicas por las cuales se llegó a dicha decisión como lo impone el artículo 11 Bis del mismo Código, tal como ocurre en el fallo sometido a estudio, ya que tales conclusiones no contienen elementos convincentes que justifiquen el porqué de tales afirmaciones; y siendo que el elemento de razón suficiente, debe ser necesariamente concordante y verdadero, esta Sala considera que el fallo apelado no responde plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, específicamente la ley de derivación que consiste en respetar el principio de razón suficiente constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas, de manera que de los hechos probados fluya como conclusión el dato, que queda acreditado por el Tribunal, sobre todo cuando se trata de la prueba indiciaria, la obligación de razonar el resultado probatorio en la declaración de hechos probados. En tal virtud, los recursos de apelación especial interpuestos deben acogerse, en consecuencia deviene procedente anular la sentencia venida en grado y ordenar el reenvío para repetir el debate, con integración de nuevos jueces.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 11 bis, 49, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 389, 390, 398, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 423, 425, 427, 429, 430, 431, 432 y 433 del Código Procesal Penal; 88 b), 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, POR UNANIMIDAD, DECLARA: I) **Procedente:** a) el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma referidos a Motivos Absolutos de Anulación Formal, planteado por el Agente Fiscal del Ministerio Público, Abogado José Orlando Chaclán Tacam; y, b) el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma referidos a Motivos Absolutos de Anulación Formal, planteado por la Querellante Adhesiva y Actora Civil, Catarina Poz Pocol; en contra del fallo proferido por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango, el cinco de marzo de dos mil diez. II) Como consecuencia anula la sentencia venida en grado y ordena el reenvío para repetir el debate, con integración de nuevos jueces. III) Léase el presente fallo el día y hora señalados para el efecto; lectura que valdrá de legal notificación para las partes que se encuentren presentes, debiéndose realizar las demás en la forma legal correspondiente. IV) Notifíquese, certifíquese y devuélvase.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillén Flores, Magistrada Vocal Primera; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

20/07/2010 – PENAL
205-2010

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. QUETZALTENANGO, VEINTE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ.

En nombre del Pueblo de la República de Guatemala, se pronuncia Sentencia para resolver el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma referido a Motivos Absolutos de Anulación Formal, planteado por la Agente Fiscal del Ministerio Público Abogada Xiomara Patricia Mejía Navas, en contra del fallo proferido por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Totonicapán el quince de abril de dos mil diez, en el proceso que por el delito de Violencia contra la Mujer, se instruye en contra de Yoel Fernando Alvarado De León, cuyos datos de identificación personal, según consta en autos, son: "No tiene apodo o sobre nombre conocido, de veintitrés años de edad, mecánico automotriz y comerciante, guatemalteco, casado con Verónica Yaqueline Espinoza Hernández, con quien no ha procreado hijos, pero ha reconocido como propia a una niña de cuatro años llamada Ashley Dallany Alvarado Espinoza, nació el quince de junio de mil novecientos ochenta y seis en el cantón de la Cruz, dos guión veinticuatro de la zona tres del municipio de Mazatenango departamento de Suchitepéquez, con residencia actual en Colonia Transvalle cero guión noventa y cuatro de la zona seis del municipio y departamento de Quetzaltenango; es hijo de Carlos Alvarado Chocoj y Zoila de León Soberanis; no ha sido perseguido penalmente. En esta instancia actúan los Agentes Fiscales del Ministerio Público, Abogada Xiomara Patricia Mejía Navas, Abogada Brenda Dery Muñoz Sánchez y Abogado Luis Rolando Castañeda Ocaña, quienes actúan de manera conjunta o separada.

La defensa está a Cargo del Abogado Carlos David García Hernández.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS, OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

"El día quince de julio del año dos mil nueve, a eso de las quince horas, en ocasión que la señora VERÓNICA YAQUELINE ESPINOZA HERNÁNDEZ, caminaba sobre la cuarta calle y quinta avenida de la zona uno del Municipio y Departamento de Totonicapán, usted YOEL FERNANDO ALVARADO DE LEÓN le dio alcance y le solicitó que volvieran a hacer vida marital con él, y en virtud que la señora ESPINOZA HERNÁNDEZ no accedió a su pretensión, ejerciendo violencia psicológica la amenazó de eliminarla físicamente si no regresaba a vivir con él y también ejerciendo violencia física forcejeando con la indicada señora, circunstancia que le provocó solicitar auxilio porque se encontraba cerca de la comisaría de la Policía Nacional Civil de Totonicapán, por lo que los Agentes de la Policía Nacional Civil la auxiliaron y lo detuvieron, momento en el cual la señora ESPINOZA HERNÁNDEZ le entregó a los agentes captores una orden de medidas de protección, según violencia intrafamiliar número quinientos cuarenta y nueve guión dos mil nueve emanada del Juzgado de Familia de Totonicapán, por problemas conyugales que usted había provocado con anterioridad. La conducta antijurídica del sindicado, encuadra en el tipo penal de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, establecido en el artículo 7 inciso "a", del Decreto 22-2008 del Congreso de la República.

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia, al resolver por unanimidad, en su parte conducente, DECLARÓ: "I) Se absuelve al Acusado Yoel Fernando Alvarado De León, del delito de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, (…) declarándolo libre de tal cargo. II) En cuanto a las responsabilidades civiles no se hace pronunciamiento alguno por la naturaleza del fallo y lo ya considerado. (…). IV) Se revoca toda medida de coerción dictada en contra del acusado (…) y se ordena su inmediata libertad simple. (…)."

CONSIDERANDO

-I-

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA REFERIDO A MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL, PLANTEADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.
ÚNICO SUBMOTIVO: POR INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 385, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 389 NUMERAL 4), 394 NUMERAL 3) IN FINE Y 420 NUMERAL 5), DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.
La apelante, en esencia, argumenta: El Ministerio, durante el debate, demostró con prueba testimonial la comisión de actos por parte del acusado, (…). La víctima declaró durante el debate, la fecha, el lugar y la forma en que el sindicado ejerció violencia psicológica en su contra, amenazándola de muerte si no regresaba a hacer vida conyugal con él, circunstancia que consta en la grabación magnetofónica contenida en el disco compacto, en donde constan todas las incidencias del debate, además de que también consta en voz de la propia agraviada en el momento en que los señores jueces realizaron una Inspección Judicial en el lugar del hecho, sin embargo el Tribunal Sentenciador no tomó en cuenta esa parte de la declaración testimonial de la víctima, con lo cual hubiera tenido por probada LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA QUE FIGURA EN LA PLATAFORMA FÁCTICA COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. En efecto, el Tribunal Sentenciador le dio valor probatorio a la declaración de la agraviada, pero violando la Regla de la Coherencia en su Principio de Razón Suficiente, integrantes de la Ley de la LÓGICA; ya que le confiere valor probatorio positivo, pero basándose únicamente en que ella manifestó que el acusado "no la golpeó solo forcejearon", pero inexplicablemente no menciona la parte de la declaración testimonial de la víctima, en relación a la amenaza de muerte proferida por el señor YOEL FERNANDO ALVARADO DE LEÓN en contra de la agraviada VERÓNICA JAQUELIN ESPINOZA HERNÁNDEZ; falseando la prueba de declaración testimonial rendida por la víctima durante el debate. La apelante pretende que esta Sala acoja el presente recurso de Apelación por Motivo de Forma y anule la sentencia impugnada ordenando la renovación del trámite por el tribunal competente, desde el acto procesal que corresponde –debate- con Jueces diferentes a los actuantes en la sentencia que se impugna.

-II-

Esta Sala, luego del estudio del recurso interpuesto, así como de las constancias procesales, establece: a- que el apelante invoca inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 389 numeral 4), 394 numeral 3) in fine y 420 numeral 5), del Código Procesal Penal, afirmando que el tribunal sentenciador, violó el Principio de Razón Suficiente, al no tomar en cuenta la parte de la declaración testimonial de la víctima, con la que se prueba que efectivamente el sindicado la amenazó de muerte; b- Que en la sentencia recurrida, específicamente en el numeral IV) de los RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A ABSOLVER: el tribunal dice que le otorga valor probatorio a la declaración de Verónica Jaqueline Espinoza Hernández, porque la declarante, aunque emocionalmente alterada relata de manera clara, lógica y congruente, la forma dramática en que han desarrollado su vida conyugal, a tal punto que tuvieron que separarse, lo que es creíble para el tribunal, pero en lo que se refiere al hecho que se acusa a su esposo, y que es lo relevante en este debate, agrega que categóricamente el acusado no la golpeó, que solo forcejearon; que la aprehensión la realizaron los agentes por la solicitud de auxilio que ella efectuó al contar con medidas de protección; sin embargo, no realiza el análisis y valoración correspondiente en cuanto a lo manifestado por la agraviada en el sentido de que cuando vio a los Policías, les dijo que el sindicado la iba amenazando, y a preguntas del Fiscal del Ministerio Público, señaló que el sindicado la iba amenazando porque cuando ella ya no accedió a regresar a almorzar, la empezó a amenazar pues él tenía la habilidad de decir que iba a cambiar y, en un momento, le decía si no regresas conmigo aquí te mato; c- Esta Sala considera que el Tribunal Sentenciador, omitió analizar y valorar ya sea positiva o negativa la totalidad de la prueba producida en el debate, es decir valoró en forma parcial entre otros, la declaración de la agraviada VERONICA JAQUELINE ESPINOZA HERNANDEZ, tal como se establece al escuchar el disco compacto, lo siguiente: "… cuando se casaron, comenzaron a vivir en la casa de mi mamá, todo iba bien de pronto él ya comenzó con un carácter algo grosero, no le parecía nada, luego le propuso que alquilaran casa y yo con el propósito de vivir mejor acepté ir a vivir a otro lugar…, transcurrió el tiempo y fue su cumpleaños yo se lo quise celebrar, le compré un pastelito y él hasta lloró porque dijo que nadie se lo había celebrado… (20:18´) fueron a un circo que estaba cerca de la casa, en esa ocasión la función ya había comenzado, como era segunda función, estaba mi suegra mi cuñada y mi sobrinito al entrar él estaba bien molesto no se quería sentar a mi lado, se sentó en otro, le pregunté que tenés y no me quiso decir nada, al llegar a la casa me hizo llorar y me dijo porque yo estaba coqueteando a los del circo por eso me salían a ver a cada rato…, después de una fiesta muy bonita, una noche me hizo llorar, me dijo un montón de cosas y siempre me reprochaba y me decía que por qué no lo había esperado, ya que tenía una niña…, (22.10´) hecho puntual la graduación de su hermano, dejó el vehículo fuera de su casa, él estaba aprendiendo a manejar me dijo entro yo el carro y en eso iba pasando un camión, de repente se entró bien molesto y me dijo anda entrar el carro, cuando fui a ver la portezuela estaba abollada y le dije que no tuviera pena que eso se podía arreglar, luego agarró un cuchillo de mesa y me metió en una salita y me empezó a puyar en las piernas y así sucedieron muchas cosas…."; en el minuto 45´ del mismo disco compacto, se escucha le decía que se iba a vengar de ella….". Asimismo, la sentencia carece de un completo análisis y valoración de los Informes Periciales de la Doctora Carolina del Rosario Coyoy Toc, Licenciada en Psiquiatría del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala y José Ricardo López Crocker, Psicólogo y encargado de la Oficina de Atención a la Víctima del Ministerio Público, aspectos que evidencian que la resolución recurrida sea insuficiente, incompleta e insostenible, que permiten concluir a los que juzgamos que le asiste razón suficiente a la apelante, puesto que en el análisis y valoración realizado por el tribunal de sentencia, incumplió con su obligación establecida en el artículo 385 del Código Procesal Penal, faltando además a la motivación como requisito legal necesario en toda decisión judicial, incumpliendo con explicar de manera clara, precisa y expresa las razones jurídicas por las cuales se llegó a dicha decisión como lo impone el artículo 11 Bis del mismo Código, como ocurre en el presente fallo, ya que tales conclusiones no contienen elementos convincentes que justifiquen el porqué de tales afirmaciones; y siendo que el elemento de razón suficiente, debe ser necesariamente concordante y verdadero, esta Sala considera que el fallo apelado no responde plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, específicamente la ley de derivación que consiste en respetar el principio de razón suficiente constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas, de manera que de los hechos probados se derive la conclusión del dato que queda acreditado por el Tribunal. En tal virtud, el recurso de apelación especial interpuesto debe acogerse, en consecuencia deviene procedente anular la sentencia venida en grado y ordenar el reenvío para repetir el debate, con

integración de nuevos jueces, que apliquen además los instrumentos nacionales e internacionales sobre violencia en contra de la mujer, en específico sobre los derechos que tiene la mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, así como el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre otros, el derecho a que se respete su vida; a que se respete su integridad física, psíquica y moral, a que se respete la dignidad inherente a su persona a igualdad de protección ante la ley y de la ley que regulan los artículos 3 y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 11 bis, 49, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 389, 390, 398, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 423, 425, 427, 429, 430, 431, 432 y 433 del Código Procesal Penal; 88 b), 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, POR UNANIMIDAD, DECLARA: I) **Procedente** el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma referido a Motivos Absolutos de Anulación Formal, planteado por la Agente Fiscal del Ministerio Público Abogada Xiomara Patricia Mejía Navas, en contra del fallo proferido por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Totonicapán el quince de abril de dos mil diez. II) Como consecuencia anula la sentencia venida en grado y ordena el reenvío para repetir el debate, con integración de nuevos jueces. III) Léase el presente fallo el día y hora señalados para el efecto; lectura que valdrá de legal notificación para las partes que se encuentren presentes, debiéndose realizar las demás en la forma legal correspondiente. IV) Notifíquese, certifíquese y devuélvase.
Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillén Flores, Magistrada Vocal Primera; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

29/07/2010 – PENAL
203-2010

Apelación Especial No. Sala: 203-2,010. Asistente 3ro. M.P. No. 476-2010 UIMP. Totonicapán. No. Único. 08002-2009-00792.

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; QUETZALTENANGO, VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia Sentencia, con motivo de Recurso de Apelación Especial por motivo de fondo, interpuesto por el procesado ANDRES ISMAEL CUA YAX, en contra de la sentencia, proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, del departamento de Totonicapán, de fecha trece de abril de dos mil diez; en el proceso que se sigue en contra del recurrente, por el delito de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER y VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA.

DE LOS DATOS DEL ACUSADO.

Según consta en autos, el acusado proporcionó los datos de identificación personales siguientes: "de treinta y cinco años de edad, sin podo o sobrenombre, casado, maestro de Educación Primaria, guatemalteco, nació el veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y cuatro en el Cantón Cojxac del municipio de Totonicapán, lugar en donde reside actualmente, hijo de José Cua Álvarez y Catarina Lucia Yax García, casado con Brenda Elizabeth Rodas Cotom y con quien procrearon una hija llamada Sharon Mishel Cua Rodas de siete años, se identifica con cédula de vecindad número de orden h guión ocho y registro sesenta y siete mil quinientos cincuenta y uno extendida por el Alcalde municipal de Totonicapán, no ha sido procesado penalmente con anterioridad a este hecho".

DE LOS SUJETOS PROCESALES.

La representación del Ministerio Publico en segunda instancia estuvo a cargo del Fiscal, Abogado MILTON TERESO GARCÍA SECAYDA, la defensa técnica del acusado en segunda instancia se encuentra a cargo de la Abogada. DORA PETRONILA GARCIA AJUCUM, del Instituto de Defensa Pública Penal, del

departamento de Totonicapán, Querellante Adhesiva y Actora Civil, (...), quien actúa con el auxilio de la Abogada. Marta Cojti Garcia, no hay tercero civilmente demandado.

DE LOS HECHOS FORMULADOS EN ACUSACION POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

Al imputado se le atribuye los siguientes hechos punibles. "Usted ANDRES ISMAEL CUA YAX, el día doce de junio del año dos mil nueve, aproximadamente a eso de las diez y media de la mañana, en un aula que ocupa la Academia de Ingles denominada "YOU CAN" que se encuentra ubicada en la tercera calle entre tercera y cuarta avenida de la zona dos del municipio y departamento de Totonicapán, echándole llave al aula, ejerciendo violencia física llevo contra la pared a la señorita (...), quien mantenía con ella una relación laboral educativa, (en virtud de que en el momento de ejecutar el hecho fungía como directos y ella subordinada en su calidad de Maestra de ingles del establecimiento educativo) sacándole el güipil del corte, le desabrocho el brasier le chupó los senos, que según diagnostico médico de fecha doce de junio del dos mil nueve del Instituto nacional de Ciencias Forenses en el numeral dos indica que presente SUGILACION EN PECHOS, posteriormente le introdujo sus dedos en la vagina y los movía, luego se abrió el ziper o cremallera del pantalón, se saco el pene y trato de introducírselo en la vagina, la señorita gritaba pidiendo auxilio pero nadie la escuchó porque en ese nivel no había ninguna persona, ella le quiso golpear el pene, fue en ese momento en que usted se enojó, la tiro al piso le quiso meter un swueter en la boca, dándole patadas en la nariz; la frente y en la boca, luego usted se quitó el pantalón y la camisa, se quedó en calzoncillo le tiro la ropa en el rostro, se paró frente de ella desnudo con las piernas abiertas y cuando quiso taparle la boca con la ropa la agraviada lo araño en el rostro y en el pecho diciendo usted: "DESPUÉS DE ESTO VOY A ACABAR CON USTED, ASÍ NO QUEDA RASTRO DE NADA, LA VOY A MATAR". Posteriormente ella se dirigió al baño y aprovechó para escribir unos papelitos pidiendo auxilio, los que guardo en su delantal, los envolvió en un billete de cinco quetzales y cuando llegó el alumno ALEXANDER INOCENTE MATEO PEREZ ALVAREZ se los entregó y él en compañía de otros alumnos fue a solicitar auxilio a la Policía Nacional civil y a la madre de la agraviada (...), quien en compañía de los agentes de la Policía Nacional Civil SANTOS ANGEL BATZ, GILDER MAURICIO AYALA MONTEAGUDO Y ESGUAR GIOVANNI MALDONADO LOPEZ los aprehendieron en el lugar entre dieciséis y diecisiete horas aproximadamente. La conducta desplegada por el acusado, se encuadra en el tipo penal denominado, violencia contra la mujer regulado en el articulo 7 inciso b del Decreto 22-2008 de la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer y Violación en el grado de Tentativa regulado en el artículo 173 del código Penal el cual fue derogado por el articulo 28 de la Ley contra la Violencia Sexual, explotación, y Trata de Personas, cometidos en Concurso Real; mismos hechos descritos en el Auto de Apertura a Juicio Respectivo".

DE LO CONDUCENTE DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA:

El Tribunal de primer grado, en lo expresamente impugnado por unanimidad, declaró: "I) (…); II) Se absuelve al acusado ANDRES ISMAEL CUA YAX por el delito de VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA que el Ministerio Publico imputo en su contra; III) Que el acusado ANDRES ISMAEL CUA YAX es autor responsable penalmente del delito VIOLENCIA CONTRA LA MUJER en agravio de (...); IV) Por el delito cometido se impone al acusado la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN CONMUTABLES en su totalidad o en partes a razón de QUINCE QUETZALES por cada día dejado de cumplir cantidad que en su oportunidad deben hacerse efectivas a la Tesorería del Organismo Judicial; (…)".

CONSIDERANDO

I

EL RECURSO FUE INTERPUESTO POR EL ACUSADO, POR MOTIVO DE FONDO; SEÑALANDO ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO PENAL, que se refiere a la CONMUTACIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

El recurrente señala como agravio lo siguiente: "es relevante al no haberse considerado mi situación económica, o sea mis ingresos, mis obligaciones, carga familiar y otras circunstancias de mi persona como penado, tal es el caso del pago de DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS Quetzales de

Responsabilidades Civiles, a los que fui condenado en la misma Sentencia. Y el riesgo de ser privado de mi libertad por impago de la conmuta que haciende a la cantidad de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS QUETZALES. Consecuentemente se inobserva el principio de proporcionalidad y el de humanidad".

CONSIDERANDO

II

Este Tribunal de Alzada al resolver el presente entra a considerar los argumentos del apelante así mismo todas y cada una de las circunstancias atenientes a la economía del procesado, tomando en consideración lo que para el efecto señala el artículo 50 del Código Penal, al indicar: "Conmutación de las penas privativas de libertad: Son conmutables: 1º. LA prisión que no exceda de cinco años. La conmuta se regulará entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales para cada día atendiendo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado (….)".

CONSIDERANDO

III

La tesis sustentada por el apelante se centra en afirmar que en la condena a pesar de que el tribunal de sentencia, lo condenó al pago de las responsabilidades civiles, por una cantidad considerable; también se establece que no se atendió las mismas consideraciones para aplicar de correcta manera el artículo 50 del Código Penal, al beneficiarlo con la conmuta por la pena impuesta, en virtud que no existe capacidad económica por parte del sentenciado para hacerla efectiva. En tanto al resolver esta Sala procede a transcribir el razonamiento que realiza el tribunal de primer grado al beneficiar al condenado con la conmuta por la pena impuesta, y el cual se señala: "(…) IV) Por el delito cometido se impone al acusado la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN CONMUTABLES en su totalidad o en partes a razón de QUINCE QUETZALES por cada día dejado de cumplir cantidad que en su oportunidad deben hacerse efectivas a la Tesorería del Organismo Judicial. En ese sentido, al observar la sentencia hoy recurrida y que si bien es cierto las circunstancias de hecho se encuentran fundamentadas en la pena a imponer en el apartado correspondiente, también es cierto que en relación a las condiciones económicas del hoy penado, no se realiza ningún análisis, y ello si constituye una errónea aplicación del artículo 50 del código penal, ya que si solo se toma en cuenta las circunstancias del hecho ocurrido en contra de la agraviada, que si bien el mismo es grave para la vida futura de dicha ciudadana, también es que el razonamiento queda incompleto, al fijar en quince quetzales diarios la conmuta de la pena de prisión. Dentro del marco del derecho penal, se establece que se debe de atender a ciertos principios para poder imponer la pena, y esta misma no debe ser con atención de considerar un castigo o carga para el penado, sino por el contrario debe de cumplir con las normas que establece la Constitución Política de Guatemala, se puede indicar a que como fin último se debe de atender a la resocialización tal y como lo establece el artículo 19 de la misma Carta Magna, pero a la vez de conformidad a las nuevas tendencias del derecho penal moderno, la pena o la sanción no puede restringir otro tipo de derechos o de garantías debido a que se debe de atender siempre al respeto de las libertades de los individuos como seres individuales y autónomos. Por lo que esta Sala considera acoger el presente recurso por motivo de fondo y por decisión propia, fija como conmuta la cantidad de cinco quetzales por cada día dejado de cumplir, en atención a dos factores, que el hecho ilícito, sufrido por la hoy agraviada (...), atentó en contra de su integridad física, tal y como consta en la sentencia hoy recurrida, y que no solo le produjo lesiones físicas, sino psicológicas que marcaran el resto de su vida, tal y como se comprobó con el informe médico forense del doctor Ronald Ivan Cortez Barrios, el informe psiquiátrico forense de la Doctora Carolina del Rosario Coyoy Toc y los informes psicológicos realizados por los Psicólogos Irma Floricelda Cac Toc y José Ricardo López Crocker; ya que el acusado solamente refirió ser maestro de educación primaria y no se comprobó otra actividad productiva por parte de este.

LEYES APLICABLES:

Artículos 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 71 del Código Penal; 160, 419 numeral 1), 429 y 430, del Código Procesal Penal; 141 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes aplicadas, por unanimidad declara: I) **SE ACOGE** el recurso de apelación especial planteado por el procesado ANDRÉS ISMAEL CUA YAX, por Motivo

de Fondo, en contra de la sentencia proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Totonicapán, de fecha trece de abril de dos mil diez; y como consecuencia esta Sala fija que la pena principal de prisión de cinco años, es conmutable a razón de cinco quetzales diarios, por cada día dejado de cumplir; II) El resto de la sentencia queda incólume III) La lectura de la misma, valdrá como notificación a las partes que se encuentren presentes, entregándose posteriormente copia a quienes lo requieran, debiéndose notificar en la forma legal correspondiente a las partes que no estuvieron presentes; IV) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al Tribunal de origen.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillen Flores, Magistrada Vocal Primera; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

26/08/2010 – PENAL
272-2010

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, QUETZALTENANGO VEINTISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA se dicta SENTENCIA con motivo de Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo, planteado por el sindicado VICTOR SUAR TZOC, en contra del fallo proferido por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, de fecha veinticinco de mayo de dos mil diez, dentro del proceso que por el delito de PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS, se sigue en contra del apelante, cuyos datos de identificación personal, según constan en autos son los siguientes: del mismo nombre usual, tiene como sobrenombre o apodo "El Tigre" , nació en el municipio de San Juan Bautista el veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, actualmente cuenta con veinticuatro años de edad, guatemalteco, unido, siendo su conviviente Sandra Leticia Tuc Pérez, no tiene hijos, agricultor, anteriormente residía en aldea Calahuache del municipio de el Palmar del departamento de Quetzaltenango, hijo de Zacarías Suar Morales y de Marta Tzoc Cac. La Defensa esta a cargo del Abogado Carlos Abraham Calderón Paz, acusó el Ministerio Público actuando en esta instancia el Abogado Alberto Gomez Velásquez.

DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL SINDICADO.

"Porque usted VICTOR SUAR TZOC el día 1 de julio del año 2009, aproximadamente a las 18:00 horas, en los terrenos de la finca la Sociedad, en el kilometro 194.5 del municipio del Palmar, del departamento de Quetzaltenango, Agentes de la Policía Nacional Civil se constituyeron al lugar en virtud d denuncias que indicaban que en el referido lugar estaban asaltando, por lo que usted VICTOR SUAR TZOC al ver a los Agentes de la Policía Nacional Civil, intento darse a la fuga, no logrando su propósito, y al hacerle un registro en el maletín de nylon color negro, con el logotipo de gallo dorado, el cual portaba en la espalda, el cual contenía macadamia verde, en la cual ocultaba una arma de fuego, tipo revolver, calibre 38, registro 27590, sin marca, cacha de caucho color negro deteriorado, conteniendo en su interior dos cartuchos útiles del mismo calibre, y además un gorro pasamontaña de color café de lana, y al preguntarle sobre su licencia de portación de arma de fuego, indico carecer de ella".

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO: El Tribunal de Sentencia al resolver por UNANIMIDAD DECLARO: I) Que el acusado VICTOR SUART TZOC, es autor responsable del delito de Portación Ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, cometido contra la tranquilidad social, por cuyo ilícito penal le impone la pena de prisión de ocho años.

CONSIDERANDO.

EL SINDICADO VICTOR SUAR TZOC INTERPONE RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR MOTIVO DE FONDO, INVOCANDO COMO AGRAVIO LA ERRONEA APLICACIÓN DEL ARTICULO 123 DE LA LEY DE ARMAS Y MUNICIONES, para lo cual explica: que dicha aplicación errónea se da por parte del Tribunal Sentenciador al haber considerado "arma de fuego" a una "arma inservible", con lo cual se

vulneraron derechos como el previsto en el principio de legalidad penal, además el de igualdad porque se le trato igual, como si el arma de fuego funcionara y tuviera capacidad de causar daño o perjuicio de bienes jurídicos vida o integridad personal, por lo que considera que la pena de ocho años que se le impuso es injusta, ya que en este caso no existe delito.

Esta Sala, al realizar el estudio de rigor comparativo entre el agravio expuesto por el recurrente en su memorial contentivo de apelación, lo expuesto por el Abogado Defensor en la audiencia de debate de segunda instancia y lo manifestado por el Ministerio Público en el memorial de reemplazo respectivo, estima que los argumentos que hace valer el recurrente, no se encuentran ajustados a lo que para el efecto regulan los artículos 9 y 123 de la Ley de Armas y Municiones, toda vez que los mismos en su contexto señalan: Artículo 9. Armas de Fuego de uso civil. Para los efectos de la presente ley, se consideran armas de fuego de uso civil los revólveres y pistolas semiautomaticas, de cualquier calibre, así como las escopetas de bombeo, semiautomaticas, de retrocarga y avancarga con cañón de hasta veinticuatro pulgadas y rifles de acción mecánica o semiautomática. Artículo 123. Portación Ilegal de Armas de Fuego de uso Civil y/o deportivas. Comete el delito de Portacion ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, quien sin licencia de la Digecam o sin estar autorizado legalmente porte armas de fuego de las clasificadas en esta ley como de uso civil, deportivas o de ambas clases….de donde se evidencia que la conducta desarrollada por el recurrente, se adecúa legalmente en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, en virtud que al momento de ser aprehendido, los Agentes de la Policía Nacional Civil le incautan dentro de un maletín, un arma de fuego tipo revólver, sin portar la correspondiente licencia, como se establece del Dictamen pericial de fecha ocho de septiembre de dos mil nueve, signado por Luis Alfredo de Paz Pastor, en su calidad de Perito Especialista I, de la Unidad de Laboratorios de Criminalística, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, INACIF, que en el apartado de conclusiones indica: "6.1. El arma de fuego identificada como indicio BAL-09-10161-1 corresponde al tipo revólver, marca Forehand Arms Company, modelo No visible, calibre .38 S&W (.38" corto) registro 27590 y se encuentra en capacidad de percutir pero no con la suficiente fuerza para hacer detonar los cartuchos", con lo que se demuestra que lo incautado al sindicado es una arma de fuego y no un objeto o juguete como se quiere hacer creer; la mención de este dictamen pericial se hace con la única intensión de aclararle al impugnante que se estableció el tipo de arma que le fue incautada al mismo, y no se hace con la finalidad de entrar a valor este medio de prueba documental, además se hace mención que los que juzgamos en esta instancia compartimos la forma como el Tribunal Sentenciador emitió el fallo de condena, en virtud que el mismo se hace observando el principio de legalidad y el derecho de igualdad y claramente se establece que dicho órgano jurisdiccional actuó en observancia del artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala donde se indica que la Justicia se imparte de conformidad con la constitución y las leyes de la república, así como también observando el artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial, que regula que la Ley es la Fuente del ordenamiento jurídico, por lo que derivado de lo anteriormente analizado se establece que la conducta realizada por el recurrente efectivamente se encuentra comprendida dentro del tipo penal, regulado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, argumentos estos que demuestran la existencia de una tutela judicial efectiva en favor de la sociedad guatemalteca en general; razonamientos que hacen no acoger el motivo invocado y como consecuencia declarar la improcedencia del recurso planteado.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 11 bis, 49, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 389, 390, 398, 415, 416, 418, 419, 421, 423, 425, 427 y 429 del Código Procesal Penal; 88 b), 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, POR UNANIMIDAD, DECLARA: I) **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación Especial planteado por Motivo de Fondo, por el sindicado VICTOR SUAR TZOC, en contra del fallo proferido por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, de fecha veinticinco de mayo de dos mil diez, II) Como consecuencia LA SENTENCIA QUEDA INCOLUME, III) Léase el presente fallo el día y hora señalados para el efecto; lectura que valdrá de legal notificación para las partes que se encuentren

presentes, debiéndose realizar las demás en la forma legal correspondiente. IV) Notifíquese, certifíquese y devuélvase.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillén Flores, Magistrada Vocal Primera; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

30/08/2010 – PENAL
225-2009

Apelación Especial No. Sala: 225-2,009. Asistente 3ro. M.P. No. 451-2010. UIMP Totonicapán. No. Único. 08001-2009-00014.

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; QUETZALTENANGO, TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia Sentencia, con motivo de Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma, referido a Motivos Absolutos de Anulación Formal, interpuesto por el Ministerio Público a través de la fiscal especial de la Unidad de Impugnaciones Abogada. SILVIA PATRICIA LOPEZ CÁRCAMO, en contra de la sentencia, proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, del departamento de Totonicapán, de fecha cinco de mayo de dos mil diez; en el proceso que se sigue en contra de: GENARO MOISÉS TOJIN LUX, por el delito de VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA.

DE LOS DATOS DEL ACUSADO.

Según consta en autos, el acusado proporcionó los datos de identificación personal siguientes: "Sin apodo o sobre nombre, de treinta y dos años de edad, casado agricultor, nació el cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, en Aldea Xebé del municipio de Santa María Chiquimula, departamento de Totonicapán, hijo de Diego Tojin y Magdalena Ixcoteyac Lux, casado con Isabel Castro Tíu, con quien procreó cuatro hijos de nombres: Diego, Baltazar, Magdalena, y Oswaldo de apellidos Tojín Castro; de siete, cuatro, dos y un año de edad, respectivamente; además de su esposa e hijos mencionados, sostiene a sus padres. No ha sido perseguido penalmente por un hecho distinto al que se le juzga".

DE LOS SUJETOS PROCESALES.

La representación del Ministerio Publico en segunda instancia estuvo a cargo de la Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones Abogada. Silvia Patricia López Cárcamo, la defensa técnica del acusado en segunda instancia se encuentra a cargo del Abogado. Hugo Efraín Turnil Cutz, no hay Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni tercero civilmente demandado.

DE LOS HECHOS FORMULADOS EN ACUSACION POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

Al imputado se le atribuye los siguientes hechos punibles. "Que GENARO MOISES TOJIN LUX el día diecisiete de septiembre de dos mil ocho aproximadamente entre las doce horas con treinta minutos y las trece horas en un terreno donde se cultiva maíz a inmediaciones del Caserío Primer Palemop, Aldea Vásquez intentó yacer con la menor de siete años (...), a quien encontró cuando ella caminaba por ese lugar con rumbo a la escuela "Héctor Nuila Arreaga", ofreciéndole primero un pan de las xecas que usted vende, ella le contestó que no porque ya había almorzado en su casa, entonces aprovechándose de la minoría de edad de la niña, que iba sola, de lo desolado del lugar, la halo, la cargo y la introdujo en un terreno de milpa, tirándola al suelo y tirándose usted junto a ella, con el propósito de tener relaciones sexuales con la niña, pero por causas ajenas a su voluntad no logró su propósito, ya que la menor le dio un punta pié en la cara, entonces usted la tomó de la pierna derecha mordiéndosela, causándole en consecuencia equimosis en muslo derecho, secundario a mordedura humana, por lo que ella irrumpió en llanto, saliendo corriendo de la milpa y asustada con dirección hacia su casa, poniendo inmediatamente en conocimiento de tal hecho a su progenitora la señora (...). Por lo anterior se imputa a GENARO MOISES TOJIN LUX el delito de VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA regulado en los artículos 173 numerales 2) y 3) y artículo 14 del Código Penal".

DE LO CONDUCENTE DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA:

El Tribunal de primer grado, en lo expresamente impugnado por unanimidad, declaró: "I) Se absuelve al Acusado GENARO MOISES TOJIN LUX, del delito

de VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, imputado en su contra por el Ministerio Publico, por las razones consideradas, declarándolo libre de tal cargo; II) En cuanto a las responsabilidades civiles no se hace pronunciamiento alguno por la naturaleza del fallo y lo ya considerado; (…) IV) Se revoca toda medida de coerción dictada en contra del Acusado Genaro Moisés Tojín Lux, hasta que el fallo cause firmeza. (…)".

CONSIDERANDO

I

EL RECURSO FUE INTERPUESTO POR MINISTERIO PÚBLICO A TRAVÉS DE LA FISCAL ESPECIAL DE LA UNIDAD DE IMPUGNACIONES ABOGADA. SILVIA PATRICIA LÓPEZ CÁRCAMO, POR MOTIVO DE FORMA REFERIDO A MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL; SEÑALANDO INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 385 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, QUE CONSTITUYE UN DEFECTO DE PROCEDIMEINTO. El recurrente señala como agravio lo siguiente: "El Ministerio Publico como ente encargado por el Estado de la persecución penal de los delitos de acción pública, investigó, acusó y demostró en las respectivas etapas, la comisión de los hechos punibles por parte del acusado Genaro Moisés Tojín Lux que consistió en participar en el delito a él atribuido de Violación en Grado de Tentativa ya mencionado anteriormente y que quedó debidamente demostrado con los medios de prueba incorporados al debate. El Tribunal ocasiona al emitir un fallo absolutorio, del delito ocasionado por el imputado, un considerable agravio al Ministerio Publico, principalmente a la menor víctima, a sus familiares y por ende a la sociedad y específicamente a la comunidad del Caserío Primer Palemop, Aldea Vásquez sobre todo que se trata de tipos penales que atentan contra la vida y seguridad sexual y pudor y que demostrado quedó específicamente en la etapa procesal en que se produce la prueba, que el acusado es autor responsable de la comisión delictual que se le imputa, consecuentemente si hubo un delito, hubo consumación del mismo y hubo autor responsable".

CONSIDERANDO

II

Que si bien es cierto tal como lo hace ver el ente apelante en el recurso planteado, el tribunal sentenciador al decidir la absolución del procesado tomó en consideración y les otorgó valor probatorio a lo siguiente: informe médico legal de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, el que fue ratificado por el Doctor Ronald Ivan Cortez Barrios en el debate, así como el dictamen psiquiátrico emitido y ratificado en el debate por la psiquiatra forense Carolina del Rosario Coyoy Toc, las declaraciones testimoniales de la agraviada (...), agraviada; (...), madre de la agraviada; (...), abuelo de la menor y el de Jesus Guadalupe Vasquez Tiu, Alcalde Comunitario; argumentando al final de lo declarado el porqué les otorgó dicho valor. Esta Sala en primer lugar hace ver que el principio de razón suficiente deviene de la Ley de la Derivación el que establece que todo juicio para ser realmente verdadero necesita de una razón suficiente que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad y que todo cuanto existe tiene una razón suficiente. En segundo lugar se examinarán concretamente los razonamientos que argumenta el ente apelante y en los que manifiesta que se inobservó el artículo 385 del código procesal penal al no aplicar en ellos las reglas de la sana crítica razonada en la sentencia de mérito y posteriormente establecer si efectivamente se inobservó dicha norma procesal, en ese sentido, los miembros de la Sala de Apelaciones, procedemos a hacer la comparación entre lo que argumenta el ente apelante y lo que de ello el tribunal sentenciador hace al razonar y absolver al hoy acusado; y transcribiendo los mismos en la sentencia, aparecen así: " (…). El acusado Genaro Moisés Tojín Lux, haló a la niña y la introdujo en la milpa, al resbalarse esta se le zafó y el acusado la mordió y la niña salió corriendo, estos son los hechos sucedidos. Es posible que el acusado haya pretendido tener relaciones sexuales con ella, pero solo es una probabilidad, no tenemos un grado de certeza de que esa haya sido su finalidad, porque como la niña afirmó, no le tocó sus partes, ni le subió el corte ni intentó quitarle su ropa interior, más bien con la declaración de la niña se evidencia que cuando ella se zafó y salió corriendo el acusado le dijo: "andate pues". Con lo que estaba aceptando que la niña se fuera, esa fue su voluntad y no influyó ninguna causa exterior ajena a su voluntad. Dicho de otra manera los actos que realizó el acusado al halar a la niña e introducirla a la milpa y morderla en el muslo, y morderla sin subirle el corte como la niña declaró, entendemos que la mordió sobre el corte, no es suficiente indicio de que el acusado haya querido tener relaciones sexuales con la niña. A estas alturas del desarrollo de los actos no podemos afirmar que sean actos idóneos que evidencien indubitablemente

su finalidad de sostener relaciones sexuales con la niña agraviada, (…)" (El subrayado es de esta Sala). Además señala lo siguiente: "Tal como se dieron los hechos, sostener que el acusado pretendía sostener relaciones sexuales con la niña agraviada, es una flagrante violación del estado jurídico de presunción de inocencia que constitucionalmente ampara al acusado Genaro Moisés Tojín Lux, quien como ya se dijo: de sus actos externos realizados no se puede afirmar categóricamente que hayan estado encaminados a sostener acceso carnal con la niña (…). En el debate nadie señaló que el referido acusado haya cometido un acto impúdico en contra de la niña agraviada. (…) Por lo ya expuesto este tribunal concluye que los actos realizados por el acusado no pueden subsumirse dentro de los supuestos jurídicos establecidos en las normas penales ya citadas, porque no se probó fehacientemente que el hecho se haya perpetrado con propósitos sexuales. (…). Estos razonamientos que hace el Tribunal de Sentencia dentro de otros, especifican el valor que se le concede a testigos, peritos y documentos presentadas en el debate, y que generaron la certeza en el Tribunal de que el procesado no se le puede atribuir el hecho investigado. Además se desprende que de las declaraciones testimoniales que se presentaron en el debate y que se les confirió valor probatorio por parte del tribunal sentenciador, demuestran que los actos realizados por el procesado, no se puede aseverar categóricamente, que hayan estado encaminados a sostener acceso carnal con la agraviada, es más se argumenta que al afirmar que el acusado pretendía sostener relaciones sexuales con la niña es una flagrante violación del estado jurídico de presunción de inocencia existiendo como consecuencia duda razonable, de manera que no se considera que exista una vulneración al principio de la Derivación y de razón suficiente. En cuanto a la regla de la experiencia el que se refiere a las nociones que corresponden al concepto de cultura común, aprehensibles espontáneamente por el intelecto como verdades indiscutibles, y es también el llamado conocimiento común; esta Sala al realizar el análisis respectivo de los razonamientos que efectúo el tribunal sentenciador y que anteriormente se transcribieron, llega a la conclusión que no se puede argumentar que se faltó a la regla de la experiencia en dichos razonamientos, toda vez que los mismos establecen que, específicamente con la declaración de la menor no se evidencia que el hoy procesado tenía como fin el tener acceso carnal con la agraviada y que si bien es cierto el presente ilícito penal doctrinariamente se encuadra dentro de los delitos conocidos como delitos de soledad, también lo es que en el presente caso no existe un argumento fehaciente para hacer creer que el tribunal sentenciador haya faltado a la regla de la experiencia y que el solo hecho de no estar de acuerdo con el fallo emitido en su oportunidad y por tratarse de un hecho ilícito de tal categoría signifique que sea una verdad indiscutible; razones que hacen no acoger el recurso de apelación especial planteado.

LEYES APLICABLES:

Artículos 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 71 del Código Penal; 160, 419 numeral 2), 420, 429 y 430, del Código Procesal Penal; 141 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes aplicadas, por unanimidad declara: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial planteado por el Ministerio Público a través de la fiscal especial de la Unidad de Impugnaciones Abogada. SILVIA PATRICIA LÓPEZ CÁRCAMO por Motivo de Forma, referido a Motivos Absolutos de Anulación Formal, en contra de la sentencia proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Totonicapán, de fecha cinco de mayo de dos mil diez; II) Como consecuencia la sentencia queda incólume; III) La lectura de la misma, valdrá como notificación a las partes que se encuentren presentes, entregándose posteriormente copia a quienes lo requieran, debiéndose notificar en la forma legal correspondiente a las partes que no estuvieron presentes; IV) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al Tribunal de origen.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillen Flores, Magistrada Vocal Primera; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

02/09/2010 – PENAL
213-2010

No. Único. 09013-2008-00223.

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; QUETZALTENANGO, DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia Sentencia, con motivo de Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo, interpuesto por los procesados LUIS OTONIEL GARCÍA MARTÍNEZ y LUIS GILBERTO SANTOS VENTURA, en contra de la sentencia, proferida por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, del departamento de Quetzaltenango, de fecha veintiuno de abril de dos mil diez; en el proceso que se sigue en contra de los recurrentes por los delitos de: HOMICIDIO Y ROBO AGRAVADO.

DE LOS DATOS DE LOS ACUSADOS.

Según consta en autos, los acusados proporcionaron los datos de identificación personales siguientes: "Luis Otoniel García Martínez: De veintiséis años de edad, unido, albañil, guatemalteco, hijo de Ignacio Brígido García González y de María Luisa Martínez Mazariegos, nació en el Municipio de la Esperanza departamento de Quetzaltenango, el dos de julio de mil novecientos ochenta y tres; antes de ser detenido residía en cuarta calle, uno guión noventa y seis zona dos del referido municipio; le corresponde la cédula de vecindad número de orden I- nueve, y registro nueve mil doscientos veintidós, extendida por el alcalde municipal de La Esperanza; Luis Gilberto Santos Ventura; de veintisiete años de edad, unido, albañil, guatemalteco, nació el dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y dos, en el municipio de la Esperanza, departamento de Quetzaltenango, hijo de Jesús Santos Gonón y de María Ventura, antes de su aprehensión residía en quinta calle uno guión treinta y ocho zona uno, del referido municipio, le corresponde la cédula de vecindad numero de orden, I- nueve y registro ocho mil novecientos noventa y tres".

DE LOS SUJETOS PROCESALES.

La representación del Ministerio Publico en segunda instancia estuvo a cargo de la Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones Abogada. Xiomara Patricia Mejía Navas, la defensa técnica de los acusados en segunda instancia se encuentra a cargo del Abogado. Carlos Abraham Calderon Paz, de la Unidad de Impugnaciones Región Occidente del Instituto de la Defensa Pública Penal de Quetzaltenango, no hay Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni tercero civilmente demandado.

DE LOS HECHOS FORMULADOS EN ACUSACION POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

A los imputados se les atribuye los siguientes hechos punibles: "LUIS OTONIEL GARCÍA MARTÍNEZ: El día veintitrés de enero del año dos mil ocho, a eso de las diecinueve horas con treinta minutos aproximadamente, cerca de la tienda y cantina denominada Seis Caminos, ubicada en la diagonal siete de abril, seis guión noventa y uno de la zona uno del municipio de la Esperanza, departamento de Quetzaltenango, llegó el ofendido: ERICK JEOVANIE SIGUENZA CASIMIRO Y/O ERICK GEOVANI SIGÜENZA CASIMIRO, acompañado de los señores: Edgar Leonel López Casimiro, Noe Antonio Hernández, Sapón, Eliseo Hernández Pérez y Berta Tzoy Zarat, con el objeto de comprar una agua gaseosa en dicho negocio; y cuando el señor Edgar Leonel López Casimiro, trató de ingresar a la referida tienda, usted, y su compañero LUIS GILBERTO SANTOS VENTURA, al encontrarse para dos en la acera, frente a la puerta de ingreso del lado izquierdo de la misma, no lo dejaron ingresar, por lo que él regresó a donde el ofendido SIGÜENZA CASIMIRO, tenía parqueado su vehículo tipo pick-up marca Toyota, línea o estilo cuatro por dos STD, color gris oscuro policromad, modelo mil novecientos noventa y tres, con placas de circulación, particulares setecientos cincuenta y dos CYN, (es decir cerca de la tienda) y le dijo a ERICK JEOVANIE O ERICK GEOVANI, que no lo dejaban entrar, por lo ésta víctima dejó las llaves puestas en el switch del vehículo que conducía y decidió subir las gradas del negocio e ingresar al mismo, por la puerta del lado izquierdo, pidiéndole permiso a usted y a su acompañante, pero LUIS GILBERTO SANTOS VENTURA, lo empujó, entonces ERICK JEOVANIE SIGÜENZA CASIMIRO Y/O ERICK GEOVANI SIGÜENZA CASIMIRO, le dijo a él que se tranquilizara, luego ellos dos empezaron a discutir; y en ese momento su compañero LUIS GILBERTO le indicó a usted que sacara la pistola que portaba, por lo que usted con un arma de fuego, hasta el momento no individualizado, disparó en contra de la humanidad de dicho agraviado, provocándole una herida por proyectil de arma de fuego en línea medio axilar a nivel del quinto espacio intercostal izquierdo, lo que le causó la muerte instantánea al señor: ERICK JEOVANIE SIGÜENZA CASIMIRO Y/O ERICK GEOVANI SIGÜENZA CAIMIRO, en el lugar en referencia; y las personas que lo acompañaban al ofendido, se asustaron y salieron corriendo de ese lugar; después usted y su acompañante (LUIS

GILBERTO), se subieron a la cabina del vehículo del ofendido y se fueron con rumbo al centro del municipio de la Esperanza, aprovechando que el automotor tenía las llaves puestas en el switch. Ya el día veinticinco de enero del año dos mil ocho, en horas de la madrugada aproximadamente, usted y su compañero en mención, dejaron abandonado en un terreno baldío de la zona ocho de la ciudad de Quetzaltenango, precisamente a un costado de la colonia Las Charcas, el pick-up referido, totalmente desmantelado". LUIS GILBERTO SANTOS VENTURA: El día veintitrés de enero del año dos mil ocho, a eso de las diecinueve horas con treinta minutos aproximadamente, cerca de la tienda y cantina denominada Seis Caminos, ubicada en la diagonal siete de abril, seis guión noventa y uno de la zona uno del municipio de la Esperanza, departamento de Quetzaltenango, llegó el ofendido: ERICK JEOVANIE SIGUÜENZA CASIMIRO Y/O ERICK GEOVANI SIGÜENZA CASIMIRO, acompañado de los señores: Edgar Leonel López Casimiro, Noe Antonio Hernández Sapón, Eliseo Hernández Pérez y Berta Tzoy Zarat, con el objeto de comprar una agua gaseosa en dicho negocio, y cuando el señor: Edgar Leonel López Casimiro, trató de ingresar a la referida tienda, usted y su compañero LUIS OTONIEL GARCÍA MARTINEZ, al encontrarse parado en la acera, frente a la puerta de ingreso del lado izquierdo de la misma, no lo dejaron ingresar, por lo que él ingresó a donde el ofendido SEGÜENZA CASIMIRO, tenía parqueado su vehículo tipo pick, marca Toyota, línea o estilo cuatro por dos STD, color gris oscuro policromado, modelo mil novecientos noventa y tres, con placas de circulación particulares setecientos cincuenta y dos CYN, (es decir cerca de la tienda), y le dijo a ERICK JEOVANIE O ERICK GEOVANI, que no lo dejaban entrar, por lo que ésta victima dejó las llaves puestas en el swich del vehículo que conducía y decidió subir las gradas del negocio e ingresar al mismo, por la puerta del lado izquierdo, pidiéndole permiso a usted y a su acompañante, pero usted lo empujó, entonces el señor; ERICK JEOVANIE SIGÜENZA CASIMIRO Y/O ERICK GEOVANI SIGÜENZA CASIMIRO, le dijo que se tranquilizara, luego ustedes dos empezaron a discutir también en ese momento usted le indicó a su acompañante LUIS OTONIEL GARCÍA MARTÍNEZ, que sacara la pistola que portaba, induciéndolo de ésta manera a matar al agraviado, entonces dicho sindicado con un arma de fuego, hasta el momento no individualizado, disparó en contra de la humanidad del ofendido, provocándole una herida por proyectil de arma de fuego en líneamedio axilar a nivel del quinto espacio intercostal izquierdo, lo que le causó la muerte instantánea al señor: ERICK JEOVANIE SIGÜENZA CASIMIRO Y/O ERICK GEOVANI SIGÜENZA CASIMIRO, en el lugar en referencia, y las personas que acompañaban a la víctima, se asustaron y salieron corriendo de ese lugar; después usted y su acompañante (LUIS OTONIEL), se subieron a la cabina del vehículo del ofendido y se fueron con rumbo al centro del municipio de la Esperanza, aprovechando que el automotor tenía las llaves puestas en el swich. Ya el día veinticinco de enero del año dos mil ocho, en horas de la madrugada aproximadamente, usted y su compañero en mención, dejaron abandonado en un terreno baldío de la zona ocho de la ciudad de Quetzaltenango, precisamente a un costado de la Colonia Las Charcas, el pick-up referido, totalmente desmantelado". A las conductas atribuidas a ambos acusados se les dio la calificación de los delitos de Homicidio y Robo Agravado, de conformidad con lo establecido en los artículos: 123, 251, 252 numerales 3º y 7º (numeral 11del artículo 247) y 36, numerales 1º, 2º, y 3º del Código Penal".

DE LO CONDUCENTE DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA:

El Tribunal de primer grado, en lo expresamente impugnado por unanimidad, declaró: "I) Absuelve a los acusados Luis Gilberto Santos Ventura y Luis Otoniel García Martínez, del delito de Robo Agravado, de acuerdo a los hechos calificados como tal, en la acusación formulada en su contra, entendiéndoseles libres de tal cargo; II) Que los acusados Luis Gilberto Santos Ventura y Luis Otoniel García Martínez, en el grado de Autor, son responsables penalmente del delito de Homicidio, cometido contra la vida de Erick Jeovanie Sigüenza Casimiro o Erick Geovani Sigüenza Casimiro; por cuyo ilícito penal impone a cada uno, la pena de dieciocho años de prisión con carácter inconmutable, que los mismos deberán hacer efectiva en el Centro de cumplimiento de condenas que determine el Juez Tercero de Ejecución con sede en Quetzaltenango (…) III) Manda que los acusados Luis Gilberto Santos Ventura y Luis Otoniel García Martínez continúen guardando prisión preventiva, hasta que la sentencia de mérito cause firmeza. (…)".

CONSIDERANDO

I

EL RECURSO FUE INTERPUESTO POR LOS PROCESADOS LUIS OTONIEL GARCÍA MARTÍNEZ y LUIS GILBERTO SANTOS VENTURA, POR MOTIVO DE FONDO; SEÑALANDO LA INDEBIDA

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO PENAL, EN CUANTO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA A IMPONER.

El recurrente señala como agravio lo siguiente: "En el presente caso al aplicarse el artículo 65 del Código Penal, se agravó la pena en 3 años más allá del mínimo previsto, sin la existencia de los parámetros negativos previstos en la ley, por lo que la consecuencia se nos genera un agravio, porque la pena debió ser la mínima establecida en la ley y no la pena de 18 años de prisión".

CONSIDERANDO

II

Los que integramos este Tribunal de segunda instancia, consideramos necesario transcribir los razonamientos vertidos por el tribunal de primer grado, al aplicar la pena principal a los recurrentes, y de esa forma compararlo con el artículo 65 del código penal a efecto de determinar si el mismo se encuentra indebidamente aplicado; por lo que se trasladan los razonamientos vertidos para imponer la pena de dieciocho años de prisión, siendo los siguientes: "(…). Atendiendo los hechos acreditados en el juicio de mérito, y la calificación del delito de Homicidio asignada a los mismos, la pena a imponerse debe ponderarse entre los límites de quince a cuarenta años de prisión; para lo cual se ha tomado en consideración los siguientes extremos: El acusado Luis Gilberto Santos Ventura carece de antecedentes penales, según la Constancia respectiva expedida por la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia; circunstancia que se presume respecto al coacusado Luis Otoniel García Martínez, al no haberse probado lo contrario; respecto de ambos, no se estableció la existencia de antecedentes personales negativos, como tampoco peligrosidad; no se estableció los antecedentes de la víctima, y en forma concreta tampoco se determinó el móvil del delito. En virtud de lo anterior, las circunstancias en que se dio la muerte a la víctima, así como la finalidad resocializadora que prescribe el artículo 19 constitucional, el tribunal acuerda imponer a cada uno de los acusados la pena que se indicará en la Parte Resolutiva de la sentencia de mérito".

El artículo 65 del Código Penal establece: "Fijación de la pena. El Juez o tribunal determinará, en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia. El juez o tribunal deberá consignar, expresamente, los extremos a que se refiere el párrafo que antecede y que ha considerado determinantes para regular la pena." (El subrayado es de la Sala).

Este Sala considera que en los razonamientos vertidos por el Tribunal de Sentencia se consignan expresamente que extremos consideraron los jueces para imponer la pena de dieciocho años de prisión a cada uno de los procesados y que a su juicio fueron determinantes para imponer las mismas, siendo los siguientes:

A su favor:

a) "El acusado Luis Gilberto Santos Ventura carece de antecedentes penales del Organismo Judicial, según constancia respectiva expedida por la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia; circunstancia que se presume respecto al coacusado Luis Otoniel García Martínez, al no haberse probado lo contrario;"

b) "no se estableció la existencia de antecedentes personales negativos, como tampoco peligrosidad, (…)".

c) "no se estableció los antecedentes de la víctima, y en forma concreta tampoco se determinó el móvil del delito, (…)"

En su contra:

a) "(…) las circunstancias en que se dio muerte a la víctima, (…)". Argumentando además que se lesiona la vida de una persona humana, siendo un derecho garantizado en la Constitución Política de la República, y un bien jurídico protegido por la norma penal.

Es decir que si se cumplió con el imperativo establecido en el último párrafo del artículo 65 del código penal, puesto que se consignan expresamente, los extremos que se consideraron determinantes para regular la pena en la cantidad de dieciocho años de prisión a cada uno de los recurrentes; toda vez que el Tribunal Sentenciador expresó el por qué de la imposición de dicha pena a cada uno de los procesados, en virtud de que dicho artículo lo faculta a imponer la pena que estime pertinente de conformidad con lo llevado a cabo en el debate y que han permitido establecer la culpabilidad de los endilgados, pues manejó la misma dentro de los límites mínimos y máximos regidos por la teoría de la flexibilidad o elasticidad de las penas, de donde el agravio invocado no encuentra asidero fáctico ni jurídico; razones que hacen no acoger el recurso de apelación especial planteado.

LEYES APLICABLES:

Artículos 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 65 del Código Penal; 160, 419 numeral 2), 420, 429 y 430, del Código Procesal Penal; 141 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes aplicadas, por unanimidad declara: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial planteado por los procesados Luis Otoniel García Martínez y Luis Gilberto Santos Ventura; por Motivo de Fondo, en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, de fecha veintiuno de abril de dos mil diez; II) Como consecuencia la sentencia queda incólume; III) La lectura de la misma, valdrá como notificación a las partes que se encuentren presentes, entregándose posteriormente copia a quienes lo requieran, debiéndose notificar en la forma legal correspondiente a las partes que no estuvieron presentes; IV) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al Tribunal de origen.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillen Flores, Magistrada Vocal Primera; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

13/09/2010 – PENAL
288-2010

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. QUETZALTENANGO, TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

En nombre del Pueblo de la República de Guatemala, se pronuncia Sentencia para resolver el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma referidos a Motivos Absolutos de Anulación Formal y por Motivos de Fondo, planteado por el procesado, Juan Lucas Vail, en contra del fallo proferido por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango, el cuatro de junio de dos mil diez, en el proceso que, por el delito de Femicidio, se instruye en contra de Juan Lucas Vail, cuyos datos de identificación personal, según consta en autos, son: cédula de vecindad número de orden I guión nueve y de registro un mil setecientos setenta y siete, extendida por el Alcalde Municipal de Huitán departamento de Quetzaltenango, es de cincuenta y ocho años de edad, soltero, guatemalteco, jornalero, hijo de Bartolo Lucas y de María Felipa Vail, nació en el municipio de Huitán departamento de Quetzaltenango el veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y uno.
En esta instancia actúa el Agente Fiscal del Ministerio Público, Abogado Luis Rolando Castañeda Ocaña. La defensa está a cargo del Abogado Carlos Cojtín Chach.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS, OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

Que el día veintiocho de junio del año dos mil nueve siendo aproximadamente las cinco horas cerca de una pila que se ubica frente al inmueble sin nomenclatura municipal ubicado en el caserío PAXOJ CHIQUITO de la aldea PAXOJ del municipio de HUITAN del departamento de Quetzaltenango, en forma conciente y voluntaria y con la intención de darle muerte, se acercó a su compañera de hogar MARIA FELIPA VAIL ROJAS a quien atacó en menosprecio a su condición de mujer y aprovechando su indefención le coloco alrededor del cuello, un listón de color amarillo que la agraviada llevaba en el cabello y que le servía para trensarlo, realizándole al mismo dos nudos, luego de ello con violencia extrema, le causó asfixia por estrangulamiento y traumatismo cerrado de abdomen causándole la muerte, siendo esto la consecuencia de su reiterada manifestación de violencia contra la mencionada victima, luego del hecho, usted llevó el cuerpo sin vida a un barranco que se encuentra frente a la pila en referencia. HECHO PUNIBLE que se califica como delito de FEMICIDIO tipificado por el artículo SEIS, literales b y c de la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia, al resolver por unanimidad, en su parte conducente, Declara: I) Que Juan Lucas Vail, es autor responsable del delito de Femicidio, cometido contra la vida de su conviviente María Felipa Vail Rojas, por cuyo ilícito penal le impone

la pena de veinticinco años de prisión, (…); IV) Manda que el acusado continue guardando prisión preventiva, en tanto esta sentencia cause firmeza, (…).

CONSIDERANDO

-I-

EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO ABSOLUTO DE ANULACIÓN FORMAL Y MOTIVOS DE FONDO. Se conocerá prioritariamente el recurso por motivos absolutos de anulación formal por las repercusiones que devendrían en caso de ser acogido.

A) DEL UNICO MOTIVO DE FORMA: POR INOBSERVANCIA DEL ARTICULO 385, RELACIONADO CON LOS ARTICULOS 420 NUMERAL 5) Y 394 INCISO 3) TODOS DEL CODIGO PROCESAL PENAL; QUE DEDUCEN EN LA NO APLICACIÓN DE LA SANA CRITICA RAZONADA, LA LOGICA EN SU PRINCIPIO DE RAZON SUFICIENTE, REGLA DE LA DERIVACION; AL OMITIR ELEMENTOS PROBATORIOS DE VALOR DECISIVO QUE CONSTITUYEN MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACION FORMAL.

El Apelante argumentó que el tribunal sentenciador no tomó en consideración la verdad histórica de la falta de la Sana Crítica Razonada y sus Reglas, en cuanto a la declaración de ELIDA FELIPA LUCAS VAIL, quien de forma clara y evidente manifestó que esta ULTIMA VEZ NO SE DIERON CUENTA es incongruente y poco técnico que a pesar de haber determinado la médico forense que la occisa se le causó el óbito el día veintiocho de junio de dos mil nueve, en horas de la mañana, no exista una tesis convincente y verídica del Ministerio Público que demuestre que el sindicado haya estado con la occisa en el momento preciso de su muerte, dicha testigo menciona de forma categórica lo siguiente en extracto página 4, línea 4 en adelante: "su papá no llegó a dormir la noche del sábado; … en la mañana cuando llegó, su hermana le indicó que su mamá estaba en la pila (no dice que su papá haya ido a la pila)…su papá ya no estaba en la casa (en el momento en que encontraron a la occisa) Y DIERON POR HECHO QUE EL LA HABIA MATADO…, y que ésta última vez NO SE DIERON CUENTA…, sencillamente por ser el conviviente, se le sindica de hechos falsos y no probados violando sus derechos humanos y aplicando una política criminal de "acusación selectiva", se enjuicio a la persona que se cree pudo haber participado, pero que no se está seguro. El tribunal desnaturaliza al derecho aplicando únicamente la íntima convicción, lo que el juez cree, lo que el juez supone, lo que el piensa, lo que el juez fantasea en su mente, pero nunca lo que el juez dedujo al aplicar la sana crítica razonada derivado de las pruebas sustentadas dentro del debate. Asimismo, la contradicción surge cuando el Tribunal, de manera forzada trata de justificar porque se le da valor probatorio a lo dicho por la testigo FLORIDALMA Y ELIDA FELIPA DE APELLIDOS LUCAS VAIL, en cuanto a que el acusado no durmió en su casa la noche anterior al hecho, pero al llegar en horas del amanecer después de preguntar por su conviviente, se dirigió a la pila donde ella se encontraba, ya no volvieron a ver al acusado, más tarde descubrieron el cuerpo sin vida de su mamá, el acusado se apersonó a la casa a eso de las diez de la mañana... y el tribunal al argumentar en su página 14 línea 12 en adelante: "los indicios anteriores hacen concluir que el acusado le dio muerte a su conviviente, en las circunstancias de lugar, tiempo y forma descritos en la acusación a través de las siguientes inferencias: Cuando llegó a su vivienda se dirigió a la pila donde la víctima estaba lavando, cuyo cadáver se encontró horas después en un barranco contiguo a la misma, cuando el acusado ya se había marchado de ese lugar, volviendo horas más tarde cuando ya se había descubierto tal hallazgo; tales inferencias sumadas al móvil del hecho que se concreta es una manifestación de machismo….". Señala como Agravio que al no aplicar las reglas de la sana crítica razonada, hace que el tribunal al tomar en cuenta declaraciones ficticias y carentes de sentido, emitió una sentencia condenatoria. Solicitó que se anule la sentencia y se ordene el reenvío para que se señale un nuevo debate y se dicte una nueva sentencia sin los vicios apuntados. El apelante, señala la no aplicación de la Sana Crítica Razonada, la lógica en su principio de razón suficiente, Regla de la Derivación; al omitir elementos probatorios de valor decisivo que constituyen motivos absolutos de anulación formal.

Los miembros de la Sala de Apelaciones, al analizar la sentencia recurrida confrontada con los argumentos y agravios alegados, constatamos que el Tribunal de Sentencia, no ha inobservado como lo señala el recurrente la lógica, en su principio de razón suficiente con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, en virtud que los jueces de sentencia en la resolución que se impugna, expresaron y explicaron los motivos o causas por los que le otorgan eficacia probatoria a las declaraciones testimoniales de FLORIDALMA Y ELIDA FELIPA DE APELLIDOS LUCAS VAIL como medios de prueba por ellos recibidos en el debate oral y público por medios legítimos y permitidos por la ley, al indicar

que les conceden valor probatorio, no solamente por la credibilidad que de sí mismos se revela en la forma independiente de su declaración, sino porque se concatenan con la información que proporcionaron en el peritaje Psicológico practicado por la Licenciada Soto Alvarado de Ruiz cuyos resultados obran en los informes respectivos, reforzados con lo que tal perita declaró en el debate; peritajes que confirman la credibilidad de las testigas mencionadas, así como la experiencia anterior al hecho vivido en su hogar, en donde se resalta la violencia intrafamiliar y los malos tratos como una conducta rutinaria del acusado hacia la ahora fallecida, que terminó en una tragedia, precisamente con la muerte de la señora María Felipa Vail Rojas. Este es uno de los razonamientos que realiza el Tribunal de Sentencia dentro de otros que especifican el valor que se le concede a testigos, peritos, documentos y evidencias materiales presentadas en el debate, que en conclusión, permitieron al tribunal de sentencia haber arribado a la convicción de certeza jurídica que: A) el día veintiocho de junio de dos mil nueve, aproximadamente a las cinco horas, cuando la señora María Felipa Vail Rojas, se encontraba cerca de la pila del inmueble ubicado en el Caserío Paxoj Chiquito de la aldea Paxoj del municipio de Huitán, departamento de Quetzaltenango, su conviviente Juan Lucas Vail, la atacó en menosprecio de su condición de mujer, en forma consciente y voluntaria y con la intención de darle muerte, le colocó alrededor del cuello un listón color amarillo, que la agraviada tenía en el cabello porque le servía para trenzárselo, y utilizando la violencia suficiente le hizo dos nudos, provocándole asfixia por extrangulamiento y traumatismo cerrado de abdomen, y como consecuencia la muerte; y seguidamente llevó el cuerpo de la víctima a un barranco contiguo a la pila; B) la conducta del acusado expresada en la literal anterior, fue consecuencia de una reiterada manifestación de violencia contra la víctima; de tal manera que se considera que no existe vulneración al principio de la Derivación y de razón suficiente en la sentencia recurrida; por lo que el único motivo de forma planteado no puede acogerse y así debe resolverse.

-II-

EN CUANTO AL RECURSO POR MOTIVO DE FONDO.

A) EL PRIMER SUB-MOTIVO DE FONDO POR INOBSERVANCIA AL ARTICULO 10 DEL CODIGO PENAL QUE CONTIENE LO CONCERNIENTE A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

Como agravio se señala: "causa un agravio fundamental debido a que no existe una concordancia directa de imputación objetiva en donde se indique y quede totalmente confirmado y claro que el acusado efectúo la acción directa, de atacarla en menosprecio de su condición de mujer, y con la intención de darle muerte, le colocó alrededor del cuello un listón color amarillo, que la agraviada tenía en el cuello porque le servía para trenzárselo, y utilizando la violencia suficiente le hizo dos nudos, provocándole asfixia por estrangulamiento y traumatismo cerrado de abdomen, provocándole la muerte en un tiempo preciso, no hay un solo indicio científico o testimonial que corrobore tal extremo y todo lo anterior se conculca en indicar que se viola los elementos de la relación de causalidad contenidos en el artículo 10 de la Ley Sustantiva Penal; además Honorables Magistrados no se solicita revisión o revaloración de la prueba por ser improcedente, sino la tesis puntual se basa en que se han violado normas legales de fondo descritas; en cuanto a la falta de verificación de las condiciones de que el acusado cometió el ilícito penal y se sustenta con la misma declaración de la testigo ELIDA FELIPA LUCAS VAIL que indica en la página 3 líneas 8, "Para ese momento su papá ya no estaba en la casa y dieron por hecho que él la había matado, ya que siempre la golpeaba – sus hijos – incluyéndose la declarante, la defendían; y que esta última vez no se dieron cuenta y por esa razón no pudieron defenderla", declaración que es clara en cuanto a indicar que las testigos cuyas declaraciones toma como sustento la sentencia indican que NO SE DIERON CUENTA DE LO QUE PASO O MÁS BIEN DICHO QUIEN FUE EL AUTOR DE LA MUERTE DE LA VICTIMA. APLICACIÓN QUE SE PRETENDE: que al establecer de forma clara la evidente violación a los principios legales de presunción de inocencia, legalidad y in dubio pro reo (la duda favorece al reo), se estime la sentencia absolutoria a favor del acusado. En este sentido, los que juzgamos al examinar y analizar el sub motivo de fondo planteado por el recurrente de la referida decisión jurisdiccional, establecemos que los jueces del Tribunal de Sentencia en la resolución recurrida observaron lo relativo a la Relación de Causalidad que establece el artículo 10 del Código Penal, al indicar que con las pruebas producidas en el debate oral y público, obtenidos por medios lícitos, aplicando los principios de inmediación, contradicción, publicidad e igualdad, ha quedado establecido que el acusado Juan Lucas Vail, desplegó acciones humanas idóneas para alcanzar el resultado que se propuso, ya que el día veintiocho

de junio de dos mil nueve, aproximadamente a las cinco horas, a inmediaciones de la pila ubicada en el inmueble que el mismo habitaba junto a su familia, situado en el Caserío Paxoj Chiquito de la Aldea Paxoj del municipio de Huitán departamento de Quetzaltenango, el acusado Juan Lucas Vail, en forma consciente y voluntaria, en menosprecio de su condición de mujer, aprovechando su estado de indefensión y con la intención de darle muerte a su conviviente María Felipa Vail Rojas, le colocó alrededor del cuello, un listón de color amarillo con el que sujetaba la trenza de su cabello, y luego de realizarle dos nudos mediante violencia le causó asfixia por estrangulamiento y traumatismo cerrado de abdomen, provocándole la muerte, como consecuencia de una reiterada manifestación de violencia contra la víctima; en tal virtud el recurso planteado por el sub motivo alegado hace inviable su procedencia, por lo que no puede acogerse y así debe resolverse.

B) DEL SEGUNDO SUB-MOTIVO DE FONDO: POR INOBSERVANCIA AL ARTICULO 12 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA EN RELACION A LOS ARTICULOS 8 NUMERAL 2, INCISOS g) y h) DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS AL ARTICULO 14 DEL CODIGO PROCESAL PENAL CONCERNIENTES A LA PRESUNCION DE INOCENCIA, TRATAMIENTO COMO INOCENTE Y LA DUDA VAVORECE AL REO (FAVOR REI, IN DUBIO PRO REO):

Se señala como agravio: "Al resolver el tribunal de sentencia emite una sentencia basada en una política Criminal mediática; sin considerar los valores axiológicos fundamentales que en este caso es la consecución de la Justicia, sentenciándome a una sanción penal injusta y sin consIderar que las dudas emergentes de el debate deben ser considerarse a mi favor, y las inconsistencias de los testigos, así como la contaminación de la escena del crimen por los mismos, también deben establecerse como a favor rei, y no al contrario, emitiendo una sentencia inquisitiva sin plataforma probatoria. Pretende que en aplicación de los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala en relación, a los artículos 8 numeral 2, incisos g) y h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, al artículo 14 del Código Procesal Penal concernientes a la presunción de inocencia, tratamiento como inocente y la duda favorece al reo (favor rei, in dubio pro reo), dicte sentencia absolutoria a mi favor y se ordene mi inmediata libertad.

Al respecto este Tribunal de Alzada, al referirse al segundo sub motivo invocado, establece: que el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula, la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. En el presente caso, este derecho se refiere al derecho efectivo que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en el juicio, por lo que este derecho expresamente identificado en la constitución así como en el Código Procesal Penal en el artículo 20, y 16 de la Ley del Organismo Judicial, y 8. numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, éste último refiriéndose a la presunción de inocencia, como norma constitucional en su conjunto, garantiza los derechos de defensa y de audiencia, los cuales han sido debidamente observados y ejercitados por el acusado JUAN LUCAS VAIL, durante todo el proceso así como por su abogado defensor acreditado, propiciando el contradictorio necesario que dirimió el presente proceso, permitiendo a los jueces de sentencia arribar con certeza a la inferencia de la culpabilidad del referido acusado sobre la base de la concurrencia de varios indicios de signos incriminatorios, por lo tanto, a la conclusión que el acusado le dio muerte a su conviviente, en las circunstancias de lugar, tiempo y forma descrito en la acusación, de conformidad con las pruebas producidas en el debate oral y público obtenidos en forma lícita y legítima; por lo tanto, no se observa que en la sentencia recurrida, se hayan inobservado las normas mencionadas en este sub motivo, por lo que la sentencia se encuentra arreglada a ley, razón por la cual, debe de resolver sin lugar el recurso planteado por este sub motivo; y, como consecuencia, el recurso de apelación especial planteado, deviene improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 11 bis, 49, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 389, 390, 398, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 423, 425, 427, 429, 430, 431 y 432 del Código Procesal Penal; 88 b), 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, POR UNANIMIDAD, DECLARA: I) **Improcedente** el Recurso de Apelación Especial por

Motivos de Forma referidos a Motivos Absolutos de Anulación Formal y por Motivos de Fondo, planteado por el procesado, Juan Lucas Vail, en contra del fallo proferido por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango, el cuatro de junio de dos mil diez. II) Como consecuencia la sentencia queda incólume. III) Léase el presente fallo el día y hora señalados para el efecto; lectura que valdrá de legal notificación para las partes que se encuentren presentes, debiéndose realizar las demás en la forma legal correspondiente. IV) Notifíquese, certifíquese y devuélvase.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillén Flores, Magistrada Vocal Primera; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

23/09/2010 – PENAL
290-2010

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, QUETZALTENANGO VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se dicta SENTENCIA con motivo de Recurso de Apelación Especial, planteado por el sindicado VICTOR MANUEL TZUNUM GUINEA por Motivos Absolutos de Anulación Formal, en contra del fallo proferido por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, de fecha veintidós de junio de dos mil diez, dentro del proceso que por el delito de EXTORSION se sigue en contra del apelante, cuyos datos de identificación personal, según constan en autos, son los siguientes: de veintiocho años de edad, soltero, tejedor, nació en Rancho de Tejas, Totonicapán, el veintidós de abril de mil novecientos ochenta y uno, es hijo de Julio Manuel Tzunum García y Juliana Guinea Juárez. La defensa estuvo a cargo de la Abogada Alida Surama Barrios Pinto, acusó oficialmente el Ministerio Público actuando en esta instancia el Agente Fiscal Alberto Gómez Velásquez.

DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL SINDICADO.

"El día cuatro de Julio del año dos mil nueve, aproximadamente a las doce horas, usted Víctor Manuel Tzunum Guinea acompañado de su hermano Jeremias y/o Jeronimo Tzunum Guinea, llamaron vía telefónica del telefono celular número 43779988 al teléfono celular número 44060493 propiedad de Luis Gabriel Ordóñez Mul, solicitándole otro viaje, indicándoles este que no podía a lo que ustedes insistieron, llegando a la bodega donde labora el señor Luis Gabriel Ordónez Mul, ubicado en la trece avenida de la zona uno de esta ciudad de Quetzaltenango, a lo que el accedió hacerles el viaje, cuando los llevó a donde le pidieron, estando cerca del campo de futbol de Cantel, le dijeron que el tenía dinero porque su papá esta en Estados Unidos, y si queria vivir tenía que entregarle quince mil quetzales y si no lo iban a matar, que se los tenía que dar en la tarde, si no le iba a pasar los mismo que al prestamista Juan Cach a quien mataron por negarse a pagar una extorsión, también le indicaron que si quería si no allí mismo lo mataban, o mataban alguien de su familia, a lo que el señor Ordoñez Mul les indico que no tenía ese dinero pero como insistieron les solicitó tres meses para conseguirlo indicándole ustedes que tenía una semana. Ese mismo día a las dieciocho horas lo llamaron via telefónica diciéndole que si había conseguido algo, a lo que les contesto que no, que le dieran más tiempo, el día siete de julio del año dos mil nueve lo llamaron varias veces y al contestarles una de las llamadas le preguntaron que donde estaba, indicándoles que consiguiendo el dinero, pero que solo tenía un cheque y que lo podía cambiar hasta el día siguiente, por lo que ustedes se enojaron diciéndole palabras groseras, indicándoles que no se enojaran y que el día siguiente les daría un adelanto de siete mil quetzales. El día ocho de julio del año dos mil nueve el señor Luis Gabriel Ordóñez Mul, presento su denuncia a la Policía Nacional Civil, donde armaron un plan, realizando un paquete con recortes de periódico y aproximadamente a las dieciséis horas con veinticinco minutos, usted Victor Manuel Tzunum Guinea, frente al campo de futbol y calle principal del Cantón Pasac Primero del municipio de Cantel, del departamento de Quetzaltenango, llegaron a recibir el dinero que obligaron a entregar al señor Luis Gabriel Ordoñez Mul, quien les entregó un sobre de papel manila tamaño carta de color amarillo, conteniendo recortes de papel periódico, simulando quince mil quetzales yen sus extremos dos billetes de cincuenta quetzales

con los números F72747568A Y F732760522A, los cuales usted recibió y al tenerlo en su poder salio corriendo al ver a los agentes de la Policía Nacional Civil, tropezándose en una banqueta, de la orilla de la calle, procediendo a su aprehensión no así su acompañante quien se dio a la fuga, encontrándole el sobre de papel manila de color amarillo ya referido, así como en la bolsa delantera de su pantalón del lado derecho, un celular marca LG de plastico color azul de la empresa Movistar, con el número 43779988".

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO. El Tribunal Sentenciador al resolver por UNANIMIDAD DECLARO: I) Que VICTOR MANUEL TZUNUM GUINEA es autor responsable del delito de extorsión cometido en contra del patrimonio del agraviado Luis Gabriel Ordoñez Mul, ilícito por el cual se le impone la pena de seis años de prision.

CONSIDERANDO

VICTOR MANUEL TZUNUM GUINEA interpone Recurso de Apelación Especial por Motivos Absolutos de Anulación Formal, señalando que el Tribunal incurrió en vicios de la sentencia de conformidad con los artículos 420 numeral 5 y numeral 3 del artículo 394, ambos del Código Procesal Penal, en relación al artículo 385 del mismo cuerpo legal, en virtud que inobservó las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, para lo cual argumenta como agravio, el siguiente: el agravio que le causa la sentencia que impugna, es haberlo condenado en base al testimonio de personas, en base a la existencia de llamadas telefónicas en las horas y días que se indican, y sin embargo no se identificó los teléfonos incautados, a manera de establecer que pertenecieran a la víctima y al acusado, así como las llamadas realizadas entre ellos, mucho menos los días, horas y duración de esas llamadas. De tal cuenta que se obviaron pruebas técnicas-científicas de valor decisivo para absolver, porque de determinarse esta situación se corroboraría la tesis de la defensa en cuando al día, hora y forma de la detención. Cuando en aplicación correcta de los principios lógicos de derivación y razón suficiente respecto de esa prueba técnico-científica debió emitirse una sentencia de Absolución a favor de su persona.

Esta Sala, luego de proceder a realizar el estudio de rigor comparativo entre el agravio expuesto por el recurrente, y la sentencia que impugna, advierte que en la sentencia impugnada el Tribunal A quo, aplicó de manera correcta el artículo 385 del Código Procesal Penal, en virtud que la prueba desarrollada en el juicio oral y público (debate) cumple satisfactoriamente con la motivación probatoria, con base en la aplicación de la sana crítica razonada, ya que la misma es expresa, clara, completa, legitima y lógica ya que los que juzgamos en esta instancia establecemos que las pruebas fueron valoradas bajo un juicio razonable y que las mismas se complementan entre sí y que son suficientes para destruir la presunción de inocencia que constitucionalmente goza todo ciudadano sometido a proceso penal. Derivado de lo anteriormente manifestado esta Corte no comparte los argumentos manifestados por el recurrente en cuanto que la sentencia impugnada no observa la ley de la derivación y el principio lógico de razón suficiente, toda vez que el fallo impugnado si cumple con dichos requisitos en virtud que toda la prueba fue valorada en su conjunto y de manera concatenada a través de inferencias razonables y de conclusiones sucesivas que llevaron al tribunal sentenciador a dictar un fallo de condena, motivos por los cuales esta Corte concluye que al ejercer el respectivo control de la motivación probatoria realizada por el tribunal sentenciador establece que la misma esta ajustada a derecho, entre ellos determina que observa el artículo 385 del Código Procesal Penal, motivos por los cuales no se acoge el motivo interpuesto y como consecuencia de ello de declara la improcedencia del recurso de apelación especial planteado.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 11 bis, 49, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 389, 390, 398, 415, 416, 418, 419, 421, 423, 425, 427 y 429 del Código Procesal Penal; 88 b), 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, POR UNANIMIDAD, DECLARA: I) **Improcedente** el Recurso de Apelación Especial planteado por el sindicado VICTOR MANUEL TZUNUM GUINEA por Motivos Absolutos de Anulación Formal, en contra del fallo proferido por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, de fecha veintidós de junio de dos mil diez, II) Como consecuencia la sentencia

queda incólume. III) Léase el presente fallo el día y hora señalados para el efecto; lectura que valdrá de legal notificación para las partes que se encuentren presentes, debiéndose realizar las demás en la forma legal correspondiente. IV) Notifíquese, certifíquese y devuélvase.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillen Flores, Magistrada Vocal Primera; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

06/10/2010 – PENAL
329-2010

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. QUETZALTENANGO, SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ.

En nombre del Pueblo de la República de Guatemala, se pronuncia Sentencia para resolver el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma referidos a Motivos Absolutos de Anulación Formal, planteado por la procesada, Silvia Beatriz Quijivix Nimatuj, en contra del fallo proferido por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango, el veintiocho de junio de dos mil diez, en el proceso que, por el delito de Abusos Deshonestos Violentos, se instruye en contra de Silvia Beatriz Quijivix Nimatuj; cuyos datos de identificación personal, son: "de treinta y ocho años de edad, soltera, estudiante, nació en el municipio de Malacatán, departamento de San Marcos, el siete de marzo de mil novecientos setenta y dos, hija de César Alfonso Quijivix Escobar y de Lidia Angelina Nimatuj de Quijivix, reside en callejón D veintisiete A guión cero siete zona tres de Quetzaltenango, se identificó con la Cédula de Vecindad número de Orden L guión nueve y de registro ochenta y cinto mil trescientos diez, extendida por el Alcalde Municipal de la ciudad de Quetzaltenango. Actualmente trabaja en el Organismo Judicial como oficial II, en el Juzgado de Paz del municipio Huitán, Quetzaltenango. En esta instancia actúan los Agentes Fiscales del Ministerio Público, Abogada Yaquelin Alejandra Azmitia Poroj y Abogada Xiomara Patricia Mejía Navas. Es Querellante Adhesiva y Actora Civil, Telma Elena Rosales Regil de Granados, con el auxilio de la Abogada: Dina Guisela Pérez Rodríguez. La defensa está a cargo del Abogado Carlos Abraham Calderón Paz.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS, OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

"Porque usted, SILVIA BEATRIZ QUIJIVIX NIMATUJ, ha hostigado y causado perjuicio a la Señora (...), de la forma siguiente: "Que los días 8 de mayo del 2,008 aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos, el 23 de mayo del 2,008, aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos, el 2 de Junio del 2,008, aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos, el 3 de Junio del 2,008, aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos y el 16 de Junio del 2,008, siempre aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos, por medio de otra persona hasta hoy día no identificada, inducida directamente por usted, hizo llegar a la oficina de la agraviada (...), ubicada en el tercer nivel de Modulo D, del Centro Universitario de Occidente ubicado en calle Rodolfo Robles 29-99 de la zona 1 de este municipio de Quetzaltenango, lugar donde la nombrada agraviada, labora como Docente de la Carrera de Medicina, unas hojas con escritura a máquina sin firma con los siguientes contenidos: a) (El 8 de Mayo 2008) "FELIZ DIA DE LA MADRE no sos MADRE de su hija el da la vida por su hija porque es lo mas valioso para el y por la Madre de su hija porque le dió la felicidad que el necesitaba no te engañes no sos nadie para el, está con vos por costumbre el lo dijo de todos modos FELIS DIA DE LA MADRE. b) (El 23 de mayo de 2,008)"Te miras muy muy rica lastima que a tu esposo ya no le guste coger con vos lo encontró mas sabroso en otro lado con su mera mujer, pero a vos no te caería mal una buen cogida por si lo necesitas). c) (El día 2 de junio de 2008) "Tenes bonito cuerpo pero no funciona porque cuando el te pidió un hijo solo fuiste buna para botarlo ahora que el esta realizado como padre déjalo que disfrute y que sea feliz y este 17 de junio que celebre con sus amores. Vos ya no tenes nada que ofrecerle, pero parece que te cuesta entender". d)(El día 3 de Junio 2008) "PROXIMAMENTE RECIBIRAS UNAS HERMOSAS FOTOS ESPERAMOS QUE

TE GUSTEN TU ESPOSO ES EL QUE MEJOR SE APRESIA", e)(El día 16 de Junio de 2,008) "Siempre esta y estará pendiente de sus amores aunque te arda no le celebres el día del padre porque él lo, va a celebrar donde le corresponde si segis con el te tenes que conformar con las sobras de TODO no lo podes dejar talves porque sin el comes mierda cuidado con el viernes 13 o con cualquier otro día". en virtud de lo cual dentro del período comprendido del 23 de mayo al 27 de junio del año 2,008 USTED SILVIA BEATRIZ QUIJIVIX NIMATUJ, propuso a una persona de sexo masculino aun no identificada por esta institución, cometer abusos deshonestos, consistentes en tocamiento en región vaginal, glúteos y piernas, así como frotamiento del órgano sexual masculino en la región anal de la agraviada y penetración vía oral del órgano sexual masculino en contra de la señora (...), los cuales, la persona de sexo masculino aún no identificada por esta institución, materializó así: "El día 27 de Junio del año 2,008, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, cuando la señora (...), se encontraba en los servicios sanitarios de mujeres, ubicado en el tercer nivel del modulo D, del Centro Universitario de Occidente ubicado en Calle Rodolfo Robles 29-99 de la zona 1 de esta ciudad de Quetzaltenango, la persona de sexo masculino aun no individualizada, inducida directamente por usted, ingreso al sanitario donde la agraviada se encontraba, empujo la puerta, luego empujo a la agraviada hacia la pared, le amarro las dos manos hacia atrás con un pañuelo color rojo, y le introdujo otro pañuelo en la boca para que la misma no pudiera gritar, le enseñó un arma de fuego a la agraviada, y se la colocó en la cabeza, seguidamente dicho individuo a quien usted indujo le, ENSEÑO TRES FOTROGRAFIAS, las cuales usted había anticipado que le iban a llegar a la victima, por medio de los anónimos arriba relacionados, en las fotografías que le fueron mostradas por el individuo aun no individualizado, se apreciaba la imagen del esposo de la agraviada, quien responde al nombre de (...), y una persona de sexo femenino con características físicas similares a las de usted, quien cargaba un bebé, en la segunda fotografía se observaba nuevamente la imagen del esposo de la agraviada cargando al mismo bebé y en la tercera fotografía se observaba la imagen del mismo bebé, bebé que la señora (...), reconoció como la niña que usted procreó con el señor (...), seguidamente el individuo le enseñó recortes de revistas pornográficas a la agravada, donde se observaban parejas sosteniendo relaciones sexuales en diferentes posiciones, indicándole a la agraviada que escogiera que posición quería, luego el individuo inducido por usted, con el ánimo y voluntad criminal de realizar en la agraviada Actos Sexuales distintos al acceso carnal, le bajo a ella el pantalón y el calzón hasta los tobillos, el se bajo el pantalón y el calzoncillo y comenzó a tocarle la parte exterior de la vagina, los glúteos y las piernas con una de las manos, pues con la otra sostenía el arma de fuego con la que le seguía apuntando a la cabeza a la agraviada, luego dicho individuo frotó su pene en los glúteos de la agraviada, seguidamente se colocó frente a ella y la sentó en la taza del sanitario, le sacó el pañuelo que le había introducido en la boca y con violencia la obligó a que abriera la boca y le introdujo el pene, eyaculando en el preservativo que se había puesto, después de realizar tales acciones dicho individuo amenazó a la nombrada agraviada diciéndole que si lo denunciaba se iba a morir. Tal hecho se tipifica como el delito de Abusos Deshonestos Violentos, regulados en forma legal en los artículos 179 numeral 1º y 36 numeral 2º del Código Penal."

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia, al resolver por unanimidad, en su parte conducente, DECLARÓ: "I) Que SILVIA BEATRIZ QUIJIVIX NIMATUJ, es autora penalmente responsable del delito de Abusos Deshonestos Violentos, contra la libertad sexual de la agraviada (...), por cuyo ilícito penal le impone la pena de seis años de prisión; (…). IV) Con lugar parcialmente la acción civil promovida por (...), en consecuencia, se impone a la acusada en calidad de demanda civil, el pago de cinco mil quetzales exactos por responsabilidades civiles y de cien mil quetzales en concepto de daño moral causado a la agraviada (...), por el delito de Abusos Deshonestos Violentos. V) Manda que Silvia Beatriz Quijivix Nimatuj, continúe en la misma situación jurídica en que se encuentra en tanto esta sentencia causa firmeza, (…).

CONSIDERANDO

-I-

ÚNICO SUBMOTIVO DE FORMA, REFERIDO A MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL.
POR INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA RAZONADA CON RESPECTO A MEDIOS DE VALOR DECISIVO, CON RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 186 Y 385 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

La apelante señala que se violaron las reglas de la Sana Crítica respecto a medios probatorios de carácter decisivo, y se refiere específicamente a vulneración de las reglas de la lógica y de los principios de derivación y de razón suficiente, en cuanto a la valoración de: 1) DOCUMENTOS incorporados al proceso como DUBITADOS. (anónimos). 2) Perito en Grafotecnia JORGE GUILLERMO COUTIÑO VALLADARES. 3) Declaración de (...). 4) Declaración de (...). En cuanto a los primeros 3 órganos de prueba, ya que el Tribunal de Sentencia incurre en error en el razonamiento porque valora la declaración del testigo (...) quien según él hizo cotejo de documentos, mientras el Perito Coutiño Navarro en mención en su Dictamen no es concluyente respecto al autor de los mismos, no obstante el Tribunal de Sentencia, me atribuye su autoría. En cuanto a la valoración del testimonio de (...), se incurre en vulneración del principio de derivación y de razón suficiente porque el Tribunal de Sentencia, extrae de esta declaración hechos que no están sujetos a juicio, no obstante los da por existentes, y luego los configura como premisa básica para concluir en mi participación en el delito acreditado en mi contra. A continuación -la recurrente- transcribe el hecho acreditado. Continúa manifestando que: Tal como se establece en los hechos acreditados, son de mucha relevancia determinar la autoría de DOCUMENTOS DUBITADOS, (anónimos) porque a partir de ellos el Tribunal de Sentencia genera una premisa que luego sirve para generar la convicción de culpabilidad en el delito de Abusos deshonestos violentos. Respecto a estos documentos, el Tribunal de Sentencia concluye: "El Tribunal otorga valor probatorio a las declaraciones de la agraviada y de (...) por ser congruentes y precisar la relación sentimental que sostuvo el testigo (...) con la acusada; así como los anónimos reibidos por él y su esposa. En relación a la autoría de los anónimos el Tribunal de Sentencia consideró: "El testigo (...) agregó que se constituyó en el hospital el Roble en donde él laboró como Médico, y encontró unas notas de enfermería escritas por la acusada y al compararlas con los anónimos recibidos estableció la similitud de letras." (…), el tribunal valora la declaración de un testigo que hace comparación de letras y establece que hay similitud según indicó. Este señor NO ES NINGÚN PERITO EN GRAFOTECNIA para hacer comparación con respecto a DOCUMENTOS DUBITADOS para poder afirmar que fueron realizados por Silvia Beatriz Quijivix Nimatuj, por otra parte esta afirmación es totalmente contradictoria a lo que manifestó el PERITO JORGE GUILLERMO COUTIÑO VALLADARES, (…). Tal como puede establecerse, el perito manifestó que no le fue posible realizar el trabajo comparativo porque no tenía muestra homogéneas para el cotejo o porque alguna de la grafía está distorsionada, en consecuencia su Dictamen NO FUE CONCLUYENTE. (…) Sin embargo, luego el tribunal de Sentencia concluye: "… A la deposición e informe del perito se le otorga valor probatorio por haber sido rendido por una persona especialista en grafía y quien en forma clara refirió las dificultades por las que no pudo realizar el examen de grafía correspondiente a la muestra escritural indubitadas de las notas de enfermería con los documentos debitados consistentes en anónimos recibidos por la agraviada y su esposo, debido a que no contó con muestras de carácter indubitado homogéneas y que la grafía de los documentos debitados presentaron distorsiones, consistentes en grafía cuadrada con sobretrazos y grafía manuscrita trémula."

Por otra parte, el Tribunal de Sentencia cuando se refiere a la valoración de la información aportada por la testigo (...), manifestó: y copia a continuación -la recurrente- tal información, y señala que: aquí hay otro error de aplicación de las reglas de la Sana crítica razonada, ya que la testigo menciona hechos TOTALMENTE IMPERTINENTES, que no son parte de los hechos objeto de juicio, sin embargo es evidente que el Tribunal de Sentencia LOS VALORA POSITIVAMENTE para acreditar el delito, ya que así aparece en su conclusión general: "… El tribunal advierte la existencia de un nexo causal entre las amenazas y hostigamiento a los que fue sometida la Doctora (...), mediante llamadas telefónicas, escritos anónimos, la agresión física de la que fue víctima en el Centro Universitario de Occidente, cuando un hombre la golpeó con un tubo, (…). Pretende que se resuelva la NULIDAD del presente fallo y como consecuencia ordene el reenvío al tribunal de Sentencia correspondiente para la de un nuevo juicio.

-II-

El recurrente al plantear Recurso de Apelación por Motivos Absolutos de anulación formal, alega violación de las Reglas de la Sana Critica respecto a medios probatorios de carácter decisivo, referidos a vulneración de las reglas de la lógica y de los principios de derivación y de razón suficiente en cuanto a la valoración de 1) DOCUMENTOS incorporados al proceso como DUBITADOS (anónimos) 2) Perito en Grafotécnia JORGE GUILLERMO COUTIÑO VALLADARES 3) Declaración de (...) 4) Declaración de (...). En cuanto a los primeros 3 órganos de prueba,

ya que el Tribunal de Sentencia incurre en error en el razonamiento porque valora la declaración del testigo (...), quien según él hizo cotejo de documentos, mientras el Perito Coutiño Navarro en mención en su Dictamen no es concluyente respecto al autor de los mismos, no obstante el Tribunal de Sentencia le atribuye su autoría. Luego ésta conclusión parcial, sirve como una premisa esencial para llegar a la conclusión de que incurrió en el delito que se le condena. En cuanto a la valoración del testimonio de (...), se incurre en vulneración del principio de derivación y de razón suficiente porque el Tribunal de Sentencia, extrae de esta declaración hechos que no están sujetos a juicio, no obstante los da por existentes, y luego los configura como premisa básica para concluir en su participación en el delito acreditado en su contra. Solicitó se declare con lugar el recurso y consecuentemente se anule la sentencia recurrida. Al efectuar el análisis de los razonamientos de las conclusiones que indujeron al Tribunal Sentenciador para condenar a la acusada por el delito de Abusos deshonestos violentos, a criterio de los que integramos esta Sala, éstos adolecen de la aplicación correcta de las reglas de la sana crítica razonada, entendiéndose éstas como las reglas de la lógica, experiencia y Psicología, así como fundamentación intelectiva necesaria autosuficiente que se explique a sí misma para haber arribado a conclusiones de certeza jurídica para fundar la decisión de condena, puesto que al valorar elementos de prueba de carácter decisivo sin apreciar las reglas de la lógica, como lo realiza el Tribunal de sentencia al analizar la declaración del testigo (...), consideran aspectos propios de un peritaje, como lo es el cotejo de documentos, porque según lo prescribe el Código Procesal Penal, el testigo declara sobre todo lo que sabe acerca el hecho propuesto como objeto de la prueba, es decir sobre los hechos que le consten y no sobre aspectos que requieren conocimientos especiales propios de una pericia, asimismo, el Tribunal incurrió en error al validar el peritaje realizado por Jorge Guillermo Coutiño Valladares, ya que éstos por su misma naturaleza, para ser valorados, sus resultados deben ser inequívocos, que no dejen ninguna duda en sus conclusiones, puesto que los mismos no fueron determinantes, tal como lo alegó la acusada al interponer el presente recurso, por otra parte es obligatorio observar el principio de congruencia de conformidad con los hechos planteados en la acusación, pues los testigos al deponer ante el tribunal de sentencia deberán referirse únicamente a los hechos planteados en la acusación, también debe tomarse en consideración el principio de correlación entre la acusación y la sentencia, ya que por este principio, se prohibe que la condena se dicte por un hecho diverso del que fuera objeto de la imputación o haciendo mérito de alguna circunstancia ajena a la acusada, de tal manera que se modifique el hecho en su propia esencia, como sucede y señala la recurrente con la declaración de la señora (...), al extraer de ésta declaración, hechos que no están sujetos a juicio, que para el efecto se transcribe "… para lo cual inicialmente se sirvió de una persona de sexo masculino, induciéndola directamente a esta persona desconocida hasta el momento para que el día veintinueve de abril de dos mil ocho, atacara a la agraviada con un tubo galvanizado en el edificio "D"…", protegiendo con ello se dicten sentencias que no tengan un sustento probatorio o que la misma sea concretada en virtud de pruebas irregularmente obtenidas, sin el debido razonamiento constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en base a ellas se han determinado; por lo que en el presente caso, al confrontar los argumentos y agravios expresados por la recurrente, consideramos que le asiste la razón jurídica para declarar con lugar el recurso, atendiendo a que no se encuentra un efectivo apoyo en los razonamientos externados en dicha sentencia respecto a los medios de prueba producidos en el debate oral y público con la observancia de los reglas de la sana crítica razonada, por lo que se hace necesario acoger el recurso por motivos absolutos de anulación formal, por establecerse vulneración especialmente de los principios de derivación y razón suficiente lo que obliga a ordenar el reenvío en el presente caso.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 11 bis, 49, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 389, 390, 398, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 423, 425, 427, 429, 430 y 432 del Código Procesal Penal; 88 b), 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, POR UNANIMIDAD, DECLARA: I) **Procedente** el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma referidos a Motivos Absolutos de Anulación Formal, planteado por la procesada, Silvia Beatriz Quijivix Nimatuj, en contra del fallo proferido por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente

de Quetzaltenango, el veintiocho de junio de dos mil diez. II) Como consecuencia anula la sentencia venida en grado y ordena el reenvío para repetir el debate, con integración de nuevos jueces. III) Léase el presente fallo el día y hora señalados para el efecto; lectura que valdrá de legal notificación para las partes que se encuentren presentes, debiéndose realizar las demás en la forma legal correspondiente. IV) Notifíquese, certifíquese y devuélvase.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillén Flores, Magistrada Vocal Primera; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

21/10/2010 – PENAL
282-2010

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, QUETZALTENANGO VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA se dicta SENTENCIA con motivo de Recurso de Apelación Especial, planteado por el sindicado JUAN ANTONIO ORDOÑEZ HERNANDEZ por Motivos de Fondo y por Motivo de Forma, referente a Motivos Absolutos de Anulación Formal, en contra del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, de fecha tres de junio de dos mil diez, dentro del proceso que por el delito de FEMICIDIO se sigue en contra del recurrente, cuyos datos de identificación personal, según constan en autos son los siguientes: del mismo nombre, hijo de Santiago Ordóñez y de María Antonieta Hernández Vásquez, apodado el "chicharra" nació el veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y dos en el municipio y departamento de Quetzaltenango, es de cuarenta y siete años de edad, guatemalteco, casado con Marolidia Mazariegos Hernández, y unido con Reyna Marina Aguilar Miranda con quien ha procreado tres hijos, trabaja en elaboración de ropa típica, residía en Barrio El Carmen de la zona cuatro del municipio de Salcajá del departamento de Quetzaltenango. La defensa esta a cargo del Abogado Carlos Cojtin Chach, acusó el Ministerio Público actuando en esta instancia la Abogada Mariela del Rosario Díaz Alvarado.

DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL SINDICADO:

"Usted JUAN ANTONIO ORDOÑEZ HERNANDEZ, el día dos de mayo de dos mil nueve en horas de la mañana a inmediaciones de un barranco, jurisdicción de la Colonia Las Bugambilias, ubicado en zona uno del municipio de la Esperanza del departamento de Quetzaltenango, donde se encuentra un basurero y pasa un río de aguas negras, utilizando un arma de fuego con la intención y voluntad criminal de dar muerte y en menosprecio al sexo, aprovechando la total indefensión de su víctima la atacó realizando un disparo en contra de la humanidad de la agraviada Leticia Yanet Sotovando Rodas, provocándole hemorragia sub aracnoidea masiva secundario a trauma cráneo encefálico por el paso de proyectil de arma de fuego, misma que le causó la muerte y luego de lograr su propósito se dio a la fuga".

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO: El Tribunal Sentenciador al resolver por UNANIMIDAD DECLARO: I) Que Juan Antonio Ordóñez Hernández, es autor responsable del delito de Femicidio, cometido contra la vida de Leticia Yanet Sotovando Rodas, por cuyo ilícito penal le impone la pena de veinticinco años de prisión.

CONSIDERANDO

El PROCESADO JUAN ANTONIO ORDOÑEZ HERNANDEZ INTERPONE RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR MOTIVOS DE FORMA, REFERIDO A MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACION FORMAL Y POR MOTIVOS DE FONDO, POR LO QUE SE ANALIZARA PRIORITARIAMENTE LOS MOTIVOS DE FORMA, POR LAS REPERCUSIONES LEGALES QUE DEVENDRIAN EN CASO SE SER ACOGIDO.
UNICO MOTIVO DE FORMA: Señala la Inobservancia del artículo 385, relacionado con los artículos 420 numeral 5) y 394 inciso 3) del Código Procesal penal, y como agravio que el Tribunal de Sentencia al tomar en cuenta declaraciones ficticias y carentes de sentido, emitió una resolución condenatoria en contra de su persona a penar la sanción de privación de libertad de 25 años de prisión por el delito de femicidio, siendo la tipificación inicial como asesinato, además

de lo anterior, faltado a las reglas de la derivación suficiente, debido a que no existe un solo medio de prueba material o indiciario, que haga suponer la responsabilidad penal del sindicado, por lo que solicita se acoja el recurso interpuesto y como consecuencia se anule la sentencia impugnada, y se ordene el reenvío de las actuaciones para la celebración de un nuevo debate.

Esta Sala, al realizar el estudio de rigor entre la sentencia impugnada y el agravio expuesto en este motivo de forma, y lo manifestado por el Abogado Defensor en la audiencia de debate de segunda instancia, establece que la pretensión del recurrente va dirigida a que realicemos valoración de la prueba producida durante las audiencias del juicio oral y público, siendo esta circunstancia prohibida de parte de esta Corte, conforme lo regula el artículo 430 del Código Procesal Penal; por lo que no podemos entrar a analizar la prueba testimonial que sugiere el interponente del recurso, se valore, como lo constituyen los testimonios de la menor Yeni Guadalupe Sotovando, Leonardo José Herrera, Luis Alfonso López Vicente, María de Jesús Pérez y Ana Pérez, por lo que actuando dentro de las facultades que la ley nos confiere, que es el de ejercer un control sobre la motivación probatoria y aplicación de la sana crítica razonada, al valorar los diferentes medios de prueba, advertimos que la sentencia se encuentra debidamente motivada al realizar el análisis correspondiente y valorar los distintos medios probatorios, toda vez que la motivación-probatoria emitida por el tribunal sentenciador esta compuesta de juicios razonables, que explican a través de conclusiones pertinentes del porqué arribaron a la conclusión de certeza jurídica de dictar sentencia condenatoria, lo que provoca que la sentencia impugnada de parte de este Tribunal de alzada, se mantenga, porque cumple con todos los requisitos que la ley exige y en este caso concreto se establece la correcta aplicación de la sana crítica razonada al momento de hacerse la valoración de la prueba, de donde se estima la observancia del artículo 385, relacionado con los artículos 420 numeral 5) y 394 inciso 3) del Código Procesal Penal. En cuanto a que la sentencia impugnada adolece de la falta de aplicación de la regla de la lógica en su principio de razón suficiente, ley de la derivación, al recurrente no le asiste la razón, en virtud que el tribunal sentenciador al valorar en su conjunto los distintos medios de prueba, lo hace a través de inferencias que deducen de conclusiones que extraen de las mismas pruebas, en armonía con las reglas de la psicológia y la experiencia, por lo que se establece que efectivamente esta aplicada correctamente la regla de la lógica en su principio de razón suficiente y ley de la derivación, razonamientos estos que hacen declarar improcedente este motivo de forma, que constituye motivos absolutos de anulación formal.

DEL RECURSO INTERPUESTO POR MOTIVOS DE FONDO:

PRIMER SUBMOTIVO DE FONDO: Expone inobservancia del artículo 10 del Código Penal, que contiene lo concerniente a la relación de causalidad. Como agravio manifiesta que debido a que no existe una concordancia directa de imputación objetiva en donde se indique y que quede totalmente confirmado y claro que el acusado efectuó la acción directa, sustrayendo a la víctima del lugar de su residencia, llevándola al lugar, en un tiempo preciso, y que él haya accionado o halado el gatillo del arma homicida y le haya dado muerte a la victima, viola los elementos de causalidad, por lo que solicita se estime la sentencia absolutoria a su favor.

Esta Corte, al analizar este submotivo y hacer la comparación legal con la sentencia que impugna, establece que es necesario transcribir el apartado de la sentencia denominado "La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado. Como resultado de la deliberación, la cual giró en torno a la tesis acusatoria fiscal, contrastada con la prueba producida en el debate la que se valora de conformidad con la sana critica racional y la antitesis manejada por la defensa material y técnica del acusado, el tribunal tiene por acreditado el hecho siguiente: Que el acusado Juan Antonio Ordoñez Hernández, el día dos de mayo de dos mil nueve en horas de la mañana a inmediaciones de un barranco, en jurisdicción de la Colonia Las Bugambilias, ubicado en zona uno del municipio de la Esperanza del departamento de Quetzaltenango, donde se encuentra un basurero y pasa un río de aguas negras, utilizando un arma de fuego con la intensión y voluntad criminal de dar muerte y en menosprecio al sexo, aprovechando la total indefensión de su víctima Leticia Yanet Sotovando Rodas, provocándole hemorragia sub aracnoidea masiva secundario a trauma cráneo encefálico por el paso de proyectil de arma de fuego, misma que le causó la muerte", de lo extraído de la sentencia y transcrito, se establece que al recurrente no le asiste la razón, toda vez que la sentencia impugnada observa el artículo 10 del

Código Penal, en virtud que la acción cometida por el recurrente fue el de haber disparado con arma de fuego en contra de la humanidad de Leticia Yanet Sotovando Rodas, y que dicho disparo le provocó la muerte; circunstancias acreditadas por el tribunal sentenciador, habiendo llegado a determinar tal hecho y calificandolo acertadamente como delito de Femicidio regulado en el artículo 6 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, como consecuencia condenarlo con la pena impuesta. De donde el submotivo interpuesto deviene improcedente.

SEGUNDO SUBMOTIVO DE FONDO: Manifiesta Inobservancia de las disposiciones legales sustantivas contenidas en los artículos 1 y 13 del Código Penal, en relación a los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 8 numeral 2) incisos g) y h) de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). Como agravio expone que al emitir resolver, el tribunal sentenciador, consideró hechos y circunstancias agravantes que no estaban contenidos en la acusación, asi mismo cambio la calificación jurídica del delito, por lo que pide se dicte sentencia absolutoria a su favor y se ordene su inmediata libertad.

Este Tribunal de alzada, al analizar este submotivo, estima que al recurrente no le asiste la razón, ya que la sentencia impugnada, observa correctamente los artículos 1 y 13 del Código Penal, en relación a los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 8 numeral 2) incisos g) y h) de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), considerándose que los actos realizados por el recurrente, se adecuan correctamente al artículo 6 literal h) de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, delito de Femicidio, el cual tiene una pena de prisión de veinticinco a cincuenta años y habiendo concurrido en los hechos que el tribunal sentenciador tuvo por acreditados todos los elementos propios de la tipificación de dicho delito, acertadamente el tribunal sentenciador le impuso al recurrente la pena de prisión de veinticinco años, evidenciándose que el recurrente, ha sido citado y oído en el desarrollo del proceso, y que como ahora lo hace, tiene el derecho de impugnar con todos los recursos a su alcance las decisiones de los organos jurisdiccionales, por lo que no se puede alegar violación alguna a su derecho de defensa, de donde el submotivo deviene improcedente y como consecuencia el recurso planteado no se puede acoger.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 11 bis, 49, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 389, 390, 398, 415, 416, 418, 419, 421, 423, 425, 427 y 429 del Código Procesal Penal; 88 b), 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, POR UNANIMIDAD, DECLARA: I) **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación Especial planteado por el sindicado JUAN ANTONIO ORDOÑEZ HERNANDEZ por Motivos de Fondo y por Motivo de Forma, referente a Motivos Absolutos de Anulación Formal, en contra del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, de fecha tres de junio de dos mil diez, II) Como consecuencia LA SENTENCIA QUEDA INCOLUME, III) Léase el presente fallo el día y hora señalados para el efecto; lectura que valdrá de legal notificación para las partes que se encuentren presentes, debiéndose realizar las demás en la forma legal correspondiente. IV) Notifíquese, certifíquese y devuélvase.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillén Flores, Magistrada Vocal Primera; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado Vocal Segundo. Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

18/11/2010 – PENAL
363-2010

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. QUETZALTENANGO, DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

Se integra el Tribunal con los suscritos.

En nombre del Pueblo de la República de Guatemala, se pronuncia Sentencia para resolver el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Fondo, planteado por la procesada Ana Hilda de León Estrada o Ana Hilda de León, con el auxilio del Abogado Defensor Carlos Abraham Calderón Paz, en contra del fallo

proferido por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango, el veintiocho de junio de dos mil diez, en el proceso que, por los delitos de Asociación Ilícita y Plagio o Secuestro, se instruye en contra de Luis Isaías Pangan Col y Ana Hilda de León Estrada o Ana Hilda de León; cuyos datos de identificación personal, son: lo que consta en la fotocopia de la cédula de vecindad número de orden L-nueve y de registro trece mil novecientos cincuenta y tres extendida por el Alcalde Municipal de Salcaja, departamento de Quetzaltenango, es de treinta y cinco años de edad, soltera, comerciante, nació en el municipio de Salcaja departamento de Quetzaltenango el trece de junio de mil novecientos setenta y cinco, hija de Ana María de León Estrada, Reside en tercera avenida tres guión veintinueve, zona tres, barrio El Carmen, del lugar de origen "En esta instancia actúa la Agente Fiscal del Ministerio Público, Abogada Miriam Elizabeth Álvarez Illescas. La defensa está a cargo del Abogado Carlos Abraham Calderón Paz.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS, OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

"PORQUE USTED ANA HILDA DE LEON ESTRADA y/o ANA HILDA DE LEON, fue detenida el día dos de mayo del año dos mil nueve, a eso de las ocho horas con treinta minutos aproximadamente en el interior de su domicilio ubicado en la tercera avenida tres guión veintinueve de la zona tres del municipio de Salcajá departamento de Quetzaltenango, por los agentes investigadores Elmer Giovanni Morán y Morán, Efraín Amarildo Castañon Sánchez ambos con servicio en la Sección Antisecuestros y Extorsiones de la Policía Nacional Civil así como por la agente de la PNC Bessy Estrada Morales, dándole cumplimiento a la orden de aprehensión girada en su contra por el Señor Juez de Paz del Ramo Penal del municipio de Salcajá departamento de Quetzaltenango, en virtud de los siguientes hechos: El día miércoles veintinueve de abril del año dos mil nueve el señor Eduardo Jacobo López Santizo a eso de las siete o siete y media de la noche se dirigía a bordo de su vehículo tipo puck-up marca toyota Hi Lux a comprar accesorios para su teléfono celular cuando por la salida de su residencia estaba usted parada y haciéndole señas para que este detenga la marcha y le pide por favor le de un "Ray" o aventón hacia el barrio San Luis de Salcajá, y dos cuadras antes de llegar al parque El Carmen también en Salcajá el detiene la marcha por llegar a una esquina y es allí donde seis hombres armados aparecen y se introducen en el vehículo a la fuerza, y desde ése momento es privado de su libertad el señor López Santizo, posteriormente al teléfono propiedad del señor Juan Antulio López Ovalle progenitor del secuestro 52432263 ingresa una llamada proveniente del numero 46490504 en la que una voz masculina le indica que el es DRAGON UNO y que de esa manera se iba a comunicar con el, y que también querían SEISCIENTOS MIL QUETZALES a cambio de liberar a la victima, por lo que de esta manera se inicia la negociación por el rescate de la victima, las llamadas siguen ingresando para continuar con la negociación pero de distintos números telefónicos los cuales son 52780139, 23841589, 51087197, 51087253, 55017501, 77678273, 77637395, 77687588, 41326724, 57780139, 57312101, la victima es llevada a distintos lugares de cautiverio dentro de los cuales logra determinar que uno de ellos es la residencia de la señora Leticia Yaneth Sotovando Rodas llegan al local de la victima y allí le ofrecen aparentemente productos de catalogo, posteriormente usted acompaña a la victima en el momento que se inicia el secuestro. El día viernes uno de mayo del año dos mil nueve el señor López Santizo es sacado del lugar de su último cautiverio y llevado hacia un barranco que esta ubicado por la Esperanza Quetzaltenango, y todo el tiempo es custodiado por Leticia Yaneth Sotovando Rodas y otra persona de sexo masculino quien portaba arma de fuego, antes de estar en el lugar los secuestradores llaman al JEFE y este da a entender que allí se va a quedar la victima o sea que lo mataran, cuando esta en la orilla del barranco el custodio la puso el arma de fuego en la cabeza a la victima, es allí donde la victima logra empujar a esta persona y se tira al barranco y es así como él logra escaparse de lo que era el secuestro y su propia muerte. Su participación dentro de esta Estructura Criminal es la de Elegir, o "MARCAR" a la victima, elegir el lugar de privación de libertad, el horario y la manera en que esta iba a ocurrir. Hechos antijurídicos que provisionalmente el Ministerio Público tipifica como los delitos de CONSPIRACION contemplado en el articulo 3 inciso g.3 Asociación ilícita contemplado en el articulo 4 ambos de la ley Contra la Delincuencia Organizada y como el delito de Plagio o Secuestro contemplado en el articulo 201 del código penal."

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia, al resolver por unanimidad, en su parte conducente, DECLARÓ: "Que Ana Hilda de León Estrada o Ana Hilda de León, en concurso

real, es autora penalmente responsable de los delitos de Plagio o Secuestro y Asociación ilícita, cometidos el primero, contra la libertad de locomoción de Eduardo Jacobo López Santizo y el segundo en contra de la seguridad ciudadana, por cuyos ilícitos penales le impone las siguientes penas: VEINTICINCO AÑOS DE PRISION por el delito de Plagio o Secuestro y SEIS años de prisión por el delito de asociación Ilícita, penas que con carácter conmutables(…).

CONSIDERANDO

APELACION ESPECIAL POR EL PRIMER MOTIVO DE FONDO: POR INOBSERVANCIA Y APLICACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY, EN RAZÓN DE QUE NO FUE OBSERVADO EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 37 NUMERALES 3º Y 4º DEL CÓDIGO PENAL EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 201 SEGUNDO PÁRRAFO DEL MISMO CUERPO LEGAL, Y, POR LO TANTO APLICADO DE MANERA ERRÓNEA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 36 NUMERAL 1º EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 201 PRIMER PÁRRAFO, AMBOS ARTÍCULOS TAMBIÉN DEL CÓDIGO PENAL. SITUACIÓN INCURRIDA AL MOMENTO DE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA ACUSADA Y CONSECUENTEMENTE AL MOMENTO DE IMPONER LA PENA.

Señala como agravio que el Tribunal Sentenciador se lo ocasiona y que debe ser reparado al inobservar el artículo 37 numerales 3º y 4º del Código Penal en relación al artículo 201 segundo párrafo del mismo código y aplicar erróneamente el artículo 36 1º del Código Penal ya que de esa cuenta se le condena en calidad de autora cuando de los hechos acreditados por el órgano jurisdiccional se establece que su responsabilidad es como cómplice, con el consiguiente perjuicio en su contra de haberse impuesto una pena mayor a la que debió corresponderle si la ley se hubiere aplicado correctamente, por lo que pide que el Tribunal de apelación en aplicación del artículo 421 segundo párrafo y 431 del Código Procesal Penal, establezca la violación que se denuncia y pronuncie la sentencia que en derecho corresponde condenándola como cómplice y no como autora como lo hizo erronemante el tribunal sentenciador, imponiendo la pena mínima que corresponde.

Del estudio de los argumentos del impugnante, contrastados con el contenido de la sentencia impugnada, la supuesta norma aplicada erróneamente, así como la interpretación legal y doctrinaria, este Tribunal de Segunda Instancia establece en primer lugar, que la interponente analiza los artículos referentes a la autoría y a la complicidad, sin tomar el hecho en su contexto y conforme el análisis global que hizo de la prueba el tribunal de Sentencia. Para hacer un análisis referente a autoría y complicidad partimos de LA TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO EL CONCEPTO OBJETIVO MATERIAL: El hecho aparece así como la obra de una voluntad que dirige el suceso. En consecuencia, no sólo es determinante para la autoría la voluntad de dirección, sino también el peso objetivo de la parte del hecho asumido por cada interviniente. La interpretación de los tipos revela que la descripción de la acción, cuando el resultado se produce por la actuación conjunta de varios, ha de entenderse de un modo material que admita su realización compartida. Por tanto, en los delitos dolosos es autor quien domina finalmente la realización del delito, es decir, quien decide en líneas generales el sí y el cómo de su realización. El caso que nos ocupa encaja perfectamente en esta definición, conforme lo que se analizara más adelante.

El Tribunal sentenciador como el presente caso valoraron las pruebas aportadas, y asignaron un grado de participación a cada sujeto, por lo que no se puede pensar que un mismo sujeto pueda realizar todos los medios idóneos para la consumación de delito, debido a que materialmente es imposible que una sola persona, ideé, planifique el delito, conduzca el vehículo en el que se produce el secuestro, sustraiga a la víctima, que solicite el rescate y sea el negociador, que sea el informante, que sea el encargado de la custodia de la alimentación de la víctima, que cobre el rescate, y a la vez libere a la víctima, en tal sentido contraviene todo el orden intelectual del juzgador y de la lógica humana.

Únicamente es autor, quien tiene el dominio del hecho, por lo tanto, el concepto de autor nace del artículo 35 del Código Penal. El concepto de autor inicialmente, vendría así definido por cada uno de los tipos penales, en donde la ejecución del delito se debe entender de manera objetivo formal. Este criterio debe ser complementado con criterios objetivos materiales que refieren, para el caso de realización conjunta del suceso típico, al concepto de dominio funcional del hecho, que el legislador ha dejado incorporado en el articulo 36, inciso 1º, y que posibilita la inclusión de los supuestos de coautoría, se contempla también los supuestos en donde varios individuos intervienen en la ejecución de un delito. La realización de cualquiera de los elementos típicos por parte del interviniente es suficiente para considerarlo como autor, siempre que hayan acordado previamente una división funcional de la ejecución del delito. La coautoria requiere la ejecución de los actos propios del delito en forma

colectiva, en donde si bien cada interviniente realiza de forma incompleta o parcial el tipo, lo peculiar del control del suceso es que se logra como consecuencia de la intervención conjunta de varios sujetos que se han dividido previamente la ejecución de los diferentes elementos típicos. Diez Repolles, J. L. op.cit. pág. 233. Al respecto los autores: Francisco Muñoz Conde, Mercedes García Arán, indican que: "Es autor quien domina finalmente la realización del delito, es decir, quien decide en líneas generales el si y el cómo de su realización, sólo quien tenga la última palabra y decida si el delito se comete o no."

Lo decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tiene varias personas que, en virtud del principio del reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Cada autor responde del hecho, siempre que éste permanezca en el ámbito de la decisión común acordada previamente o sea que es autor quien domina finalmente la realización del delito; es decir quien decide el si y el como de su realización. En este caso se tuvo por probado el acto realizado por la procesada en cuanto a la parte que como coautora le correspondia para asegurar su resultado. Sin su intervención, el ofendido nunca hubiese acudido a la escena del crimen, no era necesario que ella lo privara directamente de su libertad o pidiera el rescate, porque realizo la parte que se le encomendó y estuvo presente en el lugar del acto delictivo para asegurarse de su ejecución, ella tuvo el poder de decisión sobre el si o el no de su ejecución final, y efectivamente esta probado su actuar en la escena inicial del crimen asegurándose que se produjera su resultado "La privación de libertad de su victima" sin su actuar la victima no se hubiera encaminado al lugar donde fue privado de su libertad, sí su acción se suprimiere el ilícito de secuestro no se hubiere podido realizar con la secuencia que se llevo, por lo que su actuar fue determinante, tuvo el dominio funcional del hecho. Por lo anterior se concluye que tiene la calidad de autora y que su actuar encaja perfectamente en el artículo 36 numeral 1º. Del Código Penal, en el cual se contempla la coautoria, aunque sin darse implícitamente este nombre, ya que únicamente se les contempla como autores. Esto destruye el argumento de la defensa en relación a que su defendida no realizo los actos propios del tipo. Por todo lo anterior, el tribunal de Sentencia si aplico correctamente el artículo 36 numeral primero del Código Penal, no encajado en ninguno de los supuestos de complicidad, puesto que su actuar no fue solamente suministrar medios adecuados para cometer el delito, ya que la palabra adecuada no implica un medio necesario, que es el caso de la autoría; tampoco tiene la calidad de enlace o intermediario, sino de elemento personal necesario, en el caso del enlace intermediario si se omitieran no afectan la consumación o no del delito, mientras que quien tiene el dominio funcional es indispensable para la consumación, de ahí que devenga improcedente el recurso de apelación especial interpuesto por Ana Hilda de León Estrada o Ana Hilda de León, por el primer motivo invocado.

APELACION ESPECIAL POR EL SEGUNDO MOTIVO DE FONDO:

POR INOBSERVANCIA Y APLICACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY, EN RAZÓN DE QUE NO FUE OBSERVADO EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 201 DEL CÓDIGO PENAL Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA Y POR LO TANTO APLICADO DE MANERA ERRÓNEA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 4, AMBOS DE LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA SITUACION INCURRIDA AL MOMENTO DE REALIZAR LA TIPIFICACION DE LOS HECHOS ACRETIDADO POR EL TRIBUNAL DURANTE EL JUICIO.

Señala como agravio para este submotivo: que el tribunal sentenciador se lo produce al condenarla por el delito de Asociación Ilícita, toda vez que de los hechos establecidos por e mismo ente colegiado, no se cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 2 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, para la aplicación de dicha ley, por lo que fueron errónemante aplicados los artículos 1 y 4 de la misma ley, y pide que el Tribunal de apelación en aplicación del artículo 421 segundo párrafo y 431 del Código Procesal Penal establezca la violación que se denuncia y pronuncie la sentencia que en derecho corresponde, obviando condenarla por el delito de Asociación Ilícita y dictando la que corresponde únicamente al delito de Secuestro como cómplice imponiendo la pena mínima señalada para tal delito.

Que este tribunal estima que para que se den los supuestos del delito de Asociación Ilícita: Los sujetos acusados de formar una organización delictiva, deben de tener ciertas funciones o formas de operar, aunque las mismas no sean necesarias, que se encuentren asignadas de una manera formal, debido a que para la ejecución de un hecho delictivo, los miembros pueden tomar ciertas funciones, si siguen delinquiendo en un delito posterior pueden asumir otras y así de manera sucesiva, pero sobre todo debe de existir el animus del delito. En este sentido en el presente

caso, el Tribunal de Sentencia, fundamenta de forma acertada lo argumentado en la sentencia, al indicar que la apelante, efectuó ciertas funciones dentro del delito, en el que se especifica dentro del apartado de las consideraciones para condenar, recalcando que como acciones aisladas e independientes no podrían considerarse un delito, pero en su conjunto corresponden a un delito de mayor relevancia penal. Así en las Asociaciones Ilícitas evidente que se apliquen las normas contenidas en el artículo 2 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada y que los elementos que se citan en dicha norma, no es necesario establecer el cumplimiento de todos para que pueda ser tomado un grupo, como delincuentes organizados. En el escrutinio de la norma, es obvio que va dirigida a grupos que llevan a cabo tareas de delincuencia que los mismos operan bajo la clandestinidad, por lo que en la comisión de determinados delitos, basta con inferirse la participación real y fáctica de cada individuo en la comisión del hecho punible. La delincuencia organizada y sus delitos, son de los delitos llamados abstractos, que se fundamentan en la mayoría de casos en situaciones de lógica y dependen de la comisión de otros delitos, es para la realización de hechos punibles, y si bien la apelante indica que se debió demostrar que el grupo no era fortuito, se estima que en el presente caso no encaja la forma de actuar de la sindicada en la definición de fortuito, al tenor del artículo once de la Ley del Organismo Judicial en donde las palabras de la Ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, salvo definición del legislador. La palabra fortuito al no ser definida por el legislador conforme el citado Diccionario significa " Que sucede inopinada y casualmente; Casualidad a su vez significa: Combinación de circunstancias que no se pueden prever ni evitar; y dentro de la secuela del debate el Ministerio Público probó que se trataba de un delito planificado que no es producto de la casualidad, puesto que conforme en hecho probado hubo una planificación previa para sustraer a la víctima de su entorno y privarlo de su libertad, de ninguna forma fue producto de la casualidad o algo eventual, por lo que este argumento no puede prosperar; para que se de un delito como el secuestro es necesario que concurra una asociación ilícita por el reparto de roles, en concordancia con la lógica, es evidente que dentro de la actividad probatoria, se comprobaron todos esos extremos por lo que el tribunal consideró y es imposible dejar por un lado la política criminal del estado, en cuanto a combatir a un grupo del crimen organizado, por lo que no se evidencia que en la sentencia se haya incurrido en los vicios denunciados.

Se aduce que constituye una grave contravención, debido a que se realiza una doble condena sobre un mismo bien jurídico tutelado. Al revisar las actuaciones y analizar lo que constituye la naturaleza jurídica y el génesis del delito de asociaciones ilegales, se encuentran elementos subyacentes, propios de estos ilícitos, hay que saber diferenciar el bien jurídico tutelado del delito secuestro siendo la privación ilegal de la libertad. Así mismo la tutelaridad de este bien jurídico, se ejerce con la aplicación de las sanciones penales, contenidas en el artículo 201 del Código Penal guatemalteco, a diferencia el daño producido a la sociedad, se da en el marco de comisión del delito de asociaciones ilícitas, en contra de los intereses del estado y de los particulares, por lo que el bien jurídico tutelado contenido en el artículo 3 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, numeral e.3 que contiene el delito de plagio y secuestro entre otros, defienden en consecuencia los intereses del estado a brindar a sus ciudadanos, la seguridad, la paz y la justicia, en tal sentido nos encontramos bajo bienes jurídicos tutelados distintos y a los que de forma independiente se les debe de brindar una atención diferente. Por ende las normas no producen contradicción y su tutelaridad es totalmente independiente en su aplicación.

El delito de asociación ilícita, para el plagio o secuestro es inherente a la comisión del delito por las causas y los efectos inferidos y comprobados, estableciéndose que el delito fue cometido por más de tres personas, como en el presente caso, no siendo necesario la plena identificación de todos ellos, puesto que si el Ministerio Público al continuar su investigación los logra individualizar, en su oportunidad puede lograr su juzgamiento, por ello basta con comprobarse la participación de más de tres individuos y en el presente caso sobrepasan dicho número, que actuaron de forma concertada (de acuerdo), de conformidad a las pruebas establecidas y valoradas en su oportunidad, de las cuales esta Sala no puede reproducir nuevamente, por el principio de intangibilidad de la prueba. Existió un propósito claro para cometer el delito, en tal sentido era el de secuestrar a una persona (víctima) que la finalidad era haber obtenido directamente un beneficio económico, como lo era el cobrar el rescate de seiscientos mil quetzales, estos delitos son cometidos por un grupo de personas, y que la actuación independiente de uno solo es prácticamente imposible por las posiciones y funciones asignadas a los diversos sujetos de delito.

Esta Sala considera que existen imputaciones de forma directa que dentro del debate se realizaron en contra de la procesada, considera que la participación de la apelante en el segundo delito es clara, como consecuencia esta Sala, encuentra que existen

argumentos suficientes para poder imputarle a la acusada, el reproche jurídico por la conducta ilícita efectuada de Asociación Ilícita, por tanto, no se considera una violación a los artículos citados en contra de los derechos y garantías procesales para anular la sentencia recurrida, siendo improsperable el segundo motivo, procediendo como consecuencia la confirmación de la sentencia recurrida y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 11 bis, 49, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 389, 390, 398, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 423, 425, 427, 429, 430 y 432 del Código Procesal Penal; 88 b), 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, POR UNANIMIDAD, DECLARA: I) **IMPROCEDENTE** EL RECURSO de Apelación Especial por Motivos de Fondo, planteado por la procesada Ana Hilda de León Estrada o Ana Hilda de León, con el auxilio del Abogado Defensor Carlos Abraham Calderón Paz, en contra del fallo proferido por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango, el veintiocho de junio de dos mil diez; II) Como consecuencia la sentencia queda incólume, III) Léase el presente fallo el día y hora señalados para el efecto; lectura que valdrá de legal notificación para las partes que se encuentren presentes, debiéndose realizar las demás en la forma legal correspondiente. IV) Notifíquese, certifíquese y devuélvase.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillén Flores, Magistrada Vocal Primera; Lilian Magdalena Noriega Lucas, Magistrada. Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

24/11/2010 - PENAL
325-2010

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; QUETZALTENANGO, VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

Se integra con los suscritos. EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia Sentencia, con motivo de Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo, interpuesto por el procesado ESTANISLAO ACABAL BATEN, en contra de la sentencia, proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, del departamento de Totonicapán, de fecha dieciséis de julio de dos mil diez; en el proceso que se sigue en su contra, por el delito de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER y ALLANAMIENTO.

DE LOS DATOS DEL ACUSADO.

Según consta en autos, el acusado proporcionó los datos de identificación personal siguientes: "del nombre referido, apodado Escopeta, agricultor, guatemalteco, de veintiocho años de edad, casado con Eluvia Leticia Xiloj Báten, con quien procreó dos hijas de nombre Deysy Leticia y Analí Paulina de apellidos Acabal Xiloj de cuatro años y dos años respectivamente, nació el veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y dos n el paraje San Rafael Racaná, Caserío Jutacaj, Aldea Xequemeyá, del municipio de Momostenango, departamento de Totonicapán, fijó su última residencia en dicho municipio, se identificó con la cédula de vecindad número de orden H guión ocho y de registro setenta mil trescientos cuarenta y uno, extendida por el Alcalde Municipal del municipio de Momostenango del departamento de Totonicapán".

DE LOS SUJETOS PROCESALES.

La representación del Ministerio Publico en segunda instancia estuvo a cargo del Agente Fiscal, Abogado. Eric Rohan Gramajo de León, la defensa técnica del acusado en segunda instancia se encuentra a cargo del Abogado. Carlos David García Hernández, no hay Querellante Adhesivo y Actor Civil, ni tercero civilmente demandado.

DE LOS HECHOS FORMULADOS EN ACUSACION POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

Al imputado se le atribuye los siguientes hechos punibles. "porque el día siete del mes de septiembre del año dos mil nueve, a las veinte horas con veinte minutos aproximadamente, fue aprehendido flagrantemente en el interior de la residencia del señor JOSE ANGEL XILOJ ABAC, ubicada en el Paraje Palaj Sabal del Barrio Santa Isabel del municipio de Momostenango del departamento de

Totonicapán, lugar donde actualmente reside su ex –conviviente ELUVIA LETICIA XILOJ BATEN, por los Agentes de la Policia Nacional Civil JORGE FEDERICO VICENTE PELICO y GUADALUPE AGUILAR GARCÍA, quienes lo sorprendieron, bajo efectos de licor o alguna droga en el preciso momento en que agredía en forma verbal y psicológica a su exconviviente ELUVIA LETICIA XILOJ BATEN, quien le indico a los agentes de la Policía Nacional Civil mencionados, que usted momentos antes ingreso sin ninguna autorización y clandestinamente a dicho inmueble, con intenciones de agredirla físicamente, permaneciendo en el interior de dicho inmueble dos horas aproximadamente, tiempo que utilizó para insultarla y amenazarla gritándole que si ella no se iba a vivir con usted, la mataría y que nunca le permitiría ser feliz, además los agentes escucharon que usted le decía públicamente lo siguientes "sos una puta, porque me haces esto, no servís para nada, y tenés que pagar por lo que me estas haciendo", dijo que además que durante el tiempo que el permaneciera en la cárcel ella no iba a vivir en paz, derivado de esa violencia la agraviada ELUVIA LETICIA XILOJ ABAC, actualmente se encuentra recibiendo terapia psicológica en el Hospital Nacional José Felipe Flores de esta ciudad. Delitos de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y ALLANAMIENTO contenido en el artículo 7º inciso a) y b) de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, decreto 70-96 y el artículo 206 del Código Penal". .

DE LO CONDUCENTE DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA:

El Tribunal de primer grado, en lo expresamente impugnado por unanimidad, declaró: "(…); II) Que el acusado Estanislao Acabal Baten, es responsable como autor en el grado de consumación del delito de Violencia contra la mujer cometiendo en contra de la dignidad e integridad personal de su esposa Eluvia Leticia Xiloj Baten; III) Por la comisión de dicho delito se le impone: a) La pena principal de cinco años de prisión, conmutables, en forma total o parcial a razón de diez quetzales por cada día de prisión no cumplido. (…)".

CONSIDERANDO

I

EL RECURSO FUE INTERPUESTO POR EL PROCESADO ESTANISLAO ACABAL BATEN, POR MOTIVOS DE FONDO, ARGUMENTANDO APLICACIÓN ERRÓNEA DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO PENAL.

El recurrente señala como agravio lo siguiente: "Consiste en que el Tribunal de Sentencia, reconoce primeramente mi situación económica, justamente en el numeral 5) de la sentencia, bajo el epígrafe de COSTAS PROCESALES: "En este caso no se estableció, con prueba idónea que el acusado goce de una buena situación económica, además su pobreza notoria, y ha utilizado los servicios de la defensa pública penal…". No obstante ser un discurso bastante coherente en cuanto a su fundamentación, no lo es en cuanto a la conclusión de la conmuta de la pena impuesta, porque, como bien lo reconoce el tribunal sentenciador, a mí no me aparecen antecedentes penales, es primera vez que estoy sujeto a proceso penal, y fundamentalmente mi situación de pobreza extrema, tal como el tribunal lo reconoce, así lo indica expresamente la parte agraviada en su declaración ante el Tribunal, por lo que considero y pido que se me conmute con el mínimo establecido en la ley, es decir a razón de CINCO QUETZALES POR CADA DÍA DE PRISIÓN NO CUMPLIDO".

Al revisar la sentencia apelada en base al agravio expuesto anteriormente por el hoy procesado, esta Sala considera en primer lugar necesario transcribir lo que para el efecto establece el artículo 50 del código penal, el cual señala: "Conmutación de las penas privativas de libertad. Son conmutables: 1º. La prisión que no exceda de cinco años. La conmuta se regulará entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales por cada día atendiendo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado. (…)"; en segundo lugar, se transcribe el razonamiento que hace el tribunal al beneficiar al condenado con el sustitutivo penal de Conmuta, y en el cual se señala: "(…); III) Por la comisión de dicho delito se le impone: a) La pena principal de cinco años de prisión, conmutables, en forma total o parcial a razón de diez quetzales por cada día de prisión no cumplido (…), (el subrayado es de esta Sala)"; en ese sentido, se comprueba que las circunstancias del hecho quedan plasmadas claramente en el análisis que se hace en el apartado de la pena a imponer, en cuanto a las condiciones económicas del penado, se argumenta en el apartado correspondiente lo siguiente: "En este caso no se estableció, con prueba idónea que al acusado goce de una buena situación económica, además su pobreza es notoria, y ha utilizado los servicios de la defensa pública penal, (…)" ; por lo acotado anteriormente esta Sala, es del criterio que ello efectivamente

constituye una aplicación errónea del artículo 50 del código penal, ya que si solo se toma en cuenta las circunstancias del hecho ocurrido en contra de la agraviada, tal razonamiento queda incompleto, al fijar en diez quetzales diarios la conmuta de la pena de prisión, sin argumentar el porqué le impuso tal cantidad; por lo que este tribunal considera acoger el motivo planteado y por decisión propia, anula el monto de la conmuta impuesta y estima procedente fijar uno nuevo, en forma propia, fijando el mismo, en atención a dos factores, que el hecho ilícito, sufrido por la agraviada, atentó en contra de su dignidad e integridad personal, al agredirla psicológicamente, siendo tal comportamiento constante y derivado de su relación conyugal, tal y como se comprobó en su oportunidad, con las declaraciones testimoniales de la agraviada y las de José Ángel Xiloj Abac y Antonieta Baten Xiloj de Xiloj, además con los informes psicológicos rendidos por los psicólogos, José Ricardo López Crocker y William Fernando Queme Chojolan; y en virtud de que el acusado solamente refirió dedicarse a la agricultura y no se comprobó otra actividad productiva por parte de este, se considera que la pena principal de cinco años de prisión que el tribunal de sentencia impusiera, es conmutable a razón de cinco quetzales por cada día, no padecido.

LEYES APLICABLES:

Artículos 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 50 del Código Penal; 37, 49, 160, 419 numeral 1), 391, 429 y 430, del Código Procesal Penal; 141 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes aplicadas, por unanimidad declara: I) **SE ACOGE** el recurso de apelación especial planteado por el procesado ESTANISLAO ACABAL BATEN, por motivos de fondo, en contra de la sentencia proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Totonicapán, de fecha dieciséis de julio de dos mil diez; y como consecuencia, se anula el monto de la conmuta fijado por el tribunal de sentencia y esta Sala por decisión propia, fija que la pena principal de prisión de cinco años, impuesta al procesado, es conmutable a razón de cinco quetzales diarios, por cada día no padecido. II) El resto de la sentencia queda incólume; III) La lectura de la misma, valdrá como notificación a las partes que se encuentren presentes, entregándose posteriormente copia a quienes lo requieran, debiéndose notificar en la forma legal correspondiente a las partes que no estuvieron presentes; IV) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al Tribunal de origen.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillen Flores, Magistrada Vocal Primera; Lilian Magdalena Noriega Lucas, Magistrada. Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

30/11/2010 - PENAL
332-2010

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, QUETZALTENANGO TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

Se integra el Tribunal con los suscritos.
EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA se dicta SENTENCIA con motivo de Recurso de Apelación Especial, por Motivo de Forma planteado por el procesado SAMUEL ENCARNACION SIC GARCIA, en contra del fallo proferido por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Totonicapán, de fecha quince de julio de dos mil diez, dentro del proceso que por el delito de VIOLACION CON AGRAVACION DE LA PENA EN FORMA CONTINUADA, se sigue en contra del apelante y de JAIRO NICOLAS CUA TUMAX, JOSUE FERMIN CAXAJ AJIATAZ. Los datos de identificación personal del recurrente, según constan en autos, son los siguientes: del mismo nombre, sin apodo conocido, de veinte años de edad, soltero, guatemalteco, ayudante de albañil, hijo de Rebeca Noemí García Chávez y de Cleto Santiago Sic Cúa, con domicilio en el paraje Chisic del Cantón Paxtocá, municipio de Totonicapán, lugar donde nació, se identifica con cédula de vecindad número de orden H guión ocho y de registro ciento seis mil setecientos setenta yseis, extendida por el Alcalde de la ciudad de Totonicapán. Acusa oficialmente el Ministerio Público, actuando en esta instancia el Abogado Eric Rohan Gramajo de León, se tiene como Querellante

Adhesiva y Actora Civil a la Procuraduría General de la Nación, a través del Abogado Francisco Javier Cojulún Díaz, la defensa del apelante esta a cargo de la Abogada Hortensia Amparo Mazariegos Soto de Ixquiac.

DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL SINDICADO:

"A usted SAMUEL ENCARNACIÓN SIC GARCIA Se le acusa "porque el día catorce de septiembre de dos mil nueve, a las trece horas aproximadamente, la señorita (...) en compañía de su mamá (...) se dirigieron al campo llamado TELESECUNDARIA que se encuentra ubicado en el cantón paxtoca del municipio y departamento de Totonicapán, con el objeto de observar el desfile de Bandas Escolares que participan en ese Cantón, por la gran cantidad de personas que se encontraban observando esta actividad la señorita (...) se extravió de su mamá, entonces esta menor empezó a buscarla, pero no la encontró, por lo que se quedó observando el desfile, poco después apareció su amiga de nombre (...), con quien se fue a los Juegos Electrónicos y/o maquinitas que funcionaban ese día en el lugar, ya en el interior de ese lugar se encontraron con JAIRO NICOLAS CUA TYMAX, JOSUE FERMIN CAXAJ AJIATAZ, JUAN ELISEO VELASQUEZ CHÁVEZ, se quedaron jugando un rato en ese lugar, posteriormente (...) le dijo a (...) que se fueran a almorzar a la casa de una su tía de nombre ROMELIA GARCÍA GARCÍA, ubicada en ese cantón, cuando iban caminando por una pinada, y un terreno sembrado de milpa, solitario y despoblado, donde no pasan personas, usted en compañía de JAIRO NICOLAS CUA TUMAX, JOSUE FERMIN CAXAJ AJIATAZ Y JUAN ELISEO VELÁSQUEZ CHÁVEZ le interceptaron el paso a las menores (...) y (...) quienes se dirigían a la residencia de una tía de (...) señora Romelia García García, a almorzar a su casa de habitación que se encuentra ubicado en el cantón Paxtoca paraje pamonjon, bajo amenazas las obligaron a tomar licor tipo whisky mezclado con jugo de naranja de la marca comercial TAMPICO, y el señor JAIRO NICOLAS CUA TUMAX al jugo de naranja marca tampico le hecho en su interior un polvo de color blanco, posteriormente le dieron de tomar esto a las menores (...) y (...), quien a consecuencia de lo que le dieron a tomar perdió el conocimiento y usted le desató el corte y le amarró las manos a un árbol que se encontraba en el lugar, y después de que la violara JAIRO NICOLAS CUA TUMAX y JOSUE FERMIN y JUAN ELISEO y usted también con violencia física aprovechándose del estado de incapacidad en el que se encontraba la menor se bajó el pantalón y le introdujo su pene en la vagina de la menor, después de esa acción el señor JUAN ELISEO VELÁSQUEZ CHÁVEZ desató a la menor (...) a quien habían amarrado momentos antes y esta menor asustada, desorientada, corrió buscando el camino principal de ese lugar y llegó atrás de una casa a pedir auxilio y se lo brindó la señora de nombre CRISTINA BATZ GÓMEZ a la que le contó lo que le había sucedido, proporcionándole a esta señora el número telefónico de la mamá de (...), para que se comunicara con ella, quien de inmediato llegó a este lugar y trasladó a su hija al Hospital Nacional José Felipe Flores de esta ciudad, y debido a las lesiones sufridas quedó internada en ese hospital, después de haber violado a la referida menor usted le agarró las manos a la menor (...), quien no podía defender, y el señor JAIRO NICOLAS CUA TUMAX aprovechándose del estado en el que se encontraba y de no poderse defender le introdujo su pene en su vagina, posteriormente usted realizo la misma acción con esta menor es decir también la violó, después de esta acción usted en compañía de los señores que lo acompañaban sacaron de ese lugar a la menor (...), a las dieciocho horas aproximadamente, la introdujeron al interior de un vehículo que no recuerda con exactitud el color por el estado en el que se encontraba, estando en el interior de ese vehículo JAIRO NICOLAS CUA TUMAX le puso en la boca a la menor (...), un trapo o pañuelo con olor a alcohol ó tiner y esto provocó que la menor perdiera nuevamente el conocimiento, recobrando el conocimiento el día quince del mes de septiembre del año dos mil nueve, cuando se dio cuenta que se encontraba acostada en la cama de JAIRO NICOLÁS CUA TUMAX, en el interior de la residencia de este señor, siendo aprendido usted por este hecho a las dieciocho horas con treinta minutos de ese día por los alcaldes auxiliares del cantón Paxtocá señores JOSE ANGEL BATZ y LUIS FELIPE CAXAJ.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO: el Tribunal sentenciador al resolver por UNANIMIDAD DECLARO: I)…II)…III) Que los acusados Jairo Nicolas Cua Tumax y SAMUEL ENCARNACION SIC GARCIA son autores responsables penalmente del delito consumado de VIOLACION CON AGRAVACION DE LA PENA, EN FORMA CONTINUADA cometido en contra de la menor (...). IV)…V) Que a los acusados Jairo Nicolas Cua Tumax y SAMUEL ENCARNACION SIC GARCIA

se les impone la pena de DIECISIETE AÑOS CON NUEVE MESES DE PRISION inconmutables por el delito cometido.

CONSIDERANDO

En relación a MOTIVOS DE FORMA POR INOBSERVANCIA DE LA LEY: A) PRIMER SUB MOTIVO: POR INOBSERVANCIA DE LA LEY QUE CONSTITUYE UN DEFECTO DE PROCEDIMIENTO, AL INOBSERVAR EL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS (CONVENIO 169 DE LA OIT). Porque el Tribunal sentenciador inobserva el contenido de normas Constitucionales y Convenios y Tratados ratificados por el Estado de Guatemala al inobservar, el Derecho de los Pueblos Indígenas vigente en este país como lo que constituye un doble juzgamiento a mi persona en calidad de sindicado, ya que fui juzgado el catorce de septiembre del año dos mil nueve por las autoridades comunales, quienes al no hallarme culpable del delito de violación, me sancionaron por haber ingerido licor ese día con las señoritas (...) y (...), imponiéndome dichas autoridades, arrodillamiento y azotes que me dieron en el interior de la Auxiliatura Comunal.

Consiste en la inobservancia de los siguientes artículos 29, 44, 46 y 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

Esta Sala al hacer un estudio comparativo de lo que consta en la Sentencia y los artículos que se dicen inobservados establece lo siguiente: En relación al artículo siete el mismo se refiere al mejoramiento de vida y a decidir en relación a sus prioridades. No tiene relación con el motivo invocado, ya que no habla sobre el tema justicia, por lo que no puede alegarse violentado.

En lo que respecta al artículo ocho la relación a que se debe respetar su derecho consuetudinario siempre que no estén en desacuerdo con la legislación nacional y en relación a derechos humanos, el cual tiene relación con el artículo nueve, tampoco se infringió por lo razonado por los jueces, aunado a que no se probó por medio de un peritaje cultural u otro medio idóneo, cuales son las formas de juzgamiento de esos pueblos y que se aplican métodos que atentan contra los derechos humanos, como lo son los castigos corporales que no están permitidos ya sea como forma de obtener información o como sanción. Por otro lado las dos victimas son mujeres indígenas que hicieron uso de su derecho al acceder a la justicia por un delito de impacto social, ellas en ningún momento manifestaron que aceptaron que se juzgara a sus agresores, conforme la costumbre de sus pueblos, por lo que el hacer uso de la misma en detrimento de las victimas si atentaría contra el contenido y espíritu de Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribunales en Países Independientes.

El artículo diez se refiere a que deberá darse preferencia a otro tipo de sanción distinto al encarcelamiento, del análisis de la Sentencia se establece que se fundamento el porque se aplicó, e incluso se les favoreció con el tipo que sumaba menos encarcelamiento, con una pena minina, de ahí que si se observo el citado artículo en beneficio de los sindicados.

Y por ultimo en relación al artículo doce no se puede establecer que se haya infringido, porque no se hace mención en relación al idioma e interprete por lo que esta Sala, al no contar con argumentos del recurrente al respecto, no puede hacer un análisis comparativo.

Concluyendo que en todo momento se observo en contenido de la ley citada y demás tratados en derechos humanos, con un proceso revestido de garantías para ambas partes. Por lo que no puede prosperar este motivo invocado, del Convenio ciento sesenta y nueve (169 de la OIT) de la Organización Internacional del Trabajo, y el artículo diecisiete (17) del Código Procesal Penal.

Esta Sala al hacer la comparecencia entre el razonamiento del Tribunal, las normas que se dicen infringidas establece en primer lugar lo siguiente: "Que el Tribunal al valorar la prueba fue claro al indicar "Dice que a su hijo Jairo lo juzgaron las autoridades comunitarias por el hecho. Para el tribunal no es cierto que lo hayan juzgado, aunque si, es cierto que lo golpearon, pero fue como parte del interrogatorio sobre los hechos acusados y por haber bebido licor con las señoritas, esto no fue por el hecho de violación. Tal como se ha venido evidenciando, a los acusados les aplicaron castigos mayas, pero estos no son consecuencia de un juzgamiento anterior hecho por el máximo órgano como lo es la asamblea comunitaria, sino de un procedimiento aplicado por las autoridades comunales para que los acusados confesaran los hechos, es decir fue un interrogatorio al estilo maya, el que Samuel Encarnación Sic García y Josué Fermin Caxaj Ajiataz confesaran y hasta se disculparan por haber violado a las niñas agraviadas. SANTIAGO JOEL PEREZ TUMAX quien le aviso de lo sucedido, pues como autoridad era necesaria su presencia en el lugar llamado Pamonjon, razón por la cual aviso al alcalde y a los muchachos de la corporación. Como autoridad no tenia pruebas para poder juzgar a los muchachos pero fue la comunidad quien decidió que los jóvenes no tenían la culpa y aprobó que tanto los muchachos y muchachas

eran culpables por haber bebido alcohol y que se les diera castigo maya. Respecto a los muchachos, como autoridad se les llevo adentro de la auxiliatura y adentro se les aplicaron unos azotes, pero los familiares de las agraviadas no quedaron conformes y los entregaron a la policía. A Jairo el día miércoles quince de septiembre, que la comunidad determinó que el mismo recorriera un kilómetro cargando un quintal de piedrín en horario de once treinta y doce del medio día pero a solicitud de la familia de las agraviadas se entregó a la policía. El Ministerio Público le pone a la vista las actas número ochenta y ochenta y uno a las que dio lectura. En una de las actas no se habla del castigo maya en virtud que la población se retiro por lo que ya no se consignó. Es evidente para el tribunal que este testigo no obstante ser el secretario de la corporación comunitaria de Paxtocá miente deliberadamente e incluso contradiciendo abiertamente lo que en forma clara escribió en las actas indicadas con el afán de favorecer a los acusados. El tribunal puede entender que no se haga constar en el acto todo lo sucedido, pero no que se venga a declarar lo contrario que el propio declarante escribió, razón por lo cual no le dan valor probatorio porque su dicho contradice lo escrito en las actas que para este tribunal es la verdad, porque lo que no puede darle validez a ninguna declaración que niegue lo escrito en ellas". de los anterior se desprende que no se puede hablar de doble juzgamiento, ya que no se puede hablar de un juzgamiento por la comunidad, en el cual no se oyó a las dos agraviadas, pues incluso una se encontraba desaparecida, coincidiendo en que efectivamente lo que se realizo fue un interrogatorio para dar con el paradero de la segunda víctima, que no se puede hablar de autoridades imparciales, puesto que eran familiares de los Sindicados y que cuando se habla de derecho consuetudinario maya pese a que difieren en algunos aspectos la forma de juzgamiento, todos coinciden en que para que tenga validez debe existir un acuerdo para utilizar esta vía, y en las pruebas consta que los familiares de las victimas no están conformes y deciden, y solicitan que sean entregados los sindicados a la policía para su juzgamiento. Conforme dichos procedimientos mayas en los delitos de mayor impacto donde no se puede dar una solución satisfactoria al conflicto los agresores son entregados para su juzgamiento por los jueces comunes, lo que sucedió en este caso, por lo que no se puede hablar de doble juzgamiento, porque sencillamente no se dio un juzgamiento maya revestido de los procedimientos mayas, lo cual consta en las actas de lo acaecido analizadas por los Jueces que emitieron el fallo. De ahí que no proceda acoger este submotivo, al no haberse inobservado el Derecho de los Pueblos Indígenas contenido en el Convenio ciento sesenta y nueve de la OIT (Organización) Internacional del Trabajo en sus artículos 7, 8, 9, 10 y 12 ya citados y analizados.

EN LO QUE ATAÑE AL SEGUNDO SUB MOTIVO DE FORMA POR ERRONEA APLICACIÓN DE LA LEY QUE CONSTITUYE UN DEFECTO DE PROCEDIMIENTO: VIOLANDO LOS PRINCIPIO DE LA SANA CRITICA RAZONADA, ESPECIALMENTE EL DE LA RAZÓN SUFICIENTE, NO EXISTE CONTINUIDAD NI AGRAVACIÓN ALGUNA DE PENA PUESTO QUE NO SE DEMOTRÓ NI CON TESTIGOS PRESENCIALES, NI CON PRUEBA CIENTIFICA O DE EXPERTOS QUE LA SEÑORITA (...) HAYA SIDO VIOLADA POR MI PERSONA. DE AHÍ LA ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY CON FORME LO REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 181, 385 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. INFRINGIÉNDOSE ADEMÁS LOS ARTÍCULOS 2, 4 y 14 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Esta Sala llega a la conclusión que no se han violado los principios de la Sana Critica Razonada, especialmente el de la razón suficiente por las siguientes razones: " Al analizar el contenido integro de la valoración que hizo de la prueba el Tribunal esta Sala estima que primero la prueba fue analizada en forma integral y al final en forma global, utilizando las reglas de la Sana Critica razonada en cada una, y en nada afecta que a (...) halla sido hallada con desfloración antigua, ya que no es necesario para que se de el tipo penal que sea virgen, basta con que se pruebe el yacimiento contra la verdad de la victima, y este hecho el tribunal conforme la prueba aportada lo tuvo por probado, tampoco afecta que la victima haya sido encontrada en la casa de otro de los sindicados, porque, hay una secuencia lógica y cronológica en el hecho que se tiene por probado de ahí que no se excluya que el interponente haya encuadrado su actuar en el tipo penal violación, en donde aparece como agraviada la citada señorita. Por lo que tampoco procede acoger este segundo submotivo de forma.

LEYES APLICABLES:

ARTICULOS: 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3m 4m 11m 11 Bis, 43, 49, 150, 160, 161, 162, 398, 415, 416, 418, 419, 421, 423, 425, 427, 429, 431 del Código Procesal Penal; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes invocadas al resolver POR UNANIMIDAD DECLARA: I) **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación Especial, por Motivo de Forma planteado por el procesado SAMUEL ENCARNACION SIC GARCIA, en contra del fallo proferido por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Totonicapán, de fecha quince de julio de dos mil diez, II) Como consecuencia la sentencia queda incólume. III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al Tribunal de origen.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillen Flores, Magistrada Vocal Primera; Lilian Magdalena Noriega Lucas, Magistrada. Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

28/12/2010 – PENAL
389-2010

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. QUETZALTENANGO, VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

En base al acta treinta y nueve guión dos mil diez (39-2010) de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y acuerdo número cuatro mil ciento sesenta y uno guión dos mil diez (4161-2010) de la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, se integra con los suscritos. En nombre del Pueblo de la República de Guatemala, se pronuncia Sentencia para resolver el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma, referidos a Motivos Absolutos de Anulación Formal, planteado por el procesado Basilio Itzep Pérez, en contra del fallo proferido por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Totonicapán, el ocho de septiembre de dos mil diez, en el proceso que, por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa, se instruye en contra de Basilio Itzep Pérez, cuyos datos de identificación personal, según consta en autos, son: sin apodo o sobre nombre, de cincuenta años de edad, casado, guatemalteco, comerciante, nació el Paraje Pabeyá, Aldea los Cipreses, municipio de Momostenango, departamento de Totonicapán, el treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta, vivió una época en Guatemala, actualmente vive en el lote cincuenta y uno de la Colonia Manantial del municipio de Santa Lucia Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, hijo de Inés Itzep Chanchavac, se identifica con la cédula de vecindad número de orden H guión ocho y registro desde hace diecinueve años se separó de su esposa Angelina Tecum Morales, con procreo cuatro hijos dos vivos y dos murieron, actualmente convive con Maria Luisa Armando Socop Aguilar, con quien procreo cinco hijas de nombres Elvia Marina, Vilma Griselda, Erica Leticia, Dayri Cristina y Guadalupe Esmeralda todas de apellido Itzep Socop, quienes dependen económicamente de él, no ha sido perseguido penalmente. En esta instancia actuó el Agente Fiscal del Ministerio Público, Abogado Elmer Fernando Martínez Mejía. Es querellante adhesiva y actora civil, Eusebia Itzep Pérez, con el auxilio de la Abogada Marta Cojtí García. La defensa está a cargo del Abogado Carlos David García Hernández.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS, OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

"Usted BASILIO ITZEP PEREZ, el día tres del mes de abril del año dos mil nueve, a eso de las ocho horas con treinta minutos aproximadamente, luego de haber desayunado juntamente con su hermana EUSEBIA ITZEP PEREZ en la residencia de ésta ubicada en el Paraje Chopop Abaj de la Aldea Tierra Colorada, del municipio de Momostenango, del departamento de Totonicapán, cuando su referida hermana le dijo que se tena que ir a trabajar, salió de su residencia y habiendo caminado aproximadamente diez metros de la misma, usted caminó detrás de ella diciéndole que quería seguir platicando con ella, al continuar su referida hermana la marcha, usted con el ánimo de darle muerte detonó dos disparos con un arma de fuego que portaba en una de sus manos, le hizo un disparo por la espalda impactándole en el tórax región medio axilar derecha, ella logró voltear y lo reconoció y vio que usted portaba un arma, impactándole otro disparo en la cara a nivel del ángulo interno del ojo derecho, región lagrimal, posteriormente ella se desmayó y usted, creyendo que su hermana había fallecido se dio a la fuga, a consecuencia de los disparos que le produjo las siguientes lesiones: 1).- Herida por arma de fuego craneofacial. 2).- Trauma penetrante de torax por herida de arma de fuego, lesiones que se

pusieron en riesgo la vida de su hermana EUSEBIA ITZEP PEREZ." Que encuadra en el tipo penal de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, establecida en los artículos 14 y 23 del Código Penal. La querellante adhesiva y actora civil, Eusebia Itzep Pérez, por medio de su Abogada Directora, solicitó, en concepto de responsabilidad civil la cantidad de CUATROCIENTOS MIL QUETZALES.

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia, al resolver por unanimidad, en su parte conducente, DECLARÓ: "I) Que el acusado Basilio Itzep Pérez es responsable como autor del delito de Homicidio en el grado de tentativa, cometido en contra de la vida de Eusebia Itzep Pérez; II) Por la comisión de dicho ilícito penal, le impone: a) La pena principal de quince años de prisión, misma que cumplirá en el centro de cumplimiento de condenas que designe el señor Juez Tercero de Ejecución Penal (…); b) Como penas accesoria, suspende al sentenciado del ejercicio de sus Derechos Políticos, durante el tiempo que dure la condena (…); III)Se mantiene al sentenciado en la misma situación jurídica en que se encuentra, privado de su libertad ambulatoria en el centro preventivo para hombres de la Policía Nacional Civil de la ciudad de Totonicapán (…); IV) Exime al acusado del pago de laS Costas Procesales causadas por las razones invocadas; V) (…). VI) (…)."

CONSIDERANDO

El recurrente expone que en el razonamiento del tribunal de sentencia no se hizo uso de las reglas de la Sana Crítica Razonada y con ello se infringió el párrafo segundo del artículo 186 del Código Procesal Penal que indica taxativamente: " Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en éste código" y por ello el tribunal sentenciador debe absolver necesariamente al acusado por falta de prueba, pues esa es la conclusión lógica de la valoración de la prueba producida. En todo caso, el tribunal debe observar el principio de que la duda favorece al reo tal como lo establece el artículo 14 del Código Procesal Penal, artículo del cual no hace acopio el Tribunal. (Sic.) En ese orden la aplicación que pretende el interponerte es que conforme a las reglas de la lógica, que son la coherencia y la derivación, la aplicación del articulo 186 infringido, lleva necesariamente a la conclusión correcta de declararle inocente y libre del cargo que ser le imputa, por falta de prueba.

Esta Sala al analizar el motivo alegado, advierte que por una parte el apelante no presenta una clara y precisa argumentación y fundamentación con respecto al contenido del artículo 420, numeral 5, del Código Procesal Penal, al invocar como motivo absoluto de anulación formal, pues se puede establecer que no indica cómo el tribunal sentenciador debió aplicar las reglas de la sana critica que denuncia o indica como inobservadas, pues debe tenerse presente que en reiterados fallos se ha contemplado y resuelto que no basta señalar que tales reglas se inobservaron, porque las pruebas recibidas en el debate no son suficientes, ni prueban la culpabilidad del acusado, si no en todo caso se debe evidenciar el error del tribunal y hacer el análisis comparativo del ser con el deber ser; es decir cómo debió hacer la valoración correspondiente para arribar a una conclusión distinta; y por la otra parte puede apreciarse en el fallo impugnado que en el mismo se observa la Sana Crítica Razonada, pues efectivamente existe la motivación lógica y coherente que induce a las derivaciones hechas por el tribunal sentenciador; y por lo mismo no existe violación a los principios de identidad, no contradicción y razón suficiente. En consecuencia, no es procedente acoger el recurso y la sentencia debe quedar incólume

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 11 bis, 49, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 389, 390, 398, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 423, 425, 427, 429, 430, 431, 432 y 433 del Código Procesal Penal; 88 b), 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, POR UNANIMIDAD, DECLARA: I) **Improcedente** el Recurso de Apelación Especial, por motivos de Forma, referidos a Motivos Absolutos de Anulación Formal, planteado, por el procesado BASILIO ITZEP PEREZ, en contra del fallo proferido por el tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Totonicapán, de fecha ocho de septiembre del dos mil diez II) Como consecuencia la sentencia queda incólume. III) Léase el presente fallo el día y hora señalados para el efecto; lectura que valdrá de legal notificación para las partes que se encuentren

presentes, debiéndose realizar las demás en la forma legal correspondiente. IV) Notifíquese, certifíquese y devuélvase.

Rita Marina García Ajquijay, Magistrada Presidenta en Funciones; Pedro Edín Ixquiac Sum, Magistrado Vocal Primero; Teódulo Ildefonso Cifuentes Maldonado, Magistrado Vocal Segundo. Testigos de Asistencia.

26/01/2011 - PENAL
369-2010

No. Único. 09012-2008-00089.

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; QUETZALTENANGO, VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia Sentencia, con motivo de Recurso de Apelación Especial por Motivos de Fondo y por Motivos de Forma Referido a Motivos Absolutos de Anulación Formal, interpuesto por el Querellante Adhesivo y Actor Civil PEDRO ALVARADO LÓPEZ, en contra de la sentencia, proferida por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, del departamento de Quetzaltenango, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez; en el proceso que se sigue en contra de: AGUSTÍN ALVARADO ALVARADO Y FIDELINO ALVARADO ARREAGA por los delitos de USURPACIÓN AGRAVADA y RECOLECCIÓN, UTILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES.

DE LOS DATOS DE LOS ACUSADOS.

Según consta en autos, los acusados proporcionaron los datos de identificación personal siguientes: AGUSTÍN ALVARADO ALVARADO "De ochenta y cuatro años de edad, soltero, agricultor, guatemalteco, con cédula de vecindad número de orden I guión nueve y de registro cinco mil ciento cincuenta y dos extendida por el Alcalde Municipal de San Calos Sija, del departamento de Quetzaltenango, reside en la aldea Saquicol del municipio de San Carlos Sija del departamento de Quetzaltenango, nació el uno de enero de mil novecientos veintiséis, en aldea Saquicol del municipio de San Calos Sija del Departamento de Quetzaltenango, Hijo de Santos Alvarado y Emilia Alvarado. FIDELINO ALVARADO ARREAGA: de treinta y ocho años de edad, casado, agricultor, guatemalteco, con cédula de vecindad número de Orden I guión nueve y de registro dieciocho mil novecientos setenta, extendida por el alcalde municipal de San Carlos Sija del departamento de Quetzaltenango, reside en caserío las manzanas, aldea Saquicol del municipio de San Carlos Sija, del departamento de Quetzaltenango, nació en el mismo lugar, el doce de diciembre de mil novecientos setenta y uno, Hijo de Agustín Alvarado y Eusebia Arreaga"

DE LOS SUJETOS PROCESALES.

La representación del Ministerio Publico en segunda instancia estuvo a cargo del Agente Fiscal, Abogado. Luis Rolando Castañeda Ocaña, la defensa técnica de los acusados en segunda instancia se encuentra a cargo del Abogado. Juan José Cifuentes Robles; el Querellante Adhesivo y Actor Civil, Pedro Alvarado Lopez en la calidad con que actúa, con el auxilio del Abogado. Wilber Gerardo Enríquez Jocol; no hay tercero civilmente demandado.

DE LOS HECHOS FORMULADOS EN LA ACUSACIÓN PRESENTADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

A los imputados se les atribuye los siguientes hechos punibles. "A) AGUSTÍN ALVARADO ALVARADO: en connivencia con Fidelino Alvarado Arreaga sin autorización alguna de los propietarios y sin contar con la Licencia de aprovechamiento Forestal del Instituto Nacional de Bosques INAB el día tres de septiembre el año dos mil siete, a las diez de la mañana hasta fecha, ha explotado ilegalmente recursos forestales en las fincas rusticas siguientes; a) numero dos mil trescientos veinticuatro (2324) folio trescientos veinticuatro (324), libro veinticinco E (25E), propiedad de Teresa Alvarado López; b) Número dos mil trescientos veinticinco (2325) Folio trescientos veinticinco (325) , libro veinticinco E (25E) propiedad de Lourdes Estefanía Tohom Alvarado; C) Número dos mil trescientos veintiséis (2326), folio trescientos veintiséis (326), libro veinticinco E (25E), propiedad de Fermina Reyes Alvarado; d) Número dos mil trescientos veintinueve (2329), folio trescientos veintinueve, libro veinticinco E (25), propiedad de Argelia Hadamina Gálvez González; y e) número dos mil trescientos treinta (2330), folio trescientos treinta (330), libro veinticinco E (25E),

propiedad de Pedro Alvarado López; todas de Quetzaltenango y colindantes entre sí, ubicadas en caserío las manzanas , aldea Saquicol, del Municipio de San Carlos Sija, Departamento de Quetzaltenango, habiendo talado hasta la fecha DOCE ÁRBOLES, distribuidos de la siguiente manera: Cinco Árboles de la especie PINUS OOCARPA; tres árboles de la especie AGNUS JURULLENSIS; y cuatro árboles de la especie QUERCUS SP; que arrojan un volumen de CATORCE PUNTO CUATROCIENTOS VEINTIOCHO METROS CÚBICOS por la tala ilícita, así mismo con la voluntad criminal de apoderarse ilegítimamente de tales inmuebles impide el ingreso de los propietarios a los mismos, empleando medios intimidatorios, es decir amenazas de muerte con armas de fuego, impidiendo que sus propietarios ejerzan sus derechos de posesión y propiedad. Hechos punibles que se califican como delitos de USURPACIÓN AGRAVADA Y RECOLECCIÓN, UTILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES tipificado en los artículos doscientos cincuenta y seis y doscientos cincuenta y siete literal C del código penal; y noventa cuatro de la ley Forestal. FIDELINO ALVARADO ARREAGA en connivencia con Agustín Alvarado Alvarado, sin autorización alguna de los propietarios y sin contar con la Licencia de aprovechamiento Forestal del Instituto Nacional de Bosques INAB a partir del día tres de septiembre el año dos mil siete, a las diez de la mañana hasta fecha, ha explotado ilegalmente recursos forestales en las fincas rusticas siguientes; a) numero dos mil trescientos veinticuatro (3224) folio trescientos veinticuatro (324), libro veinticinco E (25E), propiedad deTeresa Alvarado López; b) número dos mil trescientos veinticinco (2325) Folio trescientos veinticinco (325) , libro veinticinco E (25E) propiedad de Lourdes Estefanía Tohom Alvarado; c) Número dos mil trescientos veintiséis (2326), folio trescientos veintiséis (326), libro veinticinco E (25E), propiedad de Fermina Reyes Alvarado; d) Número dos mil trescientos veintinueve (2329), folio trescientos veintinueve, libro veinticinco E (25), propiedad de Argelia Hadamina Gálvez González; y e) número dos mil trescientos treinta (2330, folio trescientos treinta (330), libro veinticinco E (25E), propiedad de Pedro Alvarado López; todas de Quetzaltenango y colindantes entre sí, ubicadas en caserío las manzanas , aldea Saquicol, del Municipio de San Carlos Sija, Departamento de Quetzaltenango, habiendo talado hasta la fecha DOCE ÁRBOLES, distribuidos de la siguiente manera: Cinco Árboles de la especie PINUS OOCARPA; tres árboles de la especie ALNUS JURULLENSIS; y cuatro árboles de la especie QUERCUS SP; que arrojan un volumen de CATORCE PUNTO CUATROCIENTOS VEINTIOCHO METROS CÚBICOS por la tala ilícita, así mismo, con la voluntad criminal de apoderarse ilegítimamente de tales inmuebles impide el ingreso de los propietarios a los mismos, empleando medios intimidatorios, es decir amenazas de muerte con armas de fuego, impidiendo que sus propietarios ejerzan sus derechos de posesión y propiedad. Hechos punibles que se califican como delitos de USURPACIÓN AGRAVADA Y RECOLECCIÓN, UTILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES tipificado en los artículos doscientos cincuenta y seis y doscientos cincuenta y siete literal C del código penal; y noventa y cuatro de la ley Forestal ".

DE LO CONDUCENTE DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA:

El Tribunal de primer grado, en lo expresamente impugnado por unanimidad, declaró: "I) Absuelve a los acusados Agustín Alvarado Alvarado y Fedelino Alvarado Arreaga, de los delitos de Usurpación Agravada y recolección, utilización y comercialización de productos forestales, de acuerdo a los hechos contenidos en la acusación, entendiéndose libres de tales cargos. II) Sin lugar la acción civil instaurada por el Actor Civil Pedro Alvarado López quien actúo en su propia representación y en representación de Teresa Alvarado López, Lourdes Estefana Tohom Alvarado; Fermina Reyes Alvarado y Argelia Hadamina Gálvez González por las razones ya consideradas. (…); III) Al causar firmeza el presente fallo, se ordena revocar las medidas sustitutivas de la prisión que pesan en contra de los sindicados Agustín Alvarado Alvarado y Fidelino Alvarado Arreaga, las que constan en el auto respectivo de fecha trece de marzo de dos mil nueve y se ordena archivar el expediente de mérito".

CONSIDERANDO

I

En cuanto a la solicitud realizada en la audiencia de debate de segunda instancia, por el Abogado. Juan José Cifuentes Robles, quien ejerce la defensa técnica de los procesados, al solicitar que se tenga por expresada la incomparecencia del Querellante Adhesivo y Actor Civil Pedro Alvarado López ya que, el memorial de reemplazo presentado en su oportunidad, no indicó la calidad con que actúa y por

ende se debe tener por abandonada su intervención. Esta Sala establece que, el artículo 427 del Código Procesal Penal, indica lo siguiente: "(…) Se admitirá que las partes reemplacen su participación en la audiencia por un alegato, presentado antes del día de la audiencia". De las constancias procesales se establece que el señor Pedro Alvarado López se le dio intervención como Querellante Adhesivo y Actor Civil, actuando como Mandatario Especial Judicial con Representación y Cláusula Especial de Teresa Alvarado López, Lourdes Estefana Tohom Alvarado, Fermina Reyes Alvarado y Argelia Hadamina Gálvez González. Por lo que no le asiste la razón al abogado defensor en virtud que el ordenamiento procesal penal no requiere que en segunda instancia se vuelva a indicar la calidad con que actúa si ya se realizó en su oportunidad, es decir, en primera instancia.

CONSIDERANDO

II

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA REFERIDO A MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÒN FORMAL, POR VICIOS DE LA SENTENCIA

Señala la parte apelante que se incurre en inobservancia de la ley con fundamento al artículo 420 numeral 5) del Código Procesal Penal, concatenados con los artículos 385, 389 numeral 3) del Código Procesal Penal en consecuencia señala como agravio el siguiente: "El agravio que me causa la sentencia absolutoria es precisamente que no se cumple con el procedimiento o ritual por el tribunal de Sentencia en el sistema de la sana crítica razonada, lo que conlleva un defecto absoluto en la sentencia y negación de la acción penal, pues al inobservarse tal sistema y dejar al olvido otros medios de prueba con valor decisivo en la parte resolutiva de la sentencia, se conculca mi derecho de petición y el debido proceso, pues se genera una inadecuada certeza jurídica o sea el agravio en sí la no aplicación de la justicia."

En cuanto a los argumentos del apelante, que para valorar los medios de prueba, por mandato legal se debe hacer "uso entre otras cosas, las reglas de la lógica formal, que constituyen aquellas leyes fundamentales como la coherencia y la derivación, el primero se sustenta en la base de los principios lógicos de identidad y no contradicción, tercero excluido y razón suficiente, sin dejar desapercibido la experiencia común y la psicología, para poder valorar sencillamente los medios de prueba producidos en el juicio o debate, que desvirtúan la inocencia o culpabilidad, basado en los hechos formulados en la teoría fáctica del acusador". La tesis se indica que en el CD de la audiencia no se prueba el principio de razón suficiente y que el Tribunal solo consideró los hechos fácticos, para absolver y no para condenar además que se valoró declaraciones de testigos que fueron tomados en consideración y que se valoraron documentos de posesión presentados por la parte defensora y que es increíble que el tribunal haya valorado dichos documentos. Se debe hacer notar que las circunstancias que se pueden probar acerca de un hecho ilícito se deben tomar al ser valorizadas por el tribunal de sentencia; como una globalización de todos los elementos de prueba aportados y desarrollados dentro de el debate, en tanto esa serie de elementos de prueba, yacen las valoraciones de los jueces para determinar la culpabilidad y la inocencia de las personas. Así mismo es necesario aclarar que como tribunal de alzada es improcedente reproducir nuevamente los medios de prueba y dar certeza de los mismos, debido a que esa facultad corresponde única y exclusivamente al tribunal de sentencia, en tal virtud, al hacer el análisis exhaustivo de los medios de investigación aportados, los mismos reflejan más dudas que verdades comprobadas dentro del proceso y las observaciones las hace de forma pertinente el tribunal sentenciador, en el sentido de verificar las garantías de los principios contenidos en los Tratados internacionales de Derechos Humanos, y la propia Constitución Política de la República de Guatemala, en primer lugar si bien es cierto registralmente se encuentran establecidos los propietarios, también se otorgan las escrituras traslativas de dominio a un familiar de el Concejo Municipal de Sija Quetzaltenango, no concurriendo las formalidades que se deben de realizar de conformidad a la Ley de Contrataciones del Estado y el Código Municipal, por lo que dichos actos generan serias dudas. Además que se debe de atender a el principio de que toda duda favorecerá al sindicado como en el presente caso.

Dentro del marco del derecho penal, se deben de exigir ciertos presupuesto para exigir a una persona una conducta diferente que le haga presumir la culpabilidad, tal y como lo exige la normativa penal Guatemalteca, además en los delitos de usurpación, deben de reunir ciertas circunstancias ciertas para que al acusado se le pueda reprochar una conducta diferente a la que ha efectuado, de conformidad a la teoría contenida en el artículo 10 del Código Penal de Guatemala; en el caso en concreto se debe de hacer énfasis que el delito de usurpación es en principio un delito en contra de la propiedad de una persona, ya sea individual o jurídica, se da con la flagrancia

del apoderamiento ilícito de una propiedad, así mismo, se deben de observar los verbos rectores de la invasión y ocupación del inmueble, en el presente caso al apelante le asiste parcialmente la razón al tener un inmueble inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, y el mismo da al propietario el legítimo derecho de uso, goce, disfrute y disposición de los bienes. Pero en el presente caso surge la dicotomía del análisis que realiza el tribunal de Sentencia, en cuanto a que los acusados demostraron tener plena posesión del inmueble, y que los mismos no viven en la propiedad, caso contrario que los supuestos usurpadores poseen su morada en el bien inmueble.

Como ya se ha indicado en cuanto al principio de objetividad el Ministerio Público, con la experiencia y el basto entrenamiento de sus miembros encargados de la investigación criminal, si el hecho trascendente hubiera sido manejado de forma diferente y evidenciado que existió hostigamiento, desorden, violencia, engaño, abuso de confianza, clandestinidad o intimidación, que causare un grave perjuicio, en su oportunidad se debió alimentar una acusación con elementos de prueba claros para establecer la consumación del hecho delictivo, por ende el proceso tuviera fundamentos suficientes para una condena sin violaciones a las garantías constitucionales del procesado, más en el presente caso existen una serie de dudas razonables, que hacen creer que el sindicado pudo o no cometer el delito; en tanto esas dudas y como la ley lo determina se debe tender a favorecer al reo, ya que no se ha quebrantado la garantía de inocencia, sobre la cual lo inviste la ley; en tanto los relatos testimoniales que se desarrollen dentro del debate deben revestir los requisitos de coherencia y lógica valorándolos al emitir la sentencia respectiva. No debemos apartarnos que el derecho penal es de ultima ratio y el la escala última de la coerción del estado para mantener el estado de derecho, por las características del presente proceso, el mismo por la lógica de las actuaciones debió ser dirimido tal y como lo señala el Tribunal de Sentencia por un Juez de derecho privado, en tanto que el juez de instrucción en su oportunidad debió razonar los medios probatorios y omitir llevar a debate oral y público el presente proceso. Por tanto este tribunal considera que no existen motivos suficientes, agravios determinantes y concluyentes para emitir una sanción penal, y que dentro de la sustanciación del mismo se limitaron, restringieron e infringieron por parte del Tribunal de Sentencia las garantías procesales al querellante adhesivo, por lo que la presunción de inocencia a favor de los sindicados sigue inquebrantable de conformidad a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de derechos Humanos (Pacto de San José) y a la Constitución Política de la República, por lo que el presente recurso por motivos absolutos de anulación formal debe declararse sin lugar.

CONSIDERANDO

III

EN CUANTO A LA APELACIÓN POR UN ÚNICO MOTIVO DE FONDO POR INOBSERVANCIA DE LA LEY PENAL:

Se consideran inobservados el artículo 1, artículos 256 y 257 del Código Penal y el artículo 94 de la Ley Forestal, indicando el apelante que causa el siguiente agravio: "El agravio que causa la Sentencia absolutoria es precisamente que se inobserva el derecho sustantivo penal, es decir se deja al olvido la aplicación correcta de la ley sustantiva del hecho criminoso que se atribuye el ente acusador el cual es constitutivo de delito y con esa inobservancia lo que se genera es una incertidumbre jurídica alejada de la realidad social, como fin supremo de la justicia social de nuestro país en restaurar la misma. Consecuencia del motivo de hecho y derecho expuestos que se apliquen las normas inobservadas por el Tribunal de Sentencia y en correcta y adecuada aplicación de los artículos 1, 10, 256, y 257 del Código Penal, 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 94 de la Ley Forestal (...)".

En cuanto a la relación de causalidad expresado por el apelante y la violación del artículo 1 del Código Penal, las argumentaciones expuestas son válidas y tienen en el fondo del objeto razón suficiente al indicar que siempre se deben de aplicar los criterios en cuanto a que cuando la ley señala la constitución de prohibiciones penales, las mismas deben de respetarse y ser considerados en los casos de punibilidad objetiva cuando existen reproches que hacer a los individuos que hayan cometido infracciones a la ley penal. En el presente caso es necesario volver a indicar que los injustos penales solicitados dentro de la acusación que recayeren sobre los acusados, denotan doctrinariamente y legalmente razón de ser, pero al establecer los análisis doctrinarios, jurídicos y axiológicos, hay dudas serias que hacen ver la inocencia de los sindicados, en el sentido que también en la etapa probatoria presentan documentos que tienen una especial significación en cuanto a la presunción de la propiedad anterior de los

tenedores del inmueble, lo que hace inferir que si la misma municipalidad les extendió muchos años atrás documentos para acreditar la posesión del mismo bien inmueble, es necesario dirimir la controversia por un juzgador Civil, para resolver la contienda y no por uno de carácter penal.

Ahora en cuanto a la supuesta inobservancia 256 y 257 del Código Penal, los legisladores en su oportunidad no indican con claridad los presupuestos en cuanto a la norma penal, ya que la misma contiene varios elementos confusos, como lo son el apoderamiento, aprovechamiento ilícito, el despojar o pretender despojar, la posesión o la tenencia, o quién ilícitamente con cualquier propósito invada u ocupe un bien inmueble, en tal sentido nos encontramos ante tipos penales abiertos que no resuelven las controversias relativas a la posesión o el dominio de los bienes inmuebles, es más se hace una norma confusa y sin fundamento prohibitivo suficiente y con deficiente técnica legislativa, por tal motivo al no ser acertada la norma, los jueces se ven limitados a resolver estos procesos por la vía penal, ya que como se ha repetido constantemente en el presente análisis es necesario que se resuelva por el derecho civil las disputas de tierras o bienes inmueble, amén de que se probó en juicio que hay documentos que acreditan la posesión de los sindicados, y recalcamos al indicar que acreditan la posesión no así la propiedad del inmueble.

En cuanto a la argumentación al señalar la inobservancia del artículo 94 de la Ley Forestal, pero es menester hacer ver que los razonamientos que se aportan no son relevantes para hacer ver la culpabilidad de los sindicados, debido a que desprendido del análisis del tribunal de sentencia, no se pudo determinar de forma clara, el modo, tiempo, forma y lugar de la comisión del hecho ilícito, ni mucho menos con prueba testimonial o de otra índole que los acusados realizaron los hechos que se describen en la acusación, por lo que no se puede tomar como valedera la inobservancia de la norma aducida toda vez que a pesar de que administrativamente justifican el hecho con licencias vencidas, las mismas son de carácter administrativo y la explotación indicada no se probó con un medio de prueba, más allá que el de una simple inspección del lugar. En ese sentido el presente motivo no se acoge.

LEYES APLICABLES:

Artículos 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 71 del Código Penal; 160, 419 numeral 2), 420, 429 y 430, del Código Procesal Penal; 141 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes aplicadas, por unanimidad declara: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial planteado por el Querellante Adhesivo y Actor Civil PEDRO ALVARADO LÓPEZ por Motivos de Fondo y por Motivos de Forma Referido a Motivos Absolutos de Anulación Formal, en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez; II) Como consecuencia la sentencia queda incólume; III) La lectura de la misma, valdrá como notificación a las partes que se encuentren presentes, entregándose posteriormente copia a quienes lo requieran, debiéndose notificar en la forma legal correspondiente a las partes que no estuvieron presentes; IV) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al Tribunal de origen.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillen Flores, Magistrada Vocal Primera; Rita Marina García Ajquijay, Magistrada Vocal Segunda. Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

31/01/2011 - PENAL
397-2010

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, QUETZALTENANGO TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA se dicta SENTENCIA con motivo de Recurso de Apelación Especial planteado por VICTOR ALFREDO SANTISTEBAN DE LEON, por Motivos de Forma que implican Motivos Absolutos de Anulación Formal, en contra del fallo proferido por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango de fecha cuatro de agosto de dos mil diez, dentro del proceso que por los delitos de PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL y/o DEPORTIVAS y COHECHO ACTIVO se sigue en contra del apelante, cuyos datos de identificación personal según constan en autos,

son los siguientes: de veintinueve años de edad, soltero, guatemalteco, piloto automovilista, antes de su aprehensión residía en la veintiuna avenida tres guión veinte de la zona siete colonia "San Antonio" de esta ciudad de Quetzaltenango, nació el tres de julio de mil novecientos ochenta y dos en la ciudad de Quetzaltenango, lugar donde siempre ha vivido, hijo de Ricardo Napoleón Satisteban Zarate y de Angelina Ignacia Calderón de León, con cédula de vecindad número de orden I guión nueve y registro ciento once mil novecientos cincuenta y tres, extendida por el Alcalde Municipal de Quetzaltenango. Es defendido por la Abogada Carmen Eunice Fuentes Ramirez, acusa el Ministerio Público actuando en esta instancia el Abogado Bonifacio Salvador de León.

DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL SINDICADO:

"Usted VICTOR ALFREDO SANTISTEBAN DE LEON, el día diez de agosto de dos mil nueve, siendo las veintiuna horas aproximadamente, sobre la octava calle y veinticuatro avenida de la zona tres de esta ciudad de Quetzaltenango, cerca de una gasolinera denominada Shell, usted en forma consciente y voluntaria portaba a la altura del cinto lado derecho, un arma de fuego tipo pistola marca Colt MK IV serie 80, con las siglas MUSTANG-380 AUTO, con la figura de un caballo, con numero de registro MU33011 calibre 380, pavon deteriorado, con cacha de plastico, un cargador conteniendo en su interior seis cartuchos utiles del mismo calibre, al momento que el agente de la Policía Nacional Civil JOSE MARIA GAMBONI RODAS, le solicitó la licencia respectiva que emite el DIGECAM, usted manifestó carecer de la misma, luego se dirigió a referido agente policial, diciéndole "hagame el paron" ofreciéndole y entregándole la cantidad de dos mil quetzales, consistente en veinte billetes de la denominación de cien quetzales, con la finalidad que dejara sin efecto la consignación."

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO: el Tribunal Sentenciador al resolver POR UNANIMIDAD DECLARO: I) Que el acusado Victor Alfredo Santisteban de León, es autor responsable de los delitos de Portación Ilegal de Armas de fuego de uso civil y/o deportivas y cohecho Activo cometidos en concurso real de delitos, en contra de la tranquilidad social, y la administración pública, por cuyos ilícitos penales le impone por el primer delito la pena de prisión de ocho años, por el segundo la pena de cuatro años de prisión, conmutables en su totalidad a razón de cinco quetzales diarios, mas multa de cincuenta mil quetzales.

CONSIDERANDO

El Recurso de Apelación Especial fue interpuesto por el Procesado VICTOR ALFREDO SANTISTEBAN DE LEON por MOTIVO DE FORMA, por haberse infringido por inobservancia el artículo 11 Bis, y por Errónea Aplicación el artículo 385 del Código Procesal Penal. Es de hacer notar que los artículos citados por el recurrente siendo estos 398, 415, 416, 419 inciso 2), 420 inciso 5), 394 inciso 6) del Código Procesal Penal, son los fundamentos legales habilitantes del Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma, referido a Motivos Absolutos de Anulación Formal.

Señala como agravios los siguientes: a) el agravio que le causa la inaplicación por parte del tribunal sentenciador de las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de los medios de prueba, para emitir una decisión de condena, afecta el derecho de defensa del acusado y vulnera la garantía constitucional del debido proceso porque no se puede conocer con absoluta certeza las razones que tuvo el tribunal para darle valor a la prueba, y ante la ausencia de valoración de prueba a la luz de la sana crítica razonada, es menester que la sentencia sea nula. B) Expone el apelante que al no existir matización en la sentencia recurrida, se violó el derecho constitucional de defensa y proceso legal, y por lo tanto, el acusado Victor Alfredo Santisteban de León es autor responsable de los delitos de Portación Ilegal de Armas de fuego de uso civil y/o deportivas y cohecho activo cometidos en concurso real de delitos en contra de la tranquilidad social imponiendo las penas que se impugnan por medio del presente recurso, por lo que pretende que esta Sala anule el fallo recurrido y ordene el reenvió de las actuaciones para un nuevo debate.

Esta Sala, luego de proceder a analizar los argumentos vertidos por el recurrente y sobre todo comparándolos con la sentencia que impugna, establece que dicho fallo, contiene una clara y obligada argumentación y fundamentación y contiene los motivos de hecho y de derecho que tuvieron los sentenciadores para arribar a la sentencia de condena que se impugna, toda vez que aplicaron de manera correcta la logica, la experiencia y la psicología, que como parte de las reglas de la sana crítica razonada deben de tener al momento de deliberar, pues revisado el fallo, en especial el apartado denominado "Razonamientos que inducen al tribunal a condenar y absolver" ejerciendo el

control jurisdiccional sobre los razonamientos que realizo el tribunal sentenciador al momento de valorar la prueba, encontramos que en forma detallada y congruente explica dicho tribunal a cuales elementos de prueba les confiere valor probatorio, cumpliendo la misma con los requisitos mínimos de una sentencia debidamente fundamentada y razonada, llevando a cabalidad lo preceptuado en los artículos 11 Bis y 385, ambos del Código Procesal Penal, que se refieren a la fundamentación y a la sana critica razonada. Por otra parte, se establece que el recurso no es preciso ni claro, toda vez que el recurrente enumera y explica los principios componentes de la Sana Critica razonada, pero no señala con claridad, como debió aplicarlos el Tribunal sentenciador al momento de emitir la sentencia en su contra, lo que hace insostenible dicha argumentación por parte del impugnante. Por lo que no encontrando las insuficiencias señaladas por el recurrente en la sentencia impugnada, se declara la improcedencia del recurso planteado.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 11 bis, 49, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 389, 390, 398, 415, 416, 418, 419, 421, 423, 425, 427 y 429 del Código Procesal Penal; 88 b), 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, POR UNANIMIDAD, DECLARA: I) **Improcedente** el Recurso de Apelación Especial planteado por VICTOR ALFREDO SANTISTEBAN DE LEON, por Motivos de Forma que implican Motivos Absolutos de Anulación Formal, en contra del fallo proferido por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango de fecha cuatro de agosto de dos mil diez, II) Como consecuencia la sentencia queda incólume. III) Léase el presente fallo el día y hora señalados para el efecto; lectura que valdrá de legal notificación para las partes que se encuentren presentes, debiéndose realizar las demás en la forma legal correspondiente. IV) Notifíquese, certifíquese y devuélvase.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillen Flores, Magistrada Vocal Primera; Rita Marina Garcia Ajquijay, Magistrada Vocal Segunda. Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

03/02/2011 - PENAL
428-2010

No. Único. 09012-2009-01123

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; QUETZALTENANGO, TRES DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia Sentencia, con motivo de Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma, Referido a Motivos Absolutos de Anulación Formal, interpuesto por la procesada Berta Lucila Ordóñez Alvarado, en contra de la sentencia, proferida por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, de Quetzaltenango, de fecha veinte de septiembre de dos mil diez; en el proceso que se sigue en contra de la recurrente, por el delito de LESIONES GRAVES.

DE LOS DATOS DE LA ACUSADA.

Según consta en autos, la acusada proporcionó los datos de identificación personal siguientes: "De cuarenta y tres años de edad, soltera, ama de casa, guatemalteca, con cédula de vecindad número de orden I guión nueve y de registro cuatro mil novecientos setenta y nueve extendida por el Alcalde Municipal de Sibilia del departamento de Quetzaltenango, nació en el municipio de Sibilia del departamento de Quetzaltenango, el día dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, hija de Armando Ordoñez y de Carmen Alvarado".

DE LOS SUJETOS PROCESALES.

La representación del Ministerio Publico en segunda instancia estuvo a cargo de los Agentes Fiscales, abogados Luis Rolando Castañeda Ocaña y José Orlando Chaclan Tacam, la defensa técnica de la acusada en segunda instancia se encuentra a cargo de los Abogados. Erick Estuardo López Coronado y Fausto Roberto Reyes Sánchez, Querellante

Adhesiva y Actora Civil Rutilia Aranza Álvarez Pérez, quien actúa con el auxilio del abogado Armando Roberto Martínez Recinos, no hay tercero civilmente demandado.

DE LOS HECHOS FORMULADOS EN LA ACUSACIÓN EFECTUADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

Berta Lucila Ordóñez Alvarado: "El día veintiuno del mes de julio del año dos mil ocho, a eso de las once horas aproximadamente, al ver que la agraviada: RUTILIA ARANZA ALVAREZ PEREZ, caminaba por la banqueta del centro comercial municipal, ubicado en séptima calle, entre décima y once avenida de la zona uno de ésta ciudad de Quetzaltenango, precisamente frente a la Agencia del Banco Banrural, acompañada de su esposo: TOMAS GARCIA SUNUN y de la señora: ALBA JUDITH GOMEZ DE LEON, usted de manera consciente y con la voluntad de cometer delito, se acercó hacia ellos, diciéndoles: AQUÍ VAN LOS HIJOS DE LA GRAN PUTA, luego con sus manos agarró el cabello de la señora RUTILIA ARANZA ALVAREZ PEREZ, y la tiró al suelo, cayendo usted sobre el cuerpo de dicha señora, ocasionándole una gran fractura en el pie izquierdo o miembro inferior izquierdo que dio como resultado que la agraviada tuviera una incapacidad para trabajar, por sesenta días. Después de cometer el delito, usted se retiró del lugar; también con anterioridad había amenazado de muerte a la victima, y todo esto se debe porque usted no permite que los buses de la ofendida circulen del municipio de Colomba, hasta la ciudad de Quetzaltenango, ya que usted también tiene buses que circulan del municipio de San Juan Ostuncalco, a la ciudad de Quetzaltenango. Tal conducta constituye el delito de: LESIONES GRAVES, de conformidad con lo establecido en los artículos: 144 y 147 numeral 3°. Del Código Penal Guatemalteco".

DE LO CONDUCENTE DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA:

El Tribunal de primer grado, en lo expresamente impugnado por unanimidad, declaró: "I) Que la acusada Berta Lucila Ordóñez Alvarado, es autora responsable del delito de lesiones graves, cometido contra la integridad física de la agraviada Rutilia Aranza Álvarez Pérez, por cuyo ilícito penal le impone la pena de prisión de cinco años conmutables a razón de veinticinco quetzales por cada día, que en caso de hacer efectiva incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial, caso contrario la pena impuesta deberá cumplirla en el centro de cumplimiento de condenas que designe el juez de ejecución respectivo; (…). III) Por las razones invocadas se condena a la penada al pago de las costas irrogadas durante la sustanciación del proceso de mérito, cuyo calculo estará a cargo del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de esta ciudad, a quien debe remitírsele las actuaciones con la certificación del fallo; IV) Con lugar la a acción civil entablada por la Actora Civil Rutilia Aranza Álavarez Pérez, en consecuencia se condena a la demandada al pago de daño emergente a la cantidad de dieciséis mil cuatrocientos veintinueve quetzales con veintiocho centavos y por concepto de lucro cesante la cantidad de doce mil quetzales, con un total de veintiocho mil cuatrocientos veintinueve quetzales con veintiocho centavos de quetzal, a favor de la actora civil, cantidad que deberá pagar dentro del tercer día que la presente sentencia cause firmeza, caso contrario certificación de esta fallo, será título para su cobro en proceso de ejecución en la vía de apremio, ante un juez con competencia en materia civil; V) Manda que la justiciable continúe en la misma situación en que se encuentra, hasta que el presente fallo cause firmeza, oportunidad en que deberá remitirse el expediente de mérito al Juzgado Tercero de Ejecución de esta ciudad, quedando esta a su disposición para los efectos legales".

CONSIDERANDO

I

EL RECURSO FUE INTERPUESTO POR LA PROCESADA, BERTA LUCILA ORDOÑEZ ALVARADO POR MOTIVOS DE FORMA, REFERIDO A MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL.

PRIMER SUBMOTIVO: POR VICIOS DE SENTENCIA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 5) DEL ARTÍCULO 420, Y NUMERAL 3) DEL ARTÍCULO 394 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. POR NO HABERSE OBSERVADO LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA RAZONADA CON RESPECTO A MEDIOS O ELEMENTOS DE VALOR PROBATORIOS DE VALOR DECISIVO, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

La recurrente señala como agravio el siguiente: "(…), estima que se violan las reglas de la sana crítica contenidas en el artículo 385 del Código Procesal

Penal: aplicar las reglas de la sana crítica razonada lo que equivale a decir que, deben apegarse a las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología. Sostiene que se viola la ley de la coherencia y efectivamente el principio de no contradicción, según el cual, si dos juicios opuestos entre sí son contradictorios, no pueden ser ambos verdaderos lo cual conlleva el principio de tercero excluido en razón al cual dos juicios entre sí no pueden ser ambos falsos uno de ellos es verdadero y el otro es falso; sin embargo al analizar el fallo recurrido, salta a la vista que el mismo es contradictorio, pues los razonamientos que contiene son contrastantes, y se refieren a medios de prueba de valor decisivo que fueron incorporados al debate. A continuación, la recurrente, señala que al analizar el presente motivo de forma, se puede notar en la sentencia los vicios que se denuncian e indica que el Tribunal dio por acreditado lo indicado por RUTILIA ARANZA ÁLVAREZ PÉREZ, siendo lo siguiente (…). También acreditó el tribunal que: TOMÁS GARCÍA SUNUM, dijo (…). Y lo que manifestó la señora: ESTELA GÓMEZ VÁSQUEZ, (…). Concluyendo el tribunal en que, les confiere valor probatorio a las anteriores declaraciones testimoniales de cargo. A la de RUTILIA ARANZA ÁLVAREZ PÉREZ, porque es creíble, coherente, contundente, veraz, lógica y derivativa, ya que al momento de su deposición narró los hechos acaecidos en su persona en lo referente a tiempo, lugar, forma en que estos ocurrieron. En cuanto a lo declarado por TOMAS GARCÍA SUNUM, porque fue enfático en manifestar que la persona que le causó lesión a su esposa, fue la acusada. Y a la declaración de ESTELA GÓMEZ VÁSQUEZ, porque confirma lo declarado por los dos testigos nombrados anteriormente, ya que se refirió al tiempo, lugar, modo y forma en que sucedieron los hechos. Contradictoriamente el Tribunal le resta valor probatorio a los testigos propuestos por BERTA LUCILA ORDÓÑEZ ALVARADO, siendo los elementos de la Policía Municipal de Tránsito, JULIO DANIEL JUÁREZ BONILLA, JUAN VICENTE AJQUI MACARIO, ALEXANDER ADONI LÓPEZ RIVERA y JUAN ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ, afirmando que: "no es creíble que con tanta entereza ellos recuerden detalles como la forma en que iba vestida la acusada, características del esposo de la agraviada, cuando en realidad han pasado ya más de dos años, lo que implica que difícilmente para una persona es imposible recordar detalles lo que implica que fueron preparados y condicionados por la oferente, razón por la cual el Tribunal no le concede valor probatorio." Tal circunstancia es contradictoria porque si el tribunal dio por acreditado que los testigos de cargo coinciden y son congruentes en cuanto a los hechos que ocurrieron ya hace varios años, cómo es posible que desacredite a los testigos de descargo argumentando que por el tiempo transcurrido no es posible que se recuerden de los hechos relacionados por mí. (…) También se viola la regla de derivación y de razón suficiente, porque no se otorga valor probatorio a las declaraciones testimoniales de descargo, realizando inferencias incongruentes. Es más, vale la pena preguntarse en cuanto a la idoneidad de los testigos, cuáles realmente lo eran más que otros. En los de cargo, se trata de la propia presunta agraviada y su esposo, quienes por lógica tenían un interés directo en las resultas del juicio, en tanto que, los de descargo, son agentes de la autoridad y quienes se encontraban en el legítimo ejercicio de sus funciones al momento de realizarse el hecho. La apelante considera que la regla de derivación y de razón suficiente no fueron utilizadas, porque no puede restársele valor a un testigo por el hecho de que se hayan valorado otros contradictorios, esto no es razón suficiente, no establece ninguna derivación necesaria, es por ello que la sana crítica implica hacer uso de la psicología y la experiencia común, no se le puede restar veracidad a un juicio simplemente porque ya se le dio validez a otro sin valorar la razón suficiente sobre los hechos acreditados por cada medio de prueba. (…). Cabe preguntarse también, cómo resulta posible que el tribunal les haya dado valor a las declaraciones de cargo, al atisbar dentro de las mismas claras contradicciones, en las declaraciones de RUTILIA ARANZA ÁLVAREZ PÉREZ, TOMÁS GARCÍA SUNUM y ESTELA GÓMEZ VÁSQUEZ. El artículo 11 bis del Código Procesal Penal, condiciona que la fundamentación es la expresión de los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba; presupuesto que no observó y aplicó el tribunal de sentencia en su pronunciamiento. Pretende que esta Sala, resuelva la nulidad del fallo apelado y como consecuencia ordene el reenvío al tribunal de sentencia correspondiente para la realización de un nuevo juicio.

Esta Sala, para resolver el primer submotivo planteado, procede a realizar el examen de la logicidad de la motivación, a efecto de establecer si el Tribunal de Sentencia al dictar el fallo aplicó las leyes de la lógica en su razonamiento, y en cuanto a la valoración de la prueba si fueron aplicadas las reglas de la sana crítica razonada en el camino lógico que siguió para fundamentar o motivar su decisión, para lo cual establece: a) En cuanto a la violación al

principio de no contradicción, como parte de la Regla de la coherencia, que la recurrente señala cometida por el tribunal sentenciador, esta Sala no establece, de lo manifestado por la apelante, que el tribunal sentenciador haya tomado como verdaderos dos juicios opuestos entre sí en forma contradictoria, ya que no puede estimarse que existe violación al principio de no contradicción porque –como lo señala la recurrente– "contradictoriamente" el tribunal le resta valor probatorio a los testigos propuestos por BERTA LUCILA ORDÓÑEZ ALVARADO. Entiende esta Sala que se violentaría el principio de contradicción en el fallo, si el tribunal dentro de un mismo pensamiento incurre en ese vicio, lo cual no sucede en el presente caso, puesto que el tribunal sentenciador al otorgar valor probatorio a las declaraciones testimoniales de cargo de Tomás García Sunum, así como de la testigo Estela Gómez Vásquez, consideró que tales declaraciones refuerzan y corroboran lo referido por la agraviada directa del delito señora Rutilia Aranza Alvarez Pérez, en cuanto al tiempo, lugar, modo y forma en que sucedieron los hechos, así mismo los jueces sentenciadores consideraron que en cuanto al lugar escenario de los hechos indicados por los testigos antes nombrados es corroborado con la declaración de la técnico Wendy Lisbeth Fuentes de León, quien tomó fotografías en el lugar donde sucedieron los hechos delictivos, circunstancias fácticas que a criterio de esta Sala revisten importancia capital más que los detalles proporcionados por los testigos en relación al color de ropa que la sindicada llevaba al momento de ocurrir los hechos que se le reprochan. En la estructuración del pensamiento de los jueces sentenciadores al valorar estos medios de prueba testimonial, quienes juzgamos no encontramos el vicio denunciado de inobservancia del principio de contradicción, al ser claro, preciso sin contradicción en el razonamiento de los jueces sentenciadores al momento de razonar del porqué confieren valor probatorio a esta prueba. Si bien, argumentó no otorgar valor probatorio a las declaraciones testimoniales de cargo de los elementos de la Policía Municipal de Tránsito, Daniel Juárez Bonilla, Juan Vicente Ajqui Macario, Alexander Adoni López Rivera y Juan Enrique Pérez López, bajo el argumento de advertir que mintieron en su dicho por exculpar a la procesada y hacer creer que el responsable de la agresión es el señor Tomás García Sunum, tal razonamiento la autoridad impugnada lo formula bajo el razonamiento que tal deducción la hace indicando que le ha quedado claro que el momento consumativo de los hechos, dichos testigos no los presenciaron, pues llegaron posterior a los hechos y concluyó que no es creíble que con tanta certeza ellos recuerden detalles como la forma en que iba vestida la acusada, características del esposo de la agraviada, después de dos años, infiriendo que difícilmente para una persona es imposible recordar detalles, por lo que consideró que dichos testigos fueron preparados y condicionados por el oferente un razonamiento que esta Sala encuentra consistente, ya que el tribunal sentenciador concluye de esta manera dando los razonamientos lógicos que le hacen llegar a tal conclusión lo cual no constituye una contradicción como lo afirma el apelante, pues explica su razonamiento del porqué otorga o no valor probatorio a las declaraciones testimoniales de cargo y descargo, sin que exista contradicción en su pensamiento al momento de referirse a cada uno de los mimos. b) En relación al principio del tercero excluido, tampoco se evidencia violación alguna, puesto que este implica que dos juicios opuestos entre sí en forma contradictoria no pueden ser falsos; y, la recurrente, en ningún momento demuestra la existencia, en los argumentos expresados en la sentencia, de dos juicios opuestos entre sí en forma contradictoria y que ambos hayan sido tenidos como falsos. c) En cuanto al principio de razón suficiente, que se aduce violentado, esta Sala establece que la conclusión a la que arribó el tribunal sentenciador, está basada en elementos convincentes que justifican las afirmaciones realizadas; toda vez que, el tribunal sentenciador, al momento de valorar la prueba aportada dentro del debate, indicó claramente, en el apartado Razonamientos que inducen al tribunal a condenar el porqué le daba valor probatorio a la prueba aportada por el Ministerio Público y la parte Querellante Adhesiva y Actora Civil, concluyendo que, en su extracto esencial y valorada en su elenco, la prueba pericial, testimonial y documental, permitió al tribunal establecer las acciones perpetradas por la ofensora; quedando plasmado en sus razonamientos que conocieron y entendieron de manera clara los datos y detalles obtenidos. Por lo que, al hacer el estudio de rigor comparativo, entre lo expuesto por la recurrente y el fallo apelado, concluimos que no le asiste razón a la apelante, en cuanto a la concurrencia de los vicios invocados, puesto que el tribunal de sentencia, arribó a las conclusiones que le indujeron a condenarla, expresando su motivación o fundamentación, a través de un conjunto de razonamientos concordantes y convenientes entre sí, toda vez que, claramente indica, al referirse a la prueba pericial, testimonial y documental, por qué les concede valor probatorio. Además, al realizar el examen del sentido lógico de la fundamentación de

la sentencia, esta Sala llega a la conclusión de que la sentencia apelada debe confirmarse, puesto que, a criterio de los que juzgamos, en el fallo examinado, el tribunal sentenciador aplicó, en su razonamiento, las reglas de la sana crítica razonada; y, además, porque, en su planteamiento, la apelante no evidencia violación alguna a los principios alegados, puesto que no basta con indicar que se violentaron las Reglas de la Sana Crítica Razonada, sino debe demostrarse fehacientemente en que parte del razonamiento se violentaron. En tal sentido, el primer submotivo por Motivos Absolutos de Anulación Formal, deviene improcedente.

SEGUNDO SUBMOTIVO: POR VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 11 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EL CUAL EXIGE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA EN LAS SENTENCIAS.

La recurrente señala como agravios el siguiente: "Considera que el Tribunal de Sentencia violó el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, al no hacer una clara y precisa fundamentación fáctica y jurídica en la Sentencia impugnada, al valorar el informe de WENDY LISBETH FUENTES DE LEÓN, Técnico de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público, cuyo trabajo consistió en la toma de fotografías en el lugar teatro de los hechos, (…) porque con el trabajo realizado por ella, el cual consistió en tomar fotografías en el lugar de los hechos, con las cuales se observan las panorámicas de dicho lugar y con lo cual se corrobora lo dicho por los tres testigos de cargo, en cuanto al punto donde tuvo verificativo el presunto evento delictivo y además se le dio valor porque es una persona con sólidos conocimientos en su área. En cuanto a lo aseverado por el Tribunal y que subrayo, el órgano jurisdiccional no cumple con precisión en indicar el valor que pretende asignarle a este medio de prueba, como lo exige el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, pues al afirmar que, en las fotografías consta el lugar donde pasó el hecho, no es un razonamiento ponderado con lo afirmado por los testigos de cargo; en primer lugar, porque los tres no dieron una dirección exacta en el cual se produjo el hecho y en segundo lugar, porque las fotografías podrían ilustrar cualquier otra parte de ese lugar, donde ocurrió el hecho. En lo relacionado a la denuncia, (…) signada por EMIGDO GILBERTO PÉREZ BAUTISA, presentada ante la Policía Nacional Civil, por la señora RUTILIA ARANZA ÁLVAREZ PÉREZ, el Tribunal, no indica el valor que se la asigna a la misma, tan solo destaca que en ella se puso en conocimiento de la autoridad policial la noticia criminal, sin embargo, no explica a qué noticia criminal se refiere, luego reseñan los jueces que, este documento se concatena con: a) La certificación médica, extendida por JOSE A. XICARÁ R.; b) Fotocopia simple de la tarjeta de citas extendida por el Hospital Regional de Quetzaltenango, en la que consta los días para las consultas respectivas; c) Fotocopia simple de la certificación médica extendida por el doctor JUAN SOLOJ VALDEZ; d) Fotocopia simple de la certificación extendida por el Hospital Regional de Quetzaltenango y luego terminan refiriendo que estos documentos tienen consistencia y reflejan los extremos vertidos por la agraviada en su declaración, sin embargo, esto no tiene una secuencia lógica, ya que comenzaron indicando que la denuncia estaba concatenada con tales documentos, sin explicar en qué y terminan hablando de la declaración de la agraviada. La apelante pretende que se anule la sentencia impugnada y ordene el reenvío para la realización de un nuevo juicio".

Para resolver el segundo submotivo invocado, esta Sala establece que: el tribunal sentenciador, en el apartado de la sentencia, que se refiere a los razonamientos que inducen al tribunal a condenar, al referirse a lo declarado por Wendy Lisbeth Fuentes de León, Técnico en Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público, claramente indica que con el trabajo realizado por ella, se corrobora lo dicho por los tres testigos que allí se relacionan, en cuanto al punto en donde se protagonizaron los hechos delictivos; posteriormente indica que, se corroboran los extremos relativos al lugar en donde se suscitaron los hechos con las fotografías que documentan el lugar; quedando de esta manera, a criterio de los que juzgamos, plasmado de manera clara sus razonamientos, observándose que, el tribunal de primer grado sí efectuó el examen que de conformidad con la ley esta facultado para hacerlo cuando le confiere valor probatorio a lo declarado. Por lo que, al realizar el estudio de rigor comparativo, entre lo expuesto por la recurrente y el fallo apelado, establecemos que no le asiste razón a la apelante, en cuanto al segundo submotivo invocado, en tal virtud, el mismo deviene improcedente.

TERCER SUBMOTIVO: POR VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 186 RESPECTO A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, 385 RELATIVO A LA SANA CRÍTICA RAZONADA Y 394 NUMERAL 3º. QUE SE REFIERE A LOS VICIOS DE LA SENTENCIA, TODOS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

La recurrente señala como agravio el siguiente: "Indica que el tribunal de sentencia no observó en la sentencia las REGLAS DE LA SANA CRÍTICA RAZONADA CON RESPECTO A MEDIOS O ELEMENTOS PROBATORIOS DE VALOR

DECISIVO, al admitir como tal el dictamen pericial de la Doctora ROSA MARÍA PÉREZ RODAS, en su calidad de Perito Profesional de la Medicina, (…) de la agraviada RUTILIA ARANZA ÁLVAREZ PÉREZ el cual se vició desde el primer momento en que se practicó, pues cuando se requirió al Auxiliar Fiscal del Ministerio Público MYNOR ADOLFO BARRIOS GIRÓN, se precisó procediera la perito a practicar reconocimiento médico legal y solicitara los exámenes complementarios con el propósito de establecer, el tipo de lesiones sufridas y tiempo de incapacidad para trabajar, entre otros extremos, sin embargo, la perito hizo caso omiso y procedió en su dictamen a indicar en el rubro "RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL" que, practicó examen físico a la paciente, observando que tenía un aparato de yeso tipo bota en el miembro inferior izquierdo, encontrando además, excoriaciones dérmicas con costra hemática en proceso final de cicatrización por fricción en ambas rodillas de 4 x 3 centímetros de diámetro y en codo derecho de dos centímetros de diámetro, absteniéndose a practicar el examen como se le requirió, es decir, debió haber visto a la paciente sin tal aparato de yeso y practicarle los exámenes médicos pertinentes, para establecer el estado del miembro inferior, y rendir una conclusión más objetiva, todo esto lo hizo violando el artículo 30, de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF). Todo esto se afianza más con lo estipulado en el artículo 25 de la misma ley. Todo esto anteriormente acotado, hace nulo el dictamen rendido por la perito en consecuencia no puede tomarse como admisible para valorarla como una prueba en contra mía. Esto se robustece con el artículo 4, de la Ley del Organismo Judicial. Pretende la apelante que el Tribunal de Sentencia en aplicación del tercer párrafo del artículo 421 y 432 del Código Procesal Penal, establezca la violación de los artículos 25 y 30 de la Ley Orgánica del Instituto de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF), y los del Código Procesal Penal referidos en el apartado anterior y como consecuencia anule la sentencia impugnada ordenando el reenvío del expediente para la realización de un nuevo juicio. En cuanto al tercer submotivo planteado, esta Sala concluye que la recurrente, no indica claramente qué regla o principio de la Sana Crítica considera violentado, a efecto de poder efectuar el estudio de rigor comparativo obligado. No obstante lo anterior, al proceder a realizar el examen de la logicidad de la motivación, específicamente en cuanto al dictamen pericial de la Doctora Rosa María Pérez Rodas, establecemos que el tribunal sentenciador le da pleno valor probatorio, porque el extremo relacionado por la agraviada Rutilia Aranza Álvarez Pérez, en cuanto a la lesión sufrida en el pie izquierdo, corrobora y se nutre con lo declarado por la Perito Rosa María Pérez Rodas y su respectivo dictamen en el cual refiere que observó a la agraviada con yeso tipo bota en el miembro interior izquierdo y concluye que el tiempo que la agraviada no podía dedicarse a sus labores habituales es de dos meses (…). En tal virtud establecemos que el tribunal sentenciador, arribó a las conclusiones que le indujeron a condenar a la recurrente, expresando su motivación o fundamentación, a través de un conjunto de razonamientos concordantes y convenientes entre sí, toda vez que, claramente indica, al referirse a la prueba pericial, testimonial y documental, por qué les concede valor probatorio. En tal virtud, al realizar el examen del sentido lógico de la fundamentación de la sentencia, esta Sala llega a la conclusión de que la sentencia apelada debe confirmarse, puesto que, a criterio de los que juzgamos, en el fallo examinado, no se evidencia que el tribunal sentenciador, haya incurrido en violación a las reglas de la sana crítica razonada; aunado a que la recurrente, en su planteamiento, no especifíca qué regla o principio de la Sana Crítica Razonada considera violentada; y, porque que no basta con indicar que se violentaron las Reglas de la Sana Crítica Razonada, sino debe demostrarse fehacientemente en que parte del razonamiento se violentaron. En tal sentido, el tercer submotivo por Motivos Absolutos de Anulación Formal, deviene improcedente. Y, en consecuencia, el recurso planteado por Motivos de Forma, referido a Motivos Absolutos de Anulación Formal, no puede prosperar.

LEYES APLICABLES:

Artículos 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 71 del Código Penal; 160, 419 numeral 2), 420, 429 y 430, del Código Procesal Penal; 141 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes aplicadas, por unanimidad declara: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial planteado por la procesada BERTA LUCILA ORDÓÑEZ ALVARADO, por Motivos de Forma, Referidos a Motivos Absolutos de Anulación Formal, en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, de fecha veinte de septiembre de dos mil diez; II) Como consecuencia la

sentencia queda incólume; III) La lectura de la misma, valdrá como notificación a las partes que se encuentren presentes, entregándose posteriormente copia a quienes lo requieran, debiéndose notificar en la forma legal correspondiente a las partes que no estuvieron presentes; IV) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al Tribunal de origen.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillen Flores, Magistrada Vocal Primera; Rita Marina García Ajquijay, Magistrada Vocal Segunda. Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

07/02/2011 – PENAL
412-2011

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, QUETZALTENANGO SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA se dicta SENTENCIA con motivo de Recurso de Apelación Especial planteado por el acusado HELMER ANTONIO VICENTE HERNANDEZ por Motivo de Forma, en contra del fallo proferido por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Totonicapán, de fecha seis de Octubre de dos mil diez, dentro del proceso que por el delito de ROBO AGRAVADO, se sigue en contra del apelante, cuyos datos de identificación personal, según constan en auto son los siguientes: HELMER ANTONIO VICENTE HERNANDEZ, sin apodo o sobre nombre, de diecinueve años de edad, soltero guatemalteco, inspector de buses, residente en la tercera avenida, lote cuarenta y seis de la zona cuatro, Altos de Primavera, Villa Nueva departamento de Guatemala, nació el quince de agosto de mil novecientos noventa en el Hospital Roosevelt, ciudad de Guatemala, hijo de Zuli Isabel Hernández López, se encuentra unido con Oli Yanira Quiroa Cabrera, con quien procreó un hijo menor de edad, a quienes sostiene económicamente, no ha sido perseguido penalmente por otro anterior al presente. Acusó el Ministerio Público actuando en esta instancia el Abogado Helmer Fernando Martínez Mejía, la defensa del acusado esta a cargo del Abogado VINICIO ANTONIO LAINEZ GODINEZ.

DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL SINDICADO.

"Usted ELMER ANTONIO VICENTE HERNANDEZ, fue aprehendido el día doce de noviembre de dos mil nueve, a las dieciséis horas aproximadamente, en el interior de la habitación número seis del Hotel y Comedor Rio Blanco", ubicado en la segunda avenida zona siete Barrio la Cienaga, del municipio de San Cristóbal Totonicapán, carretera ciento ochenta y cinco punto cinco de la ruta nacional por los Agentes de la Policía Nacional Civil Manuel Ruiz Lázaro y Miguel Ángel Bal Otzoy, en cumplimiento a la orden de aprehensión emanada por el señor Juez del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de este departamento, mediante diligencia de Allanamiento, inspección, Registro y Secuestro en la cual fue plenamente reconocido como una de las personas responsables del hecho ocurrido el día once de noviembre de dos mil nueve a las nueve horas con treinta minutos aproximadamente cuando el vehículo tipo tráiler placas comerciales cuatrocientos cinco BKL, marca Fraghlainner, color azul policromado, con furgón de color blanco placas TC quince BQB, propiedad del señor EFRE FERMIN REYES ALVARADO, se conducía por la carretera interamericana que conduce de cuatro caminos del Municipio de San Cristóbal Totonicapán hacia los Encuentros del departamento de Sololá, a un kilómetro y medio antes de lugar conocido como La Pistola, dado que la topografía del lugar es ascendente, y que el vehículo tipo trailer relacionado se conducía a baja velocidad por la carga que llevaba consistente en un mil cajas de huevos, propiedad de GONZALO GALDAMEZ, fue aprovechado por uno de sus compañeros quien se colgó del retrovisor del vehículo tipo trailer y con arma de fuego en mano, bajo amenazas de muerte obligo al conductor con palabras fuera de la moral que detuviera la marcha, usted en igual forma se colgó de dicho automotor, y bajo amenazas de muerte con arma de fuego en mano amenazó con eliminar físicamente al conductor ROSEMBERG ARIEL ALVARADO VILLATORO, al ayudante JAMILTON ALFREDO GARCIA, insistiéndoles que detuvieran la marcha, y al detener dicho vehículo, inmediatamente otros dos de sus compañeros subieron a la cabina del trailer junto con usted, obligando bajo amenazas de muerte al piloto y ayudante, a trasladarse a la parte de atrás del interior compartimiento que se encuentra en el interior de la cabina (camarote), tomando con violencia anterior en despoblado y en cuadrilla con asalto a dicho automotor, luego uno de

sus compañeros empezó a maniobrar el vehículo tipo tráiler y al no poderlo hacer, uno de sus compañeros se comunicó vía teléfono celular con otro, para informarle que no podía tripular el referido tráiler, en ese momento, usted junto con sus compañeros obligaron al conductor del trailer señor ROSEMBERG ARIEL ALVARADO a conducirlo cuando llevaba un kilómetro de recorrido, apareció un vehículo tipo camionetilla agrícola "RUNNER" color negro, de donde descendió otro de sus compañeros (no individualizado hasta el momento), y empezó a tripular el tráiler, instante en que bajaron al chofer y ayudante del tráiler señores ROSEMBERG ARIEL ALVARADO y JAMILTON ALFREDO GARCIA, y los introdujeron en la camionetilla tipo agrícola "RUNNER", la que se dirigió por el camino que conduce al departamento de Huehuetenango, y, a la altura del puente "Cuache", municipio de San Francisco el Alto de este departamento, los bajaron e introdujeron a un terreno boscoso donde los mantuvieron, liberándolos a las quince horas aproximadamente; no está demás indicar que junto al lugar en donde usted fue aprehendido, el día once de noviembre de dos mil nueve a las catorce horas con treinta minutos aproximadamente fueron aprehendidos flagrantemente en el inmueble que ocupa el Car Wash "Eloim", por elementos de la policia nacional civil, sus compañeros JEREMIAS MAURICIO CHACAJ LUX, CARLOS ENRIQUE OSORIO BARRENO, CESAR CAC CAC, MARIANO CAJ CHACAJ, JUAN OSORIO YAT, y el menor de edad EDER HUMBERTO PEREZ MENCHU, descargando y cargando mercadería en cajas de cartón las cuales contenían en su interior trescientos sesenta huevos cada caja, el vehículo tipo trailer, que usted y sus compañeros habían tomado por asalto ese dia, y las trasladaban al vehículo tipo camión placas C-693BDM, marca GMC color blanco y furgón blanco. El propietario del referido trailer EFRE FERMIN REYES ALVARADO, por sus propios medios localizó el vehículo tipo tráiler, que se encontraba en el Car Wash Eloim , llamando él mismo a la Policía Nacional Civil quien procedieron a capturar a sus compañeros antes mencionados."

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO: el Tribunal Sentenciador al resolver por UNANIMIDAD DECLARO: I) Sin lugar el incidente "confusión en los hechos de la acusación, y aprehensión ilegal", planteado por la defensora Dora Petronila García Ajucum, en virtud de la razón analizada; II) El acusado Helmer Antonio Vicente Hernández, es responsable autor del delito de Robo Agravado, realizado en el grado de consumación en contra del patrimonio de Efre Fermin Reyes Alvarado y Gonzalo Galdamez; III) Por la comisión de dicho ilícito penal le impone la sentencia: a) La pena principal de seis años de prisión, misma que cumplirá en el centro de cumplimiento de condenas que designe el señor Juez tercero de Ejecución Penal, con sede en la ciudad de Quetzaltenango, sujetos al régimen como disciplina y trabajo de su elección; con abono de la prisión efectivamente padecida desde el dia en que ocurrió su aprehensión; b) como pena accesoria suspende Helmer Antonio Vicente Hernández el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, dándose aviso a donde corresponda; IV) Se mantiene al sentenciado en la misma situación jurídica en que se encuentra, privado de su libertad ambulatoria en el Centro Preventivo para Varones de la Policía Nacional Civil de Totonicapán, en tanto el presente fallo quede firme; V) Exime al sentenciado del pago de las costas procesales causadas, por las razones invocadas; VI) Ordena certificar lo conducente al Ministerio Público, Fiscalía Distrital de Totonicapán, en contra de: Ernesto Tzunun Cuac, Gonzalo Galdamez y la persona propietaria y/o encargada del car wash "Eloim" al momento de los hechos, y para que ejercite la acción penal en su contra, en virtud de la razón considerada; VII) Al estar firme la presente sentencia remítase el expediente al juzgado de ejecución competente para los efectos legales consiguiente.

CONSIDERANDO

EL RECURRENTE PLANTEA EL RECURSO POR MOTIVO DE FORMA, REFERIDO A MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACION FORMAL Y SEÑALA COMO INOBSERVADO O ERRONEAMENTE APLICADO EL ARTICULO 246 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, RELATIVO AL RECONOCIMIENTO DE PERSONAS Y EL ARTICULO 385 DEL MISMO CUERPO LEGAL QUE REGULA LA SANA CRITICA RAZONADA, EN LO QUE SE REFIERE A LA RAZON SUFICIENTE, pues considera que el tribunal sentenciador no valoro adecuadamente lo declarado por los Testigos Demetrio Faustino Ixmay Alvarado y Roberta Balentina Ixmay Sacalxot. Señala como agravio el habérsele dictado sentencia condenatoria, como autor del delito de Robo Agravado, cometido en contra del patrimonio de Elfre Fermin Reyes Alvarado, al argumentar que no hubo flagrancia durante la

diligencia de allanamiento y registro en la cual fue aprehendido.

Esta Sala, luego de proceder a realizar la confrontación legal entre la sentencia impugnada y el agravio expuesto por el recurrente, estima que al apelante no le asiste la razón, pues indica como agravio que su aprehensión obedece durante la diligencia de allanamiento y registro en la cual no se cumplieron las formalidades correspondientes con respecto a su identificación, la cual se hizo a través de unas fotografias tomadas por un Agente de la Policía Nacional Civil y no por el procedimiento establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; pero quienes juzgamos en esta instancia, diferimos de su criterio, pues leída la sentencia que se impugna, se establece que el tribunal sentenciador, en la sentencia impugnada, en el numeral IV) Hechos que el Tribunal estima acreditados en la literal G) es claro al indicar que el procesado HELMER ANTONIO VICENTE HERNANDEZ fue aprehendido el día doce de noviembre de dos mil nueve a las dieciséis horas aproximadamente, por los Agentes de la Policía Nacional Civil Manuel Ruiz lazaro y Miguel Angel Bal otzoy, en cumplimiento a la orden emanada por el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Totonicapán, de donde se advierte que dicha aprehensión fue realizada de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en esa virtud no existe detención ilegal. Es de agregar que la fotografía tomada al hoy procesado por los agentes de la Policía Nacional Civil, para establecer que los agraviados indicaran si reconocían al hoy procesado como una de las personas que un día antes los había despojado del vehículo tipo camión y demás características que obran en autos, en el cual transportaban un mil cajas de huevos, únicamente sirvió como un medio de investigación para poder relacionarlo al proceso y así poder solicitar la respectiva orden de aprehensión; lo que evidencia que no se esta vulnerando el artículo 246 del Código Procesal Penal.

En lo que se refiere a la Razon suficiente, como parte de las reglas de la sana crítica razonada regulación legal que se encuentra en el artículo 385 del Código Procesal Penal, que señala el recurrente como violadas, se aprecia, que si bien es cierto el apelante indica que fue violentada, tambien lo es, que no señala con claridad en que forma es que el tribunal sentenciador la inobserva ni indica en que forma debió de aplicarla, insuficiencia esta que no puede este tribunal corregir de oficio, sin embargo esta Corte considera conveniente darle una respuesta al recurrente en su inconformidad y para ello manifestamos que la sentencia impugnada cumple a cabalidad con los requisitos exigidos de argumentación y fundamentación y que el tribunal sentenciador al momento de valorar las declaraciones testimoniales de Demetrio Faustino Ixmay Alvarado y Roberta Balentina Ixmay Sacalxot lo realiza cumpliendo con aplicar la sana crítica razonada y específicamente el principio lógico que se extrae de la ley de la derivación como lo es la razon suficiente, toda vez que al valorarse dichas declaraciones el tribunal sentenciador lo realiza a través de inferencias razonables que se deducen de las pruebas producidas en el juicio oral y público, al valorar todos los medios de prueba en su conjunto. Por lo antes considerado, y no encontrando los vicios señalados por el recurrente en la sentencia impugnada, se declara la improcedencia del recurso planteado.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 11 bis, 49, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 389, 390, 398, 415, 416, 418, 419, 421, 423, 425, 427 y 429 del Código Procesal Penal; 88 b), 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, POR UNANIMIDAD, DECLARA: I) **Improcedente** el Recurso de Apelación Especial planteado por el acusado HELMER ANTONIO VICENTE HERNANDEZ por Motivo de Forma, en contra del fallo proferido por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Totonicapán, de fecha seis de Octubre de dos mil diez, II) Como consecuencia la sentencia queda incólume. III) Léase el presente fallo el día y hora señalados para el efecto; lectura que valdrá de legal notificación para las partes que se encuentren presentes, debiéndose realizar las demás en la forma legal correspondiente. IV) Notifíquese, certifíquese y devuélvase.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillen Flores, Magistrada Vocal Primera; Rita Marina Garcia Ajquijay, Magistrada Vocal Segunda. Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

17/02/2011 – PENAL
468-2010

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. QUETZALTENANGO, DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE.

En nombre del Pueblo de la República de Guatemala, se pronuncia Sentencia para resolver el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo, planteado por el procesado, Aldo Evelio Sontay Itzep, en contra del fallo proferido por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, el veintinueve de octubre de dos mil diez, en el proceso que, por el delito de Portación Ilegal de Armas Hechizas o de Fabricación Artesanal, se instruye en contra de Aldo Evelio Sontay Itzep, cuyos datos de identificación personal, según consta en autos, son: de veinte años de edad, de apodo Huachala, soltero guatemalteco, jornalero, nació el catorce de agosto de mil novecientos noventa en el Cantón Belén del municipio de El Palmar departamento de Quetzaltenango, hijo de Carlos Humberto Sontay Vargas y de Rosa Itzep Ramos, reside en su lugar de origen, no presentó documento de identificación personal, anteriormente no ha sido procesado ni condenado por delito alguno.
En esta instancia actuó el Agente Fiscal del Ministerio Público, Abogado José Orlando Chaclan Tacam. La defensa está a cargo del Abogado Carlos Abraham Calderón Paz.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS, OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

"El día uno del mes de diciembre del año dos mil nueve, a eso de las veinte horas aproximadamente, cuando los elementos policíacos: WILMAR CAYETANO CAMACHO GUZMÁN, CARLOS MANUEL CHAN HERNÁNDEZ, LUDWIN ABDONI FUENTES FUENTES y OSCAR RENÉ MONZÓN, realizaban un recorrido, a bordo de la unidad policial QUE-095, por el kilómetro 192.7 de la carretera asfaltada que de ésta ciudad de Quetzaltenango, conduce al departamento de Retalhuleu, ruta cito zarco, observaron cuando usted caminaba a la orilla de la referida carretera, portando en el cinto lado derecho, un arma tipo pistola de material plástico, color cromo, con cacha de color negro, cubierta con un estuche para celular, color negro, por ese motivo ellos descendieron de la unidad policial y procedieron a identificarlo, y cuando el agente policíaco: CARLOS MANUEL CHAN HERNÁNDEZ, le efectuó un registro en sus prendas de vestir, en la bolsa delantera derecha de su pantalón le encontró un tubo de metal de seis pulgadas de largo aproximadamente y una pulgada de diámetro, mismo que tiene soldado un pedazo de tubo color cromo (pieza en forma de "L"), y en la bolsa delantera izquierda también de su pantalón le encontró: a) un tubo de metal de once punto cinco pulgadas de largo aproximadamente, por media pulgada de diámetro, el que tiene soldado un pedazo de tubo color negro (pieza en forma de "T"); b.) dos cartuchos de plástico color verde, para arma de fuego, con base metálica en donde se lee: "12"; y c.) un cartucho de plástico color blanco, para arma de fuego, con base metálica donde se lee: "FIOCCHI 12". Por lo que al unir las mencionadas piezas de tubos, se estableció que usted portaba un arma hechiza, acto que dio lugar a su inmediata aprehensión esa noche, decomisándole el arma artesanal y los cartuchos para arma de fuego antes descritos." Tal conducta constituye el delito de: PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS HECHIZAS O DE FABRICACIÓN ARTESANAL, de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia, al resolver por unanimidad, en su parte conducente, DECLARÓ: "I. Que el acusado ALDO EVELIO SONTAY ITZEP, es responsable penalmente, como AUTOR de la comisión del delito de PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS HECHIZAS O DE FABRICACIÓN ARTESANAL, (…). II. Por el delito cometido se impone al sentenciado: a) La pena principal de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, (…). IV) Encontrándose actualmente el sentenciado privado de su libertad personal en las cárceles públicas para varones de esta localidad, ordena dejarlo en la misma situación jurídica en tanto cause firmeza la presente sentencia. (…)."

CONSIDERANDO

DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL INTERPUESTO POR EL PROCESADO ALDO EVELIO SONTAY ITZEP, POR ERRONEA APLICACIÓN DEL ARTICULO 20 DE LA LEY

DE ARMAS Y MUNICIONES EN RELACION AL ARTÍCULO 10 DEL CODIGO PENAL.

El apelante esgrime esencialmente como argumentación al plantear el presente recurso lo siguiente: "(…) En el presente caso esas piezas luego de ser analizadas, se concluyó por el perito Roberto Carlos Guerra Arana, que incluso al armarlas para formar un artefacto, el mismo no se encuentra en capacidad de percutir y detonar cartuchos calibre doce. Fue el perito quien busco y utilizo el mecanismo para hacer accionar los hierros que se le presentaron, los cuales en principio manifestó que no se encontraban en capacidad de percutir, así mismo informo que los mismos no poseían percutor. (…) es evidente que al presentado lo que se le incauto fueron dos piezas metálicas sin capacidad de percutir, la cual finalmente fue accionada por un mecanismo ajeno a la misma tal como lo describe el perito de autos. De lo cual se sustrae la errónea aplicación de la ley, en el caso concreto del artículo 20 de la ley de armas y municiones. (…) En este caso es evidente que favorece al acusado lo que refiere el perito en cuanto al funcionamiento del arma, porque es un artefacto que puede considerarse arma hechiza o de fabricación casera, pero que está impedida de cumplir una función como arma, toda vez que no puede percutir ni detonar cartuchos calibre 12 para escopeta, ni algún otro. Es decir está impedida de cumplir el fin para el cual fue creada, "DISPARAR, que consiste en EXPULSAR LUEGO DE UNA DETONACION UN PROYECTIL. – (…) Considerando entonces estos hechos, -arma funcional- en sentido estricto de la palabra no estamos frente a un "arma de fuego", sino ante "un arma de fuego inservible" lo que en el mundo de lo real y objetivo de acuerdo a su función también es: "un objeto con apariencia de arma de fuego". Y ni siquiera un objeto con apariencia de arma de fuego, sino dos piezas que al unirse podrían formar un objeto con apariencia, pero no función de arma, sin olvidar que al serme incautadas estaban separadas y no como un todo. (…) En el presente caso, el artefacto era inútil para ese fin. En consecuencia hay atipicidad en las acciones desplegadas por el acusado, porque no se está en presencia de un arma en stictu sensu, por no (sic) es un arma con capacidad de expulsar proyectiles , porque esto elimina el dolo indirecto en el agente y porque el peligro de daño en bienes jurídicos vida e integridad personal es inexistente. En consecuencia hubo una errónea aplicación del artículo 20 de la Ley de armas y municiones."

Al proceder a analizar los argumentos del apelante y revisado el fallo impugnado, quienes juzgamos establecemos que en el numeral Cuatro de la sentencia apelada que se refiere a los razonamientos que inducen al tribunal a condenar consideró lo siguiente: "(…) A las declaraciones testimoniales relacionadas, el tribunal les confiere valor probatorio (…). Con dichos medios de prueba se establece que efectivamente el acusado Aldo Evelio Sontay Itzep, fue aprehendido el uno de diciembre de dos mil nueve, a eso de las veinte horas (…), portando los objetos que se describen en el hecho acreditado, principalmente los dos tubos metálicos uno forma de "L" y otro en forma de "T", que al ensamblarlos forman un arma hechiza, también los tres cartuchos de plástico calibre doce milímetros. (…). Encontramos así mismo dentro de la prueba valorada en forma positiva y en la literal C) del apartado de Razonamientos que inducen al tribunal a condenar las declaraciones de peritos sobre las cuales el tribunal de sentencia señala: " C) Peritos: a) ROBERTO CARLOS GUERRA ARANA, Perito Especialista (…) (INACIF), declaró sobre su dictamen de fecha (…) relacionado con el análisis que practicó en un artefacto compuesto por dos piezas metálicas y tres cartuchos para arma de fuego que le fueron remitidos. (…) Con este medio de prueba se acredita que el artefacto compuesto por las dos piezas metálicas que le fueron remitidas, posee características de un arma de fuego de fabricación artesanal o hechiza. Que los tres cartuchos que analizó pertenecen al calibre doce para escopeta y están diseñados para ser utilizados en armas de fuego de ese calibre, pueden ser utilizados también en el arma hechiza o de fabricación artesanal que analizó. Si bien es cierto, el perito en su dictamen indicó que por no poseer percutor el arma hechiza que analizó, por si misma no se encuentra en capacidad de percutir y detonar cartuchos calibre doce para escopeta. Pero también lo es, que a preguntas formuladas al perito, indicó que se hicieron pruebas en el laboratorio para verificar el funcionamiento del arma, se procedió a colocar sobre el fulminante que es el centro del cartucho, un pieza sólida sujeta con un trocito de cinta adhesiva entonces al lubricarlo en la recamara y golpearlo se produjeron los disparos, que generó la huella balística. Agregó: Que la pieza tiene que tener un objeto sólido, como un clavo, una punta de algo adherido, una piedrecita, lo cual al ser golpeado produce la explosión y provoca el disparo, que así fue como se hizo la prueba de disparo. Concluyendo el tribunal con lo explicado por el perito, que la escopeta hechiza de autos, si puede accionar por cualquier mecanismo municiones para arma de fuego, en este caso de cartuchos calibre doce, que puede causar daño". También esta Sala encuentra en el fallo apelado lo relacionado a la prueba consistente en informe de

la perito Jenny Mariela Santisteban Bautista, Perito Profesional, Área Química Farmacéutica de la Unidad de Laboratorio de Criminalistica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), sobre el cual el tribunal señala: "Con este dictamen se confirma, que el arma hechiza de autos, si puede disparar artefactos para arma de fuego, toda vez, que al hacerle el análisis correspondiente, consistente que se le introdujo un hisopo a la pieza metálica frotándolo en el interior del mismo, dio como resultado presencia de nitritos provenientes de pólvora combusta (…)". Seguidamente la autoridad impugnada en el fallo recurrido indica respecto a la calificación del delito literal e) que se refiere al elemento subjetivo del delito "que el acusado sabía que el arma hechiza que portaba el día de su aprehensión es susceptible de causar daño, ya que al ser accionada por cualquier mecanismo es capaz de disparar proyectiles de arma de fuego, en este caso municiones de cartuchos de escopeta calibre doce milímetros, toda vez, que de conformidad con el dictamen rendido por el perito en balística Roberto Carlos Guerra Arana, los cartuchos que portaba el acusado (calibre doce) están diseñados para ser utilizados en armas de fuego de ese calibre y pueden ser utilizados en el arma hechiza que el acusado portaba, utilizando el mecanismo que indicó el perito en su respectivo dictamen (…), prueba que se utilizó en los laboratorios respectivos, habiendo sido efectivos los disparos. Confirmando ese extremo con el informe rendido por la Química Farmacéutica Jenny Mariela Santisteban Bautista, quien al hacer el análisis en las piezas metálicas que le fueron decomisadas al acusado, se detectó presencia de nitritos proveniente de pólvora combusta. Por todo ello, la conducta ilícita del acusado (…) encuadra en la figura delictiva de PORTACION ILEGAL DE ARMAS HECHIZAS O DE FABRICACION ARTESANAL de conformidad con los artículos: 120 y 124 de la Ley de Armas y Municiones (…)". De los razonamientos de los jueces sentenciadores antes trascritos respecto a la existencia del delito de portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal, que se atribuye al procesado Aldo Evelio Sontay Itzep, esta Sala es del criterio que la autoridad impugnada no ha incurrido en el vicio denunciado, toda vez que al haber encontrado la existencia del delito, lo hizo fundamentada en los medios de prueba antes señalados y especialmente con las declaraciones de los peritos Roberto Carlos Guerra Arana y Jenny Mariela Santisteban Bautista, pues el primero dijo que el arma hechiza de mérito sí puede ser accionada según se comprobó en el laboratorio, como lo detalla, obteniendo que el arma disparara, circunstancia que es reforzada por el segundo de los peritos quien dijo haber obtenido presencia de nitritos proveniente de pólvora combusta después de haber frotado un hisopo en la pieza metálica – incautada al procesado -. Para quienes juzgamos, el hecho que el arma hechiza pueda ser accionada de la forma como ha quedado evidenciado con la prueba de peritos, le da el carácter de arma puesto que es capaz de provocar un daño a la persona en su integridad física, al provocar disparos. La Ley de Armas y Municiones en su artículo 20 describe lo que son armas hechizas y/o artesanales, de la siguiente manera: "Se consideran armas hechizas o artesanales todos los artefactos o ingenios de fabricación ilegal que hagan accionar por cualquier mecanismo municiones para armas de fuego u otro tipo de proyectil que cause daño" (El subrayado es de la Sala). En el presente caso, el arma hechiza incautada al procesado Aldo Evelio Sontay Itzep, reúne características descritas en el tipo penal antes trascrito, puesto que, al ensamblarse los dos tubos que se le encontraron al ser aprehendido, resulta ser un arma artesanal o hechiza y, lo mas importante es, que es capaz de provocar disparo, como lo indicó el perito Roberto Carlos Guerra Arana, mediante el mecanismo que claramente explicó a preguntas de los jueces sentenciadores. Lógicamente, al poder efectuar el artefacto un disparo, este causaría daño. Por tanto, la descripción del tipo penal antes citado, en lo que respecta a ser un artefacto que, al ser accionado de la manera indicada por el perito, puede, incluso, accionar los cartuchos calibre doce para escopeta que se le encontraron al procesado, se encuadra perfectamente en las acciones a él atribuidas. En base a lo antes considerado, esta Sala encuentra inconsistente la argumentación del apelante en cuanto a que ha sido aplicada erróneamente la norma trascrita. En consecuencia, no puede acogerse este submotivo.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 11 bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 389, 390, 398, 415, 416, 418, 419, 421, 422 427, 429, 430, 431 y 433 del Código Procesal Penal; 88 b), 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, POR UNANIMIDAD, DECLARA: I) **Improcedente** el Recurso de Apelación

Especial por Motivo de Fondo, planteado por el procesado, Aldo Evelio Sontay Itzep, en contra del fallo proferido por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, el veintinueve de octubre de dos mil diez. II) Como consecuencia la sentencia queda incólume. III) Léase el presente fallo el día y hora señalados para el efecto; lectura que valdrá de legal notificación para las partes que se encuentren presentes, debiéndose realizar las demás en la forma legal correspondiente. IV) Notifíquese, certifíquese y devuélvase.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillén Flores, Magistrada Vocal Primera; Rita Marina García Ajquijay, Magistrada Vocal Segunda. Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

29/03/2011 – PENAL
465-2010

Apelación Especial No. Sala: 465-2,010. Asistente 3ro. M.P. No. 1697-2010. UIMP Totonicapán. No. Único. 08002-2010-00024.

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; QUETZALTENANGO, VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia Sentencia, con motivo de los Recursos de Apelación Especial planteados por: a) El Ministerio Público, a través de la Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones abogada. Xiomara Patrcia Mejía Navas, por Motivos de Fondo; b) por el abogado Israel Benito Ajucum López, defensor del procesado Eddy Roberto Mendoza Amézquita, por Motivo de Fondo, en contra de la sentencia proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, del departamento de Totonicapán, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, rectificada mediante resolución de fecha once de noviembre de dos mil diez; en el proceso que se sigue en contra de: EDDY ROBERTO MENDOZA AMEZQUITA y JOSE LUIS ZARATE IXCOY, condenados en primera instancia por el delito de ROBO EN FORMA CONTINUADA.

DE LOS DATOS DEL ACUSADO.

Según consta en autos, los acusados proporcionaron los datos de identificación personal siguientes: "a) EDDY ROBERTO MENDOZA AMEZQUITA sin apodo o sobre nombre conocidos, de diecinueve años de edad, soltero, piloto automovilista, guatemalteco, hijo de Carlos Sebastián Mendoza Solís y de Brenda Lorena Amézquita Hernández, nació el catorce de noviembre del año de mil novecientos noventa y uno, fijó como última residencia la primera avenida y cuarta calle uno guión veintidós de la zona uno del Municipio y departamento de Totonicapán, no presento documento alguno de identificación personal, ayuda con el sostenimiento económico de su familia. b) JOSÉ LUIS ZARATE IXCOY sin apodo o sobre nombre conocidos, de veintiún años de edad, unido, guatemalteco, hijo de Guillermo Zárate Mejía y de Rosa Ixcoy Torres, nació el dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y nueve, fijó como última residencia cantón Chiyax del municipio y departamento de Totonicapán, con cédula de vecindad, número de orden : H guión ocho y de registro ochenta y siete mil novecientos cuatro extendida por el Alcalde Municipal de Momostenango Totonicapán, convive con Carmen Estela Chanchavac con quien procreó un hijo llamado Aris Arturo Zárate Chanchavac a quienes sostiene económicamente".

DE LOS SUJETOS PROCESALES.

La representación del Ministerio Publico en segunda instancia estuvo a cargo de la Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones Abogada. Xiomara Patricia Mejía Navas, la defensa técnica del acusado Eddy Roberto Mendoza Amézquita en segunda instancia se encuentra a cargo del Abogado. Israel Benito Ajucum López y la del procesado José Luis Zarate Ixcoy se encuentra a cargo del abogado Carlos David García Hernández, no hay querellante Adhesivo, Actor Civil, ni tercero civilmente demandado.

DE LOS HECHOS FORMULADOS EN ACUSACION POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

Al imputado se le atribuye los siguientes hechos punibles. "A) Usted EDDY ROBERTO MENDOZA AMEZQUITA se le atribuyen los siguientes hechos: a) Que el tres de enero del dos mil diez, siendo aproximadamente las veinte horas con quince minutos, en el lugar conocido como La Garita, Barrio Santa Isabel, cerca de la Cuchilla del municipio de

Momostenango, departamento de Totonicapán y mediante acuerdo previo con JOSE LUIS ZARATE IXCOY, tomó sin la debida autorización de su dueño y mediante violencia simultánea el vehículo de uso motocicleta, tipo moto, marca Bajaj, línea o estilo discober Premium, color azul, modelo dos mil cinco, placas de circulación M-974BQS, perteneciente al señor Walter Faustino Chanchavac Coxaj y aprovechando que Zarate Ixcoy portaba un arma de fuego con la que intimido al señor Chanchavac Coxaj para asegurar la ejecución del apoderamiento ilegítimo de esa motocicleta, cuando él se encontraba a bordo de la misma en el referido lugar, a donde usted llegó con Zarate Ixcoy y con cooperación de otro individuo a la fecha no identificado en un vehículo tipo pickup de color oscuro y después de haber logrado el apoderamiento de la referida motocicleta usted la manejo llevándosela consigo. b) También el tres de enero del dos mil diez siendo aproximadamente las veinte horas con cuarenta minutos, en la gasolinera "Quetzal", comúnmente llamada así pero inscrita en el registro mercantil como "Servicentro Chan" ubicada en calzada Momostitlan, zona tres, municipio de Momostenango, departamento de Totonicapán, volvió a tomar en forma violenta bienes muebles de ajena pertenencia consistente en la cantidad de tres mil quinientos quetzales, habiendo llegado a este lugar primero a pié con José Luis Zárate Ixcoy y como a los diez minutos regresaron, ustedes conduciendo la motocicleta con placas de circulación M-974BQS, que instantes antes habían robado al señor Walter Faustino Chanchavac Coxaj, en la gasolinera después que a solicitud suya el encargado de la misma señor Aurelio López Cuyuch, en la bomba número uno, les despachó quince quetzales de gasolina regular, al momento que les solicitó le pagaron el valor del producto despachado, su acompañante José Luís Zárate Ixcoy intimidó al señor López Cuyuch con el arma de fuego que portaba y bajo amenazas de muerte lo obligó a que le entregara el dinero de la venta del día que ascendía a los tres mi (sic) quinientos quetzales anteriormente relacionados, los que fueron entregados a Zárate Ixcoy, al tener ya el dinero en su poder, se dio inmediatamente a al fuga en la misma motocicleta, pero cuando se conducía sobre la carretera nacional que conduce del Municipio de Momostenango hacía (sic) San Francisco el Alto, aproximadamente en el Kilómetro ciento noventa y ocho en el lugar denominado la Cumbre jurisdicción del municipio de San Francisco El Alto, departamento de Totonicapán, elementos de la Policía Nacional Civil les marcaron el alto en virtud que fueron alertados del robo de la motocicleta placas de circulación M-974BQS constatando que era la misma que usted conducía. La conducta antijurídica que se le imputa a EDDY ROBERTO MENDOZA AMEZQUITA, de conformidad con lo establecido por los artículos 251 y 252 numerales 3 y 5º, y artículo 71 del Código Penal se califica como DELITO DE ROBO COMETIDO EN FORMA CONTINUADA. B) Usted JOSE LUIS ZARATE IXCOY, se le atribuyen los siguientes hechos: 1) Que el tres de enero del dos mil diez, siendo aproximadamente las veinte horas con quince minutos, en el lugar denominado la Garita, del Barrio Santa Isabel, cerca de la cuchilla del municipio de Momostenango, departamento de Totonicapán, mediante acuerdo previo con EDDY ROBERTO MENDOZA AMEZQUITA, tomó sin la debida autorización de su dueño y mediante violencia simultanea la motocicleta marca Bajaj color azul modelo dos mil cinco, placas de circulación M-974BQS pertenecientes a Walter Faustino Chanchavac Coxaj, a quien usted intimidó con el arma de fuego tipo revólver, calibre 38 especial, registro número cuarenta y ocho mil quinientos treinta y siete, sin marca y fabricación alguna, pavón cromado y repintado con pintura de metal color negro, con cacha de madera color negro, cilindro de seis cartucho, con el fin de asegurarse la ejecución del referido robo, logrando desapoderar al señor Chanchavac Coxaj de esa motocicleta la que se llevaron consigo y siendo conducida por Mendoza Amézquita. 2) Ese mismo día tres de enero del dos mil diez siendo aproximadamente las veinte horas con cuarenta minutos, en la gasolinera "Quetzal", comúnmente llamada así pero inscrita en el registro mercantil como "Servicentro Chan" ubicada en calzada Momostitlan zona tres, municipio de Momostenango, departamento de Totonicapán, llegó usted en compañía de EDDY ROBERTO MENDOZA AMEZQUITA, primero a pié y como a los diez minutos a bordo de la motocicleta placas de circulación M-974BQS que momentos antes había robado al señor Chanchavac Coxaj, en esta gasolinera en forma violenta volvió a apoderarse de bienes muebles de ajena pertenencia consistente en la cantidad de tres mil quinientos quetzales, después que a solicitud de Mendoza Amézquita les despacharan quince quetzales de gasolina regular en la bomba número uno, y cuando el encargado de la gasolinera señor Aurelio López Cuyuch, solicitó le pagaran el producto despachado usted lo intimido con el arma de fuego que portaba y bajo amenazas de muerto obligó a que les entregara el dinero de las ventas del día, por lo que él se vio obligado a entregarle a usted la indicada cantidad de tres mil quinientos quetzales y ya teniendo el dinero en su

poder, se dio a la fuga a bordo de la misma motocicleta, conducida por Mendoza Amézquita, pero ese mismo día como a eso de las veintidós horas con treinta minutos cuando se conducía sobre la carretera nacional que conduce del Municipio de Momostenango hacia San Francisco El Alto, aproximadamente en el kilómetro ciento noventa y ocho, en el lugar denominado la Cumbre jurisdicción del municipio de San Francisco El Alto, departamento de Totonicapán elementos de la Policía Nacional Civil les marcaron el alto en virtud que fueron alertados del robo de la motocicleta placas de circulación M-974BQS y cuando el agente de Policía Nacional Civil Miguel Maldonado Chacal le efectúo a usted un registro además encontrarle la relacionada arma de fuego, le encontró también en el pantalón bolsa trasera lado derecho parte del dinero robado en la gasolinera, consistente en seis billetes del valor de diez quetzales, sesenta y nueve billetes del valor de cinco quetzales, sesenta y siete billetes de valor de un quetzal, todos con sus respectivos números de series, haciendo un total de cuatrocientos noventa y dos quetzales. Por todo lo anterior la conducta antijurídica imputada a JOSE LUÍS ZARATE IXCOY, de conformidad con lo establecido por los artículos 251 y 252 numerales 3 y 5º y artículo 71 del Código Penal se califica como DELITO DE ROBO AGRAVADO COMETIDO EN FORMA CONTINUADA. 3) El tres de enero del dos mil diez para el cometimiento de los hechos anteriores relacionados y en forma descrita ese mismo día como a eso de las veintidós horas con treinta minutos cuando se conducía sobre la carretera nacional que conduce del Municipio de Momostenango hacia San Francisco El Alto, aproximadamente en el kilómetro ciento noventa y ocho, en el lugar denominado la Cumbre jurisdicción del municipio de San Francisco El Alto departamento de Totonicapán usted sin tener licencia de la Dirección General de Control de Armas y Municiones –DIGECAM- y al momento en que los elementos de Policía Nacional Civil le hicieron el alto respectivo a la motocicleta, robada, placas de circulación M-974BQS manejada por Eddy Roberto Mendoza Amézquita, en la que usted también se conducía, portaba en le (sic) cinto lado derecho el arma de fuego tipo revólver, calibre treinta y ocho especial con número de registro cuarenta y ocho mil quinientos treinta y siete, sin marca y fabricación alguna, de pavón cromado y repintado con pintura de metal color negro". Por todo lo anterior la conducta antijurídica imputada a JOSÉ LUÍS ZARATE IXCOY de conformidad con lo establecido por el artículo ciento veintitrés de la Ley de Armas y Municiones Decreto 15-2009, se califica como PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS".

DE LO CONDUCENTE DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA:

El Tribunal de primer grado, en lo expresamente impugnado por unanimidad, declaró: "I) Que los acusados EDDY ROBERTO MENDOZA AMEZQUITA Y JOSE LUIS ZARATE IXCOY, son responsables como autores del delito consumado de Robo, en forma continuada, cometido en contra del patrimonio económico de los señores Walter Faustino Chanchavac Coxaj y Aroldo Chanchavaj Ajanel II) Por la comisión de dicho ilícito penal les impone a cada uno: a) La pena principal de cuatro años de prisión, inconmutables, b) (…), y se ordena el comiso del arma, tipo revolver, marca COLT (no visible) calibre treinta ocho especial, con numero de registro o serie cuarenta y ocho mil quinientos treinta y siete; III) Manténgase a los sentenciados en la misma situación jurídica en que se encuentran privados su libertad ambulatoria, en el centro preventivo para varones de esta ciudad. (…)".

CONSIDERANDO

I

DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FONDO, PLANTEADO POR LA AGENTE FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, ABOGADA XIOMARA PATRICIA MEJÍA NAVAS.
PRIMER SUBMOTIVO:
POR ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 251 DEL CÓDIGO PENAL.
La recurrente desarrolla el presente submotivo, así: El Honorable Tribunal de Sentencia, en el numeral romano IV) de la sentencia, denominado DE LA DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADOS, en relación a los procesados EDDY ROBERTO MENDOZA AMEZQUITA Y JOSE LUIS ZARATE IXCOY, consigna lo siguiente: "(…)". Continúa argumentando – la recurrente – que: (…) durante el desarrollo del debate, que es la etapa procesal donde por excelencia se produce la prueba, se demostró que los procesados EDDY ROBERTO MENDOZA AMÉZQUITA y JOSÉ LUIS ZARATE IXCOY, el tres de enero de dos mil diez, en la hora y en el lugar señalados en la acusación, participaron directamente, en primer

lugar, en el robo de la motocicleta marca BAJAJ, a su propietario WALTER FAUSTINO CHANCHAVAC COXAJ, a quien JOSÉ LUIS ZARATE IXCOY intimidó con un arma de fuego que portaba, (…) a fin de asegurarse la ejecución de la acción delictiva, MISMA QUE AL SER COMETIDA UTILIZANDO UN ARMA DE FUEGO Y CONTRA UN VEHÍCULO AUTOMOTOR, es un robo que se cualifica de ROBO AGRAVADO de conformidad con los incisos 3º y 6º del artículo 252 del Código Penal. (…) sin embargo inexplicablemente y en contra de la ley penal en la literal B) del fallo, denominado CALIFICACIÓN LEGAL DEL DELITO, realizan una nueva calificación de los hechos imputados subsumiéndolos en una única figura delictiva como lo es el robo cometido en forma continuada, CONTRADICIÉNDOSE EN CUANTO A LOS HECHOS QUE TUVO POR ACREDITADOS EN LA PÁGINA 7 DE LA SENTENCIA RECURRIDA. El artículo 251 es claro en cuanto a que para cometer el delito de Robo, no debe concurrir la portación o utilización de ninguna clase de armas, solamente la violencia anterior, simultánea o posterior a la aprehensión del objeto del delito y que éste haya sido tomado sin la debida autorización de su propietario o poseedor, por lo tanto, el haber utilizado los acusados un arma de fuego para intimidar su víctima y realizar el robo, dicho robo necesariamente debe ser cualificado de ROBO AGRAVADO, pues el artículo 252 del Código Penal, en su inciso 3º es palmariamente claro al indicar que se comete Robo Agravado si los delincuentes llevaren armas o narcóticos, AÚN CUANDO NO HICIEREN USO DE ELLOS. Asimismo, en su inciso 6º regula que también se comete Robo Agravado, cuando el delito se cometiere asaltando (…) automóvil u OTRO VEHÍCULO, ante lo cual es evidente que los procesados adaptaron su conducta antijurídica al delito de ROBO AGRAVADO cometido en forma continuada y no simplemente ROBO cometido en forma continuada.

SEGUNDO SUBMOTIVO:

POR INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO PENAL, RELACIONADO CON LOS ARTÍCULOS 10 Y 36 DEL MISMO CUERPO LEGAL. La recurrente expone el presente submotivo, manifestando: En el caso de examen, se demostró que los procesados EDDY ROBERTO MENDOZA AMÉZQUITA y JOSÉ LUIS ZÁRATE IXCOY, y así lo tuvo por acreditado el Honorable Tribunal Sentenciador, participaron directamente, el día y hora y en el lugar indicado en la acusación, en un primer momento, en intimidar con un arma de fuego (…), al señor WALTER FAUSTINO CHANCHAVAC COXAJ, con el objeto de despojarlo de una moto de su propiedad (…); y en un segundo momento, siempre en la fecha indicada en la acusación, en amenazar e intimidar al señor AURELIO LÓPEZ CUYUCH, (…), con el objeto de robarle la cantidad de Tres mil quinientos quetzales, producto de las ventas del día, dándose posteriormente a la fuga con el producto de lo robado. La conducta y participación directa de los procesados en los hechos citados, la reconoce y tuvo por probada el ente juzgador, en las literales A) y B) del numeral romano IV) del documento sentencial y está consignada en las páginas 7 y 8 del fallo apelado. No obstante lo anterior, en el momento de dictar su fallo, el Honorable Tribunal de Sentencia, hizo una nueva calificación de los delitos cometidos subsumiéndolo todo únicamente en el delito de ROBO cometido en forma continuada, excusándose en que el arma de fuego utilizada no tenía munición para ser disparada, como tampoco se acreditó que la misma estuviera en condiciones de funcionamiento tal que permitiera realizar disparos con ella. (…) acciones que quedaron debidamente acreditadas y que desde luego corresponden al delito de Robo Agravado de conformidad con los artículos 252, 10 y 36 del Código Penal, en cuanto a que quedó demostrado y acreditada cada una de las acciones realizadas por los procesados y evidentemente la forma directa en la cual participaron, portando un arma de fuego, para cumplir su cometido que era de despojar en forma violenta una motocicleta, así como dinero en efectivo.

Luego del estudio realizado de los submotivos planteados, y por estimarse que los mismos tienen íntima relación entre sí, puesto que de ser acogido el primero podría, en su caso, devenir la procedencia del segundo, esta Sala, procede a realizar su estudio en conjunto; por lo que, tomando en cuenta que es a través de los motivos de fondo, que se pueden alegar los vicios o errores de juicio en los que se incurre por desconocimiento de la norma en su existencia, validez o significado, cuando se consideren calificados erróneamente los hechos del juicio o en la elección de la norma que se les aplica, estima necesario referirse a los hechos que el tribunal estimó acreditados en el presente caso, para determinar la existencia del vicio o error invocado, y de esa manera aplicar la ley sustantiva correspondiente; o, para establecer una manifiesta contradicción en la sentencia recurrida, siendo los mismos: A) Que Eddy Roberto Mendoza Amézquita y José Luis Zarate Ixcoy, el tres de enero del dos mil diez a las veinte horas con quince

minutos, aproximadamente, en el lugar denominado la Garita, del Barrio Santa Isabel, cerca de la cuchilla del municipio de Momostenango, departamento de Totonicapán, Eddy Roberto Mendoza Amézquita, tomó sin la debida autorización de su dueño y mediante violencia simultánea la motocicleta marca Bajaj color azul modelo dos mil cinco, placas de circulación M guión novecientos setenta y cuatro BQS pertenecientes a pertenecientes a Walter Faustino Chanchavac Coxaj, a quien José Luis Zarate Ixcoy intimidó con el arma de fuego tipo revolver, calibre treinta y ocho especial, registro número cuarenta y ocho mil quinientos treinta y siete, sin marca de fabricación alguna, pavón cromado y repintado con pintura de metal color negro, con cacha de madera color negro, cilindro de seis cartuchos, con el fin de asegurarse la ejecución del referido robo, logrando desapoderar al señor Chanchavac Coxaj de esa motocicleta la que se llevaron consigo siendo conducida por Eddy Roberto Mendoza Amézquita. B) Ese mismo día, tres de enero del dos mil diez aproximadamente a las veinte horas con cuarenta minutos, los acusados: José Luis Zarate Ixcoy y Eddy Roberto Mendoza Amézquita llegaron a la Gasolinera "Quetzal", inscrita en el registro mercantil como "Servicentro Chan" ubicada en calzada Momostitlán zona tres, municipio de Momostenango, departamento de Totonicapán, primero llegaron a pié y como a los diez minutos regresaron a bordo de la motocicleta placas de circulación M guión novecientos setenta y cuatro BQS que momentos antes habían robado a Walter Faustino Chanchavac Coxaj, manejaba por Eddy Roberto Mendoza Amézquita; ya en la gasolinera el acusado Eddy Roberto Mendoza Amézquita le pidió al encargado de dicha gasolinera señor Aurelio López Cuyuch que le despachara quince quetzales de gasolina regular, por lo que el encargado de la gasolinera le despachó esa cantidad en la bomba número uno, y cuando el referido encargado de la gasolinera solicitó le pagaran el producto despachado, José Luis Zarate Ixcoy con el arma de fuego que portaba y bajo amenazas de muerte le obligó a que le entregara el dinero de las ventas del día, por lo que él se vio obligado a entregarle la indicada cantidad de tres mil quinientos quetzales, teniendo el dinero en su poder, se dieron a la fuga a bordo de la misma motocicleta, conducida por Eddy Roberto Mendoza Amézquita. C) Ese mismo día, como a eso de las veintidós horas con treinta minutos cuando se conducían sobre la carretera nacional que conduce de Municipio de Momostenango hacia San Francisco el Alto, aproximadamente en el kilómetro ciento noventa y ocho, jurisdicción del municipio de San Francisco el Alto, departamento de Totonicapán, elementos de la Policía Nacional Civil les marcaron el alto en virtud que fueron alertados del robo de la motocicleta placas de circulación M guión novecientos setenta y cuatro BQS y cuando el agente de Policía Nacional Civil Miguel Maldonado Chacaj le efectuó a José Luis Zarate Ixcoy un registro, le encontró un arma de fuego la cual portada en el cinto del lado derecho tipo revolver, calibre treinta y ocho especial con número de registro cuarenta y ocho quinientos treinta y siete, sin marca de fabricación alguna, de pavón cromado y repintado con pintura de metal color negro y además le encontró también en el pantalón bolsa trasera lado derecho parte del dinero robado en la gasolinera, consistente en seis billetes del valor de diez quetzales, sesenta y nueve billetes del valor de cinco quetzales, sesenta y siete billetes de valor de un quetzal, todos con sus respectivos números de series, haciendo un total de cuatrocientos noventa y dos quetzales, por lo que fueron detenidos por los referidos agentes policíacos. En tal virtud, y tomando en cuenta que el tribunal ante quien se realizó el debate, es soberano en la apreciación de los hechos y su determinación, esta Sala, con base en tales extremos, considera necesario corregir el error cometido en cuanto a la valoración jurídica de tales hechos, puesto que en él claramente se puede apreciar que los procesados, llevaban arma, aun cuando no hayan hecho uso de ella, lo que no permite calificar los hechos delictivos realizados por los acusados Eddy Roberto Mendoza Amézquita y José Luis Zarate Ixcoy y subsumirlos en el supuesto de hecho jurídico y el tipo penal denominado ROBO EN FORMA CONTINUADA, de conformidad con los artículos 71, 251 y 281 del Código Penal; sino que, la calificación que corresponde es la de ROBO AGRAVADO EN FORMA CONTINUADA, según los artículos 71, 252 numeral 3º y 281 del Código Penal. Por consiguiente, al darse los vicios alegados por el Ministerio Público, procedente resulta acoger el recurso de apelación especial planteado por motivos de fondo y, como consecuencia, anular parcialmente el fallo apelado, en lo que respecta a la CALIFICACIÓN LEGAL DEL DELITO, la PENA A IMPONER, así como la parte dispositiva o resolutiva del fallo, en donde los vicios alegados tuvieron repercusión; por lo que, resolviendo el caso en definitiva, por decisión propia, esta Sala considera, en cuanto a la CALIFICACIÓN LEGAL DEL DELITO, que los hechos delictivos realizados por los acusados Eddy Roberto Mendoza Amézquita y José Luis Zarate Ixcoy, deben subsumirse en el supuesto de hecho jurídico y el tipo penal denominado ROBO

AGRAVADO EN FORMA CONTINUADA, de conformidad con los artículos 71, 252 y 281 del Código Penal y, como consecuencia, de acuerdo a las consideraciones propias del tribunal sentenciador, las cuales esta Sala comparte, a excepción de lo que mediante este fallo se anula, y de conformidad con lo pretendido por el Ministerio Público, y atendiendo a los parámetros fijados para la imposición de la pena por los artículos 71 y 252 del Código Penal, esta Sala estima procedente que, la pena a imponer, a cada uno de los procesados, debe ser la mínima que es de seis años de prisión para el delito de robo agravado y siendo que en el presente caso se acreditó que es delito continuado se debe aumentar en una tercera parte, es decir, dos años de prisión, en consecuencia se le impone a los procesados la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES, quedando el resto de la sentencia incólume.

CONSIDERANDO

II

DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FONDO, PLANTEADO POR EL ABOGADO ISRAEL BENITO AJUCUM LÓPEZ, DEFENSOR DEL PROCESADO EDDY ROBERTO MENDOZA AMÉZQUITA.

ÚNICO SUBMOTIVO: POR ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 251 Y 281 DEL CÓDIGO PENAL.

El recurrente, desarrolla su recurso de la siguiente manera: El delito de robo se consuma (…) se da la aprehensión y el desplazamiento respectivos, conforme a los artículos 251 y 281 del Código Penal. En suma la acción que debe desplegar el autor material del delito consiste en esa aprehensión y desplazamiento ilegítimos. La sentencia que impugno en la página 8 contempla el segundo hecho, y en cuanto al verbo rector establece "… y cuando el referido encargado de la gasolinera solicitó le pagaran el producto despachado, José Luis Zárate Ixcoy con el arma de fuego que portaba y bajo amenazas de muerte le obligó a que le entregara el dinero de las ventas del día, por lo que se vio obligado a entregarle la indicada cantidad de tres mil quinientos quetzales, teniendo el dinero en su poder, se dieron a la fuga …" Pues bien, al subsumir este hecho acreditado a los artículos 251 y 281 del Código Penal, se aprecia que mi defenso Eddy Roberto Mendoza Amézquita en ningún momento desplegó una acción que consista en despojar de bienes a la víctima, y que realizada la aprehensión se desplace con el objeto en su poder, y si bien está presente la sentencia no explica ni fáctica ni jurídicamente cuál acción le es reprochable, o cual su participación, si es por concertación y le es reprochable estar presente, pues debió acreditarse que se ha concertado con el coacusado la comisión de este ilícito, empero por la forma en que se acreditaron los hechos, el robo resulta ser una acción del otro coacusado y no de mi defendido. Desde otro punto de vista el señor José Luis Ixcoy Zárate según la sentencia realiza un despojo violento, aprehende y desplaza objetos y también se castiga a Eddy Roberto Mendoza Amézquita por ello, pues la sentencia no explica de él forma de participación alguna, o sea que no se acredito delito en su contra y punibiliza su presencia sin más que eso.

Esta Sala, luego del estudio realizado del recurso planteado, así como del fallo apelado, y tomando en cuenta que, es a través de los motivos de fondo, que se pueden alegar los vicios o errores de juicio en los que se incurre por desconocimiento de la norma en su existencia, validez o significado, cuando se consideren calificados erróneamente los hechos del juicio o en la elección de la norma que se les aplica, estima necesario referirse a los hechos que el tribunal estimó acreditados en el presente caso, para determinar la existencia del vicio o error invocado, y de esa manera aplicar la ley sustantiva correspondiente; o, para establecer una manifiesta contradicción en la sentencia recurrida, siendo los mismos: A) (…). B) Ese mismo día, tres de enero del dos mil diez aproximadamente a las veinte horas con cuarenta minutos, los acusados: José Luis Zarate Ixcoy y Eddy Roberto Mendoza Amézquita llegaron a la Gasolinera "Quetzal", inscrita en el registro mercantil como "Servicentro Chan" ubicada en calzada Momostitlán zona tres, municipio de Momostenango, departamento de Totonicapán, primero llegaron a pié y como a los dies minutos regresaron a bordo de la motocicleta placas de circulación M guión novecientos setenta y cuatro BQS que momentos antes habían robado a Walter Faustino Chanchavac Coxaj, manejaba por Edy Roberto Mendoza Amézquita; ya en la gasolinera el acusado Eddy Roberto Mendoza Amézquita le pidió al encargado de dicha gasolinera señor Aurelio López Cuyuch que le despachara quince quetzales de gasolina regular, por lo que el encargado de la gasolinera le despachó esa cantidad en la bomba número uno, y cuando el referido encargado de la gasolinera solicitó le pagaran el producto despachado, José Luis Zarate Ixcoy con el arma de fuego que portaba y bajo amenazas de muerte le obligó a que le entregara el dinero de las ventas del día, por lo que él se vio obligado a entregarle la indicada cantidad de tres mil quinientos

quetzales, teniendo el dinero en su poder, se dieron a la fuga a bordo de la misma motocicleta, conducida por Eddy Roberto Mendoza Amézquita. C) (…).
Por lo que, los que juzgamos, a excepción del vicio señalado en el recurso anteriormente analizado, no advertimos, por parte del tribunal sentenciador, que se haya incurrido en aplicación errónea de la ley, al haberse determinado su participación en la comisión del hecho, identificado con la literal B), que el tribunal estimó acreditado, puesto que en el mismo se advierte que: (…) teniendo el dinero en su poder, se dieron a la fuga a bordo de la misma motocicleta, conducida por Eddy Roberto Mendoza Amézquita, lo que, según el artículo 36 numeral 3º del Código Penal, permite tenerle como autor, puesto que cooperó en la ejecución del delito, ya que permitió consumarlo, luego de tener el bien bajo control y después de haber realizado la aprehensión respectiva, según el artículo 281 del Código Penal, fue el desplazamiento que se dio del mismo, con la fuga realizada a bordo de la motocicleta conducida por el recurrente; lo que no permite acoger su pretensión; y, en consecuencia, el recurso planteado por motivo de fondo, deviene improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 71 del Código Penal; 160, 419 numeral 2), 420, 429 y 430, del Código Procesal Penal; 141 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes aplicadas, por unanimidad declara: I) **ACOGE** el recurso de apelación especial planteado por el Ministerio Público a través de la fiscal especial de la Unidad de Impugnaciones Abogada. XIOMARA PATRICIA MEJÍA NAVAS por Motivo de Fondo, en contra de la sentencia proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Totonicapán, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, rectificada mediante resolución de fecha once de noviembre de dos mil diez, en consecuencia y por decisión propia esta Sala anula parcialmente el fallo apelado, en lo que respecta a la calificación jurídica y la pena impuesta en su oportunidad a los hoy procesados y en su lugar resuelve de la siguiente forma: que los procesados Eddy Roberto Mendoza Amézquita y José Luis Zarate Ixcoy, son autores responsables del delito de Robo Agravado en Forma Continuada, y en atención a los parámetros fijados para la imposición de la pena por los artículos 71 y 252 del Código Penal, esta Sala estima procedente que, la pena a imponer a cada uno de los procesados, debe ser la mínima que es de seis años de prisión para el delito de robo agravado y siendo que en el presente caso se acreditó que es delito continuado se debe aumentar en una tercera parte, es decir, dos años de prisión en consecuencia se le impone a los procesados la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES, quedando el resto de la sentencia incólume; II) NO ACOGE el recurso de apelación especial planteado por el abogado Israel Benito Ajucum López, defensor del procesado Eddy Roberto Mendoza Amézquita, por Motivo de Fondo, en contra de la sentencia proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, del departamento de Totonicapán, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, rectificada mediante resolución de fecha once de noviembre de dos mil diez; III) La lectura de la misma, valdrá como notificación a las partes que se encuentren presentes, entregándose posteriormente copia a quienes lo requieran, debiéndose notificar en la forma legal correspondiente a las partes que no estuvieron presentes; IV) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al Tribunal de origen.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillen Flores, Magistrada Vocal Primera; Rita Marina García Ajquijay, Magistrada Vocal Segunda. Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

30/03/2011 – PENAL
440-2010

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, QUETZALTENANGO TREINTA DE MARZO DE DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA se dicta SENTENCIA con motivo de Recurso de Apelación Especial planteado por Motivos de Forma, referidos a Motivos Absolutos de Anulación Formal, por NERY SILFREDO PAR CHAVALOC, y RONY ISMAEL PAR CHAVALOC en contra del fallo proferido por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra

el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, de fecha diecinueve de de octubre de dos mil diez, dentro del proceso que por el delito de HURTO AGRAVADO EN FORMA CONTINUADA se sigue en contra de los apelantes, cuyos datos de identificación personal, según constan en autos son los siguientes: NERY SILFREDO PAR CHAVALOC, de veinticinco años de edad, soltero, guatemalteco, Bachiller en ciencias y Letras, nació en Santa Clara la Laguna del departamento de Sololá, el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, hijo de Angel Feliciano Par García y Julia Matea Chavaloc González, residente en su lugar de origen, no ha estado preso por falta o delito alguno, tampoco tiene apodo o sobrenombre conocido, indicó que su cédula de vecindad es número de orden G siete y registro cinco mil veintinueve extendida extendida por el Alcalde municipal de su lugar de origen, RONY ISMAEL PAR CHAVALOC, de veinticuatro años de edad, soltero, guatemalteco, Perito Agrónomo, nació en Santa Clara la Laguna departamento de Sololá, el tres de agosto de mil novecientos ochenta y seis, hijo de Angel Feliciano Par García y Julia Matea Chavaloc González, residente en su lugar de origen, que tiene un hijo menor de edad, labora en la Organización Acción Médico Integral, donde devenga un sueldo de tres mil quetzales mensuales, no tiene apodo ni sobrenombre conocido ni ha estado detenido por falta o delito alguno, indica que su cédula de vecindad es número de Orden G siete y de registro cinco mil trescientos treinta y uno extendida por el Alcalde Municipal de su lugar de origen. La defensa de los acusados esta a cargo del Abogado Francis Arturo Peña Cifuentes, acusa el Ministerio Público actuando en esta instancia el Abogado Vielmar Bernaú Hernández Lemus, interviene como Querellante Adhesivo y Actor Civil la entidad Gas metropolitano Sociedad Anónima, representada por Sergio Estuardo Girón Rivera y Mario Manuel Mejía García, quien también actúa como abogado director.

DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS A LOS SINDICADOS:

" Usted NERY SILFREDO PAR CHAVALOC, 31 de marzo de 2008 en horario laboral y en el interior del negocio denominado: Gas Metropolitano ubicado en: kilometro 196.5 de las Rosas, de esta ciudad de Quetzaltenango; usted y el señor RONY ISMAEL PAR CHAVALOC, en calidad de cajeros de dicho negocio, recibieron de varias personas que compran en el mismo, la cantidad de Q. 436,293.80 en concepto de venta de ese día. Después de realizar el arqueo o cuadre del movimiento de compraventa de ese día, se estableció que usted juntamente con el señor: Rony Ismael Par Chavaloc, sin la debida autorización e interviniendo grave abuso de confianza, tomaroy u sustrajeron de la caja de dicho negocio la cantidad de Q. 213, 961.32. Para ocultar dicha apropiación usted, argumento que personas desconocidas lo atropellaron y votaron la motocicleta marca Suzuki, color azul, negro, cromo y calcomanía multicolor, modelo 2007, placas número M985BWP, que usted conducía, luego con violencia le robaron la cantidad de Q. 213,961.32 que usted llevaba para, según usted, depositarlo a un banco y a la cuenta del negocio en mención. Pero al realizar la inspección ocular a dicha motocicleta, se determinó que no presentaba ningún daño en su estructura, de igual manera se estableció que usted no tenía ninguna autorización para trasladar y/o depositar dicho efectivo."

" Usted RONY ISMAEL PAR CHAVALOC, el 31 de marzo de 2008, en horario laboral y en el interior del negocio denominado: Gas Metropolitano ubicado en kilometro 196.5 de las Rosas de esta ciudad de Quetzaltenango, usted y el señor: NERY SILFREDO PAR CHAVALOC, en calidad de cajeros de dicho negocio, recibieron de varias personas que compran en el mismo, la cantidad de Q. 436, 293.80 en concepto de venta de ese día. Después de realizar el arqueo o cuadre del movimiento de compraventa de ese día, se estableció que usted juntamente con el señor: Nery Wilfredo Par Chavaloc, sin la debida autorización e interviniendo grave abuso de confianza, tomaron y sustrajeron de la caja de dicho negocio la cantidad de Q. 213,961.32 para ocultar dicha apropiación el señor: NERY SILFREDO PAR CHAVALOC, argumentó que personas desconocidas lo atropellaron y votaron la motocicleta marca Suzuki, color azul, negro, cromo y calcomanía multicolor, modelo 2007, placas número M985BWP, que usted conducía, luego con violencia le robaron la cantidad de Q. 213,961.32 que usted llevaba para, según usted, depositarlo a un banco y a la cuenta del negocio en mención. Pero al realizar la inspección ocular a dicha motocicleta, se determinó que no presentaba ningún daño en su estructura, de igual manera se estableció que usted no tenía ninguna autorización para trasladar y/o depositar dicho efectivo."

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO: El Tribunal sentenciador al resolver por UNANIMIDAD DECLARO: I) Que los acusados NERY SILFREDO

PAR CHAVALOC, RONY ISMAEL PAR CHAVALOC, son autores responsables del delito de Hurto Agravado, cometido contra el patrimonio de la empresa GAS METROPOLITANO SOCIEDAD ANONIMA, por cuyo ilícito penal le impone la pena de tres años de prisión; II) Se les condena en forma mancomunada y solidariamente al pago de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO QUETZALES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS las responsabilidades civiles A FAVOR de la Empresa Gas Metropolitano Sociedad Anónima.

CONSIDERANDO

LOS RECURRENTES CONSIDERAN QUE CON EL FALLO QUE IMPUGNAN, SE ESTA VIOLANDO EL ARTÍCULO 186 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, RELACIONADOS CON LOS ARTÍCULOS 385, 394 y 420 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, pues en el presente caso, los jueces incurren en inobservancia de los principio lógicos que gobiernan el pensamiento humano, en virtud que no existe coherencia para condenarlos al pago de las responsabilidades civiles, PUES SEÑALAN QUE AL NO HABERSE ACREDITADO EL LUCRO CESANTE Y EL DAÑO EMERGENTE, SE LES CONDENA A LA SUMA DE DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO QUETZALES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS, por concepto de responsabilidades civiles, cantidad esta que sobrepasa la que se dice hurtaron. Señalan como agravio el habérseles condenado en forma mancomunada y solidariamente al pago de las responsabilidades civiles que han hecho mención; por lo que solicitan, se acoja el recurso interpuesto, y como consecuencia de ello, se anule la literal II) de la sentencia impugnada y se envíe el expediente al tribunal correspondiente para que emita sentencia sin los errores advertidos.

Esta Sala, luego de proceder a realizar el análisis comparativo entre la sentencia recurrida y lo expuesto por los recurrentes, advierte que a los mismos no les asiste la razón, en virtud que el tribunal sentenciador al dictar la sentencia impugnada, lo hace de manera coherente utilizando razonamientos que justifican la decisión tomada al momento de establecer sobre las responsabilidades civiles derivadas de la comisión del hecho ilícito, toda vez que dicha decisión la fundamentan con la prueba documental que se encuentra contenida en la literal "P" la cual para efectos de una mejor comprensión de la decisión a tomar por esta Corte, se considera necesario transcribir: "p) certificación de los Peritos Contadores Mario Joaquin Chávez Vásquez y Hugo Leonel Pasán Solís, de Gas Metropolitano Sociedad Anónima, de fecha veinte de enero del año dos mil diez, y anexo una fotocopia de el acta de cuadre de fecha dos de abril de dos mil ocho, fotocopia de la certificación de fecha tres de abril del año dos mil ocho, donde se detalla la desglosa del faltante encontrado por el perito contador Fredy Allangumer Orozco Godínez, y fotocopia de la boleta número novecientos cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro, de fecha cuatro de abril del año dos mil ocho, la certificación extendida por los peritos fue protestada por no haber sido extendida por auditores, el tribunal considera que fue certificada por personas profesionales e idóneas en la materia y que se encuentran registrados en la Superintendencia de Administración Tributaria con los números ciento trece mil quinientos uno y cuarenta y siete mil quinientos cuarenta y uno. Además no se trata de una auditoría compleja; por lo que se les confiere valor probatorio por certificar el monto sustraído de la empresa, los intereses devengados y la utilidad dejada de percibir." La entidad que figura dentro del proceso como actora civil con base en la referida prueba documental, al momento de emitir sus conclusiones, solicitó en concepto de responsabilidades civiles la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO QUETZALES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS, lo cual comprende el monto sustraído que fue de doscientos trece mil novecientos sesenta y un quetzales con treinta y dos centavos, mas intereses y la utilidad dejada de percibir; por lo que el tribunal sentenciador con fundamento en la prueba documental ya referida y la petición realizada por la entidad actora civil fue que decidió acertadamente ese monto ya indicado. Derivado de lo anteriormente manifestado esta Corte, establece que la sentencia impugnada no adolece de inobservancia del artículo 186 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 385, 394 y 420 del mismo cuerpo legal, los cuales están debidamente aplicados, y que dicho tribunal en ningún momento se contradice al resolver en lo relacionado a las responsabilidades civiles. Como consecuencia de lo anterior, se declara improcedente el recurso de apelación especial por motivos de forma, referidos a motivos absolutos de anulación formal planteado.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 11 bis, 49, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 389, 390, 398, 415, 416, 418, 419, 421, 423, 425, 427 y 429 del Código Procesal Penal; 88 b), 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, POR UNANIMIDAD, DECLARA: I) **Improcedente** el Recurso de Apelación Especial planteado por Motivos de Forma, referidos a Motivos Absolutos de Anulación Formal, por NERY SILFREDO PAR CHAVALOC, y RONY ISMAEL PAR CHAVALOC en contra del fallo proferido por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, de fecha diecinueve de de octubre de dos mil diez, II) Como consecuencia la sentencia queda incólume. III) Léase el presente fallo el día y hora señalados para el efecto; lectura que valdrá de legal notificación para las partes que se encuentren presentes, debiéndose realizar las demás en la forma legal correspondiente. IV) Notifíquese, certifíquese y devuélvase.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillen Flores, Magistrada Vocal Primera; Rita Marina Garcia Ajquijay, Magistrada Vocal Segunda. Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

13/04/2011 – PENAL
456-2010

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. QUETZALTENANGO, TRECE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE.

En nombre del Pueblo de la República de Guatemala, se pronuncia Sentencia para resolver el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma, referidos a Motivos Absolutos de Anulación Formal, planteado por el procesado, Miguel Santiago Gutiérrez de León, en contra del fallo proferido por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Totonicapán, el dieciocho de octubre de dos mil diez, en el proceso que, por el delito de Violencia Contra la Mujer en Forma Continuada, se instruye en contra de Miguel Santiago Gutiérrez de León, cuyos datos de identificación personal, según consta en autos, son: sin apodo o sobrenombre conocido, de cuarenta y siete años de edad, casado, agricultor, guatemalteco, originario y residente en el paraje Chisocop del Cantón Poxlajuj del departamento de Totonicapán, nació el diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y tres, es hijo de Ernesto Gutiérrez Barreno y Santa Marcelina de León, se identifica con cédula de vecindad número de orden y registro respectivamente H guión ocho, cincuenta y un mil cuatrocientos doce extendida por el alcalde Municipal del municipio de Totonicapán, del departamento de Totonicapán su esposa se llama Carmen Cano Zapeta con la que procreó nueve hijos de nombres Yobany Ernesto, Santa Marcelina, Josefa, Mario Fernando, María Elizabeth, Miguel Santiago, Rosa, todos de los apellidos Gutiérrez Cano. Con su ex conviviente la agraviada Amparo Ajtun Ralac procreo cinco hijos de nombres, Amparo Esleida, Armando Isaac, Erick Eleazar, Blanca Estela y Miguel Santiago. Todos de los apellidos Gutiérrez Ajtun, quienes dependen económicamente de él. En esta instancia actúa el Agente Fiscal del Ministerio Público, Abogado Vielmar Bernaú Hernández Lemus. La defensa está a cargo del Abogado Francis Arturo Peña Cifuentes.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS, OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

"MIGUEL SANTIAGO GUTIÉRREZ DE LEÓN, el día cuatro del mes de diciembre del año dos mil nueve, a eso de las dieciocho horas con treinta minutos aproximadamente, llegó en estado de ebriedad a la plaza pública del municipio de San Francisco El Alto, del departamento de Totonicapán, específicamente frente al Restaurante "Pollolandia", lugar donde su ex-conviviente AMPARO AJTÚM RALAC, tiene ubicado un puesto de venta de "pollo y papas fritas", y ejerciendo violencia física y Psicológica sobre su ex conviviente la golpeó con patadas y manadas en todo el cuerpo, seguidamente a patadas tiró al suelo el pollo y las papas fritas que su ex-conviviente preparaba y vendía en ése momento, destruyéndole prácticamente la venta que es el instrumento de trabajo de la referida agraviada, cuando los transeúntes que efectuaban sus transacciones comerciales en dicha plaza se empezaron a aglomerar, usted optó por salid huyendo, luego, en ésa misma ocasión y siendo las diecinueve horas con cuarenta minutos aproximadamente, nuevamente usted llegó al puesto de venta de su ex-conviviente y ejerciendo violencia física sobre ella, la empezó a golpear con patadas y manadas en la espalda, la haló del pelo y la amenazó diciéndole que la iba a matar, gritándole además que la odiaba, que era una prostituta, momentos en el que fue sorprendido flagrantemente

por elementos de la Policía Nacional Civil con servicio en la Sub-Estación 44-31, quienes fueron alertados por personas que pasaban por el lugar, quienes procedieron a aprenderlo inmediatamente y quienes al efectuarle un registro respectivo en el cincho del pantalón lado derecho le encontraron un arma blanca específicamente un cuchillo de cocina, con cacha de madera, provocándole a la señora Amparo Ajtun Ralac, con éstos hechos TRASTORNOS POR ESTRÉS AGUDO, según informe Psicológico de fecha siete de Diciembre de l año dos mil nueve, rendido por el Licenciado Ricardo López Crocker, encargado de la Oficina de Atención a la Víctima del ministerio Público de ésta ciudad, y; nuevamente el día dieciocho de diciembre de dos mil nueve, a eso de las quince horas con treinta minutos aproximadamente, pese haber sido favorecido con una Medida Sustitutiva por parte del señor Juez a quien se dirige esta fiscalía, llegó nuevamente a su puesto de venta de "pollo y papas fritas" ubicado frente al Restaurante Pollolandia en la plaza pública del municipio de San Francisco El Alto, del departamento de Totonicapán, agarrándola fuertemente del brazo y retorciéndoselo le dijo: "VOS HIJA DE LA GRAN PUTA QUÉ ESTÁS LIMOSNEANDO EN LA CALLE, HOY SI LLEGÓ TU DÍA EN QUE TE VOY A MATAR" y ella le dijo voy a llamar a la policía y usted le respondió "LLAMÁ A ESOS TUS PADRES", por lo que la señora Amparo Ajtúm Ralac fingió llamar a la Policía Nacional Civil, motivo por el cual usted salió huyendo inmediatamente del lugar, quedándose la señora Amparo Ajtúm Ralac temblando de miedo. Hecho antijurídico calificado como el delito de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN FORMA CONTINUADA, contemplado en el artículo 7 inciso "b" y "e" de la Ley Contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer y artículo 71 inciso 1º, 2º, y 3º del Código Penal.

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia, al resolver por unanimidad, en su parte conducente, DECLARÓ: "I) Que el acusado Miguel Santiago Gutiérrez de León es responsable como autor en el grado de consumación del delito de Violencia contra la mujer en forma continuada cometido en contra de la integridad personal de su ex conviviente Amparo Ajtún Relac; II) Por la comisión de dicho delito se le impone: a) La pena principal de seis años y ocho meses de prisión, inconmutables (…); III) Manténgase al sentenciado en la misma situación jurídica que se encuentra, detenido en la cárcel pública de ésta ciudad de Totonicapán, en tanto la presente sentencia queda firme. IV) Exime al acusado (…) del pago de las costas procesales causadas (…).

CONSIDERANDO

DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR MOTIVOS DE FORMA, REFERIDO A MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÒN FORMAL, PLANTEADO POR EL PROCESADO MIGUEL SANTIAGO GUTIERREZ DE LEON.

UNICO SUBMOTIVO: POR VICIO DE LA SENTENCIA APELADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 420 INCISO 5) CONCATENADO CON EL ARTICULO 394 INCISO 3º, REFERIDO A INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA RAZONADA CON RESPECTO A ELEMENTOS PROBATORIOS DE VALOR DECISIVO, ESPECIFICAMENTE A LA REGLA DE COHERENCIA Y DE DERIVACIÓN Y ASÍ COMO EL PRINCIPIO DE NO CONTRADICCION.

El apelante argumenta: "es obvio que la agraviada como lo indiqué oportunamente que se dio por acreditados otros hechos diferentes al de la acusación, tal como consta en el rubro III de Hechos que el Tribunal estima acreditados, el cual dio por acreditado que el día cuatro de diciembre de dos mil nueve, a las diecinueve horas con cuarenta minutos, en estado de ebriedad llegué… (…) y la acusación refiere a las diecinueve horas con treinta minutos hora distinta, luego que nuevamente fue agredida la víctima el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, cuando la misma manifestó en su declaración, que fueron dieciocho días después del cuatro de diciembre está refiriéndose al veintiséis de diciembre de dos mil nueve (…), no obstante el tribunal da por acreditado el hecho que sucedió el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, por lo que se incurre en un razonamiento carente de sustento y desviado del principio de derivación, porque el tribunal supone hechos distintos lo cual atenta contra los elementos de la sana crítica razonada, contraviniendo a lo establecido en el artículo 388 del Código Procesal Penal, que el Tribunal de Sentencia tiene prohibido dar por acreditados hechos distintos a los de acusación más si como en el presente caso es una gran diferencia de días".

Esta Sala de Apelaciones, al resolver este sub motivo, procede a confrontar los argumentos del apelante con el fallo apelado y establece en primer lugar lo concerniente a la acusación presentada por el ente fiscal, en donde determina que la acusación contra

el sindicado Miguel Santiago Gutiérrez de León, fue por tres hechos, mismos que se enuncian de la forma que a continuación se indica: "A Usted, "MIGUEL SANTIAGO GUTIÉRREZ DE LEÓN, el día cuatro del mes de diciembre de dos mil nueve, a eso de las dieciocho horas con treinta minutos aproximadamente, llegó en estado de ebriedad a la plaza pública del municipio de San Francisco El Alto (…), lugar donde su ex conviviente AMPARO AJTUM RALAC, tiene ubicado un puesto de venta de "pollo y papas fritas", y ejerciendo violencia física y Psicológica sobre su ex conviviente la golpeó con patadas y manadas en todo el cuerpo (…), luego, en esa misma ocasión y siendo las diecinueve horas con cuarenta minutos aproximadamente, nuevamente usted llegó al puesto de venta de su ex conviviente y ejerciendo violencia física sobre ella, la empezó a golpear con patadas y manadas en la espalda, la haló del pelo y la amenazó diciéndole que la iba a matar, gritándole además que la odiaba, que era una prostituta, momentos en el que fue sorprendido flagrantemente por elementos de la Policía Nacional Civil (…), quienes fueron alertados por personas que pasaban por el lugar, quienes procedieron a aprehenderlo inmediatamente y quienes al efectuarle un registro respectivo en el cincho del pantalón lado derecho le encontraron un arma blanca específicamente un cuchillo de cocina, con cacha de madera, provocándole a la señora Amparo Ajtun Ralac, con éstos hechos TRASTORNOS POR ESTRÉS AGUDO, según informe Psicológico de fecha siete de Diciembre del año dos mil nueve, rendido por el Licenciado (…) y; nuevamente el día dieciocho de diciembre de dos mil nueve, a eso de las quince horas con treinta minutos aproximadamente, pese haber sido favorecido con una Medida Sustitutiva por parte del señor Juez a quien se dirige esta fiscalía, llegó nuevamente a su puesto de venta de "pollo y papas fritas" ubicado en (…) agarrándola fuertemente del brazo y retorciéndoselo le dijo: (…), por lo que la señora Amparo Ajtùm Ralac fingió llamar a la Policía Nacional Civil, motivo por el cual usted salió huyendo inmediatamente del lugar, quedándose la señora Amparo Ajtún Ralac temblando de miedo. Hecho antijurídico calificado como el delito de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN FORMA CONTINUADA (…)".

En segundo lugar, quienes juzgamos en esta instancia, determinamos que, en cuanto al primero de los hechos antes enunciado, el tribunal de sentencia en el apartado numeral romano IV del fallo apelado que se refiere a los Razonamientos Que Inducen Al Tribunal a Condenar, razona que, el Ministerio Público no logró acreditar esa incriminación penal y por consiguiente tampoco la responsabilidad penal del acusado (…), ello, porque no se generó prueba, que indicara que el acusado haya llegado a la plaza pública del municipio de San Francisco el Alto del departamento de Totonicapán. Por lo que únicamente da por acreditados los dos últimos hechos que se indican en la acusación, y al respecto en el numeral romano III que contiene los HECHOS QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADOS, la autoridad impugnada indicó: "A) Que el acusado MIGUEL SANTIAGO GUTIERREZ DE LEON, el día cuatro de diciembre del año dos mil nueve, a las diecinueve horas con cuarenta minutos, (el subrayado es de la Sala) en estado de ebriedad llegó a (…), lugar donde su ex conviviente AMPARO (…) a quien golpeó con patadas (…) momento en el que fue sorprendido flagrantemente por elementos de Policía Nacional Civil (…). B) El día dieciocho de diciembre de dos mil nueve, a eso de las quince horas con treinta minutos aproximadamente, el acusado quien había recobrado su libertad mediante la aplicación de una Medida Sustitutiva, llegó nuevamente al referido puesto de venta de (…) de su ex conviviente la agarró fuertemente del brazo y retorciéndoselo le dijo: (…) HOY SI LLEGO TU DIA EN QUE VOY A MATAR (…)".

En base a lo anterior, esta Sala encuentra que la acusación y los hechos que el tribunal estimó acreditados, guardan congruencia en cuanto al modo, tiempo y lugar en que sucedieron. De donde se evidencia que con relación al vicio denunciado en cuanto al tiempo que se cometió el primer hecho delictivo, no tiene sustento fáctico. Ahora bien, con relación a la argumentación del apelante, en el sentido que la agraviada dijo haber sido nuevamente agredida el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, no obstante haber indicado en su declaración que fueron dieciocho días después del cuatro de diciembre, por lo que este hecho tuvo que haberse dado el veintiséis de diciembre de dos mil nueve, esta Sala advierte que la autoridad impugnada en el apartado de Hechos que Estima Acreditados, indicó claramente que el mismo quedo acreditado que sucedió el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, tal y como lo dice la acusación. Por lo que encontramos que la argumentación sobre este segundo hecho, carece de fundamento fáctico y no vulnera el principio de derivación, como lo argumenta el apelante, pues el tribunal de sentencia no supone hechos distintos, por tanto no atenta contra los elementos de la sana crítica razonada y no contraviene lo establecido en el artículo 388 del Código Procesal Penal. Y si bien

la agraviada en su declaración indicó que dieciocho días después del cuatro de diciembre de dos mil nueve fue nuevamente agredida por el acusado, considera esta Sala que es solo un cálculo erróneo de la declarante, que no incide en cuanto a la validez del fallo, puesto que en la acusación, se dice claramente que el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, el acusado ejerció nuevamente violencia en contra de la agraviada, hecho que el tribunal sentenciador dio por acreditado en el juicio respectivo. En conclusión, esta Sala, advierte, que el tribunal de sentencia al emitir el fallo, lo adecuó a las circunstancias de los dos hechos probados en el debate oral y público, valoró las pruebas bajo el sistema de las reglas de la Sana Critica Razonada, y resolvió por unanimidad sobre el mismo, habiendo dado cumplimiento a los fines del proceso contenidos en el artículo 5 del Código Procesal Penal, sin denotarse violación a derecho alguno del apelante, toda vez que contiene la motivación suficiente para emitir el fallo, pues es lógica, expresa, completa y no contradictoria, y por lo tanto cumple con las reglas de la coherencia y de la derivación, que según el apelante no se observaron al emitir el fallo apelado. Por lo que el recurso de apelación no puede prosperar.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 11 bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 389, 390, 398, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 422, 427, 428, 429, 430, 431, 432 y 433 del Código Procesal Penal; 88 b), 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, POR UNANIMIDAD, DECLARA: I) **Improcedente** el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Forma, referidos a Motivos Absolutos de Anulación Formal, planteado por el procesado, Miguel Santiago Gutiérrez de León, en contra del fallo proferido por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Totonicapán, el dieciocho de octubre de dos mil diez. II) Como consecuencia la sentencia queda incólume. III) Léase el presente fallo el día y hora señalados para el efecto; lectura que valdrá de legal notificación para las partes que se encuentren presentes, debiéndose realizar las demás en la forma legal correspondiente. IV) Notifíquese, certifíquese y devuélvase.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillén Flores, Magistrada Vocal Primera; Rita Marina García Ajquijay, Magistrada Vocal Segunda. Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

19/04/2011 – PENAL
6-2011

Apelación Especial No. Sala: 06-2,011. Asist 3º. M.P. No. 1787-2010. UIMP San Marcos. No. Único. 12001-2010-00074.

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; QUETZALTENANGO, DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia Sentencia, con motivo de Recurso de Apelación Especial por Motivos de Fondo y por Motivos de Forma referido a Motivos Absolutos de Anulación Formal, interpuesto por el procesado: CESAR GUSTAVO JUÁREZ GARCÍA, en contra de la sentencia, proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, del departamento de San Marcos, de fecha uno de diciembre de dos mil diez; en el proceso que se sigue en su contra, por el delito de HOMICIDIO.

DE LOS DATOS DEL ACUSADO.

Según consta en autos, el acusado proporcionó los datos de identificación personal siguientes: "Casado, perito contador, guatemalteco, nació el nueve de abril de mil novecientos sesenta y nueve en Aldea San Rafael Guativil, municipio de San Cristóbal Cucho del departamento de San Marcos, hijo de Genaro Cristino Juárez Vásquez y Luisa Clementa García Macario, se identifica con cédula de vecindad números, de orden L guión doce y de registro seis mil novecientos cincuenta y ocho".

DE LOS SUJETOS PROCESALES.

La representación del Ministerio Publico en segunda instancia estuvo a cargo del Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones Abogado. Carlos Gabriel Pineda Hernández; la defensa técnica del acusado en segunda instancia se encuentra a cargo del Abogado.

Walter Sierra Herrera y Alejandro Noe lopez Arreaga; Querellantes Adhesivos, Modesto Cardona Vásquez, María Leocadia Vásquez Fuentes y Elba Floridalma Escobar Orozco; Actor Civil Elba Floridalma Escobar Orozco, quienes actúan bajo el auxilio del Abogado. Bonifacio Fuentes Orozco, no hay tercero civilmente demandado.

DE LOS HECHOS FORMULADOS EN ACUSACION POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

Al imputado se le atribuye los siguientes hechos punibles. "Usted CESAR GUSTAVO JUÁREZ GARCÍA, el día veintiocho de diciembre del año dos mil nueve, a eso de las dieciocho horas aproximadamente, en la calle conocida como calle del Niño frente a la Escuela del Caserío Guativil, de la Aldea las Majadas del municipio de San Cristóbal Cucho, departamento de San Marcos, con un arma de fuego calibre nueve milímetros, marca Norinco modelo NZ ochenta y cinco B, tipo pistola, le disparó en cinco ocasiones al señor EGIDIO MARCELO CARDONA VÁSQUEZ, impactándole en el cuerpo los cinco proyectiles los que le provocaron las siguientes lesiones: heridas en dorso y tórax, hemotórax abundante, perforación en pulmón derecho y pericardio, heridas de antebrazo izquierdo, heridas en pierna izquierda, falleciendo dicha persona a consecuencia de las lesiones que usted le provocó, principalmente por las heridas perforantes producidas en el tórax"

DE LO CONDUCENTE DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA:

El Tribunal de primer grado, en lo expresamente impugnado por unanimidad, declaró: "I) Que César Gustavo Juárez García, es responsable en el grado de autor del delito de Homicidio cometido en contra de la vida de Egidio Marcelo Cardona Vásquez, ilícito por el cual se le impone la pena de quince años de prisión inconmutables, (…). III) Con lugar la acción civil ejercitada en el presente proceso por la actora civil Elba Floridalma Aguilar Orozco, en consecuencia se condena al penado al pago de responsabilidades civiles a favor de la actora civil, en la cantidad de cien mil quetzales, por las razones consideradas, (…). V) Constando que el penado se encuentra recluido en el Centro Preventivo para varones del municipio de San Marcos, se le deja en la misma situación jurídica, en tanto cause firmeza el presente fallo. (…)".

CONSIDERANDO

I

Por razones de técnica procesal, esta Sala analizará en primer lugar los Motivos de Forma referidos a Motivos Absolutos de Anulación Formal, por las repercusiones que devendrían en caso de ser acogidos.

DE LOS MOTIVOS DE FORMA REFERIDOS A MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL, PLANTEADOS POR EL PROCESADO CESAR GUSTAVO JUÁREZ GARCÍA.

PRIMER SUBMOTIVO: POR INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, ÍNTIMAMENTE RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 394 NUMERAL 3º PARTE FINAL, 186 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, POR VIOLACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

El recurrente argumenta: En la sentencia impugnada el Tribunal dejó de observar el contenido del artículo 385, en concordancia directa con los artículos 186 y 394 numeral 3º parte final, todos del Código Procesal Penal, al haber omitido la aplicación de las normas de la Sana Crítica al valorar la prueba aportada al juicio. La aseveración anterior es fácilmente comprobable en el fallo impugnado, porque en el mismo se alude a la sana crítica razonada, en el apartado denominado LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR O ABSOLVER (…) expresando "(…)" sin que las explicaciones contenidas en su decisión contengan los razonamientos pormenorizados en cada medio, de la aplicación de las reglas de la sana crítica que utilizaron para arribar a las conclusiones plasmadas en el fallo, no obstante este informe forense establece dos circunstancias fundamentales, primera, que el cadáver tiene varios impactos de bala por la espalda; segundo, fue encontrado en el cadáver dos proyectiles de arma de fuego; estas dos premisas se responden por (sic) si mismas, la primera con el álbum fotográfico (…) el cadáver se encuentra boca arriba, si los impactos fueron provocados por la espalda inexplicable resulta la posición del cadáver; y la segunda, con el informe o peritaje balístico el cual es claro al señalar que los proyectiles encontrados en el cadáver no fueron posible analizarlos. Lo anterior, porque dentro del desarrollo contextual del fallo y en el iter mental de los juzgadores, no se explica cómo la lógica, la psicología y la experiencia común se integraron a la función intelectiva de los juzgadores para permitirles arribar a las decisiones expresadas en la sentencia, (…) pues si bien al pormenorizar

sobre los órganos de prueba producidos en el Debate, inician con la prueba testimonial, en especial de los hermanos del agraviado EGIDIO MARCELO CARDONA VÁSQUEZ, señores JERÓNIMO EMILIANO y PEDRO GUILLERMO, ambos de apellidos CARDONA VÁSQUEZ (…); sin embargo, al proceder a su valoración, no plasmaron dentro del fallo ninguna explicación lógica respecto de la falta de certeza y contradicciones entre sí de sus testimonios ni con otros medios de prueba documental, científico y pericial, con relación a extremos determinantes tales como que los dos primeros testigos son hermanos del fallecido por lo que al declarar denotan un claro interés en perjudicar al enjuiciado (…). A continuación, el recurrente, se refiere a lo argumentado por los testigos de descargo ERMILIA MIRTALA VELÁSQUEZ AMBROCIO y ERNESTO RABANALES. (…). Y agrega que: tampoco se analizó a la luz de las reglas de la sana crítica, todo lo antes anotado en relación con el acta de levantamiento del cadáver del agraviado Egidio Marcelo Cardona Vásquez, (…). De lo anterior se evidencia la inobservancia reclamada, en virtud de que de haber aplicado el tribunal sentenciador las reglas de la lógica tales como la coherencia, en particular el principio de no contradicción, al vincular dichos testimonios – de los dos hermanos de la víctima y de los otros ya nombrados – con los otros medios de prueba ya mencionados como el informe médico forense, el peritaje balístico y el acta de levantamiento del cadáver, últimos en los que se mencionan cinco disparos por que sólo localizaron cinco cascabillos en la escena del crimen, sin analizar que pudieron haber más de cinco disparos o bien que se hayan sustraído más evidencias del lugar de los hechos o que la coincidencia anotada sobre los cascabillos no necesariamente (sic) significan que los mismos coincidieran con las ojivas que penetraron el cuerpo del fallecido, de donde cabría entonces preguntarse ¿fue uno, cinco o más los disparos efectuados contra la víctima? O bien ¿fue de otro u otras armas que pudieron provenir los disparos que hirieron a la víctima y le ocasionaron la muerte? Entonces se establece que de haberse aplicado dicha regla de coherencia –principio de no contradicción- y la derivación –principio de razón suficiente-, al surgir duda razonable a favor del impugnante, debió desestimarse dichos medios de prueba al ser contradictorios entre sí. Así también, el tribunal sentenciador inobservó las leyes de la psicología, para dejar claro pese a las contradicciones antes anotadas, el porqué de la credibilidad de los testigos y peritos que fueran apreciados en contra en perjuicio del apelante. En tanto, de haber observado las leyes de la experiencia, el tribunal sentenciador se hubiera percatado de que si bien, con los testimonios ya relacionados y supuestamente que los órganos de prueba que los produjeron eran los más próximos a la escena del crimen, se pudo establecer la muerte violenta de EGIDIO MARCELO CARDONA VÁSQUEZ con otros medios de comprobación producidos en el debate y que al relacionarlos entre sí aplicando las reglas de la sana crítica no observadas, hubieran arrojado diferentes explicaciones traducidas en duda de la forma en que ocurrió el hecho objeto del juicio y la posible participación del sindicado en el mismo. También se debe mencionar, que de haberse observado las reglas de la sana crítica ya mencionadas como omitidas, no se hubiera desestimado prueba testimonial favorable al apelante, tales como la de los señores ERNESTO MISAEL OROZCO RABANALES y DELIA GILMA ALVARADO MONZÓN DE JUÁREZ, (…) quienes en forma clara y precisa al deponer narraron (…); al inobservarse las reglas de la sana crítica ya mencionadas, se hubiera establecido que dichos testimonios – de descargo – son medios coherentes y creíbles, para haberlos apreciado en sentido favorable dentro del proceso de decisión de la sentencia impugnada. La inobservancia de los principios lógicos rectores del pensamiento humano, en sus aspectos de coherencia y no contradicción; leyes de la psicología para la aplicación de credibilidad de los medios analizados, así como la experiencia para extraer la verdad buscada a través del procedimiento penal, en el presente caso implican la inobservancia de la norma legal mencionada como vulnerada -385 del Código Procesal Penal- y evidencian que el Tribunal violó su contenido normativo de carácter imperativo, vulnerando las reglas de la coherencia porque su decisión carece de los razonamientos concordantes y convenientes que hagan realidad los principios de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente; de igual manera quebranta la regla de la derivación porque no existe razonamiento verdadero que provenga de deducciones razonables como consecuencia lógica de la prueba producida en el juicio.

En el memorial mediante el cual corrige su recurso, el recurrente indica que en la página 26 del recurso, se vulneró por inobservancia, LA REGLA DE LA COHERENCIA – PRINCIPIO DE NO CONTRADICCIÓN- y LA DE LA DERIVACIÓN – PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE-. A continuación señala que en el desarrollo del recurso, en el submotivo de forma correspondiente, se individualizan las pruebas en cuya valoración se omitió la observancia de las reglas de la sana

crítica aludidas y que concretamente determina el artículo 385 del Código Procesal Penal, siendo principalmente las declaraciones de los hermanos del occiso JERÓNIMO EMILIANO CARDONA VÁSQUEZ y PEDRO GUILLERMO CARDONA VÁSQUEZ, así como de los otros dos testigos de cargo HERMELINDO FULGENCIO DOMÍNGUEZ RAMÍREZ y ABELINO MIRANDA VAQUEZ, señalando la serie de contradicciones con relación a circunstancias relevantes que no tomaron en cuenta por los sentenciadores – que denotan la existencia de múltiples dudas respecto de la forma en que ocurrieron los hechos objeto del juicio, por lo que categóricamente se afirma que en la valoración de órganos de prueba mencionados, se inobservó la regla Lógica de COHERENCIA, en su principio de NO CONTRADICCIÓN, en virtud que de a cuerdo con dicho principio, las declaraciones deben ser coincidentes entre sí, en el entendido que si las mismas son contradictorias se debe al aplicar el principio indicado, no puede conferirse valor probatorio a esas pruebas por ser contradictorias entre sí, tal como se especifica y pormenoriza en los argumentos contenidos en el memorial que contiene el recurso de apelación especial. Y seguidamente manifiesta que, las siguientes pruebas en las cuales se inobservan las reglas de la Sana Crítica son el Acta de levantamiento del cadáver del agraviado así como los dictámenes balístico y forense que en el recurso se mencionan, siendo evidente que al conferirles valor probatorio a dichos medios de prueba para sustentar la condena se dejó de observar LA REGLA LÓGICA DE LA DERIVACIÓN EN SU PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE, (…) y en este caso, la proposición, que es sustento de la sentencia, de que el procesado César Gustavo Juárez García le quitó la vida a Egidio Marcelo Cardona Vásquez, no se demuestra de manera inobjetable con los medios de prueba indicados (…). Cabe puntualizar que también se omite la observancia de las reglas de la sana crítica al valorar el Dictamen Forense, específicamente el Principio de No Contradicción, porque es totalmente contradictorio que se haya condenado al procesado por la muerte de Egidio Marcelo Cardona Vásquez, cuando dicho informe no pudo estimarse en forma aislada de la prueba testimonial contradictoria, tal y como se denuncia en el (sic) apelación especial.

Esta Sala, luego de realizar el estudio respectivo del submotivo planteado, establece que, el recurrente, únicamente se limita a indicar que en el fallo apelado: no se explica cómo la lógica, la psicología y la experiencia común se integraron a la función intelectiva de los juzgadores para permitirles arribar a las decisiones expresadas en la sentencia; así como que: no plasmaron dentro del fallo ninguna explicación lógica respecto de la falta de certeza y contradicciones entre sí de sus testimonios ni con otros medios de prueba documental, científico y pericial. Y, en su memorial de corrección, señala que: las pruebas en cuya valoración se omitió la observancia de las reglas de la sana crítica aludidas y que concretamente determina el artículo 385 del Código Procesal Penal, son principalmente las declaraciones de los hermanos del occiso JERÓNIMO EMILIANO CARDONA VÁSQUEZ y PEDRO GUILLERMO CARDONA VÁSQUEZ, así como de los otros dos testigos de cargo HERMELINDO FULGENCIO DOMÍNGUEZ RAMÍREZ y ABELINO MIRANDA VASQUEZ, señalando la serie de contradicciones con relación a circunstancias relevantes que no tomaron en cuenta por los sentenciadores, que denotan la existencia de múltiples dudas respecto de la forma en que ocurrieron los hechos objeto del juicio, por lo que categóricamente se afirma que en la valoración de órganos de prueba mencionados, se inobservó la regla Lógica de COHERENCIA, en su principio de NO CONTRADICCIÓN, en virtud que de a cuerdo con dicho principio, las declaraciones deben ser coincidentes entre sí, en el entendido que si las mismas son contradictorias se debe al aplicar el principio indicado, no puede conferirse valor probatorio a esas pruebas por ser contradictorias entre sí. Con lo cual se establece claramente que, no obstante habérsele conferido plazo para que puntualizara en qué razonamiento o razonamientos empleados por el tribunal, consideraba violentadas las reglas de la sana crítica y las razones por las que se consideraban anómalos los argumentos del tribunal, los argumentos del recurrente no permiten a esta Sala evidenciar los vicios que – según él – contiene el fallo apelado, puesto que únicamente enumera las reglas de la lógica, las leyes de la psicología y las leyes de la experiencia, que – a su criterio – no fueron explicadas por el tribunal sentenciador; y, de forma separada, individualiza las pruebas en cuya valoración – según el apelante - se omitió la observancia de las reglas de la sana crítica aludidas y que concretamente determina el artículo 385 del Código Procesal Penal. Sin embargo, a criterio de los que juzgamos, para que esta Sala pueda realizar el examen de logicidad de la motivación y establecer si el Tribunal de Sentencia, al dictar el fallo, aplicó las reglas y leyes, anteriormente indicadas, el recurrente debe especificar claramente el razonamiento que contiene el vicio e individualizar la regla de la sana crítica que fue violentada y de esa manera abrir la posibilidad de que esta Sala realice

el estudio respectivo que, en caso de determinarse los vicios o errores señalados, permita acoger sus pretensiones. Además, se advierte que el recurrente pretende que esta Sala entre a valorar prueba, puesto que manifiesta que: se pudo establecer la muerte violenta de EGIDIO MARCELO CARDONA VÁSQUEZ con otros medios de comprobación producidos en el debate y que al relacionarlos entre sí aplicando las reglas de la sana crítica no observadas, hubieran arrojado diferentes explicaciones traducidas en duda de la forma en que ocurrió el hecho objeto del juicio y la posible participación del sindicado en el mismo; a lo cual no puede accederse, en virtud del principio de intangibilidad de la prueba, contemplado en el artículo 430 del Código Procesal Penal, que no permite al tribunal de apelación apreciar nuevamente la prueba producida en debate. Por lo que, al no evidenciarse los vicios señalados por el recurrente, el submotivo analizado, deviene improcedente.

SEGUNDO SUBMOTIVO: POR INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 11 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, RELACIONADO CON LOS ARTÍCULOS 389 NUMERAL 4º Y 394 NUMERALES 3º Y 6º, AMBOS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

El recurrente argumenta: (…) Fácilmente se comprueba en los considerandos de la sentencia impugnada, que carece por completo de una fundamentación clara, precisa y legítima como presupuestos básicos para considerarla válida, defecto que a todas luces la hace anulable, por la inobservancia del imperativo contenido en el artículo 11 bis del Código Procesal Penal. (…). En las páginas tres de la sentencia de primer grado, encontramos el apartado denominado LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR O ABSOLVER; (…) en el desarrollo de esos supuestos razonamientos únicamente encontramos una relación de las pruebas a las cuales el tribunal les otorgó valor probatorio, con un breve resumen de las mismas. (…) pero en ninguna parte del apartado relacionado se encuentra esa serie de abstracciones, juicios u opiniones que deducidos unos de otros permitieron al tribunal llegar a demostrar efectivamente y – SIN LUGAR A DUDAS – la responsabilidad penal de CÉSAR GUSTAVO JUÁREZ GARCÍA, pues como ya se ha reclamado en el submotivo que antecede, no aparece la relación lógica supuestamente existente entre cada uno de los medios de prueba valorados en contra del enjuiciado, (…) y además, de haber observado el principio de favorabilidad al procesado, hubiera desestimado dichos medios de convicción. (…) esa falta de fundamentación hace ilegítimo el fallo y le provoca agravios al justiciable porque no le es posible conocer las razones fundamentales por las cuales le condena, en virtud que el tribunal se concreta a relatar lo expresado por los testigos y a mencionar el contenido de los dictámenes y documentos incorporados durante el juicio, sin hacer aplicación de las normas propias de la valoración de la prueba, lo que de acuerdo con el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal en ningún caso sustituye la fundamentación exigida por dicha norma. Cabe indicar, que con la violación al Derecho de Defensa – ya argumentado en el primer submotivo de fondo -, queda evidenciado de manera irrefutable también, que la misma se concreta en el fallo impugnado como consecuencia del incumplimiento del imperativo contenido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal,

Esta Sala, en virtud del vicio alegado mediante el presente submotivo, estima necesario referirse a los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver, a efecto de establecer la existencia del vicio alegado; y, para el efecto establece que, en tal apartado, al analizar los medios de prueba aportados por los sujetos procesales en la audiencia de debate, llegó a las siguientes conclusiones: Fueron escuchados como testigos de cargo, en primer lugar el señor Jerónimo Emiliano Cardona Vásquez, (…). A este testimonio se le confiere valor probatorio, (…), siendo su relato lógico y coherente, (…) y porque lo narrado por el testigo se complementa, fortalece y entrelaza con el testimonio de su hermano Pedro Guillermo Cardona Vásquez. (…) A este testimonio también se le confiere valor probatorio, (…) testigo que al momento de declarar lo hizo en forma espontánea y natural, evidentemente molesto y dolido por la muerte de su hermano, (…), coincidiendo con el testigo anteriormente analizado en todos los detalles, especialmente al referir que el acusado salió del lugar donde se llevaba a cabo la celebración, se dirigió al automóvil donde había llegado a la fiesta y de ahí regresó con un arma de fuego, coincidiendo en este aspecto con la declaración del procesado, quien no obstante no ser órgano de prueba, declaró en el ejercicio de su defensa material, arma de fuego que no dudó en utilizar para hacer los disparos, determinándose entonces que durante el tiempo que medió entre la discusión que los testigos relacionan y el momento en que el acusado fue a traer el arma, tuvo la posibilidad de medir el alcance de sus acciones, ya que con pleno conocimiento determinó y decidió realizar los disparos que le provocaron la muerte a la víctima ya relacionada, tal como lo establece el dictamen pericial psiquiátrico practicado al acusado, (…) confiriéndosele valor probatorio,

pues el examen que refiere el mismo fue practicado por profesional con amplia experiencia en la ciencia del comportamiento humano, quien con propiedad respondió a las interrogantes que le fueron formuladas por los sujetos procesales. En cuanto a lo referido por el testigo Pedro Cardona Vásquez en relación a cómo impactaron los disparos, su dicho encuentra apoyo y sustento en el dictamen pericial (…) suscrito por el médico forense doctor Cristóbal Fernando Reyes Valdez, (…) confiriéndosele en consecuencia valor probatorio, pues como ya se indicó en forma científica, confirma lo relacionado por el testigo Pedro Cardona Vásquez, y porque la necropsia practicada, cuya descripción consta en el informe, fue practicada por profesional de la medicina con amplia experiencia en aspectos forenses, complementándose la existencia del cadáver de la víctima con la certificación de asiento de partida de defunción de Egidio Marcelo Cardona Vásquez, (…). Todos los medios de prueba anteriormente relacionados también se interrelacionan, entrelazándose y fortaleciéndose con la declaración de Hermelindo Fulgencio Domínguez Ramírez, (…); a esta declaración testimonial se le confiere valor probatorio, pues no obstante el testigo, al momento de declarar se notó nervioso y reticente al inicio de su relato por su presencia en el tribunal, ofreció una declaración espontánea que en su conjunto es creíble, además de aportar información que se considera útil para el hecho que se juzga, (…) y porque las circunstancias narradas por el testigo que se valora se entrelaza y fortalece con los dos testimonios antes valorados y con el del señor Abelino Miranda Vásquez, (…). A esta Declaración testimonial también se le confiere valor probatorio, pues refirió al inicio un relato breve, pero respondió con amplitud al interrogatorio y contra interrogatorio, aportando detalles útiles de una persona también ajena a la discusión, (…). Además de los anteriores razonamientos, el tribunal sentenciador indica claramente: información que se complementa, y fortalece además de entrelazarse con los medios de prueba ya analizados ya que todos los testimonios son coincidentes en los aspectos centrales del hecho, como lo es la discusión entre el señor Pedro Cardona y el acusado César Gustavo Juárez García, la salida de este último a donde estaba el vehículo en el cual había llegado a la fiesta, y al regresar del mismo llevar en la mano un arma de fuego, la cual disparó sin mediar palabra contra Egidio Marcelo Cardona Vásquez, impactándole el primer disparo en el brazo, como la víctima trató de correr, acción que ya no pudo realizar por los disparos que recibió en la parte de la espalda. Y de la misma manera, al analizar los demás medios de prueba aportados por los sujetos procesales en la audiencia de debate, razona indicando claramente el porqué les confiere o no les confiere valor probatorio. Así como en el apartado de la existencia del Delito y su Calificación Legal, se explica claramente por qué considera acreditada la existencia de un hecho típico cuya acción fue descrita en la plataforma fáctica y que realizó el acusado, encuadrándola en lo establecido en el artículo ciento veintitrés del Código Penal. Por lo que, a criterio de los que juzgamos, los razonamientos contenidos en el fallo apelado, expresan los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba; por lo que, el submotivo analizado, deviene improcedente.

CONSIDERANDO

II

DE LOS MOTIVOS DE FONDO, PLANTEADOS POR EL PROCESADO CESAR GUSTAVO JUÁREZ GARCÍA.

PRIMER SUBMOTIVO: POR INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

El recurrente argumenta: La sentencia de primer grado inobserva el contenido del artículo 12 constitucional, en íntima relación con los artículos 10, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Código Procesal Penal; 14.1.3.b).e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1.2.c).f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (…) La violación del Derecho de Defensa, se concreta en la sentencia cuando los juzgadores niegan valor probatorio a las declaraciones testimoniales de ERNESTO MISAEL OROZCO RABANALES, quien en forma clara, precisa y categórica expuso (…). Tales testimonios también fueron corroborados con la declaración de ERMILIA MIRTALA VELÁSQUEZ AMBROCIO, quien coincidió en cuando (sic) a fecha, lugar y forma en que se desarrollaron los sucesos (…). Tal negativa por parte del tribunal sentenciador la realizó sin aplicar el beneficio de la duda (14 del C.P.P.)– (…) pero sí le otorgaron valor probatorio al álbum fotográfico en el cual sin razón alguna fotografiaron e inspeccionaron el vehículo sin autorización alguna (…); asimismo, que no es creíble que cuando llegó el occiso haya realizado disparos al aire, (…). Por el contrario, cuando el tribunal aprecia los testimonios de JERÓNIMO EMILIANO CARDONA VÁSQUEZ, PEDRO GUILLERMO CARDONA VÁSQUEZ,

así como las declaraciones de HERMELINDO FULGENCIO DOMÍNGUEZ RAMÍREZ y ABELINO MIRANDA VÁSQUEZ no hizo aplicación del beneficio de la duda, (…). Asimismo, si se toma en consideración las contradicciones anotadas en los testimonios de cargo, al relacionarlas con los peritajes balístico y forense, practicados en la evidencia que supuestamente quedó en el lugar de los hechos y el cadáver de la víctima; (…). Igual ocurre con el Acta de levantamiento del cadáver de la víctima, (…) respecto de la forma en que realmente ocurrieron los hechos objeto del juicio, (…). Es decir esa negativa del tribunal a otorgar valor probatorio a los testimonios de descargo ya mencionados, sin aplicar el beneficio de la duda a favor del procesado, y por el contrario, aún con las claras contradicciones ya señaladas con anterioridad entre todos los testigos de cargo, colocando al procesado en una situación de total indefensión, al quebrantar la (sic) "el principio de igualdad" a que las partes procesales tiene derecho respecto de las pruebas que aportan y respecto de la valoración de las mismas, siendo por esta deficiencia que vulnera el derecho de defensa del procesado, la que ocasiona el agravio que se reclama, al haberse emitido un fallo de condena no obstante existir prueba que confirmaba el estado de inocencia del enjuiciado y, prueba de cargo que además de contradictoria no era certera para arribar a la conclusión de certeza jurídica a que estaba obligado el tribunal sentenciador y que si se su (…) hubiera suprimido hipotéticamente, NO HABRÍA PRUEBA QUE SIN LUGAR A DUDAS hubiera sido apreciada para fundamentar la condena del enjuiciado. En ese sentido no fue tomado en cuenta que las pruebas presentadas en defensa del procesado su objetivo procesal es beneficiar al mismo, en aplicación del contradictorio del juicio oral, como mecanismo para refutar las pruebas del Ministerio Público o del acusador que lo pretenden es perjudicar al procesado. A este respecto es necesario resaltar, que la función intelectiva del tribunal de sentencia debe encaminarse a establecer la legitimidad, veracidad, realidad y coincidencia del testimonio en su relación con los otros medios de prueba, para la determinación de la culpabilidad o inocencia del procesado. La decisión del Tribunal de Sentencia, en cuanto a negar valor probatorio desestimando las pruebas testimoniales anteriormente referidas, y valorar prueba inconsistente y claramente contradictoria entre sí y con la prueba pericial y documental incorporada al juicio, restringe o limita el derecho del mismo a contradecir lo afirmado por el Ministerio Público en la acusación, en aplicación del principio de contradicción, en ejercicio de su derecho de defensa, impidiéndole utilizar e implementar los medios adecuados para su defensa, tal como señalan expresamente los instrumentos internacionales ratificados por Guatemala, ya señalados. Ahora bien, la infracción de la garantía del Debido Proceso, consagrada en el artículo 12 constitucional como precepto legal sustantivo, se configura cuando el tribunal de sentencia incumple con las formalidades esenciales del procedimiento relativas a la averiguación de la verdad y el principio de objetividad que debe prevalecer en las decisiones judiciales, reguladas dichas formalidades esenciales por los artículos 5 y 181 del Código Procesal Penal, violaciones que se configuran cuando el tribunal sentenciador condena dando por acreditados hechos no establecidos y con base en pruebas testimoniales carentes de veracidad, (…). En cuanto a las deposiciones de cargo de JERÓNIMO EMILIANO CARDONA VÁSQUEZ y PEDRO GUILLERMO CARDONA VÁSQUEZ, cuando el Tribunal indica (…); lo que a todas luces no es cierto para así acreditar la VERDAD REAL O HISTÓRICA DEL HECHO, (…); siendo lo más importante y que NO señala el Tribunal Sentenciador que el testigo y hermano del ahora occiso Pedro Cardona NO RESPONDIÓ AL INTERROGATORIO DE LA DEFENSA POR LO QUE SE LE LLAMÓ LA ATENCIÓN EN DOS OPORTUNIDADES POR NO QUERER RESPONDER AL MISMO CON EL PRETEXTO DE LAMENTO Y LLANTO, PERO NO SOLAMENTE ÉL SINO TODOS LOS TESTIGOS DE CARGO QUE INDICARON AL TRIBUNAL QUE NO RESPONDÍAN MÁS PREGUNTAS DE LA DEFENSA, HACIENDO ÉNFASIS QUE TAMPOCO SE PRESENTÓ DENTRO DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO NI UNA SOLA PRUEBA MATERIAL QUE SEÑALARA AL AHORA SENTENCIADO, todo lo cual quebranta la garantía del debido proceso así como el derecho de defensa al haber desatendido las formalidades que impone el artículo 281 del Código Procesal Penal, (…).

Esta Sala, a efecto de poder realizar el estudio del presente submotivo, hace énfasis en que: es a través de los motivos de fondo, que se pueden alegar los vicios o errores de juicio en los que se incurre por desconocimiento de la norma en su existencia, validez o significado, cuando se consideren calificados erróneamente los hechos del juicio o en la elección de la norma que se les aplica. Por lo que, la inobservancia del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, no puede ser conocida mediante la interposición de un recurso de apelación especial por motivo de fondo, puesto que, tal y como el mismo apelante lo

expone, tal infracción se configuraría al incumplirse con formalidades relativas al procedimiento. Sin embargo, no obstante lo anterior, esta Sala establece que el recurrente basa el planteamiento del presente submotivo, argumentando que la violación del Derecho de Defensa, se concreta en la sentencia cuando los juzgadores niegan valor probatorio a las declaraciones testimoniales, (…) pero sí le otorgaron valor probatorio a (…), lo cual evidencia su intención de hacer que los miembros de esta Sala, hagamos mérito de la prueba, lo cual está prohibido por el artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal. Además, cabe agregar que, lo manifestado por el recurrente en cuanto a que: La decisión del Tribunal de Sentencia, en cuanto a negar valor probatorio desestimando las pruebas testimoniales anteriormente referidas, y valorar prueba inconsistente y claramente contradictoria entre sí y con la prueba pericial y documental incorporada al juicio, restringe o limita el derecho del mismo a contradecir lo afirmado por el Ministerio Público en la acusación, en aplicación del principio de contradicción, en ejercicio de su derecho de defensa, impidiéndole utilizar e implementar los medios adecuados para su defensa, tal como señalan expresamente los instrumentos internacionales ratificados por Guatemala, ya señalados, son argumentos que no evidencian el vicio alegado, puesto que de ninguna manera sus aseveraciones permiten a este tribunal establecer de qué manera se le restringió o limitó su derecho a contradecir lo afirmado por el Ministerio Público en la acusación. Por lo que el presente submotivo, deviene improcedente.

SEGUNDO SUBMOTIVO:

POR INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

El recurrente argumenta: El fallo impugnado incurre en el error jurídico de no atender el contenido del artículo 14 Constitucional, siendo que el error del tribunal sentenciador radica en un desconocimiento y negación de la validez del precepto constitucional, que garantiza la presunción de inocencia de cualquier procesado, sin tomar en consideración el delito de que se trate o la gravedad del mismo. (…) Dicho en otra palabras, la prueba debe generar la suficiente certeza, más allá de toda duda razonable, sobre la responsabilidad y culpabilidad del sindicado, cualquier elemento probatorio que genere duda debe ser apreciada a favor del procesado, para hacer valer en su favor la presunción de inocencia. (…) el tribunal tergiversa los hechos que tuvo por acreditados – LA MUERTE DE EGIDIO MARCELO CARDONA VÁSQUEZ POR DISPAROS DE ARMA DE FUEGO - ; pues de manera arbitraria e ilegal al analizar las pruebas y concluir, cambia las condiciones de tales hechos acreditados, atribuyéndole al enjuiciado acciones y circunstancias que no se tuvieron por acreditadas sin lugar a dudas y que como ya se argumentó, al otorgar valor probatorio a cuatro testimonios (…) que son contradictorios entre sí en circunstancias relevantes de la forma en que ocurrieron los hechos objeto del juicio – sin que se observara la duda a favor del procesado - , pues le atribuyeron al mismo el haber estado en el lugar de los sucesos, pero que nunca se precisó en forma certera cómo se desarrollaron los hechos; tampoco se acreditó con certeza la portación de un arma de fuego, pues la presencia de dicha arma en el lugar nunca se acreditó sin lugar a dudas, tampoco se dio por acreditado quién o quienes efectuaron uno o más disparos en el lugar, si dichos disparos fueron contra el agraviado o contra el procesado, pues no se valoraron positivamente las declaraciones de descargo; tampoco se tuvo por acreditado si habían más personas en el lugar, en su caso quiénes eran y si estaban o presenciaron realmente el momento en el que ocurrieron los hechos objeto del juicio; tampoco se acreditó si habían otras personas que portaran armas de fuego; siendo que estos últimos extremos resultan dudosos, si se consideran las versiones de los testigos que fueron desvalorados sin tomar en cuenta que presenciaron los hechos y que pudieron variar en sus relatos en virtud de que ninguna persona percibe, memoriza y expone de igual forma los hechos que percibe por sus sentidos. Todo lo anterior en razón que el tribunal sentenciador al valorar la prueba de cargo y descargo incorporada al juicio, NO OBSERVÓ EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PARA EL PROCESADO, PROPIO DEL ESTADO DE INOCENCIA DEL QUE GOZA TODO SINDICADO, pues les restó valor probatorio a testimonios de las personas que lo acompañaban (testigos presenciales) –ERNESTO MISAEL OROZCO RABANALES y DELIA GILMA ALVARADO MONZÓN DE JUÁREZ- así como el de ERMILIA MIRTALA VELÁSQUEZ AMBROCIO, quien es la única persona que mencionó haber visto en el lugar a HERMELINDO y ABELINO, indicando los juzgadores que tenía dudas sobre las versiones vertidas en el juicio y, por el contrario, (…) PESE A LAS CLARA CONTRADICCIONES, IMPRECISIONES Y MARCADO INTERÉS de los cuatro testigos de cargo – hermanos y acompañantes – del occiso, de quienes como también ya se ha argumentado, surgen dudas de su veracidad e idoneidad, (…) el tribunal lejos de analizar las condiciones de favorabilidad para el enjuiciado, también le atribuye extremos que no

quedaron claros si se consideran las contradicciones señaladas.

Esta Sala, a efecto de poder realizar el estudio del presente submotivo, hace énfasis en que: es a través de los motivos de fondo, que se pueden alegar los vicios o errores de juicio en los que se incurre por desconocimiento de la norma en su existencia, validez o significado, cuando se consideren calificados erróneamente los hechos del juicio o en la elección de la norma que se les aplica. Por lo que, la inobservancia del artículo 14 de la Constitución Polítíca de la República de Guatemala, no puede ser conocida mediante la interposición de un recurso de apelación especial por motivo de fondo, cuyo planteamiento sólo puede intentar que se haga una nueva valoración jurídica del hecho, lo cual, evidentemente, no es lo pretendido por el recurrente, al intentar que, esta Sala cambie las condiciones de los hechos acreditados, ya que, según él, el tribunal sentenciador le atribuyó al enjuiciado acciones y circunstancias que no se tuvieron por acreditadas sin lugar a dudas; a lo cual no puede acceder esta Sala, no sólo por la equivocación apuntada al inicio del presente análisis, sino porque el tribunal de juicio es soberano en la apreciación de los hechos y su determinación, por lo que estos extremos quedan fuera de la competencia de la órbita de conocimiento de los jueces que conocen de la apelación especial. Por lo que, el presente submotivo, deviene improcedente.

TERCER SUBMOTIVO:

POR INTERPRETACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PENAL, RELACIONADO CON LOS ARTÍCULOS 11, 13, 36 Y 123 DEL CÓDIGO PENAL.

El recurrente argumenta: Al emitir el fallo que hoy se impugna, el tribunal sentenciador interpretó indebidamente la norma sustantiva que contiene la relación de causalidad, artículo 10 del Código Penal, lo cual influyó de manera decisiva en el resultado del fallo. Lo anterior se establece al analizar los hechos que el tribunal sentenciador tuvo por acreditados, pues en los mismos si bien se indica el haber establecido la muerte violenta de EGIDIO MARCELO CARDONA VÁSQUEZ por disparos de arma de fuego y que los mismos se los efectuó el enjuiciado, no consta – sin lugar a dudas – que las acciones atribuidas al procesado César Gustavo Juárez García, fueran las únicas acciones idóneas para producir el resultado de la muerte del agraviado; tampoco se acreditó – sin lugar a dudas – que el arma de fuego registrada a nombre del procesado haya estado en el lugar del hecho y con la misma se infieran las heridas a la víctima, (…). La norma penal sustantiva que se denuncia como violada para este caso de procedencia del Recurso de Apelación Especial, es suficientemente clara, en cuanto a determinar que los hechos contemplados en cada figura delictiva únicamente se le pueden atribuir al imputado, cuando sean consecuencia directa de una acción u omisión normalmente idónea para producirla, pero en este caso, ese vínculo entre acción y resultado no existe, porque surgen no una, sino varias dudas sobre si la acción que se le imputa al procesado fue ejecutada por él, (…) por lo consiguiente resulta evidente que no existe RELACIÓN DE CAUSALIDAD, y ello significa que no se configura el tipo objetivo de la norma que describe el Homicidio. DE MANERA CONCRETA, EL ERROR DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA CONSISTE EN IMPUTAR OBJETIVAMENTE AL PROCESADO CÉSAR GUSTAVO JUÁREZ GARCÍA EL RESULTADO DE UN HECHO DELICTIVO QUE NO ES CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA ACCIÓN IDÓNEA POR ÉL REALIZADA, (…). Remitiéndonos a la prueba recepcionada en el debate y valorada por el tribunal así como la prueba que descalificara inobservando la presunción de inocencia, es fácil percatarse que el defecto atribuido al fallo es real y concreto, (…). Esta Sala, a efecto de poder establecer la interpretación indebida del artículo 10 del Código Penal, relacionado con los artículos 11, 13, 36 y 123 del Código Penal, toma en cuenta que: es a través de los motivos de fondo, que se pueden alegar los vicios o errores de juicio en los que se incurre por desconocimiento de la norma en su existencia, validez o significado, cuando se consideren calificados erróneamente los hechos del juicio o en la elección de la norma que se les aplica. Por consiguiente, se hace necesario referirse a los hechos que el tribunal estimó acreditados en el presente caso, para determinar la existencia del vicio o error invocado, y de esa manera aplicar la ley sustantiva correspondiente, o establecer una manifiesta contradicción en la sentencia recurrida, siendo los mismos que: a) El día veintiocho de diciembre del año dos mil nueve, a eso de las dieciocho horas aproximadamente, en la calle conocida como Calle del Niño frente a la escuela del Caserío Guativil, de la aldea Las Majadas del municipio de San Cristóbal Cucho, departamento de San Marcos, César Gustavo Juárez García, con un arma de fuego calibre nueve milímetros, marca Norinco, modelo Nz ochenta y cinco B, tipo pistola, le disparó al señor Egidio Marcelo Cardona Vásquez, impactándole en el cuerpo cinco proyectiles los que le provocaron las siguientes lesiones: heridas en dorso y tórax, hemotórax abundante, perforación en pulmón derecho y pericardio, heridas de antebrazo izquierdo,

heridas en pierna izquierda. b) Egidio Marcelo Cardona Vásquez falleció a consecuencia de las lesiones provocadas y principalmente por las heridas perforantes producidas en el tórax. Por lo que, luego de realizado el estudio de rigor comparativo, no establecemos el vicio denunciado, puesto que, en el Hecho que el Tribunal estimó acreditado, claramente quedó demostrada la relación de causalidad existente, al establecerse que Egidio Marcelo Cardona Vásquez, falleció a consecuencia de las lesiones provocadas y principalmente por las heridas perforantes producidas en el tórax, por César Gustavo Juárez García, con un arma de fuego. Además, esta Sala advierte que parte de los argumentos, con los que el recurrente pretende que su recurso sea declarado procedente, intentan que esta Sala haga mérito de la prueba recepcionada en el debate y valorada por el tribunal así como la prueba que descalificara inobservando la presunción de inocencia, lo que no es permitido a esta Sala, en virtud del principio de intangibilidad de la prueba, contenido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta que no existe una manifiesta contradicción en la sentencia recurrida, tal y como se advierte al inicio del presente análisis. Por lo que el presente submotivo, deviene improcedente.

LEYES APLICABLES.

Artículos 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 71 del Código Penal; 160, 419 numeral 2), 420, 429 y 430, del Código Procesal Penal; 141 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR T ANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes aplicadas, por unanimidad declara: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial planteado por el procesado César Gustavo Juárez García, por Motivos de Fondo y por Motivos de Forma, referido a Motivos Absolutos de Anulación Formal, en contra de la sentencia proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de San Marcos, de fecha uno de diciembre de dos mil diez; II) Como consecuencia la sentencia queda incólume; III) La lectura de la misma, valdrá como notificación a las partes que se encuentren presentes, entregándose posteriormente copia a quienes lo requieran, debiéndose notificar en la forma legal correspondiente a las partes que no estuvieron presentes; IV) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al Tribunal de origen.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillen Flores, Magistrada Vocal Primera; Rita Marina García Ajquijay, Magistrada Vocal Segunda. Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

28/04/2011 – PENAL
474-2010

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, QUETZALTENANGO VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se dicta SENTENCIA con motivo de Recurso de Apelación Especial planteado por Motivos de Forma por el procesado PABLO GABRIEL RAMIREZ CHILEL en contra del fallo proferido por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de San Marcos de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, dentro del proceso que por los delitos de PARRICIDO, HOMICIDIO y LESIONES GRAVES se sigue en contra del apelante, cuyos datos de identificación personal, según constan en autos son los siguientes: de diecinueve años de edad, soltero, guatemalteco, jornalero, con residencia en Aldea Nicá del municipio de Malacatán del departamento de San Marcos, hijo de Berta Ramírez Chilel y de padre desconocido, sin apodo o sobrenombre conocido. La acusación fue formulada por el Ministerio Público, actuando en esta instancia el Abogado Milton Tereso García Secayda, la defensa del acusado esta a cargo de la Abogada María Martha Figueroa Figueroa del Instituto de la Defensa Pública Penal del municipio de Malacatán del departamento de San Marcos. No existe Querellante Adhesivo ni Actor Civil, tampoco tercero civilmente demandado.

DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL SINDICADO.

¨Usted PABLO GABRIEL RAMÍREZ, el día siete de octubre del año dos mil nueve, aproximadamente a las once horas, cuando se encontraba en su residencia juntamente con su mama ubicada en la aldea Nicá del municipio de Malacatán del departamento de

San Marcos, sin motivo alguno agredió a su mama Berta Ramírez Chilel de cincuenta años de edad a quién botó en el patio de su casa y con una piedra de aproximadamente veinte libras le golpeó la cabeza de ella causándole heridas y fracturas en el cráneo con la cual le causo la muerte de Berta Ramírez Chilel.¨ Hecho que se encuadra en el tipo penal de PARRICIDIO Articulo 131 del Código Penal. ¨Usted PABLO GABRIEL RAMIREZ el día siete de octubre del año dos mil nueve, aproximadamente a las once horas con veinte minutos se dirigió al centro de la aldea Nicá del municipio de Malacatán San Marcos, encontrando en el corredor de la casa del señor Leonardo Mazariegos Francisco, a los señores Rolando Romero Chilel y Lorenzo Hernández Carreto y sin ningún motivo ni mediar palabra se abalanzó y golpeó con un palo la cabeza del señor Rolando Romero Chilel quien se callo al suelo, seguidamente con el mismo palo golpeó al señor Lorenzo Hernández Carreto causándole heridas en la cabeza y en el antebrazo, quien cayo al suelo, a consecuencia de los golpes que le dio al señor Lorenzo Hernández Carreto dejo de laborar setenta días.¨ Este hecho se encuadra en el delito de LESIONES GRAVES Artículo 147 numeral 3 del Código Penal. ¨ También se le acusa a usted PABLO GABRIEL RAMIREZ que ese mismo día siete de octubre de dos mil nueve, luego de que había golpeado con un palo la cabeza del señor Rolando Romero Chilel así como al señor Lorenzo Hernández Carreto, corrió al señor Fabián Romero Chilel dándole alcance a eso de las once horas con veinticinco minutos detrás de una torre de telefonía que se encuentra en la aldea Nicá del municipio de Malacatán San Marcos, en ese momento el señor Rolando Romero Chilel intentó actuar en defensa de su hermano Fabián Romero Chilel, pero usted agarró un azadón que se encontraba en el lugar con el cual le golpeó varias veces la cabeza de Rolando Romero Chilel, a quien momentos antes ya había golpeado con un palo, por lo que con los golpes que propinó en la cabeza de este señor le causo heridas y fracturas en el cráneo causándole la muerte.¨ Hecho que se encuadra en el delito de HOMICIDIO Articulo 123 del Código Penal.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO: El Tribunal sentenciador al resolver por UNANINIDAD DECLARO: I) Sin lugar el incidente promovido por la abogada defensora, denominado "de inimputabilidad", por las razones ya consideradas, II) Por ser responsable en el grado de autor de los delito de Parricidio, Homicidio y Lesiones Graves cometidos en su orden en contra de la vida de Berta Ramírez, en contra de la vida de Rolando Romero Chilel y en contra de la integridad de Lorenzo Hernández Carreto, se condena a Pablo Gabriel Ramírez Chilel, a las siguientes penas: Se le impone la pena de prisión de veinticinco años inconmutables por el delito de Parricidio, la pena de quince años de prisión inconmutables por el delito de Homicidio y la pena de dos años de prisión inconmutables por el delito de Lesiones Graves.

CONSIDERANDO

EL RECURRENTE AL PLANTEAR EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL, LO HACE POR MOTIVOS DE FORMA, por inobservancia de los artículos 11 Bis y 385 del Código Procesal Penal, al no fundamentar el tribunal sentenciador adecuadamente el por qué no le dio valor probatorio a los medios de prueba consistentes en los dictámenes del Doctor Carlos de Leon Zea y de la Licenciada Blanca Estela Castillo Corzo de Ruíz, por el simple hecho que dichos dictamenes fueron recabados por la defensa y no fueron ordenados por el Juez o tribunal competente. Con dicho fallo se vulnera las reglas de la sana crítica razonada específicamente el principio de Derivación o de Razón Suficiente, al declarar sin lugar el incidente de inimputabilidad planteado al inicio del debate.

Señala como agravio que de aplicarse correctamente dichas normas y haberse declarado inimputable al condenado, no tendría pena alguna impuesta, sino una medida de seguridad, por lo que solicita se acoja el recurso planteado ordenando la renovación del trámite por el tribunal competente, desde el momento que corresponda.

Esta Sala, al efectuar el estudio del recurso planteado y hacer la comparación legal con la sentencia impugnada, advierte que es una exigencia legal el que toda sentencia contenga una clara y precisa fundamentación como bien lo regula el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, el cual textualmente dice: " Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma.

La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba...Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal." Para los que juzgamos en esta instancia, en aplicación del principio de legalidad ejerciendo un debido control

sobre la consistencia del razonamiento probatorio realizado por el tribunal sentenciador, en la sentencia impugnada, establecemos que de manera acertada el tribunal A quo garantiza el derecho de igualdad que les asiste en el proceso, tanto al Ministerio Público como a la defensa, al haber razonado el porqué no le concedía valor probatorio a los dictámenes del Doctor Carlos de León Zea y de la Licenciada Blanca Estela Castillo Corzo de Ruíz, especialmente al indicar que los mismos no cumplían con las exigencias establecidas en un debido proceso, por no observarse en dichos dictámenes el contradictorio que debe de prevalecer en todo proceso penal. Además cuando el tribunal A quo emite sus razonamientos del porqué les concede valor probatorio a los dictámenes de los Doctores Mauricio Aquino Matamoros y Carolina del Rosario Coyoy Toc lo hace en virtud que los mismo cumplen con todos los requisitos de un debido proceso utilizando también la sana crítica razonada en sus reglas de la lógica, la experiencia y la psicología, toda vez que realizan una valoración en conjunto y concatenada de toda la demás prueba recibida durante el desarrollo del debate, argumentando y fundamentando de manera razonable del porqué arriban a la conclusión de que el procesado PABLO GABRIEL RAMIREZ CHILEL no es inimputable. Derivado de lo ya considerado, esta Corte advierte que al recurrente no le asiste la razón toda vez que la sentencia impugnada cumple efectivamente con lo que regula el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, estableciéndose que se basta así misma, ya que es comprensible y se explica por sí sola. Ante estos razonamientos, este submotivo deviene improcedente.

En lo que se refiere a la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, se aprecia por parte de esta Corte, que al recurrente no le asiste la razón, en virtud que el tribunal sentenciador al dictar la sentencia impugnada, lo hace a través de razonamientos construidos por inferencias deducidas de los diferentes medios de prueba, de donde extrae las conclusiones que le sirven para arribar a la decisión de considerar que el procesado no es inimputable, además para ello no solo toman como puntos de referencia los dictamenes elaborados por el doctor Mauricio Aquino Matamoros y la doctora Carolina del Rosario Coyoy Toc, en virtud que al analizar la prueba lo hacen valorandola en su conjunto y de manera concatenada, derivado de lo cual al tribunal A quo no le cabe la menor duda de creer que el procesado PABLO GABRIEL RAMIREZ CHILEL es una persona imputable, porque es capaz y responsable de sus actos, de donde se establece que el tribunal sentenciador declare sin lugar el incidente de inimputabilidad y dicte el fallo de condena que se examina, por lo que esta Corte luego de haber realizado el respectivo control de los razonamientos probatorios hechos por el tribunal A quo advierte que se aplico en la sentencia impugnada la sana crítica razonada, en especial el principio de derivación o de razón suficiente. Por lo considerado, este submotivo no puede prosperar y como consecuencia de ello se declara la improcedencia del recurso de apelación especial planteado.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 11 bis, 49, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 389, 390, 398, 415, 416, 418, 419, 421, 423, 425, 427 y 429 del Código Procesal Penal; 88 b), 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, POR UNANIMIDAD, DECLARA: I) **Improcedente** el Recurso de Apelación Especial planteado por Motivos de Forma, por el procesado PABLO GABRIEL RAMIREZ CHILEL en contra del fallo proferido por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de San Marcos de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, II) Como consecuencia la sentencia queda incólume. III) Léase el presente fallo el día y hora señalados para el efecto; lectura que valdrá de legal notificación para las partes que se encuentren presentes, debiéndose realizar las demás en la forma legal correspondiente. IV) Notifíquese, certifíquese y devuélvase.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillen Flores, Magistrada Vocal Primera; Rita Marina Garcia Ajquijay, Magistrada Vocal Segunda. Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

09/05/2011 – PENAL
53-2011

Apelación Especial No. Sala: 53-2,011. Asistente 3ro. M.P. No. 89-2011. UIMP Quetzaltenango. No. Único. 09042-2009-00453.

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; QUETZALTENANGO, NUEVE DE MAYO DE DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia Sentencia, con motivo del Recurso de Apelación Especial, interpuesto por los procesados: CESAR JOSUE IXTABALAN LOBO y HERNY IVÁN MAZARIEGOS ALVARADO y/o HENRY IVÁN MAZARIEGOS ALVARADO, por MOTIVO DE FONDO, en contra de la sentencia, proferida por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, del departamento de Quetzaltenango, de fecha doce de enero de dos mil once; en el proceso que se sigue en contra de los recurrentes, por los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA Y PLAGIO O SECUESTRO.

DE LOS DATOS DE LOS ACUSADOS.

Según consta en autos, los acusados proporcionaron los datos de identificación personal siguientes: "César Josué Ixtabalan Lobo: Quien según o informado en el debate es de diecinueve años de edad, soltero, guatemalteco, repartidor de agua pura, laboraba en la empresa llamada Aqualife percibiendo por su labor un mil doscientos quetzales mensuales, antes de ser detenido vivía en la zona uno del municipio de la Esperanza del departamento de Quetzaltenango, nació en la ciudad de Quetzaltenango, el seis de septiembre de mil novecientos noventa y uno, hijo de María Dolores Lobo y de César Armando Ixtabalan, siempre ha vivido en el municipio de la Esperanza del departamento de Quetzaltenango. Henry Iván Mazariegos Alvarado: quien según lo informado en el debate es de veintiséis años de edad, soltero, guatemalteco, repartidor de agua pura, laboraba en la empresa llamada Aqualife percibiendo por su labor un mil doscientos quetzales mensuales, antes de ser detenido vivía en la veintiocho Avenida "A" cero guión cincuenta y siete de la zona siete, Quetzaltenango, nació el seis de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, hijo de Jeser Jesús Mazariegos Palacios y Alida Marina Alvarado Rodríguez, desde su niñez hasta ser detenido ha vivido en Quetzaltenango, Huehuetenango y Sololá".

DE LOS SUJETOS PROCESALES.

La representación del Ministerio Publico en segunda instancia estuvo a cargo de la Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones Abogada. Miriam Elizabeth Alvarez Illescas; la defensa técnica del acusado César Josué Ixtabalan Lobo, se encuentra a cargo de la Abogada. María Magdalena Cadenas Fuentes; la defensa técnica del acusado Herny Iván Mazariegos Alvarado y/o Henry Iván Mazariegos Alvarado, se encuentra a cargo del abogado. José Miguel Cifuentes y Cifuentes; no hay Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni tercero civilmente demandado.

DE LOS HECHOS FORMULADOS EN ACUSACION POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

A los imputados se les atribuye los siguientes hechos punibles. "a) Usted CESAR JOSUE IXTABALAN LOBO, el día veintidos de diciembre del dos mil nueve, a eso de las catorce treinta horas aproximadamente, en terrenos propios para el cultivo, ubicados en Llanos de Urbina del Municipio de Cantel, del departamento de Quetzaltenango, Usted en connivencia con HENRY IVAN MAZARIEGOS ALVARADO, y otras tres personas de sexo masculino hasta el momento no identificadas, con quienes previamente Usted se había asociado concertado y conspirado para la comisión del delito; junto con HENRY IVAN MAZAREIGOS ALVARADO, dos de sus acompañantes de sexo masculino aún no identificados, se conducían a bordo de un vehículo tipo pick up, color verde, doble cabina marca Toyota HI LUX, el cual era piloteado por uno de sus acompañantes, de sexo masculino hasta el momento no identificado, el otro de sus acompañantes de sexo masculino hasta el momento no identificado, iba como copiloto, y Usted y HENRY IVAN MAZARIEGOS ALVARADO, iban como pasajeros, con la intención de privar de su libertad y locomoción, con riesgo para la vida del agraviado MARVIN GABINO COLOP PAXTOR, con la intención de solicitar un canje o rescate por su liberación, y una vez llegaron todos a bordo del mencionado vehículo al lugar arriba indicado, Usted y su acompañante HENRY IVAN MAZARIEOGOS ALVARADO, descendieron del mismo y se acercaron al agraviado MARVIN GABINO COLOP PAXTOR, quien trabajaba realizando labores de campo en ese lugar, Usted portaba un arma de fuego, con la que encañonó al mencionado agraviado y estando en pleno dominio del hecho le dijo VAMONOS EN EL CARRO Y CALLATE, por lo que el agraviado conminado por la violencia ejercida en su contra, obedeció y subió al vehículo en el que Usted y sus acompañantes se conducían, siendo ayudado por su acompañante HENRY IVAN MAZARIEGOS ALVARADO, quien

le tomó de las manos y lo empujaba para que caminara hacia el vehículo en el que viajaban, y al estar en el interior del mismo, al agraviado le cubrieron el rostro con una chumpa de color negro, paraimpedirle la visibilidad, le amarraron las manos y lo agacharon en el interior del vehículo, y se desplazaron con el mismo, y le preguntaron que si su padre tenía pisto, y cuantos camiones tenía, y le exigieron que les diera un número de teléfono para negociar con sus padres su liberación, por lo que el agraviado les proporcionó el número telefónico 54119356, por lo que a través de dicho número, su otro acompañante de sexo masculino aún no identificado, quien se encontraba en otro lugar, se comunicó varias veces con el señor MIGUEL ANGEL PUAC GARCIA, exigiéndole al principio la cantidad de Q. 500,000.00 mil Quetzales en efectivo, posteriormente le exigieron la cantidad de Q. 150,000.00 Quetzales y por último le exigieron la cantidad de Q. 80,000.00 Quetzales, a cambio de liberar al agraviado MARVIN GABINO COLOP PAXTOR, mientras Usted y sus acompañantes, llevaron al agraviado a bordo del vehículo ya descrito, a un área boscosa a unos ciento diez metros aproximadamente del camino de terracería que del municipio de La Esperanza comunica a la Aldea Pachimachó, del Municipio de San Mateo, ambos del departamento de Quetzaltenango, y en ese lugar Usted ayudado por HENRY IVAN MAZARIEGOS ALVARADO, obligaron al agraviado MARVIN GABINO COLOP PAXTOR a descender del vehículo en el que lo llevaban, y se internaron en un área boscosa, en donde lo mantuvieron en cautiverio, diciéndole al mencionado agraviado que si sus papás pagaban el rescate que exigían por él, iba a vivir, y que se quedara callado y que si gritaba pidiendo auxilio en ese mismo lugar lo iban a matar, posteriormente le sustrajeron al agraviado su billetera la que contenía documentos personales y la cantidad de Q. 110.00 Quetzales que en efectivo, y por la intervención de Agentes de la Policía Nacional Civil, se logró la liberación del agraviado en donde Usted y su acompañante HENRY IVAN MAZARIEGO ALVARADO lo tenían cautivo, habiéndosele incautado a Usted en el momento de su aprehensión, en la bolsa delantera del pantalón lado izquierdo la billetera y documentos del agraviado. Hechos antijurídicos calificados como los Delitos de: CONSPIRACIÓN regulado en el artículo 3° literal e.3 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada; ASOCIACION ILICITA, regulado en el artículo 4 literal 1° de la Ley Contra la Delincuencia Organizada; y PLAGIO O SECUESTRO regulado en el artículo 201 del Código Penal, y su reforma artículo 24 del Decreto número 17-2009 del Congreso de la República; b) Usted HENRY IVAN MAZARIEGOS ALVARADO, el día veintidos de diciembre del dos mil nueve, a eso de las catorce treinta horas aproximadamente, en terrenos propios para el cultivo, ubicados en Llanos de Urbina del Municipio de Cantel, del departamento de Quetzaltenango, Usted en convivencia con CESAR JOSUE IXTABALAN LOBO, y otras tres personas de sexo masculino hasta el momento no identificadas, con quienes previamente Usted se había asociado, concertado y conspirado para la comisión del delito; Usted, junto con CESAR JOSUE IXTABALAN LOBO, dos de sus acompañantes de sexo masculino aún no identificados, se conducían a bordo de un vehículo tipo pick up, color verde, doble cabina marca Toyota HI LUX, el cual era piloteado por uno de sus acompañantes de sexo masculino hasta el momento no identificado, el otro de sus acompañantes de sexo masculino hasta el momento no identificado, iba como copiloto, y Usted y CESAR JOSUE IXTABALAN LOBO, iban como pasajeros, con la intención de privar de su libertad y locomoción, con riesgo para la vida del agraviado MARVIN GABINO COLOP PAXTOR, con la intención de solicitar un canje o rescate por su liberación, y una vez llegaron todos a bordo del mencionado vehículo al lugar arriba indicado, Usted y su acompañante CESAR JOSUE IXTABALAN LOBO, descendieron del mismo y se acercaron al agraviado MARVIN GABINO COLOP PAXTOR, quien trabajaba realizando labores de campo en ese lugar, su acompañante CESAR JOSUE IXTABALAN LOBO portaba un arma de fuego, con la que encañonó al mencionado agraviado y estando en pleno dominio del hecho le dijo VAMONOS EN EL CARRO Y CALLATE, por lo que el agraviado conminado por la violencia ejercida en su contra, obedeció y subió al vehículo en el que Usted y sus acompañantes se conducían, siendo que Usted ayudó, tomando al agraviado de las manos y lo empujaba para que caminara hacia el vehículo en el que viajaban, y al estar en el interior del mismo, al agraviado le cubrieron el rostro con una chumpa de color negro, para impedirle la visibilidad, le amarraron las manos y lo agacharon en el interior del vehículo, y se desplazaron con el mismo, y le preguntaron que si su padre tenía pisto, y cuantos camiones tenía, y le exigieron que les diera un número de teléfono para negociar con sus padres su liberación, por lo que el agraviado les proporcionó el número telefónico 54119356, por lo que a través de dicho número, su otro acompañante de sexo masculino aún no identificado, quien se encontraba en otro lugar, se

comunicó varias veces con el señor MIGUEL ANGEL PUAC GARCIA, exigiéndole al principio la cantidad de Q. 500.000.00 mil Quetzales en efectivo, posteriormente le exigieron la cantidad de Q. 150,000.00 Quetzales y por último le exigieron la cantidad de Q. 80,000.00 Quetzales a cambio de liberar al agraviado MARVIN GABINO COLOP PAXTOR, mientras Usted y sus acompañantes, llevaron al agraviado a bordo del vehículo ya descrito, a un área boscosa a unos ciento diez metros aproximadamente de camino de terracería que del municipio de La Esperanza comunica a la Aldea Pachimachó, del Municipio de San Mateo, ambos del departamento de Quetzaltenango, y en ese lugar Usted ayudado por CESAR JOSUE IXTABALAN LOBO, obligaron al agraviado MARVIN GABINO COLOP PAXTOR a descender del vehículo en el que lo llevaban, y se internaron en un área boscosa, en donde lo mantuvieron en cautiverio, diciéndole al mencionado agraviado que si sus papás pagaban el rescate que exigían por él, iba a vivir, y que se quedara callado y que si gritaba pidiendo auxilio en ese mismo lugar lo iban a matar posteriormente le sustrajeron al agraviado su billetera la que contenía documentos personales y la cantidad de Q. 110.00 Quetzales en efectivo, y por la intervención de Agentes de la Policía Nacional Civil, se logró la liberación del agraviado en donde Usted y su acompañante CESAR JOSUE IXTABALAN LOBO lo tenían cautivo, habiéndosele incautado a su acompañante CESAR JOSUE IXTABALAN LOBO en el momento de su aprehensión, en la bolsa delantera del pantalón lado izquierdo la billetera y documentos del agraviado. Hechos antijurídicos calificados como los Delitos de: CONSPIRACIÓN regulado en el artículo 3º literal e.3 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada; ASOCIACION ILICITA, regulado en el artículo 4 literal 1º de la Ley Contra la Delincuencia Organizada; y PLAGIO O SECUESTRO regulado en el artículo 201 del Código Penal, y su reforma artículo 24 del Decreto número 17-2009 del Congreso de la República;

DE LO CONDUCENTE DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA:

El Tribunal de primer grado, en lo expresamente impugnado por unanimidad, declaró: "I) Que César Josué Ixtabalán Lobo y Henry Iván Mazariegos Alvarado son autores responsables de los delitos de Plagio o Secuestro cometido en contra de la libertad de locomoción de Marvín Gabino Colop Paxtor, por cuyo ilícito penal les impone la pena de prisión de veinticinco años a cada uno; y Asociación Ilícita, cometido en contra de la libertad, la justicia, la seguridad y la paz y el desarrollo integral de la persona; por cuyo ilícito penal le impone pena de prisión de seis años a cada uno, ambos cometidos en concurso ideal de delitos, (…); III) Condena a los acusados al pago de costas procesales irrogables durante la sustanciación del proceso de mérito; VI) Encontrándose los acusados guardando prisión preventiva, manda que continúen en la misma situación en tanto esta sentencia cause estado, (…)"

CONSIDERANDO

I

DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FONDO, PLANTEADO POR LOS PROCESADOS CÉSAR JOSUÉ IXTABALÁN LOBO Y HENRY IVÁN MAZARIEGOS ALVARADO; POR INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 2 Y POR LO TANTO APLICACIÓN ERRÓNEA DEL ARTÍCULO 4, AMBOS DE LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Los recurrentes argumentan: La presente Apelación Especial se presenta por un motivo de fondo, discutiendo la inobservancia del artículo 2 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada y consecuentemente la aplicación errónea del artículo 4 de la misma Ley, toda vez que los hechos acreditados por el tribunal no permiten, de conformidad con el artículo 2 citado, emitir una condena por las acciones imputadas al presentado en cuanto al delito de Asociación Ilícita tipificado en el artículo 2 de la Ley contra la Delincuencia Organizada. A continuación, transcriben los hechos que el tribunal estima acreditados. (…) y, siguen manifestando que: En ningún momento el Tribunal indica de forma específica como hecho acreditado (…), qué acciones desarrolló el supuesto grupo estructurado como tal, cual era su estructura, quienes eran sus integrantes. Ni si quiera aparece otra persona dentro de los capturados, aún cuando hubiera huido, lo cual genera duda de que hayan participado otras personas en la comisión del hecho. Ni el agraviado en su declaración ubicó a otras personas además de los imputados, como partícipes en lo acontecido. Además el tribunal tampoco acredita (explícita ni implícitamente) que el supuesto grupo estructurado no se haya formado fortuitamente para la comisión de este hecho – como lo exige la ley). Además es importante señalar que aparte de no individualizar a otros supuestos miembros de la banda (además

de los acusados), el tribunal no individualiza las acciones cometidas por cada uno de dichos supuestos individuos, y no lo hace porque simple y sencillamente le resulta imposible, cuando el mismo tribunal da por acreditado que en el hecho únicamente participan dos acusados, como puede establecerse en la página 13 de la sentencia que se impugna, (…). "Las declaraciones anteriores se robustecen con los testimonios prestadas (sic) por los agentes de la Policía Nacional Civil … … Quienes con ligeras incongruencias que no generan enervación Nexus dichos, manifestaron que … … que TRES PERSONAS HABÍAN DESCENDIDO DE UN VEHÍCULO TIPO PICK UP COLOR VERDE, UNO (sic) DE ELLAS IBA AMARRADA DE MANOS CON UNA CHUMPA DE COLOR NEGRO PUESTA EN LA CABEZA … (Penúltima línea de la página 13)" (…). Con ello se puede establecer que no existieron más personas en la comisión del hecho, ya que los mismos Policías declaran y el tribunal acepta y da por acreditado que del pick up utilizado en la comisión, descendieron 2 PERSONAS, y como es lógico suponer se trataba de la víctima y de los dos imputados. NO SE ACREDITO JAMAS DE ALGUNA FORMA LA PARTICIPACION DE OTRAS PERSONAS, por lo que no puede hablarse de grupo criminal ya que el delito fue cometido por 2 PERSONAS. (…) En los hechos acreditados, así como en los razonamiento (sic) que llevan al Tribunal a condenarnos, puede establecerse claramente que las acciones desplegadas por los imputado (sic) en ningún momento pueden formar parte de una organización criminal o grupo delictivo organizado. Entre otras cosas, porque no participaron otros individuos. Incluso en la acusación el Ministerio Público señala que los presentados en connivencia con otras TRES PERSONAS DE SEXO MASCULINO, en tanto en los hechos acreditados por el tribunal indican que "César Josué Ixtabalán Lobo… en connivencia con Hernry (sic) Iván Mazariegos Alvarado Y DOS PERSONAS DE SEXO MASCULINO (…) y que Henry Iván Mazariegos Alvarado… en convivencia (SIC) con César Josué Ixtabalán Lobo, y OTRAS PERSONAS DE SEXO MASCULINO (…). Todo lo anterior complementado con que el mismo tribunal acredita a través de la declaración de los policías las (sic) participación UNICA de los dos presentados.- Es lógico pensar que las contradicciones y falta de congruencia en toda la sentencia en cuanto al "grupo estructurado", deviene de la imposibilidad de probar que efectivamente se trataba de un grupo al cual se le pudiera aplicar la Ley contra la delincuencia organizada y únicamente se mantuvo la hipótesis del ente acusador, quien no acreditó los extremos requeridos por la ley para condenarnos por el delito de asociación ilícita.

CONSIDERANDO

II

Esta Sala, luego de realizado el estudio del recurso de apelación especial planteado por un motivo de fondo, y tomando en cuenta que es a través de los motivos de fondo que se pueden alegar los vicios o errores de juicio en los que se incurre por desconocimiento de la norma en su existencia, validez o significado, cuando se consideren calificados erróneamente los hechos del juicio o en la elección de la norma que se les aplica, estima necesario referirse a los hechos que el tribunal estimó acreditados en el presente caso, para determinar la existencia del vicio o error invocado, y de esa manera aplicar la ley sustantiva correspondiente, o establecer una manifiesta contradicción en la sentencia recurrida, siendo los mismos que: César Josué Ixtabalán Lobo, el día veintidós de diciembre del dos mil nueve, a eso de las catorce treinta horas, en terrenos propios para el cultivo, ubicados en Llanos de Urbina del Municipio de Cantel, del departamento de Quetzaltenango, en connivencia con Henry Iván Mazariegos Alvarado, y dos personas de sexo masculino hasta el momento no identificadas, con quienes previamente se había asociado y concertado para la comisión del delito; se conducían a bordo de un vehículo tipo pick up, color verde, doble cabina el cual era piloteado por uno de sus acompañantes, con la intención de privar la libertad y locomoción, con riesgo para la vida del agraviado Marvin Gabino Colop Paxtor, quien conminado por la violencia ejercida en su contra, obedeció y subió al vehículo en el que se conducían, siendo ayudado por Henry Iván Mazariegos Alvarado, quien le tomó de las manos y lo empujó para que caminara hacia el vehículo en el que viajaban, y al estar en el interior del mismo, al agraviado le cubrieron el rostro con una chumpa de color negro, para impedirle la visibilidad, le amarraron las manos y lo agacharon en el interior del vehículo, y se desplazaron con el mismo, le preguntaron que si su padre tenía pisto, y cuantos camiones tenía, le exigieron que les diera un número de teléfono para negociar con sus padres su liberación, por lo que el agraviado les proporcionó el número telefónico cincuenta y cuatro millones ciento diecinueve mil trescientos cincuenta y seis (54119356), por lo que a través de dicho número, otra persona de sexo masculino aún no identificado, quien se encontraba en otro lugar, se comunicó varias veces con el señor MIGUEL ANGEL PUAC GARCIA, exigiéndole al principio la cantidad de quinientos mil

quetzales en efectivo, posteriormente la cantidad de ciento cincuenta mil quetzales, a cambio de liberar al agraviado MARVIN GABINO COLOP PAXTOR. El acusado y sus acompañantes, llevaron al agraviado a bordo del vehículo ya descrito, a un área boscosa a unos ciento diez metros aproximadamente del camino de terracería que del municipio de La Esperanza comunica a la Aldea Pachimachó, del Municipio de San Mateo, ambos del departamento de Quetzaltenango, y en ese lugar ayudado por Henry Iván Mazariegos Alvarado, obligaron al agraviado Marvin Gabino Colop Paxtor, a descender del vehículo en el que lo llevaban, y se internaron en un área boscosa, en donde lo mantuvieron en cautiverio, diciéndole al mencionado agraviado que si sus papás pagaban el rescate que exigían, iba a vivir, y que se quedara callado y que si gritaba pidiendo auxilio en ese mismo lugar lo iban a matar y por la intervención de Agentes de la Policía Nacional Civil, se logró la liberación del agraviado en donde César Josué Ixtabalán Lobo y su acompañante lo tenían cautivo. Con relación al acusado Henry Iván Mazariegos Alvarado, el día veintidós de diciembre del dos mil nueve, a eso de las catorce treinta horas, en terrenos propios para el cultivo, ubicados en Llanos de Urbina del Municipio de Cantel, del departamento de Quetzaltenango, en connivencia con César Josué Ixtabalan Lobo, y otras personas de sexo masculino hasta el momento no identificadas, con quienes previamente se había asociado, concertado para la comisión del delito; junto a dos de sus acompañantes de sexo masculino aún no identificados, se conducían a bordo de un vehículo tipo pick up, color verde, doble cabina, con la intención de privar su libertad y locomoción, con riesgo para la vida del agraviado Marvin Gabino Colop Paxtor, con la intención de solicitar un canje o rescate por su liberación, y una vez llegaron todos a bordo del mencionado vehículo al lugar arriba indicado, descendieron del mismo y se acercaron al agraviado Marvin Gabino Colop Paxtor, quien trabajaba realizando labores de campo en ese lugar, y estando en pleno dominio del hecho y conminado por la violencia ejercida en su contra, obedeció y subió al vehículo, en tanto el citado acusado ayudó tomando al agraviado de las manos y lo empujó para que caminara hacia el vehículo en el que viajaban, y al estar en el interior del mismo le cubrieron el rostro con una chumpa de color negro, para impedirle la visibilidad, le amarraron las manos y lo agacharon en el interior del vehículo, y se desplazaron con el mismo, le preguntaron que si su padre tenía pisto, y cuantos camiones tenía, y le exigieron que les diera un número de teléfono para negociar con sus padres su liberación, les proporcionó el número telefónico cincuenta y cuatro millones ciento diecinueve mil trescientos cincuenta y seis (54119356), por lo que a través de dicho número, otro de sexo masculino aún no identificado, quien se encontraba en otro lugar, se comunicó varias veces con el señor Miguel Angel Puac García, exigiéndole al principio la cantidad de quinientos mil quetzales en efectivo, posteriormente la cantidad de ciento cincuenta mil quetzales a cambio de liberar a Marvin Gabino Colop Paxtor, mientras Henry Iván Mazariegos Alvarado y sus acompañantes, llevaron al agraviado a bordo del vehículo ya descrito, a un área boscosa a unos ciento diez metros aproximadamente del camino de terracería que del municipio de La Esperanza comunica a la Aldea Pachimachó, del Municipio de San Mateo, ambos del departamento de Quetzaltenango, y en ese lugar ayudado por César Josué Ixtabalan Lobo, obligaron al agraviado a descender del vehículo en el que lo llevaban, y se internaron en un área boscosa, en donde lo mantuvieron en cautiverio, diciéndole que si sus papás pagaban el rescate que exigían por él, iba a vivir, y que se quedara callado y que si gritaba pidiendo auxilio en ese mismo lugar lo iban a matar, y por la intervención de Agentes de la Policía Nacional Civil, se logró la liberación del agraviado en donde junto a su acompañante César Josué Ixtabalan Lobo lo tenían cautivo. Por lo que, en tales hechos, se establece claramente que, el tribunal sentenciador, tuvo por acreditado que, además de las acciones desarrolladas por cada uno de los recurrentes, otra persona de sexo masculino aún no identificada, quien se encontraba en otro lugar, se comunicó varias veces con el señor Miguel Ángel Puac García, exigiéndole al principio la cantidad de quinientos mil quetzales en efectivo, posteriormente la cantidad de ciento cincuenta mil quetzales, a cambio de liberar al agraviado Marvin Gabino Colop Paxtor. Además, se menciona que el acusado (refiriéndose a cada uno de los procesados, respectivamente en cada uno de los hechos dirigidos) y sus acompañantes, llevaron al agraviado a bordo del vehículo ya descrito, a un área boscosa (…). Es decir que, en tales hechos, sí se acreditan las acciones desarrolladas por (al menos) tres personas que previamente se habían asociado y concertado para la comisión del delito; además el Tribunal de primer grado tuvo por acreditado la declaración de María Micaela Chan Chan, quien dijo que en la tarde de los hechos estaba en el camino, cuando vio que de un carro color verde, bajaron tres hombres, se dirigieron donde la víctima estaba trabajando, dos agarraron de la mano al muchacho,

lo metieron al carro y se fueron; desvirtuándose de esa manera, lo manifestado por los recurrentes, en cuanto a que no se acredita de forma fehaciente que hayan participado en la comisión del hecho más personas que los presentados y que sus acciones no hayan quedado acreditadas como parte de un grupo delictivo organizado. En cuanto a lo manifestado por los recurrentes, relacionado a circunstancias que – según ellos – fueron declaradas por el agraviado; así como que la participación de dos acusados, se establece en la página 13 de la sentencia que se impugna, en donde obran parte de los razonamientos que inducen al tribunal a condenar, son vicios que no pueden ser conocidos a través del recurso planteado por motivo de fondo, toda vez que, con tales argumentos, los recurrentes pretenden que esta Sala, entre a valorar la prueba producida en el debate, lo cual no es permitido por el principio de intangibilidad de la prueba, contenido en el artículo 431 del Código Procesal Penal; así como tampoco pueden, mediante un motivo de fondo, pretender que los miembros de este tribunal realicemos el examen de logicidad de la motivación, en relación con la valoración de la prueba. En tal virtud, al no establecerse, con los argumentos presentados por los recurrentes, la inobservancia del artículo 2 y en consecuencia la aplicación errónea del artículo 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, el recurso planteado por motivo de fondo, deviene improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 71 del Código Penal; 160, 419 numeral 2), 420, 429 y 430, del Código Procesal Penal; 141 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes aplicadas, por unanimidad declara: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial planteado por los procesados: CESAR JOSUE IXTABALAN LOBO y HERNY IVÁN MAZARIEGOS ALVARADO y/o HENRY IVÁN MAZARIEGOS ALVARADO, por MOTIVO DE FONDO, en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, de fecha doce de enero de dos mil once; II) Como consecuencia la sentencia queda incólume; III) La lectura de la misma, valdrá como notificación a las partes que se encuentren presentes, entregándose posteriormente copia a quienes lo requieran, debiéndose notificar en la forma legal correspondiente a las partes que no estuvieron presentes; IV) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al Tribunal de origen.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillen Flores, Magistrada Vocal Primera; Rita Marina García Ajquijay, Magistrada Vocal Segunda. Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

24/05/2011 – PENAL
18-2011

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, QUETZALTNANGO VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA se dicta SENTENCIA con motivo de los Recursos de Apelación Especial planteados por los sindicados CESAR OTONIEL PEREIRA CASTELLANOS y ELVIN ESTANISLAO CHOY CHAVAC, ambos por Motivos de Fondo, en contra del fallo proferido por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Totonicapán, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez, dentro del proceso que por los delitos de COMERCIALIZACION DE VEHICULOS y SIMILARES ROBADOS EN EL EXTRANJERO O EN EL TERRITORIO NACIONAL y ENCUBRIMIENTO PROPIO se sigue en contra de los citados sindicados, cuyos datos de identificación personal, según constan en autos son los siguientes: 1. CESAR OTONIEL PEREIRA CASTELLANOS sin apodo, de veinticuatro años de edad, guatemalteco, unido con Dayrin Judith Cárdenas Zumeta, comerciante, nació en la ciudad de Guatemala, el siete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, hijo de Cesar Otoniel Gónzález y Rosalía Guadalupe Castellanos Winter, con domicilio y residencia en la ocho calle sesenta y dos guión veintiocho Pinares del Norte, zona dieciocho de la ciudad de Guatemala, solo su esposa depende económicamente de él; 2. ELVIN ESTANISLAO CHOY CHAVAC sin apodo, de treinta y cuatro años de edad, casado, guatemalteco, Bachiller en Teología, nació en la ciudad de Guatemala, el cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

con domicilio y residencia en la Segunda Avenida cuatro guión cuarenta zona veintiuno, Colonia Guajitos de la ciudad de Guatemala, tiene un hijo de nombre Alan Obed Choy Carias, de un año y siete meses, con su esposa Carla Elizabeth Carías Flores y ayuda económicamente a su familia. La defensa del acusado Cesar otoniel Pereira Castellanos esta a cargo del Abogado Eddy Ronaldo Herrera López y del acusado Elvin Estanislao Choy Chavac esta a cargo del Abogado Carlos David García Hernández. Acusa oficialmente el Ministerio Público, actuando en esta instancia la Abogada Silvia Patricia López Cárcamo.

DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS A LOS SINDICADOS:

"Usted CESAR OTONIEL PEREIRA CASTELLANOS, COMERCIALIZO, VIA INTERNET, junto con ELVIN ESTANISLAO CHOY CHAVAC, el vehículo tipo AUTOMOVIL, marca MAZDA, color ROJO, Modelo 2005, Chasis número JM7BK346901125503, Motor número Z6-278471, Placas Particular cuatrocientos ochenta y cinco BGB, (P-485BGB), VEHICULO que habia sido HURTADO el día siete de marzo del dos mil diez a las diecisiete horas, a la víctima Jessica Alejandrina Galindo Campins, cuando lo dejo estacionado en la VIA PUBLICA, sexta Calle Poniente, Municipio de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepequez, siendo aprehendido flagrantemente, el día nueve de marzo del dos mil diez a las veintiuna horas con diez minutos, en el Estacionamiento de la Gasolinera Shell, ubicada en Cuatro Caminos, Barrio La Reforma, zona seis, del Municipio de San Cristobal, del departamento de Totonicapan, por los Agentes de la policia Nacional civil, Leo Dan Alonzo Amperez, Miguel Mis García, Lucas Avila Solval, Danilo Chacach López y José Abraham Lacam Tzul, cuando usted CESAR OTONIEL PEREIRA CASTELLANOS, iba conduciendo el vehículo P-485BGB, marca Mazda, color rojo, el que a su vez era escoltado por el vehículo P-309BYP marca Honda color celeste, conducido por ELVIN ESTANISLAO CHOY CHAVAC, para venderlo al comprador HUGO BENJAMIN PEREZ MARTINEZ. Indican los Agentes de Policia que se le incautaron tres telefonos celulares Dos marca Motorola color negro y uno marca Nokia color rojo, blanco y beige, al momento de ser aprehendido". Acción que encuadra en la figura delictiva establecida en la Ley contra la Delincuencia Organizada como delito de COMERCIALIZACION DE VEHICULOS Y SIMILARES ROBADOS EN EL EXTRANJERO O EN TERRITORIO NACIONAL, Artículo 8.

"Usted ELVIN ESTANISLAO CHOY CHAVAC, COMERCIALIZO, VIA INTERNET, junto con CESAR OTONIEL PEREIRA CASTELLANOS, el vehículo tipo AUTOMOVIL, marca MAZDA, color ROJO, Modelo 2005, Chasis número JM7BK346901125503, Motor número Z6-278471, Placas Particular cuatrocientos ochenta y cinco BGB, (P-485BGB), VEHICULO que habia sido HURTADO el día siete de marzo del dos mil diez a las diecisiete horas, a la víctima Jessica Alejandrina Galindo Campins, cuando lo dejo estacionado en la VIA PUBLICA, sexta Calle Poniente, Municipio de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepequez, siendo aprehendido flagrantemente, el día nueve de marzo del dos mil diez a las veintiuna horas con diez minutos, en el Estacionamiento de la Gasolinera Shell, ubicada en Cuatro Caminos, Barrio La Reforma, zona seis, del Municipio de San Cristobal , del departamento de Totonicapan, por los Agentes de la policia Nacional civil, Leo Dan Alonzo Amperez, Miguel Mis García, Lucas Avila Solval, Danilo Chacach López y José Abraham Lacam Tzul, cuando usted ELVIN ESTANISLAO CHOY CHAVAC, conducia el vehículo P-309BYP marca Honda color celeste, que escoltaba al vehículo P-485BGB, marca mazda color ROJO que era conducido por CESAR OTONIEL PEREIRA CASTELLANOS, para venderlo a HUGO BENJAMIN PEREZ MARTINEZ. Indican los Agentes de Policia que se le incautaron tres telefonos celulares Dos Marca Motorola color negro y uno marca Nokia color rojo, blanco y beige, al momento de ser aprehendido" Acción que encuadra en la figura delictiva establecida en la Ley contra la Delincuencia Organizada como delito de COMERCIALIZACION DE VEHICULOS Y SIMILARES ROBADOS EN EL EXTRANJERO O EN TERRITORIO NACIONAL,

"Usted CESAR OTONIEL PEREIRA CASTELLANOS, RECIBIO, GUARDO, se APROVECHO, TRAFICABA, NEGOCIABA VIA INTERNET, OBJETOS DEL DELITO de HURTO AGRAVADO, consistente en el VEHICULO tipo AUTOMOVIL, marca MAZDA, color ROJO, Modelo 2005, Chasis número JM7BK346901125503, Motor número Z6-278471, Placas Particular cuatrocientos ochenta y cinco BGB, (P-485BGB), VEHICULO que habia sido HURTADO el día siete de marzo del dos mil diez a las diecisiete horas, a la víctima Jessica Alejandrina Galindo Campins, cuando lo dejo estacionado en la VIA PUBLICA, sexta Calle Poniente, Municipio de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepequez, siendo aprehendido flagrantemente usted CESAR OTONIEL PEREIRA CASTELLANOS, el día nueve de marzo del dos mil diez a las veintiuna horas con diez minutos, en el Estacionamiento de la Gasolinera Shell, ubicada en Cuatro Caminos,

Barrio La Reforma , zona seis del Municipio de San Cristóbal, del departamento de Totonicapan, por los Agentes de la Policia Nacional Civil, Leo Dan Alonzo Amperez, Miguel Mis García, Lucas Avila Solval, Danilo Chacach López y José Abraham Lacam Tzul, cuando conducia dicho vehículo P-485BGB, siendo escoltado por el vehículo P-309BYP marca Honda color celeste, conducido por ELVIN ESTANISLAO CHOY CHAVAC, para venderlo al comprador HUGO BENJAMIN PEREZ MARTINEZ", persona con quien habia negociado VIA INTERNET. Indican los Agentes de Policia que se le incautaron tres telefonos celulares Dos marca Motorola color negro y uno marca Nokia color rojo, blanco y beige, al momento de la aprehension". Acción que encuadra en la figura delictiva establecida en el Código Penal, como delito de ENCUBRIMIENTO PROPIO, Artículo 474 numeral 4to.

"Usted ELVIN ESTANISLAO CHOY CHAVAC, TRAFICABA, NEGOCIABA VIA INTERNET, OBJETOS DEL DELITO de HURTO AGRAVADO, consistente en el VEHICULO tipo AUTOMOVIL, marca MAZDA, color ROJO, Modelo 2005, chasis número JM7BK346901125503, Motor número Z6-278471, Placas Particular cuatrocientos ochenta y cinco BGB (P-485BGB), VEHICULO que habia sido HURTADO el día siete de marzo del dos mil diez a las diecisiete horas, a la víctima Jessica Alejandrina Galindo Campins, cuando lo dejo estacionado en la VIA PUBLICA, sexta calle Poniente, Municipio de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepequez, siendo aprehendido flagrantemente usted ELVIN ESTANISLAO CHOY CHAVAC, el día nueve de marzo del dos mil diez a las veintiuna horas con diez minutos, en el Estacionamiento de la Gasolinera Shell, ubicada en Cuatro Caminos, Barrio La Reforma, Zona seis del Municipio de San Cristobal, del departamento de Totonicapan, por los Agentes de la Policia Nacional Civil, Leo Dan Alonzo Amperez, Miguel Mis García, Lucas Avila Solval, Danilo Chacach López y José Abraham Lacam Tzul, cuando conducia el vehículo P-309BYP marca Honda color celeste, vehículo que escoltaba al vehículo que habia sido HURTADO, P-485BGB. marca Mazda, color rojo y que era conducido por CESAR OTONIEL PEREIRA CASTELLANOS, para venderlo al comprador HUGO BENJAMIN PEREZ MARTINEZ, persona con quien habia negociado VIA INTERNET. Indican los Agentes de Policia que se le incautaron tres telefonos celulares Dos marca Motorola color negro y uno marca Nokia color rojo, blanco beige, al momento de ser aprehendido". Acción que encuadra en la figura delictiva establecida en el código Penal, como delito de ENCUBRIMEINTO PROPIO, Artículo 474 numeral 4to.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO: el Tribunal sentenciador al resolver por UNANIMIDAD DECLARO: I…II…III. Que los acusados CESAR OTONIEL PEREIRA CASTELLANOS y ELVIN ESTANISLAO CHOY CHAVAC, son responsables como autores del delito de COMERCIALIZACION DE VEHICULOS y SIMILARES ROBADOS EN EL EXTRANJERO O EN EL TERRITORIO NACIONAL, cometido en el grado de consumación; IV. Por la comisión de dicho ilícito penal les impone a cada sentenciado las penas siguientes: a) seis años de prisión inconmutables, multa de setenta y cinco mil quetzales para cada acusado.

CONSIDERANDO

Los sindicados CESAR OTONIEL PEREIRA CASTELLANOS y ELVIN ESTANISLAO CHOY CHAVAC plantean cada uno, Recurso de Apelación Especial por Motivos de Fondo, utilizando para ello la misma fundamentación, señalan como inobservados y erróneamente aplicados los mismos artículos, como los mismos agravios y promueven la misma aplicación que pretenden, POR LO QUE DICHOS RECURSOS SE ANALIZARAN EN FORMA CONJUNTA POR LA FORMA EN QUE FUERON PROMOVIDOS, y para lo cual los esbosan de la siguiente manera:

Plantean los recursos por Motivos de Fondo, por ERRONEA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8 DE LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, POR INOBSERVANCIA DE LOS ARTÍCULOS 1 y 2 DE LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA y por INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 474 NUMERAL 4) DEL CODIGO PENAL.

EN CUANTO A LA ERRONEA APLICACIÓN DEL ARTICULO 8 DE LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA: Exponen: Que es evidente que este artículo se refiere a los vehículos que hayan sido robados y en el hecho acreditado es un caso de vehiculo HURTADO, el tribunal sentenciador por analogía subsume el robo dentro del hurto, lo cual a todas luces es ilegal, contrario al sagrado principio de legalidad, por lo que se aplicó erróneamente este artículo.

SEÑALAN COMO AGRAVIO: Es que el texto de la ley es claro y preciso al indicar: comete el delito de comercialización de vehículos y similares robados

en el extranjero o en el territorio nacional quien a sabiendas de cualquier forma autorice el ingreso al pais, venda o comercialice vehículos terrestres, maritimos, aéreos o maquinaria que hayan sido robados en el extranjero o en el territorio nacional, y nunca se acredito que el vehículo objeto del presente proceso haya sido robado, sino que dicho vehículo fue hurtado.

APLICACIÓN QUE PRETENDEN: la aplicación que pretenden es que debe declarárseles absueltos del delito de Comercialización de Vehiculos robados en el extranjero o en el territorio nacional.

Esta Corte, luego de proceder a realizar el analisis de rigor comparativo en forma conjunta de los recursos promovidos, aún siendo que los mismos son antitecnicos por no señalar con claridad los submotivos en que dividen cada recurso, no obstante habérseles concedido el plazo de tres días para que lo corrigieran, pero en atención al derecho de defensa que les asiste, se procederá a realizar su respectivo análisis, por lo que considera importante transcribir lo que para el efecto señala el Tribunal sentenciador en el apartado denominado CALIFICACION LEGAL DEL DELITO: "Al efecto el tribunal advierte una pluralidad de participantes; que se trata de una estructura criminal con distribución de funciones; con una existencia desde cierto tiempo y que actúa concertadamente, con un fin económico. Al efecto tenemos que dos son las personas enjuiciadas, que realizaron diferentes fuinciones: Cesar Otoniel Pereira Castellanos comercializar el Vehiculo Mazda, tres, rojo, por Internet- o sea usando de la tecnología para sus fines, luego desplazarlo para su entrega por virtud de venta y recibir la contraprestación dineraria (fin económico del grupo) con la contribución de Elvin Estanislao Choy Chavac, quien se conducía custodiando en otro vehículo, un Honda, celeste. Pero en prueba de documentos aparecen claramente definidos los correos electronicos de otros dos sujetos: Miguel González y Daniel Lorenzana. Además es importante tener presente que se determinó que la testigo Vey Moore Francisco Bartolomé comercializó, antes, con el mismo acusado Cesar otoniel Pereira Castellanos, otro vehículo, un Toyota, Yaris, Negro, y que le fueron ofrecidos otros vehiculos como puede verse en las fotografías tomadas a dichos correos por el técnico fiscal Winston David Tax Puac, o sea, que se trata de una estructura consistente y duradera, debiendo tener en cuenta, también, que la dueña de este vehículo narró como testigo en el debate la forma violenta en que fue despojada de este vehículo, siendo atacada por individuos que le dieron una golpiza y se llevaron en el vehículo a su hija Greisy quien la acompañaba, lo cual denota la violencia, y gravedad de actuación de este grupo criminal, siendo importante hacer notar que dicha testigo vio a los dos acusados en el debate y dijo que no eran aquellos que la habían golpeado, lo cual denota la existencia de otros individuos aún por individualizar, aunado a esto tenemos que el acusado Hugo Benjamín Pérez Martínez declaró voluntariamente que recibió y pagó por este vehículo en una gasolinera ubicada en la entrada de Huehuetenango, en el lugar conocido como La Vega, y la comercialización la habían realizado Vey Moore Francisco Bartolomé y Cesar Pereira, pero no reconoció a éste en el debate como aquel que le entregó el dicho vehículo Toyota, Yaris, negro" . De lo transcrito anteriormente, los que juzgamos en esta instancia advertimos que el tribunal sentenciador realizó una calificación legal acertada, tomando en cuenta en su contexto, todos los medios de prueba que se propusieron y se desarrollaron en el debate, valorándolos en su conjunto de manera analítica, derivado de lo cual concluyeron en que la conducta de los recurrentes se adecua perfectamente en el delito de Comercializacion de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional, regulado en el artículo 8 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, de esa cuenta esta Corte comparte la forma como de la calificación del delito hecha por el tribunal sentenciador y advierte que son inconsistentes los argumentos que hacen los recurrentes al pretender que se les absuelva de dicho delito, porque el vehiculo que habían comercializado, éste había sido hurtado, y no robado y que es uno de los términos utilizados en el artículo 8 de la Ley en mención, situación que esta Corte de Apelaciones no comparte por considerar que el tribunal sentenciador con fundamento en todo el desarrollo del debate y después de realizar un proceso intelectivo adecuado, concluyó en una sentencia de condena por el delito de Comercializacion de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional, por lo que la sentencia impugnada si observa el artículo 8 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

DENUNCIAN COMO INOBSERVADO EL ARTICULO 1 DE LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA: A este respecto exponen que para poder tipificar el delito de Comercialización de Vehiculos robados en el extranjero o en el territorio nacional, deben observarse los presupuestos establecidos en este artículo, el cual establece que el objeto de la ley es "establecer conductas delictivas atribuibles a los integrantes y/o participantes de las organizaciones criminales" y en los hechos acreditados en la sentencia no se acreditó

que los acusados sean miembros o pertenezcan a algún grupo de delincuencia organizada, por lo tanto el tribunal inobservó el contenido y la aplicación de este artículo.

SEÑALAN COMO AGRAVIO: El agravio es que siendo este artículo claro en cuanto a que el objeto de la ley es establecer conductas delictivas atribuibles a los integrantes y/o participantes de las organizaciones criminales, y siendo que no se acreditó que sean miembros o pertenezcan a algún grupo de delincuencia organizada, se les condeno por un delito que no cometieron, lo cual los deja en un verdadero estado de indefensión, ya que se les aplicó el contenido de una ley que no es aplicable en el caso que se juzga.

APLICACIÓN QUE PRETENDEN: Como no se demostró que sean miembros o pertenezcan a algún grupo de delincuencia organizada, no se puede atribuirles el delito de Comercialización de Vehículos robados en el extranjero o en el territorio nacional.

Esta Corte, luego de analizar este argumento expuesto por los recurrentes considera importante transcribir lo que para el efecto consideró el Tribunal sentenciador en el apartado denominado RESPONSABILIDAD PENAL: "El tribunal entiende que, por su propia naturaleza, necesariamente el hecho fue organizado, planificado, entonces conjunto, y compartido, con una determinada división de funciones entre varios activos que conforman una organización criminal que se distribuye la ejecución de los actos propios de delito conforme los artículos 35 y 36.1º. del Código Penal. Y en el caso concreto se conoce a dos autores que son los acusados, pero es claro que hubo otros contribuyentes –por individualizar- que desarrollaron otras actividades que van desde la sustracción de los bienes (Vehículo Mazda, tres, rojo) su ocultación, comercialización, desplazamiento, negociación, entrega, custodia o seguridad, etc. Cesar Otoniel Pereira Castellanos comercializó el vehiculo en cuestión (Mazda, tres, rojo, hurtado en la ciudad de Antigua Guatemala), por Internet (con la señora Vey Moore Francisco Bartolomé). Luego lo poseía, y lo desplazó con la custodia del acusado Elvin Estanislao Choy Chavac a bordo de otro vehículo (Honda, celeste) contribución de éste que implica necesariamente estar atento a cualquier vicisitud que pudiera sufrir aquel en su recorrido de la ciudad de Guatemala hasta la gasolinera Shell, de cuatro caminos, San Cristóbal Totonicapán, lugar pactado para la venta efectiva y recepción de una cierta y determinada cantidad dineraria de Hugo Benjamín Pérez Martínez; y obviamente, retornar ambos acusados a su lugar de origen en el vehiculo Honda, celeste (El mismo procedimiento que se utilizó para la venta efectiva del vehículo Toyota, Yaris, negro a Hugo Benjamín Pérez Martínez". Luego de la transcripción realizada, esta Corte advierte que el tribunal sentenciador para llegar a concluir que los acusados Cesar Otoniel Pereira Castellanos y Elvin Estanislao Choy Chavac son penalmente responsables del delito de Comercialización de Vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional es derivado de que los mismos conforman una organización criminal que se distribuye la ejecución de los actos propios del delito, conclusión a la que arriban después de realizar el proceso intelectivo concerniente a toda la prueba presentada en el desarrollo del debate, motivos por los cuales los que juzgamos en esta instancia consideramos que el tribunal A quo actuó de manera acertada al tipificar la conducta de los acusados, como lo hizo y el haber establecido que los procesados no actuaron de manera individual o aislada sino que lo hicieron bajo la protección de un grupo criminal organizado, por lo que no se da la inobservancia del artículo 1 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

SEÑALAN COMO INOBSERVADO EL ARTICULO 2 DE LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA: consideran que para poder aplicar este artículo debe observarse los presupuestos establecidos en él, que establece: Se considera grupo delictivo organizado u organización criminal, a cualquier grupo estructurado de tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente, con el propósito de cometer uno o más de los siguientes delitos…. exponen que en el presente caso quedo acreditada la participación del acusado CESAR OTONIEL PEREIRA CASTELLANOS y quien era supuestamente escoltado por el señor ELVIN ESTANISLAO CHOY CHAVAC, por lo que se preguntan donde esta por lo menos un tercer miembro debidamente acreditado por el tribunal sentenciador?. No se estableció en los hechos acreditados que el grupo criminal tenga existencia durante cierto tiempo y no se demostró quienes actuaron concertadamente con los acusados con el propósito de cometer el delito indicado, por lo tanto el tribunal sentenciador inobservó este artículo.

EL AGRAVIO QUE LES HA SIDO CAUSADO: Siendo que se aplicó erróneamente el contenido del artículo 2 de la Ley contra la delincuencia organizada, siendo que es tecnica y jurídicamente imposible aplicarles el contenido de una ley mas gravosa, se les causa agravio ya que se falto al principio de favor rei, que por derecho debió observar el tribunal sentenciador, y por lo mismo los deja en un terrible

estado de indefensión.

APLICACIÓN QUE PRETENDEN: Que como no quedó demostrado que los acusados pertenezcan a un grupo delictivo organizado u organización criminal o a cualquier grupo estructurado de tres o mas personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el proposito de cometer uno o más delitos, no se les puede aplicar el contenido de la ley contra la delincuencia organizada.

A este respecto, esta Corte considera pertinente transcribir lo que señaló el tribunal sentenciador en el apartado denominado: CERTIFICACION DE LO CONDUCENTE: "Al estimar el tribunal que le aparece sindicación a los señores José Castellanos, quien puso en contacto a Vey Moore Fracisco Bartolomé con su primo, el acusado Cesar Otoniel Pereira Castellanos para la comercialización de vehículos; a este mismo acusado respecto de la comercialización del vehículo Toyota, Yaris, negro; así como contra Miguel González, y Daniel Lorenzana, desde cuyos correos se enviaron fotografias de vehiculos para su comercialización en su contra para su investigación y persecución penal por su eventual participación en los hechos investigados en este proceso". En cuanto a los argumentos que realizan los recurrentes de que únicamente a los dos ellos se les estableció participación en el delito por el cual se les condena, los mismos son inconsistentes debido a lo transcrito anteriormente, toda vez, que el tribunal A quo estableció a través de los medios de prueba que se presentaron en el debate, la participación de José Castellanos, Miguel Gonzalez y Daniel Lorenzana, razones por las cuales certificó lo conducente en contra de dichas personas por lo cual se establece que los acusados pertenecen a una organización criminal y que si bien es cierto en el presente proceso únicamente los dos recurrentes son los sindicados, también lo es que aparecen otras personas señaladas de haber participado en los hechos que se investigan y que posteriormente serán investigadas y procesadas por la entidad encargada para ello. De donde tampoco se aprecia que en la sentencia impugnada se haya inobservado el artículo 2 de la ley contra la delincuencia organizada.

CONSIDERAN INOBSERVADO EL ARTICULO 474 NUMERAL 4) DEL CODIGO PENAL: Pues dicha norma sustantiva señala: Es responsable de encubrimiento propio, quien sin concierto, connivencia o acuerdo previo con los autores o cómplices del delito pero con conocimiento de su perpetración, interviniere con posterioridad, ejecutando alguno de los siguientes hechos: 4) recibir, ocultar, suprimir, aprovechar, guardar, esconder, traficar o negociar, en cualquier forma, objetos, efectos, instrumentos, pruebas o rastros del delito" en tal sentido la calificación jurídica del hecho debió ser ENCUBRIMIENTO PROPIO y no Comercialización de Vehículos robados en el extranjero o en el territorio nacional, como lo calificó el tribunal de sentencia.

AGRAVIO QUE LES HA SIDO CAUSADO: el agravio consiste en que el tribunal sentenciador los condena por el delito de Comercialización de Vehículos robados en el extranjero o en el territorio nacional, sin que se llenen los requisitos para tal efecto, siendo que objetivamente debió condenárseles por el delito de ENCUBRIMIENTO PROPIO, elevando la pena impuesta por un delito que no cometieron dejándolos en completa indefensión, haciendo caso omiso y resolviendo en contrario al principio de favor rei.

APLICACIÓN QUE PRETENDEN: que según los hechos acreditados se puede desprender que los mismos encuadran perfectamente en lo que para el efecto preceptúa el artículo 474 numeral 4) del Código Penal, en tal sentido la calificación jurídica del hecho en la sentencia debe ser ENCUBRIMIENTO PROPIO.

Esta Corte, al analizar este argumento, considera que a los recurrentes no les asiste la razon, toda vez que como se ha explicado en cada uno de los razonamientos que contiene este fallo, la conducta de los acusados, encuadra perfectamente en lo que para el efecto regulan los artículos 1, 2 y 8 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, en virtud de darse todos los elementos que cada uno de ellos requiere, y que fueron debidamente calificados por el Tribunal sentenciador, al momento de deliberar, por lo que no se puede encuadrar dicho actuar en la norma sustantiva que denuncian los recurrentes como inobservada. A lo que se agrega que en la sentencia recurrida, en la pagina treinta y cinco, lineas de la nueve a la catorce, el tribunal sentenciador indicó: "Sin embargo el Ministerio Público demostro que Pereira Castellanos comercializó el vehiculo en que se conducia, que lo desplazo y que al entregarlo a Hugo Benjamín Perez Martinez recibiria la cantidad de veinticinco mil quetzales, para completar un enganche de treinta y cinco mil; mientras que Choy Chavac, iba con aquel custodiándolo, y para regresar juntos luego de saldar el negocio en cuestion" de todo lo ya considerado, se demuestra que la conducta de los procesados se adecua al tipo penal de Comercialización de Vehiculos y similares Robados en el Extranjero o en el territorio nacional y no en el de Encubrimiento Propio como lo manifiestan los recurrentes. Razonamientos estos que hacen declarar la improcedencia de los Recursos por motivos de fondo planteados.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 11 bis, 49, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 389, 390, 398, 415, 416, 418, 419, 421, 423, 425, 427 y 429 del Código Procesal Penal; 88 b), 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, POR UNANIMIDAD, DECLARA: I) **Improcedentes** los Recursos de Apelación Especial planteados por los sindicados CESAR OTONIEL PEREIRA CASTELLANOS y ELVIN ESTANISLAO CHOY CHAVAC, ambos por Motivos de Fondo, en contra del fallo proferido por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Totonicapán, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez, II) Como consecuencia la sentencia queda incólume. III) Léase el presente fallo el día y hora señalados para el efecto; lectura que valdrá de legal notificación para las partes que se encuentren presentes, debiéndose realizar las demás en la forma legal correspondiente. IV) Notifíquese, certifíquese y devuélvase.

Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Presidente; Dasma Janina Guillen Flores, Magistrada Vocal Primera; Rita Marina Garcia Ajquijay, Magistrada Vocal Segunda. Edna Margarita Monterroso Martini, Secretaria.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA

MATERIA PENAL

07/07/2010 – PENAL
11-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, SIETE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial interpuesto por MOTIVO DE FONDO, por el procesado ALVARO RECINOS HURTADO con el auxilio de su Abogado Defensor Público JORGE ANTONIO SALGUERO, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Santa Rosa, dentro del proceso que se instruye en contra de ALVARO RECINOS HURTADO procesado por los delitos de COACCION, AMENAZAS y CHANTAJE.

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen el procesado ALVARO RECINOS HURTADO quien es de los datos de identificación personal que constan en autos. La acusación estuvo a cargo del Ministerio Público a través del Agente Fiscal CARLOS ARMANDO RODRIGUEZ PEREIRA y en la audiencia de debate de primera instancia actuó como Fiscal de Audiencia el Agente Fiscal Abogado RENÉ ARTURO LÓPEZ QUEMÉ. La defensa del acusado estuvo a cargo del abogado de la Defensa Pública Penal Jorge Antonio Salguero. No hay querellante adhesivo, actor civil ni tercero civilmente demandado.

ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

Al imputado ALVARO RECINOS HURTADO, se le atribuye que: "el día uno de agosto del dos mil ocho, aproximadamente a las seis horas, José Rolando Bonilla Rodríguez, localizó debajo de la puerta principal de su residencia ubicada en Colonia Lomas de Lindora, del municipio de Taxisco, departamento de Santa Rosa, un sobre de color blanco dirigido al señor Gervis (Gervis Elvy Bonilla), y en su interior se encontraban dos hojas de papel español, con letras de máquina de escribir, y un recorte de periódico denominado Nuestro Diario, de fecha treinta de julio del dos mil ocho; con lo cual usted Alvaro Recinos Hurtado sin estar legalmente autorizado, mediante un procedimiento intimidatorio y bajo amenazas de causarle un mal al señor Gervis Elvy Bonilla o a su familia, le exigió la cantidad de cincuenta mil quetzales (Q 50,000.00), en efectivo, dinero que era para procurar un lucro injusto, en perjuicio del señor Gervis Elvy Bonilla y de su familia; dinero que debía entregar en la entrada al municipio de Taxisco, departamento de Santa Rosa, en la carretera que proviene del municipio y departamento de Escuintla. El día dos

de agosto del dos mil ocho, aproximadamente a las once horas, elementos de la Policía Nacional Civil de la División de Investigación Criminal, de la Sección de Antisecuestros y Extorsiones de Guatemala, William Misael Pérez Guzmán, Pedro Patzan Chocoy, William Omar Pérez Godoy, Carlos Giovanni Espino García, Ivan López Itzep Lopéz, Eber Abdiel González Mejía, Eduardo García Aquino y Raúl Alberto Mayorga Vásquez, establecieron un operativo en el kilómetro ciento cinco (105), ruta Panamericana, en la entrada al Municipio de Taxisco, departamento de Santa Rosa, aproximadamente a cincuenta metros de la cinta asfáltica, Finca el Tempisque; posteriormente como a eso de las doce horas con dos minutos llegó a dicho lugar el señor Gervis Elvy Bonilla, llevando consigo una bolsa de nylón de color negro, conteniendo en su interior un paquete con recortes de papel periódico, y dos billetes de la denominación de cien quetzales (Q 100.00), uno en cada extremo del paquete, con los números de serie G veinte millones cuatrocientos veinticuatro mil cuarenta y siete B (G20424047B) y G dieciocho millones novecientos dos mil setecientos ochenta y cinco C (G18902785C), simulando la supuesta cantidad de cincuenta mil quetzales (Q 50,000.00), que le exigían para no causarle un mal a él o a su familia, el cual dejó en la basede concreto que sostenía un portón de tubos galvanizados de color rojo, luego se retiró del lugar. Posteriormente como a eso de las trece horas con treinta minutos, llegó a dicho lugar usted Alvaro Recinos Hurtado acompañado del menor de edad Jonathan Aurelio Pérez Teo, luego al observar a todos lados y no observar a ninguna persona, recogió la bolsa de nylón de color negro, momento en el cual elementos de la Policía Nacional Civil lo sorprendieron flagrantemente a usted Alvaro Recinos Hurtado portando en la mano derecha una bolsa de nylón de color negro, conteniendo en su interior un paquete con recortes de papel periódico y dos billetes de la denominación de cien quetzales (Q 100.00), uno en cada extremo del paquete, con los números de serie G veinte millones cuatrocientos veinticuatro mil cuarenta y siete B (G20424047B) y G dieciocho millones novecientos dos mil setecientos ochenta y cinco C (G18902785C), dinero que usted Alvaro Recinos hurtado exigió para no causarle un mal al señor Gervis Elvy Bonilla o a su familia; hecho que dio lugar a su aprehensión a las trece horas con treinta minutos del día dos de agosto del dos mil ocho. Por lo tanto usted ALVARO RECINOS HURTADO, ha realizado acciones antijurídicas las cuales encuadran en los delitos de COACCIÓN, AMENAZAS y CHANTAJE, previsto en los artículo 214,215 y 262 del Código Penal."

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Santa Rosa, por unanimidad resuelve: "I. Que el acusado Álvaro Recinos Hurtado, es inocente de la comisión del delito de chantaje, realizado en contra del patrimonio de Gervis Elvy Bonilla, se le absuelve del cargo en su contra. II. Que el acusado Álvaro Recinos Hurtado, es culpable de la comisión de los delitos de coacción y amenazas, realizado en contra de la libertad y seguridad de Gervis Elvy Bonilla. III. Que por la comisión del delito de coacción se le condena a la pena de dos años de prisión inconmutable, y por la comisión del delito de amenazas se le condena a la pena de tres años de prisión inconmutable, penas que suman cinco años de prisión inconmutables. IV. Que las penas de prisión impuestas deberá de cumplirlas en el centro penitenciario que decida el juez de Ejecución, con abono de la prisión efectivamente padecida desde el momento de su detención. V. Que se suspende al condenado en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena. VI. Que se exime al condenado del pago de las costas y gastos procesales, esos los soportará el Estado de Guatemala. VII. Que se deja al condenado en la misma condición jurídica en que se encuentra. VIII. Que se ordena la devolución a Gervis Elvy Bonilla de los dos billetes con el valor monetario de cien quetzales cada uno identificados con el número de serie G veinte millones cuatrocientos veinte y cuatro mil cuarenta y siete B, y el número de serie G dieciocho millones novecientos dos mil setecientos ochenta y cinco C. IX. Que al causar firmeza la sentencia háganse las comunicaciones e inscripciones que manda la ley y remítase lo actuado al Juez De Ejecución para los efectos legales consiguientes. X. Notifíquese."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FONDO:

Con fecha ocho de enero de dos mil diez, fue recibido en esta Sala el recurso de apelación especial por motivo de FONDO, interpuesto por el procesado ALVARO RECINOS HURTADO con el auxilio de su Abogado Defensor Publico JORGE ANTONIO SALGUERO, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Santa Rosa, por medio de la cual se condenó al

procesado Alvaro Recinos Hurtado por los delitos de coacción y amenazas, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló la audiencia de debate para el día miércoles siete de julio de dos mil diez a las diez horas, a la cual no asistió ninguna de las partes pero se constata que todas reemplazaron su participación a la misma mediante los memoriales respectivos, presentados dentro del término y con las formalidades que la ley establece, en donde expresaron respectivamente los argumentos relacionados con el recurso planteado los cuales corren agregados a la pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El Recurso de Apelación Especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Asimismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que se denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

El procesado Alvaro Recinos Hurtado al interponer el presente recurso de apelación por motivo de fondo, manifestó aplicación indebida del artículo 65 del Código Penal indicando que el Tribunal de Sentencia no adecuó en la imposición de la pena los presupuestos que nos indica la norma sustantiva antes mencionada, pues le impuso las penas máximas que establece nuestro ordenamiento jurídico por los delitos por los cuales se le condenó, considerando a juicio de la defensa que las agravantes que se tomaron en cuenta en la sentencia fueron ponderadas en forma excesiva en su contra, lo cual contribuyó a imponerle una pena mayor a la que podía merecer por los ilícitos imputados.

CONSIDERANDO:

(RAZONAMIENTO DE LA SALA). Que haciendo el análisis respectivo, del recurso de apelación Especial POR UNICO MOTIVO DE FONDO interpuesto por el señor ALVARO RECINOS HURTADO, por Aplicación Indebida del artículo 65 del Código Penal, el Tribunal de Sentencia al dictar el fallo inobservó el artículo 65 del Código Penal, que se refiere a la fijación de la pena, imponiéndome por los delitos por los cuales se me atribuyó responsabilidad penal, penas de dos años de prisión inconmutable por el delito de coacción y tres años inconmutables por amenazas las cuales son excesivamente altas, sin tomar en cuenta las circunstancias atenuantes por analogía que concurran a mi favor, como lo es la de carecer de antecedentes penales y no ser peligroso social. ESTA SALA al hacer el estudio del recurso de apelación especial por único motivo de fondo interpuesto, establece que la sentencia dictada por Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Santa Rosa, esta ajustada a derecho, porque los Juzgadores al imponer la pena con fundamento en la norma denunciada de interpretación indebida, consideraron las circunstancias agravantes de la comisión de los ilícitos, aunado a esto el subcaso de procedencia no esta sustentado de conformidad con la ley procesal penal, por lo que no hubo aplicación indebida del artículo 65 del Código Penal, razón por la cual no se acoge el único motivo de fondo.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 154, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7, 8 y 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 5, 10, 11, 11 bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49, 160, 178,

415, 418, 419, 421, 425, 427, 429, 430, 434 del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142, 143, 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas por unanimidad resuelve: I) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Fondo interpuesto por el señor ALVARO RECINOS HURTADO, por las razones consideradas. II) Como consecuencia la sentencia sigue invariable. III) La lectura de la presente sentencia constituye notificación a las partes, debiéndose notificar conforme lo manda la ley a las partes que no comparezcan a la audiencia de lectura respectiva. IV) Con certificación de lo resuelto devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente; Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández, Secretaria.

13/07/2010 – PENAL
358-2009

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, TRECE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala se dicta sentencia en relación al recurso de Apelación Especial que por MOTIVO DE FORMA interpuso el MINISTERIO PUBLICO a través de la Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones Abogada Xiomara Patricia Mejía Navas, en contra de la sentencia de fecha treinta de septiembre del año dos mil nueve, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Santa Rosa dentro del proceso penal que por el delito de VIOLACIÓN EN FORMA CONTINUADA se instruyó en contra de JOSÉ HUMBERTO MELGAR SOLARES.

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen el procesado José Humberto Melgar Solares, quien es de datos de identificación personal que constan en autos. ACUSA: El Ministerio Público a través del Fiscal de Distrito Abogado William Rodolfo Canto Brol, institución representada en el debate respectivo por el Agente Fiscal Abogado René Arturo López Quemé. DEFENSA: Estuvo a cargo del Abogado Mynor Augusto Valenzuela. No hay Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni Tercero Civilmente Demandado. Agraviada: (...).

ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

"A usted JOSE HUMBERTO MELGAR SOLARES se le atribuye que el desde el mes de noviembre del año dos mil siete, ha venido yaciendo mediante violencia física y psicológica con la menor (...), acciones que iniciaron durante la época de corte de café en el mes de noviembre de dos mil siete, y que ha realizado en cuatro ocasiones, siendo la primera vez en una plantación de café ubicada en Aldea Tierra Blanca Chiquimulilla Santa Rosa, la segunda vez tuvo lugar cuando la menor pasaba frente a la casa donde usted vive, proveniente de conseguir unos guineos, situación que aprovechó usted para Salir e interceptarle el paso a la menor y luego ingresarla a la casa. La tercera vez fue cuando usted aprovechando que la menor llegó a su casa ubicada en Aldea Tierra Blanca, Chiquimulilla Santa Rosa, a dejarle tortillas para que comiera toda vez que usted se encontraba solo porque su esposa había sido llevada a un centro asistencial por estar enferma: Y la cuarta vez ocurrió el día treinta de agosto de dos mil ocho siendo aproximadamente las nueve horas, que usted ingresó por la parte de atrás a la residencia de la menor (...), ubicada en Aldea Tierra Blanca, Chiquimulilla Santa Rosa y una vez adentro de dicha residencia, se dirigió a uno de los dormitorios, en el cual se encontraba haciendo limpieza la menor (...) quien es de once años de edad, y aprovechando que la menor se encontraba sola en la casa, yació con ella, valiéndose de violencia física suficiente para conseguir su propósito, toda vez que la tomó de los brazos la tiró al piso y una vez encontrándose la menor en el piso usted se colocó encima de ella y le quitó la ropa, luego se bajó su pantalón y penetró con su pene la vagina de (...), profiriéndole amenazas de muerte mientras abusaba sexualmente de ella, así como al finalizar de violarla, para que no dijera nada de lo sucedido. Posterior a la violación se levantó, buscó una blusa de la menor para limpiarse su pene, luego le tiró a la menor quien aún se encontraba en

el piso, un par de aretes y doce quetzales y se retiró del lugar amenazando nuevamente a la menor que si le contaba lo sucedido a sus padrinos se las pagaría. Siendo aprehendido por estas acciones el día treinta de agosto de dos mil ocho, en Aldea Tierra Blanca por los señores Roberto Aguilar Cazún y Josefa Melgar Arias, quienes lo entregaron a elementos de la policía nacional civil de Chiquimulilla Santa Rosa. Por lo tanto usted JOSE HUMBERTO MELGAR SOLARES ha realizado acciones antijurídicas que se encuadran dentro de los elementos objetivos y subjetivos propios del delito de VIOLACION, acciones que han sido cometidas en forma continuada, toda vez que han sido cometidas con un mismo propósito o resolución criminal, con violación a normas que protegen un mismo bien jurídico, y en diferentes lugares"

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Santa Rosa por unanimidad declaró: "I) Que absuelve al procesado JOSE HUMBERTO MELGAR SOLARES de un delito de VIOLACION EN FORMA CONTINUADA por el cual se le abrió a juicio penal, dejándolo libre de todo cargo. II) Que encontrándose el procesado guardando prisión en el Centro DE DETENCION FRAIJANES UNO, ubicado en Fraijanes Guatemala, ORDENA SU INMEDIATA LIBERTAD, oficiándose a donde corresponde. III) No se hace declaración en cuanto a responsabilidades civiles por la naturaleza del fallo. IV) No se condena en costas procesales en relación a los gastos ocasionados en la tramitación del proceso, en virtud del carácter absolutorio del presente fallo. V) NOTIFÍQUESE"

RECEPCION DEL PROCESO EN ESTA INSTANCIA:

Con fecha treinta de diciembre del año dos mil nueve fue recibido en esta Sala el proceso penal supra identificado, en el cual a folios del ciento quince al ciento veinte obra el recurso de apelación especial por motivo de forma interpuesto por el Ministerio Público a través de la Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones Abogada Xiomara Patricia Mejía Navas, en contra de la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Santa Rosa, mediante la cual se absolvió al procesado José Humberto Melgar Solares del delito que se le atribuyó. Por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta, se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÒN DEL DEBATE DE APELACION ESPECIAL:

Se señaló la audiencia de debate oral y público para el día martes trece de julio del año en curso a las diez horas, a la cual únicamente asistió el procesado José Humberto Melgar Solares y su abogado defensor Licenciado Mynor Augusto Valenzuela, cuyos argumentos expresados en dicha audiencia se plasmaron en el acta respectiva que corre agregada a la pieza de segunda instancia, así como el memorial de reemplazo presentado por el Ministerio Público dentro del plazo y con las formalidades que establece la ley.

CONSIDERANDO:

I.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada. En caso de proceder el recurso por motivos de fondo anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda. Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente, el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente.

II.-

DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA:

El caso de procedencia del recurso está contenido en el artículo 419 del Código Procesal Penal, cuyo epígrafe se lee "Motivos: El recurso especial de apelación sólo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios: 1) DE FONDO: Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. 2) DE FORMA: Inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento. En este caso, el recurso solo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de

anulación, salvo en los casos del artículo siguiente:
El artículo 420 del Código Procesal Penal establece los Motivos Absolutos de Anulación Formal. No será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes: 1,2,3,4,5 A los vicios de la sentencia.
El sub caso de procedencia denunciado, por motivo de forma, de los establecidos como absolutos de anulación formal, por vicios de la sentencia que consiste en la inobservancia del artículo 394 numeral 3), con relación al artículo 385, ambas normas del Código Procesal Penal.

III.-

RESUMEN DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL VICIO DE FORMA, CONTENIDO EN LA APELACIÓN ESPECIAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

Expuso el apelante que considera que el tribunal de sentencia cuando valoró los medios probatorios de valor decisivo, como la declaración de la agraviada (...), inobservó las normas invocadas, no aplicó en la operación de mérito la sana crítica razonada, de los principios de la lógica, la regla de derivación o razón suficiente, ya que ésta podía concatenarse con otras pruebas, y así determinar la participación del acusado en los supuestos del delito de violación. El razonamiento que conllevó a la absolución del acusado es equivocado, escueto, pues la menor declaró en forma clara y precisa los hechos. La evaluación médico legal reflejó desfloración antigua, pero era necesario apreciar su afectación psicológica, al tener frente a su agresor. Refiere que es lamentable no se hay incorporado un peritaje psicológico con el fin de reafirmar que la menor es muy tímida y en ese momento la invadía en grado muy alto el estrés. Sigue diciendo que lamentablemente el tribunal no concatenó esos medios probatorios con las deposiciones de JOSEFA MELGAR ARIAS, ROBERTO AGUILAR CAZÚN Y (...), a quienes la menor narró las agresiones sexuales que sufrió, de tal manera que si se hubiera aplicado el principio de razón suficiente en las pruebas diligenciadas, se hubiera obtenido certeza positiva para declarar la culpabilidad del acusado. Lamentablemente, agrega, desestimó pruebas de valor decisivo que ayudaban al esclarecimiento del caso pues les constaban los hechos imputados del padecimiento de la menor, tímida por naturaleza por ser originaria del medio rural, el tribunal olvida que esta clase de ilícitos penales en la doctrina son considerados o llamados delitos de soledad, porque en la mayoría de los casos la víctima es la única que se entera de la situación y si en el presente caso se trata de una menor de edad, el tribunal olvida que el delito tiene mayor gravedad por la falta de su desarrollo físico, moral y social, cuyo ultraje afecta de manera directa sus relaciones familiares y de otro orden y que por experiencia se sabe que por temor a las amenazas en su contra o su familia se tardan en denunciar y cuando hablan son incoherentes derivado del impacto psicológico sufrido, en conclusión la representación del Ministerio Público considera que se inobservó el principio de razón suficiente, porque no valoró positivamente la declaración de la menor y solicita anular el fallo y ordenar el reenvío para que jueces distintos conozcan el presente proceso, sin los vicios señalados.

CONSIDERANDO:

DEL RAZONAMIENTO DE LA SALA:
Al llevar a cabo por esta Sala el análisis y estudio de las argumentaciones presentadas por el Ministerio Público, en relación a los vicios de forma que dice padece la sentencia impugnada, siendo el sub caso de procedencia, la inobservancia del artículo 394 numeral 3) relacionado con el artículo 385, ambos del Código Procesal Penal, primeramente señalamos que por la prohibición expresa de la ley procesal penal en su artículo 430 que se refiere a la prueba intangible, que significa la limitación de hacer mérito de la prueba, puesto que no la hemos recibido ni la hemos sometido al contradictorio legal, únicamente haremos alusión a la misma para explicar las razones de nuestra decisión.
A continuación analizamos que la parte de la sentencia que se refiere a los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver, tenemos que los juzgadores le dieron valor de probanza positiva al informe y declaración del perito, doctor HECTOR EDUARDO RODAS MARROQUIN, quien concluyó diciendo que la menor agraviada (...) presenta signos de desfloración antigua, ninguna señal de violencia, ningún signo de traumatismo en su área paragenital, extragenital y genital. Que al ser evaluado en el mismo día el procesado (con diez horas después de los supuestos hechos) no presentaba en su ropa manchas ni líquidos, las evidencias embaladas no presentaron ninguna clase de manchas. La declaración de la psicóloga MARTA LIZETH CUÉLLAR BANCES, encontró en la práctica de sus sesiones con la menor poca confianza, al extremo

que indica que interrumpió las terapias porque la niña huyó, que esta conducta se observa en niños abusados, la perito dio explicaciones sobre la teoría conductual, el tribunal no le dio valor probatorio. La misma suerte continuó a la declaración de la agraviada (...), es decir que el tribunal no le da valor probatorio porque en ningún momento dijo que el acusado haya sido el abusador de su libertad sexual. Tampoco a las declaraciones testimoniales de JOSEFA MELGAR ARIAS, ROBERTO AGUILAR CAZÚN, (...), les dio valor el tribunal porque sus deposiciones fueron puramente referenciales, a las deposiciones de HUMBERTO HERRERA HERNÁNDEZ, EZEQUIEL MELGAR MELGAR, INGRID ALEYDA RAMÍREZ PÉREZ, MODESTA YUMÁN MELGAR, JOSÉ FERMÍN BLANCO HERNÁNDEZ Y SALVADOR MONTERROSO CORRALES, a quienes no les constan los hechos, tampoco se les podía estimar positivamente. Esta Sala explica, si la prueba sometida al contradictorio en el juicio oral y público, ninguna de ellas sirvió para señalar al acusado como el responsable del delito investigado, no se aportó ninguna prueba directa, ni científica contra él, entonces cómo podía ser posible como lo denuncia el Ministerio Público que se le pudiera aplicar las reglas de la Sana Crítica Razonada, específicamente de los principios de la lógica formal, el de derivación o razón suficiente, o hacer la concatenación referida, si no se aportó ninguna prueba que lo hubiese señalado en forma directa como responsable de los hechos formulados en la acusación, lo que no permitió afirmar en ninguno de los elementos probatorio aportados al proceso penal que el señor JOSÉ HUMBERTO MELGAR SOLARES sea el responsable de los elementos de tipificación o supuestos del delito de violación en forma continuada, por lo que no existe en la sentencia impugnada inobservancia del artículo 394 numeral 3) relacionado con el 385 del Código Procesal Penal que es el vicio denunciado, debiéndose hacer el pronunciamiento atendiendo a lo considerado.

LEYES APLICABLES:

Artículos 4,12,19,203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3,4,5,7,9,10,11,16,20,21,49,108,116,129,160,162,385,391,398,399,415,416,418,419,420,421,426,427,429,430,431 del Código Procesal Penal; 1,10 del Código Penal, 8 literal h) y 25 numeral 1) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 13,88,141 y 142 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas, por UNANIMIDAD RESUELVE: I) **NO ACOGE** el recurso de Apelación Especial por el motivo de FORMA planteado por el MINISTERIO PÚBLICO, de los llamados motivos absolutos de anulación formal, por no adolecer la sentencia de dicho vicio. II) Como consecuencia la sentencia permanece incólume es decir invariable en todos los pronunciamientos que contiene. III) Con la lectura del presente fallo en la audiencia fijada para el efecto las partes quedarán legalmente notificadas, debiéndose entregar copia a quienes lo soliciten y si el acusado se encuentra gozando de libertad y no asistiere a la audiencia de la lectura, se le deberá notificar en el lugar que corresponde. IV) Con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente; Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández, Secretaria.

19/07/2010 – PENAL
4-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial por motivos de Fondo y Forma, interpuesto por la Abogada CLELIA FLORIDALMA GONZALEZ MIJANGOS, Defensora del procesado Ángel Daniel Muñoz Alcántara, en contra de la sentencia de fecha trece de octubre del año dos mil nueve, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Santa Rosa, dentro del proceso que por el delito de ROBO AGRAVADO calificado en sentencia como ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, se instruye en contra del procesado ANGEL DANIEL MUÑOZ ALCANTARA.

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen el procesado, ANGEL DANIEL MUÑOZ ALCANTARA quien es de los datos de identificación personal ya conocidos en autos. Acusa: el Ministerio Público, a través del Agente Fiscal, Abogado José Roderico Méndez Solórzano, de la Fiscalía Distrital, Agencia Número Uno, Cuilapa, Santa Rosa, la defensa del acusado estuvo a cargo de la Abogada Clelia Floridalma González Mijangos. No se constituyó querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

El Ministerio Público formuló al acusado el siguiente hecho: "De las investigaciones practicadas por esta agencia fiscal, se ha establecido que ANGEL DANIEL MUÑOZ ALCANTARA, el uno de Septiembre de dos mil ocho, a las dieciséis horas aproximadamente, adentro del negocio de venta de ropa americana denominado JEHOVÁ MI ROCA, ubicado en Barrio El Centro, cerca de la Despensa Familiar, Municipio de Cuilapa, Departamento de Santa Rosa, forcejeaba con la señora ADELA PORRAS Y PORRAS, portando en la mono derecha un cuchillo con el cual, bajo amenazas le había arrebatado a la agraviada, la cantidad de Ciento Cincuenta Quetzales, producto de la venta, cuando en ese momento pasaba por el lugar una patrulla de la Policía Nacional Civil, cuyos tripulantes al ver lo que sucedía se bajaron de dicho vehículo y procedieron a aprehenderlo a usted, ANGEL DANIEL MUÑOZ ALCANTARA, incautándole el dinero mencionado y quienes posteriormente lo pusieron a disposición del juzgado correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Santa Rosa, al resolver por unanimidad declara: "I. Que el acusado Ángel Daniel Muñoz Alcántara es culpable de la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa realizado en contra del patrimonio de Adela Porras y Porras. II. Que por la comisión del delito se le condena a la pena de seis años de prisión inconmutable. III. Que la pena de prisión impuesta deberá cumplirla en el centro penitenciario que decida el Juez De Ejecución con abono de la prisión efectivamente padecida desde el momento de su detención. IV. Que se suspende al condenado en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena. V. Que se exime al condenado del pago de las costas procesales, pago que soportará el Estado de Guatemala. VI. Que se ordena a favor del Estado de Guatemala el comiso del arma blanca tipo cuchillo, empuñadura de color café y hoja metálica color plateado. VII. Que se deja al condenado en la misma condición jurídica en que se encuentra. VIII. Que al causar firmeza la sentencia háganse las comunicaciones e inscripciones que manda la ley y remítase lo actuado al Juez De Ejecución para los efectos legales consiguientes. IX. Notifíquese."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FONDO Y FORMA:

Con fecha seis de enero del año dos mil diez, fue recibido en esta Sala el Recurso de Apelación Especial por motivos de Fondo y Forma, interpuesto por la Abogada CLELIA FLORIDALMA GONZALEZ MIJANGOS, Defensora del procesado Ángel Daniel Muñoz Alcántara, en contra de la sentencia de fecha trece de octubre del año dos mil nueve, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Santa Rosa, mediante la cual se condenó al procesado ANGEL DANIEL MUÑOZ ALCANTARA, del delito de Robo Agravado, calificado en sentencia como Robo Agravado en Grado de Tentativa, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló audiencia para el día lunes diecinueve de julio de dos mil diez, a las doce horas, a la cual no asistió ninguna de las partes, pero se constata que todas reemplazaron su participación a la misma mediante los memoriales respectivos, presentados dentro del término y con las formalidades que la ley establece, en donde expresaron respectivamente los argumentos relacionados con el recurso planteado los cuales corren agregados a la pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

La Abogada CLELIA FLORIDALMA GONZALEZ MIJANGOS, Defensora del procesado Ángel Daniel Muñoz Alcántara, interpuso Recurso de Apelación Especial por motivos de Fondo y Forma, indicando: UNICO MOTIVO DE FONDO: Errónea Aplicación del artículo 36 del Código Penal, relacionado con los artículos 17, 44, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 10 del Código Penal. Argumenta el apelante: "El agravio que el Tribunal de Sentencia relacionado, le causa a mi defendido con la sentencia impugnada, consiste en violación por errónea aplicación del artículo 36 del Código Penal, conforme a los hechos acreditados en la sentencia en su contra que tipifica a los autores, y como consecuencia de ello le impone una pena de seis años de prisión inconmutables, cuando lo correcto es que no aplique dichas normas conforme a los hechos acreditados ya que estos no son subsumibles a la hipótesis del hecho regulada en la norma y como consecuencia no debió imponerme la prisión que le impuso, y sin embargo lo hizo. Tal relación la formulo por la razón que no hay un hecho que acredite que mi defendido cometió tal ilícito, solamente la declaración de agentes de la Policía Nacional Civil, quienes no estuvieron presentes al momento de efectuarse el delito que se le sindica.

PRIMER MOTIVO DE FORMA: Inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal. Manifestando como agravio: "El tribunal sentenciador debió absolverme, dejarme libre o condenarme a la pena de tres años por la tentativa. Ese es el agravio que me causa. La violación invocada influye en el fallo porque si el Tribunal Sentenciador hubiera aplicado correctamente las normas infringidas me hubiera absuelto, o en sumo caso condenado a la pena de tres años por el intento de robo por la razón que durante toda la fase procesal no existe los elementos de prueba que demuestren que el hoy agraviado haya portado la cantidad de dinero que señala. La acusación planteada por el Ministerio Público en el presente caso carece de precisión sobre el modo concreto de conducta del procesado, no señala mi participación, ni el grado de ejecución.

SEGUNDO MOTIVO DE FORMA: Inobservancia del artículo 11 del Código Procesal Penal, por la falta de fundamentación. Indicando que el agravio que le causa la resolución: "Consiste en que el Tribunal de Sentencia incurrió en inobservancia de la norma legal contenida en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, al no cumplir con la norma legal citada en cuanto a que la sentencia no contiene una clara y precisa fundamentación de la decisión y que su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. La fundamentación expresará los motivos de hecho y derecho en que se basare la decisión. En el caso concreto, el Tribunal hizo fundamentación de motivos de hecho pero no de derecho, en el fallo impugnado. La simple relación de documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplaza en ningún caso a la fundamentación. Toda resolución judicial, carente de fundamentación viola el derecho Constitucional de defensa y de la acción penal. En el presente caso el Tribunal de Sentencia solamente hace una fundamentación de hecho y la simple relación de los documentos del proceso, así como los requerimientos del fiscal de Ministerio Público. Por lo tanto consideramos que la sentencia dictada carece de fundamentación y motivación y consecuentemente estos constituye un defecto absoluto de forma.

CONSIDERANDO:

Estimaciones de la Sala. Esta Sala infiere, en cuanto al motivo de fondo de la apelación especial interpuesta relativo a la errónea aplicación del artículo 36 del Código Penal, no se sustenta en su argumento. Al respecto, el principio de legalidad penal aludido como vicio denunciado hace referencia al grado de participación del sentenciado dentro de los hechos que dio por acreditados el Tribunal Sentenciador. Del análisis del vicio denunciado se desprende que autoría y relación de causalidad, según lo argumentado, no significan lo mismo. Importante advertir también que los grados de participación en el delito, como en el presente caso, no se relacionan con los grados de ejecución del delito, pues se puede ser autor de delito consumado o autor de delito en grado de tentativa, que por supuesto, al examinar el recurso, es un argumento distinto y no sustenta el vicio denunciado como agravio. En todo caso, el ejercicio intelectivo de la subsunción de los hechos al tipo penal, denominado también encuadramiento o tipificación, sería el argumento toral para establecer sí el delito de robo o el delito de robo agravado era el tipo penal que debió subsumirse según los hechos de la acusación fiscal y que dio por acreditados el Tribunal de Sentencia Penal, claro esta, independientemente si por ese hecho se hubiese sido autor, independientemente del grado de ejecución del delito de acuerdo con ese principio de legalidad y la norma penal que se aduce erróneamente aplicada. En conclusión en cuanto a este motivo, consideramos que cada agravio debe bastarse a sí mismo y que el argumento debe subsistir frente a la aplicación que se pretende por parte del recurrente y especialmente, la norma que según el impugnante debe ser aplicada, por lo que el motivo de fondo del presente recurso de apelación especial no debe acogerse.

CONSIDERANDO:

Estimaciones de la Sala. En cuanto al primer motivo de forma relativo a la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, quien impugna igualmente debe fundamentar su recurso en cuanto al vicio denunciado puesto que cada agravio debe justificar en que consistió el error, como debió resolverse, así como la aplicación que se pretende, porque cada agravio debe sustentarse independientemente de los otros. Al examinar el recurso se advierte que quien impugna no indica en concreto cuales fueron las reglas de la lógica que fueron inobservadas por el Tribunal Sentenciador, así como de que forma y como se violaron dichas reglas, en congruencia, claro esta, al principio de razón suficiente que el recurso, en este particular motivo, alude fue violado como principio de valoración de la prueba. Al analizar el agravio se determina la contraposición de dos juicio de valor en cuanto a que el Tribunal a quo debió absolver o bien condenar a la pena de tres años por la tentativa, advirtiendo que dicho argumento evidencia un razonamiento contradictorio entre sí, y ello debe ser congruente con la parte expositiva del recurso en cuanto a como debió resolver el Tribunal de Sentencia Penal y la aplicación que se pretende al denunciar como vicio de la sentencia, extremos que no se encuentran desarrollados en el mismo, por lo que dicho motivo no debe acogerse.

CONSIDERANDO:

Estimaciones de la Sala. Al referirnos al segundo motivo de forma denunciado en el recurso, relativo a la inobservancia del artículo 11 bis del Código Procesal Penal, el vicio denunciado no concretiza en que parte la sentencia penal se considera la ausencia de fundamentación, y como esta ausencia incide en la parte resolutiva de la sentencia penal impugnada. Más allá del discurso teórico que puede sustentar un recurso, el argumento del vicio denunciado debió indicar en que parte de dicha sentencia penal carecía de la fundamentación aludida y en su correlación advertir el vicio de ésta, puesto que la logicidad de la misma tiene intrínseca relación con la decisión del Tribunal para emitir un fallo de condena. Al examinar detenidamente el vicio denunciado relativo a, como debió ser aplicado el derecho por parte del Tribunal Sentenciador, se advierte que el argumento de éste particular punto hace referencia a una norma penal de carácter sustantivo y la falta de valoración de los medios probatorios, discurso que se contrapone con el vicio denunciado en el presente motivo de forma, importante es pues indicar, que cada motivo debe bastarse así mismo y cada agravio debe de ser independiente de los otros, por lo que se estima que este segundo motivo de forma no debe acogerse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12,203,204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 10, 11, 11Bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49,160,178,385,415, 418,419,421,425,427,429,430 y 432 del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, por unanimidad, declara: I) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por motivo de Fondo y por Motivos de Forma interpuesto por Clelia Floridalma González Mijangos, actuando en la calidad de Abogada Defensora de Ángel Daniel Muñoz Alcántara, en contra de la sentencia penal de fecha trece de octubre del año dos mil nueve, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Santa Rosa, por no adolecer de los vicios denunciados; II) Consecuentemente, CONFIRMA la sentencia penal de carácter condenatoria venida en grado; III) La lectura de la presente sentencia constituye notificación a las partes, debiéndose notificar conforme lo manda la ley a las partes que no comparezcan a la audiencia de lectura respectiva. V) Con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente; Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández, Secretaria.

23/07/2010 – PENAL
3-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL DIEZ.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial interpuesto por MOTIVO DE FORMA referido a Motivos Absolutos de Anulación Formal, por el MINISTERIO PUBLICO a través de la Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones Abogada XIOMARA PATRICIA MEJIA NAVAS, en contra de la sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil nueve, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, dentro del proceso que se instruye en contra de JEFFERSON ALBERTO RAMOS YANES procesado por el delito de FEMICIDIO.

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen el procesado JEFFERSON ALBERTO RAMOS YANES quien es de los datos de identificación personal que constan en autos. La acusación estuvo a cargo del Ministerio Público del departamento de Jutiapa, por medio del Agente Fiscal Abogado Julio Gómez García. La defensa del acusado estuvo a cargo del abogado Carlos Enrique García Granados Reyes. No hay querellante adhesivo, actor civil ni tercero civilmente demandado.

ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

A JEFFERSON ALBERTO RAMOS YANES el Ministerio Público le atribuye: "Usted señor JEFFERSON ALBERTO RAMOS YANES, el día dieciocho de junio de dos mil ocho, siendo las CERO HORAS CON CINCUENTA MINUTOS (00:50), salió por un lapso de entre veitne y veinticinco minutos aproximadamente de la CARCEL PARA HOMBRES DE ESTA CIUDAD DE JUTIAPA, lugar donde en ese entonces prestaba sus servicios como agente de la Policía Nacional Civil, a platicar con la señora BRENDA MARISELA LOPEZ HERNANDEZ y/o BRENDA MARICELA LOPEZ HERNANDEZ y/o BRENDA MARICELA LOPEZ, luego retornó a su lugar de trabajo; sin embargo la señora mencionada, siendo las DOS HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL MISMO DIA, volvió a buscarlo nuevamente, saliendo otra vez usted de su lugar de trabajo para platicar nuevamente con ella, estando por el lapso aproximado de diez minutos frente a la carcel de mujeres, luego usted se fue con ella una cuadra aproximadamente donde funciona la Oficina de Correos, posteriormente la llevó hacia la esquina de Agencias Way ubicada ubicada en calle Quince de Septiembre frente a el negocio denominado Pollo Campero, lugar donde aprovechó para llevarla hacia aldea El Tablón; y siendo las TRES HORAS CON TREINTA MINUTOS APROXIMADAMENTE, dentro de un Terreno Baldío, conocido por los vecinos como propiedad del señor Miguel Angel Monzón, ubicado a un costado de la calle que conduce hacia la aldea Nueva Esperanza de este mismo municipio, donde disparo en repetidas ocaciones contra la humanidad de su víctima BRENDA MARISELA LOPEZ HERNANDEZ y/o BRENDA MARICELA LOPEZ HERNANDEZ y/o BRENDA MARICELA

LOPEZ, quien por recibir heridas en el craneo, corazón, higado y pulmones murió en el lugar de los hechos, retornando usted inmediatamente a su lugar de trabajo a las TRES HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS APROXIMADAMENTE."

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, al resolver por unanimidad, declara: "I) Absuelve a JEFFERSON ALBERTO RAMOS YANES del delito de FEMICIDIO que el Ministerio Público le imputó en agravio de la vida de Brenda Marisela López Hernández, dejándolo libre de todo cargo con relación a dicho delito por falta de plena prueba; II) Encontrándose el acusado JEFFERSON ALBERTO RAMOS YANES, guardando prisión en la cárcel para hombres de esta localidad, se ordena que continúe en la misma situación hasta que quede firme la presente sentencia; III) No se hace pronunciamiento alguno con relación a las responsabilidades civiles ni a las costas procesales derivadas de la tramitación del presente proceso, en virtud de la naturaleza del fallo; IV) Certifíquese lo conducente al Ministerio Público en contra del testigo SALVADOR GARCIA GODOY, por el delito de falso testimonio; V) Se ordena el comiso a favor del Organismo Judicial de lo siguiente: a) Cinco casquillos de arma de fuego levantados en la diligencia de levantamiento de cadáver de Brenda Marisela López Hernández; b) Dos proyectiles de arma de fuego levantados en la diligencia de levantamiento de cadáver de Brenda Marisela López Hernández; c) Ojiva extraída al cadáver de Brenda Marisela López Hernández; VI) Devuélvase a quien acredite la propiedad de lo siguiente: a) Teléfono celular marca LG color negro con una etiqueta en la que se lee mi numero tigo cincuenta y siete millones ochocientos sesenta y seis mil cero sesenta y seis; b) Un estuche de teléfono celular, color negro, marca ACC; c) Arma de fuego tipo pistola marca JERICÓ, modelo Novecientos Cuarenta Y Uno PL, calibre Nueve Milímetros, (9x19 milímetros) registro numero treinta y seis millones trescientos veintiún mil seiscientos cincuenta y siete, con un cañón de longitud aproximada de ciento tres milímetros; d) Arma de fuego, tipo pistola, marca Pietro Beretta, modelo noventa y dos FS, calibre nueve milímetros parabellum (9x19 milímetros) longitud aproximada del cañón ciento veinticinco milímetros, numero de registro N once mil quinientos setenta Z; VII) Hágase saber a los sujetos procesales de su derecho y plazo para interponer el recurso correspondiente en contra del presente fallo. VIII) NOTIFIQUESE."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA:

Con fecha seis de enero de dos mil diez, fue recibido en esta Sala el recurso de apelación especial por motivo de FORMA referido a Motivos Absolutos de Anulación Formal, interpuesto por el Ministerio Público a través de la Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones Abogada Xiomara Patricia Mejía Navas, en contra de la sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil nueve, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, por medio de la cual se absolvió al procesado Jefferson Alberto Ramos Yanes por el delito de Femicidio, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló la audiencia de debate para el día viernes veintitrés de julio de dos mil diez a las diez horas, a la cual asistió el defensor del procesado abogado Carlos Enrique García Granados, quien expresó los argumentos relacionados con el recurso planteado, lo cuales se encuentran en el acta de debate respectiva la cual corre agregados a los autos, asimismo se estableció que el Ministerio Público a través de la Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones Abogada Xiomara Patricia Mejia Navas, reemplazó su participación a la audiencia de debate señalada para esta fecha mediante el memorial respectivo, presentado dentro del término y con las formalidades que la ley establece, en donde expresó los argumentos relacionados con el recurso planteado, el cual corre agregados en autos a la pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El Recurso de Apelación Especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo

tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Asimismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que se denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

El Ministerio Público a través de la Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones Abogada Xiomara Patricia Mejia Navas al interponer el presente Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma referido a Motivos Absolutos de Anulación Formal, manifestó, inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 389 numeral 4), 394 numeral 3) in fine y 420 numeral 5) del mismo cuerpo legal; indicando que el agravio causado es que el Ministerio Público como ente encargado del ejercicio de la acción penal, después de la persecución penal, formuló acusación en contra de JEFFERSON ALBERTO RAMOS YANES, por el delito de FEMICIDIO, y durante el ejercicio de la acción penal propiamente dicha, aportó elementos de convicción para producir una sanción que afectara a los sindicados, con el propósito de resguardar la tranquilidad de la sociedad, pero resulta que el incoado es absuelto del delito imputado, por la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, violando con ello la Regla de la Derivación en su Principio de Razón Suficiente, dejando en la indefensión al Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, violación procedimental que tiene como consecuencia, impedir a esta institución lograr la sanción del delito cometido.

CONSIDERANDO:

Haciendo el análisis respectivo del recurso de apelación especial la Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones, Abogada, XIOMARA PATRICIA MEJIA NAVAS, por inobservancia del artículo 385, en relación a los artículos 389 numeral 4), 394 numeral 3) in fine y 420 numeral 5) todos del Código Procesal Penal que implica un motivo absoluto de anulación formal. En apreciación de medios o elementos de valor probatorio y decisivo el vicio denunciado no se sustenta ya que la sentencia por la que se interpuso dicho recurso se encuentra ajustada a derecho, puesto que los Juzgadores del Tribunal de Sentencia no incurrieron en violación alguna, ni incurrieron en inobservancia de la ley procedimental invocada, como vicio de la sentencia. El Tribunal de Sentencia no puede presumir o acreditar hechos diferentes a los reproducidos durante el debate los cuales deben encuadrarse dentro de los elementos típicos para la comisión de un hecho delictivo, en congruencia con los hechos del escrito de acusación fiscal, y en el presente caso el Ministerio Público no probó durante el desarrollo del debate los fundamentos fácticos imputados en la acusación planteada en contra del procesado y por lo tanto, el Tribunal de Sentencia al valorar los medios de prueba reproducidos durante el desarrollo del debate, haciendo uso del debido proceso, como garantía de los derechos fundamentales que otorga la Constitución Política de la República de Guatemala y la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos; como resultado el acusado fue sujeto a una sentencia penal absolutoria. Se considera que lo denunciado en el recurso, no implica un motivo absoluto de anulación formal. Los argumentos expuestos por el recurrente no se sustentan en los hechos que da por acreditados el tribunal sentenciador en el fallo dictado. En cuanto a lo argumentado en el recurso en ningún momento se demostró la plataforma fáctica por parte del recurrente, por lo que la forma, modo y tiempo de la comisión del hecho delictivo, no quedó plenamente probada durante el desarrollo y reproducción de las pruebas en el juicio oral y público realizado, hechos bien acreditados y valorados por el Tribunal de Sentencia, aunado a que no se dan los presupuestos establecidos en la ley, para la anulación de la sentencia, por lo que no fue violada la regla de la coherencia en su principio de razón suficiente, y en virtud de ello, el razonamiento del Tribunal Sentenciador es congruente con la prueba producida en el debate y valorada de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada. En relación

a éste motivo de forma la Sala estima que el Tribunal Sentenciador en la sentencia que se impugna no inobservó los preceptos citados por el apelante en su recurso cumpliendo el Tribunal con fundamentar en forma clara, completa, precisa y lógica la sentencia, indicando en forma precisa porqué no se le otorgaba valor probatorio a las declaraciones de los testigos tal como quedó plasmado en la sentencia. Los que conocemos en alzada estimamos que en la sentencia impugnada se establecieron los motivos necesarios para absolver al acusado y los razonamientos no son ambiguos, contradictorios, ni adolecen de logicidad, claridad y precisión, razón por la cual no se acoge este motivo de forma.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 154, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7, 8 y 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 5, 10, 11, 11 bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49, 160, 178, 415, 418, 419, 421, 425, 427, 429, 430, 434 del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142, 143, 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas por unanimidad resuelve: I) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma interpuesto por el Ministerio Público, por las razones consideradas. II) Como consecuencia la sentencia penal sigue invariable. III) La lectura de la presente sentencia constituye notificación a las partes, debiéndose notificar conforme lo manda la ley a las partes que no comparezcan a la audiencia de lectura respectiva. IV) Se ordena la inmediata libertad del procesado Jefferson Alberto Ramos Yanes quién se encuentra preso en las cárceles públicas de la cabecera departamental de Jutiapa, ofíciese al Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, para que en la forma más inmediatamente posible se haga efectiva la misma. V) Con certificación de lo resuelto devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente; Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández, Secretaria.

04/08/2010 – PENAL
44-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial por motivos de FORMA Y FONDO interpuesto por el procesado VENBENUTO RAMIREZ MENDEZ, en contra de la sentencia de fecha dos de diciembre del año dos mil nueve, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jutiapa, dentro del proceso que por los delitos de HOMICIDIO Y ALTERNATIVAMENTE POR HOMICIDIO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA, condenado en sentencia como HOMICIDIO, se instruye en contra del procesado VENBENUTO RAMIREZ MENDEZ.

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen el procesado, VENBENUTO RAMIREZ MENDEZ quien es de los datos de identificación personal ya conocidos en autos. Acusa: el Ministerio Público, a través del Agente Fiscal, Abogado César Augusto Polanco Arana, la defensa del acusado en primera instancia estuvo a cargo del Abogado Mynor Eliseo Elias Ogaldez y en segunda instancia a cargo de la Abogada Rosa María Taracena Pimentel, ambos del Instituto de la Defensa Pública Penal. No se constituyó querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

El Ministerio Público formuló al acusado el siguiente hecho: "Usted, Venbenuto Ramírez Méndez, el día quince de de abril del año dos mil ocho, en horas de la madrugada, en su residencia localizada en Caserío El Carrizal, Cantón María Montañas del municipio de Jutiapa, mismo Departamento, cuando se encontraba ingiriendo bebidas alcoholicas con el Señor Presentación Méndez, , por causas que se desconocen, y con la intencion de causarle la muerte al Señor Presentación Méndez , le ocasionó aproximadamente quince heridas con machete corvo

en las regiones del craneo y cara, heridas que por la gravedad de las mismas, le ocasionaron la muerte al Señor Presentación Méndez, en la escena del crímen, compareciendo en forma voluntaria ante las autoridades policiales a poner en conocimiento el delito cometido. El hecho antijurídico nuestro ordenamiento sustantivo penal lo tipifica como delito de Homicidio, de conformidad con el Articulo 123 Así mismo la Fiscalía Distrital de este Departamento en forma alternativa, acusa al Sindicado Venbenuto Ramirez Méndez del siguiente Hecho: "Usted, Venbenuto Ramirez Méndez, el día quince de abril del año dos mil ocho, en horas de la madrugada, en su residencia localizada en Caserío El Carrizal, Cantón María montañas, del Municipio de Jutiapa, mismo Departamento, cuando se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas juntamente con el Señor Presentación Méndez, por causas que se desconocen empezaron una riña y ante el calor de la misma sufrió una grave altración de la conciencia y, Usted, Venbenuto Ramirez Méndez, con un machete corvo le propinó varias heridas en la región del craneo y cara al Señor Presentación Méndez, mismas que le ocasionaron la muerte, por lo que Usted,Venbenuto Ramirez mendez al recobrar la conciencia del delito cometido, se presentó en forma voluntaria ante las autoridades de la policía Nacional Civil de ciudad de jutiapa mismo departamento a efecto de informar de que en horas no establecidas en el interior de su residencia le dio muerte por heridas con machete corvo al Señor Presentación Méndez, por lo que al constatarse este extremo, fue detenido y puesto a disposición de los tribunales de justicia. El hecho antijurídico nuestro ordenamiento penal sustantivo lo tipifica como delito de homicidio cometido en estado de emoción violenta , de conformidad con el artículo 124"

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jutiapa, al resolver por unanimidad declara: "I) Que el acusado VENBENUTO RAMIREZ MENDEZ, es autor responsable del delito de HOMICIDIO cometido en contra de la vida de PRESENTACIÓN MÉNDEZ UNICO APELLIDO delito regulado en el articulo 123 del Código Penal. II) Se condena al procesado referido por la comisión del delito de HOMICIDIO a la pena de prisión de dieciocho años inconmutables; con abono de la prisión ya sufrida a partir de su detención; III) Se le suspende al condenado en el goce se sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena; IV) Se exime al condenado relacionado del pago total de las costas procesales, causadas en el presente proceso por haber sido asistido por Abogado Defensor Público del Instituto de la Defensa Pública Penal de Jutiapa, y por no haberse comprobado su solvencia económica; V) En cuanto a las responsabilidades civiles no se hace pronunciamiento alguno por no haberse ejercitado la acción conforme a la ley, sin perjuicio del derecho que corresponde; VI) Se ordena el comiso a favor del Organismo Judicial de la evidencia material siguiente: Un machete corvo marca GENUINO DISSTON CO, de aproximadamente sesenta centímetros de largo, y cuatro centímetros de ancho, con vaina de cuero color café; VII) Encontrándose el sentenciado mencionado, detenido en la Cárcel Pública de esta ciudad de Jutiapa, se deja en la misma situación, hasta que la presente sentencia cause ejecutoria; VIII) Hágase saber a los sujetos procesales de su derecho y plazo para interponer el recurso de apelación especial correspondiente al estar firme la presente y remítanse las actuaciones al Juzgado de Ejecución correspondiente: IX) NOTIFIQUESE."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA Y FONDO:

Con fecha quince de febrero del año dos mil diez, fue recibido en esta Sala el Recurso de Apelación Especial por motivos de Forma y Fondo, interpuesto por el procesado VENBENUTO RAMIREZ MENDEZ, en contra de la sentencia de fecha dos de diciembre del año dos mil nueve, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, mediante la cual se condenó al procesado VENBENUTO RAMÍREZ MÉNDEZ, del delito de HOMICIDIO, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló audiencia para el día miércoles cuatro de agosto de dos mil diez, a las diez horas, a la cual asistió la Defensora Pública Abogada Rosa María Taracena Pimentel y el procesado Venbenuto

Ramírez Méndez, estableciéndose que el Ministerio Público a través del Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones Abogado Carlos Gabriel Pineda Hernández, reemplazó su participación mediante el memorial respectivo, presentado dentro del término y con las formalidades que la ley establece, en donde expresó los argumentos relacionados con el recurso planteado el cual corre agregado a la pieza de segunda instancia respectiva. La Abogada Defensora Rosa María Taracena Pimentel manifestó en nombre del procesado que desiste del recurso de apelación especial en forma parcial únicamente por los motivos de forma, en virtud de que la sentencia únicamente adolece de los vicios de fondo denunciados en el presente recurso, el Magistrado Presidente pregunta al procesado Venbenuto Ramírez Méndez si acepta el desistimiento a lo cual contestó que sí aceptaba el desistimiento. Esta Sala de conformidad a lo estipulado en el artículo cuatrocientos del Código Procesal Penal resolvió tener por aceptado el desistimiento del recurso de apelación en forma parcial únicamente por los motivos de forma. Seguidamente manifestó la Abogada Defensora los argumentos sobre el recurso de apelación especial por motivos de fondo indicando que existe errónea aplicación del artículo 123 y hay indebida interpretación del artículo 124 ambos del Código Penal, en virtud de que considera que el Tribunal Sentenciador en su sentencia al hacer su fundamentación dio valor probatorio a la declaración pericial del médico siquiatra, que contenía la evaluación que fuera realizada al señor Venbenuto Ramírez Méndez, en el cual se establece que él podía discernir entre el bien y el mal, que había ingerido alcohol y por la hora, las ofensas y lo alterado que se encontraba reaccionó en un estado emotivo violento, por lo que no se debió aplicar el artículo ciento veintitrés del Código Penal, y es cuando los jueces manifiestan que el médico indicó que el procesado si estaba en sus facultades mentales y que no padecía de trastorno mental alguno, en este caso el Tribunal debió aplicar el artículo ciento veinticuatro del Código Penal, en vista de que no requiere dicho artículo que el sujeto activo sea un enfermo mental. Por lo que se solicita que se haga el análisis correspondiente y se declare con lugar el recurso de apelación por los motivos denunciados, y se dicte nueva sentencia y se le condene a su patrocinado en base al artículo ciento veinticuatro del Código Penal, y se le imponga una pena de ocho años o que se le de la suspensión condicional de la pena. El procesado Venbenuto Ramírez Méndez, solicitó que se le de su libertad, ya que él actúo sin pensarlo.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

El procesado Venbenuto Ramírez Méndez, interpuso Recurso de Apelación Especial por motivos de Forma y Fondo, indicando: UNICO MOTIVO DE FORMA: MOTIVO ABSOLUTO DE ANULACIÓN FORMAL, consistente en un vicio de la Sentencia, que a su vez consiste en Inobservancia de la Sana Crítica Razonada, con respecto a medios o elementos de valor decisivo, contenido en los artículos 420 numeral 5) y 394 numeral 3) con relación a los artículos 186,385 todos del código Procesal Penal. Argumenta el apelante el agravio que le causa la sentencia apelada: "La falta de aplicación de la Sana Critica Razonada, dio como resultado que a pesar de haberle concedido valor probatorio al peritaje siquiatrico que confirma que en el hecho actué en estado de emoción violenta, no se calificara el delito de Homicidio Cometido en estado de Emoción Violenta y por el contrario se califique y se me condene por el delito de Homicidio, dando

ello lugar a la imposición de una pena muy gravosa de dieciocho años de prisión."

EN CUANTO AL MOTIVO DE FONDO: Errónea aplicación e interpretación indebida de la Ley, consideró erróneamente aplicado el artículo 123 e indebidamente interpretado el artículo 124 ambos del código penal. Indicando el agravio que le provoca la sentencia apelada: "Consiste en la imposición en mi contra de una pena muy gravosa de dieciocho años de prisión, pena mucho mayor de la que me corresponde por el delito de Homicidio Cometido en Estado de Emoción Violenta, que es el delito que se califica en el hecho que se me atribuye, debido a la errónea aplicación del artículo 123 del código penal y la interpretación indebida del articulo 124 también del código penal hechas por el Tribunal en la sentencia impugnada."

CONSIDERANDO:

Estimaciones de la Sala. Al analizar el recurso de apelación especial por motivos de forma relativos al motivo absoluto de anulación formal, consistente en un vicio de la sentencia, que a su vez consiste en inobservancia de la sana crítica razonada, con respecto a medios o elementos de valor decisivo, contenido en los artículos 420 numeral 5) y 394 numeral 3) con relación a los artículos 186, 385 todos del Código Procesal Penal, el mismo no se entra a conocer en virtud de que el interponente del recurso desistió de dicho motivo por medio de su Defensa Técnica de conformidad y con fundamento en el artículo 400 del Código Procesal Penal al celebrarse la audiencia del debate de segunda instancia tal y como consta en el acta respectiva.

CONSIDERANDO:

Estimaciones de la Sala. Al examinar la sentencia impugnada y analizar rigurosamente el recurso de apelación especial por motivos de fondo interpuesto por Venbenuto Ramírez Méndez consistente en la errónea aplicación del artículo 123 del Código Penal e indebida interpretación del artículo 124 del mismo cuerpo normativo penal sustantivo advierte que, en cuanto a la errónea aplicación del artículo 123 del Código Penal, de conformidad a los hechos que dio por acreditados el Tribunal Sentenciador y de la existencia del delito y su calificación jurídica, los mismos fueron subsumidos en el delito de homicidio, producto de la actividad probatoria desarrollada en el juicio. Se advierte que los hechos de la acusación principal son los que se dieron por acreditados en la sentencia penal respectiva según la actividad probatoria del debate valorada en su conjunto. De acuerdo a lo aportado durante el debate oral y público por el perito Luís Carlos De León Zea en cuanto a las apreciaciones argumentadas por la defensa técnica que sustentaban la tesis acusatoria alternativa devenidas de su experticia, las mismas fueron sometidas a contradictorio por las partes y valorada igualmente por los Jueces integrantes de dicho Tribunal, estableciéndose en dicha sentencia, en cuanto a los razonamientos que inducen al tribunal al condenar o absolver, no se dio como hecho acreditado por el Tribunal de Sentencia lo que podía encuadrarse en el delito de homicidio en estado de emoción violenta, por lo que se estima que no existe errónea aplicación del artículo 123 del Código Penal en cuanto a que dicha norma sustantiva estuviere en abierta negación o trasgresión al realizar el ejercicio intelectivo de subsunción de los hechos al tipo penal. Intrínsecamente con lo anteriormente considerado, al respecto de la indebida interpretación del artículo 124 del Código Penal se advierte que al no acreditarse el hecho contenido en la acusación alternativa no existió norma penal alguna que fuese interpretada indebidamente por parte del Tribunal Sentenciador que hubiese producido como consecuencia de ello un desconocimiento de la misma en su existencia y significado de acuerdo al caso concreto al momento de subsumir los hechos al tipo penal. Siendo este un control de legalidad de la tipificación de hechos al caso concreto, en todo caso, procedía la inobservancia de la norma citada y que sustenta el vicio de fondo denunciado, en virtud que solo los hechos contenidos en la acusación principal fueron los que se dieron por acreditados, eso quiere decir que, en la aplicación de una norma que se considera erróneamente aplicada, puede inobservarse otra que se consideraba era la pertinente según el ejercicio intelectivo de la subsunción de los hechos al tipo penal en congruencia con los que dio por acreditados el Tribunal Sentenciador. En tal virtud, esta Sala, por lo antes indicado considera que no debe acogerse el recurso de apelación especial por motivos de fondo, por lo que a este respecto hará el pronunciamiento respectivo.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12,203,204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 10, 11, 11Bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49,160,178,385,415, 418,419,421,425,427,429,430 y 432 del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, por unanimidad, declara: I) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por motivo de fondo interpuesto por Venbenuto Ramírez Méndez en contra de la Sentencia Penal de carácter condenatorio de fecha dos de diciembre del año dos mil nueve, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa; II) Consecuentemente, CONFIRMA la Sentencia Penal venida en grado; III) La lectura de la presente sentencia constituye notificación a las partes, debiéndose notificar conforme lo manda la ley a las partes que no comparezcan a la audiencia de lectura respectiva. IV) Con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente; Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández, Secretaria.

20/08/2010 – PENAL
14-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación a los Recursos de Apelación Especial: a) por Motivo de Fondo, interpuesto por el Abogado Jorge Alfredo Esquivel, Defensor del procesado David Mejía Fuentes; y b) por Motivos de Fondo por el Abogado Jorge Antonio Salguero, Defensor Público del procesado Emilio Estrada López, en contra de la sentencia de fecha seis de noviembre del año dos mil nueve, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Santa Rosa, dentro del proceso que por los delitos de ROBO AGRAVADO y TRANSPORTE Y/O TRASLADO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, se instruye en contra de los procesados DAVID MEJIA FUENTES, CARLOS RONEL MARROQUIN único apellido y EMILIO ESTRADA LÓPEZ.

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen los procesados DAVID MEJIA FUENTES, CARLOS RONEL MARROQUIN único apellido y EMILIO ESTRADA LÓPEZ quienes son de los datos de identificación personal ya conocidos en autos. Acusa: el Ministerio Público, a través del Agente Fiscal, Abogado Carlos Armando Rodríguez Pereira, de la Fiscalía Municipal de Taxisco, Santa Rosa. La defensa del acusado David Mejía Fuentes, estuvo a cargo del Abogado Jorge Alfredo Esquivel, del Instituto de la Defensa Pública Penal, la defensa del acusado Carlos Ronel Marroquín único apellido, estuvo a cargo del Abogado Eduardo Chinchilla Girón, y la defensa del acusado Emilio Estrada López, estuvo a cargo del Abogado Jorge Antonio Salguero, del Instituto de la Defensa Pública Penal. No se constituyó querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

El Ministerio Público formuló a los acusados el siguiente hecho: "Al imputado DAVID MEJIA FUENTES, se le atribuye que: El día veintiséis dejulio del año dos mil ocho, aproximadamente a las quince horas con quince minutos, usted David Mejía Fuentes juntamente con Carlos Ronel Marroquín (único apellido), Emilio Estrada López, Jamilton Josué Solis Marroquín y José Mauro Estrada Sánchez, se encontraban en el interior del vehículo, tipo Pick up, de color rojo con gris, marca Mitsubishi, de doble cabina, del cual se ignoran más características, el cual se encontraba estacionado en el lugar denominado como la Cumbre del Basurero, ubicado en el kilómetro noventa y dos del municipio de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa; cuando en ese momento se conducía el señor William Alexander Pineda García, en el vehículo tipo Automóvil, marca Hyundai, linea Excel, modelo mil novecientos ochenta y ocho, con placas de circulación P trescientos noventa y tres CLB (P393CLB), color Rojo Flamingo, con número de motor G cuatro AJJ guión novecientos veintisiete mil setecientos veintidós (G4AJJ-927722), con número de chasis KMHLF treinta y uno JPJU guión cuatrocientos veintisiete mil setecientos ochenta y cinco (KMHLF31JPJU-427785), propiedad de Erick Antonio Hernández López, en la carretera que conduce del municipio de Cuilapa, del departamento

de Santa Rosa, al municipio de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, momento en el cual le atravesarón el vehículo en tipo pick up, de color rojo con gris, marca Mitsubishi, de doble cabina, del cual se ignoran más características, en el cual se conducian usted David Mejía Fuentes, Carlos Ronel Marroquín (único apellido), Emilio Estrada López, Jamilton Josué Solis Marroquín y José Mauro Estrada Sáchez, luego descendieron del vehículo, y con las armas de fuego, tipo pistola que portaban, de cual se ignoran más características, bajo amenazas de muerte, obligaron al señor William Alexander Pineda García que descendierá del vehículo, luego lo despojaron sin la debida autorización, de un arma de fuego clase Pistola, marca CZ, modelo setenta y cinco B (75B), calibre nueve LUGER (Cal.9LUGER), registro A doscientos setenta y tres mil novecientos veinte (A273920), largo de cañón ciento trece milímetros (113 mm.), asimismo lo despojaron sin la debida autorización del vehículo tipo Automóvil, marca Hyundai, linea Excel, modelo mil novecientos ochenta y ocho, con placas de circulación P trescientos noventa y tres CLB (P393CLB), color rojo Flamingo, con número de motor G cuatro AJJ guión novecientos veintisiete mil setecientos veintidós (G4AJJ-927722), con número de chasis KMHLF treinta y uno JPJU guión cuatrocientos veintisiete mil setecientos ochenta y cinco (KMHLF31JPJU-427785), propiedad de Erick Antonio Hernández López, luego se dirigieron en la carretera que conduce al Municipio de Chiquimulilla, del departamento de Santa Rosa. Ese mismo día, como a eso de las dieciséis horas, la Sub Estación número treinta y dos guión cuarenta y tres (32-43) de la Policía Nacional civil del municipio de Guazacapán, del departamento de Santa Rosa, tuvo conocimiento que a la altura del kilómetro ciento trece punto cinco (113.5), de la Ruta Panamericana, del municipio de Guazacapán, del departamento de Santa Rosa, habían colisionado dos vehículos; por lo que se constituyeron al lugar de los hechos, los elementos de la Policía Nacional Civil Alfredo Quiñónez Díaz, Benito de Jesús Ramirez Vásquez y Juan Antonio Escobar Castillo, a bordo de la unidad STR guión cero treinta y cinco (STR-035), estableciendo que de poniente a oriente se conducia el vehículo tipo camión con placas de circulación C seiscientos ochenta y tres BBH (C683BBH), marca Freightliner, color blanco, modelo mil novecientos noventa y nueve (1999), chasis número uno FV seis HJBA cinco XHB noventa y tres mil trescientos cuarenta y cuatro (1FV6HJBA5XHB93344), motor número siete AS cincuenta y dos mil novecientos cincuenta (7AS52950), propiedad del señor Herbert Francisco Garabito Petercen, el cual era conducido por el señor Carlos Enrique Delgado Osuna, y el mismo había colisionado con el vehículo tipo automóvil, marca Hyundai, linea Excel, modelo mil novecientos ochenta y ocho, con placas de circulación P trescientos noventa y tres CLB (P393CLB), color Rojo Flamingo, con número de motor G cuatro AJJ guión novecientos veintisiete mil setecientos veintidós (G4AJJJ-927722), con número de chasis KMHLF treinta y uno JPJU guión cuatrocientos veintisiete mil setecientos ochenta y cinco (KMHLF31JPJU-427785), propiedad de Erick Antonio Hernández López, conducido de oriente a poniente por Jamilton Josué Solis Marroquín; y a un costado del vehículo tipo Automovil con placas de circulación P trescientos noventa y tres CLB (P393CLB) antes mencionado, los elementos de la Policía Nacional Civil, localizaron en el suelo: a) un arma de fuego tipo pistola, marca Browning, Calibre nueve milímetros (9mm.), pavón cromado deteriorado, cacha de color negro de hule, con el número de registro esmerilado, con su respectivo cargador, y en su interior contiene trece cartuchos útiles del mismo calibre; b) un arma de fuego tipo pistola marca Daewoo, calibre nueve milímetros (9mm.) PARA, modelo DP cincuenta y uno (DP51), pavón negro deteriorado, cachas de color negro, caucho, con el número de registro esmerilado, con su respectivo cargador, conteniendo en su interior trece cartuchos útiles del mismo calibre; y c) un arma de fuego tipo Pistola, Marca CZ, Modelo setenta y cinco B (75B), calibre nueve LUGER (Calibre 9LUGER), registro A doscientos setenta y tres mil novecientos veinte (A273920), largo de cañón ciento trece milímetros (113 mm.), pavón color negro, cachas de color negro de caucho, con su respectivo cargador y en su interior contiene quince cartuchos útiles del mismo calibre; armas de fuego que eran transportadas en el interior del vehículo tipo automóvil, marca Hyundai, linea Excel, modelo mil novecientos ochenta y ocho, con placas de circulación P trescientos noventa y tres CLB (P393CLB), color Rojo Flamingo, con número de motor G cuatro AJJ guión novecientos veintisiete mil setecientos veintidós (G4AJJ-927722), con número de chasis KMHLF treinta y uno JPJU guión cuatrocientos veintisiete mil setecientos ochenta y cinco (KMHLF31JPJU-427785), propiedad de Erick Antonio Hernández López, sin contar con la licencia que emite el Departamento de Control de Armas y Municiones (DECAM), hechos que dieron lugar a su aprehensión, aproximadamente a las dieciséis horas con diez minutos del día veintiséis de julio del dos mil ocho a la altura del kilómetro ciento trece punto cinco (113.5), de la Ruta Panamericana, del

municipio de Guazacapán, departamento de Santa Rosa. Por lo tanto, usted DAVID MEJIA FUENTES, ha realizado acciones antijurídicas, las cuales encuadran en los elementos propios de los delitos de ROBO AGRAVADO y TRANSPORTE Y/O TRASLADO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, previsto en el artículo 252 incisos 1º. Y 3º. y el artículo 91 de la Ley de Armas y Municiones."

"Al imputado CARLOS RONEL MARROQUIN (único apellido), se le atribuye que: El día veintiséis de julio del año dos mil ocho, aproximadamente a lasquince horas con quince minutos, usted Carlos Ronel Marroquín (único apellido) juntamente con David Mejía Fuentes, Emilio Estrada López, Jamilton Josué Solis Marroquín y José Mauro Estrada Sánchez, se encontraban en el interior del vehículo, tipo Pick up, de color rojo con gris, marca Mitsubishi, de doble cabina, del cual se ignoran más características, el cual se encontraba estacionado en el lugar denominado como la Cumbre del Basurero, ubicado en el kilómetro noventa y dos del municipio de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa; cuando en ese momento se conducía el señor William Alexander Pineda García, en el vehículo tipo Automóvil, marca Hyundai, linea Excel, modelo mil novecientos ochenta y ocho, con placas de circulación P trescientos noventa y tres CLB (P393CLB), color Rojo Flamingo, con número de motor G cuatro AJJ guión novecientos veintisiete mil setecientos veintidós (G4AJJ-927722), con número de chasis KMHLF treinta y uno JPJU guión cuatrocientos veintisiete mil setecientos ochenta y cinco (KMHLF31JPJU-427785), propiedad de Erick Antonio Hernández López, en la carretera que conduce del municipio de Cuilapa, del departamento de Santa Rosa, al municipio de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, momento en el cual le atravesarón el vehículo en tipo pick up, de color rojo con gris, marca Mitsubishi, de doble cabina, del cual se ignoran más características, en el cual se conducian usted Carlos Ronel Marroquín (único apellido), David Mejía Fuentes, Emilio Estrada López, Jamilton Josué Solis Marroquín y José Mauro Estrada Sáchez, luego descendieron del vehículo, y con las armas de fuego, tipo pistola que portaban, de cual se ignoran más características, bajo amenazas de muerte, obligaron al señor William Alexander Pineda García que descendierá del vehículo, luego lo despojaron sin la debida autorización, de un arma de fuego clase Pistola, marca CZ, modelo setenta y cinco B (75B), calibre nueve LUGER (Cal.9LUGER), registro A doscientos setenta y tres mil novecientos veinte (A273920), largo de cañón ciento trece milímetros (113 mm.), asimismo lo despojaron sin la debida autorización del vehículo tipo Automóvil, marca Hyundai, linea Excel, modelo mil novecientos ochenta y ocho, con placas de circulación P trescientos noventa y tres CLB (P393CLB), color rojo Flamingo, con número de motor G cuanto AJJ guión novecientos veintisiete mil setecientos veintidós (G4AJJ-927722), con número de chasis KMHLF treinta y uno JPJU guión cuatrocientos veintisiete mil setecientos ochenta y cinco (KMHLF31JPJU-427785), propiedad de Erick Antonio Hernández López, luego se dirigieron en la carretera que conduce al Municipio de Chiquimulilla, del departamento de Santa Rosa. Ese mismo día, como a eso de las dieciséis horas, la Sub Estación número treinta y dos guión cuarenta y tres (32-43) de la Policía Nacional civil del municipio de Guazacapán, del departamento de Santa Rosa, tuvo conocimiento que a la altura del kilómetro ciento trece punto cinco (113.5), de la Ruta Panamericana, del municipio de Guazacapán, del departamento de Santa Rosa, habían colisionado dos vehículos; por lo que se constituyeron al lugar de los hechos, los elementos de la Policía Nacional Civil Alfredo Quiñónez Díaz, Benito de Jesús Ramirez Vásquez y Juan Antonio Escobar Castillo, a bordo de la unidad STR guión cero treinta y cinco (STR-035), estableciendo que de poniente a oriente se conducia el vehículo tipo camión con placas de circulación C seiscientos ochenta y tres BBH (C683BBH), marca Freightliner, color blanco, modelo mil novecientos noventa y nueve (1999), chasis número uno FV seis HJBA cinco XHB noventa y tres mil trescientos cuarenta y cuatro (1FV6HJBA5XHB93344), motor número siete AS cincuenta y dos mil novecientos cincuenta (7AS52950), propiedad del señor Herbert Francisco Garabito Petercen, el cual era conducido por el señor Carlos Enrique Delgado Osuna, y el mismo había colisionado con el vehículo tipo automóvil, marca Hyundai, linea Excel, modelo mil novecientos ochenta y ocho, con placas de circulación P trescientos noventa y tres CLB (P393CLB), color Rojo Flamingo, con número de motor G cuatro AJJ guión novecientos veintisiete mil setecientos veintidós (G4AJJJ-927722), con número de chasis KMHLF treinta y uno JPJU guión cuatrocientos veintisiete mil setecientos ochenta y cinco (KMHLF31JPJU-427785), propiedad de Erick Antonio Hernández López, conducido de oriente a poniente por Jamilton Josué Solis Marroquín; y a un costado del vehículo tipo Automovil con placas de circulación P trescientos noventa y tres CLB (P393CLB) antes mencionado, los elementos de la Policía Nacional Civil, localizaron en el suelo: a) un arma de fuego tipo pistola, marca Browning, Calibre nueve milímetros (9mm.), pavón cromado

deteriorado, cacha de color negro de hule, con el número de registro esmerilado, con su respectivo cargador, y en su interior contiene trece cartuchos útiles del mismo calibre; b) un arma de fuego tipo pistola marca Daewoo, calibre nueve milímetros (9mm.) PARA, modelo DP cincuenta y uno (DP51), pavón negro deteriorado, cachas de color negro, caucho, con el número de registro esmerilado, con su respectivo cargador, conteniendo en su interior trece cartuchos útiles del mismo calibre; y c) un arma de fuego tipo Pistola, Marca CZ, Modelo setenta y cinco B (75B), calibre nueve LUGER (Calibre 9LUGER), registro A doscientos setenta y tres mil novecientos veinte (A273920), largo de cañón ciento trece milímetros (113 mm.), pavón color negro, cachas de color negro de caucho, con su respectivo cargador y en su interior contiene quince cartuchos útiles del mismo calibre; armas de fuego que eran transportadas en el interior del vehículo tipo automóvil, marca Hyundai, linea Excel, modelo mil novecientos ochenta y ocho, con placas de circulación P trescientos noventa y tres CLB (P393CLB), color Rojo Flamingo, con número de motor G cuatro AJJ guión novecientos veintisiete mil setecientos veintidós (G4AJJ-927722), con número de chasis KMHLF treinta y uno JPJU guión cuatrocientos veintisiete mil setecientos ochenta y cinco (KMHLF31JPJU-427785), propiedad de Erick Antonio Hernández López, sin contar con la licencia que emite el Departamento de Control de Armas y Municiones (DECAM), hechos que dieron lugar a su aprehensión, aproximadamente a las dieciséis horas con diez minutos del día veintiséis de julio del dos mil ocho a la altura del kilómetro ciento trece punto cinco (113.5), de la Ruta Panamericana, del municipio de Guazacapán, departamento de Santa Rosa. Por lo tanto, usted CARLOS RONEL MARROQUIN (único apellido), ha realizado acciones antijurídicas, las cuales encuadran en los elementos propios de los delitos de ROBO AGRAVADO y TRANSPORTE Y/O TRASLADO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, previsto en el artículo 252 incisos 1º. Y 3º. y el artículo 91 de la Ley de Armas y Municiones."

"Al imputado EMILIO ESTRADA LOPEZ, se le atribuye que: El día veintiséis de julio del año dos mil ocho, aproximadamente a las quince horas con quince minutos, usted Emilio Estrada López juntamente con David Mejía Fuentes, Carlos Ronel Marroquín (único apellido), Jamilton Josué Solis Marroquín y José Mauro Estrada Sánchez, se encontraban en el interior del vehículo, tipo Pick up, de color rojo con gris, marca Mitsubishi, de doble cabina, del cual se ignoran más características, el cual se encontraba estacionado en el lugar denominado como la Cumbre del Basurero, ubicado en el kilómetro noventa y dos del municipio de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa; cuando en ese momento se conducía el señor William Alexander Pineda García, en el vehículo tipo Automóvil, marca Hyundai, linea Excel, modelo mil novecientos ochenta y ocho, con placas de circulación P trescientos noventa y tres CLB (P393CLB), color Rojo Flamingo, con número de motor G cuatro AJJ guión novecientos veintisiete mil setecientos veintidós (G4AJJ-927722), con número de chasis KMHLF treinta y uno JPJU guión cuatrocientos veintisiete mil setecientos ochenta y cinco (KMHLF31JPJU-427785), propiedad de Erick Antonio Hernández López, en la carretera que conduce del municipio de Cuilapa, del departamento de Santa Rosa, al municipio de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, momento en el cual le atravesarón el vehículo en tipo pick up, de color rojo con gris, marca Mitsubishi, de doble cabina, del cual se ignoran más características, en el cual se conducian usted Emilio Estrada López, David Mejía Fuentes, Carlos Ronel Marroquín (único apellido), Jamilton Josué Solis Marroquín y José Mauro Estrada Sáchez, luego descendieron del vehículo, y con las armas de fuego, tipo pistola que portaban, de cual se ignoran más características, bajo amenazas de muerte, obligaron al señor William Alexander Pineda García que descendierá del vehículo, luego lo despojaron sin la debida autorización, de un arma de fuego clase Pistola, marca CZ, modelo setenta y cinco B (75B), calibre nueve LUGER (Cal.9LUGER), registro A doscientos setenta y tres mil novecientos veinte (A273920), largo de cañón ciento trece milímetros (113 mm.), asimismo lo despojaron sin la debida autorización del vehículo tipo Automóvil, marca Hyundai, linea Excel, modelo mil novecientos ochenta y ocho, con placas de circulación P trescientos noventa y tres CLB (P393CLB), color rojo Flamingo, con número de motor G cuanto AJJ guión novecientos veintisiete mil setecientos veintidós (G4AJJ-927722), con número de chasis KMHLF treinta y uno JPJU guión cuatrocientos veintisiete mil setecientos ochenta y cinco (KMHLF31JPJU-427785), propiedad de Erick Antonio Hernández López, luego se dirigieron en la carretera que conduce al Municipio de Chiquimulilla, del departamento de Santa Rosa. Ese mismo día, como a eso de las dieciséis horas, la Sub Estación número treinta y dos guión cuarenta y tres (32-43) de la Policía Nacional civil del municipio de Guazacapán, del departamento de Santa Rosa, tuvo conocimiento que a la altura del kilómetro ciento trece punto cinco (113.5), de la Ruta Panamericana, del municipio de Guazacapán, del departamento

de Santa Rosa, habían colisionado dos vehículos; por lo que se constituyeron al lugar de los hechos, los elementos de la Policía Nacional Civil Alfredo Quiñónez Díaz, Benito de Jesús Ramirez Vásquez y Juan Antonio Escobar Castillo, a bordo de la unidad STR guión cero treinta y cinco (STR-035), estableciendo que de poniente a oriente se conducia el vehículo tipo camión con placas de circulación C seiscientos ochenta y tres BBH (C683BBH), marca Freightliner, color blanco, modelo mil novecientos noventa y nueve (1999), chasis número uno FV seis HJBA cinco XHB noventa y tres mil trescientos cuarenta y cuatro (1FV6HJBA5XHB93344), motor número siete AS cincuenta y dos mil novecientos cincuenta (7AS52950), propiedad del señor Herbert Francisco Garabito Petercen, el cual era conducido por el señor Carlos Enrique Delgado Osuna, y el mismo había colisionado con el vehículo tipo automóvil, marca Hyundai, linea Excel, modelo mil novecientos ochenta y ocho, con placas de circulación P trescientos noventa y tres CLB (P393CLB), color Rojo Flamingo, con número de motor G cuatro AJJ guión novecientos veintisiete mil setecientos veintidós (G4AJJJ-927722), con número de chasis KMHLF treinta y uno JPJU guión cuatrocientos veintisiete mil setecientos ochenta y cinco (KMHLF31JPJU-427785), propiedad de Erick Antonio Hernández López, conducido de oriente a poniente por Jamilton Josué Solis Marroquín; y a un costado del vehículo tipo Automovil con placas de circulación P trescientos noventa y tres CLB (P393CLB) antes mencionado, los elementos de la Policía Nacional Civil, localizaron en el suelo: a) un arma de fuego tipo pistola, marca Browning, Calibre nueve milímetros (9mm.), pavón cromado deteriorado, cacha de color negro de hule, con el número de registro esmerilado, con su respectivo cargador, y en su interior contiene trece cartuchos útiles del mismo calibre; b) un arma de fuego tipo pistola marca Daewoo, calibre nueve milímetros (9mm.) PARA, modelo DP cincuenta y uno (DP51), pavón negro deteriorado, cachas de color negro, caucho, con el número de registro esmerilado, con su respectivo cargador, conteniendo en su interior trece cartuchos útiles del mismo calibre; y c) un arma de fuego tipo Pistola, Marca CZ, Modelo setenta y cinco B (75B), calibre nueve LUGER (Calibre 9LUGER), registro A doscientos setenta y tres mil novecientos veinte (A273920), largo de cañón ciento trece milímetros (113 mm.), pavón color negro, cachas de color negro de caucho, con su respectivo cargador y en su interior contiene quince cartuchos útiles del mismo calibre; armas de fuego que eran transportadas en el interior del vehículo tipo automóvil, marca Hyundai, linea Excel, modelo mil novecientos ochenta y ocho, con placas de circulación P trescientos noventa y tres CLB (P393CLB), color Rojo Flamingo, con número de motor G cuatro AJJ guión novecientos veintisiete mil setecientos veintidós (G4AJJ-927722), con número de chasis KMHLF treinta y uno JPJU guión cuatrocientos veintisiete mil setecientos ochenta y cinco (KMHLF31JPJU-427785), propiedad de Erick Antonio Hernández López, sin contar con la licencia que emite el Departamento de Control de Armas y Municiones (DECAM), hechos que dieron lugar a su aprehensión, aproximadamente a las dieciséis horas con diez minutos del día veintiséis de julio del dos mil ocho a la altura del kilómetro ciento trece punto cinco (113.5), de la Ruta Panamericana, del municipio de Guazacapán, departamento de Santa Rosa. Por lo tanto, usted EMILIO ESTRADA LOPEZ, ha realizado acciones antijurídicas, las cuales encuadran en los elementos propios de los delitos de ROBO AGRAVADO y TRANSPORTE Y/O TRASLADO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, previsto en el artículo 252 incisos 1º. Y 3º. y el artículo 91 de la Ley de Armas y Municiones."

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Santa Rosa, al resolver por unanimidad declara: "I. Que los acusados David Mejía Fuentes, Carlos Ronel Marroquín y Emilio Estrada López, son inocentes de la comisión del delito de transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego, realizado en contra del Estado de Guatemala. II. Que los acusados David Mejía Fuentes, Carlos Ronel Marroquín y Emilio Estrada López, son culpables de la comisión del delito de robo agravado, realizado en contra del patrimonio de Wiliam Alexander Pineda García. III. Que por la comisión del delito de robo agravado se les condena a la pena de diez años de prisión inconmutable. IV. Que las penas de prisión impuestas deberán cumplirlas en el centro penitenciario que decida el Juez De Ejecución, con abono de la prisión efectivamente padecida desde el momento de sus detenciones. V. Que se suspende a los condenados en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de las condenas. VI. Que se exime a los condenados del pago de las costas procesales y esos gastos los soportará el Estado de Guatemala. VII. Que se ordena a favor del Estado de Guatemala el comiso de los bienes muebles siguientes. 1) Arma de fuego tipo pistola, marca Browing, calibre nueve milímetros, pavón cromado deteriorado, cacha de

hule color negro, número de registro esmerilado, con su respectivo cargador. 2) Arma de fuego tipo pistola, marca Daewoo, calibre nueve milímetros Para, modelo Dp cincuenta y uno, pavón color negro deteriorado, cacha de caucho color negro, número de registro esmerilado, con su respectivo cargador. 3) Doce cartuchos útiles calibre nueve milímetros. 4) Diez cartuchos útiles calibre nueve milímetros. 5) Diez cartuchos útiles calibre nueve milímetros. 6) Pantaloneta de tela, de color blanco con rayas rojas y negras, tiene impreso el número tres. 7) Pantaloneta de tela, de color beige. 8) Pantalón de lona, color azul. VIII. Que se ordena la devolución del arma de fuego clase pistola, marca Cz, modelo setenta y tres mil novecientos veinte, largo de cañón ciento trece milímetro, con su respectivo cargador, a Wiliam Alexander Pineda García. IX. Que se deja a los condenados en la misma condición jurídica en que se encuentran. X. Que al causar firmeza la sentencia háganse las comunicaciones e inscripciones que manda la ley y remítase lo actuado al Juez De Ejecución para los efectos legales consiguientes. XI. Notifíquese."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FONDO:

Con fecha doce de enero del año dos mil diez, fue recibido en esta Sala los Recursos de Apelación Especial: a) por Motivo de Fondo, interpuesto por el Abogado Jorge Alfredo Esquivel, Defensor del procesado David Mejía Fuentes; y b) por Motivos de Fondo por el Abogado Jorge Antonio Salguero, Defensor Público del procesado Emilio Estrada López, en contra de la sentencia de fecha seis de noviembre del año dos mil nueve, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Santa Rosa, mediante la cual se condenó a los procesados DAVID MEJÍA FUENTES, CARLOS RONEL MARROQUÍN Y EMILIO ESTRADA LÓPEZ, del delito de ROBO AGRAVADO, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló audiencia para el día viernes veinte de agosto de dos mil diez, a las diez horas, a la cual no asistió ninguna de las partes, pero se constata que todas reemplazaron su participación a la misma mediante los memoriales respectivos, presentados dentro del término y con las formalidades que la ley establece, en donde expresaron respectivamente los argumentos relacionados con el recurso planteado los cuales corren agregados a la pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

El Abogado Jorge Alfredo Esquivel, Defensor Público del procesado David Mejía fuentes, interpuso Recurso de Apelación Especial por motivo Fondo, indicando: UNICO MOTIVO DE FONDO: Errónea Aplicación del artículo 252 del Código Penal, Argumenta el apelante en esencia el agravio que le causa la sentencia apelada: "Lo produce el hecho de que el Honorable tribunal de Sentencia Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Santa Rosa, dicta

una sentencia condenatoria de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES por el delito de ROBO AGRAVADO en contra de mi defendido DAVID MEJIA FUENTES basada únicamente en coincidencia: Primera: porque indica que entre el hecho de tránsito y el hecho de robo existe coincidencia en los objetos despojados. Segunda: Entre las cinco personas que realizan el atraco y el despojo, con las cinco personas sujetos del hecho de tránsito. Tercera: Aunque la víctima no pudo reconocer a las cinco personas que la asaltaron, porque según dijo los hechores tenían el rostro cubierto al realizar la acción ilícita. Cuarta: La coincidencia es tal que permite afirmar que los sujetos que asaltaron a la víctima son los mismos que protagonizaron el hecho de tránsito."

El Abogado Jorge Antonio Salguero, Defensor Público del procesado Emilio Estrada López, interpuso recurso de apelación especial por motivos de fondo, indicando como PRIMER MOTIVO DE FONDO: Errónea Aplicación del artículo 252 del Código Penal. Manifestando que efectivamente, al hacer un análisis de la norma sustantiva y tal como se desprende de lo producido en el debate, resulta imposible encuadrar la participación de su patrocinado Emilio Estrada López, en el delito de Robo Agravado por el cual fue sentenciado, toda vez que no existen elementos lugar, tiempo y modo para la consumación de dicho delito. Considera que la sola presencia de su defendido en el lugar del accidente donde fueron encontrados los objetos denunciados que le fueron robados al agraviado, no lo convierte en autor del delito de Robo Agravado por el cual fue sentenciado, ya que no fue identificado por el agraviado de haber participado en dicho acto delictivo y que su captura fue derivada de un accidente de transito, en un lugar y tiempo distinto a de los hechos del robo, no concurriendo los elementos de modo, lugar y tiempo. En cuanto al SEGUNDO MOTIVO DE FONDO: Inobservancia del artículo 474 del Código Penal. Indicó que la conducta antijurídica en que incurrió su defendido por la cual debió de ser condenado es la del delito de Encubrimiento Propio, toda vez que dicha figura delictiva goza de autonomía independiente de la del delito de Robo Agravado por la cual se le condenó. El hecho de haber sido detenido en el lugar donde fueron encontrados los objetos denunciados como robados al agraviado, no prueban la participación de su defendido, en el hecho del delito de Robo Agravado por el cual se le condenó, su patrocinado pudo tener conocimiento de la perpetración del delito de Robo Agravado, incluso haber tenido en su poder los objetos denunciados como robados al agraviado, pero no se demuestra su participación en la ejecución del mismo, lo cual no lo convierte en autor de dicho delito sino, en autor responsable del delito de Encubrimiento Propio.

CONSIDERANDO:

Consideraciones de la Sala. Al respecto del recurso de apelación especial interpuesto por Jorge Alfredo Esquivel, quien actúa como Abogado Defensor Público del procesado David Mejía Fuentes, en cuanto al motivo de fondo interpuesto relativo a la errónea aplicación del artículo 252 del Código Penal, se estima que al señalar como vicio la errónea aplicación de una norma sustantiva penal debe de indicarse cuál es la norma que se inobservó frente a esa errónea aplicación. Tal y como lo cita en su recurso el interponente, al respecto de lo que indica el tratadista Manzini en cuanto a que existe errónea aplicación cuando se ha aplicado una norma en lugar de otra, o la norma justamente aplicable lo ha sido con una inexacta interpretación, siendo este último presupuesto el relativo a la interpretación indebida, al denunciar el vicio el recurrente en alzada, debió indicar, frente a ese argumento, cuál era la norma inobservada para que esta fuera congruente con lo que debió resolver el tribunal sentenciador. En virtud de ello, independientemente de lo antes indicado, se determina que de acuerdo con los hechos que dio por acreditados el Tribunal Sentenciador los mismos no se subsumen en el tipo penal de encubrimiento propio puesto que no se estableció con probanza alguna que el procesado sin concierto, connivencia o acuerdo previo haya realizado alguna de las conductas prohibitivas contenidas en los numerales del artículo 474 del Código Penal, que en todo caso, como tesis de defensa distinta o contrapuesta con la tesis oficial, debió demostrarse dentro del debate oral y público, estimando además que los actos propios del delito fueron idóneos en cuanto a su resultado, independientemente de los sucesos acaecidos con posterioridad al acto de despojar con violencia a la víctima de los bienes muebles ya descritos en el escrito de acusación fiscal y que fueron los hechos que dio por acreditados el Tribunal de Sentencia. Por lo antes expuesto, esta Sala considera que dicho motivo no debe acogerse.

CONSIDERANDO:

Consideraciones de la Sala. Al examinar el recurso de apelación especial por motivos de fondo interpuesto por Jorge Antonio Salguero en su calidad de Abogado Defensor Público del procesado Emilio Estrada López

en cuanto a la errónea aplicación del artículo 252 del Código Penal se advierte, tal y como se indica en el considerando anterior, en virtud de que se alega el mismo motivo por el primero de los apelantes, no se indica, al denunciar como vicio de la sentencia la errónea aplicación de la norma penal sustantiva, cuál es la norma penal sustantiva que se inobservó, para que ésta fuera congruente con lo que consideraba el recurrente como debió haber resuelto el tribunal sentenciador al emitir su fallo de condena. En ese sentido cabe indicar que además de lo anteriormente expuesto, si bien, tal y como se indica en el recurso, entre otros, que el sindicado fue aprehendido y señalado de acuerdo con lo suscitado kilómetros después de donde se materializó el despojo de los bienes a la víctima, es decir el lugar del accidente, el tribunal sentenciador acredito como hecho justiciable el mismo que contiene el escrito de acusación fiscal en cuanto al robo agravado, claro esta, en coautoría con los coprocesados. Ello implicaba que sí el procesado consideraba que su conducta encuadraba en el delito de encubrimiento propio, éste debió demostrar que los hechos que se debieron dar por acreditados eran distintos a los de escrito de acusación fiscal, en el entendido que estos, los relativos al delito de encubrimiento permitiera al Tribunal de Sentencia inferir que no podían darse por ciertos los hechos acreditados en el escrito de acusación fiscal y que estos hechos se subsumieran en el delito de encubrimiento propio, demostrando para ello que el procesado sin concierto, connivencia o acuerdo previo se aprovechó de los bienes obtenidos de forma ilícita por un tercero y en virtud de ello el haya realizado alguna de las conductas prohibitivas contenidas en los numerales del artículo 474 del Código Penal, que en todo caso, tal y como ya se indico con relación al motivo alegado por el otro de los apelantes, la tesis de defensa debió ser distinta o contrapuesta con la tesis oficial, y demostrarse dentro del debate oral y público tal extremo para que los hechos descritos en el escrito de acusación fiscal no se acreditaran al dictar sentencia, estimando además que los actos propios del delito fueron los idóneos en cuanto a su resultado, independientemente de los sucesos acaecidos con posterioridad al acto de despojar con violencia a la víctima así como del pleno control y dominio de los bienes muebles ya descritos en la acusación fiscal y que fueron los hechos que dio por acreditados el Tribunal de Sentencia. En cuanto a este motivo, la Sala aprecia que el mismo no ha de acogerse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12,203,204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 10, 11, 11Bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49,160,178,385,415,418,419,421,425, 427,429,430 y 432 del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala de conformidad a lo considerado y leyes citadas, al resolver, por unanimidad, declara: I) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por motivo de fondo interpuesto por Jorge Alfredo Esquivel, quien actúa como Abogado Defensor Público del procesado David Mejía Fuentes en contra de la Sentencia Penal de carácter condenatorio de fecha seis de noviembre del año dos mil nueve, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Santa Rosa; II) NO ACOGE el Recurso de Apelación Especial por motivos de fondo interpuesto por Jorge Antonio Salguero, en su calidad de Abogado Defensor Público del procesado Emilio Estrada López en contra de la Sentencia Penal de carácter condenatorio de fecha seis de noviembre del año dos mil nueve, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Santa Rosa III) Consecuentemente, CONFIRMA la Sentencia Penal venida en grado; IV) La lectura de la presente sentencia constituye notificación a las partes, debiéndose notificar conforme lo manda la ley a las partes que no comparezcan a la audiencia de lectura respectiva. V) Con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente; Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández, Secretaria.

26/08/2010 – PENAL
25-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, VEINTISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial interpuesto por MOTIVO DE FORMA, referido a motivos absolutos de anulación formal por el MINISTERIO PÚBLICO a través de la Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones Abogada Xiomara Patricia Mejía Navas, en contra de la sentencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, dentro del proceso que se instruye en contra de MAYNOR DUQUE MONTENEGRO procesado por los delitos de ROBO AGRAVADO Y AMENAZAS.

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen el procesado MAYNOR DUQUE MONTENEGRO quien es de los datos de identificación personal que constan en autos. La acusación estuvo a cargo del Ministerio Público, que fue representado por la Fiscal del Ministerio Público de Agua Blanca Abogada Carmen Leonor Maldonado Cambara de Vásquez y en el debate en forma alterna por Maria Adamaris Méndez de Campollo. La defensa del acusado estuvo a cargo del Abogado Pedro Pablo García y Vidaurre del Instituto de la Defensa Pública Penal. No se constituyó Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni hubo tercero civilmente demandado.

ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

De las investigaciones realizadas por esa agencia fiscal se ha establecido: "Que usted MAYNOR DUQUE MONTENEGRO el día dieciséis de septiembre del año dos mil siete aproximadamente a las veinticuatro horas usted y los señores OSCAR MARIO DUQUE SALAZAR, EYME BEDY DUQUE MONTENEGRO y MELI GEOVANY DUQUE MONTENEGRO abrieron un boquete en la pared de la casa lugar de residencia del señor GONZÁLO DUQUE GUEVARA, la cual se ubica en la aldea Horcones, municipio de Atescatempa, departamento de Jutiapa, lugar donde el señor GONZÁLO DUQUE GUEVARA se encontraba en compañía de su hija CHENY MARIX DUQUE SALAZAR; quienes fueron sorprendidos por usted y sus acompañantes mientras dormían y al ingresar a la habitación donde ellos se encontraban fueron amenazados con armas de fuego que portaban los señores MELI GEOVANY Y EYME BEDY DUQUE MONTENEGRO; y usted MAYNOR DUQUE MONTENEGRO mientras esto sucedía con la ayuda y participación del señor OSCAR MARIO DUQUE SALAZAR se apoderó de una cama grande con su cabecera de cedro, una cama de madera de cedro, dos radiograbadoras con disco láser, cuatro planchas, dos licuadoras, una refrigeradora marca Cetron de color amarillo crema, dos mesas de madera de cedro y una puerta de hierro color rojo, objetos valorados en la cantidad de quince mil quetzales y propiedad del señor GONZÁLO DUQUE GUEVARA; también un rifle marca Marlin, modelo sesenta, calibre 22 L.R. con número de registro 94447191, propiedad del señor MILO ANDOLFO DUQUE SALAZAR; asimismo usted sustrajo de un ropero la cantidad de treinta mil quetzales y dos cadenas de oro valoradas en cinco mil quetzales cada una propiedad de la señora CHENY MARIX DUQUE SALAZAR y documentos que acreditaban la propiedad de varios bienes del señor GONZALO DUQUE GUEVARA, todos los objetos fueron introducidos a un camión en el cual se transportaron usted y todas las personas que participaron en la comisión del delito, amenazando de muerte al señor GONZÁLO DUQUE GUEVARA Y CHENY MARIX DUQUE SALAZAR al momento de escapar del lugar advirtiéndoles que si denunciaban el hecho los matarían."

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, al resolver por unanimidad, declara: "I) Con lugar parcialmente el incidente de extinción de responsabilidad penal, por las razones consideradas. II) Sin lugar el incidente de falta de precisión en el tiempo de comisión del hecho, por las razones consideradas. III) Absuelve a el acusado: MAYNOR DUQUE MONTENEGRO, por el delito de ROBO AGRAVADO y AMENAZAS, por los cuales se le abrió proceso penal en su contra, el primero de ellos cometido en agravio del patrimonio, y el segundo cometido en agravio de la libertad individual ambos de GONZALO DUQUE GUEVARA y CHENY MARIX DUQUE SALAZAR, delitos regulados en los artículos 252 y 215 del Código Penal respectivamente; por falta de prueba; IV) Encontrándose el procesado guardando prisión en la Cárcel Pública de la ciudad de Jalapa, se ordena que continué en la misma situación hasta encontrarse firme el presente fallo; V) Por la naturaleza del fallo, las costas procesales

deben ser soportadas por el Estado; VI) En cuanto a las responsabilidades civiles no se hace ningún pronunciamiento por la naturaleza del fallo; VII) Se hace saber a los sujetos procesales, que por mandato legal disponen del plazo de diez días contados a partir de la notificación íntegra del presente fallo, para que puedan interponer el recurso de apelación especial en contra del mismo; VIII) Notifíquese."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL

POR MOTIVO DE FORMA referido a motivos absolutos de anulación formal: Con fecha veintinueve de enero de dos mil diez, fue recibido en esta Sala el recurso de apelación especial por motivo de FORMA referido a motivos absolutos de anulación formal, interpuesto por El Ministerio Público a través de la Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones Abogada Xiomara Patricia Mejía Navas, en contra de la sentencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, por medio de la cual se absolvió al procesado Maynor Duque Montenegro por los delitos de Robo Agravado y Amenazas, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló la audiencia de debate para el día veintiséis de agosto de dos mil diez a las diez horas, a la cual asistieron el Abogado Pedro Pablo García y Vidaurre y el procesado Maynor Duque Montenegro, el Abogado defensor expresó los argumentos relacionados con el recurso planteado por el Ministerio Público, los cuales se encuentran en el acta de debate respectiva la cual corre agregados a los autos, asimismo se estableció que el Ministerio Público a través de la Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones Abogada Xiomara Patricia Mejía Navas reemplazó su participación a la audiencia de debate señalada para esta fecha mediante el memorial respectivo, presentado dentro del término y con las formalidades que la ley establece, en donde expresó los argumentos relacionados con el recurso planteado, el cual corre agregados en autos a la pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El Recurso de Apelación Especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Asimismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que se denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

El Ministerio Público a través de la Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones Abogada Xiomara Patricia Mejía Navas al interponer el presente Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma indica la inobservancia del articulo 385 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 389 numeral 4), 394 numeral 3) in fine y 420 numeral 5), del mismo cuerpo legal que implica un motivo absoluto de anulación formal, manifestando concretamente que el tribunal sentenciador violó la regla de la coherencia, en su principio de no contradicción, que integran la Ley de la Lógica, ya que dicho principio lógico establece que dos juicios opuestos entre sí en forma contradictoria no pueden ser verdaderos, es decir, los dos son falsos. Afirman esto, porque el ente juzgador, no obstante tratarse de la declaración de la señora Cheni Marix Duque Salazar, que es víctima y testigo presencial, no le concede valor probatorio a su declaración bajo

el argumento de que manifestó que no escuchó los golpes que dieron el procesado y sus acompañantes al momento que abrieron el boquete en la pared de la casa de su padre, y además porque le había manifestado al investigador Edgar Agustín Chacón López, que los cuatro individuos que ingresaron a robar a casa de su padre, llevaban armas de fuego y gorros pasamontañas que les cubrían el rostro, habiendo valorado positivamente el informe rendido por el investigador no obstante que se trata de una prueba referencial, violando con esto el principio de exclusión de la prueba referencial, mismo principio que sí fue aplicado a las declaraciones e informes de los peritos Walter Esau Salguero y Salguero y Fernando Alberto Guzmán Muralles, lo que se puede comprobar en los folios del diez al catorce de la sentencia y en el folio cuarenta y siete del documento sentencial, tratándose de pruebas que se refieren al mismo objetivo, es decir, establecer si la testigo efectivamente pudo o no reconocer al acusado y a sus acompañantes por haberles podido ver o no la cara a cada uno de ellos, sin embargo al desvalorizar la declaración de la testigo, que afirma que sí reconoció al procesado y sus acompañantes por haberles visto las caras y por otra parte, valorizar el informe del investigador de la Policía Nacional Civil, Edgar Agustín Chacón López, cuyo contenido afirma lo contrario, según dice, por indicación de la misma señora Cheny Marix Duque Salazar, se constituyen en juicios opuestos entre sí en forma contradictoria, consumándose con esto la violación al Principio de No Contradicción, integrante de la Regla de la Coherencia, que a su vez forma parte de la Ley de la Lógica, que establece que dos juicios opuestos entre sí en forma contradictoria no pueden ser verdaderos, ya que necesariamente ambos son falsos, con lo que se inobservó el artículo 385 del Código Procesal Penal, porque no se aplicaron las reglas de la sana critica razonada a las pruebas de valor decisivo que ya fueron señaladas. Que los señores jueces tienen el deber de aplicar las reglas de la sana critica razonada, pero lo tienen que hacer basados en las pruebas que reciben en el debate, para obtener razonamientos concordantes y convenientes entre sí, pero respetando los principios que integran las Reglas de la Coherencia, especialmente el de No Contradicción, ya que no cumplir con este mandato legal, es ir más allá de la lógica, porque se están emitiendo juicios de valor no coherentes e ilógicos a partir de desvalorizar una prueba y valorizar otra que se refieren ambas al mismo objetivo, es decir, sobre si la testigo y victima pudo o no reconocer al procesado y sus acompañantes por haberle visto o no las caras.

CONSIDERANDO:

Que haciendo el análisis respectivo del recurso de apelación, la Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones del Ministerio Público Abogada XIOMARA PATRICIA MEJIA NAVAS, por inobservancia del artículo 385, en relación a los artículos 389 numeral 4), 394 numeral 3) in fine y 420 numeral 5) todos del Código Procesal Penal, que implican un motivo absoluto de anulación formal; en apreciación de medios o elementos de valor probatorios decisivos, se desprende que el mismo es improcedente, ya que la sentencia por la que se interpuso dicho recurso se encuentra ajustada a derecho, toda vez que a la declaración de la testigo CHENY MARIX DUQUE SALAZAR, no se le dio valor probatorio, ya que se contradijo con su declaración y con lo manifestado al investigador EDGAR AGUSTIN CHACON LOPEZ. La valoración de la prueba es exclusiva de los Juzgadores del Tribunal de Sentencia y no hicieron violación alguna, ni incurrieron en inobservancia de la ley, procedimental invocada, como claramente lo exponen; en el presente caso el Ministerio Público no probó durante el desarrollo del debate los hechos imputados en la acusación planteada contra el procesado, y por lo tanto el Tribunal de Sentencia al valorar los medios de prueba reproducidos durante el desarrollo del debate haciendo uso de las reglas de la sana critica razonada. En virtud de ello, no se violó la regla de la coherencia en cuanto al principio de no contradicción, tal y como alega la interponente del recurso. Incide dicha apreciación, en cuanto que la tesis acusatoria no se sustentó según la prueba producida en el debate. Estimamos que los testimonios no produjeron un valor de certeza positivo, quedando en su apreciación una duda en cuanto a los hechos imputados, y en virtud de ello, se infiere que lo denunciado como vicio no se constituye un motivo absoluto de anulación formal, en cuanto a los argumentos expuestos por la recurrente, según los hechos que se dieron por acreditados en la sentencia dictada. Lo argumentado en ningún momento desmerita lo motivado en la sentencia penal, por lo que la forma, modo y tiempo de la comisión del hecho delictivo, no quedó plenamente probada durante el desarrollo y reproducción de las pruebas en el juicio oral y público realizado, hechos bien acreditados y valorados por el Tribunal de Sentencia, aunado a que no se dan los presupuestos establecidos en la ley, para la anulación de la sentencia. En relación a este motivo de forma esta Sala estima que el Tribunal Sentenciador en la sentencia que se impugna no inobservó los preceptos

citados por el apelante, cumpliendo con motivar en forma clara, completa, y lógica la sentencia, indicando en forma precisa porque no le otorgaba valor probatorio a las declaraciones de los testigos tal como quedó plasmado en la sentencia, en congruencia con la aplicación de las reglas de la sana critica razonada. Los que conocemos en alzada determinamos que en la sentencia impugnada se establecieron los motivos de hecho y de derecho para absolver al acusado, así como los razonamientos suficientes, mismos que no son ambiguos, contradictorios, ni adolecen de logicidas, claridad y precisión, razón por la cual no se acoge este motivo de forma denunciado.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 154, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7, 8 y 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 5, 10, 11, 11 bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49, 160, 178, 415, 418, 419, 421, 425, 427, 429, 430, 434 del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142, 143, 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas por unanimidad resuelve: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial por motivo de forma, interpuesto por el Ministerio Público, por las razones consideradas. II) Como consecuencia la sentencia sigue invariable. III) La lectura de la presente sentencia constituye notificación a las partes, debiéndose notificar conforme lo manda la ley a las partes que no comparezcan a la audiencia de lectura respectiva; IV) En virtud de no haberse acogido el recurso de Apelación Especial presentado por el Ministerio Público y al encontrarse detenido en las cárceles públicas de la cabecera departamental de Jalapa el señor MAYNOR DUQUE MONTENEGRO por los delitos de Robo Agravado y Amenazas, se decreta su libertad por estos delitos, debiéndose oficiar al Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, para que haga efectiva la misma, siempre y cuando no se encuentre privado de libertad por otros delitos. V) Con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente; Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández, Secretaria.

07/09/2010 – PENAL
28-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial por motivo de FORMA, que implica Motivos Absolutos de Anulación Formal, interpuesto por el Ministerio Público, a través de la Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones, Abogada Miriam Elizabeth Alvarez Illescas, en contra de la sentencia de fecha siete de diciembre del año dos mil nueve, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jutiapa, dentro del proceso que por los delitos de COACCION Y AMENAZAS, se instruye en contra del procesado MAURICIO LINARES FUENTES.

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen el procesado, MAURICIO LINARES FUENTES quien es de los datos de identificación personal ya conocidos en autos. Acusa: el Ministerio Público, a través de la Agente Fiscal, Abogada Carmen Leonor Maldonado Cámbara de Vásquez, y en el Debate por el Agente Fiscal Cesar Augusto Polanco Arana, la defensa del acusado estuvo a cargo del Abogado Mynor Eliseo Elias Ogaldez del Instituto de la Defensa Pública Penal. No se constituyó querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

El Ministerio Público formuló al acusado el siguiente hecho: "Que usted MAURICIO LINARES FUENTES, el día quince de diciembre del año dos mil seis, aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos, cuando la señora BLANCA CELIA SAMAYOA, se encontraba en un terreno de situado frente a la Unidad de Riegos, en el Barrio La Federal, municipio de Atescatempa, departamento de Jutiapa, con la finalidad de recoger su cultivo de maíz y frijol; usted sin autorización alguna ingresó al referido

terreno propiedad de la señora BLANCA CELIA SAMAYOA y en forma violenta le dijo que se saliera del terreno porque si no la mataría de inmediato; coacción y amenaza que fue presenciada por el señor MARIO SAZO RODRÍGUEZ, quien en ese preciso momento se acercaba al lugar para pedirle permiso a la señora BLANCA CELIA SAMAYOA para limpiar el cerco que colinda con su propiedad, y; usted MAURICIO LINARES FUENTES al notar la presencia del señor MARIO SAZO RODRÍGUEZ, se retiró del lugar, adecuando su conducta a los tipos penales regulados en el Artículo 214 y 215 del Código Penal que desarrollan los delitos de Coacción y Amenazas."

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jutiapa, al resolver por unanimidad declara: "I) ABSUELVE a el procesado MAURICIO LINARES FUENTES, por los delitos de COACCION Y AMENAZAS, por los cuales se le abrió proceso penal en su contra, cometidos en contra de BLANCA CELIA SAMAYOA ASENCIO, delitos regulados en los artículos 214 y 215 del Código penal, por falta de prueba; II) Encontrándose el procesado guardando prisión en la Cárcel Pública de esta ciudad de Jutiapa, se ordena su inmediata libertad por la naturaleza del fallo; III) Por la naturaleza del fallo, las costas procesales deben ser soportadas por el Estado; IV) En cuanto a las responsabilidades civiles no se hace ningún pronunciamiento por la naturaleza del fallo; V) Se hace saber a los sujetos procesales, que por mandato legal disponen del plazo de diez días contados a partir de la notificación íntegra del presente fallo, para que puedan interponer el recurso de apelación especial en contra del mismo; VI) Notifíquese."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA:

Con fecha veintinueve de enero del año dos mil diez, fue recibido en esta Sala el Recurso de Apelación Especial por motivo de Forma, que implica Motivos Absolutos de Anulación Formal, interpuesto por el Ministerio Público, a través de la Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones, Abogada Miriam Elizabeth Alvarez Illescas, en contra de la sentencia de fecha siete de diciembre del año dos mil nueve, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, mediante la cual se absolvió al procesado MAURICIO LINARES FUENTES, de los delitos de COACCIÓN Y AMENAZAS, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló audiencia para el día martes siete de septiembre de dos mil diez, a las diez horas, a la cual no asistió ninguna de las partes pero se constata que todas reemplazaron su participación a la misma mediante los memoriales respectivos, presentados dentro del término y con las formalidades que la ley establece, en donde expresaron respectivamente los argumentos relacionados con el recurso planteado los cuales corren agregados a la pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el

acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

El Ministerio Público a través de la Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones Abogada Miriam Elizabeth Alvarez Illescas, interpuso recurso de Apelación Especial por motivo de Forma, que implica Motivos Absolutos de Anulación Formal, en contra de la sentencia de fecha siete de diciembre del año dos mil nueve, manifestando: UNICO MOTIVO DE FORMA: Inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, relacionado con los artículos 420 inciso 5) y 394 inciso 3) del Código Procesal Penal. Indicando como agravio: "Con la sentencia absolutoria se deja en indefensión a la sociedad en general, ya que es evidente que el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, dejó de aplicar la Sana Crítica Razonada, la experiencia, la lógica en su principio de Razón Suficiente, integrante de la Regla de la Derivación, porque sus razonamientos están alejados totalmente de la prueba que se produjo en el debate oral y público, en donde queda plenamente demostrada la activa participación del sindicado en el delito de Amenazas, por lo que deja en la indefensión a la sociedad y a la agraviada Blanca Celia Samayoa Asencio, al dictar una sentencia absolutoria."

CONSIDERANDO:

Estimaciones de la Sala. Al examinar la sentencia impugnada, así como de lo alegado en el recurso de apelación especial por motivo de forma, relativo a la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, relacionado con los artículos 420 inciso 5) y 394 inciso 3) del Código Procesal Penal, como único motivo, se establece que, en cuanto a la logicidad de la sentencia recurrida relativa al valor otorgado a la prueba testimonial por parte del tribunal sentenciador, se infiere que la misma, al ser valorada en su contexto, permitió arribar a un juicio de certeza negativa en cuanto a las circunstancias en que se dieron los hechos y que se subsumieron en los delitos de amenazas y coacción según el escrito de acusación fiscal. Estas contradicciones manifiestas en lo aportado por los testimonios relacionados en los argumentos de la apelación especial indujeron al Tribunal Sentenciador a concluir, dentro de esas circunstancias concomitantes, que la hipótesis acusatoria no quedo demostrada. En ese sentido, la razón suficiente como principio de la regla de derivación, correspondientes a las leyes de la lógica, se traducen en deducciones razonables a partir de la prueba producida en juicio en cuanto a que se falsea o se puede mal interpretar del contenido o significado de una determinada prueba, extremo que en el presente caso no se materializa, puesto que el Tribunal Sentenciador, al apreciar las versiones testimoniales dentro del contexto en que se dieron las amenazas y la coacción, generaron contradicciones en sus dichos, narraciones que no fortalecieron la hipótesis acusatoria en cuanto a los hechos sometidos a debate oral y público, aunado a que en el argumento del presente recurso no se indica como fue vulnerado dicho principio e incidir directamente en la violación de dicha regla de valoración. En virtud de lo antes expuesto, se estima que el motivo alegado como vicio de la sentencia no debe acogerse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12,203,204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 10, 11, 11Bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49,160,178,385,415, 418,419,421,425,427,429,430 y 432 del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala, de conformidad a lo considerado y leyes citadas, al resolver, por unanimidad, declara: I) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por motivo de Forma interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia penal de carácter absolutorio de fecha siete de diciembre del año dos mil nueve, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa; II) Consecuentemente, CONFIRMA la sentencia penal venida en grado; III) No se hace pronunciamiento alguno en cuanto a la libertad del absuelto por haberse ordenado su libertad inmediata por el Tribunal Sentenciador al momento de emitir el fallo de primer grado. IV) La lectura de la presente sentencia constituye notificación a las partes, debiéndose notificar conforme lo manda la ley a las partes que no comparezcan a la audiencia de lectura respectiva. V) Con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente; Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández, Secretaria.

09/09/2010 – PENAL
174-2009

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA, JALAPA, NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

En cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio de fecha ocho de julio de dos mil diez, que dice literalmente en el POR TANTO: "I) OTORGA en definitiva el amparo solicitado por el MINISTERIO PUBLICO, a través de la Unidad de Impugnaciones por medio de la agente fiscal Xiomara Patricia Mejía Navas. En consecuencia: a) deja en suspenso, en cuanto al reclamante el numeral II) de la sentencia de fecha cinco de enero de dos mil diez, dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa, dentro del expediente de apelación ciento setenta y cuatro – dos mil nueve (174-2009), respectivamente; b) restituye al postulante en la situación jurídica anterior a esa resolución; c) le exonera de las costas causadas y ordena a la autoridad impugnada resolver conforme a derecho y a lo aquí considerado, respetando los derecho y garantías del postulante, bajo apercibimiento de imponer la multa de quinientos quetzales a cada uno de los Magistrados, en caso de no acatar lo resuelto dentro del plazo de tres días siguientes de haber recibido la ejecutoria y sus antecedentes, sin perjuicio de las responsabilidades legales correspondientes. II) Oportunamente, remítase a la Corte de Constitucionalidad copia certificada del presente fallo, para los efectos contenidos en el artículo 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Notifíquese, con certificación de lo resuelto, devuélvase el antecedente al lugar de su procedencia, y en su oportunidad archívese el expediente", se tiene a la vista el proceso penal supra identificado instruido en contra de CARLOS ALFREDO SANDOVAL PALMA procesado por el delito de CORRUPCION AGRAVADA DE MENORES DE EDAD, por lo que esta Sala procede a dictar lo que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

Que el postulante manifiesta que la Sala al emitir el numeral II) de la parte resolutiva de la sentencia de fecha cinco de enero de dos mil diez, violó sus derechos invocados en virtud que resulta arbitrario y mal fundamentado, pues se advierte que la forma en que se resuelve la apelación especial planteada se fundamentó en el artículo 421 del Código Procesal Penal, cuando lo correcto es que dicho fallo debió en todo caso de emitirse de acuerdo a lo que amerita la anulación del debate, para que otros jueces intervengan, ya que el tribunal sentenciador dictó un fallo que adolece de vicios que provocan defectos absolutos de anulación formal, porque al valorar medios probatorios de valor decisivo, inobservó en su aplicación la ley de la Lógica, en su regla de la derivación, al principio de razón suficiente. Así mismo que el fallo no reúne los requisitos formales para su validez, comprobándose que no se encuentra debidamente motivado, existiendo en el mismo contradicciones, al no ser congruentes todos sus apartados. Que al haber acogido el recurso de apelación especial interpuesto por el Ministerio Público se está promoviendo la debida aplicación de justicia, pero no se garantizó en su totalidad al no haber ordenado el reenvío de la causa, para que nuevos juzgadores garantizarán la debida aplicación de la ley.

CONSIDERANDO:

Esta Sala en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha ocho de julio de dos mil diez, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, por medio de la cual se anuló el numeral II) de la parte resolutiva de la sentencia de fecha cinco de enero de dos mil diez, dictada por esta Sala, porque según indica que tratándose de los vicios que señaló en la sentencia no es jurídicamente posible en el presente caso, anular la sentencia, sin celebrar un nuevo debate, toda vez que de conformidad con el artículo 432 del Código Procesal Penal, en este caso se debe proceder con el reenvío tal y como lo ordena la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. En virtud de ello no podrán actuar los jueces que intervinieron en el fallo impugnado por lo que considera acatar la decisión de dicha Cámara.

LEYES APLICABLES:

Artículos 203 y 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 4, 8, 11, 11 Bis, del Código Procesal Penal; 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con fundamento a lo considerado y leyes citadas resuelve por unanimidad de la siguiente forma: I) **ANULA** la sentencia de fecha cinco de

enero de dos mil diez, por lo antes considerado y resuelve el reenvío de la causa, para que se celebre nuevo debate como se ordena en la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, para la renovación del trámite, sin que puedan actuar los mismos jueces que intervinieron en el pronunciamiento para un nuevo fallo. II) NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente; Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández, Secretaria.

13/09/2010 – PENAL
42-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial interpuesto por MOTIVO DE FONDO, por los procesados JUAN CARLOS MUÑOZ CHAVEZ, MIELSEN SILIEZAR POPOL APEN y CARLOS GUILLERMO MARROQUIN MENDOZA con el auxilio de su Abogado Defensor Francisco Matías Tomas, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, dentro del proceso que se instruye en contra de JUAN CARLOS MUÑOZ CHAVEZ, MIELSEN SILIEZAR POPOL APEN y CARLOS GUILLERMO MARROQUIN MENDOZA procesados por el delito de ROBO AGRAVADO.

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen los procesados JUAN CARLOS MUÑOZ CHAVEZ, MIELSEN SILIEZAR POPOL APEN y CARLOS GUILLERMO MARROQUIN MENDOZA quienes son de los datos de identificación personal que constan en autos. La acusación estuvo a cargo del Ministerio Público, por medio de la Agente Fiscal Abogada JULIA MENENDEZ LUCERO. La defensa de los procesados estuvo a cargo del abogado FRANCISCO MATIAS TOMAS. Dentro del presente proceso penal, se constituyó querellante adhesivo y actor civil, pero dentro de la secuela del juicio abandonó la acción iniciada, no hubo tercero civilmente demandado.

ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

De las investigaciones practicadas por esa agencia fiscal, se ha establecido que: "Usted, JUAN CARLOS MUÑOZ CHAVEZ, :el ocho de noviembre de dos mil siete a las seis horas con treinta minutos aproximadamente, en compañía de MIELSEN SILIEZAR POPOL APEN, CARLOS GUILLERMO MARROQUIN MENDOZA y otros tres individuos que no han sido identificados, llegaron a la residencia del señor FIDEL GARCIA RUANO ubicada en la aldea Tierra Blanca municipio de Jalpatagua departamento de Jutiapa, conduciéndose en dos vehículos uno tipo automóvil, marca Toyota, línea Yaris, color blanco, de uso taxi, placas de circulación P setecientos cincuenta y tres CZR y el otro tipo automóvil, color blanco, los cuales dejaron estacionados en las cercanías de la residencia, quedándose usted JUAN CARLOS MUÑOZ CHAVEZ y los otros tres individuos que no han sido identificados, afuera de la referida residencia, mientras que el procesado MIELSEN SILIEZAR POPOL APEN portando el arma de fuego tipo pistola marca PARA-ORDNANCE, modelo P14.45, calibre .45", registro número RH1105, largo de cañón 126mm. en compañía del procesado CARLOS GUILLERMO MARROQUIN MENDOZA, quien también portaba arma de fuego, ingresaron sin autorización a la referida residencia encontrando en el interior a MILVIA MAGALY GARCIA RIVERA, a quien bajo amenazas de muerte y dándole golpes en la cabeza con el arma de fuego que portaba el sindicado CARLOS GUILLERMO MARROQUIN MENDOZA le exigían que entregara el dinero, pero al negarse a entregarlo, el sindicado MIELSEN SILIEZAR POPOL APEN forzó la puerta de una habitación de la residencia encontrando en el interior al señor FIDEL GARCIA RUANO a quien empujó, mientras que el sindicado CARLOS GUILLERMO MARROQUIN MENDOZA mantenía amenazada con el arma de fuego que portaba a MILVIA MAGALY GARCIA RIVERA, dentro de la habitación estaba un ropero al cual el procesado MIELSEN SILIEZAR POPOL APEN le violentó la puerta y la gaveta encontrando

en el interior de la gaveta la cantidad de un millón de quetzales en efectivo aproximadamente, los cuales tomaron sin autorización del propietario FIDEL GARCIA RUANO los sindicados MIELSEN SILIEZAR POPOL APEN Y CARLOS GUILLERMO MARROQUIN MENDOZA quienes se dieron a la fuga en el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, línea Yaris, color blanco, de uso taxi, placas de circulación P setecientos cincuenta y tres CZR, conducido por usted JUAN CARLOS MUÑOZ CHAVEZ y en el otro vehículo tipo automóvil, color blanco se dieron a la fuga las otras tres personas no identificadas, llevándose en este vehículo, según la declaración de la señora MIRIAM YOLANDA RIVERA DIAZ, la cantidad de un millón de quetzales en efectivo aproximadamente que fue sustraído sin autorización del señor FIDEL GARCIA RUANO, en el momento en que usted JUAN CARLOS MUÑOZ CHAVEZ y sus compañeros se dieron a la fuga los agentes de la Policía Nacional Civil JOSE DOMINGO SARCEÑO HERNANDEZ y DUGLAS ADONALDO LAZARO GALICIA con servicio en la Sub Estación de la Policía Nacional del municipio de Oratorio departamento de Santa Rosa realizaban un recorrido a bordo de la unidad STR SC cero cero tres sobre la ruta CA-cero ocho al llegar a la aldea Tierra Blanca municipio de Jalpatagua departamento de Jutiapa fueron alertados por MILVIA MAGALY GARCIA RIVERA Y MIRIAM YOLANDA RIVERA DIAZ de la comisión de un hecho delictivo y que les dieran persecución ya que uno de los vehículos, el de uso taxi, se había dirigido hacia el municipio de Moyuta departamento de Jutiapa y el otro hacia la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, dándole persecución al vehículo que se dirigía hacia el municipio de Moyuta departamento de Jutiapa, y con el apoyo del sub inspector EDILBERTO HERRERA QUIÑONEZ y el agente MARIO CORDERO ORDOÑEZ, con servicio en la Sub Estación de la Policía Nacional Civil con sede en el municipio de Moyuta departamento de Jutiapa, le marcaron el alto en la entrada de la aldea La Montaña municipio de Moyuta departamento de Jutiapa, a las siete horas aproximadamente a usted JUAN CARLOS MUÑOZ CHAVEZ, presentando la licencia de conducir clase "B" número uno –uno- cero uno –cero seis- cero cero cero cincuenta y cuatro mil trescientos setenta y siete – cero vigente y la tarjeta de circulación número un millón cuatrocientos ochenta y ocho mil doscientos y le incautaron dos teléfonos celulares uno marca Sony Ericsson, color blanco y anaranjado, empresa Claro, número cuarenta y un millones cuatrocientos noventa y tres mil seiscientos veintisiete y otro de marca Nokia, color gris y blanco, de la empresa de Movistar, número cincuenta millones doscientos quince mil seiscientos setenta y cinco y en dicho vehículo se conducían también MIELSEN SILIEZAR POPOL APEN quien portaba el arma de fuego tipo pistola marca PARA-ORDNANCE, modelo P14.45, calibre .45", registro número RH1105, largo de cañón 126mm. con su respectivo cargador con capacidad para quince cartuchos conteniendo diez cartuchos útiles, un portatolva de cuero color café para dos cargadores conteniendo un cargador con capacidad de quince cartuchos conteniendo doce cartuchos útiles amparado con la licencia de portación de arma de fuego defensiva número dos mil trece extendida por el Departamento de Control de Armas y Municiones y un teléfono celular marca Motorola, modelo Cciento quince, color gris, de la empresa TIGO, número cincuenta y tres millones tresceintos sesenta y un mil quinientos ochenta y seis y el procesado CARLOS GUILLERMO MARROQUIN MENDOZA a quien también le incautaron dos teléfonos uno marca Nokia color gris, de la empresa Tigo y el otro sin marca color negro y gris de la empresa Movistar, número cincuenta millones doscientos treinta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, conduciéndolos a la Sub Estación de la Policía Nacional Civil con sede en el municipio de Moyuta, departamento de Jutiapa, abocándose a la mencionada Sub Estación MILVIA MAGALY GARCIA RIVERA y MIRIAM YOLANDA RIVERA DIAZ donde los reconocieron como los responsables de haberse apoderado de forma violenta de la cantidad de un millón de quetzales propiedad del señor FIDEL GARCIA RUANO."

"Usted, MIELZEN SILIEZAR POPOL APEN, el ocho de noviembre de dos mil siete a las seis horas con treinta minutos aproximadamente, en compañía de JUAN CARLOS MUÑOZ CHAVEZ, CARLOS GUILLERMO MARROQUIN MENDOZA y otros tres individuos que no han sido identificados, llegaron a la residencia del señor FIDEL GARCIA RUANO ubicada en la aldea Tierra Blanca municipio de Jalpatagua departamento de Jutiapa, conduciéndose en dos vehículos uno tipo automóvil, marca Toyota, línea Yaris, color blanco, de uso taxi, placas de circulación P setecientos cincuenta y tres CZR y el otro tipo automóvil, color blanco, los cuales dejaron estacionados en las cercanías de la residencia, quedándose el procesado JUAN CARLOS MUÑOZ CHAVEZ y los otros tres individuos que no han sido identificados, afuera de la referida residencia, mientras que usted MIELSEN SILIEZAR POPOL APEN portando el arma de fuego tipo pistola marca PARA-ORDNANCE, modelo P14.45, calibre .45",

registro número RH1105, largo de cañón 126mm. en compañía del procesado CARLOS GUILLERMO MARROQUIN MENDOZA, quien también portaba un arma de fuego, ingresaron sin autorización a la referida residencia encontrando en el interior a MILVIA MAGALY GARCIA RIVERA, a quien bajo amenazas de muerte y dándole golpes en la cabeza con el arma de fuego que portaba el sindicado CARLOS GUILLERMO MARROQUIN MENDOZA le exigían que entregara el dinero, pero al negarse a entregarlo, usted MIELSEN SILIEZAR POPOL APEN forzó la puerta de una habitación de la residencia encontrando en el interior al señor FIDEL GARCIA RUANO a quien empujó, mientras que el sindicado CARLOS GUILLERMO MARROQUIN MENDOZA mantenía amenazada con el arma de fuego que portaba a MILVIA MAGALY GARCIA RIVERA, dentro de la habitación estaba un ropero al cual usted MIELSEN SILIEZAR POPOL APEN le violentó la puerta y la gaveta encontrando en el interior de la gaveta la cantidad de un millón de quetzales en efectivo aproximadamente, los cuales tomaron sin autorización del propietario usted MIELSEN SILIEZAR POPOL APEN y el procesado CARLOS GUILLERMO MARROQUIN MENDOZA dándose a la fuga en el vehículo tipo autómovil, marca Toyota, línea Yaris, color blanco, de uso taxi, placas de circulación P setecientos cincuenta y tres CZR, conducido por el procesado JUAN CARLOS MUÑOZ CHAVEZ y en el otro vehículo tipo automóvil, color blanco se dieron a la fuga las otras tres personas no identificadas, llevándose en este vehículo, según la declaración de la señora MIRIAM YOLANDA RIVERA DIAZ, la cantidad de un millón de quetzales en efectivo aproximadamente que fue sustraído sin autorización del señor FIDEL GARCIA RUANO, en el momento en que usted MIELSEN SILIEZAR POPOL APEN y sus compañeros se dieron a la fuga los agentes de la Policía Nacional Civil JOSE DOMINGO SARCEÑO HERNANDEZ y DUGLAS ADONALDO LAZARO GALICIA con servicio en la Sub Estación de la Policía Nacional del municipio de Oratorio departamento de Santa Rosa realizaban un recorrido a bordo de la unidad STR SC cero cero tres sobre la ruta CA-cero ocho al llegar a la aldea Tierra Blanca municipio de Jalpatagua departamento de Jutiapa fueron alertados por MILVIA MAGALY GARCIA RIVERA Y MIRIAM YOLANDA RIVERA DIAZ de la comisión de un hecho delictivo y que les dieran persecución ya que uno de los vehículos, el de uso taxi, se había dirigido hacia el municipio de Moyuta departamento de Jutiapa y el otro hacia la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, dándole persecución al vehículo que se conducía hacia el municipio de Moyuta departamento de Jutiapa y con el apoyo del sub inspector EDILBERTO HERRERA QUIÑONEZ y el agente MARIO CORDERO ORDOÑEZ, con servicio en la Sub Estación de la Policía Nacional Civil con sede en el municipio de Moyuta departamento de Jutiapa, le marcaron el alto en la entrada de la aldea La Montaña municipio de Moyuta departamento de Jutiapa, a las siete horas aproximadamente al procesado JUAN CARLOS MUÑOZ CHAVEZ, quien presentó la licencia de conducir clase "B" número uno –uno- cero uno –cero seis- cero cero cero cincuenta y cuatro mil trescientos setenta y siete – cero vigente y la tarjeta de circulación número un millón cuatrocientos ochenta y ocho mil doscientos y le incautaron dos teléfonos celulares marca Sony Ericsson, color blanco y anaranjado, empresa Claro, número cuarenta y un millones cuatrocientos noventa y tres mil seiscientos veintisiete y otro de marca Nokia, color gris y blanco, de la empresa de Movistar, número cincuenta millones doscientos quince mil seiscientos setenta y cinco y en dicho vehículo se conducían también usted MIELSEN SILIEZAR POPOL APEN portando el arma de fuego tipo pistola marca PARA-ORDNANCE, modelo P14.45, calibre .45", registro número RH1105, largo de cañón 126mm. con su respectivo cargador con capacidad para quince cartuchos conteniendo diez cartuchos útiles, un portatolva de cuero color café para dos cargadores conteniendo un cargador con capacidad de quince cartuchos conteniendo doce cartuchos útiles amparado con la licencia de portación de arma de fuego defensiva número dos mil trece extendida por el Departamento de Control de Armas y Municiones y un teléfono celular marca Motorola, modelo Cciento quince, color gris, de la empresa TIGO, número cincuenta y tres millones tresceintos sesenta y un mil quinientos ochenta y seis y el procesado CARLOS GUILLERMO MARROQUIN MENDOZA a quien también le incautaron dos teléfonos uno marca Nokia color gris, de la empresa Tigo y el otro sin marca color negro y gris de la empresa Movistar, número cincuenta millones doscientos treinta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, conduciéndolos a la Sub Estación de la Policía Nacional Civil con sede en el municipio de Moyuta, departamento de Jutiapa, abocándose a la mencionada Sub Estación MILVIA MAGALY GARCIA RIVERA y MIRIAM YOLANDA RIVERA DIAZ donde los reconocieron como los responsables de haberse apoderado de forma violenta de la cantidad de un millón de quetzales en efectivo aproximadamente propiedad del señor FIDEL GARCIA RUANO."

"Usted CARLOS GUILLERMO MARROQUIN MENDOZA, el ocho de noviembre de dos mil siete, a las seis horas con treinta minutos aproximadamente, en compañía de MIELSEN SILIEZAR POPOL APEN, JUAN CARLOS MUÑOZ CHAVEZ y otros tres individuos que no han sido identificados, llegaron a la residencia del señor FIDEL GARCIA RUANO ubicada en la aldea Tierra Blanca municipio de Jalpatagua departamento de Jutiapa, conduciéndose en dos vehículos uno tipo automóvil, marca Toyota, línea Yaris, color blanco, de uso taxi, placas de circulación P setecientos cincuenta y tres CZR y el otro tipo automóvil, color blanco, los cuales dejaron estacionados en las cercanías de la residencia, quedándose el procesado JUAN CARLOS MUÑOZ CHAVEZ y los otros tres individuos que no han sido identificados, afuera de la referida residencia, mientras que el procesado MIELSEN SILIEZAR POPOL APEN portando el arma de fuego tipo pistola marca PARA-ORDNANCE, modelo P14.45, calibre .45", registro número RH1105, largo de cañón 126mm. en compañía de usted CARLOS GUILLERMO MARROQUIN MENDOZA, quien también portaba un arma de fuego, ingresaron sin autorización a la referida residencia encontrando en el interior a MILVIA MAGALY GARCIA RIVERA, a quien bajo amenazas de muerte y dándole golpes en la cabeza con el arma de fuego que portaba usted CARLOS GUILLERMO MARROQUIN MENDOZA le exigían que entregara el dinero, pero al negarse a entregarlo, el sindicado MIELSEN SILIEZAR POPOL APEN forzó la puerta de una habitación de la residencia encontrando en el interior al señor FIDEL GARCIA RUANO a quien empujó, mientras que usted CARLOS GUILLERMO MARROQUIN MENDOZA mantenía amenazada con el arma de fuego que portaba a MILVIA MAGALY GARCIA RIVERA, dentro de la habitación estaba un ropero al cual el procesado MIELSEN SILIEZAR POPOL APEN le violentó la puerta y la gaveta encontrando en el interior de la gaveta la cantidad de un millón de quetzales en efectivo aproximadamente, los cuales tomaron sin autorización del propietario usted CARLOS GUILLERMO MARROQUIN MENDOZA y el procesado MIELSEN SILIEZAR POPOL APEN dándose a la fuga en el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, línea Yaris, color blanco, de uso taxi, placas de circulación P setecientos cincuenta y tres CZR, conducido por el procesado JUAN CARLOS MUÑOZ CHAVEZ y en el otro vehículo tipo automóvil, color blanco se dieron a la fuga las otras tres personas no identificadas, llevándose en este vehículo, según la declaración de la señora MIRIAM YOLANDA RIVERA DIAZ, la cantidad de un millón de quetzales en efectivo aproximadamente que fue sustraído sin autorización del señor FIDEL GARCIA RUANO, en el momento en que usted CARLOS GUILLERMO MARROQUIN MENDOZA y sus compañeros se dieron a la fuga los agentes de la Policía Nacional Civil JOSE DOMINGO SARCEÑO HERNANDEZ y DUGLAS ADONALDO LAZARO GALICIA con servicio en la Sub Estación de la Policía Nacional del municipio de Oratorio departamento de Santa Rosa realizaban un recorrido a bordo de la unidad STR SC cero cero tres sobre la ruta CA-cero ocho al llegar a la aldea Tierra Blanca municipio de Jalpatagua departamento de Jutiapa fueron alertados por MILVIA MAGALY GARCIA RIVERA Y MIRIAM YOLANDA RIVERA DIAZ de la comisión de un hecho delictivo y que les dieran persecución ya que uno de los vehículos, el de uso taxi, se había dirigido hacia el municipio de Moyuta departamento de Jutiapa, y el otro hacia la ciudad de Guatemala, dándole persecución al vehículo que se conducía hacia el municipio de Moyuta departamento de Jutiapa, y con el apoyo del sub inspector EDILBERTO HERRERA QUIÑONEZ y el agente MARIO CORDERO ORDOÑEZ, con servicio en la Sub Estación de la Policía Nacional Civil con sede en el municipio de Moyuta departamento de Jutiapa, le marcaron el alto en la entrada de la aldea La Montaña municipio de Moyuta departamento de Jutiapa, a las siete horas aproximadamente al procesado JUAN CARLOS MUÑOZ CHAVEZ, quien presentó la licencia de conducir clase "B" número uno –uno- cero uno –cero seis- cero cero cero cincuenta y cuatro mil trescientos setenta y siete – cero vigente y la tarjeta de circulación número un millón cuatrocientos ochenta y ocho mil doscientos y le incautaron dos teléfonos celulares uno marca Sony Ericsson, color blanco y anaranjado, empresa Claro, número cuarenta y un millones cuatrocientos noventa y tres mil seiscientos veintisiete y otro de marca Nokia, color gris y blanco, de la empresa de Movistar, número cincuenta millones doscientos quince mil seiscientos setenta y cinco y en dicho vehículo se conducían también el procesado MIELSEN SILIEZAR POPOL APEN portando el arma de fuego tipo pistola marca PARA-ORDNANCE, modelo P14.45, calibre .45", registro número RH1105, largo de cañón 126mm. con su respectivo cargador con capacidad para quince cartuchos conteniendo diez cartuchos útiles, un portatolva de cuero color café para dos cargadores conteniendo un cargador con capacidad de quince cartuchos conteniendo doce cartuchos útiles amparado con la licencia de portación de arma de fuego defensiva número dos mil trece

extendida por el Departamento de Control de Armas y Municiones y un teléfono celular marca Motorola, modelo Cciento quince, color gris, de la empresa TIGO, número cincuenta y tres millones tresceintos sesenta y un mil quinientos ochenta y seis y usted CARLOS GUILLERMO MARROQUIN MENDOZA a quien también le incautaron dos teléfonos uno marca Nokia color gris, de la empresa Tigo y el otro sin marca color negro y gris de la empresa Movistar, número cincuenta millones doscientos treinta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, conduciéndolos a la Sub Estación de la Policía Nacional Civil con sede en el municipio de Moyuta, departamento de Jutiapa, abocándose a la mencionada Sub Estación MILVIA MAGALY GARCIA RIVERA y MIRIAM YOLANDA RIVERA DIAZ donde los reconocieron como los responsables de haberse apoderado de forma violenta de la cantidad de un millón de quetzales en efectivo aproximadamente propiedad del señor FIDEL GARCIA RUANO."

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, al resolver por unanimidad, declara: "I) Que los sindicados JUAN CARLOS MUÑOZ CHAVEZ, MIELSEN SILIEZAR POPOL APEN y CARLOS GUILLERMO MARROQUIN MENDOZA, son autores responsables del delito de ROBO AGRAVADO, regulado en el artículo 252 del Código Penal, cometido en contra del patrimonio de FIDEL GARCIA RUANO; por tal razón se le condena a la pena de DIEZ AÑOS CON SEIS MESES de prisión inconmutables con abono de la prisión ya sufrida a partir del momento de su detención. II) Se suspende a los procesados JUAN CARLOS MUÑOZ CHAVEZ, MIELSEN SILIEZAR POPOL APEN y CARLOS GUILLERMO MARROQUIN MENDOZA, del goce de sus Derechos Políticos durante el tiempo que dure la condena. III) Se condena a los acusados relacionados al pago de las costas procesales, causadas en la tramitación del presente proceso penal, por haber sido asistidos por abogado particular. IV) En cuanto a las responsabilidades civiles no se hace pronunciamiento alguno por haberse declarado el Abandono de la acción ejercida oportunamente. V) Se ordena el comiso a favor del Organismo Judicial de: a) arma de fuego tipo pistola marca PARA guion ORDNANCE, modelo P catorce punto cuarenta y cinco, calibre punto cuarenta y cinco de pulgada registro número RH mil ciento cinco, largo de cañón ciento veintiséis milímetros. b) Cinco teléfonos celulares de las siguientes caracteristicas: 1) un teléfono celular marca Sony Ericsson, color blanco y anaranjado, empresa Claro, número cuarenta y un millones cuatrocientos noventa y tres mil seiscientos veintisiete; 2) un teléfono celular marca Nokia, color gris y blanco, de la empresa de Movistar, número cincuenta millones doscientos quince mil seiscientos setenta y cinco; 3) un teléfono celular marca Motorola, modelo C ciento quince, color gris, de la empresa TIGO, número cincuenta y tres millones trescientos sesenta y un mil quinientos ochenta y seis; 4) un teléfono celular marca Nokia color gris, de la empresa Tigo; y 5) un teléfono celular sin marca, color negro y gris de la empresa Movistar, número cincuenta millones doscientos treinta y cinco mil ochocientos sesenta y siete. c) Dos cargadores con capacidad para quince cartuchos. d) Veintidós cartuchos útiles. e) Un porta tolva de cuero color café para dos cargadores. VI) Encontrándose los sentenciados mencionados, detenidos en la Cárcel Pública de ésta Ciudad, se deja en la misma situación, hasta que la presente sentencia cause ejecutoria; VII) Certifíquese lo conducente al Ministerio Público para que inicie la persecución penal en contra de Rony Siramagua se ignora si tiene otro nombre o apellido, por su posible participación en el hecho penal juzgado. VIII) Hágase saber a los sujetos procesales de su derecho y plazo para interponer el recurso correspondiente; IX) NOTIFIQUESE."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FONDO:

Con fecha diez de febrero de dos mil diez, fue recibido en esta Sala el recurso de apelación especial por motivo de FONDO, interpuesto por los procesados JUAN CARLOS MUÑOZ CHAVEZ, MIELSEN SILIEZAR POPOL APEN y CARLOS GUILLERMO MARROQUIN MENDOZA con el auxilio de su Abogado Defensor Francisco Matías Tomas, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, por medio de la cual se condenó a los procesados Juan Carlos Muñoz Chávez, Mielsen Siliezar Popol Apen y Carlos Guillermo Marroquín Mendoza por el delito de Robo Agravado, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló la audiencia de debate para el día lunes trece de septiembre de dos mil diez a las doce horas, a la cual no asistió ninguna de las partes pero se constata que todas reemplazaron su participación a la misma mediante los memoriales respectivos, presentados dentro del término y con las formalidades que la ley establece, en donde expresaron respectivamente los argumentos relacionados con el recurso planteado los cuales corren agregados a la pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

I.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada. En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda.
El artículo 431 del Código Procesal Penal, contiene el epígrafe "Decisión Propia: Si la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia que corresponde".
DEL RECURSO DE APELACION POR MOTIVO DE FONDO INTERPUESTO:
El caso de procedencia del recurso, esta contenido en el artículo 419 del Código Procesal Penal, cuyo epígrafe se lee: "Motivos: El recurso especial de apelación solo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios: 1) DE FONDO: Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley". 2) DE FORMA:…
El subcaso de procedencia planteado, lo contituye el motivo de fondo, por errónea aplicación del artículo 252 del Código Penal.
RESUMEN DE LA ARGUMENTACIÓN DEL VICIO DE FONDO:
Exponen los apelantes JUAN CARLOS MUÑOZ CHÁVEZ, MIELSEN SILIEZAR POPOL APEN Y CARLOS GUILLERMO MARROQUÍN MENDOZA, asistidos del abogado defensor FRANCISCO MATÍAS TOMAS, que la sentencia impugnada adolece de errónea aplicación del artículo 252 del Código Penal, porque el tribunal sentenciador al establecer la existencia del delito, su calificación jurídica y el grado de responsabilidad penal, no considera los móviles del mismo, aplicando erróneamente la ley, violentando su texto, en sentido propio, riñendo con las disposiciones constitucionales, y con los principios generales del derecho, al tipificar que la conducta de sus defendidos, encuadra dentro del tipo penal del robo agravado, hechos que dentro del debate no son acordes a lo sucedido dentro de éste, porque al examinar las declaraciones testimoniales de su nuera y sus dos hijos, depusieron que el señor FIDEL GARCÍA RUANO contaba con la cantidad de un millón de quetzales, sin constarles con exactitud la existencia de dicha cantidad de dinero, porque nunca la vieron, limitándose a exponer que era una persona trabajadora, negociaba ganado y poseía terrenos, de tal manera que el tipo penal no se configura con la conducta observada, para subsumirla dentro del delito de robo agravado, faltando elementos para la consumación del citado ilícito penal. Según el hecho, el día ocho de noviembre del año dos mil siete, a las seis horas con treinta minutos, se llegó a la residencia del señor García Ruano, ubicada en la Aldea Tierra Blanca del municipio de Jalpatagua, Jutiapa, a robarle un millón de quetzales, y que posteriormente se dieron a la fuga, siendo detenidos en el cruce de la Aldea la Montaña del municipio de Moyuta, Jutiapa, por tres agentes de la Policía Nacional Civil, estos agentes al declarar en el juicio no indican que hayan encontrado el millón de quetzales en su poder, desvaneciéndose el referido tipo penal, no probándose los hechos, ya que si supuestamente existió flagrancia en la comisión del delito al iniciarse la persecución y no incautarles el dinero supuestamente robado, los elementos integradores de tipicidad, antijuricidad, imputabilidad y culpabilidad no se dieron, de tal manera que los presupuestos del delito no se pueden comprobar, con las declaraciones testimoniales, anteriormente referidas, ya que si existió flagrancia en las aprehensiones, también debió encontrarse los objetos del delito.
RAZONAMIENTO DE LA SALA:
Esta Sala al examinar el recurso de apelación especial por el motivo de fondo invocado, determina que el mismo carece de sustenciación, porque si bien es cierto se argumenta que el fallo, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil nueve, dictado por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, adolece de vicio de fondo, por errónea aplicación del artículo 252 del Código Penal, puntualizando que los hechos no se subsumen en la norma alegada, por falta de elementos concurrentes de su tipificación, también lo es que los recurrentes en ningún momento citan la norma inobservada de la conducta realizada el

día y hora de los hechos formulados en la acusación. Los que juzgamos en esta instancia, apreciamos que en la acusación se indica que aparte de los presentados, participaron tres personas más, que no fueron aprehendidas, con lo que no queda ninguna duda que por esta circunstancia no se pudo localizar el objeto material principal del delito o parte del mismo (el dinero), por lo que los actos propios del delito fueron los idóneos para lograr el resultado planificado. Aunado a esto, y con las pruebas apreciadas positivamente por parte de los juzgadores en el debate oral y público, se estableció que a la residencia del señor FIDEL GARCÍA RUANO, el día y hora de los hechos llegaron seis individuos, tres que no han sido identificados, portando armas de fuego, ingresando dos a la referida residencia, amenazando de muerte a MILVIA MAGALY GARCÍA RIVERA, agrediéndola en la cabeza, exigiéndole la entrega de dinero, empleando violencia física en la puerta de una habitación donde se encontraba el señor FIDEL GARCÍA RUANO, persona de avanzada edad, manteniendo amenazada con el arma de fuego a MILVIA MAGALY, violentando la puerta y gaveta de un ropero, de donde extrajeron el dinero, sin la autorización de su propietario, luego se dan a la fuga, la acción realizada, configura los supuestos de la figura delictiva del robo agravado, por lo que no es cierto que los hechos no se pudieran subsumir en la norma que se reclama erróneamente aplicada. Es de advertir también que con el informe pericial del doctor MARIO CALEB ANTILLÓN MARTÍNEZ, quedaron probadas las lesiones que se le provocaron a MILVIA MAGALY GARCÍA RIVERA, lo que quedó robustecido con su propia declaración, en la cual afirma que llegaron al lugar de los hechos seis personas, de las cuales solamente tres fueron aprehendidas, lo que se concatena con la declaración testimonial de la nuera del ofendido MIRIAN YOLANDA RIVERA DÍAZ, y las declaraciones testimoniales de los agentes de la policía nacional civil MARIO CORDERO ORDÓÑEZ, DOUGLAS ADONALDO LÁZARO GALICIA Y JOSÉ DOMINGO SARCEÑO HERNÁNDEZ, y las demás pruebas sometidas al contradictorio en el debate, por lo que el vicio de fondo denunciado no tiene fundamento, debiéndose hacer el pronunciamiento que legalmente corresponde.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 4, 12, 19, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 11 Bis, 16, 20, 21, 49, 108, 116, 129, 160, 162, 398, 399, 415, 416, 418, 419, 421, 426, 427, 429, 430, 431 del Código Procesal Penal; 62, 65 y 252 del Código Penal, 8 literal h) y 25 numeral 1) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 88, 141, 142 y 143, de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas, por UNANIMIDAD RESUELVE: I) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por motivo de FONDO interpuesto por los acusados JUAN CARLOS MUÑOZ CHÁVEZ, MIELSEN SILIEZAR POPOL APEN Y CARLOS GUILLERMO MARROQUÍN MENDOZA, en contra de la sentencia condenatoria de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil nueve, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, por no adolecer del vicio de fondo denunciado. II) Como consecuencia la sentencia permanece firme e invariable, III) Con la lectura del presente fallo, en la audiencia fijada para el efecto, las partes quedan legalmente notificadas, debiéndose entregar copia a quienes lo soliciten y si los sentenciados, estuviesen presos y no haya sido posible su concurrencia a la audiencia de la lectura, se les deberá notificar la misma, en el centro carcelario, en el cual se encuentren privados de su libertad. IV) Con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente; Gladis Yolanda Albeño Ovando, Magistrada Suplente; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández, Secretaria.

20/09/2010 – PENAL
24-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala se dicta sentencia en relación al recurso de Apelación Especial que por MOTIVO DE FORMA interpuso el MINISTERIO PUBLICO a través de la Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones Abogada Xiomara Patricia Mejía Navas, en contra de la sentencia de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil nueve, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal,

Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa dentro del proceso penal que por el delito de ROBO se instruyó en contra de MARCO ANTONIO CHAMÁN CRUZ y WILLIAN ALFREDO ALONZO GÓMEZ..

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen los procesados MARCO ANTONIO CHAMÁN CRUZ y WILLIAN ALFREDO ALONZO GÓMEZ, quienes son de datos de identificación personal que constan en autos. ACUSA: El Ministerio Público a través de la Agente Fiscal Abogada Julia Menéndez Lucero. DEFENSA: Abogados Pedro Pablo García y Vidaurre y Carlos Alberto Cámbara Santos, del Instituto de la Defensa Pública Penal. No hay Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni Tercero Civilmente Demandado.

ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO A LOS PROCESADOS MARCO ANTONIO CHAMÁN CRUZ y WILLIAN ALFREDO ALONZO GÓMEZ, RESPECTIVAMENTE:

"Porque usted MARCO ANTONIO CHAMAN CRUZ, en compañía de WILLIAN ALFREDO ALONZO GOMEZ el dieciséis de marzo de dos mil ocho a la una horas con treinta minutos aproximadamente, cuando el señor MARVIN ESTUARDO MENENDEZ HERNANDEZ pasaba frente al Hotel Galicia, ubicado en el Barrio el Centro municipio de Moyuta departamento de Jutiapa, Usted MARCO ANTONIO CHAMAN CRUZ lo sujetó del cuello y lo golpeó mientras que WILLIAN ALFREDO ALONZO GOMEZ aprovechó para apoderarse sin autorización del señor MARVIN ESTUARDO MENENDEZ HERNANDEZ, de un teléfono celular marca Motorola V tres, de la empresa PCS, color negro, número cuarenta y un millones trescientos cincuenta y seis mil quinientos cincuenta y uno (41356551), una cadena de metal color amarillo y una billetera en cuyo interior contenía la cantidad de ciento cincuenta quetzales, ambos se dieron a la fuga pero el señor MARVIN ESTUARDO MENENDEZ HERNANDEZ pidió auxilio y fue cuando un grupo de personas que no fueron identificadas y se encontraban en las cercanías les dieron persecución, logrando detenerlo a usted MARCO ANTONIO CHAMAN CRUZ y lo entregaron a la sub estación de la Policía nacional Civil, con sede en el municipio de Moyuta departamento de Jutiapa, lugar donde también fue entregado WILLIAN ALFREDO ALONZO GOMEZ, juntamente con una cadena de metal de color amarillo y un dije de metal de color amarillo con una figura de elefante por haber sido aprehendido por los señores MARCO VINICIO GONZALEZ y FERNANDO ALFREDO MALDONADO ENRIQUEZ, acudiendo a dicha subestación de la Policía Nacional Civil el señor MARVIN ESTUARDO MENENDEZ HERNANDEZ y los reconoció como los responsables de haberse apoderado sin su autorización de un teléfono celular marca Motorola V3, de la empresa PCS, color negro, número cuarenta y un millones trescientos cincuenta y seis mil quinientos cincuenta y uno (41356551), una cadena de metal color amarillo y una billetera en cuyo interior contenía la cantidad de ciento cincuenta quetzales"

"Porque usted WILLIAN ALFREDO ALONZO GOMEZ, en compañía de MARCO ANTONIO CHAMAN CRUZ el dieciséis de marzo de dos mil ocho a la una horas con treinta minutos aproximadamente, cuando el señor MARVIN ESTUARDO MENENDEZ HERNANDEZ pasaba frente al Hotel Galicia, ubicado en el Barrio Centro municipio de Moyuta departamento de Jutiapa, Usted WILLIAN ALFREDO ALONZO GOMEZ aprovechó cuando el sindicado MARCO ANTONIO sujetaba del cuello y golpeaba al señor MARVIN ESTUARDO MENENDEZ HERNANDEZ, para apoderarse sin autorización de un teléfono celular marca Motorola V3, de la empresa PCS, color negro, número cuarenta y un millones trescientos cincuenta y seis mil quinientos cincuenta y uno (41356551), una cadena de metal color amarillo y una billetera en cuyo interior contenía la cantidad de ciento cincuenta quetzales, dándose a la fuga, el señor MARVIN ESTUARDO MENENDEZ HERNANDEZ pidió auxilio y fue cuando un grupo de personas que no fueron identificadas y se encontraban en las cercanías les dieron persecución, logrando la detención de MARCO ANTONIO CHAMAN CRUZ a quien lo presentaron a la sub estación de la Policía Nacional Civil con sede en el municipio de Moyuta departamento de Jutiapa, pero cuando eran las dos horas con cinco minutos aproximadamente, del dieciséis de marzo de dos mil ocho, el señor MARCO VINICIO GONZALEZ pasaba atrás de la Iglesia católica San Juan Bautista ubicada en el Barrio El Centro municipio de Moyuta departamento de Jutiapa, usted WILLIAN ALFREDO ALONZO GOMEZ, le pidió un quetzal, quien se negó a dárselo, lo sujetó por la espalda y lo despojó sin autorización de una cadena de metal de color amarillo con un dije de metal de color amarillo con

una figura de elefante, dándose a la fuga, pero en ese momento llegó el señor FERNANDO ALFREDO MALDONADO ENRIQUEZ, con quien el señor MARCO VINICIO GONZALEZ le dieron persecución y lo detuvieron a cien metros aproximadamente, frente a la Iglesia Católica San Juan Bautista ubicada en el Barrio El Centro municipio de Moyuta departamento de Jutiapa y usted tenía bajo su control una cadena de metal de color amarillo y un dije de metal de color amarillo con una figura de elefante, por lo que lo entregaron juntamente con la cadena de metal de color amarillo y un dije de metal de color amarillo con figura de elefante en la Sub Estación de la Policía Nacional Civil con sede en el municipio de Moyuta departamento de Jutiapa, lugar donde fue entregado el procesado MARCO ANTONIO CHAMAN CRUZ, siendo reconocidos por el señor MARVIN ESTUARDO MENENDEZ HERNANDEZ como los responsables de haberlo despojado de un teléfono celular marca Motorola V3, de la empresa PCS, color negro, número cuarenta y un millones trescientos cincuenta y seis mil quinientos cincuenta y uno (41356551), una cadena de metal color amarillo y una billetera en cuyo interior contenía la cantidad de ciento cincuenta quetzales"

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa por unanimidad declaró: "I) ABSUELVE a los procesados MARCO ANTONIO CHAMÁN CRUZ y WILLIAN ALFREDO ALONZO GÓMEZ por el delito de ROBO, por el cual se le abrió proceso penal en su contra, cometido en contra de MARVIN ESTUARDO MENÉNDEZ HERNÁNDEZ de MARCO VINICIO GONZALEZ, delito regulado en el artículo 251 del Código penal, por falta de prueba; II) Encontrándose los procesados guardando prisión en la Cárcel Pública de esta ciudad de Jutiapa, se ordena que continúen en la misma situación hasta estar firme el presente fallo; III) Por la naturaleza del fallo, las costas procesales deben ser soportadas por el Estando; IV) En cuanto a las responsabilidades civiles no se hace ningún pronunciamiento por la naturaleza del fallo; V) Se ordena la devolución de la cadena de metal color amarillo de cuarenta y tres centímetros aproximadamente, con un dije color amarillo con la figura de un elefante, a quien acredite la propiedad de la misma; VI) Se hace saber a los sujetos procesales, que por mandato legal disponen del plazo de diez días contados a partir de la notificación íntegra del presente fallo, para que puedan interponer el recurso de apelación especial en contra del mismo; VII) Notifíquese"

RECEPCION DEL PROCESO EN ESTA INSTANCIA:

Con fecha veintinueve de enero del año dos mil diez fue recibido en esta Sala el proceso penal supra identificado, en el cual a folios del doscientos cincuenta y tres al doscientos cincuenta y nueve, obra el recurso de apelación especial por motivo de forma interpuesto por el Ministerio Público a través de la Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones Abogada Xiomara Patrica Mejía Navas, en contra de la sentencia de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil nueve, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, mediante la cual se absolvió a los procesados MARCO ANTONIO CHAMÁN CRUZ y WILLIAN ALFREDO ALONZO GÓMEZ del delito de ROBO por el cual se le abrió proceso penal en su contra. Por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta, se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÒN DEL DEBATE DE APELACION ESPECIAL:

Se señaló la audiencia de debate oral y público para el día lunes veinte de septiembre del año en curso a las doce horas, la cual al haber transcurrido, los autos se encuentran en estado de resolver.

CONSIDERANDO:

I.-

De conformidad, con lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada. En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda.
Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente, el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente.

II.-

DEL RECURSO DE APELACIÒN ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA:

El caso de procedencia del recurso, esta contenido en el artículo 419 del Código Procesal Penal, cuyo epígrafe se lee: "Motivos: El recurso especial de apelación sólo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios: 1) DE FONDO: Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. 2) DE FORMA: Inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación, salvo en los casos del artículo siguiente.
El artículo 420, establece los motivos absolutos de anulación formal. No será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes: 1), 2), 3), 4), 5) A los vicios de la sentencia.
El subcaso de procedencia denunciado, por motivo de forma, de los establecidos como absolutos de anulación formal, por vicios de la sentencia, que consiste, en la inobservancia del artículo 385, en relación con los artículos 389 numeral 4) y 394 numeral 3) ambas normas del Código Procesal Penal.

III.-

RESUMEN DE LA ARGUMENTACIÓN DEL VICIO DE FORMA CONTENIDO EN LA APELACIÓN ESPECIAL INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.
Expuso el ente acusador que en el debate demostró con prueba testimonial que el día dieciséis de marzo del año dos mil ocho, aproximadamente a la una hora con treinta minutos, el acusado MARCO ANTONIO CHAMÁN CRUZ en compañía de WILLIAN ALFREDO ALONZO GÓMEZ, cuando el señor MARVIN ESTUARDO MENÉNDEZ HERNÁNDEZ pasaba frente al Hotel Galicia, ubicado en el Barrio El Centro del municipio de Moyuta, departartamento de Jutiapa, Marco Antonio Chamán Cruz sujetó del cuello a la víctima y la golpeó, mientras que William Alfredo Alonzo Gómez aprovechó para apoderarse sin autorización del propietario, de un teléfono celular marca motorola V tres de la empresa PCS, color negro, línea número cuarenta y un millones trescientos cincuenta y seis mil quinientos cincuenta y uno, de una cadena de metal color amarillo y una billetera en cuyo interior contenía la cantidad de ciento cincuenta quetzales, luego ambos sindicados se dieron a la fuga pero el agraviado pidió auxilio y fue cuando un grupo de personas que no fueron identificadas y que se encontraban en las cercanías les dieron persecución, logrando detener a MARCO ANTONIO CHAMÁN CRUZ y lo entregaron a la Subestación de la Policía Nacional Civil de Moyuta, Jutiapa, lugar donde también fue entregado WILLIAN ALFREDO ALONZO GÓMEZ, juntamente con una cadena de metal de color amarillo y un dije de metal color amarillo con una figura de elefante, por haber sido aprehendido por los señores MARCO VINICIO GONZÁLEZ y FERNANDO ALFREDO MALDONADO ENRÍQUEZ, acudiendo a dicha subestación policíaca el señor MARVIN ESTUARDO MENÉNDEZ HERNÁNDEZ y los reconoció como los responsables de haberse apoderado sin su autorización de los bienes antes descritos, incluyendo el dinero en efectivo (sic).
Sustenta además que si los juzgadores hubieran aplicado adecuadamente al valorar la prueba testimonial que aportó, las reglas de la sana crítica razonada, en cuanto a la regla de la coherencia en su principio de TERCERO EXCLUÍDO, integrante de la ley de la lógica, le hubieran otorgado el valor que le corresponde, por lo menos a una de las declaraciones testimoniales que constituyen elementos de prueba de valor decisivo ya identificados, para llegar a una conclusión de certeza positiva y aplicando correctamente el artículo 385 del Código Procesal Penal, habrían concluido sin lugar a duda que los acusados MARCO ANTONIO CHAMÁN CRUZ Y WILLIAN ALFREDO ALONZO GÓMEZ son autores responsables del delito de ROBO, pero resulta que fueron absueltos por la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, dejando a su representada en indefensión en el ejercicio de la acción penal que le corresponde, violación que le acarrea como consecuencia impedir la sanción del delito cometido.
DEL RAZONAMIENTO DE LA SALA:
Al llevar a cabo por esta sala el análisis y estudio de las argumentaciones presentadas por el Ministerio Público, en relación a los vicios de forma que dice padece la sentencia impugnada, siendo el subcaso de procedencia, la inobservancia del artículo 385 relacionado con los artículos 389 numeral 4) y 394 numeral 3), todos del Código Procesal Penal, primeramente señalamos que por la prohibición expresa de la ley procesal penal, en su artículo 430 que se refiere a la prueba intangible, que significa la limitación de hacer mérito de la prueba, puesto que no la hemos recibido ni la hemos sometido al contradictorio legal, únicamente haremos alusión a

la misma para explicar las razones de nuestra decisión. A continuación analizamos lo argumentado por la representante del Ministerio Público, indica que a las declaraciones testimoniales de MARVIN ESTUARDO MENÉNDEZ HERNÁNDEZ Y MARCO VINICIO GONZÁLEZ, no obstante ser testigos presenciales de los hechos del robo, no fueron valoradas positivamente por el tribunal, explicando los jueces, que sus deposiciones constituyen dos juicios opuestos entre sí, lo que dio lugar a que se violara la regla de la coherencia, en el principio de la ley de la lógica del tercero excluido, establece la regla citada, que la motivación para ser coherente debe estar constituida por un conjunto de razonamientos concordantes y convenientes entre sí, para lo cual tiene que seguir el principio de tercero excluido, que indica "que dos juicios opuestos entre sí en forma contradictoria no pueden ser falsos", es decir, uno de ellos necesariamente tiene que ser verdadero y ninguno otro es posible, entonces el tribunal sentenciador al negarle valor probatorio a las dos declaraciones testimoniales anteriormente referidas, porque las considera contradictorias, las esta considerando falsas, porque constituyen juicios opuestos, violando de esta manera la regla de la coherencia, en el principio de tercero excluido, violando por inobservancia el artículo 385, en relación a los artículos 420 numeral 5), 389 numeral 4) y 394 numeral 3) in fine, todos los artículos citados del Código Procesal Penal. Quienes juzgamos en esta instancia, sabemos de la obligación de aplicar las reglas de la sana crítica razonada, en las decisiones judiciales, basados en las pruebas diligenciadas y discutidas en el debate oral, pero también que el recurso de apelación especial, es un recurso eminentemente técnico, y los magistrados no podemos suplir las deficiencias eminentemente técnicas del mismo, con esto queremos decir, que al denunciar el o los subcasos de procedencia, según sea la clase de motivo denunciado, el apelante debe argumentar en forma completa la expresión de su fundamento. Esta sala, al realizar el estudio del vicio de forma, que se dice constituye motivo absoluto de anulación formal, por vicio de la sentencia, aprecia, que si bien el apelante dice que en la sentencia, los juzgadores, motivaron para no dar valor probatorio, a las dos declaraciones testimoniales, que venimos haciendo referencia, porque constituyen juicios opuestos entre sí, y que esta situación viola la regla de la coherencia, en el principio de la lógica formal del tercero excluido, también lo es que en la argumentación de la apelación, el apelante no explica, cómo debe hacerse para darle valor a cualesquiera de los dos testigos, es decir no indica o no despeja para configurar el vicio denunciado, para demostrar la violación del citado principio de la lógica formal, es decir del tercero excluido, porque no se trata solamente de decir que se viola la regla de la coherencia, en el principio de la lógica del tercero excluido, sino de demostrar el porqué, se le deberá valorar positivamente, a cualesquiera de las dos declaraciones testimoniales, a fin de completar el fundamento del vicio analizado, al ser así, el vicio no se estableció plenamente, debiéndose hacer el pronunciamiento, que en derecho corresponde.

LEYES APLICABLES:

artículos 4, 12, 19, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 16, 20, 21, 49, 108, 116, 129, 160, 162, 385, 391, 398, 399, 415, 416, , 418, 419, 420, 421, 426, 427, 429, 430, 431, del Código Procesal Penal; 8 literal h) y 25 numeral 1) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 13, 88, 141 y 142 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas, por UNANIMIDAD RESUELVE: I) **NO ACOGE** el recurso de Apelación Especial, por el motivo de FORMA planteado por el MINISTERIO PÚBLICO, de los llamados motivos absolutos de anulación formal por no adolecer la sentencia de dicho vicio. II) Como consecuencia la sentencia permanece incólume, es decir invariable en todos los pronunciamientos que contiene. III). Encontrándose los acusados privados de su libertad en la cárcel para hombres de la cabecera departamental de JUTIAPA, y en virtud de su absolución se ordena la inmediata libertad de MARCO ANTONIO CHAMÁN CRUZ Y WILLIAN ALFREDO ALONZO GÓMEZ, debiéndose oficiar para el efecto al TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA, para que en la forma más rápida posible ejecute dicha orden. IV) Con la lectura del presente fallo en la audiencia fijada para el efecto, las partes quedan legalmente notificadas debiéndose entregar copia a quienes lo soliciten y si los acusados se encuentran detenidos y no asistieren al pronunciamiento de la sentencia, deberá notificárseles en la forma legal correspondiente. V) Con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente; Gladis Yolanda Albeño Ovando, Magistrada Suplente; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández, Secretaria.

27/09/2010 – PENAL
57-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala se dicta sentencia en relación al recurso de Apelación Especial que por MOTIVO DE FONDO interpuso el procesado BYRON ANTONIO LÓPEZ DE LA ROSA con el auxilio del Abogado Luis Eduardo Carranza Lorenzana, del Instituto de la Defensa Pública Penal, en contra de la sentencia de fecha tres de febrero del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jalapa, dentro del proceso penal que por los delitos de COACCIÓN y ROBO AGRAVADO EN EL GRADO DE TENTATIVA se instruyó en su contra.

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Interviene el procesado Byron Antonio López de la Rosa, quien es de datos de identificación personal que constan en autos. ACUSA: El Ministerio Público a través del Agente Fiscal Abogado Félix Audel Gómez Carías. DEFENSOR: Abogado Luis Eduardo Carranza Lorenzana del Instituto de la Defensa Pública Penal. No hay Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni Tercero Civilmente Demandado.

ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

"A usted BYRON ANTONIO LÓPEZ DE LA ROSA el Ministerio Público le atribuye que, el trece de febrero del año dos mil nueve, a las ocho horas aproximadamente, ingresó a la tienda denominada "Buena Esperanza" ubicada en la cuarta avenida y segunda calle zona dos, barrio San Francisco, del municipio y departamento de Jalapa, amenazó de muerte al señor Martín Reyes Mendoza, empleado de la tienda y le exigió el dinero en efectivo, fruto de la venta del día, por lo que la víctima lo entretuvo, mientras llamaba al señor José Ángel Soc Yaxal, dueño de la tienda, y al señor Rogelino Castro Palma, dueño del local, ellos llegaron y le prestaron auxilio a la víctima y lograron su aprehensión; esa misma acción delictiva Usted BYRON ANTONIO LOPEZ DE LA ROSA la realizó, en seis oportunidades más aproximadamente, dentro del mes de febrero del año dos mil nueve, ya que llegaba cada dos días aproximadamente, y también bajo amenazas de muerte, le exigía a la víctima el dinero en efectivo, y el señor Martín Reyes Mendoza, efectivamente le entregaba el dinero exigido, entre quinientos a setecientos quetzales aproximadamente, por cada vez que Usted llegaba a la tienda; dicho dinero es propiedad del señor José Ángel Soc Yaxal, dueño de la tienda; además constantemente tomaba sin la debida autorización, mercadería de la tienda.

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jalapa por unanimidad declaró: "I) Que Absuelve al procesado BYRON ANTONIO LOPEZ DE LA ROSA del delito de COACCIÓN que le imputó el Ministerio Público, dejándolo libre de todos los cargos en relación a este delito. II) Que el procesado BYRON ANTONIO LÓPEZ DE LA ROSA es autor penalmente responsable del delito de robo agravado en el grado de tentativa. III) Que por la comisión de tal ilícito penal se le impone la pena de seis años de prisión, pero, por imperativo de los artículos 14 y 63 del Código Penal, por ser en grado de tentativa, se le rebaja en una tercera parte, debiendo cumplir efectivamente la pena de CUATRO años de prisión inconmutable; IV) Se suspende al acusado en el ejercicio de sus derechos políticos en tanto dure la pena impuesta; V) Se exime al acusado del pago de las costas procesales causadas en la tramitación del presente proceso, por lo considerado; VI) No se condena al pago en concepto de responsabilidades civiles por no haberse ejercitado tal acción de conformidad con la ley; VII) Encontrándose el acusado guardando prisión se le deja en la misma situación y al estar firme esta sentencia remítase el expediente al juez de ejecución correspondiente para los efectos consiguientes; VIII) Notifíquese"

RECEPCION DEL PROCESO EN ESTA INSTANCIA:

Con fecha uno de marzo del año dos mil diez fue recibido en esta Sala el proceso penal supra

identificado, en el cual a folios del ciento veinticinco al ciento veintiséis, obra el recurso de apelación especial por motivo de fondo interpuesto por el procesado Byron Antonio López de la Rosa con el auxilio de su Abogado Defensor Luis Eduardo Carranza Lorenzana del Instituto de la Defensa Pública Penal, en contra de la sentencia de fecha tres de febrero del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jalapa, mediante la cual absolvió a dicho procesado del delito de Coacción y lo condenó como autor responsable del delito de Robo Agravado en grado de tentativa a cumplir efectivamente la pena de cuatro años de prisión inconmutables. Por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta, se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÒN DEL DEBATE DE APELACION ESPECIAL:

Se señaló la audiencia de debate oral y público para el día lunes veintisiete de septiembre del año en curso a las doce horas, a la cual no asistió ninguna de las partes, pero se establece que cada una reemplazó su participación por medio del memorial respectivo presentado dentro del plazo y con las formalidades que establece la ley, mismos que corren agregados a los autos.

CONSIDERANDO:

I.-

De conformidad, con lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada. En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda.-
Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente, el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente.

II.-

DEL RECURSO DE APELACIÒN ESPECIAL POR MOTIVO DE FONDO:
El caso de procedencia del recurso, esta contenido en el artículo 419 del Código Procesal Penal, cuyo epígrafe se lee: "Motivos: El recurso especial de apelación solo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios: 1) DE FONDO: Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. 2) DE FORMA: Inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación, salvo en los casos del artículo siguiente.
El artículo 420, establece los motivos absolutos de anulación formal. No será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes: 1), 2), 3), 4), 5) A los vicios de la sentencia.
El subcaso de procedencia denunciado, por motivo de fondo, por errónea aplicación del artículo 252 numeral 2) del Código Penal, que se refiere al delito de robo agravado, cuando se empleare violencia, en cualquier forma, para entrar al lugar del hecho.

III.-

RESUMEN DE LA ARGUMENTACIÓN DEL VICIO DE FONDO CONTENIDO EN LA APELACIÓN ESPECIAL, INTERPUESTA POR EL ACUSADO BYRON ANTONIO LÓPEZ DE LA ROSA.
Expuso el apelante, que el tribunal de sentencia hizo una errónea aplicación de la ley sustantiva penal, porque se le aplicaron o subsumieron los hechos probados en el debate oral y público en (sic) ROBO AGRAVADO EN TENTATIVA, SIN QUE SE HAYA PROBADO QUE EXISTIÓ VIOLENCIA EN CUALQUIER FORMA PARA ENTRAR AL LUGAR DE LOS HECHOS (ELEMENTO FÁCTICO PARA SUBSUMIR ACTOS IDÓNEOS EN ESTE TIPO PENAL ERRÓNEAMENTE APLICADO). En otras palabras la acción típica y actos idóneos efectivamente probados son los de HURTO EN EL GRADO DE TENTATIVA, regulado en el artículo 246 del Código Penal, YA QUE NO SE PROBÓ QUE EXISTIERA VIOLENCIA EN CUALQUIER FORMA PARA ENTRAR AL LUGAR DEL HECHO (TIENDA BUENA ESPERANZA).
DEL RAZONAMIENTO DE LA SALA:
Al llevar a cabo por esta sala, el análisis y estudio de las argumentaciones presentadas por el apelante, en relación al vicio de fondo, que dice padece la sentencia impugnada, siendo el subcaso de procedencia, la errónea aplicación del artículo 252 numeral 2) del Código Penal, primeramente señalamos que por la prohibición expresa de la ley procesal penal, en su

artículo 430 que se refiere a la prueba intangible, que significa la limitación de hacer mérito de la prueba, puesto que no la hemos recibido ni la hemos sometido al contradictorio legal, únicamente haremos alusión a la misma para explicar las razones de nuestra decisión.

A continuación analizamos, lo argumentado por el recurrente, quien indica que el tribunal de sentencia le aplicó los hechos probados en el debate oral y público en el robo agravado en tentativa, sin haberse probado la violencia para entrar al lugar, por lo que la acción típica y los actos probados, tipifican el hurto en grado de tentativa. Quienes juzgamos en esta instancia, comentamos que de conformidad con el artículo 246 de la ley sustantiva penal, comete hurto, quien tomare, sin la debida autorización cosa mueble, total o parcialmente ajena, será sancionado con prisión de uno a seis años, en el presente caso, no pueden subsumirse los hechos en los supuestos del delito de hurto, porque las declaraciones testimoniales del señor ROGELINO CASTRO PALMA y de los agentes de la Policía Nacional Civil ANCELMO VARGAS JIMÉNEZ Y CORONA GODOY GARCÍA, no refieren que se haya tomado sin autorización de su dueño, cosa mueble, total o parcialmente ajena, sino refiere el primer testigo que el acusado, llegaba al negocio a robar y amenazaba al encargado de la tienda, sin dejarlo salir pues cubría la salida, y que al sorprenderlo lo agarró en el momento en que exigía al encargado de la tienda que le entregara el dinero que tenía producto de las ventas, al agarrarlo lo ató de las manos y llamaron a los agentes policíacos para entregarlo a la justicia, lo que así declararon los agentes aprehensores, como puede verse los hechos formulados en la acusación jamás se podrían subsumir en los presupuestos del delito de hurto, sino en los del delito por el cual se le condenó, en ese orden de ideas, determinamos los magistrados, que en la operación intelectiva de subsumir los hechos formulados en la acusación, con base en las pruebas discutidas en el debate, especialmente con las declaraciones testimoniales anteriormente referidas, no existe errónea aplicación del artículo 252 numeral 2) del Código Penal, por lo que la sentencia no adolece del vicio de fondo denunciado, debiéndose hacer el pronunciamiento correspondiente.

LEYES APLICABLES:

4, 12, 19, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 16, 20, 21, 49, 108, 116, 129, 160, 162, 385, 391, 398, 399, 415, 416, , 418, 419, 420, 421, 426, 427, 429, 430, 431 del Código Procesal Penal; 252 numeral 2 del Código Penal, 8 literal h) y 25 numeral 1) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 13, 88, 141 y 142 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas, por UNANIMIDAD RESUELVE: I) **NO ACOGE** el recurso de Apelación Especial por el motivo de FONDO, planteado por el acusado BYRON ANTONIO LÓPEZ DE LA ROSA, por no adolecer la sentencia que le es desfavorable del vicio denunciado. II) Como consecuencia, la sentencia permanece incólume, es decir invariable en todos los pronunciamientos que contiene. III) Con la lectura del presente fallo en la audiencia fijada para el efecto, las partes quedan legalmente notificadas, debiéndose entregar copia a quienes lo soliciten y si el acusado se encuentran detenido y no asistiere al pronunciamiento de la sentencia, deberá notificárseles en la forma legal correspondiente. V) Con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo; Gladis Yolanda Albeño Ovano, Magistrada Suplente. Luz Marleny Castañaza López de Hernández, Secretaria.

04/10/2010 – PENAL
78-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, CUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala se dicta sentencia en relación al recurso de Apelación Especial que por MOTIVOS DE FONDO interpuso el procesado MILTON DANILO HERNÁNDEZ SAMAYOA con el auxilio del Abogado Otto Haroldo Ramírez Vásquez, del Instituto de la Defensa Pública Penal, en contra de la sentencia condenatoria de fecha veintidós de febrero del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jalapa, dentro del proceso penal que por el delito de HURTO AGRAVADO EN EL GRADO DE TENTATIVA se instruyó en su contra.

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Interviene el procesado Milton Danilo Hernández Samayoa, quien es de datos de identificación personal que constan en autos. ACUSA: El Ministerio Público a través del Fiscal Distrital Abogado Arnaldo Gómez Jiménez. DEFENSOR: Abogado Otto Haroldo Ramírez Vásquez del Instituto de la Defensa Pública Penal. No hay Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni Tercero Civilmente Demandado.

ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

"Porque usted MILTON DANILO HERNÁNDEZ SAMAYOA, el día veintinueve de junio del año dos mil ocho, siendo las veintidós horas con diez minutos aproximadamente, en el interior del domicilio del ofendido señor ADILIO GOMEZ PEREZ, situado en Barrio El Porvenir del municipio de Monjas departamento de Jalapa, fue aprehendido por los elementos de la Policía Nacional Civil Alba Maritza Sandoval González y Erick Fernando Boteo Jiménez, al haberlo sorprendido en dicho domicilio tomado de licor y provocando escándalos, residencia a la cual ingresó sin autorización de su propietario, y al realizarse un registro en la bolsa trasera del pantalón que vestía se le encontró una cadena de oro italiano de catorce kilates, con labrado calado y un dije en forma de estrella, propiedad del mismo señor ADILIO GOMEZ PEREZ, valorada en la suma de dos mil quetzales".

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jalapa por unanimidad declaró: "I) Que el acusado MILTON DANILO HERNANDEZ SAMAYOA es responsable penalmente en el grado de autor del delito de Hurto Agravado en el grado de Tentativa, cometido en agravio del patrimonio de ADILIO GOMEZ PÉREZ, II) Por la infracción a la ley penal ya citada, se le impone la pena de tres años de prisión conmutables, rebajada en una tercera parte por tratarse de Tentativa, quedando en su totalidad la pena de de dos años de prisión, a razón de quince quetzales diarios por cada día dejado de cumplir con abono de la prisión ya padecida; III) Se suspende en el ejercicio de sus derechos políticos al procesado Milton Danilo Hernández Samayoa; IV) La pena impuesta al acusado Milton Danilo Hernández Samayoa, deberá cumplirla en el centro de reclusión que designe el Juez de Ejecución penal respectivo; V) No se hace pronunciamiento respecto de responsabilidades civiles por no haberse ejercido la acción correspondiente; VI) En cuanto a las costas procesales se exime al acusado del pago de las mismas, debiendo soportarlas el Estado de Guatemala, VII) Encontrándose el acusado Milton Danilo Hernández Samayoa recluido en las cárceles públicas locales se le deja en la misma situación jurídica en tanto causa firmeza el presente fallo; VIII) Al estar firme la presente sentencia remítanse las actuaciones al Juzgado de ejecución penal que corresponde; IX) Notifíquese."

RECEPCION DEL PROCESO EN ESTA INSTANCIA:

Con fecha dieciséis de marzo del año dos mil diez fue recibido en esta Sala el proceso penal supra identificado, en el cual a folios del ciento catorce al ciento dieciséis, obra el recurso de apelación especial por motivos de fondo interpuesto por el procesado Milton Danilo Hernández Samayoa con el auxilio de su Abogado Defensor Otto Haroldo Ramírez Vásquez del Instituto de la Defensa Pública Penal, en contra de la sentencia de fecha veintidós de febrero del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jalapa, mediante la cual condenó a dicho procesado como autor responsable del delito de Hurto Agravado en el Grado de Tentativa, imponiéndole la pena de tres años de prisión conmutables, rebajada en una tercera parte por tratarse de Tentativa, quedando en su totalidad la pena de dos años de prisión. Por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta, se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACION ESPECIAL:

Se señaló la audiencia de debate oral y público para el día lunes cuatro del año en curso a las doce horas, a la cual no asistió ninguna de las partes, pero se establece que cada una reemplazó su participación por medio del memorial respectivo presentado dentro del plazo

y con las formalidades que establece la ley, mismos que corren agregados a los autos.

CONSIDERANDO:

I.-

De conformidad, con lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada. En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda.
El artículo 431, del Código Procesal Penal, contiene el epígrafe "Decisión Propia: Si la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia que corresponde".

II.-

DEL RECURSO DE APELACIÒN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FONDO INTERPUESTO:
El caso de procedencia del recurso, esta contenido en el artículo 419 del Código Procesal Penal, cuyo epígrafe se lee: "Motivos: El recurso especial de apelación solo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios: 1) DE FONDO: Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. 2) DE FORMA: Los subcasos de procedencia planteados, lo constituyen, el primer submotivo de fondo, por errónea aplicación de los artículos 14, 246, y 247 numeral 3), el segundo submotivo de fondo, por errónea aplicación, del artículo 65, todas las normas citadas del Código Penal.

III.-

RESUMEN DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS VICIOS DE FONDO.
Para el primer submotivo de fondo, expone el apelante MILTON DANILO HERNÁNDEZ SAMAYOA, que el tribunal sentenciador, dio por acreditado que hurtó en tentativa una cadena de oro italiano de catorce kilates, pero en el debate en ningún momento se puso a la vista de los sujetos procesales dicha evidencia material, solamente como prueba documental, que contiene en acta la inspección judicial, practicada por el Juez de Paz, sobre dicha cadena, pero dicho Juez no es un experto para establecer esos extremos. Dicha cadena que constituiría la prueba material, fue devuelta a su propietario por el Ministerio Público, con autorización del Juez, sin efectuar sobre la misma ningún análisis pericial, como consecuencia nadie pudo probar en el debate la existencia de dicho objeto material, por lo que se puede afirmar que no quedó acreditado en el debate el delito del hurto agravado, procediendo únicamente la condena pero por el delito de allanamiento, contenido en el artículo 206 del Código Penal.
Para el segundo submotivo de fondo, argumenta el recurrente, que impugna parcialmente la parte resolutiva de la sentencia, en cuanto al numeral romano dos (II), porque al fijarle la pena, aplicó erróneamente la ley, pues en las páginas quince y dieciséis de la sentencia, en el apartado de la pena a imponer, se especifica que le favorecen la carencia de antecedentes penales, que no existen antecedentes personales entre la victima y su persona, no se probó el móvil del ilícito, que el daño fue reparado, que no se acreditaron circunstancias agravantes, por lo que debió imponérsele la pena mínima por el delito de hurto agravado en el grado de tentativa, es decir fijarle la pena de dos años de prisión rebajada en la tercera parte, lo que haría un total de un año con cuatro meses de prisión, conmutables a razón de cinco quetzales diarios, aplicándole además la suspensión condicional de la pena, regulada en el artículo 72 del Código Penal.
RAZONAMIENTO DE LA SALA:
Esta sala, al examinar el recurso de apelación especial por el primer submotivo de fondo invocado, determina que el mismo carece de sustentación, porque si bien es cierto se argumenta que el fallo, de fecha veintidós de febrero del año dos mil diez, dictado por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, adolece del vicio de fondo, por errónea aplicación de los artículos 14, 246 y 247 numeral 3) del Código Penal, también lo es de que al acusado MILTON DANILO HERNÁNDEZ SAMAYOA, se le siguió proceso penal por los hechos formulados en la acusación, que indican, que el día veintinueve de junio del año dos mil ocho, siendo las veintidós horas con diez minutos aproximadamente, en el interior del domicilio del ofendido señor ADILIO GÓMEZ PÉREZ, situado en el barrio el porvenir del municipio de MONJAS, departamento de Jalapa, fue aprehendido por los elementos de la Policía Nacional Civil, Alba Maritza Sandoval González y Erick Fernando Boteo Jiménez, domicilio al cual ingresó sin la autorización del propietario, encontrándole en la bolsa trasera de su pantalón, una cadena de oro de catorce kilates que sin autorización de su dueño tomó, la cual esta valorada en dos mil

quetzales. Tales hechos fueron probados en el debate oral y público, con las declaraciones testimoniales, del ofendido, de los agentes capturadores, pero fundamentalmente con la prueba documental, consistente en el acta de fecha treinta de junio del año dos mil ocho, suscrita por el Juez de Paz del municipio de Monjas, del departamento de Jalapa, que documenta el reconocimiento judicial del objeto del delito, de tal manera que con dicha prueba logró el Ministerio Público quebrantar su estado de inocencia, lo que implica que al ser condenado no hubo por parte de los juzgadores violación del artículo 14 del Código Procesal Penal, es decir hasta ese momento mantuvo el tribunal su estado referido. Por otra parte se probó que su proceder consistió en tomar dicha cosa mueble, sin la autorización de su dueño, para lo cual ingresó al interior del domicilio del ofendido sin su autorización (violencia), es decir que los hechos se subsumen en los presupuestos de la figura delictiva que se le sancionó, no obstante concurrieron otros elementos delictivos que no se tomaron en cuenta, al momento de efectuar la calificación jurídica de los mismos, por lo que no existe violación o errónea aplicación de los artículos 246 y 247 numeral 3) del Código Penal, por lo que la calificación jurídica de los mismos está apegada al derecho. En cuanto a la existencia de la prueba material en el debate, o sea la exhibición de la cadena de oro italiano de catorce kilates, suficiente es la prueba documental aportada, pues bien sabido es que de conformidad con el artículo 202 de la ley adjetiva penal, que las cosas o documentos que no estén sometidos a comiso, deben devolverse tan pronto, a que se hayan sometido a la investigación por parte del Ministerio Público, no siendo una condición indispensable su exhibición en el debate, en ese orden de ideas, no se configura el vicio de fondo denunciado.

En cuanto al segundo submotivo de fondo, planteado, carece de sustentación, pues no existe errónea aplicación del artículo 65 del Código Penal, ya que la pena si está fijada legalmente, porque el delito contiene la pena mínima de dos y la máxima de diez años de prisión, al efectuar la gradación de la misma la pena se impuso, dentro del grado menor, es decir que dicho grado se establece entre el mínimo de dos años y el máximo de cuatro años ocho meses, y siendo que se le fijó tres años, rebajados en la tercera parte, o sea dos años, el cálculo se encuentra ajustado a derecho, por lo que tampoco padece la sentencia del vicio alegado por el recurrente.

LEYES APLICABLES:

4, 12, 19, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 11 bis, 16, 20, 21, 49, 108, 116, 129, 160, 162, 398, 399, 415, 416, 418, 419, 421, 426, 427, 429, 430, 431 del Código Procesal Penal; 62, 65, 246 y 247 del Código Penal, 8 literal h) y 25 numeral 1) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 88, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas, por UNANIMIDAD RESUELVE: I) **NO ACOGE** el recurso de Apelación Especial por motivos de FONDO, interpuesto por el acusado MILTON DANILO HERNÁNDEZ SAMAYOA, en contra de la sentencia condenatoria de fecha veintidós de febrero, del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jalapa, por no adolecer de los vicios de fondo denunciados. II) Como consecuencia la sentencia permanece firme e invariable. III) Con la lectura del presente fallo, en la audiencia fijada para el efecto, las partes quedan legalmente notificadas, debiéndose entregar copia a quienes lo soliciten y si el sentenciado, estuviese preso y no haya sido posible su concurrencia a la audiencia de la lectura, se le deberá notificar la misma, en el centro carcelario, en el cual se encuentre privado de su libertad. IV) Con certificación de lo resuelto, vuelvan las antecedentes al tribunal de origen.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente; Gladis Yolanda Albeño Ovando, Magistrada Suplente; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández, Secretaria.

08/10/2010 – PENAL
95-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial por motivos de Fondo, interpuesto por el procesado WILLIAM ALEXANDER RUSTRIAN

MONTEROLA con el auxilio de su Abogado Defensor MARIO RENE MENDEZ VASQUEZ, quien actúa en forma conjunta, separada e indistintamente con la Abogada SANDRA ELIZABETH ABARCA CONTRERAS, en contra de la sentencia de fecha tres de marzo del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jalapa, dentro del proceso que por el delito de RECOLECCIÓN, UTILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES SIN DOCUMENTACION se instruye en contra del procesado WILLIAM ALEXANDER RUSTRIAN MONTEROLA.

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen el procesado, WILLIAM ALEXANDER RUSTRIAN MONTEROLA quien es de los datos de identificación personal ya conocidos en autos. Acusa: el Ministerio Público, a través del Abogado José Dolores López Corado, Agente Fiscal de la Fiscalía de Delitos Contra El Ambiente. La defensa del acusado estuvo a cargo de los Abogados Mario René Méndez Vásquez y Sandra Elizabeth Abarca Contreras. No se constituyó querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

El Ministerio Público formuló al acusado el siguiente hecho: "Señor WILLIAN ALEXANDER RUSTRIAN MONTEROLA, el día diecinueve de noviembre del año dos mil ocho, a las diecinueve horas con treinta minutos, sobre la calle de terracería que conduce de la aldea San Miguel Mojón jurisdicción del municipio de Jalapa hacía la cabecera departamental de Jalapa, fue sorprendido flagrantemente por los elementos de Policía Nacional Civil, Domenica Mayreny Herrera Ríos, Miguel Angel De Jesus Vasquez García y Nery Adin Ramirez Vasquez; cuando conducía el vehículo tipo camión con placas de circulación C-338 BFV, marca mercedes benz, modelo 1,986, color blanco y negro propiedad del señor Byron Teodoro Herrera Salazar, en cuya carrocería transportaba producto forestal de tipo trocilla de la especie pino, que según cubicación y avalúo realizado por personal del Instituto Nacional de Bosques suma, una volumetría de de 14.03 metros cúbicos, para un avalúo de siete mil ciento treinta y ocho quetzales con cuarenta y seis centavos; cuando los agentes de seguridad antes indicados le solicitarón el documento que diera respaldo legal a la recolección de producto forestal que transportaba en el camión, manifestó voluntariamente carecer de documentos."

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jalapa, al resolver por unanimidad declara: "I). Que el procesado William Alexander Rustrían Monterola es autor responsable del delito consumado de RECOLECCIÓN, UTILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES SIN DOCUMENTACIÓN. II). Que por la comisión de tal ilícito penal se le impone la pena de Tres años de prisión, conmutable a razón de cincuenta quetzales por cada día dejado de cumplir en prisión, con abono de la prisión efectivamente padecida desde el momento de su aprehensión. III). Y pena multa de TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE QUETZALES CON VEINTITRÉS CENTAVOS, (Q. 3,569.23), que en caso de insolvencia se convertirá en prisión a razón de cincuenta quetzales por cada día dejado de pagar. IV). Se suspende al acusado en el ejercicio de sus derechos políticos en tanto dure la pena impuesta; V). Se condena al acusado del pago de las costas procesales causadas en la tramitación del presente proceso. VI). No se condena al pago en concepto de responsabilidades civiles por no haberse ejercitado tal acción. VII). Encontrándose el acusado gozando del beneficio de la aplicación de medidas sustitutivas se le deja en la misma situación y al estar firme esta sentencia remítase el expediente al juez de ejecución correspondiente para los efectos consiguientes. VIII). Se ordena el comiso del producto forestal consistente en catorce punto cero tres metros cúbicos (14.03 M3) de trocilla de la especie pinus oocarpa (pino) a favor del Organismo Judicial. IX). Certifíquese lo conducente al Ministerio Público para que al estar firme este fallo inicie persecución penal en contra de Edwin Raúl Arana Gramajo, por el delito de Falso Testimonio. X). Se insta al Ministerio Público para que inicie o en su caso continúe con la investigación en contra de las personas que pudieran resultar responsables de este delito u otros derivados del mismo, dentro de ellos al propietario de la licencia forestal otorgada por el Instituto Nacional de Bosques –INAB- señor Gustavo Adolfo Mendizábal Gálvez, y al presunto propietario

del producto forestal decomisado, señor Rigoberto Arana, (se desconoce si tiene otro u otros nombres y apellidos). XI) Notifíquese."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FONDO:

Con fecha treinta de marzo del año dos mil diez, fue recibido en esta Sala el Recurso de Apelación Especial por motivos de Fondo, interpuesto por el procesado WILLIAM ALEXANDER RUSTRIAN MONTEROLA con el auxilio de su Abogado Defensor MARIO RENE MENDEZ VASQUEZ, quien actúa en forma conjunta, separada e indistintamente con la Abogada SANDRA ELIZABETH ABARCA CONTRERAS, en contra de la sentencia de fecha tres de marzo del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, mediante la cual se condenó al procesado WILLIAM ALEXANDER RUSTRIAN MONTEROLA, del delito de Recolección, Utilización y Comercialización de Productos Forestales sin Documentación, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló audiencia para el día viernes ocho de octubre de dos mil diez, a las diez horas, a la cual no asistió ninguna de las partes, pero se constata que todas reemplazaron su participación a la misma mediante los memoriales respectivos, presentados dentro del término y con las formalidades que la ley establece, en donde expresaron respectivamente los argumentos relacionados con el recurso planteado los cuales corren agregados a la pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

El procesado WILLIAM ALEXANDER RUSTRIAN MONTEROLA con el auxilio de su Abogado Defensor MARIO RENE MENDEZ VASQUEZ, quien actúa en forma conjunta, separada e indistintamente con la Abogada SANDRA ELIZABETH ABARCA CONTRERAS, interpuso Recurso de Apelación Especial por motivos de Fondo, indicando: PRIMER SUBMOTIVO DE FONDO: "Los Señores Jueces del Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, incurrieron en error de fondo toda vez que en el inicio del debate oral y público mi abogado defensor solicitó la palabra para solicitar al Ministerio Público para que se me otorgara un criterio de oportunidad, debido a que de conformidad con el artículo veinticinco del Código Procesal Penal era procedente solicitarlo en ese momento, y al otorgarle la palabra al Fiscal del Ministerio Público este estuvo de acuerdo con que se otorgara el Criterio de Oportunidad basado en el artículo noventa y uno último párrafo de la Ley Forestal que se me diera plazo para que hiciera efectivo el pago total del avaluó que indico el Técnico del Instituto Nacional de Bosques en dictamen de fecha cinco de enero del año dos mil nueve el cual obra en autos; al resolver el Tribunal la petición indicaron que declaraban sin lugar la solicitud de la aplicación del Criterio de Oportunidad, por lo que mi abogado defensor interpuso Recurso de Reposición en contra de la resolución anteriormente indicada,

debido a que causa agravio por no acceder al Criterio de Oportunidad, el tribunal a quo al respecto indico que la resolución originariamente emitida por medio de la que no se accedió al criterio de oportunidad que solicito el Ministerio Público a instancia de mi defensa estaba ajustada a derecho, resolución que en forma flagrante viola mi derecho Constitucional de Defensa regulado en el artículo doce de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual produce como efecto que exista defecto absoluto de fondo dándole viabilidad al presente Recurso de Apelación Especial en virtud de lo que establece el artículo 419 inciso 1º. Del Código Procesal Penal. SEGUNDO SUBMOTIVO DE FONDO: "El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jalapa, le dió valor probatorio a la RATIFICACION del perito JAVIER ARTURO SANDOVAL SANDOVAL, que hizo sobre el informe técnico número cero cero uno guión dos mil nueve TF guión JASS guión SR guión cuarenta y uno de fecha cinco de enero de dos mil nueve, que contiene la volumetría, especie, tipo y avalúo del producto forestal recolectado en forma ilícita para su comercialización, concluyendo que la cantidad de trocilla que se transportaba es de catorce metros punto cero tres metros cúbicos. Con valor comercial de siete mil ciento treinta y ocho quetzales con cuarenta y seis centavos, y no le dio valor probatorio al documento consistentes en copia simple legalizada de la resolución número cuarenta y uno guión dos mil ciento uno, guión trece guión uno punto ocho guión dos mil ocho, de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho, extendida por el Perito Agrónomo Lonie Exaú Bonilla Estrada, Director Sub-regional del Instituto Nacional de Bosques, la que resuelve la aprobación de la solicitud de venta de notas de envío exentas de la Licencia Forestal al señor Gustavo Adolfo Mendizábal Gálvez PROPIETARIO DE LA LICENCIA DE MANEJO FORESTAL, con la cual se avala la nota de envío de Bosque de fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho a nombre del señor Gustavo Adolfo Mendizábal Gálvez, con la que se ampara el traslado de la madera a la finca Agua Blanca de la Aldea Potrero Carrillo del municipio de Jalapa, departamento de Jalapa, trasladada por el acusado, en cuanto a la valoración que le dio el tribunal impugnado a estos elementos de prueba es contradictorio toda vez que al perito si le da valor probatorio y al documento identificado anteriormente no le concede valor probatorio, argumentando el tribunal aquo, que dicho documento debía de presentárselo a los agentes captores, cuando procedieron a mi captura, contradiciendo su argumentación con el artículo 347 del Código Procesal Penal, el que faculta ofrecer la prueba en un plazo de ocho días e indica también que se deberán presentar también los documentos que fueron ingresados antes, en tal sentido se vulneraron los artículo 385 y 394 inciso 3º. del Código Procesal Penal, al no tomarse en cuenta la SANA CRITICA RAZONADA con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo para dictar la sentencia de mérito, por lo tanto los señores Jueces del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Jalapa, al dictar la sentencia impugnada hicieron al emitir la sentencia de mérito interpretaron de manera contradictoria los medios de prueba citados anteriormente, dándole a unos valor probatorio, lo cual conforme el artículo 14 del Código Procesal Penal esta prohibido, asimismo con dichos medios de prueba no se pudo destruir la presunción de inocencia, la cual se encuentra regulada en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala".

CONSIDERANDO:

Estimaciones de la Sala. En cuanto a los motivos de fondo alegados como vicio por parte del recurrente, se considera, al respecto del primer submotivo de fondo, si bien se hace mención del artículo 419 inciso primero del Código Procesal Penal y por ello inobservado el artículo 16, 20, 21 y 25 del Código Procesal Penal y artículo 12 y 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se advierte que en el argumento, tesis que se sustenta y aplicación que se pretende, no se indica en concreto que norma de carácter sustantivo es la que se considera, si fuese el caso, erróneamente aplicada, interpretada indebidamente o inobservada, para sustanciar el vicio denunciado. Al examinar lo alegado en este submotivo se hace referencia a que, dentro de determinado momento procesal oportuno, el Tribunal Sentenciador declaro sin lugar la petición de un criterio de oportunidad, decisión misma que dentro de dicha audiencia fue recurrida por medio de reposición, siendo este un presupuesto impugnativo distinto al denunciado, extremos procesales que éste tribunal aprecia, según la norma procesal penal invocada, no constituyen violación de norma penal sustantiva y no se constituyen en un motivo de fondo, estimando que dicho vicio no se sustenta así mismo, y este extremo no puede ser superado por el Tribunal de Alzada. En virtud de ello, el submotivo alegado como vicio no puede acogerse, por lo que en la parte resolutiva del presente fallo se hará el pronunciamiento respectivo.

CONSIDERANDO:

Estimaciones de la Sala. En relación al segundo submotivo de fondo relativo al análisis, valoración y razonamientos de los medios de prueba en cuanto a los testigos por vulneración del artículo 3, 385 y 394 del Código Procesal Penal en relación con la sana crítica razonada por interpretación contradictoria de los medios de prueba, se advierte que en este submotivo no se indica, al igual que el anterior analizado, si existe norma penal sustantiva inobservada, erróneamente aplicada o interpretada indebidamente que produjera un vicio in iudicando. Al respecto de lo argumentado por el apelante, así como la tesis que sustenta y la aplicación que se pretende, lo denunciado como vicio hace referencia a la prueba producida en el debate y que según la apreciación del recurrente la misma fue interpretada en forma contradictoria al momento de ser ésta valorada, circunstancias que debieron ser observadas de acuerdo a los hechos que dio por acreditados el Tribunal Sentenciador. Estos extremos, sustentados en alegación de norma procedimental, no son congruentes con el motivo denunciado como vicio, en virtud de que lo alegado como agravio por el interponente del recurso no atiende a la aplicación de normas de carácter sustantivo, y que devenida de esa aplicación, se produjeren vicios in iudicando. Por lo antes expuesto, el submotivo no debe acogerse, por lo que se hará el pronunciamiento respectivo.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 44, 203,204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 10, 11, 11Bis, 16, 20, 43 numeral 6),49,160,178,385,415,418,419 inciso1),421,425,427,429,430 y 432 del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala, de conformidad a lo considerado y leyes citadas, al resolver, por unanimidad, declara: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial por motivos de fondo interpuesto por William Alexander Rustrián Monterola, en contra de la sentencia penal de carácter condenatorio de fecha tres de marzo del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa; II) Consecuentemente, CONFIRMA la sentencia penal venida en grado; III) La lectura de la presente sentencia constituye notificación a las partes, debiéndose notificar conforme lo manda la ley a las partes que no comparezcan a la audiencia de lectura respectiva. IV) NOTIFÍQUESE, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente; Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández, Secretaria.

11/10/2010 – PENAL
150-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala se dicta sentencia en relación al recurso de Apelación Especial que por MOTIVO DE FONDO interpuso el procesado JAIME ARNOLDO LOPEZ GONZALEZ con el auxilio de la Abogada Rosa Maria Taracena Pimentel, del Instituto de la Defensa Pública Penal, en contra de la sentencia condenatoria de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, dentro del proceso penal que por el delito de VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA se instruyó en su contra.

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Interviene el procesado Jaime Arnoldo López González, quien es de datos de identificación personal que constan en autos. ACUSA: El Ministerio Público a través del Agente Fiscal CIRILO ROMERO PÉREZ, y posteriormente a través de la Agente Fiscal CARMEN LEONOR MALDONADO CAMBARA DE VASQUEZ. DEFENSORA: Abogada Rosa Maria Taracena Pimentel, del Instituto de la Defensa Pública Penal. QUERRELANTE ADHESIVO Y ACTOR CIVIL: Procuraduría General de la Nación a través de la Licenciada Ruth Marilyn Vivas García.

ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

"Porque usted JAIME ARNOLDO LOPEZ GONZALEZ el día martes treinta de enero de dos mil siete, aproximadamente a las doce horas, en el camino quede la aldea Morán Arriba del municipio de El Progreso, departamento de Jutiapa, conduce a la Aldea La Vega del Cantón San Pablo, del Municipio de Jutiapa, departamento de Jutiapa; específicamente a un costado del rio Moran, en dicho lugar usted JAIME ARNOLDO LOPEZ GONZALEZ haciendo uso de violencia física, y habiendo planificado tener acceso carnal y yacer con la menor (...), al verla pasar por el camino, la corrió y al alcanzarla la cargó y la tiró al suelo, seguidamente usted JAIME ARNOLDO LOPEZ GONZALEZ se le subió encima de dicha menor y al mismo tiempo que la besaba a la fuerza, le bajó un poco el calzón y usted JAIME ARNOLDO LOPEZ GONZALEZ se bajó el pantalón y el calzoncillo, luego se sacó el pene y por sobre el calzón, le intentó meter el pene en la vagina a la menor (...); hecho que usted no puedo consumar en virtud que la menor en mención forcejeó con usted, gritó y para asustarlo le dijo que allí venía su mamá y que estaba agarrando piedras para poderla defender, logrando ella soltarse de usted y huir del lugar ante un descuido suyo".

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa por unanimidad declaró: "I) Que el acusado JAIME ARNOLDO LOPEZ GONZALEZ, es autor responsable del delito de VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en contra de la libertad sexual de la menor (...), regulado en los artículos catorce y ciento setenta y tres del código penal; II) Que por tal infracción a ley penal, se le impone al acusado JAIME ARNOLDO LOPEZ GONZALEZ la pena de CINCO AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISIÓN INCONMUTABLES, la cual deberá cumplir en el centro de detención que determine el señor Juez de Ejecución Competente; III) Se suspende al condenado JAIME ARNOLDO LOPEZ GONZALEZ en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, IV) En cuanto a las responsabilidades civiles, se condena al acusado relacionado al pago de tres mil quetzales a favor de la agraviada (...), por lo considerado en el apartado respectivo; V) Se exime al condenado JAIME ARNOLDO LOPEZ GONZALEZ del pago total de las costas procesales causadas en el presente juicio por las razones expuestas; VI) Encontrándose el acusado JAIME ARNOLDO LOPEZ GONZALEZ en libertad bajo medidas sustitutivas, se ordena su internamiento a las cárceles publicas de este departamento de conformidad con la ley, debiendo oficiarse a donde corresponde para los efectos legales consiguientes; VII) Hágase saber a los sujetos procesales de su derecho y plazo para interponer el recurso correspondiente; VIII) NOTIFIQUESE."

RECEPCION DEL PROCESO EN ESTA INSTANCIA:

Con fecha trece de mayo de dos mil diez fue recibido en esta Sala el proceso penal supra identificado, en el cual a folios del trescientos tres al trescientos siete, obra el recurso de apelación especial por motivo de fondo interpuesto por el procesado Jaime Arnoldo López González con el auxilio de su Abogada Defensora Rosa María Taracena Pimentel del Instituto de la Defensa Pública Penal, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, mediante la cual condenó a dicho procesado como autor responsable del delito de Violación en Grado de Tentativa, imponiéndole la pena de cinco años y cuatro meses de prisión inconmutables. Por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta, se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACION ESPECIAL:

Se señaló la audiencia de debate oral y público para el día once de octubre del año dos mil diez a las doce horas, a la cual compareció únicamente la defensora del procesado Jaime Arnoldo López González, Abogada Rosa María Taracena Pimentel, cuyos argumentos expresados en dicha audiencia se plasmaron en el acta respectiva que corre agregada a la pieza de segunda instancia, así como los memoriales de reemplazo presentados por El Ministerio Publico y la Querellante Adhesiva, dentro del plazo y con las formalidades que establece la ley.

CONSIDERANDO:

I.-

De conformidad, con lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada. En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda.
El artículo 431, del Código Procesal Penal, contiene el epígrafe "Decisión Propia: Si la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia que corresponde".

II.-

DEL RECURSO DE APELACIÒN ESPECIAL POR MOTIVO DE FONDO INTERPUESTO: El caso de procedencia del recurso, esta contenido en el artículo 419 del Código Procesal Penal, cuyo epígrafe se lee: "Motivos: El recurso especial de apelación solo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios: 1) DE FONDO: Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. 2) DE FORMA: El subcaso de procedencia planteado, lo constituye el motivo de fondo, por errónea aplicación de los artículos 27 y 65 del Código Penal.

III.-

RESUMEN DEL FUNDAMENTO DEL VICIO DE FONDO:

Expone el apelante JAIME ARNOLDO LOPEZ GONZALEZ, que considera erróneamente aplicados los artículos 27 y 65 del Código Penal, en virtud que en la sentencia impugnada, en el apartado de la misma DE LA PENA A IMPONER AL ACUSADO, se indica que la pena a imponer se gradúa con base en el extremo medio menor del delito de violación en el grado de tentativa, método doctrinario que no está establecido en la ley, el artículo 65 de la ley penal contiene las circunstancias que se deben tomar en cuenta para fijar las penas, entre el máximo y el mínimo de la pena contemplada en el delito, pero no indica en cual de los extremos debe iniciarse a aumentar o disminuir el computo, por lo que no está de acuerdo con la forma que los juzgadores lo sancionaron, porque primero se hubiera considerado que la duda le favorecía (Artículo 14 del Código Penal) graduándose a partir del límite mínimo de la pena, que en el presente caso es de cuatro años y no comenzaran a contar de ocho años como lo hizo el tribunal. Argumenta, que por otra parte, se le aplicaron tres circunstancias agravantes, premeditación, menosprecio a la ofendida y nocturnidad y despoblado, inobservando el artículo 29 del Código Penal, con lo cual aumentó la sanción, pero no hizo aplicación de las circunstancias que le favorecían o sea no se tomaron en cuenta las circunstancias personales. Con base en las explicaciones que preceden solicita se acoja el recurso por los motivos de fondo, y al resolver se le fije la pena mínima que contiene el delito, con carácter conmutables en la cifra menor que permite la ley penal.
RAZONAMIENTO DE LA SALA:
Esta sala, al examinar el recurso de apelación especial por el motivo de fondo invocado, señalando que la sentencia de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, adolece del vicio de fondo por errónea aplicación del artículo 27 del Código Penal, inobservando el contenido del artículo 29 de la misma ley sustantiva, que establece, que no se apreciarán como circunstancias agravantes, las que por sí mismas constituyen un delito especialmente previsto por la ley, ni las que ésta haya expresado al tipificarlo, o sean de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas, no pudiere cometerse. En el presente caso, en el apartado de la sentencia impugnada, que corresponde a la determinación de la pena a imponer al acusado, en aplicación del artículo 65 del Código Penal, los juzgadores fijaron la misma aumentando el castigo, aplicando las agravantes de premeditación, menosprecio al ofendido y nocturnidad y despoblado, establecidas en el artículo 27 numerales 3), 15) y 18) de la ley sustantiva penal, que son circunstancias propias del delito cometido, puesto que la figura de violación está contenida dentro de los delitos llamados de soledad, de tal manera que al fijar la sanción, los juzgadores hicieron aplicación de una norma que no corresponde aplicar, inobservando el artículo 29 de la ley penal, que contiene la exclusión de dichos agravantes, por lo que quienes juzgamos en esta instancia, determinamos que al apelante le asiste la razón, al plantear como motivo de fondo la errónea aplicación, e inobservancia de las normas comentadas respectivamente, lo que ha lugar a hacer el pronunciamiento, debiendo fijar la pena, aplicando siempre el principio de la irretroactividad de la ley,

establecido en el artículo 15 de la Constitución Política que reza: "la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando favorezca al reo", en el presente caso la ley penal coetánea, sanciona el delito investigado en un mínimo de seis años y una máxima de doce años de prisión, y siendo que el grado de participación ha sido en el grado de tentativa, se deberá restar la tercera parte de la pena que se fije. Quienes juzgamos en esta instancia, tomando en cuenta los antecedentes personales del acusado, estima fijarle la pena mínima de seis años, rebajada en una tercer parte o sean dos años, por lo que la pena en definitiva, corresponde a cuatro años de prisión con abono a la prisión efectivamente padecida, y siendo que el artículo 50 del Código Penal, establece que la prisión que no exceda de cinco años, es conmutable, se fija la pena aplicando la conmuta respectiva, a razón de cinco quetzales diarios, con fundamento en el artículo 55 siempre de la ley sustantiva penal, lo que procede efectuar en la parte resolutiva del presente fallo.

Esta sala, al haber determinado el vicio de fondo de errónea aplicación del artículo 27 del Código Penal, por razones de técnica procesal, estima innecesario analizar las argumentaciones hechas por el recurrente, sobre la existencia del vicio de fondo, de errónea aplicación del artículo 65, siempre del Código Penal.

LEYES APLICABLES:

4, 12, 19, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 11 bis, 16, 20, 21, 49, 108, 116, 129, 160, 162, 398, 399, 415, 416, 418, 419, 421, 426, 427, 429, 430, 431 del Código Procesal Penal; 14, 50, 55, 62, 63, 65 y 173 del Código Penal, 8 literal h) y 25 numeral 1) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 88, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas, por UNANIMIDAD RESUELVE: I**) ACOGE** el recurso de Apelación Especial por motivo de FONDO, interpuesto por el acusado JAIME ARNOLDO LOPEZ GONZALEZ, cuya defensa está a cargo de la Abogada del Instituto de la Defensa Pública Penal, ROSA MARIA TARACENA PIMENTEL, en contra de la sentencia condenatoria de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jutiapa, por adolecer del vicio de fondo examinado. II) Como consecuencia, se anula parcialmente la sentencia impugnada, específicamente se anulan, del numeral romano séptimo (VII) del apartado, DE LA PENA A IMPONER AL ACUSADO JAIME ARNOLDO LOPEZ GONZALEZ, el considerando de las circunstancias agravantes, iniciadas en la línea veintitrés del anverso (folio 295 segunda pieza del expediente), a la línea veintiuno del reverso de dicho folio. Y se anula también específicamente de la parte resolutiva, siempre de la misma sentencia, exclusivamente el contenido del numeral romano dos (II), y al resolver conforme a derecho se resuelve así: II) Que por tal infracción a la ley penal, se le impone al acusado JAIME ARNOLDO LOPEZ GONZALEZ, LA PENA DE SEIS AÑOS DE PRISIÓN, REBAJADA EN UNA TERCERA PARTE O SEAN DOS AÑOS, QUEDANDO EL COMPUTO FINAL EN CUATRO AÑOS DE PRISIÓN CONMUTABLES A RAZÓN DE DIEZ QUETZALES DIARIOS, pena que deberá cumplir en el centro de detención que determine el señor Juez de Ejecución correspondiente. En todo lo demás la sentencia permanece invariable. III) Con la lectura del presente fallo, en la audiencia fijada para el efecto, las partes quedan legalmente notificadas, debiéndose entregar copia a quienes lo soliciten y si el sentenciado, estuviese preso y no haya sido posible su concurrencia a la audiencia de la lectura, se le deberá notificar la misma, en el centro carcelario, en el cual se encuentra privado de su libertad. IV) Con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal que corresponde.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente; Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández, Secretaria.

13/10/2010 – PENAL
145-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial interpuesto por MOTIVOS DE FONDO, por AUGUSTO ADELAIDO DOMINGUEZ JIMENEZ a través de su Abogado Otto Haroldo Ramírez Vásquez del Instituto de la Defensa Publica Penal, en contra

de la sentencia de fecha seis de abril de dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, dentro del proceso que se instruye en contra de AUGUSTO ADELAIDO DOMINGUEZ JIMENEZ procesado por el delito de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN FORMA CONTINUADA.

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen el procesado AUGUSTO ADELAIDO DOMINGUEZ JIMENEZ quien es de los datos de identificación personal que constan en autos. La acusación estuvo a cargo del Ministerio Público a través del Fiscal Distrital Abogado Arnaldo Gómez Jiménez de la Fiscalia de Jalapa, departamento de Jalapa. La defensa del acusado corrió a cargo del Abogado Otto Haroldo Ramírez Vásquez del Instituto de la Defensa Pública Penal. No se constituyó Querellante Adhesivo ni Actor Civil alguno.

ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

De la investigación practicadas por esa agencia fiscal, se ha establecido que: "Por que usted, AUGUSTO ADELAIDO DOMINGUEZ JIMENEZ, el día dieciséis de agosto del año dos mil ocho, a eso de las seis horas con cuarenta minutos, en la vía pública frente al parque central del municipio de Jalapa, departamento de Jalapa, fue aprehendido por el agente de la Policia Nacional Civil Ricardo Pérez Hernández, en virtud de que bajo efectos de licor, agredió a bofetadas y puntapiés sin ocasionarle golpes de consideración, a su esposa SILVIA CARLOTA RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ de quien se encuentra actualmente separado. Asimismo según denuncia la ofendida, usted constantemente y en forma reiterada ha ejercido actos de violencia física y psicologica en su contra, llegando a la residencia de la misma donde la insulta ó maltrata verbalmente, afectándola emocionalmente".

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jalapa, al resolver POR UNANIMIDAD, DECLARA: "I) Que el acusado Augusto Adelaido Domínguez Jiménez es responsable en grado de autor del delito de Violencia Contra la Mujer, en forma continuada, en agravio de Silvia Carlota Rodríguez y Rodríguez; II). Que por tal ilícito penal se le impone la pena de diez años de prisión aumentada en una tercera parte, por imperativo legal, quedando en su totalidad la pena de trece años con cuatro meses de prisión de carácter inconmutable y que el acusado deberá cumplir en el Centro Carcelario que fije el Juez de Ejecución con abono del tiempo de prisión que ha hubiese padecido; III). Se suspende al acusado en el ejercicio de sus derechos políticos en tanto dure la pena impuesta; IV) No se condena al acusado Augusto Adelaido Domínguez Jiménez al pago de las costas procesales causadas en la tramitación del presente proceso por carecer de los medios económicos necesarios toda vez que fue defendido por un abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal, debiendo soportarlos el Estado de Guatemala; V) Tampoco se condena al pago en concepto de responsabilidades civiles por no haberse ejercido tal acción VI) Encontrándose el acusado Augusto Adelaido Domínguez Jiménez, recluido en las cárceles públicas locales se le deja en la misma situación jurídica en tanto causa firmeza el presente fallo; VII) Al estar firme el presente fallo remítanse las actuaciones al Juzgado de Ejecución que corresponda; Notifíquese".

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FONDO,

Con fecha once de mayo dos mil diez, fue recibido en esta Sala el recurso de apelación especial interpuesto por motivos de FONDO por AUGUSTO ADELAIDO DOMINGUEZ JIMENEZ a través del Defensor Público Abogado Otto Haroldo Ramírez Vásquez, en contra de la sentencia de fecha seis de abril de dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, por medio de la cual se condeno al procesado Augusto Adelaido Domínguez Jiménez por el delito de Violencia contra la Mujer en Forma Continuada, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló la audiencia del debate oral y público para el día miércoles trece de octubre de dos mil diez a las diez horas, estableciéndose al verificar la presencia de las partes intervinientes en el presente recurso su incomparecencia, por lo que el debate señalado no se pudo llevar a cabo, pero se establece que en autos aparecen los memoriales de reemplazo de todas las partes intervinientes, los cuales fueron recibidos en esta Sala dentro del plazo y con las formalidades que la ley establece, en los cuales las citadas partes se expresaron cada una con relación al recurso planteado y los mismos corren agregados a los autos de segunda instancia.

CONSIDERANDO:

I.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada. En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda.
El artículo 431 del Código Procesal Penal, contiene el epígrafe "Decisión Propia: Si la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia que corresponde".
DEL RECURSO DE APELACION POR MOTIVO DE FONDO INTERPUESTO:
El caso de procedencia del recurso, esta contenido en el artículo 419 del Código Procesal Penal, cuyo epígrafe se lee: "Motivos: El recurso especial de apelación solo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios: 1) DE FONDO: Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley". 2) DE FORMA:…
RESUMEN DE LA ARGUMENTACIÓN DEL VICIO DE FONDO:
Expone el apelante AUGUSTO ADELAIDO DOMINGUEZ JIMENEZ asistido del Defensor Público Abogado Otto Haroldo Ramírez Vásquez. "MOTIVO DE FONDO: Conforme el caso de procedencia regulado en el artículo 419 numeral 1) del Código Procesal Penal. Errónea aplicación de la ley. Acuso como erróneamente aplicado el artículo 65 del Código Penal, relacionado con el artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. ARGUMENTACIONES: Se me ha condenado a pasar en prisión TRECE AÑOS con CUATRO MESES inconmutables. Para imponer esa condena de prisión el tribunal de la causa indica que se me impone la pena de diez años de prisión pero como es delito continuado la aumenta en una tercera parte y de ahí el total de la pena, violando el apartado que indica del articulo que acuso como violado, en cuanto a que se debe tomar en cuenta el mínimo y el máximo señalado en la ley para cada delito, pues si analizamos los hechos establecidos de conformidad con las pruebas rendidas únicamente se presentaron dictámenes psicológicos elaborados por el licenciado RAMON EDUARDO CATALAN ORTIZ, pero en ningún momento se produce como prueba un dictamen de un medico forense para probar la violencia física o sexual, es decir, que solo la psicológica y en el artículo 7 de la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer se establece que la violencia psicológica se sanciona con prisión de cinco a ocho años, por lo mismo la forma correcta de aplicar la pena de conformidad con ese artículo es en cuanto a esos parámetros ya indicados; TESIS. Al imponer la pena no pueden tomarse circunstancias para aumentar la pena en un delito los elementos inherentes al mismo, las agravantes deben ser indicadas en cuanto a su entidad o importancia, pues de lo contrario pueden considerarse agravantes pero no para la imposición de la pena, por ultimo la pena se debe fijar entre el mínimo y el máximo establecido en la ley para el mismo, fuera de ello se aplica erróneamente la ley y por ende, desmesuradamente la pena. AGRAVIO. Se aumenta desmesuradamente la pena, violando la ley y eso me perjudica porque se me obliga a que mi privación de libertad sobrepase más de lo que legalmente me corresponde".

CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL MOTIVO DE FONDO alegado por errónea aplicación del artículo 65 del Código Penal, relacionado con el artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer. Esta Sala del análisis de la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia del Departamento de Jalapa, estima que en la misma no existe errónea aplicación del artículo 65 del Código Penal, relacionado con el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, ya que el Tribunal de Sentencia del Departamento de Jalapa, al hacer el análisis y valoración de la prueba, encuadró la acción u omisión cometida por el sindicado dentro de los

elementos típicos, para la existencia de una figura delictiva, hecho que en el presente caso, el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jalapa, lo hizo en forma apegada a la ley, toda vez que dentro de la prueba reproducida en el debate, se establece que la conducta, antijurídica cometida y probada, por el sindicado fue encuadrada dentro de los márgenes legales, en el delito por el cual fue condenado, y esto se concatena con la declaración de la agraviada, sus menores hijos, declaración de los agentes captores, informe del psicólogo, y la conducta del sindicado quien tenía prohibición de acercarse a la agraviada por orden del Juez de Familia del Departamento de Jalapa, por medidas de seguridad a favor de la agraviada.

RAZONAMIENTO DE ESTA SALA: Esta Sala del análisis y estudio de recurso de Apelación Especial por motivos de fondo interpuesto por el sindicado AUGUSTO ADELAIDO DOMINGUEZ JIMENEZ a través de su Abogado Otto Haroldo Ramírez Vásquez del Instituto de la Defensa Publica Penal, del mismo se desprende que se encuentra alejado de todo argumento legal, ya que del estudio de la sentencia apelada, se establece que la misma se encuentra apegada a derecho, por todo lo considerado anteriormente, aunado a que el vicio alegado por el interponente se hizo de forma equivoca puesto que el invoca un fundamento legal de forma errónea, distinta para la aplicación en el presente caso concreto; Toda vez que pide la aplicación de una norma no señalando u observando la aplicación legal que pretendía. Este Tribunal de Alzada, resuelve, que el recurso de Apelación Especial por motivo de fondo, no sea acogido por esta Sala, ya que la sentencia apelada se encuentra apegada a la ley.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 154, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7, 8 y 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 5, 10, 11, 11 bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49, 160, 178, 415, 418, 419, 420, 425, 427, 429, 430 del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142, y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas por unanimidad resuelve: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial por motivos de fondo interpuesto por el señor AUGUSTO ADELAIDO DOMINGUEZ JIMENEZ auxiliado por el abogado OTTO HAROLDO RAMIREZ VASQUEZ del Instituto de la Defensa Publica Penal, por las razones consideradas. II) Como consecuencia la sentencia sigue invariable. III) La lectura de la presente sentencia constituye notificación a las partes, debiéndose notificar conforme lo manda la ley a las partes que no comparezcan a la audiencia de lectura respectiva. IV) Con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente; Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández, Secretaria.

15/10/2010 – PENAL
113-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial por motivo de FORMA, que implica Motivos Absolutos de Anulación Formal, interpuesto por el Ministerio Público, a través de la Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones, Abogada XIOMARA PATRICIA MEJÍA NAVAS, en contra de la sentencia de fecha quince de marzo del dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jalapa, dentro del proceso que por los delitos de HOMICIDIO EN RIÑA TUMULTUARIA y LESIONES EN RIÑA, se instruye en contra de los procesados ABIDAN NOE ROLANDO SANTIAGO GONZALEZ, MARCOS GONZALEZ SANTIAGO y AMILCAR HERNANDEZ GUTIERREZ.

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen los procesados, ABIDAN NOE ROLANDO SANTIAGO GONZALEZ, MARCOS GONZALEZ SANTIAGO y AMILCAR HERNANDEZ GUTIERREZ quienes son de los datos de identificación personal ya conocidos en autos. Acusa: el Ministerio Público, a través del Agente Fiscal, Abogado Félix Audel Gómez Carías,

de la Fiscalía Distrital de Jalapa, la defensa de los acusados Abidán Noe Rolando Santiago González y Marcos González Santiago estuvo a cargo del Abogado particular Josué Lemus Navas, y la defensa del acusado Amilcar Hernández Gutiérrez estuvo a cargo del Abogado particular Luis Fernando de Paz González. No se constituyó querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

El Ministerio Público formuló al acusado ABIDAN NOE ROLANDO SANTIAGO GONZALEZ el siguiente hecho: "El Ministerio Público le atribuye a Usted ABIDAN NOE ROLANDO SANTIAGO GONZALEZ, que el ocho de julio del año dos mil siete, entre las diecisiete a dieciocho horas aproximadamente, en el patio trasero del negocio denominado Burguer y Licores El Rey, ubicado en barrio Camelias, del municipio de San Carlos Alzatate, del departamento de Jalapa, Usted portaba un arma de fuego tipo, pistola marca Daewoo, registro BA quinientos un mil setecientos tres (BA 501,703), calibre nueve milímetros, riñó contra varias personas y se acometieron entre si, confusa y tumultuariamente, entre ellos los señores AMILCAR HERNANDEZ GUTIERREZ, MARCOS GONZALEZ SANTIAGO y ELIGIO JIMENEZ MENDEZ, este último resultando muerto como consecuencia de la riña, no constando quien fue el autor de dicha muerte; también resultó lesionado Amilcar Hernández Gutiérrez, en antebrazo derecho, por paso de proyectil de arma de fuego calibre ignorado; en la misma riña tumultuaria, estuvo presente el Agente de Policía Nacional Civil, Edvin Benjamin Palma y Palma, quien resultó con trauma craneoencefálico grado uno, edema y contusiones en fémur derecho, a la escena del crimen acudieron también los elementos de Policía Nacional Civil Miguel Ángel de Jesus Vasquez García y Vilma Esperanza Pérez Cruz; por lo que el Agente de la Policía Nacional Civil, Edvin Benjamin Palma y Palma, procedió a su aprehensión, y la incautación del arma de fuego que Usted ABIDAN NOE ROLANDO SANTIAGO GONZALEZ portaba. La acción típica, antijurídica, culpable y punible realizada por usted ABIDAN NOE ROLANDO SANTIAGO GONZALEZ, tiene una calificación jurídica de HOMICIDIO EN RIÑA TUMULTUARIA Y LESIONES GRAVES, de conformidad con los artículos 125 y 147 del Código Penal."

El Ministerio Público formuló al acusado AMILCAR HERNANDEZ GUTIERREZ el siguiente hecho: "El Ministerio Público le atribuye a Usted AMILCAR HERNANDEZ GUTIERREZ, que el ocho de julio del año dosmil siete, entre las diecisiete a dieciocho horas aproximadamente, en el patio trasero del negocio denominado Burguer y Licores El Rey, ubicado en barrio Camelias, del municipio de San Carlos Alzatate, del departamento de Jalapa, portaba un machete corvo, riñó contra varias personas y se acometieron entre si, confusa y tumultuariamente, entre ellos los señores ABIDAN NOE ROLANDO SANTIAGO GONZALEZ, MARCOS GONZALEZ SANTIAGO y ELIGIO JIMENEZ MENDEZ, este último resultando muerto como consecuencia de la riña, no constando quien fue el autor de dicha muerte; tambien resultó herido Usted en antebrazo derecho, por paso de proyectil de arma de fuego, calibre ignorado; en la misma riña tumultuaria, estuvo presente, el Agente de Policía Nacional Civil, Edvin Benjamin Palma y Palma, quien resultó con trauma craneoencefálico grado uno, edema y contusiones en fémur derecho, en la escena del crimen acudieron también los elementos de Policía Nacional Civil Miguel Angel de Jesus Vasquez García y Vilma Esperanza Pérez Cruz; por lo que el Agente de la Policía Nacional Civil, Edvin Benjamin Palma y Palma, procedió a su aprehensión, y la incautación del machete que Usted portaba. La acción típica, antijurídica, culpable y punible realizada por usted AMILCAR HERNANDEZ GUTIERREZ, tiene una calificación jurídica de HOMICIDIO EN RIÑA TUMULTUARIA Y LESIONES GRAVES, de conformidad con los artículos 125 y 147 del Código Penal."

El Ministerio Público formuló al acusado MARCOS GONZALEZ SANTIAGO el siguiente hecho: "El Ministerio Público le atribuye a Usted MARCOS GONZALEZ SANTIAGO que el ocho de julio del año dos mil siete, entre las diecisiete a dieciocho horas aproximadamente, en el interior del patio trasero del negocio denominado Burguer y Licores El Rey, ubicado en barrio Camelias, del municipio de San Carlos Alzatate, departamento de Jalapa, Usted riñó contra varias personas y se acometieron entre sí, confusa y tumultuariamente, entre ellos los señores ABIDAN NOE ROLANDO SANTIAGO GONZALEZ, AMILCAR HERNANDEZ GUTIERREZ y ELIGIO JIMENEZ MENDEZ, éste último resultó muerto como consecuencia de la riña, no constando quien fue el autor de dicha muerte; de la misma riña, también resultó herido Amilcar Hernández Gutierrez, en antebrazo derecho, por paso de proyectil de arma de fuego, calibre ignorado; en la misma riña

tumultuaria, estuvo presente, el Agente de Policía Nacional Civil, Edvin Benjamín Palma y Palma, quien resultó con trauma craneoencefálico grado uno, edema y contusiones en fémur derecho, a la escena del crimen acudieron también los elementos de Policía Nacional Civil Miguel Angel de Jesus Vasquez García y Vilma Esperanza Pérez Cruz; por lo que el Agente de la Policía Nacional Civil, Miguel Ángel de Jesus Vasquez García, procedió a su aprehensión. La acción típica, antijurídica, culpable y punible realizada por usted MARCOS GONZALEZ SANTIAGO tiene una calificación jurídica de HOMICIDIO EN RIÑA TUMULTUARIA Y LESIONES GRAVES, de conformidad con los artículos 125 y 147 del Código Penal".

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jalapa, al resolver por unanimidad declara: "I) Que absuelve a los procesados ABIDAN NOE ROLANDO SANTIAGO GONZALEZ, MARCOS GONZALEZ SANTIAGO y AMILCAR HERNÁNDEZ GUTIERREZ de los delitos de HOMICIDIO EN RIÑA TUMULTUARIA y LESIONES EN RIÑA, que les imputó el Ministerio Público, dejándolos libres de todos los cargos en relación a estos delitos. II) Que encontrándose los procesados ABIDAN NOE ROLANDO SANTIAGO GONZALEZ, MARCOS GONZALEZ SANTIAGO y AMILCAR HERNÁNDEZ GUTIERREZ gozando de medidas sustitutivas se les deja en la misma situación y al estar firme este fallo, cesarán todas las medidas de coerción que les fueran impuestas, ordenándose el archivo del presente expediente; III) Por el sentido del fallo no se condena a los acusados del pago de las costas procesales causadas en la tramitación del presente proceso, tampoco se condena al pago en concepto de responsabilidades civiles por no haberse ejercitado tal acción. IV) Se ordena certificar lo conducente al Ministerio Público, para que inicie o en su caso continúe la investigación y persecución penal en contra de Edvin Benjamín Palma y Palma, por su posible participación en el delito de homicidio. V) Se ordena la devolución de las siguientes armas de fuego: a) Un arma de fuego tipo Pistola registro Número cinco mil cuatrocientos treinta y tres Z, calibre nueve milímetros, marca Pietro Beretta; b). Un arma de fuego tipo Pistola registro número cinco mil cuatrocientos noventa y ocho Z, calibre nueve milímetros, marca Prieto Beretta, c). Un arma de fuego tipo Pistola registro Número cinco mil seiscientos cuatro Z, calibre nueve milímetros, marca Prieto Beretta, al Ministerio de Gobernación por pertenecer o estar al servicio de la Policía Nacional Civil, y d). Un arma de fuego tipo Pistola Marca Daewoo modelo DP cincuenta y uno registro BA quinientos un mil setecientos tres, calibre nueve milímetros; a quien acredita su propiedad. VI) Notifíquese."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA:

Con fecha catorce de abril del año dos mil diez, fue recibido en esta Sala el Recurso de Apelación Especial por motivo de Forma, que implica Motivos Absolutos de Anulación Formal, interpuesto por el Ministerio Público, a través de la Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones, Abogada Xiomara Patricia Mejía Navas, en contra de la sentencia Absolutoria de fecha quince de marzo del dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, mediante la cual se absolvió a los procesados ABIDAN NOE ROLANDO SANTIAGO GONZALEZ, MARCOS GONZALEZ SANTIAGO y AMILCAR HERNÁNDEZ GUTIERREZ, de los delitos de HOMICIDIO EN RIÑA TUMULTUARIA y LESIONES EN RIÑA, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló audiencia para el día viernes quince de octubre de dos mil diez, a las diez horas, a la cual no asistió ninguna de las partes pero se constata que todas reemplazaron su participación a la misma mediante los memoriales respectivos, presentados dentro del término y con las formalidades que la ley establece, en donde expresaron respectivamente los argumentos relacionados con el recurso planteado los cuales corren agregados a la pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las

sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

El Ministerio Público a través de la Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones Abogada Xiomara Patricia Mejía Navas, interpuso recurso de Apelación Especial por motivo de Forma, que implica Motivos Absolutos de Anulación Formal, en contra de la sentencia de fecha quince de marzo del dos mil diez, manifestando: UNICO SUBMOTIVO DE FORMA: Inobservancia del artículo 394 numeral 4) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y a los artículos 389 numeral 5) y 420 numeral 5), del mismo cuerpo legal, que implica un motivo absoluto de anulación formal. Indicando como agravio: "VIII) El Tribunal Sentenciador omite en su parte resolutiva, pronunciarse sobre la absolución o condena por los delitos de HOMICIDIO y LESIONES LEVES, imputados, según decisión del A quo a los procesados ABIDÁN NOÉ ROLANDO SANTIAGO GONZÁLEZ, MARCOS GONZÁLEZ SANTIAGO y AMILCAR HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, violando con ello el contenido del artículo 394 numeral 4) del Código Procesal Penal y el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y por derivación los artículos 389 numeral 5) y 420 numeral 5) del Código Procesal Penal. Esto causa agravio a la sociedad y al Ministerio Público que la representa, porque no existe manera de saber cuál es la situación jurídica en que los sindicados se encuentran, respecto a los delito de HOMICIDIO y LESIONES LEVES que se les imputó por decisión del Tribunal Sentenciador, esta omisión deja en la indefensión al ente encargado de la acción penal, porque la parte declarativa de la sentencia no guarda congruencia con el numeral romanos IV.3 de su parte considerativa, denominado DE LA CALIFICACION LEGAL, por lo que merece ser reparada con sanción de nulidad ."

CONSIDERANDO:

Razonamiento de la Sala. Al conocer sobre el único submotivo de forma interpuesto por el Ministerio Público relativo a la inobservancia del artículo 394 numeral 4) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y a los artículos 389 numeral 5) y 420 numeral 5) del mismo cuerpo legal que implican un motivo absoluto de anulación formal, en cuanto a que la sentencia penal apelada es incongruente entre su parte considerativa y su parte declarativa, se estima que la esencialidad del vicio denunciado, según lo argumentado, no hace ineficaz dicho fallo, por lo tanto no produce un resultado diferente al resolver y dictar la sentencia penal de carácter absolutorio impugnada. Al examinar el inter lógico de la sentencia penal recurrida, se establece que el Tribunal de Sentencia, al decidir sobre la absolución de los acusados, lo hace sobre la base de los análisis y razonamientos en intrínseca relación con los medios de prueba que fueron valorados para arribar a un juicio de certeza negativa. Ello permite concluir por parte de los jueces del Tribunal Sentenciador claramente, que la parte de la sentencia relativa a la calificación jurídica se materializó sobre los hechos que sustentaron la acusación fiscal, y al ser confrontados y verificados éstos con la prueba producida en juicio, a criterio de quienes decidieron en primera instancia, los mismos no habían sido exteriorizados por los acusados en circunstancias de acometimiento mutuo entre sí, de forma confusa y tumultuaria, pero, al decidir la absolución, por lógica, lo hicieron sobre la base de los tipos penales por los cuales se había acusado por parte del Ministerio Público. En cuanto a este extremo, inferimos quienes conocemos en alzada, que lo alegado por el ente de persecución penal no vulnera la logicidad de la sentencia y consecuentemente no se

realizó un cambio en la calificación jurídica en relación a los delitos imputados a los procesados, apreciando igualmente que no existió conducta individualizada por parte de éstos en cuanto al resultado de los ilícitos penales imputados de acuerdo con el bien jurídico tutelado. Es por ello que al examinar la sentencia penal recurrida en su inter lógico, extremo distinto en cuanto a la universitas iuris citada, instituto del derecho civil que se refiere a los derechos reales –bienes- en cuanto a su distinción de unos frentes a los otros, que aunque dispersos, conservan su fisonomía propia e integral y que estando unidos únicamente por una razón jurídica parten de un ejercicio de abstracción, pudiendo ser de hecho o de derecho, que en todo caso, desde el punto de vista del derecho penal, atienden a la afectación únicamente de los delitos patrimoniales, el Tribunal de Sentencia no afectó el silogismo deductivo en cuanto a indicar en dicha parte de la sentencia la calificación jurídica, que por las circunstancias fácticas probadas en juicio, no se apreciaban ser constitutivas de un delito tumultuario, pero que, en cuanto a los razonamientos que indujeron a absolver, que inciden en la parte resolutiva de la sentencia penal, no modificaron ni realizaron un cambio en el fundamento de la calificación jurídica en congruencia con el escrito de acusación fiscal y el auto de apertura a juicio. En virtud de lo anterior, y como consecuencia lógica de lo considerado, se estima que la parte resolutiva de la sentencia no es incompleta, observando el Tribunal sentenciador cumplir con dicho requisito. En cuanto a los elementos esenciales de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, se establece que en la misma se consignaron los extremos necesarios para su fundamento, entre ello, los delitos por los cuales se les absuelve que, en esa unidad indivisible que representa la sentencia penal en cada uno de sus apartados y fundamentos en ese sentido lógico, la realiza sobre la base de los delitos por los cuales consideró el Ministerio Público, según los hechos imputados en el escrito de la acusación fiscal, se encuadraban dichas conductas, mismas que no fueron demostradas en juicio, por lo que dicho alegato no sustenta el vicio denunciado, ni puede producir por ello la anulación de la sentencia y ordenarse el reenvío para que en un nuevo debate, con jueces diferentes, se dicte nueva sentencia. En tal sentido, el vicio denunciado no debe acogerse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 203, 204, 205, 389 y 394 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3,5,10,11,11Bis,16,20,43 numeral 6), 49,160,178,385,389,415,418,419,421,425,427,429,430 y 432 del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala, de conformidad a lo considerado y leyes citadas, al resolver, por unanimidad, declara: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial por motivo de forma interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia penal absolutoria de fecha quince de marzo del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa; II) Consecuentemente, CONFIRMA la sentencia penal venida en grado; III) La lectura de la presente sentencia constituye notificación a las partes, debiéndose notificar conforme lo manda la ley a las partes que no comparezcan a la audiencia de lectura respectiva. IV) Con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente; Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández, Secretaria.

18/10/2010 – PENAL
110-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala se dicta sentencia en relación al recurso de Apelación Especial que por MOTIVO DE FONDO interpuso el procesado POLO PÉREZ AGUILAR o HIPÓLITO PÉREZ AGUILAR O APOLONIO PÉREZ AGUILAR y/o APOLINARIO PÉREZ AGUILAR con el auxilio del Abogado Mario René Méndez Vásquez, en contra de la sentencia condenatoria de fecha once de marzo del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jalapa, dentro del proceso penal que por el delito de ASESINATO se instruyó en su contra.

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Interviene el procesado POLO PÉREZ AGUILAR o HIPÓLITO PÉREZ AGUILAR O APOLONIO PÉREZ AGUILAR y/o APOLINARIO PÉREZ AGUILAR, quien es de datos de identificación personal que constan en autos. ACUSA: El Ministerio Público a través del Fiscal Distrital Abogado ARNALDO GOMEZ JIMENEZ. DEFENSOR: Abogado Mario René Méndez Vásquez quien actúa en forma conjunta, separada e indistintamente con la Abogada Kelly del Pilar Ramírez Fallas. QUERRELANTE ADHESIVO Y ACTOR CIVIL: No hay.

ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

"1) Usted POLO PEREZ AGUILAR, en compañía de su hermano Vicente Pérez Aguilar el día diecinueve de enero del año dos mil ocho, siendo las diecisiete horas con treinta minutos aproximadamente, en el cruce de caminos del caserío El Duraznal, aldea Sashico, del municipio y departamento de Jalapa le interceptó el paso al señor Inés González Aguilar quien iba acompañado de sus hijos Santiago González Cruz y Marcos Lorenzo González Cruz, y mientras su hermana Vicente Pérez Aguilar los intimidó con machete corvo que portaba, aprovechando dicha circunstancia usted desenfundó una arma de fuego y disparó en repetidas ocasiones en contra de la integridad física del señor Inés González Aguilar causándole las siguientes heridas: a) Herida de proyectil de arma de fuego en región frontal derecha; b) Excoriación en cara anterior del torax producida por proyectil de arma de fuego, transversa de doce centímetros; c) Herida de proyectil de arma de fuego a nivel infra clavicular izquierda, sin orificio de salida; d) Herida por proyectil de arma de fuego a nivel infra clavicular izquierda, con orificio de salida en linea axilar posterior izquierda; y e) herida de salida de proyectil de arma de fuego en cara lateral derecha del cuello en forma oval, a consecuencia de dichas lesiones el Inés González Aguilar, falleció en el Hospital Nacional Nicolasa Cruz de la ciudad de Jalapa, a donde fue trasladado para su curación. Por todo lo anterior, se imputa a POLO PÉREZ AGUILAR el delito de ASESINATO, regulado en el articulo 132 del Código Penal."

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jalapa por unanimidad declaró: "I). Que el procesado POLO PÉREZ AGUILAR, o HIPÓLITO PÉREZ AGUILAR, o APOLONIO PÉREZ AGUILAR y/o APOLINARIO PÉREZ AGUILAR es autor responsable del delito consumado de asesinato, cometido en contra de la vida de Inés González Aguilar. II). Que por la comisión de tal ilícito penal se le impone la pena de veinticinco años de prisión inconmutable; III). Se suspende al acusado en el ejercicio de sus derechos políticos en tanto dure la pena impuesta; IV). Se condena al acusado al pago de las costas procesales causadas en la tramitación del presente proceso. V). No se condena a pago alguno en concepto de responsabilidades civiles por no haberse ejercitado tal acción. VI). Encontrándose el acusado guardando prisión se le deja en la misma situación y al estar firme esta sentencia remítase el expediente al juez de ejecución correspondiente para los efectos consiguientes. VII) Certifíquese lo conducente al Ministerio Público, para que inicie o continúe la investigación y persecución penal en contra de Vicente Pérez Aguilar, por ser mencionado en la acusación como posible partícipe del delito que se juzgó. VIII). Notifíquese."

RECEPCION DEL PROCESO EN ESTA INSTANCIA:

Con fecha trece de abril de dos mil diez fue recibido en esta Sala el proceso penal supra identificado, en el cual a folios del doscientos treinta y cinco al doscientos treinta y siete, obra el recurso de apelación especial por motivo de forma y fondo interpuesto por el procesado POLO PÉREZ AGUILAR con el auxilio de su Abogado Defensor Mario René Méndez Vásquez, en contra de la sentencia de fecha once de marzo del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jalapa, mediante la cual condenó a dicho procesado como autor responsable del delito de Asesinato, imponiéndole la pena de veinticinco años de prisión inconmutables. Por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta, se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACION ESPECIAL:

Se señaló la audiencia de debate oral y público para el día dieciocho de octubre del año dos mil diez a las doce horas, a la cual no asistió ninguna de las partes, pero se establece que cada una reemplazó su participación por medio del memorial respectivo presentado dentro del plazo y con las formalidades que establece la ley, mismos que corren agregados a los autos.

CONSIDERANDO:

I.-

De conformidad, con lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada. En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda.
El artículo 431, del Código Procesal Penal, contiene el epígrafe "Decisión Propia: Si la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia que corresponde".

II.-

DEL RECURSO DE APELACIÓN POR MOTIVO DE FONDO INTERPUESTO: (EN EL PRESENTE CASO, SE PLANTEARON TAMBIÉN VICIOS DE FORMA, PERO SE DECLARÓ SU INADMISIBILIDAD, POR LO QUE NO SE HACE PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO).
El caso de procedencia del recurso, esta contenido en el artículo 419 del Código Procesal Penal, cuyo epígrafe se lee: "Motivos: El recurso especial de apelación solo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios: 1) DE FONDO: Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. 2) DE FORMA: El subcaso de procedencia planteado, lo constituye el motivo de fondo, por errónea aplicación del artículo 132 del Código Penal.

III.-

DE LA ARGUMENTACIÓN DEL VICIO DE FONDO: Se argumentó, que en el apartado de la sentencia, DE LA PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO (página veinticuatro), se dice que concurren en la comisión del mismo para condenarle por asesinato la premeditación y la alevosía, sin embargo al leer la página veintiuno de dicha sentencia en el apartado DE LA EXISTENCIA DEL DELITO, el mismo tribunal indica que el Código Penal contempla ocho circunstancias o situaciones que están presentes al momento en que el sujeto activo comete el ilícito penal, que vienen a ser ni más ni menos que agravantes, por lo mismo es claro y evidente que el tribunal de la causa se refiere a que los elementos de alevosía y premeditación que el Ministerio Público le imputa son agravantes del propio delito, cuando en realidad no se le pueden tener como tales sino como calificantes del delito pues como lo indica el artículo 29 del Código Penal, los elementos que constituyen el delito y que lo diferencian de otros no pueden reputarse como agravantes del mismo, pues de lo contrario constituirían otra figura delictiva y no la que se juzga y de ahí que todos los incisos regulados en el artículo 132 del Código Penal, constituyen calificantes del tipo penal y no agravantes como erróneamente lo hace ver el tribunal de primer grado que lo ha entendido e interpretado de esa forma errónea y por eso lo condena por el delito de asesinato imponiéndole la pena de veinticinco años de prisión, por lo que estima que el tribunal no pudo fundamentar en la sentencia la existencia del delito de asesinato sino que otra figura delictiva, pues es evidente que interpreta de forma errónea la ley, que lo procedente en este caso es que se aplique el artículo 123 del Código Penal y que se le condene por el delito de homicidio a la pena de quince años de prisión, porque es la figura penal que estima es la que se ajusta más a las constancias procesales y a los argumentos que esgrime el tribunal para condenarlo por asesinato.
RAZONAMIENTO DE LA SALA:
Esta sala, al examinar el recurso de apelación especial por el motivo de fondo invocado, determina que el mismo carece de sustentación, porque si bien es cierto argumenta que el fallo, de fecha once de marzo del año dos mil diez, dictado por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, adolece del vicio citado, por errónea aplicación del artículo 132 del Código Penal, también lo es que de conformidad con los hechos formulados en la acusación los presupuestos contenidos en el artículo 132 del Código Penal, son los que se ajustan a la conducta observada del sancionado. Por otra parte no es cierto que los juzgadores de primer grado, para imponer la pena de veinticinco años de prisión inconmutables, hayan tomado en cuenta como agravantes la premeditación y la alevosía, únicamente fueron comentados con el fin de calificar los hechos, en la figura del asesinato,

de tal manera que por esa circunstancia, al fijar la pena en aplicación del artículo 65 de la Ley Penal, no agrandaron la misma, pues de lo contrario y si fuera cierto lo argumentado, aplicando los agravantes mencionados, la pena fuera mucho mayor, en ese sentido la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado de fondo, debiendose resolver lo que en derecho corresponde.

LEYES APLICABLES:

4, 12, 19, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 11 bis, 16, 20, 21, 49, 108, 116, 129, 160, 162, 398, 399, 415, 416, 418, 419, 421, 426, 427, 429, 430, 431 del Código Procesal Penal; 65-132 del Código Penal, 8 literal h) y 25 numeral 1) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 88, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas, por UNANIMIDAD RESUELVE: I) **NO ACOGE** el recurso de Apelación Especial por motivo de FONDO, interpuesto por el acusado POLO PÉREZ AGUILAR, siendo sus Abogados defensores MARIO RENÉ MÉNDEZ VÁSQUEZ y KELLY DEL PILAR RAMÍNEZ FALLAS, en contra de la sentencia condenatoria de fecha once de marzo, del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jalapa, por no adolecer del vicio de fondo denunciado. II) Como consecuencia la sentencia permanece firme e invariable. III) Con la lectura del presente fallo, en la audiencia fijada para el efecto, las partes quedan legalmente notificadas, debiéndose entregar copia a quienes lo soliciten y si el sentenciado, estuviese preso y no haya sido posible su concurrencia a la audiencia de la lectura, se le deberá notificar la misma, en el centro carcelario, en el cual se encuentre privado de su libertad. IV) Con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente; Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández, Secretaria.

25/10/2010 – PENAL
144-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala se dicta sentencia en relación al recurso de Apelación Especial que por MOTIVOS DE FONDO interpuso el procesado ABNER ENRIQUE ALONZO con el auxilio del Abogado Otto Haroldo Ramírez Vásquez, del Instituto de la Defensa Pública Penal, en contra de la sentencia condenatoria de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jalapa, dentro del proceso penal que por un delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA y dos delitos de ROBO AGRAVADO se instruyó en su contra.

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Interviene el procesado ABNER ENRIQUE ALONZO, quien es de datos de identificación personal que constan en autos. ACUSA: El Ministerio Público a través del Agente Fiscal FÉLIX AUDEL GÓMEZ CARÍAS. DEFENSOR: Abogado OTTO HAROLDO RAMIREZ VASQUEZ, del Instituto de la Defensa Pública Penal. QUERRELANTE ADHESIVO, ACTOR CIVIL y TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO: No hay.

ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

"Al sindicado ABNER ENRIQUE ALONZO (único apellido) se le atribuye que el veintiuno de noviembre del año dos mil ocho, a las once horas aproximadamente, fue aprehendido en el caserío El Terrero de la ciudad y departamento de Jalapa, en virtud de que momentos antes sobre la tercera calle y tercera avenida zona dos, Barrio San Francisco de la ciudad y departamento de Jalapa, portaba un arma de fuego, y se hacía acompañar de otras personas no identificadas, también con

armas de fuego, interceptaron el paso a la señorita Silvia Cristina Duarte Lucero, quien conducía el vehículo tipo automóvil, con placas de circulación P – cero ochenta y cuatro BVD (P – 084 BVD) amenazó de muerte a la agraviada, juntamente con sus acompañantes, con la intensión de despojarla de la cantidad de sesenta y cuatro mil quinientos cincuenta quetzales en efectivo (Q.64,550.00), dinero que la agraviada momentos antes había retirado de la agencia número tres del Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, ubicado en la ciudad de Jalapa; la agraviada al ver lo que ocurría se puso nerviosa, fue cuando Usted ABNER ENRIQUE ALONZO (único apellido) juntamente con otro acompañante, le efectuaron varios disparos con las armas de fuego que portaban en contra de su humanidad, causandole heridas por paso de proyectiles de arma de fuego en las siguientes regiones: a) miembro superior izquierdo, b) cadera izquierda con orificio de salida un glúteo derecho, c) miembro superior izquierdo en antebrazo con orificio de salida; las heridas le produjeron a la víctima un tiempo de tratamiento medico y abandono de sus actividades de noventa días; y por la gravedad de las heridas que presenta, a la presente fecha, no se ha determinado el impedimento total o parcial; ya indefensa la víctima, un acompañante de Usted ABNER ENRIQUE ALONZO (único apellido), aprehendió el bolso en el cual se encontraba el dinero, lo tuvo bajo su control y lo desplazaron, posteriormente se dieron la fuga, en el vehículo tipo automóvil, marca Hyundai, color gris, placas de circulación P- cero noventa DHY (P – 090 DHY), y en la cuarta avenida y quinta calle de la zona dos, barrio San Francisco de está ciudad de Jalapa, colisionaron con el vehículo tipo microbús, color rojo, marca Toyota, placas de circulación C – novecientos diecinueve BDJ (C – 919 BDJ) propiedad de Eligio Antonio Berganza Portillo, el cual era conducido por la persona identificada únicamente como Ivan, quedaron ambos vehículos con daños en el lugar; luego Usted Abner Enrique Alonzo (único apellido) y dos de sus acompañantes, con las armas de fuego que portaban amenzaron y despojaron de una motocicleta, color azul, marca Italika, placas de circulación M – trescientos cincuenta y seis BZK (M – 356 BZK) al señor Elmer Reinaldo Méndez Pérez, con la que continuaron su fuga, se condujeron por la ruta asfaltada que de esta población de Jalapa, conduce al municipio de Sanarate, del departamento El Progreso y a la altura del caserio El Terrero de esta ciudad y departamento de Jalapa, por intervención de elementos de la Policía Nacional Civil, Usted Abner Enrique Alonzo (único apellido) fue aprehendido, no así sus acompañantes; posteriormente fue identificado por Elmer Reinaldo Méndez Pérez, como la persona que momentos antes lo había despojado de su motocicleta."

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jalapa por unanimidad declaró: "I.) ABNER ENRIQUE ALONZO, es autor penalmente responsable de los delitos siguientes: A). HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en agravio de SILVIA CRISTINA DUARTE LUCERO; B). ROBO AGRAVADO, cometido en contra del patrimonio, en agravio de ELMER REINALDO MENDEZ PEREZ; y C). ROBO AGRAVADO, cometido en contra del patrimonio, en agravio de SILVIA CRISTINA DUARTE LUCERO; II.) Que por la comisión de los delitos antes individualizados, se le impone a ABNER ENRIQUE ALONZO, las penas de prisión que se mencionan a continuación: por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, QUINCE AÑOS DE PRISION DE CARÁCTER INCONMUTABLES, la cual se rebaja en una tercera parte, por corresponder a un delito no consumado sino en grado de tentativa, por lo que la pena efectiva es de DIEZ AÑOS DE PRISION DE CARÁCTER INCONMUTABLE; y la pena de SEIS AÑOS DE PRISION también de CARÁCTER INCONMUTABLE por cada uno de los delitos de ROBO AGRAVADO ya mencionados; penas que al sumarlas en conjunto hacen un total de VEINTIDOS AÑOS DE PRISION DE CARÁCTER INCONMUTABLE, y que deberá cumplirlas en el centro de cumplimiento de condena que señale el juez de ejecución, al estar firme la presente sentencia, con abono del tiempo de prisión que el acusado ya hubiere padecido en forme efectiva; III.) Se suspende al condenado en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, debiendo dar el aviso respectivo a donde corresponde; IV.) No se hace ningún pronunciamiento en cuanto a responsabilidades civiles, por no haberse ejercido la acción respectiva; V.) Encontrándose el procesado guardando prisión en el centro carcelario "Centro de detención Preventiva para hombres de la zona dieciocho en la ciudad de Guatemala, se ordena que continúe en la misma situación hasta que esté firme la presente sentencia y el Juez de Ejecución disponga distinto centro carcelario; VI.) Se exime al procesado del pago de las costas y gastos procesales derivados de la tramitación del proceso; VII.) Se

ordena certificar lo conducente al Ministerio Público, para que inicie, o en su caso continúe, la persecución penal correspondiente en contra de: A) MARCO VINICIO HERNANDEZ SAMAYOA, por aparecer como propietario del vehiculo en el que se demostró que se conducía el acusado y demás acompañantes el día del hecho investigado; B) Y en contra de las personas que como empleados o funcionarios de la Agencia número tres del Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, con sede en la cabecera departamental de Jalapa, tuvieron acceso al trámite, documentos, información, acreditación y entrega efectiva del préstamo concedido por dicha Institución bancaria a Silvia Cristina Duarte Lucero; VIII.) En su oportunidad, refiérase el presente expediente al Juzgado de Ejecución correspondiente; IX.) Léase el presente veredicto en la Sala de Debates del Tribunal, quedando así notificadas las partes que asistieren, y entréguese copia a la parte que lo solicite."

RECEPCION DEL PROCESO EN ESTA INSTANCIA:

Con fecha once de mayo de dos mil diez fue recibido en esta Sala el proceso penal supra identificado, en el cual a folios del doscientos quince al doscientos veinte, obra el recurso de apelación especial por motivos de fondo interpuesto por el procesado ABNER ENRIQUE ALONZO con el auxilio de su Abogado Defensor OTTO HAROLDO RAMIREZ VASQUEZ del Instituto de la Defensa Pública Penal, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jalapa, mediante la cual condenó a dicho procesado como autor responsable de un delito de Homicidio en Grado de Tentativa y dos delitos de Robo Agravado, imponiéndole la pena de veintidós años de prisión de carácter inconmutable. Por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta, se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACION ESPECIAL:

Se señaló la audiencia de debate oral y público para el día veinticinco de octubre del año dos mil diez a las doce horas, a la cual no asistió ninguna de las partes, pero se establece que cada una reemplazó su participación por medio del memorial respectivo presentado dentro del plazo y con las formalidades que establece la ley, mismos que corren agregados a los autos.

CONSIDERANDO:

I.-

De conformidad, con lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada. En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda.
El artículo 431, del Código Procesal Penal, contiene el epígrafe "Decisión Propia: Si la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia que corresponde".

II.-

DEL RECURSO DE APELACIÓN POR MOTIVOS DE FONDO INTERPUESTO:

El caso de procedencia del recurso, esta contenido en el artículo 419 del Código Procesal Penal, cuyo epígrafe se lee: "Motivos: El recurso especial de apelación solo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios: 1) DE FONDO: Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. 2) DE FORMA: Los subcasos de procedencia planteados, lo constituyen el motivo de fondo, por errónea aplicación de los artículos 14, 123, 10 e inobservancia de los artículos 14 y 280, todos del Código Penal.

III.-

DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS VICIOS DE FONDO:

Para el primer submotivo de fondo, el recurrente acusa erróneamente aplicados los artículos 14 y 123 del Código Penal, normas indica que tienen relación con el artículo 147 de la misma ley sustantiva penal. Argumenta que en el apartado de la sentencia impugnada, que corresponde a los razonamientos que indujeron al tribunal a condenar, en la información del perito, doctor Carlos Aníbal Rosal Barrios, indicó que en el momento de la evaluación de la agraviada, no pudo observar ni habían lesiones que pusieran en peligro su vida, entonces porque los juzgadores

presumieron la intención de matar, si ellos mismos indicaron que se hicieron los disparos pero que entraron en la estructura del vehículo y que de ahí dio como resultado las heridas de la víctima, es decir que los mismos no iban en dirección de la víctima, sin que exista peritaje en la estructura del vehículo, objeto que el ente acusador renunció a su presentación en la audiencia del debate, renuncia que fue aceptada por los juzgadores, por lo que dicha prueba material no se pudo someter al contradictorio dentro de la audiencia oral, no existiendo prueba que demuestre lo afirmado por el tribunal sentenciador, es por eso que se ha dado la errónea aplicación de la ley penal, correspondiendo al aplicar dicha ley en forma correcta, sancionar por el delito de lesiones graves, establecido en el artículo 147 de la ley sustantiva penal.

Para el segundo submotivo de fondo, el apelante acusó erróneamente aplicado el artículo 10 del Código Penal, relacionado con los artículos 14, 123 y 252 siempre de la misma ley sustantiva.

Argumenta que la sentencia impugnada, lo condena a diez años de prisión por el Homicidio en Tentativa y Robo Agravado, siendo ofendida Silvia Cristina Duarte Lucero, el tribunal sentenciador acredita que entre las diez y once horas, realizó dichos hechos, esto constituye el principio de la violación de la relación de causalidad, pues la hora del hecho no es parte de la acusación, solamente la hora de la aprehensión, y acredita que como sindicado estuvo presente en el lugar del hecho, lo que viola la ley invocada como erróneamente aplicada, porque acredita una acción inexistente en autos, esto debido a lo indicado por el tribunal, cuando dice: "la víctima, indicó: lo que puedo decir es, como fueron los hechos, en ningún momento podría reconocer a las personas porque fue muy rápido", como puede observarse la víctima no lo ubica en el lugar, siendo enfática al decir… NO PUEDE RECONOCER A LAS PERSONAS, por ende no lo reconoce, en ese sentido no se establece una conducta idónea de su parte, lo que es lo mismo no existe acción de su parte, por lo que no se le puede imputar ningún tipo de acción, la víctima indicó que los sujetos llevaban arma de fuego, y al detenérsele no se le encontró dicho objeto ni dinero, por lo que la sentencia deberá ser revocada y dictarse una con carácter absolutorio, por violarse la relación de causalidad.

Para el tercer submotivo de fondo, acusa inobservados los artículos 14 y 280 del Código Penal, relacionados con el artículo 252 de la misma ley sustantiva. Argumenta el recurrente, que se le condena por un delito de robo agravado de una motocicleta, en agravio del señor ELMER REINALDO MÉNDEZ PÉREZ, acreditando los juzgadores, que le despojaron de una motocicleta de color azul, y a bordo de la misma se dieron a la fuga, la que no tuvo éxito, porque con la intervención de la Policía Nacional Civil, fue detenido en esa misma fecha, aseverando que se realizó el desplazamiento de dicho objeto, siendo un delito flagrante, sin embargo señala el apelante, que para que se de el robo agravado consumado, falta un elemento esencial, que lo constituye EL CONTROL EFECTIVO del objeto del delito, como lo establece el artículo 280 del Código Penal (sic). Solicita se acoja el recurso de apelación por motivo de fondo, y al resolver conforme a derecho se apliquen los artículos 14 y 280 (sic) del Código Penal, relacionados con el artículo 252 de la misma ley sustantiva.

RAZONAMIENTO DE LA SALA:

Esta sala, al examinar el recurso de apelación especial por el primer submotivo de fondo invocado, determina que el mismo carece de sustentación, porque si bien es cierto se argumenta que el fallo, de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diez, dictado por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, adolece del vicio citado, por errónea aplicación de los artículos 14 y 123, en relación con el artículo 147, todos del Código Penal, también lo es que los hechos formulados en la acusación, se encuentran, en armonía con los presupuestos contenidos en los citados artículos, siendo los que se ajustan a la conducta observada del sentenciado, porque de conformidad con la ley sustantiva penal, comete homicidio, quien diere muerte a alguna persona, imponiéndosele la pena de prisión de quince a cuarenta años, en el presente caso si bien es cierto el homicidio no se consumó, se debe considerar que al haber accionado el arma contra el vehículo, dentro del cual se encontraba la señorita SILVIA CRISTINA DUARTE LUCERO, se establece el comienzo de la ejecución de los actos exteriores del delito de homicidio, actos idóneos para su consumación, sin que hubiera ocurrido su muerte, por azar de su propia suerte, por lo que si bien el peritaje indica que no existió inminente peligro de su muerte, es un aspecto relativo o bien muy subjetivo, porque nadie expondría su vida a un experimento de esta naturaleza, es decir someterse a que se le dispare en las regiones, en que se le produjeron las heridas a la víctima, amparados al criterio del peritaje anteriormente comentado, con la seguridad que dichas heridas con arma de fuego, no le producirían la muerte, en ese orden de ideas, encontramos que al hacer uso de las armas, es decir abrir fuego sobre la humanidad de la víctima, establecemos que no se pretendió intimidarla, sino ejecutarla, con la

fortuna que no ocurrió así, por lo que no existe en la calificación del delito, errónea aplicación de las normas denunciadas como violadas. En relación a los presupuestos del delito de lesiones graves, podemos decir que se comete el mismo, cuando no se tiene la intención de matar, es decir la intención caduca en la intención de causar daño en el cuerpo, o en la mente, pero cuando ese daño se produce, como en el presente caso, con motivo del robo, nos encontramos ante la situación, de que por un lado, el sujeto activo del delito actúa, con la premeditación suficiente, de que si con motivo de su participación le toca matar, lo hace, de tal manera que en este caso, no se trató de causar daño en el cuerpo o en la mente, sino de matar, por lo que la fijación de la pena, en el delito de homicidio en el grado de tentativa, está ajustado a derecho, no teniendo sustentación, el primer vicio de fondo denunciado, debiéndose hacer el pronunciamiento que corresponde.

Ahora nos corresponde, hacer el razonamiento del segundo submotivo de fondo planteado, en el que se denuncia la errónea aplicación del artículo 10 del Código Penal, iniciamos indicando que se entiende por errónea aplicación de la ley penal, cuando se aplica a un caso concreto, una norma completamente distinta a la norma que legalmente corresponde aplicar, dicho de otra manera se aplica una norma equivocada al caso, y para fundar tal aseveración, es imprescindible, señalar la norma inobservada, y solamente así se sustenta el vicio de la ley penal. En el presente caso, sostiene el recurrente que se violó la relación de causalidad, porque el tribunal acreditó que los hechos ocurrieron entre las diez y las once horas, y en el caso que nos ocupa, la hora no es parte de la acusación, acreditando que estuvo presente en la escena del crimen, no obstante que la víctima claramente indicó que no reconoció a ninguna persona, por lo tanto no existe de su parte, ninguna acción idónea para producir dichos delitos, al no reconocerlo no lo ubica en el lugar de los hechos, siendo ella la única testigo presencial, que por tal circunstancia deberá acogerse el recurso de apelación especial por motivo de fondo, anularse la sentencia y emitirse una con carácter absolutorio. Quienes juzgamos en esta instancia, apreciamos que el tribunal tuvo por acreditados los hechos, indicando que los mismos ocurrieron el día veintiuno de noviembre del dos mil ocho, entre las diez a las once horas, el tribunal toma de base para incluir las diez horas, porque así lo declaró la víctima, si bien en la formulación de la acusación se indica que eso sucedió en la fecha anteriormente señalada a las once horas aproximadamente, esto no desnaturaliza el contenido de la acusación, pues el tribunal no está acreditando con esos hechos completamente distintos a los formulados por el ente acusador. Tampoco se puede alegar que se viola la relación de causalidad, por el hecho de no haber sido reconocido por la víctima en el lugar teatro de los hechos, puesto que la otra víctima es decir ELMER REINALDO MÉNDEZ PÉREZ, si lo reconoció, cuando se quitó la chumpa en la comisaría para que no lo reconocieran, aunado a eso las deposiciones de los agentes de la Policía Nacional Civil, WILLIAM LEONIDAS RAMÍREZ CASTAÑEDA Y PEDRO RENÉ GIRÓN RAMÍREZ, que los vieron, los persiguieron y lograron aprehender al recurrente, con esto se advierte, que el acusado si participó en los actos propios de los delitos, por lo que no puede aceptarse la tesis del recurrente de que no se le pueden imputar tales ilícitos, por lo que no existe en la sentencia el vicio de errónea aplicación del artículo 10 del Código Penal, que contempla la relación de causalidad.

Finalmente nos referimos al tercer submotivo de fondo, en el que se enuncia la inobservancia de los artículos 14 y 280 del Código Penal. La primera de las normas señaladas, contiene la definición del grado de tentativa en la ejecución de los actos propios, de los delitos, y la segunda norma, contiene las personas que están exentas de responsabilidad penal. Esta sala al efectuar el estudio y análisis de dicho vicio, encontramos que las argumentaciones del vicio no tienen absolutamente nada de congruencia, con el contenido de las citadas normas, por lo que se dificulta al tribunal de alzada emitir la opinión correspondiente, considerando que al no admitir el primer vicio de fondo denunciado, explicamos porque no existe errónea aplicación de dicha norma, en la calificación del delito de homicidio en el grado de tentativa, además no estamos en la posibilidad de suplir las deficiencias del recurso, por lo que este vicio no tiene ninguna sustentación legal, debiéndose hacer el pronunciamiento en la parte resolutiva.

LEYES APLICABLES:

4, 12, 19, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 11 bis, 16, 20, 21, 49, 108, 116, 129, 160, 162, 398, 399, 415, 416, 418, 419, 421, 426, 427, 429, 430, 431 del Código Procesal Penal; 10, 14, 62, 65-123, 252 del Código Penal, 8 literal h) y 25 numeral 1) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 88, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas, por UNANIMIDAD RESUELVE: I) **NO ACOGE** el recurso de Apelación Especial por motivos de FONDO, interpuesto por el acusado ABNER ENRIQUE ALONZO, siendo su abogado defensor público OTTO HAROLDO RAMÍREZ VÁSQUEZ, en contra de la sentencia condenatoria de fecha veinticuatro de marzo, del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra El Ambiente del departamento de Jalapa, por no adolecer de los vicios de fondo denunciados. II) Como consecuencia la sentencia permanece firme e invariable. III) Con la lectura del presente fallo, en la audiencia fijada para el efecto, las partes quedan legalmente notificadas, debiéndose entregar copia a quienes lo soliciten y si el sentenciado, estuviese preso y no haya sido posible su concurrencia a la audiencia de la lectura, se le deberá notificar la misma, en el centro carcelario, en el cual se encuentra privado de su libertad. IV) Con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente; Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández, Secretaria.

27/10/2010 – PENAL
153-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial interpuesto por MOTIVOS DE FONDO, por FRANCISCO DONIS MARROQUIN Y TRANSITO MARROQUIN AGUILAR a través de su abogado Julio Alberto González Rodríguez, en contra de la sentencia de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, dentro del proceso que se instruye en contra de LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ VIVAR procesado por el delito de USURPACIÓN AGRAVADA.

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen el procesado LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ VIVAR quien es de los datos de identificación personal que constan en autos. La acusación estuvo a cargo del Ministerio Público a través del Fiscal Distrital Abogado Arnaldo Gómez Jiménez de la Fiscalia de Jalapa, departamento de Jalapa. La defensa del acusado corrió a cargo del Defensor Publico Abogado Luis Eduardo Carranza Lorenzana del Instituto de la Defensa Pública Penal. Como Querellantes Adhesivos y Actores Civiles aparecen los señores Francisco Donis Marroquín Y Transito Marroquín Aguilar.

ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

De las investigaciones practicadas por esa agencia fiscal, se ha establecido que: "Usted, LUIS ENRIQUE JIMENEZ VIVAR, el día once de julio del dos mil cinco, aproximadamente a las catorce horas, en compañía de CECILIO GONZALEZ REYES, MAURO DE JESUS PEREZ CHACON, LIONEL LINO SOLARES LOY y varias personas mas, usando fuerza y sin autorización de sus poseedores FRANCISCO DONIS MARROQUIN, TRANSITO MARROQUIN AGUILAR, PEDRO CELESTINO JIMENEZ HERNANDEZ, DOMINGO HERNANDEZ JIMENEZ; ingresó a los terrenos ubicados en Finca Santiago Mercedes, Aldea Morales, municipio de Mataquescuintla de este departamento y durante su estadía en el terreno descrito, usted ahoyó y plantó arboles de cipres y pino produciendo daño en los cultivos de café, maíz, miltomate, cebolla, cilantro y zanahoria que se encontraban sembrado en el inmueble invadido".

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jalapa, al resolver por UNANIMIDAD, DECLARA: "I) Absuelve al acusado: Luis Enrique Jiménez Vivar, acusado por el delito de Usurpación Agravada, por el cual se le abrió a juicio penal, dejándolo en consecuencia libre de todo cargo respecto de este hecho; II) Por la naturaleza del fallo no se hace pronunciamiento en cuanto a los gastos en que se incurrió en la tramitación del presente proceso; III) En cuanto a responsabilidades civiles se declara sin

lugar dicha petición, por las razones ya expuestas; IV) Encontrándose el acusado ya citado bajo el beneficio de medidas sustitutivas se le deja en la misma situación jurídica en tanto causa firmeza el presente fallo; V.) Notifíquese"

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FONDO,

Con fecha diecinueve de mayo dos mil diez, fue recibido en esta Sala el recurso de apelación especial interpuesto por motivo de FONDO por FRANCISCO DONIS MARROQUÍN Y TRANSITO MARROQUIN AGUILAR a través de su abogado Julio Alberto González Rodríguez, en contra de la sentencia de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, por medio de la cual se absolvió al procesado Luis Enrique Jiménez Vivar por el delito de Usurpación Agravada, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló la audiencia del debate oral y público para el día miércoles veintisiete de octubre de dos mil diez a las diez horas, estableciéndose al verificar la presencia de las partes intervinientes en el presente recurso su incomparecencia, por lo que el debate señalado no se pudo llevar a cabo, pero se establece que en autos aparecen los memoriales de reemplazo de todas las partes intervinientes, los cuales fueron recibidos en esta Sala dentro del plazo y con las formalidades que la ley establece, en los cuales las citadas partes se expresaron cada una con relación al recurso planteado y los mismos corren agregados a los autos de segunda instancia.

CONSIDERANDO:

I.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada. En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda.

El artículo 431 del Código Procesal Penal, contiene el epígrafe "Decisión Propia: Si la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia que corresponde".

DEL RECURSO DE APELACION POR MOTIVO DE FONDO INTERPUESTO:

El caso de procedencia del recurso, esta contenido en el artículo 419 del Código Procesal Penal, cuyo epígrafe se lee: "Motivos: El recurso especial de apelación solo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios: 1) DE FONDO: inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. 2) DE FORMA: ….

RESUMEN DE LA ARGUMENTACIÓN DEL VICIO DE FONDO:

"DE LOS MOTIVOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO a) INTERÉS PROCESAL: Como querellantes Adhesivos, pretendemos, a través de un estudio integral de la motivación de la sentencia, que esta sea revocada o anulada totalmente, por contener evidentes violaciones de la ley; no es el simple interés de satisfacer nuestras pretensiones; Sino, porque con dicho fallo, se nos deja en desventaja o indefensión, por la violación de normas sustantivas penales, cuyo acto no se ha subsanado y que como Querellantes Adhesivos y Actores Civiles no concurrimos a esa causación. b) RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO: La responsabilidad penal del Procesado LUIS ENRIQUE JIMENEZ VIVAR, al contrario de cómo lo hace ver el Tribunal de Sentencia en su fallo, quedó plenamente acreditada, con las declaraciones testimoniales rendidas y producidas legalmente en la audiencia de debate, por los testigos y ofendidos FRANCISCO DONIS MARROQUIN, TRANSITO MARROQUIN AGUILAR Y DOMINGO HERNÁNDES JIMENEZ, aunado a las declaraciones del testigo de descargo BENJAMIN GONZALEZ REYES, y la propia declaración del acusado LUIS ENRIQUE JIMENEZ VIVAR; Manifestaciones de voluntad jurídica que fueron estrictamente analizadas de conformidad con los medios y reglas de convicción legalmente establecidos y que se puntualizan y concretizan mas adelante, medios probatorios que fueron concatenados, ya que se refieren a los hechos narrados por los testigos, por lo que LUIS ENRIQUE JIMENEZ VIVAR, es AUTOR RESPONSABLE del delito de USURPACIÓN AGRAVADA, cometido en contra del patrimonio de FRANCISCO DONIS MARROQUIN Y TRANSITO MARROQUIN AGUILAR. VICIOS DE FONDO QUE

CONFIGURAN LOS MOTIVOS QUE AMERITAN LA APELACIÓN ESPECIAL. PRIMER MOTIVO: INOBSERVANCIA DE LA LEY: El presente recurso por motivo de fondo, se interpone por inobservancia de la ley, específicamente del artículo 10 del Código Penal vigente, con relación a los artículos: 11, 13, 36 numerales 1º. 3º. Y 4º., 256 y 257 del mismo Cuerpo Legal y 3 y 4 de la Ley del Organismo Judicial, que el Tribunal de Sentencia inobservó en perjuicio de los Querellantes Adhesivos y Actores Civiles legalmente constituidos. El agravio que se nos causa con este fallo que hoy impugnamos, es de que cualquier otra persona puede realizar las conductas reprochables como en el presente caso, y no va a ser sancionada, demostrándose con ello, que el derecho de posesión establecido no solo en nuestras normas ordinarias si no en la Constitución Política de la Republica de Guatemala, pueden ser violadas por éstas mismas personas nuevamente o por otras a sabiendas de que no tenemos ningún derecho de posesión sobre los inmuebles que tenemos mas de veinte años de poseerlos, que no pertenecen a la Municipalidad de Mataquescuintla, de este departamento, que no pertenecen al Estado y que no los hemos podido titular por usucapión, no solo por no contar con los recursos económicos, sino que tenemos el temor latente de cada administración municipal que pudiere oponerse; Sin tener derecho alguno. No obstante lo anterior, rogamos a los señores Magistrados de la Honorable Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones, que tomen en cuenta la injusticia Notoria, que contiene el fallo que hoy impugnamos, que aunque no existe a la fecha, un concepto dentro de los motivos, fácilmente puede inferirse de los razonamientos que hacen los juzgadores para absolver al acusado del ilícito penal que se le imputa.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL MOTIVO DE FONDO alegado por inobservancia de la ley, específicamente del artículo 10 del Código Penal, con relación a los artículos 11, 13, 36 numerales 1º, 3º y 4º, 256 y 257 del mismo cuerpo legal 3 y 4 de la Ley del Organismo Judicial. Esta Sala del análisis de la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Jalapa; Estima que no existe inobservancia de los artículos invocados por el recurrente, toda vez que el Tribunal de Sentencia del Departamento de Jalapa, al momento de dictar la sentencia, en el razonamiento hecho por el Tribunal de Sentencia que los induce a absolver, lo hacen en base al sistema valorativo de la sana critica razonada, otorgándoles o no el valor probatorio a las pruebas reproducidas en el juicio oral y público y en base a estas, determinar si la conducta de la persona se encuadra dentro de un hecho previamente establecido por la ley como delito, hecho que en el presente caso no sucedió, puesto que la plataforma factica del hecho delictivo planteada por el Ministerio Público y los querellantes adhesivos no fue probada, existiendo dentro del desarrollo de la prueba hechos contradictorios y siendo el Tribunal de Alzada encargado de velar porque se garanticen los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala otorga a las personas y sobre todo en cuanto a la presunción de inocencia, esta sala resuelve no acoger el recurso de apelación especial por motivo de fondo interpuesto.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 154, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7, 8 y 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 5, 10, 11, 11 bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49, 160, 178, 415, 418, 419, 420, 425, 427, 429, 430 del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142, y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas por unanimidad resuelve: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial por motivo de fondo interpuesto por los señores FRANCISCO DONIS MARROQUIN Y TRANSITO MARROQUIN AGUILAR auxiliado por el abogado Julio Alberto González Rodríguez, por las razones consideradas. II) Como consecuencia la sentencia sigue invariable. III) La lectura de la presente sentencia constituye notificación a las partes, debiéndose notificar conforme lo manda la ley a las partes que no comparezcan a la audiencia de lectura respectiva. IV) Con certificación de lo resuelto devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente; Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández, Secretaria.

29/10/2010 – PENAL
173-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial por motivos de Fondo, interpuesto por el procesado ABELINO ARIAS SEGURA, en contra de la sentencia de fecha once de mayo del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jalapa, dentro del proceso que por el delito de LESIONES GRAVES se instruye en contra del procesado ABELINO ARIAS SEGURA.

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen el procesado, ABELINO ARIAS SEGURA quien es de los datos de identificación personal ya conocidos en autos. Acusa: el Ministerio Público, a través de la Agente Fiscal Abogada Ingrid Lissette Coronado Martínez, de la Fiscalía Distrital de Jalapa, teniendo la representación del ente acusador durante la audiencia del debate la Agente Fiscal Abogada Silvia Patricia Lainfiesta Arévalo; la defensa del acusado estuvo a cargo del Abogado Luis Eduardo Carranza Lorenzana, del Instituto de la Defensa Pública Penal de esta ciudad de Jalapa. No se constituyó querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

El Ministerio Público formuló al acusado el siguiente hecho: "De las investigaciones practicadas por esta Agencia fiscal, se ha establecido que: el acusado, ABELINO ARIAS SEGURA, el día trece de junio de dos mil ocho a las doce de la noche aproximadamente, en compañía de SANTOS PEREZ LOPEZ, quien tiene orden de aprehensión, y dos personas más pendientes de individualizar, en el campo de futbol, frente a la iglesia católica en la Aldea San José, Municipio de San Pedro Pinula, Departamento de Jalapa, atacaron con machete corvo al señor GENARO PEREZ, único apellido, quien se conducía hacia a pie a su casa de habitación ubicada en la misma aldea, luego de haber asistido a un Rosario de la imagen de San Antonio y de la vela denueve días del señor Eladio Pérez, ocasionándole lesiones en diferentes partes del cuerpo, que necesitaron para su curación seis semanas, con abandono de labores habituales después del tratamiento médico de seis semanas más para su recuperación, además de quedarle cicatriz visible y permanente en el rostro, según Dictamen Pericial número CJAL guión cero ocho guión trescientos veintitrés, de fecha veintiuno de julio de dos mil ocho, dándose usted a lafuga, junto con las otras personas que atacaron al agraviado, después de cometidoel hecho. La calificación jurídica del hecho punible cometido por el acusado ABELINO ARIAS SEGURA, se encuadra en el delito de LESIONES GRAVES, tipificado en el artículo 147 numeral 3o. del Código Penal."

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jalapa, al resolver por unanimidad declara: "I) Que el acusado Abelino Arias Segura, es responsable en el grado de autor del delito de Lesiones Graves cometido en contra de la integridad física de Genaro Pérez (único nombre y apellido), por tal infracción a la ley penal se le impone la pena de cinco años de prisión de carácter conmutable, a razón de veinticinco quetzales por cada día dejado de cumplir, debiéndose tomar en cuenta la prisión efectivamente padecida desde el momento de su detención; II) La pena impuesta al acusado Abelino Arias Segura, deberá cumplirla en el centro de reclusión que designe el Juez de Ejecución Penal respectivo; III) En cuanto a los gastos causados en la tramitación del presente proceso, se exime al procesado del pago de los mismos, debiendo soportarlos el Estado de Guatemala; IV) Encontrándose el procesado Abelino Arias Segura, gozando del beneficio de medidas sustitutivas se le deja en la misma situación jurídica en tanto causa firmeza el presente fallo; V) Se suspende al acusado en el ejercicio de sus derechos políticos en tanto dure la condena impuesta; VI) Certifíquese lo conduce al Ministerio Público para que inicie o en su caso, continúe la persecución penal en contra de Santos Pérez López, por el delito de Lesiones Graves; VII) Al estar firme la presente sentencia remítanse las actuaciones al juzgado de ejecución penal correspondiente; VIII) Notifíquese."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FONDO:

Con fecha tres de junio del año dos mil diez, fue recibido en esta Sala el Recurso de Apelación Especial por motivos de Fondo, interpuesto por el procesado ABELINO ARIAS SEGURA, en contra de la sentencia de fecha once de mayo del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, mediante la cual se condenó al procesado ABELINO ARIAS SEGURA, del delito de Lesiones Graves, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló audiencia para el día viernes veintinueve de octubre de dos mil diez, a las diez horas, a la cual no asistió ninguna de las partes, pero se constata que todas reemplazaron su participación a la misma mediante los memoriales respectivos, presentados dentro del término y con las formalidades que la ley establece, en donde expresaron respectivamente los argumentos relacionados con el recurso planteado los cuales corren agregados a la pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

El procesado ABELINO ARIAS SEGURA, interpuso Recurso de Apelación Especial por motivos de Fondo, indicando: Sub. Caso: Inobservancia del la Ley, conforme el artículo 419 numeral 1) del código procesal penal (Dto. 51-92 del Congreso de la República): Indicando que se considera inobservado en la sentencia el artículo 50 del código penal en virtud de que en el presente proceso penal ha quedado plenamente demostrado que es un simple agricultor y que por lo tanto SUS CONDICIONES ECONOMICAS SON PRECARIAS, ya que la única fuente de sus ingresos económicos es la agricultura, por lo que al fijársele la conmuta a razón de VEINTICINCO QUETZALES DIARIOS se inobserva el artículo 50 del código penal ya que NO SE OBSERVA SU CONDICION ECONOMICA DE AGRIGULTOR. La norma inobservada (artículo 50 del código penal) indica que se observará o valorará para fijar conmuta las condiciones económicas del penado, situación que el Honorable Tribunal de Sentencia no hace. Así como también manifiesta que el agravio consiste en que no se tiene en cuenta sus condiciones económicas (precaria o de subsistencia) para la fijación de la conmuta, según el artículo 50 del Código Penal.

CONSIDERANDO:

Estimaciones de la Sala. Este Tribunal, al examinar la sentencia penal recurrida, de acuerdo con el agravio denunciado como vicio de fondo, se establece que la inobservancia de la ley sustantiva invocada, en cuanto a los puntos de la sentencia misma, advierten que al indicar como alegato del vicio la totalidad de la sentencia, no delimita en concreto en que parte de la misma, según lo argumentado por el apelante, se atiende la inobservancia de la norma penal sustantiva. En cuanto a la tesis, se estima que el artículo 50 del Código Penal no fue inobservado, de dicha cuenta,

para poder conmutar la pena necesariamente fue aplicable dicho artículo. Ahora bien, al aplicar la norma penal respectiva, el apelante manifiesta en su alegato que el Tribunal Sentenciador no tomo en cuenta las condiciones económicas del penado para fijar el monto de la conmuta. Al respecto de ello, en cuanto a la interpretación de la norma penal referida y su aplicación al caso concreto, efectivamente, al examinar la Sentencia Penal, se advierte que los Jueces de Sentencia estimaron pertinente, para fijar el monto de la conmuta, las circunstancias del hecho. En cuanto a la condición económica del penado, al analizar el recurso respectivo, no se sustenta en el mismo las circunstancias relativas a las condiciones precarias de éste, considerado que se quedan en un ámbito especulativo las mismas al no indicarse, por ser este un punto preciso, como se demuestra esa condición, de no ser así, tendríamos que afirmar que el ser agricultor es sinónimo de precariedad. Tal extremo, para el caso concreto, no puede ser asumido como una conclusión válida, aludiendo para tal propósito una cuestión de orden y condición personal. En tal virtud, estimamos que el agravio invocado no se sustenta, por lo que en la parte resolutiva del presente fallo se hará el pronunciamiento respectivo en cuanto a acoger o no el recurso de apelación especial por motivo de fondo.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12,203,204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 10, 11, 11Bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49, 160,178,385,415, 418,419,421,425,427,429,430 y 432 del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala, de conformidad a lo considerado y leyes citadas, al resolver, por unanimidad, declara: I) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por motivo de Fondo interpuesto por Abelino Arias Segura, en contra de la sentencia penal de carácter condenatorio de fecha once de mayo del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jalapa; II) Consecuentemente, CONFIRMA la sentencia penal venida en grado; III) La lectura de la presente sentencia constituye notificación a las partes, debiéndose notificar conforme lo manda la ley a las partes que no comparezcan a la audiencia de lectura respectiva. IV) Con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente; Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández, Secretaria.

03/11/2010 – PENAL
206-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala se dicta sentencia en relación al recurso de Apelación Especial que por MOTIVO DE FONDO interpusieron las procesadas CLEMENCIA DÁVILA JIMÉNEZ y MARIEL ESTELA GONZÁLEZ DÁVILA con el auxilio de la Abogada Corina Floridalma Sánchez González del Instituto de la Defensa Pública Penal, en contra de la sentencia de fecha veinticinco de mayo del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Santa Rosa, dentro del proceso penal que por el delito de CORRUPCIÓN AGRAVADA EN FORMA CONTINUADA se instruyó en su contra, y fueran condenadas por el delito de CORRUPCIÓN AGRAVADA.

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen las procesadas CLEMENCIA DÁVILA JIMÉNEZ y MARIEL ESTELA GONZÁLEZ DÁVILA, quienes son de datos de identificación personal que constan en autos. ACUSA: El Ministerio Público a través del Agente Fiscal Abogado Carlos Armando Rodríguez Pereira. DEFENSOR: Abogada Corina Floridalma Sánchez González del Instituto de la Defensa Pública Penal. No hay Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni Tercero Civilmente Demandado.

ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

"A usted CLEMENCIA DÁVILA JIMÉNEZ se le atribuye que el dos de febrero del año dos mil seis, recibió en su residencia ubicada en Aldea los Cerritos, del municipio de Chiquimulilla, del departamento de Santa Rosa, a la menor de edad (...), lugar en el cual le proporcionaba vestido, alimentación y le daba regalos. Posteriormente usted Clemencia Dávila Jiménez y Mariel Estela González Dávila le indicaron a (...) que debía pagar los regalos que le habían hecho y la forma de pagar era teniendo relaciones sexuales con personas conocidas de ellas, ya sea en su residencia o en otro lugar seleccionado por ellas o por el cliente. Fue el caso que, el veinticinco de junio del dos mil seis, aproximadamente a las veintiunas horas, en el interior de la Finca Covadonga, Aldea Los Cerritos, del municipio de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, obligaron a tener (...), consintiera tener relaciones sexuales con la persona que le indicaron, de quien se ignora su nombre y apellido, facilitando los medios para favorecer la prostitución y corrupción sexual de la menor de edad, con el propósito de lucro; luego dos semanas después aproximadamente el diez de julio del año dos mil seis, (...), consintió nuevamente tener relaciones sexuales con la misma persona"

"A usted MARIEL ESTELA GONZÁLEZ DÁVILA se le atribuye que el dos de febrero del año dos mil seis, recibió en su residencia ubicada en Aldea los Cerritos, del municipio de Chiquimulilla, del departamento de Santa Rosa, a la menor de edad (...), lugar en el cual le proporcionaba vestido, alimentación y le daba regalos. Posteriormente usted Mariel Estela González Dávila y Clemencia Dávila Jiménez le indicaron a (...) que debía pagar los regalos que le habían hecho y la forma de pagar era teniendo relaciones sexuales con personas conocidas de ellas, ya sea en su residencia o en otro lugar seleccionado por ellas o por el cliente. Fue el caso que el veinticinco de junio del dos mil seis, aproximadamente a las veintiunas horas, en el interior de la Finca Covadonga, Aldea Los Cerritos, del municipio de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, obligaron a tener (...), consintiera tener relaciones sexuales con la persona que le indicaron, de quien se ignora su nombre y apellido, facilitando los medios para favorecer la prostitución y corrupción sexual de la menor de edad, con el propósito de lucro; luego dos semanas después aproximadamente el diez de julio del año dos mil seis, (...), consintió nuevamente tener relaciones sexuales con la misma persona"

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Santa Rosa por unanimidad declaró: "I) Que CLEMENCIA DAVILA JIMENEZ y MARIEL ESTELA GONZALEZ DAVILA son responsables como autoras de la comisión de un delito de CORRUPCION AGRAVADA cometido en contra de la Seguridad Sexual de (...) por los hechos considerados. II) Que por tal infracción a la ley penal se le impone a cada una de las procesadas la pena de TRES AÑOS CON SEIS MESES DE PRISIÓN, que aumentada en dos terceras partes se traduce a CINCO AÑOS, OCHO MESES y TRES DIAS DE PRISIÓN INCONMUTABLES; que con abono de la ya padecida desde la fecha de sus detenciones deberán cumplir en el centro de reclusión que el Juzgado de Ejecución correspondiente designe; III) Se suspende a las procesadas en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la pena impuesta; VI) Encontrándose las procesadas actualmente gozando de una medida sustitutiva SE REVOCA la misma, ordenándose su inmediata reclusión en las cárceles Preventivas del Centro penal de Mujeres "Santa Teresa" de la zona dieciocho del Municipio de Guatemala, mientras causa firmeza el presente fallo. V) Se exonera a las enjuiciadas al pago de costas procesales por no haberse demostrado su solvencia económica: VI) No se hace ningún pronunciamiento por responsabilidades civiles, en virtud de no haberse ejercitado la acción civil; VIII) NOTIFÍQUESE y al estar firme el presente fallo remítanse los autos al juzgado de ejecución respectivo, dándose los avisos de ley."

RECEPCION DEL PROCESO EN ESTA INSTANCIA:

Con fecha diecinueve de julio del año dos mil diez fue recibido en esta Sala el proceso penal supra identificado, en el cual a folios del ciento tres al ciento siete, obra el recurso de apelación especial por motivo de fondo interpuesto por las procesadas CLEMENCIA DÁVILA JIMÉNEZ y MARIEL ESTELA GONZÁLEZ DÁVILA con el auxilio de la Abogada Corina Floridalma Sánchez González del Instituto de la Defensa Pública Penal, en contra de la sentencia de fecha veinticinco de mayo del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente

del departamento de Santa Rosa, mediante la cual condenó a dichas procesadas por el delito de Corrupción Agravada a cumplir la pena de tres años con seis meses de prisión, misma que aumentada en dos terceras partes se tradujo en cinco años ocho meses y tres días de prisión inconmutables. Por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta, se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÒN DEL DEBATE DE APELACION ESPECIAL:

Se señaló la audiencia de debate oral y público para el día miércoles tres de noviembre del año en curso a las diez horas, a la cual no asistió ninguna de las partes, pero se establece que cada una reemplazó su participación por medio del memorial respectivo presentado dentro del plazo y con las formalidades que establece la ley, mismos que corren agregados a los autos.

CONSIDERANDO:

I.-

De conformidad, con lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada. En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda.
El artículo 431, del Código Procesal Penal, contiene el epígrafe "Decisión Propia: Si la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia que corresponde".

II.-

DEL RECURSO DE APELACIÒN POR MOTIVO DE FONDO INTERPUESTO:

El caso de procedencia del recurso, esta contenido en el artículo 419 del Código Procesal Penal, cuyo epígrafe se lee: "Motivos: El recurso especial de apelación solo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios: 1) DE FONDO: Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley.- 2) DE FORMA:... El subcaso de procedencia planteado, lo constituye el motivo de fondo, por inobservancia del artículo 188 y errónea aplicación del artículo 189 numeral 2), ambos del Código Penal.

III.-

RESÚMEN DEL FUNDAMENTO DE LOS VICIOS DE FONDO:
Exponen las apelantes quienes son asistidas por la abogada CORINA FLORIDALMA SÁNCHEZ GONZÁLEZ del Instituto de la Defensa Pública Penal, que en el debate no quedó acreditada la circunstancia del propósito de lucro, como agravación del delito, ni el tribunal de sentencia lo tuvo por acreditado, circunstancia contenida en el artículo 189 numeral 2) del código penal, pues en ningún momento se acreditó dicho beneficio a favor de ellas, en los supuestos actos de prostitución ejercidos por la agraviada, no existiendo ningún medio de prueba que reforzara lo declarado por los testigos, por lo que se aplicó erróneamente la norma anteriormente citada e inobservó el artículo 188 siempre del código penal, como consecuencia, se les fijó una pena completamente arbitraria, por lo que solicitan la modificación jurídica del delito por el que corresponde, se les fije la pena mínima contenida en el mismo y se les otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como consecuencia se ordene la libertad en forma condicionada.
RAZONAMIENTO DE LA SALA:
Esta sala al examinar el recurso de apelación especial por los motivos de fondo invocados, determina que el mismo se sustenta, porque argumentaron que el fallo, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil diez, dictado por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Santa Rosa, adolece de los vicios de fondo, por inobservancia del artículo 188 y errónea aplicación del artículo 189 numeral 2) ambos del Código Penal. Quienes juzgamos en esta instancia, al escudriñar la sentencia apelada, precisamente en la búsqueda de los vicios señalados, determinamos que efectivamente, de los hechos formulados en la acusación, el tribunal sentenciador los tuvo por acreditados, pero sin la circunstancia de que los mismos se hayan ejecutado con propósito de lucro, elemento imprescindible para calificar el delito de CORRUPCIÓN AGRAVADA, por lo que al aplicar el artículo 189 numeral 2) del Código Penal, los jueces subsumieron los hechos dentro de los supuestos de una norma que no correspondía aplicar, pues en ningún momento se probó tal extremo, lo que

se puede perfectamente verificar en el apartado de la sentencia que contiene la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado. En consecuencia los hechos acreditados, sin la circunstancia del propósito del lucro, hace que efectivamente se haya inobservado el artículo 188 del Código Penal, que contiene la figura de CORRUPCIÓN DE MENORES DE EDAD, con las consecuencias de haber hecho una deficiente calificación jurídica del delito, así como la de que producto del error jurídico, se haya agrandado la pena, lo que causa agravio a las acusadas que debe enmendarse.

CONSIDERANDO:

Como resultado de lo anteriormente explicado, se tiene que, CLEMENCIA DÁVILA JIMÉNEZ Y MARIEL ESTELA GONZÁLEZ DÁVILA, son responsables como autoras del delito de CORRUPCIÓN DE MENORES DE EDAD, contra la seguridad sexual de la menor MARTA ELIZABETH ALVARADO RODRÍGUEZ, por tal infracción a la ley penal, se les debe fijar la pena, dentro del máximo y el mínimo que contiene dicho delito, es decir de dos a seis años de prisión, con fundamento en el artículo 65 de la ley penal, que contiene los parámetros para tal efecto, estimando la sala que en el cálculo se toman en cuenta los antecedentes personales de las acusadas, por lo que la pena recae en su grado menor, es decir al efectuar la operación proporcional por las circunstancias de los antecedentes personales, la pena se fija en su extremo mayor del grado menor, lo que en forma exacta la pena a imponer es para cada una de las acusadas TRES AÑOS CUATRO MESES DE PRISIÓN, y considerando que el artículo 50 del Código Penal, establece que las penas que no excedan de cinco años son conmutables y en aplicación del artículo 55 de la misma ley sustantiva penal la misma se fijará atendiendo dichos extremos, y las circunstancias personales de las acusadas, por lo que se estima la conmuta en quince quetzales diarios.

CONSIDERANDO:

Que las apelantes solicitaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con fundamento en el artículo 72 del Código Penal, esta sala determina que no es procedente a lo solicitado, en virtud de que la pena impuesta excede de tres años, por lo que en la parte resolutiva se hará también el pronunciamiento correspondiente.

LEYES APLICABLES:

4, 12, 19, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 11 Bis, 16, 20, 21, 49, 108, 116, 129, 160, 162, 398, 399, 415, 416, , 418, 419, 421, 426, 427, 429, 430, 431, del Código Procesal Penal; 10, 11, 13, 19, 20, 35, 36 numeral 1º, 41, 44, 62, 65, 72, 188 del Código Penal, 8 literal h) y 25 numeral 1) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 88, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas por UNANIMIDAD RESUELVE: I) **ACOGE** el recurso de Apelación Especial por motivos de FONDO interpuesto por las acusadas CLEMENCIA DÁVILA JIMÉNEZ Y MARIEL ESTELA GONZÁLEZ DÁVILA, siendo asistidas de la abogada CORINA FLORIDALMA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, del INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL, en contra de la sentencia condenatoria de fecha veinticinco de mayo del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Santa Rosa, por adolecer de los vicios de fondo denunciados. II) SE ANULA la sentencia solamente en la parte que corresponde: a) en la calificación jurídica de los hechos, contenida en la página diecinueve de la sentencia, de la línea diecisiete a la línea veinticuatro de dicho folio, b) del folio veinte, el apartado de la sentencia que se refiere a la fijación de la pena, de la línea cinco a la línea dieciséis inclusive, c) el contenido del numeral romano uno (I) de la parte resolutiva y d) el contenido del numeral romano dos (II) de la parte resolutiva, siempre de la misma sentencia apelada. III) Resolviendo conforme a derecho, se modifica el numeral romano uno (I) de la parte resolutiva de la sentencia apelada en cuanto a la calificación jurídica del delito de CORRUPCIÓN AGRAVADA por el cual se les condenó, y como consecuencia se les condena a CLEMENCIA DÁVILA JIMÉNEZ Y MARIEL ESTELA GONZÁLEZ DÁVILA POR EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES DE EDAD, cometido en contra de la seguridad sexual de (...), por los hechos que se consideraron, figura contenida en el artículo 188 del Código Penal. IV) Que por tal infracción a la ley penal se les impone a cada una de las procesadas, la pena de tres años cuatro meses de prisión conmutables a razón de quince quetzales diarios, con abono de la prisión efectivamente padecida desde la fecha de sus detenciones y que deberán cumplir en el centro

de detención que el juzgado de ejecución penal designe. V) En cuanto a otorgarles el beneficio de la suspensión condicional de la pena, no ha lugar, por exceder de tres años la pena impuesta. VI). Con la lectura del presente fallo en la audiencia fijada para el efecto, las partes quedan legalmente notificadas, debiéndose entregar copia a quienes lo soliciten y si las sentenciadas, estuviesen presas y no haya sido posible su concurrencia a la audiencia de la lectura, se les deberá notificar la misma en el centro carcelario en el cual se encuentren privadas de su libertad. VII) Con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo; Gladis Yolanda Albeño Ovando, Magistrada Suplente. Luz Marleny Castañaza López de Hernández, Secretaria.

08/11/2010 – PENAL
160-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala se dicta sentencia en relación al recurso de Apelación Especial que por MOTIVOS DE FONDO interpuso el defensor público abogado CARLOS ALBERTO CÁMBARA SANTOS a favor del procesado CARLOS ALBERTO LÓPEZ único apellido, en contra de la sentencia de fecha seis de abril del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, dentro del proceso penal que por el delito de ROBO AGRAVADO se instruyó en de dicho procesado.

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Interviene el procesado CARLOS ALBERTO LÓPEZ, quien es de datos de identificación personal que constan en autos. ACUSA: El Ministerio Público a través de la Agente Fiscal Abogada Carmen Leonor Maldonado Cámbara de Vásquez. DEFENSOR: Abogado Carlos Alberto Cámbara Santos del Instituto de la Defensa Pública Penal. No hay Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni Tercero Civilmente Demandado.

ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

"Porque usted CARLOS ALBERTO LOPEZ el día ocho de septiembre de dos mil ocho, aproximadamente a las siete horas en el negocio denominado Despensa El Progreso, ubicada sobre la 1ra. avenida 0-67 zona 3, Barrio El Mercado, de el municipio de El Progreso, departamento de Jutiapa; propiedad de Haydee Magali Gudiel López de Ruano; usted aprovechando que el señor MARIO EFRAIN RUANO NAJARRO recién había abierto al público el referido negocio, ingresó al mismo acompañado de dos individuos aún no individualizados; y en el momento que uno de sus copartícipes preguntó por una loción, él sacó un arma de fuego y amenazó al señor MARIO EFRAIN RUANO NAJARRO colocándole el arma de fuego en la espalda; acercándose también usted a la víctima a quien amenazó y le colocó un cuchillo que usted portaba en el costado derecho del cuerpo; obligándo junto con su copartícipe al señor MARIO EFRAIN RUANO NAJARRO a caminar hacia adentro del negocio mientras el otro individuo que los acompañaba rompió el vidrio de un mostrador donde se encontraba en exhibición un lote de joyas valorado aproximadamente en quince mil quetzales, dirigiéndose usted y el otro individuo hacia el mostrador, tomando usted sin autorización parte de las joyas que se encontraban en exhibición; guardándolas en las bolsa delantera lado derecho de su pantalón, circunstancia que fue aprovechada por el señor MARIO EFRAIN RUANO NAJARRO para salir del negocio y pedir ayuda a los agentes de la policía que transitaban por el lugar; y tanto usted como sus co-partícipes al percatarse de la presencia policial empezaron a correr dirigiéndose usted CARLOS ALBERTO LÓPEZ al mercado municipal del municipio de El Progreso, departamento de Jutiapa; en donde fue alcanzado por elementos de la Policía Nacional Civil que efectuaban su persecución, logrando aprehenderlo en el Barrio El Zapote, municipio de El Progreso, departamento de Jutiapa, departamento de Jutiapa, y al realizarle un registro se localizó en su poder un cuchillo, con una hoja de metal de 12 centímetros aproximadamente de largo, en la cual literalmente se lee lo siguiente: "TRAMONTINA INO STANLESS BRAZIL" con una cacha de madera, la cual a cada lado presenta dos puntos color plateados, asimismo se le encontraron en la bolsa delantera lado derecho del pantalón parte de las joyas que usted y sus co-partícipes tomaron siendo

estas: 1) una cadena de metal color amarillo que mide aproximadamente 41 centímetros y tiene un peso de 1.1 gramos; el cual cuenta con un dije de metal color blanco con piedras blancas en la parte frontal y color amarillo, mismo que tiene el diseño de una cruz y que tiene un peso de 1.1 gramos. Objetos que pesados conjutamente hacen un peso total de 2.1 gramos. 2) Una cadena de metal de tres colores (amarillo, blanco y rosado), que mide aproximadamente 41 Cms. y tiene un peso de 1.1 gramos; el cual cuenta con un dije de metal color amarillo, que en la parte frontal tiene el diseño de un niño rezando, y en el agarradero del mismo se lee; Italy; y tiene un peso de 2.4 gramos. Objetos que pesados conjuntamente hacen un peso total de 3.4 gramos. 3) Una cadena de metal de tres colores (amarillo, blanco y rosado), que mide aproximadamente 45 Cms. y tiene un peso de 1.9 gramos; el cual cuenta con un dije de metal color amarillo, con el diseño de un crucifijo y tiene un peso de 0.7 gramos. Objetos que pesados conjuntamente hacen un peso total de 2.6 gramos. 4) Una cadena de metal de tres colores (amarillo, blanco y rosado), que mide aproximadamente 45 Cms. y tiene un peso de 1.2 gramos; el cual cuenta con un dije de metal color amarillo en forma de argolla atornillada y tiene un peso de 3.2 gramos. Objetos que pesados conjuntamente hacen un peso total de 4.3 gramos. 5) Una cadena de metal de tres colores (amarillo, blanco y rosado), que mide aproximadamente 46 Cms. y tiene un peso de 2.0 gramos; el cual cuenta con un dije de metal color amarillo en forma de cuadro con diseño en el centro de una paloma de metal color rosado y tiene un peso de 1.7 gramos. Objetos que pesados conjuntamente hacen un peso total de 3.7 gramos. 6) Una camándula de metal de tres colores (amarillo, blanco y rosado), que mide aproximadamente 54.5 ctms. y tiene un peso de 7.6 gramos; 7) Una camándula de metal color amarillo que mide aproximadamente 56.5 Cms. y tiene un peso de 7.4 gramos; 8) Una cadena de metal de tres colores (amarillo, blanco y rosado), que mide aproximadamente 41.5 Cms. y tiene un peso de 1.1 gramos; la cual cuenta con un dije de metal color amarillo con el diseño de un corazón y que en el centro del mismo se lee: I Love You; y que tiene un peso de 2.2 gramos, objetos que fueron tomados sin autorización del negocio denominado DESPENSA EL PROGRESO"

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa por unanimidad declaró: "I) Que el sindicado CARLOS ALBERTO LOPEZ (único apellido) es autor responsable del delito de ROBO AGRAVADO regulado en el artículo 252 del Código Penal, en contra del patrimonio de HAYDEE MAGALY GUDIEL LÓPEZ; por tal razón se le condena a la pena de NUEVE AÑOS de prisión inconmutable con abono de la prisión ya sufrida a partir del momento de su detención. II) Se suspende al procesado CARLOS ALBERTO LOPEZ, del goce de sus Derechos Políticos durante el tiempo que dure la condena. III) Por haber sido asistido por abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal, se le exime del pago total de las costas procesales. IV) En cuanto a las responsabilidades civiles no se hace pronunciamiento alguno por no haberse ejercitado la acción conforme a la ley, sin perjuicio del derecho que corresponde; V) Se ordena el comiso a favor del Organismo Judicial, de un cuchillo con hoja de metal de aproximadamente doce centímetros de largo, con cachas de madera y dos remaches de metal a ambos lados, con la inscripción TRAMONTINA INO STANLESS BRAZIL. VI) En cuanto a las ocho piezas de joyería que obran como evidencia material, descritas anteriormente, se ordena su devolución a quien acredite la propiedad de las mismas. VII) Encontrándose el sentenciado mencionado, detenido en la Cárcel Pública de esta Ciudad, se deja en la misma situación, hasta que la presente sentencia cause ejecutoria; VIII) Hágase saber a los sujetos procesales de su derecho y plazo para interponer el recurso correspondiente. IX) NOTIFÍQUESE"

RECEPCION DEL PROCESO EN ESTA INSTANCIA:

Con fecha veintiuno de mayo del año dos mil diez fue recibido en esta Sala el proceso penal supra identificado, en el cual a folios del ciento setenta y uno al ciento setenta y tres, obra el recurso de apelación especial por motivos de fondo interpuesto por el defensor público Abogado CARLOS ALBERTO CÁMBARA SANTOS a favor del procesado CARLOS ALBERTO LÓPEZ, en contra de la sentencia de fecha seis de abril del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, mediante la cual condenó a dicho procesado

por el delito de Robo Agravado a cumplir la pena de nueve años de prisión inconmutables. Por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta, se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÒN DEL DEBATE DE APELACION ESPECIAL:

Se señaló la audiencia de debate oral y público para el día lunes ocho de noviembre del año en curso a las doce horas, a la cual no asistió ninguna de las partes, pero se establece que cada una reemplazó su participación por medio del memorial respectivo presentado dentro del plazo y con las formalidades que establece la ley, mismos que corren agregados a los autos.

CONSIDERANDO:

I.-

De conformidad, con lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada. En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda.
El artículo 431, del Código Procesal Penal, contiene el epígrafe "Decisión Propia: Si la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia que corresponde".

II.-

DEL RECURSO DE APELACIÒN POR MOTIVO DE FONDO INTERPUESTO:
El caso de procedencia del recurso, esta contenido en el artículo 419 del Código Procesal Penal, cuyo epígrafe se lee: "Motivos: El recurso especial de apelación solo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios: 1) DE FONDO: Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley.- 2) DE FORMA:...
Los subcasos de procedencia planteados, lo constituyen los motivos de fondo, por inobservancia de los artículos 14 y 65 Código Penal.

III.-

RESUMEN DEL FUNDAMENTO DE LOS VICIOS DE FONDO:
DEL PRIMER MOTIVO DE FONDO:
INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO PENAL, expone el apelante abogado CARLOS ALBERTO CÁMBARA SANTOS que en el apartado de la sentencia, DE LA PENA A IMPONER AL ACUSADO CARLOS ALBERTO LÓPEZ, único apellido, de que en el hecho que se le imputó concurrió únicamente la circunstancia agravante de la alevosía. De que la extensión o intensidad del daño causado al patrimonio de la víctima HAYDEE MAGALY GUDIEL LÓPEZ es que no ha podido recuperar las joyas que constituyen la evidencia material y la impresión que se le causó al momento en que el señor MARIO EFRAÍN RUANO NAJARRO era amenazado con un cuchillo mientras se perpetuaba el delito. Por todo lo anterior se argumenta a favor del acusado la imposición de la pena mínima, porque la circunstancia agravante de la alevosía la doctrina la refiere a los delitos contra la vida y no patrimoniales. En cuanto a la intensidad del daño, debe tomarse en cuenta que en la sentencia se ordena la devolución a la propietaria de los objetos sustraídos, y en cuanto a la impresión del susto, no consta que se haya derivado alguna consecuencia personal contra la víctima. Aparte en la sentencia no se indican contra el acusado, presupuestos de peligrosidad social que establece el artículo 87 del Código Penal. Que al no poderse recabar los antecedentes personales del acusado, debe presumirse esa circunstancia en su favor, es decir buenos antecedentes personales antes de la comisión del robo agravado. Lo anterior permite a la defensa solicitar se imponga al acusado la pena mínima que contiene el delito por el cual se le ha condenado.
DEL SEGUNDO MOTIVO DE FONDO:
Inobservancia del artículo 14 del Código Penal, expone el abogado apelante, que en el presente caso y por las circunstancias en que concurrió el hecho, se clasifica dentro del robo agravado pero sin resultar lesión a la integridad física de los agraviados pues como ya se dijo únicamente tiene el menoscabo de las cosas que constituyen patrimonio de las personas. La defensa advierte que los actos contra la propiedad, no llegaron a perfeccionarse quedando los mismos dentro del grado de tentativa. Al respecto la doctrina orienta de que en este delito concurren circunstancias principales como lo son la de tomar cosa ajena con violencia, sin la voluntad de su dueño y que el autor tenga dicha cosa en su poder por un tiempo más o menos duradero. En el debate los agentes

capturadores no dieron razón concreta en que lugar fue detenido el procesado, y por la otra tanto la víctima HAYDEE MAGALY GUDIEL LÓPEZ y el testigo MARIO EFRAÍN RUANO NAJARRO indicaron de que el procesado fue detenido a poca distancia del negocio, que ante los gritos de ellos llegaron personas a auxiliarlos, entro ellos los agentes de policía, estimando una distancia aproximada de cincuenta metros. Es decir que no se dio la circunstancia que indica la doctrina del apoderamiento por un tiempo más o menos duradero de los bienes motivo del delito, quedando la acción en una mera tentativa, por lo que la defensa considera que al acogerse la apelación por este motivo, se aplique a la acción intentada por el procesado en grado de tentativa tomando en consideración la naturaleza y clasificación del delito y la de que el procesado por las razones ya dichas no pudo disponer de los bienes motivos del delito por haber sido sorprendido inmediatamente cercano al lugar de la comisión de lo hechos por causas externas a la voluntad del sujeto activo que es su defendido.

RAZONAMIENTO DE LA SALA CON RELACIÓN AL PRIMER MOTIVO DE FONDO POR INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO PENAL.

Esta sala, al examinar el recurso de apelación especial por el motivo de fondo invocado por el abogado defensor, determina que el mismo carece de fundamento, porque si bien es cierto argumenta que el fallo, de fecha seis de abril del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, adolece de vicio de fondo, por inobservancia del artículo 65 del Código Penal, la expresión de su fundamento, no tiene sustentación legal, pues con el solo hecho de leer el apartado de la sentencia, numeral romanos séptimo (VII) DE LA PENA A IMPONER AL ACUSADO CARLOS ALBERTO LÓPEZ, se expresa que la pena la impondrían de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Penal, y procedieron a comentar los parámetros que tomarían en cuenta para tal efecto. Con lo anteriormente explicado, resulta necesario señalar, que inobservancia significa no tomar en cuenta, o de otra forma, no aplicar una norma que correspondía aplicar, en el presente caso, al fijar la pena el tribunal sentenciador sí observó el artículo 65 del Código Penal, pues si no se hubiera aplicado el recurrente estaba obligado para configurar el vicio denunciado, cual norma en vez de la inobservada se aplicó erróneamente, lo que no señaló, pues ninguna otra norma se usa para ese fin, de tal manera que el vicio señalado no existe, lo que consignó el tribunal fue, que en el caso no se daba los presupuestos de la peligrosidad social, que no fue posible determinar los antecedentes personales del acusado, y que en cuanto al delito el acusado tuvo participación directa y activa en el ilícito por el que se le condenó, también consideró la extensión o intensidad, también las circunstancias agravantes como la alevosía y premeditación, y la no existencia de circunstancias atenuantes, descartándose por completo la inobservancia señalada, lo que hace que este vicio de fondo no exista, lo que se resolverá más adelante.

RAZONAMIENTO DE LA SALA EN RELACIÓN AL SEGUNDO MOTIVO DE FONDO DE INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO PENAL.

Esta sala, estima que este motivo de fondo denunciado, no puede prosperar, porque el tribunal tuvo debidamente acreditados los hechos, es decir se acreditaron los supuestos del robo agravado, así como de que el acusado realizó y ejecutó los actos idóneos de consumación de dicho robo, pues se demostró en el debate que el acusado el día ocho de septiembre del año dos mil ocho, aproximadamente a las siete de la mañana, ingresó acompañado de otros dos individuos, al negocio Despensa El Progreso, ubicado sobre la primera avenida cero guión sesenta y siete zona tres barrio el Mercado, del municipio El Progreso, departamento de Jutiapa, sacó un cuchillo, el cual le colocó en el costado del señor MARIO EFRAÍN RUANO NAJARRO, intimidándolo, y luego procedió junto a sus copartícipes, al apoderamiento de los objetos del delito, que constituyeron la prueba material, presentada por el ente acusador en la audiencia del debate oral y público. Quedó establecido, que desde el momento que tomó los objetos sustraídos, los introdujo en sus bolsillos, salió del establecimiento comercial, tuvo el control de los mismos, pues desde que evacuó el negocio, el desplazamiento se perfeccionó, por lo que su actuación no quedó en una simple intención, todo lo contrario, el robo agravado se consumó, lo que no tiene nada que ver con su aprehensión, ya que ejecutó todos los elementos de tipificación del delito, por el cual se le condenó, por lo anteriormente expuesto, tampoco este vicio de fondo, ha quedado demostrado, debiéndose hacer el pronunciamiento que corresponde.

LEYES APLICABLES:

4, 12, 19, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 11 Bis,

16, 20, 21, 49, 108, 116, 129, 160, 162, 398, 399, 415, 416, , 418, 419, 421, 426, 427, 429, 430, 431, del Código Procesal Penal; 14, 62, 65, 251 y 252 del Código Penal, 8 literal h) y 25 numeral 1) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 88, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas por UNANIMIDAD RESUELVE: I) **NO ACOGE** el recurso de Apelación Especial por los motivos de FONDO, interpuesto por el abogado CARLOS ALBERTO CÁMBARA SANTOS, defensor del procesado CARLOS ALBERTO LÓPEZ, en contra de la sentencia condenatoria de fecha seis de abril del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jutiapa, por no adolecer de los vicios de fondo denunciados. II) Como consecuencia la sentencia permanece firme e invariable. III) Con la lectura del presente fallo en la audiencia fijada para el efecto, las partes quedan legalmente notificadas, debiéndose entregar copia a quienes lo soliciten y si el sentenciado estuviese preso y no haya sido posible su concurrencia a la audiencia de la lectura, se le deberá notificar la misma en el centro carcelario en el cual se encuentra privado de su libertad. IV. Con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al tribunal que corresponde.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo; Gladis Yolanda Albeño Ovando, Magistrada Suplente. Luz Marleny Castañaza López de Hernández, Secretaria.

10/11/2010 – PENAL
166-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial por motivos de Forma, referidos a motivos absolutos de anulación formal interpuesto por el Ministerio Público a través del Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones, Abogado MILTON TERESO GARCÍA SECAYDA, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de abril del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jalapa, dentro del proceso que por el delito de EN CONTRA DE LOS RECURSOS FORESTALES, se instruye en contra del procesado ESTEBAN HAROLDO SOLIS CASTAÑEDA.

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen el procesado, ESTEBAN HAROLDO SOLIS CASTAÑEDA quien es de los datos de identificación personal ya conocidos en autos. Acusa: el Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Delitos Contra el Ambiente, por medio del Agente Fiscal, Abogado José Dolores López Corado, la defensa del acusado estuvo a cargo del Abogado Manuel Orlando Bolaños Gudiel. No se constituyó querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

El Ministerio Público formuló al acusado el siguiente hecho: "A usted ESTEBAN HAROLDO SOLIS CASTAÑEDA, se le acusa que durante el mes de abril del año dos mil ocho, como empleado de la empresa "Constructora Gomez", la cual fue subcontratada por la empresa DEORSA, con la finalidad de crear un proyecto de tendido eléctrico, ordenó la tala de árboles que se efectuó en el caserío El Vergugo de la aldea El Astillero del municipio de Jalapa del departamento de Jalapa, dentro de terrenos que aduce la Comunidad Ladinos Pardos que le pertenecen; sin contar con licencia de aprovechamiento forestal, extendida por autoridad competente. Dicha tala forestal ilegal, fue corroborada por miembros del Instituto Nacional de bosques quienes determinaron que se cortaron dos mil trescientos cuarenta árboles, haciendo la cantidad de un mil ochocientos sesenta y cinco punto sesenta y cuatro metros cúbicos, de las especies Pinus y Quercus."

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jalapa, al resolver por mayoría declara: "I.)

Absuelve al acusado ESTEBAN HAROLDO SOLIS CASTAÑEDA, del delito EN CONTRA DE LOS RECURSOS FORESTALES, que el Ministerio Público le imputó, dejándolo libre de todo cargo en cuanto al mencionado ilícito penal; II.) Encontrándose el acusado ESTEBAN HAROLDO SOLIS CASTAÑEDA, gozando de medidas sustitutivas de la prisión, según consta en el expediente respectivo, se ordena que continúe en la misma forma en tanto obtiene firmeza la presente sentencia; III.) No se condena en cuanto a responsabilidades civiles, ni costas procesales, por la naturaleza de la presente sentencia y; IV.) Léase el presente veredicto en la sala de debates del tribunal, quedando así debidamente notificadas las partes, a quienes en su oportunidad se les entregará copia si lo requieren."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FORMA:

Con fecha veintiocho de mayo del año dos mil diez, fue recibido en esta Sala el Recurso de Apelación Especial por motivos de Forma, referidos a motivos absolutos de anulación formal, interpuesto por el Ministerio Público a través del Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones, Abogado Milton Tereso García Secayda, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de abril del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, mediante la cual se absolvió al procesado ESTEBAN HAROLDO SOLIS CASTAÑEDA, del delito de EN CONTRA DE LOS RECURSOS FORESTALES, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló audiencia para el día miércoles diez de noviembre de dos mil diez, a las diez horas, a la cual no asistió ninguna de las partes, pero se constata que todas reemplazaron su participación a la misma mediante los memoriales respectivos, presentados dentro del término y con las formalidades que la ley establece, en donde expresaron respectivamente los argumentos relacionados con el recurso planteado los cuales corren agregados a la pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

El Ministerio Público a través del Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones, Abogado MILTON TERESO GARCÍA SECAYDA, interpuso Recurso de Apelación Especial por motivos de Forma, referidos a motivos absolutos de anulación formal, indicando: MOTIVO DE FORMA: REFERIDO A MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL: Inobservancia del artículo 385 del código Procesal Penal, Relacionado con los artículos 420 numeral 5) y 394 numeral 3) del mismo cuerpo legal. No aplicación de la Sana Crítica Razonada, la Lógica en su Principio de Razón Suficiente regla de la Derivación. Manifestando como agravio: "La sentencia absolutoria dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, causa agravio al Ministerio Público, por que los razonamientos utilizados, no se derivan de las pruebas que se

diligenciaron en el debate, tergiversan las pruebas desarrolladas en el debate, dejando en la impunidad un hecho delictivo que daña a la comunidad, no obstante a la luz de lo expuesto por la Jueza Lilian Aracely Lemus Tota. El tribunal sentenciador violenta el Debido Proceso al no haber aplicado la Sana Crítica Razonada en la valoración de la prueba diligenciada en el debate.

CONSIDERANDO:

Razonamientos de la Sala. Al examinar la sentencia penal impugnada, así como el agravio expresado por el apelante referente a la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, relacionado con los artículo 420 numeral 5) y 394 numeral 3) del mismo cuerpo legal, por la no aplicación de la sana crítica razonada, la lógica en su principio de razón suficiente, es importante advertir, en cuanto a ese principio de razón suficiente, como derivación de las reglas de la lógica, que toda deducción y conclusión deben guardar una correlación. Esto implica que no debe existir, al valorar la prueba en relación a los hechos descritos en la acusación fiscal, juicios contradictorios. A criterio de quienes conocemos en alzada, el fallo recurrido justifica, en cuanto a la conducta imputada al acusado, relativa a ordenar la tala de árboles, que los elementos probatorios desarrollados en el debate oral y público no acreditaron dicha conducta, es decir, la de dar ordenes, apreciando que las pruebas referidas, si bien demuestran la existencia del hecho, no sustentan la conducta ilícita reprochable al acusado. Este Tribunal de Alzada aprecia, en relación a los argumentos del recurrente y el voto razonado aludido en su argumento, que la prueba pericial, testimonial y documental no fue mal interpretada en su contenido, especialmente, en cuanto a los actos señalados al acusado en la fundamentación fáctica del escrito de acusación fiscal, independientemente que en los hechos que dio por acreditados el Tribunal Sentenciador no quedó probado el tiempo en que se cometió ese hecho. En tal virtud, ser representante legal de una empresa y dar directrices de carácter laboral a un grupo de empleados no significa probanza alguna en cuanto exteriorizar la conducta relativa a dar órdenes para talar árboles, extremo que de acuerdo con la actividad probatoria en juicio no se acreditó y permitió inferir al Tribunal de Sentencia, por mayoría, a decidir sobre la responsabilidad penal del acusado. Se estima que de acuerdo con los razonamientos derivados de la prueba producida y valorada en juicio no se demostró el nexo causal entre los hechos acreditados por el Tribunal Sentenciador y la conducta reprochada al acusado, por lo que el vicio denunciado no debe acogerse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12,203,204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 10, 11, 11Bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49,160,178,385,415, 418,419,421,425,427,429,430 y 432 del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, por unanimidad, declara: I) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por motivo de Forma interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia penal de fecha veintiséis de abril del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa. II) Consecuentemente, la sentencia penal venida en grado queda invariable. III) La lectura de la presente sentencia constituye notificación a las partes, debiéndose notificar conforme lo manda la ley a las partes que no comparezcan a la audiencia de lectura respectiva. IV) Con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente; Gladis Yolanda Albeño Ovando, Magistrada Suplente; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández, Secretaria.

15/11/2010 – PENAL
181-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala se dicta sentencia en relación al recurso de Apelación Especial que por MOTIVOS DE FONDO interpuso el procesado CRISTINO DÍAZ (único nombre y apellido), con el auxilio de la defensora pública abogada ROSA MARÍA TARACENA PIMENTEL en contra de la sentencia de fecha dieciocho de mayo del

año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, dentro del proceso penal que por el delito de AMENAZAS se instruyó en contra de dicho procesado.

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Interviene el procesado CRISTINO DIAZ, quien es de datos de identificación personal que constan en autos. ACUSA: El Ministerio Público a través de la Agente Fiscal Abogada Carmen Leonor Maldonado Cámbara de Vásquez. DEFENSOR: Abogada Rosa María Taracena Pimentel del Instituto de la Defensa Pública Penal. No hay Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni Tercero Civilmente Demandado.

ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

PRIMER HECHO: "1) Que usted CRISTINO DIAZ, el día quince de febrero del año dos mil ocho, aproximadamente a la una de la mañana, usted llegó a la residencia de la señora ROSA CORDERO Y CORDERO, ubicada la aldea Las Pilas, del Cantón San José Buena Vista, del municipio de Jutiapa, departamento de Jutiapa, en el momento que la moradora de dicha residencia señora ROSA CORDERO Y CORDERO, se encontraba acompañada únicamente con su hija GRACIELA NOHEMI GUERRA CORDERO, usted portando machete corvo en la mano, pegó varios machetazos en la pared de la residencia de su víctima, asimismo le dio varias patadas a la puerta y trató de abrirla a empujones, introduciendo también el machete por las ranuras de la puerta, mientras exigía bajo amenazas de muerte que le abrieran la puerta porque quería hablar con el señor ANACLETO GUERRA esposo de ROSA CORDERO Y CORDERO, acción que usted realizó porque se molestó al enterarse que la Policía Nacional Civil, aprehendió a su hermano CARLOS HUMBERTO CALDERAS DIAZ; porque aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos del día catorce de febrero del año dos mil ocho, su referido hermano había herido con proyectil de arma de fuego al señor Anacleto Guerra y a la señora Sonia Elizabeth Cordero, hecho que provocó en usted ira y enojo en contra de la familia, motivando esto las amenazas de muerte, las cuales dejó de proferir en contra de la señora ROSA CORDERO Y CORDERO en el momento que ella le indicó que había llamado a la Policía, retirándose usted del lugar por este motivo".

SEGUNDO HECHO: "2) Que usted Cristino Díaz, el día quince de febrero del año dos mil ocho, a las nueve horas con treinta minutos, abordó el microbús conducido por el señor OBEL GUERRA CORDERO, el cual transitaba de la aldea Las Pilas, del Cantón San José Buena Vista, del municipio de Jutiapa, departamento de Jutiapa, hacia la ciudad de Jutiapa, departamento de Jutiapa; y el conductor del referido vehículo señor OBEL GUERRA CORDERO al percatarse de su presencia en el vehículo le dijo a usted CRISTINO DIAZ, que se bajara porque lo podía detener la Policía Nacional Civil ya que usted tenía orden de captura; y que después usted lo iba a responsabilizar a él; manifestando usted su enojo y bajando del microbús, gritando al señor OBEL GUERRA CORDERO, diciéndole usted en tono amenazante "que había confirmado su muerte ese día".

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa por unanimidad declaró: "I) Que el acusado CRISTINO DIAZ único apellido, es autor responsable del delito de AMENAZAS, cometido en contra de ROSA CORDERO Y CORDERO, regulado en el artículo doscientos quince del Código Penal; II) Que el acusado CRISTINO DIAZ único apellido, es autor responsable del delito de AMENAZAS, cometido en contra de OBEL GUERRA CORDERO, regulado en el artículo doscientos quince del Código Penal; III) Por los delitos cometidos en concurso real, se impone al acusado referido las penas siguientes: a) Por el delito cometido en contra de ROSA CORDERO Y CORDERO, la pena de DOS AÑOS de prisión conmutables en su totalidad o en partes; b) Por el delito cometido en contra de OBEL GUERRA CORDERO, la pena de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISION conmutables en su totalidad o en partes; haciendo un total de TRES AÑOS Y TRES MESES, conmutables a razón de veinte quetzales diarios, sumas que en su oportunidad deberán ingresar a los fondos de la tesorería del Organismo Judicial; IV) Se suspende al condenado, del goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena. V) Al estar firme el presente fallo háganse las comunicaciones e inscripciones correspondientes y remítase el expediente al Juzgado de Ejecución competente para el debido cumplimiento de lo

resuelto. VI) En cuanto a las responsabilidades civiles, no se hace pronunciamiento alguno por no haberse ejercitado la acción conforme a lo establecido en ley, sin perjuicio del derecho a quien corresponda; VII) En cuanto a las costas procesales, las mismas deben ser soportadas por el Estado, por lo ya considerado. VIII) Encontrándose el condenado guardando prisión preventiva, en las cárceles públicas para hombres de la ciudad de Jutiapa, se ordena que continúe en la misma situación hasta quedar firme el presente fallo; IX) Se hace saber a las partes que disponen del plazo de diez días contados a partir de la notificación del presente fallo para que puedan interponer el recurso de apelación especial en contra del mismo. X) Notifíquese"

RECEPCION DEL PROCESO EN ESTA INSTANCIA:

Con fecha diecisiete de junio del año dos mil diez fue recibido en esta Sala el proceso penal supra identificado, en el cual a folios del cuatrocientos diecinueve al cuatrocientos veintitrés, obra el recurso de apelación especial por motivos de fondo interpuesto por CRISTINO DÍAZ (único nombre y apellido), con el auxilio de la defensora pública abogada ROSA MARÍA TARACENA PIMENTEL en contra de la sentencia de fecha dieciocho de mayo del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, mediante la cual condenó a dicho procesado por el delito de Amenazas a cumplir la pena de tres años y tres meses de prisión conmutables a razón de veinte quetzales diarios. Por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta, se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÒN DEL DEBATE DE APELACION ESPECIAL:

Se señaló la audiencia de debate oral y público para el día lunes quince de noviembre del año en curso a las doce horas, a la cual no asistió ninguna de las partes, pero se establece que cada una reemplazó su participación por medio del memorial respectivo presentado dentro del plazo y con las formalidades que establece la ley, mismos que corren agregados a los autos.

CONSIDERANDO

I.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada. En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda.
El artículo 431 del Código Procesal Penal, contiene el epígrafe "Decisión Propia: Si la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia que corresponde".

II.-

DEL RECURSO DE APELACIÒN POR MOTIVOS DE FONDO INTERPUESTO: El caso de procedencia del recurso, esta contenido en el artículo 419 del Código Procesal Penal, cuyo epígrafe se lee: "Motivos: El recurso especial de apelación solo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios: 1) DE FONDO: Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley.- 2) DE FORMA:..."
El único subcaso de procedencia planteado, lo constituye el motivo de fondo por errónea aplicación de los artículos 27 y 65 e inobservancia del artículo 50 todos del Código Penal.

III.-

DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS VICIOS DE FONDO:

Para el único subcaso de procedencia de fondo, el recurrente señala erróneamente aplicados los artículos 27 y 65 del Código Penal e inobservancia del artículo 50 de la misma ley sustantiva penal. Argumenta que en el apartado de la sentencia impugnada, DE LA PENA A IMPONER AL ACUSADO CRISTINO DÍAZ, DE ÚNICO APELLIDO, por las amenazas a la señora ROSA CORDERO Y CORDERO, no existió la circunstancia agravante de la alevosía. En cuanto a las circunstancias agravantes de nocturnidad y menosprecio del lugar, no hay congruencia, no existe congruencia de imponer tres veces la pena mínima de seis meses de prisión y el tribunal le impuso dos años de prisión conmutables, por lo que existe errónea aplicación de los artículos 65 y 27 del Código Penal,

pues el primer artículo indica los puntos a tomar para fijar la pena, entre el mínimo y el máximo señalado para el delito, y la sola existencia de dos agravantes no justifica la pena que se le impuso.

En cuanto a la pena que se le fijó por el delito de amenazas contra OBEL GUERRA CORDERO, en este caso no se establecieron agravantes, sin embargo los juzgadores de primer grado fijaron la pena de un año con tres meses de prisión conmutables, el artículo 65 de la ley sustantiva penal indica cuales son las circunstancias a tomar en cuenta para decidir sobre el límite mínimo y máximo de la pena, y en el presente caso no se estableció la peligrosidad ni circunstancias atenuantes ni agravantes, por lo que debió aplicarse la pena mínima de seis meses de prisión .

Argumenta que en cuanto a la inobservancia del artículo 50 del Código Penal, se da este vicio porque se fijó la pena de tres años con tres meses de prisión conmutables a razón de veinte quetzales diarios, sin tomarse en cuenta las circunstancias del hecho y las condiciones económicas del penado, ya que no se estableció una buena capacidad económica en su persona, no tiene bienes muebles ni inmuebles, siendo sus ingresos los que obtiene con la fuerza de su trabajo, por lo que para su defensa tuvo que recurrir al servicio de la defensa pública penal.

RAZONAMIENTOS DE LA SALA:

Esta sala al examinar el recurso de apelación especial por el sub motivo de fondo invocado, determina que el mismo carece de sustentación, porque si bien es cierto se argumenta que el fallo de fecha dieciocho de mayo del año dos mil diez, dictado por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, adolece del vicio citado por errónea aplicación de los artículos 27 y 65, del Código Penal, el primero que contiene las circunstancias agravantes de los delitos, y el segundo los parámetros que se emplean para fijar las penas de las conductas ilícitas, también lo es que, el vicio de errónea aplicación de la ley se configura, cuando se aplica una norma distinta a la que se tiene que aplicar, o sea emplear una norma que no corresponde de ninguna manera al caso. Apreciamos los magistrados que en el presente caso, para fijar las penas, no existe otra norma distinta al artículo 65 de la ley sustantiva penal para tal efecto, y en su caso el recurrente estaría obligado a señalarla de inobservada. En relación a la errónea aplicación del artículo 27 del Código Penal, que es parte del vicio de fondo invocado de violado por el recurrente, apreciamos que los juzgadores de primer grado, al fijar la pena, establecieron plenamente dos circunstancias agravantes como lo fueron la nocturnidad y el menosprecio del lugar, siendo dicha norma la que contiene los agravantes aplicados, siendo ilógico alegarse errónea aplicación de dicho precepto, pues es el que contiene lo conducente a estas circunstancias. Ahora bien en cuanto al cómputo de la pena fijada por el delito de amenazas en contra de la señora ROSA CORDERO Y CORDERO, su fijación se encuentra ajustada a derecho, porque la pena de dos años de prisión, en el presente caso, habiendo concurrido las dos agravantes, de nocturnidad y menosprecio del lugar, correspondía al graduar la misma, en el extremo máximo del grado mayor, o sea dos años de prisión. En cuanto a la fijación de la pena en el delito de amenazas en contra de OBEL GUERRA CORDERO, la pena se fijó atendiendo las circunstancias del hecho, pues con anterioridad había amenazado a su madre, es decir que ya en ese momento existían antecedentes personales del acusado, por lo que por esa circunstancia la pena se fijó dentro del grado medio, y no en el grado menor, como se pretende en el recurso, pues a la una de la mañana había cometido el mismo delito contra su madre, no obstante no existir circunstancias ni atenuantes ni agravantes, por lo que las penas fijadas están ajustadas a derecho, no dándose la errónea aplicación ni del artículo 65 ni del 27 del Código Penal.

Ahora corresponde hacer el razonamiento, en relación al vicio de fondo de inobservancia del artículo 50 del Código Penal que se denunció. A este respecto quienes juzgamos en esta instancia, determinamos claramente que este vicio tampoco tiene sustentación, por lo siguiente, entendemos que existe inobservancia de la ley cuando en vez de hacer aplicación de la norma que corresponde aplicar, se aplica otra norma distinta, lo que configura el vicio de errónea aplicación de la ley sustantiva penal, pero en el presente caso, para imponer la pena conmutable, obligadamente se tenía que observar el artículo 50 de la ley penal aludida, por lo tanto lo argumentado al respecto no corresponde a la inobservancia de la ley, por lo tanto este vicio no lo padece la sentencia impugnada, debiéndose hacer el pronunciamiento correspondiente.

LEYES APLICABLES:

4, 12, 19, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 11 Bis, 16, 20, 21, 49, 108, 116, 129, 160, 162, 398, 399, 415, 416, , 418, 419, 421, 426, 427, 429, 430, 431, del Código Procesal Penal; 10, 11, 13, 62, 50, 65 y 215 del Código Penal, 8 literal h) y 25 numeral 1) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 88, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas, por UNANIMIDAD RESUELVE: I) **NO ACOGE** el recurso de Apelación Especial por motivos de FONDO, interpuesto por el acusado CRISTINO DÍAZ, DE ÚNICO APELLIDO, en contra de la sentencia condenatoria de fecha dieciocho de mayo del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jutiapa, por no adolecer del vicio de fondo denunciado. II) Como consecuencia la sentencia permanece firme e invariable. III) Con la lectura del presente fallo en la audiencia fijada para el efecto, las partes quedan legalmente notificadas, debiéndose entregar copia a quienes lo soliciten y si el sentenciado estuviese preso y no haya sido posible su concurrencia a la audiencia de la lectura, se le deberá notificar la misma en el centro carcelario en el cual se encuentren privado de su libertad. IV. Con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo; Gladis Yolanda Albeño Ovando, Magistrada Suplente. Luz Marleny Castañaza López de Hernández, Secretaria.

17/11/2010 – PENAL
188-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al recurso de Apelación Especial que por motivos de FONDO y FORMA interpuso el procesado DAVID MEJÍA PÉREZ, con el auxilio de la Defensora Pública Abogada ROSA MARÍA TARACENA PIMENTEL en contra de la sentencia de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, dentro del proceso que por el delito de PROMOCIÓN O ESTÍMULO A LA DROGADICCIÓN, se instruyó en contra de dicho procesado.

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Interviene el procesado David Mejía Pérez quien es de los datos de identificación personal que constan en autos. ACUSA: El Ministerio Público a través del Agente Fiscal Abogado Oscar Humberto Gómez Coronado. La defensa del procesado estuvo a cargo de la Defensora Pública Abogada ROSA MARÍA TARACENA PIMENTEL. No hay Querellante Adhesivo ni Tercero Civilmente Demandado. Actor Civil el Ministerio Público.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

PRIMER HECHO POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD:
"Porque usted DAVID MEJIA PEREZ, fue aprehendido en forma flagrante el día trece de julio del año dos mil ocho, a las diecisiete horas con treinta minutos, en la entrada principal de la cárcel pública para hombres ubicada en el Departamento de Jutiapa, por Agentes de la Policía Nacional Civil, quienes se encontraban de turno en el ingreso del referido centro carcelario, con el objeto de realizar registro superficial a las personas y los objetos que llevan al llegar a visitar a los reclusos del referido centro carcelario, motivo por el cual cuando usted se presentó al centro carcelario usted David Mejía Pérez le solicitó a los Agentes aprehensores quienes custodiaban la entrada que le hicieran llegar al recluso Uriel Arturo Acevedo Palma, una bolsa negra de nylon de gabacha razón por la cual los agentes procedieron al registro de la referida bolsa la cual contenía en su interior tres bolsas de frituras, la primera era una bolsa de color azul con anaranjado con la leyenda Pop Corn señorial conteniendo palomitas de maíz y dos bolsas de nylon transparente conteniendo en su interior hierba seca de la droga denominada Marihuana, dos empaques de maíz conteniendo material sólido blanquecino de la droga denominada Cocaina, la segunda bolsa era de color azul con anaranjado con leyenda Pop Corn señorial conteniendo palomitas de maíz y dos bolsas de nylon transparente conteniendo hierba seca de la droga denominada Marihuana, dos empaques de nylon transparente conteniendo cada uno una cápsula blanca y corinta conteniendo en su interior polvo blanco de la droga denominada Cocaina, la tercera bolsa era una bolsa de papel aluminio de colores, rojo, amarillo, verde y blanco con la leyenda Frito

Lay Sabritones en su interior frituras y también dos bolsas de nylon transparente conteniendo hierba seca de la droga denominada Marihuana, y al hacerle un registro superficial a usted, se le incautó la cantidad de Cuatro mil setecientos ochenta y cinco quetzales en billetes de diferente denominación y dos teléfonos celulares".

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, al resolver por unanimidad declaró: "I) Que el acusado DAVID MEJÍA PÉREZ, es autor responsable del delito de PROMOCION O ESTIMULO A LA DROGADICCIÓN regulado en el artículo 49 de la Ley Contra la Narcoactividad; cometido en contra de la sociedad; II) Por el delito cometido se impone al acusado la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN conmutables en su totalidad o en partes a razón de cincuenta quetzales diarios, suma que en su momento procesal deberá ingresar a la Tesorería del Organismo Judicial; así también se impone al acusado una MULTA DE DIEZ MIL QUETZALES suma que de no hacerse efectiva se convertirá en prisión a razón de cincuenta quetzales diarios, debiendo ingresar la suma correspondiente a la dependencia ya mencionada; III) Se suspende al condenado en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena; IV) Se exime al condenado del pago de las costas procesales por lo ya considerado; V) En concepto de responsabilidades civiles, se condena al acusado al pago de CINCO MIL QUETZALES suma que deberá ingresar a la Tesorería del Organismo Judicial; VI) Se ordena el comiso a favor del Organismo Judicial de la evidencia material consistente en cuatro mil setecientos ochenta y cinco quetzales en billetes de diferentes denominaciones; y dos teléfonos celulares marca Samsung, descritos en autos; VII) Al causar firmeza el presente fallo, se ordena la destrucción de la Reserva Legal de la droga incautada al condenado; VIII) Hágase saber a los sujetos procesales de su derecho y plazo para interponer el recurso de Apelación Especial correspondiente: IX) Notifíquese"

RECEPCION DEL PROCESO EN ESTA INSTANCIA:

Con fecha veintiocho de junio del año dos mil diez fue recibido en esta Sala el proceso penal supra identificado, por recurso de apelación especial por motivos de forma y fondo interpuesto por el procesado DAVID MEJÍA PÉREZ, con el auxilio de la Defensora Pública Abogada ROSA MARÍA TARACENA PIMENTEL en contra de la sentencia de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, el cual obra a folios del ciento cincuenta y nueve al ciento sesenta y tres, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACION DEL DEBATE DE APELACION ESPECIAL:

Se señaló la audiencia de debate para el miércoles diecisiete de noviembre del año dos mil diez a las diez horas, a la cual no asistieron las partes, pero presentaron sus respectivos memoriales de reemplazo con las formalidades que la ley establece, los cuales corren agregados a la pieza de segunda instancia.

CONSIDERANDO:

I.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada. En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda. Si se trata de motivos de forma (motivos absolutos de anulación formal), anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente, el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente. Si se trata de vicios en el procedimiento, por inobservancia o errónea aplicación, de la ley, se anulará total o parcialmente la decisión recurrida y se ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente, desde el momento que corresponda, debiendo hacer el nuevo pronunciamiento, con jueces distintos.

II.-

DE LOS RECURSOS DE APELACIÒN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FORMA Y DE FONDO INTERPUESTOS:

El caso de procedencia del recurso está contenido en el artículo 419 del Código Procesal Penal, cuyo epígrafe se lee: "Motivos: El recurso especial de apelación solo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios: 1) DE FONDO: Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. 2) DE FORMA: Inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación, salvo en los casos del artículo siguiente". El artículo 420 del Código Procesal Penal, establece los motivos absolutos de anulación formal. No será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes: 1),..2),.. 3),… 4),… 5) VICIOS DE LA SENTENCIA … y 6).

III.-

ARGUMENTOS DEL PRIMER MOTIVO DE FONDO de la apelación especial interpuesta por el acusado DAVID MEJÍA PÉREZ, DE INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO PENAL. Al haber sido condenado por el delito de Promoción o Estímulo a la Drogadicción, se le fijó la pena de cuatro años de prisión conmutables a razón de cincuenta quetzales diarios, la norma anteriormente indicada, contiene el mínimo y el máximo en que se gradúa la conmuta, y los juzgadores deben tomar en cuenta las circunstancias del hecho y las condiciones económicas del penado. Argumenta que en cuanto a las circunstancias del hecho, no existe ninguna particular para fijar una cantidad superior a los cinco quetzales por día para la conmuta de la pena, ni en la sentencia lo justifican los juzgadores, si refieren circunstancias agravantes para la regulación de la pena, no así para la conmuta. En cuanto a las condiciones económicas del penado, la sentencia señala en forma clara, que se estableció la notoria pobreza del procesado (incluso por ello y por haber sido asistido por abogada de la defensa pública se le exoneró del pago de las costas procesales). En la fijación de la conmuta el aspecto primordial para fijar el monto, es la capacidad económica del penado, a tenor de lo establecido en el artículo anteriormente referido. En el presente caso, el tribunal no aplicó los preceptos de dicha norma sustantiva, pues de haberse hecho, la cantidad de dinero para conmutar cada día de prisión debía ser la mínima de cinco quetzales, y al no ser así, se da el vicio de inobservancia de la ley.

RAZONAMIENTO DE LA SALA DEL PRIMER MOTIVO DE FONDO:

En relación al primer motivo de fondo, señalando como vicio la INOBSERVANCIA del artículo 50 del Código Penal, que establece cuales penas son conmutables, hemos dicho siempre, que existe inobservancia de la ley, cuando no se aplica la norma sustantiva que corresponde aplicar, es decir que se aplica erróneamente otra norma sustantiva, y se deja por un lado la que consideramos que es aplicable al caso. En el presente caso se fijó la conmuta en aplicación del artículo denunciado de inobservado, es decir que sí se aplicó, de tal manera que los argumentos que se expusieron, no sustentan el motivo alegado, porque lo que se explica para fundamentarlo es cosa muy distinta a lo que correspondería denunciar, por lo tanto, la sentencia no adolece de inobservancia del artículo 50 del Código Penal, debiéndose resolver lo pertinente.

ARGUMENTACIÓN DEL SEGUNDO MOTIVO DE FONDO:

Argumenta que este vicio consiste en la ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY, especialmente errónea aplicación del artículo 18 y 60 de la Ley Contra la Narcoactividad y del Código Penal respectivamente. Normas que hacen referencia a que se aplicará la pena de comiso, que consiste en la pérdida de los objetos que provengan de un delito, pérdida a favor del Organismo Judicial, cuando dichos objetos, hayan sido empleados en la ejecución de los delitos. En el presente caso, se puede observar que en la acusación del Ministerio Público, que el punto fáctico no señala ni de la forma más vaga que la cantidad de cuatro mil setecientos ochenta y cinco quetzales y dos teléfonos celulares, estuvieran relacionados con el delito, y en la sentencia tampoco se señala que relación tuvo el dinero y los dos teléfonos celulares con el delito juzgado, pues si bien se acreditó que se incautaron tales objetos, no se indica que hacía con ellos, ejemplo si el dinero era para pagar alguna droga o había recibido en pago. Y es que, la sentencia no podía dar por acreditado el uso del dinero y los celulares, ni su relación con el hecho, simplemente porque ello no estaba contenido en la acusación, el señalamiento de portar cantidad de dinero y teléfonos celulares, sin que se relacionen con delito alguno es una conducta lícita, por lo que no es procedente aplicarse por ello una sanción penal, por lo que al hacerlo, se aplican erróneamente los artículos citados, lo que produce

este vicio de fondo.

RAZONAMIENTO DE LA SALA DEL SEGUNDO MOTIVO DE FONDO:

Para este caso se denuncia la errónea aplicación de los artículos 18 de la Ley Contra la Narcoactividad y el 60 del Código Penal. Esta sala determina que es muy fácil apreciar que ambas normas explican en qué consiste el comiso. El recurrente expuso que en la acusación del Ministerio Público no se señala ni de la forma más vaga, que el dinero y los teléfonos incautados estuvieran relacionados con el delito que se condenó, y por eso consideran que se da el vicio de errónea aplicación de dichas normas. Estimamos en esta instancia que no puede alegarse la errónea aplicación de dichas normas, porque éstas solamente enuncian lo que es el comiso, de tal manera que la errónea aplicación en sí mismas, no se da, y si bien es cierto en la sentencia se decretó el comiso de dichos bienes muebles, fue en aplicación de penas accesorias, por lo que tampoco este vicio lo padece la sentencia impugnada, y así debe resolverse en la parte resolutiva.-

RESÚMEN DE LA ARGUMENTACIÓN DEL MOTIVO DE FORMA DENUNCIADO:

Por motivo absoluto de anulación formal, por vicio de la sentencia, siendo el contenido del artículo 394 numeral 6) relacionado con los artículos 387 numeral 3) y 388 todos del Código Procesal Penal.

Para este motivo argumenta el apelante, que uno de los requisitos de toda sentencia es la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado y la ausencia de este requisito en la sentencia, constituye un vicio de la sentencia, lo cual es un motivo para anular la misma. Agrega el apelante que a su vez la sentencia no puede dar por acreditados hechos que no estén contenidos en la acusación, porque con ello se violentaría el principio de congruencia contenido en el artículo 388 del Código Procesal Penal. En el presente caso aduce, al leer el punto fáctico de la acusación, se establece que en este el Ministerio Público indica de forma sintética, que el acusado David Mejía Pérez, se presentó a la cárcel pública de Jutiapa y solicitó a los agentes de la policía entregaran a un interno, una bolsa negra de nylon y al registrarla se encontró dentro de la misma, droga y cuatro mil setecientos ochenta y cinco quetzales y además dos celulares, debiendo apreciarse que en la acusación no se imputó que el apelante hubiese promocionado o estimulado el consumo de drogas, mucho menos en que forma y a que personas, y aunque la bolsa contenía droga, era para entregarla a un reo, podría presumirse que con la misma se iba a promocionar o estimular el consumo de drogas. En este caso la acusación no le atribuye al acusado haber promocionado o estimulado a la drogadicción, en qué forma y a qué personas, la sentencia no puede dar por acreditado tal extremo y el tribunal si lo hizo, al indicar que con el hecho de que el acusado llevó la bolsa conteniendo la droga, estimuló y promocionó el consumo de dicha droga, no solo a una persona, sino probablemente a varias personas dentro de la cárcel, con ello se vulnera el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, ordenado por el artículo 388 del Código Procesal Penal por lo que se constituye así el motivo absoluto de anulación formal.

RAZONAMIENTO DE LA SALA DEL MOTIVO DE FORMA:

Esta sala al examinar el motivo de forma de los llamados absolutos de anulación formal, como vicio de la sentencia planteado por el acusado DAVID MEJÍA PÉREZ, en el que se pretende la anulación de la sentencia, y como consecuencia el reenvío de la causa para la celebración de otro debate, pues asevera el recurrente que se cometió vicio en la sentencia porque al faccionar la misma, se incumplió con las reglas previstas para su elaboración, o sea que se inobservó el artículo 394 numeral 6) del Código Procesal Penal, relacionado con el artículo 387 numeral 3) y 388 siempre de la misma ley adjetiva penal. Apreciamos los magistrados, que lo alegado recae en los requisitos formales que la sentencia debe cumplir y al verificar los mismos, encontramos que en lo absoluto, todos los requisitos formales se cumplieron, está mencionado correctamente el tribunal sentenciador, está la enunciación de los hechos, la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado, los razonamientos que indujeron al tribunal para condenar, la parte resolutiva y la firma de los jueces, cumplidos estos apartados de la sentencia impugnada, se determina que la sentencia no adolece de defectos, que puedan habilitar el planteamiento de la apelación especial por el motivo invocado. Podemos afirmar que lo argumentado por el recurrente, no tiene sustentación legal para configurar un motivo absoluto de anulación formal, y es que precisamente los hechos formulados en la acusación, son exactamente los hechos que el tribunal tuvo por acreditados, entonces cómo puede decirse que se acreditaron hechos distintos, para afirmar que el vicio se relaciona con el artículo 388 del código procesal penal, que establece que la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, como puede verse no se acreditaron presupuestos distintos a los formulados en la acusación. Por otra parte, es incongruente sostener que el supuesto vicio

alegado, se relacione con el artículo 387 numeral 3) siempre del código procesal penal, cuanto que esta norma ni siquiera contiene numerales, refiriéndose al momento de la votación, al deliberar las cuestiones cuando se dicta la sentencia. El recurrente indica que la sentencia adolece del apartado de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado, pretendiendo que los juzgadores hubieran dicho que el hecho acreditado, lo constituían los presupuestos o elementos de otro delito distinto al que se le condenó, pero siempre de la Ley Contra la Narcoactividad, lo que consideramos no le hubiera favorecido al apelante, posiblemente se quiso señalar, que los hechos acreditados, no corresponden exactamente a los supuestos de la figura escogida para sancionarlo, pero eso es cosa muy distinta. Por lo tanto el motivo absoluto de anulación formal alegado, no tiene sustentación y así deberá resolverse.

LEYES APLICABLES:

4, 12, 19, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 16, 20, 21, 49, 108, 116, 129, 160, 162, 385, 398, 399, 415, 416, , 418, 419, 420, 421, 426, 427, 429, 430, 431, del Código Procesal Penal; 10, 14, 42, 60 del Código Penal, 18 y 49 de la Ley Contra la Narcoactividad, 8 literal h) y 25 numeral 1) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 13, 88, 141 y 142 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas, por UNANIMIDAD RESUELVE: I) **NO ACOGE** el recurso de Apelación Especial POR EL MOTIVO DE FORMA, NI POR LOS MOTIVOS DE FONDO, planteados por el acusado DAVID MEJÍA PÉREZ, por no adolecer la sentencia de dichos vicios. II) Consecuentemente la misma continúa invariable. III) Con la lectura del presente fallo en la audiencia fijada para el efecto, las partes quedan legalmente notificadas, debiéndose entregar copia a quienes lo soliciten y si el sentenciado estuviese preso y no haya sido posible su concurrencia a la audiencia de la lectura, se le deberá notificar la misma en el centro carcelario en el cual se encuentra privado de su libertad. III) Con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo; Gladis Yolanda Albeño Ovando, Magistrada Suplente. Luz Marleny Castañaza López de Hernández, Secretaria.

22/11/2010 – PENAL
215-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala se dicta sentencia en relación al recurso de Apelación Especial por motivos de FONDO planteado por el procesado BILLY SNEYDER CASTAÑEDA CERON con el auxilio del Abogado Defensor OTTO HAROLDO RAMIREZ VASQUEZ, y por motivos de FONDO planteado por el procesado WILFRED HELY URRUTIA JIMENEZ y/o WILFRED ELY URRUTIA JIMENEZ con el auxilio del Abogado Defensor LUIS EDUARDO CARRANZA LORENZANA, ambos defensores del Instituto de la Defensa Pública Penal, y ambos recursos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jalapa con fecha dieciocho de junio del año dos mil diez, dentro del proceso que por los delitos de HOMICIDIO y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA se instruyó en contra de dichos procesados

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen los procesados BILLY SNEYDER CASTAÑEDA CERON y WILFRED HELY URRUTIA JIMENEZ y/o WILFRED ELY URRUTIA JIMENEZ, quienes son de datos de identificación personal que constan en autos. ACUSA: El Ministerio Público a través del Fiscal de Distrito Abogado Arnaldo Gómez Jiménez. DEFENSORES: Abogados Otto Haroldo Ramirez Vásquez y Enio Eleazar Peralta Roldán y Abogado Luis Eduardo Carranza Lorenzana, los tres del Instituto de la Defensa Pública Penal; respectivamente. No hay Querellante Adhesivo, Actor Civil, ni Tercero Civilmente Demandado.

ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

"a) Porque usted WILFRED HELY URRUTIA JIMENEZ, el día uno de abril de dos mil nueve, a

eso de las diez horas con treinta minutos, abordó del vehículo marca Kia, color azul policromado, placas de circulación número P556DLG, conducido por Billy Sneyder Castañeda Cerón, y acompañado del menor Byron Augusto Aguilar Aguilar, llegó a la Aldea La Encarnación, municipio de San Luis Jilotepeque, departamento de Jalapa, y habiendo estacionado el conductor dicho vehículo sobre la carretera de terracería que conduce a la Aldea San Felipe de la misma jurisdicción, a unos doscientos cincuenta metros de distancia aproximadamente, de la residencia del señor Pablo de Jesús Osorio Payes, usted descendió del vehículo citado, y se dirigió a pie con dirección a la residencia del señor PABLO DE JESUS OSORIO PAYES, quien se encontraba en el patio de su residencia sobre la palangana del vehículo tipo pick Up placas de circulación P quinientos setenta y seis DFK, propiedad del mismo, el cual descargaba leña y usted Wilfred Hely Urrutia Jiménez, a una distancia aproximada de cinco metros, con el arma de fuego tipo pistola marca Daewoo, calibre nueve milímetros, registro BA doscientos mil, doscientos sesenta y dos, modelo DP cincuenta y uno que portaba, disparó en contra de la integridad del señor PABLO DE JESUS OSORIO PAYES, acertándole varios impactos con los proyectiles de los disparos efectuados, causándole las siguientes lesiones: herida por arma de fuego en hematorax derecho, y herida por arma de fuego en tercio distal de radio izquierdo; asimismo cuando el señor ERICK ESTUARDO ZAPET LOPEZ, se dirigía hacia el lugar en donde atacó al seños Pablo de Jesús Osorio Payes, usted, con la misma arma descrita disparó en contra de esta persona, provocándole heridas de proyectil de arma de fuego; en región escapular derecha; en región infraescapular izquierda, y en región anterior de torax a nivel del séptimo espacio intercostal, las que le causaron la muerte en el mismo lugar de los hechos. Luego usted regresó hacia donde lo esperaba Billy Sneyder Castañeda Cerón, para darse a la fuga a bordo del automotor ya relacionado, pero debido a que este se atascó en el piedrín que existía sobre la carretera, abandonaron el mismo y usted, el conductor del vehículo Billy Sneyder Castañeda Cerón, y el menor Byron Augusto Aguilar Aguilar se retiraron a pié, internándose en terrenos aledaños del lugar, y, posteriormente usted fue detenido junto con el menor mencionado, por los elementos de la Policía Nacional civil VICTOR GUSTAVO LOPEZ PEREZ, CEFERINO RAXCACO ALVARADO, GERMAN LOPEZ VENTURA Y SANTIAGO TRINIDAD NAJERA Y NAJERA, incautándole en su poder el arma de fuego descrita anteriormente que utilizó en el hecho"; y b) Porque usted BILLY SNEYDER CASTAÑEDA CERON, el día uno de abril de dos mil nueve, a eso de las diez horas con treinta minutos, abordó del vehículo marca Kia, color azul policromado, placas de circulación número P556DLG, que usted conducía, en el cual también se transportaba el menor Byron Augusto Aguilar Aguilar, condujo al sindicado WILFRED HELY URRUTIA JIMENEZ hacia la Aldea La Encarnación, municipio de San Luis Jilotepeque, departamento de Jalapa, y donde estacionó el vehículo sobre la carretera de terracería que conduce a la Aldea San Felipe de la misma jurisdicción, a unos doscientos cincuenta metros de distancia aproximadamente, de la residencia del señor Pablo de Jesús Osorio Payes, donde esperó mientras que Wilfred Hely Urrutia Jiménez, descendió del vehículo citado, y se dirigió a pie con dirección a la residencia del señor PABLO DE JESUS OSORIO PAYES, a quien encontró en el patio de su residencia sobre la palangana del vehículo tipo pick Up placas de circulación P quinientos setenta y seis DFK, de su propiedad el cual descargaba leña a quien el sindicado Wilfred Hely Urrutia Jiménez, con el arma de fuego tipo pistola, marca Daewoo, calibre nueve milímetros, registro BA doscientos mil, doscientos sesenta y dos, modelo DP cincuenta y uno que portaba, le disparó acertándole varios impactos con los proyectiles de los disparos efectuados, causándole varias lesiones; asimismo disparó en contra del señor ERICK ESTUARDO ZAPET LOPEZ, provocándole heridas de proyectil de arma de fuego que le causaron la muerte en el mismo lugar de los hechos. Luego regresó donde usted y el menor Byron Augusto Aguilar Aguilar lo esperaba a bordo del vehículo y pretendieron darse a la fuga en el mismo, pero debido a que este se atascó en el piedrín que existía regado en la carretera se bajaron, dejándolo abandonado y usted, Wilfred Hely Urrutia Jiménez y el menor Byron Augusto Aguilar Aguilar se retiraron a pié, caminando por terrenos aledaños del lugar, posteriormente usted fue detenido por los vecinos de la aldea, señores RAFAEL ANTONIO LAZARO MATEO, CATALINO MORALES FELIPE Y MARTIN ANTONIO MENDEZ FELIPE, quienes lo entregaron a la Policía Nacional Civil, de lo cual se desprende que usted tomó parte directa en la ejecución de los actos propios del delito, pues, manejó el vehículo donde condujo hacia el lugar del hecho al acusado Wilfred Hely Urrutia Jiménez, para que este atacara con arma de fuego a los ofendidos Pablo de Jesús Osorio Payes y Erick Estuardo Zapet López, actos imprescindibles sin los cuales no se hubieran cometido los delitos relacionados"

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jalapa por unanimidad declaró: "I). Que el procesado Wilfred Hely Urrutia Jiménez y/o Wilfred Ely Urrutia Jiménez, es autor responsable del delito consumado de Homicidio, cometido en contra de la integridad y la vida del señor Erick Estuardo Zapet López, y además, es autor en grado de tentativa del delito de homicidio cometido en contra de la integridad física del señor Pablo de Jesús Osorio Payes. II). Que por la comisión de los dos delitos cometidos en concurso real, se le imponen las penas siguientes: a) Por el delito de Homicidio consumado la pena de treinta años de prisión, y b) Por el delito de homicidio en grado de tentativa, treinta años de prisión que por imperativo legal se rebaja en una tercera parte, debiendo cumplir efectivamente veinte años de prisión, y al hacer la sumatoria de ambas penas, el hoy condenado deberá cumplir en total la pena de cincuenta años de prisión inconmutables. III) Que el procesado Billy Sneyder Castañeda Cerón, es autor responsable del delito consumado de Homicidio, cometido en contra de la integridad y la vida del señor Erick Estuardo Zapet López, y además, es autor en grado de tentativa del delito de homicidio cometido en contra de la integridad física del señor Pablo de Jesús Osorio Payes. IV) Que por la comisión de los dos delitos cometidos en concurso real, se le imponen las penas siguientes: a) Por el delito de Homicidio consumado la pena de treinta años de prisión, y b) Por el delito de homicidio en grado de tentativa, treinta años de prisión que por imperativo legal se rebaja en una tercera parte, debiendo cumplir efectivamente veinte años de prisión, y al hacer la sumatoria de ambas penas, el hoy condenado deberá cumplir en total la pena de cincuenta años de prisión inconmutables. V) Se les suspende a los acusados: Wilfred Hely Urrutia Jiménez y/o Wilfred Ely Urrutia Jiménez y Billy Sneyder Castañeda Cerón en el ejercicio de sus derechos políticos en tanto duren las penas impuestas. VI) No se condena a los acusados al pago de las costas procesales causadas en la tramitación del presente proceso, por advertirse que fueron defendidos por abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal, infiriéndose de ello, su precaria situación económica. VII) Tampoco se condena al pago en concepto de responsabilidades civiles a ninguno de los acusados, por no haberse ejercitado tal acción. VIII) Encontrándose ambos acusados guardando prisión se les deja en la misma situación y al estar firme esta sentencia, remítase el expediente al juez de ejecución correspondiente para los efectos consiguientes. IX) Devuélvase el arma de fuego tipo pistola marca Daewoo, calibre nueve milímetros, parabellum, modelo DP cincuenta y uno, registro BA doscientos mil doscientos sesenta y dos, a quien acredite la propiedad, caso contrario transcurrido el plazo para requerirla, operará el comiso a favor del Organismo Judicial. X) Devuélvase a quien acredite la propiedad del vehículo tipo automóvil marca KIA, de uso particular, línea o estilo Spectra GS, serie y chasis número KNAFB ciento sesenta y uno X veinticinco millones, setenta mil, trescientos ochenta y nueve, modelo dos mil dos, motor cuatrocientos veinticinco guión TE, combustible gasolina, color azul policromado, placas de circulación P quinientos cincuenta y seis DLG, caso contrario trasncurrido el plazo legal para solicitar su devolución operará el comiso del mismo a favor del Organismo Judicial. XI) Certifíquese al Ministerio Público lo conducente a efecto de iniciar o en su caso continuar con la investigación y persecución penal para descartar la posible participación del señor Marco Antonio Mejía López. XII) Notifíquese"

RECEPCION DEL PROCESO EN ESTA INSTANCIA:

Con fecha veintidós de julio del año dos mil diez fue recibido en esta Sala el proceso penal supra identificado, en el cual a folios del doscientos cuarenta y uno al doscientos cuarenta y tres, obra el recurso de apelación especial por motivos de fondo interpuesto por el procesado BILLY SNEYDER CASTAÑEDA CERON con el auxilio del Abogado Defensor OTTO HAROLDO RAMIREZ VASQUEZ, y a folios del doscientos cuarenta y cinco al doscientos cuarenta y seis obra el recurso de apelación especial por motivos de fondo interpuesto por el procesado WILFRED HELY URRUTIA JIMENEZ y/o WILFRED ELY URRUTIA JIMENEZ con el auxilio del Abogado Defensor LUIS EDUARDO CARRANZA LORENZANA, ambos defensores del Instituto de la Defensa Pública Penal, ambos recursos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jalapa con fecha dieciocho de junio del año dos mil diez, dentro del proceso que por los delitos de HOMICIDIO y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA se instruyó en contra de dichos procesados, mediante la cual se les condenó por los delitos anteriormente mencionados a cumplir la pena total de cincuenta años de prisión inconmutables. Por

lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta, se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÒN DEL DEBATE DE APELACION ESPECIAL:

Se señaló la audiencia de debate oral y público para el día lunes veintidós de noviembre del año en curso a las doce horas, a la cual no asistió ninguna de las partes, pero se establece que cada una reemplazó su participación por medio del memorial respectivo presentado dentro del plazo y con las formalidades que establece la ley, mismos que corren agregados a los autos.

CONSIDERANDO:

I.-

De conformidad con lo establecido en el artìculo 421 del Còdigo Procesal Penal, el tribunal de apelación especial conocerà solamente de los puntos de la sentencia impugnada. En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anularà la sentencia recurrida y pronunciarà la que corresponda. El artìculo 431 del Código Procesal Penal contiene el epígrafe "Decisión Propia: Si la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errònea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverà el caso en definitiva, dictando la sentencia que corresponde"

II.-

DE LOS RECURSOS DE APELACIÒN ESPECIAL, POR MOTIVO DE FONDO INTERPUESTOS.
El caso de procedencia del recurso, esta contenido en el artìculo 419 del còdigo procesal penal, cuyo epígrafe se lee: "Motivos: El recurso especial de apelación solo podrà hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios: 1) DE FONDO: Inobservancia, interpretación indebida o errònea aplicación de la ley. 2) DE FORMA:...
El subcaso de procedencia planteado por el acusado BILLY SNEYDER CASTAÑEDA CERÓN lo constituye el motivo de fondo por ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 36 numeral 1) DEL CÓDIGO PENAL.
El subcaso de procedencia planteado por el acusado WILFRED HELY URRUTIA JIMÉNEZ Y/O WILFRED ELY URRUTIA JIMÉNEZ lo constituye el motivo de fondo por INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PENAL.

III.-

RESÙMEN DE LAS ARGUMENTACIONES DE LA APELACIÓN POR ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 36 NUMERAL 1) DEL CÓDIGO PENAL, PRESENTADA POR EL ACUSADO BILLY SNEYDER CASTAÑEDA CERÓN.
Argumenta el recurrente que la condena que se hizo en su contra en calidad de autor, es contraria a la ley, porque lo acreditado por el tribunal sentenciador no se le puede calificar como autor del delito, sino de cómplice por lo siguiente, el testigo PABLO DE JESÚS OSORIO PAYES declaró "…en eso llegó el que no tiene un ojo, y señaló al acusado Urrutia Jiménez, ...iba a señalarle una casa donde sí hacen tamales, cuando le empezó a disparar, a una distancia de cinco metros…", a los demás testigos no les consta nada, pues sus declaraciones son puramente referenciales. La declaración de BYRON AUGUSTO AGUILAR AGUILAR, menor de edad en ese momento, no se le hizo saber que no estaba obligado a declarar contra sí mismo, pues con el afán de defenderse a sí mismo lo acusa junto al otro procesado, por lo que su declaración carece de valor legal. En autos quedó asentado que este menor, fue quien se concertó con Urrutia Jiménez, para cometer el hecho delictivo de antemano, yo un simple trabajador de la persona que me ordenó acompañar a Urrutia Jiménez, aspecto al que no le dio ninguna importancia el tribunal, ni tampoco le dio importancia a que el menor declaró contrariamente al testigo presencial y a la vez ofendido OSORIO PAYES, que dijo que el se quedó en el automóvil, cuando el señor OSORIO PAYES dijo que solamente vio a Urrutia Jiménez en el lugar de los disparos, estimando que el menor mintió para perjudicarlo. Sigue argumentando, que el menor ya había dialogado con Urrutia Jiménez, previamente a la comisión del hecho, que el arma la llevaba éste último, y que desde el Petén se concertaron para cometer el hecho, no tuvo dice, ninguna participación directa en el hecho delictivo, por lo que lo sucedido puede encuadrarse en lo establecido en el artículo 37 numeral 3º. Del Código Penal, que dice: "...o suministren medios adecuados para realizar el delito", lo que acepté fue que iba manejando el vehículo, sin saber cual era la intención de la persona que jaló el gatillo y de la otra persona que lo acompañaba, quedó claro que el señor OSORIO PAYES declaró que únicamente URRUTIA JIMÉNEZ fue quien llegó al lugar del hecho y que le disparó,

siendo testigo presencial e imparcial, no el menor Aguilar cuya idoneidad testimonial es cuestionable por haber participado en el hecho, estima entonces que más se adecua al hecho imputado en relación a su persona, en HOMICIDIO EN EL GRADO DE COMPLICIDAD, Y HOMICIDIO EN EL GRADO DE TENTATIVA, EN GRADO DE COMPLICIDAD, pide se acoja el recurso por el motivo invocado, y se dicte la sentencia considerando lo argumentado.

RAZONAMIENTO DE LA SALA SOBRE ESTE SUBMOTIVO DE FONDO.

Esta sala al proceder a examinar las argumentaciones de este vicio de fondo, de errónea aplicación del artículo 36 numeral 1) en relación con el artículo 37 numeral 3º, ambos del Código Penal, con el que pretende el recurrente Castañeda Cerón, se califique su participación en los hechos como cómplice de los mismos, es decir reconociendo su participación en la comisión de los ilícitos. La primera norma apuntada define que son autores, quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito, y la segunda norma detalla quienes son cómplices, señalando en el numeral 3º. que lo son quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito. Quienes juzgamos en esta instancia, no encontramos en el desarrollo de este juicio, que la conducta o participación del acusado Castañeda Cerón, consistiera en proporcionar informaciones o haya sido su conducta la aportación de medios adecuados para realizar el delito, no, mas bien encontramos que su actividad en la relación causal, ha sido su participación directa, pues si su patrono, como lo declaró le mandó llevar a las personas, en el vehículo, no hubiera huido del lugar, pero al ponerse en precipitada fuga y al ser capturado en esas condiciones, configuró una circunstancia más grave de su conducta, por lo que no es posible tenerlo como cómplice, por lo que la participación y las penas consideradas por los jueces sentenciadores de primer grado, están ajustadas a derecho, por lo que este vicio, no lo padece el fallo apelado, y así deberá resolverse.

RESÚMEN DE LAS ARGUMENTACIONES DE LA APELACIÓN POR INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PENAL, PRESENTADA POR EL ACUSADO WILFRED HELY URRUTIA JIMÉNEZ Y/O WILFRED ELY URRUTIA JIMÉNEZ.

Argumenta que considera inobservado en la sentencia el artículo 10 del Código Penal, en virtud de que en el presente caso penal ninguno de los medios de prueba describieron la RELACIÓN DE CAUSALIDAD entres sus actos idóneos y la muerte del señor ERICK ESTUARDO ZAPET LÓPEZ. Lo que afirma, ya que no existe fundamentación causal alguna para poder el Honorable Tribunal de Sentencia arribar a la conclusión jurídica de que le dio muerte a la referida víctima. Esta afirmación surge al observar todos los medios de prueba, especialmente testimoniales y ninguno describe la inobservada relación de causalidad.

RAZONAMIENTO DE LA SALA SOBRE ESTE SUBMOTIVO DE FONDO.

Esta sala luego al analizar las argumentaciones que el recurrente hizo en el planteamiento del vicio de fondo, de inobservancia del artículo 10 del Código Penal, aprecia que no tiene ninguna sustentación legal, primeramente, porque para el tribunal quedaron plenamente acreditados cada uno de los hechos imputados, con los medios de convicción aportados en el debate por el Ministerio Público. Y segundo, no es cierto que los juzgadores no hayan considerado la relación de causalidad en los medios de prueba, si en el apartado de la sentencia que se refiere a la participación y responsabilidad de los encartados detallan la relación causal de los hechos, afirmando que las acciones desplegadas por ambos acusados, fueron las idóneas para producir el daño que esperaban en los bienes jurídicos tutelados, examinado lo relatado por los testigos, especialmente lo dicho por el entonces menor de edad Byron Augusto Aguilar Aguilar, que narró desde el momento en que se juntaron los tres, es decir su persona, Castañeda Cerón y Urrutia Jiménez, que ya se habían puesto de acuerdo, salieron juntos de la ciudad de Chiquimula, hacia la aldea Encarnación de San Luis Jilotepeque, departamento de Jalapa, a bordo de un vehículo conducido por Castañeda Cerón, que llegaron a doscientos cincuenta metros de la casa de don PABLO DE JESÚS OSORIO PAYES, que los dos mayores bajaron juntos y él se quedó esperándolos dentro del vehículo, se encaminaron a la casa del señor Osorio Payes, luego escuchó disparos y vio cuando ambos regresaron, Urrutia llevaba una arma de fuego en la mano, entraron al vehículo, lo arrancó Castañeda Cerón, pero se atascó en el piedrín suelto, y como no lo pudieron sacar lo dejaron abandonado y se dieron a la fuga, se internaron en los bosques cercanos, Castañeda Cerón se fue solo por otro lado y él siguió a Urrutia, a ellos dos los capturó la Policía Nacional Civil y a Castañeda lo detuvo un grupo de personas. Todo esto se concatena con la prueba pericial y especialmente con las deposiciones del señor Osorio Payes, que en forma categórica dijo que quien les disparó fue Urrutia Jiménez. Apreciamos los magistrados que los sentenciados tomaron parte directa en los hechos, pues con un simple análisis

se determina que se concertaron para realizar la conducta observada, porque si Castañeda Cerón y el menor no se hubieran concertado para realizar la conducta deplorable, en ningún momento hubiesen huido, pues como se dice el que nada debe nada teme, pero tal actitud configura la participación directa en los hechos, puesto que se desplazaron desde Chiquimula hacia la aldea ya conocida de San Luis Jiliotepeque, llegaron a la misma y ejecutan la acción, estaban preparados con el vehículo para realizar la fuga, y al no poder sacarlo del atascadero de piedrín, huyen a pié, para luego ser capturados en la forma que lo narró el menor Aguilar Aguilar, en este orden de ideas, no puede concebirse que al tipificarse los hechos como humanos y existir la prueba directa de la participación de los sentenciados, se haya dejado de aplicar la relación de causalidad, puesto que sus conductas en general fueron idóneas para cometer los delitos, por lo que no se da el vicio de inobservancia del artículo 10 del Código Penal, debiéndose resolver atendiendo a lo considerado, en la parte resolutiva de esta sentencia.

LEYES APLICABLES:

4, 12, 19, 203 y 204 de la Constitución Polìtica de la Repùblica de Guatemala, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 11 Bis, 16, 20, 21, 49, 108, 116, 129, 160, 162, 398, 399, 415, 416, 417, 418, 419, 421, 426, 427, 429, 430, 431, del Còdigo Procesal Penal; 1, 10, 11, 13, 14, 19, 20, 35, 36, 37, 41, 42, 44, 60, 61, 63, 65, 68 y 123 del Código Penal, 8 literal h) y 25 numeral 1) de la Convenciòn Americana Sobre Derechos Humanos, 88, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas por UNANIMIDAD RESUELVE: I) **NO ACOGE** el recurso de Apelación Especial por motivo de FONDO, por errónea aplicación del artículo 36 numeral 1) del Código Penal, interpuesto por el sentenciado BILLY SNEYDER CASTAÑEDA CERÓN, asistido en su defensa por el Defensor Público Abogado OTTO HAROLDO RAMÍREZ VÁSQUEZ. NO ACOGE el recurso de Apelación Especial por motivo de FONDO, por inobservancia del artículo 10 del Código Penal, interpuesto por el sentenciado WILFRED HELY URRUTIA JIMÉNEZ Y/O WILFRED ELY URRUTIA JIMÉNEZ, asistido en su defensa por el Defensor Público Abogado LUIS EDUARDO CARRANZA LORENZANA, ambas apelaciones en contra de la sentencia condenatoria de fecha dieciocho de junio del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, por no adolecer la misma de los vicios denunciados. II) Como consecuencia la sentencia permanece invariable, es decir incólume. III) Con la lectura del presente fallo en la audiencia fijada para el efecto las partes quedan legalmente notificadas, debiéndose entregar copia a quienes lo soliciten y si los sentenciados estuviesen presos y no fuere posible su concurrencia a la audiencia de la lectura, se les deberá notificar la misma, en el centro carcelario en el cual se encuentren privados de su libertad. IV) Con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al tribunal que corresponde.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente; Gladis Yolanda Albeño Ovando, Magistrada Suplente; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández, Secretaria.

24/11/2010 – PENAL
235-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial por motivo de Fondo, interpuesto por el Abogado MARVIN ESTUARDO ZEPEDA SALAZAR, Defensor del procesado OSCAR ARNOLDO HERRERA RIOS, en contra de la sentencia de fecha trece de julio del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jutiapa, dentro del proceso que por el delito de ROBO AGRAVADO, se instruye en contra del procesado OSCAR ARNOLDO HERRERA RIOS.

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen el procesado, OSCAR ARNOLDO HERRERA RIOS quien es de los datos de identificación personal ya conocidos en autos. Acusa: el Ministerio Público, a través de la Agente Fiscal de la Fiscalía Municipal de Agua Blanca, Abogada Carmen Leonor Maldonado Cámbara de Vásquez, la

defensa del acusado estuvo a cargo del Abogado Marvin Estuardo Zepeda Salazar. No se constituyó querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

El Ministerio Público formuló al acusado el siguiente hecho: "Que usted OSCAR ARNOLDO HERRERA RIOS, el día ocho de agosto del dos mil ocho, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, acompañado del señor Tonis Alberto Peñate Rios, ingresó a la residencia de la señora ZONIA ARACELY RIOS, ubicada en la Aldea Contepeque, municipio de Atescatempa, departamento de Jutiapa, lugar donde se encontraba sola la menor AURA YANET MARROQUÍN RÍOS, a quien usted amenazó con el machete que portaba colocándoselo en la cabeza y el estómago, exigiéndole que le indicara donde estaba el dinero, negando la menor la información lo que provocó que usted y su co-partícipe la amenazaran con matarla y violarla empujándola contra la pared, continuando usted con la búsqueda del dinero el cual encontró en un delantal que estaba colgado atrás de una puerta, sustrayendo usted la cantidad de dos mil quinientos quetzales que se encontraban en el referido delantal, asimismo tomo dos celulares uno marca Motorola C115 color gris y otro marca Alcatel, color negro, realizando usted con posterioridad al apoderamiento de los objetos, la función de vigilancia en la puerta de la residencia mientras su co-partícipe continuaba la búsqueda en el interior de la residencia de la señora ZONIA ARACELY RIOS, retirándose usted y el señor TONIS ALBERTO PEÑATE RIOS del lugar aproximadamente a las quince horas, momento que fue aprovechado por la menor AURA YANET MARROQUÍN RÍOS para buscar ayuda y llamar a su mamá ZONIA ARACELY RÍOS é informarle lo sucedido, quien denunció inmediatamente el hecho a la policía, quienes iniciaron la búsqueda de los responsables sorprendiéndolo a usted OSCAR ARNOLDO HERRERA RÍOS en la calle principal de la aldea Contepeque, municipio de Atescatempa, departamento de Jutiapa, portando los objetos consistentes en los dos teléfonos celulares uno marca Motorola color gris y otro marca Alcatel, color negro, que habían sido sustraídos de la residencia de la señora ZONIA ARACELY RÍOS; motivo por el cual fue aprehendido aproximadamente a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, del día ocho de agosto del dos mil ocho, por los Agentes de la Policía Nacional Civil, por haber encuadrado su conducta en el tipo penal regulado en el Artículo 252 del Código Penal."

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jutiapa, al resolver por unanimidad declara: "I) SIN LUGAR el Incidente denominado Violación a la Garantía Constitucional de Detención legal por Inexistencia de Flagrancia planteado por la defensa técnica del acusado, por lo ya considerado; II) SIN LUGAR el Incidente denominado Violación a Normas Jurídicas de una Ley Ordinaria, específicamente los artículos 460, 620 y 621 del Código Civil, planteado por la defensa técnica del acusado, por lo ya considerado; III) Que el acusado OSCAR ARNOLDO HERRERA RIOS, es autor responsable del delito de ROBO AGRAVADO, regulado en el artículo 252 incisos 3º. y 7º. del Código Penal, cometido en contra del patrimonio Zonia Aracely Ríos; IV) Por el ilícito penal cometido se impone al acusado la pena de DIEZ AÑOS DE PRISION inconmutables; con abono de la prisión ya sufrida; V) Se suspende al condenado del goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena; VI) Se condena al acusado al pago de las costas procesales causadas en la tramitación del presente proceso penal, por haber sido asistido por un Abogado Defensor particular; VII) En cuanto a las responsabilidades civiles devenidas del ilícito penal cometido, no se hace pronunciamiento alguno por no haberse ejercitado la acción reparadora conforme a la ley, sin perjuicio del ejercicio de tal derecho por quien resulte legitimado para ello; VIII) Se ordena la devolución a su legítimo propietario de los siguientes objetos: a) Teléfono celular marca Motorola, color gris, modelo C ciento quince, deteriorado; el cual no tiene ningún chip incrustado en su interior; b) Un teléfono marca Alcatel, color negro, con números blancos; sin más datos de identificación; IX) El comiso de una mochila colores negro y rojo con una etiqueta en la que se lee RED OX SPORT, por lo ya considerado; X) Encontrándose el sentenciado mencionado, detenido bajo la medida de coerción de Prisión Preventiva en las cárceles públicas de esta ciudad, se ordena que continúe en la misma situación jurídica hasta que la presente sentencia cause ejecutoria; XI) Al estar firme el presente fallo, háganse las comunicaciones e inscripciones correspondientes y remítase el

expediente al Juzgado de Ejecución competente para el debido cumplimiento de lo resuelto; XII) Hágase saber a los sujetos procesales de su derecho y plazo para interponer el recurso de Apelación Especial correspondiente; XIII) Notifíquese."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FONDO:

Con fecha trece de agosto del año dos mil diez, fue recibido en esta Sala el Recurso de Apelación Especial por motivo de Fondo, interpuesto por el Abogado MARVIN ESTUARDO ZEPEDA SALAZAR, Defensor del procesado OSCAR ARNOLDO HERRERA RIOS, en contra de la sentencia de fecha trece de julio del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, mediante la cual se condenó al procesado OSCAR ARNOLDO HERRERA RIOS, del delito de ROBO AGRAVADO, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló audiencia para el día miércoles veinticuatro de noviembre de dos mil diez, a las diez horas, a la cual no asistió ninguna de las partes, pero se constata que todas reemplazaron su participación a la misma mediante los memoriales respectivos, presentados dentro del término y con las formalidades que la ley establece, en donde expresaron respectivamente los argumentos relacionados con el recurso planteado los cuales corren agregados a la pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

El Abogado MARVIN ESTUARDO ZEPEDA SALAZAR, Defensor del procesado OSCAR ARNOLDO HERRERA RIOS, interpuso Recurso de Apelación Especial por motivo de Fondo, indicando como único SUB MOTIVO DE FONDO: Inobservancia de los artículos 186 y 385, ambos del Código Procesal Penal, concatenados con el artículo 14 última línea del citado cuerpo legal; y artículo 14 de la Constitución Política de la República, en cuanto a la inobservancia de las Reglas de la Sana Crítica Razonada para la correcta valoración de prueba de testigos producida en el debate. Manifestando como agravio: "En el caso de sub judice, no obstante la INOBSERVANCIA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA RAZONADA por parte del Tribunal de Sentencia en primer grado, al pronunciar la sentencia, se impuso la pena de prisión de diez años inconmutables al procesado OSCAR ARNOLDO HERRERA RÍOS, argumentando el Tribunal la existencia de las circunstancias agravantes contenidas en los numerales 2, 3, 9 y 18 del Código Penal. En el presente caso, reitero la violación expresada a los artículos 186 y 385 del Código Procesal Penal, los cuales al ser vulnerados en toda su expresión y al haberse pronunciado una sentencia de carácter condenatorio en contra del procesado ya mencionado, sin tomar en cuenta que en el presente caso no existe plena prueba y más aún cuando la denunciante ZONIA ARACELY RIOS, no acreditó la propiedad y existencia anterior de los dos celulares plenamente identificados en autos, ni

probó tener la legítima posesión de los mismos, ya que al no haber indicado en la audiencia de debate cuál era el número telefónico que pertenecía al celular marca Motorola color gris, modelo C ciento quince, deteriorado y sin chips, se presume que en ningún momento tuvo la posesión legítima de éste celular, considerando también que el celular marca Alcatel, color negro, con números blancos (descrito así únicamente), tampoco pertenecía a la denunciante, sino a su hija Paola, llamada así simplemente, celular que supuestamente era un regalo del novio de Paola, aspecto o circunstancia que no se verificó con objetividad por parte del Ministerio Público. De igual forma, aunque la Honorable Sala Mixta Regional de la Corte de Apelaciones de la ciudad de Jalapa, no acoja el presente recurso, debe tomar en cuenta que la aplicación de las circunstancias agravantes para la fijación de la pena de prisión en contra del condenado, son injustas e inaplicables en la determinación o fijación de la pena de prisión impuesta al señor OSCAR ARNOLDO HERRERA RIOS, dado que el Tribunal dio por acreditado el hecho o la existencia y uso de un arma blanca conocida como machete corvo, el cual no figura dentro del proceso como evidencia o cuerpo material del delito. Ante Tales circunstancias, con la sentencia ahora recurrida, SE HA PRONUNCIADO EN CONTRA DEL PROCESADO UNA SENTENCIA INJUSTA Y ALEJADA DE TODO DERECHO, OCASIONANDO CON DICHA SENTENCIA UN AGRAVIO IRREPARABLE EN CUANTO A LA DIGNIDAD HUMANA DEL CONDENADO, agravio que también afecta la dignidad de los hijos del procesado."

CONSIDERANDO:

Estimaciones de la Sala. Al examinar la sentencia penal impugnada, así como del agravio denunciado como vicio de fondo por parte del interponente del recurso relativo, como único submotivo de fondo, a la inobservancia de los artículo 186 y 385, ambos del Código Procesal Penal, concatenados con el artículo 14 última línea del citado cuerpo legal; y artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala en cuanto a la inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada para la correcta valoración de prueba de testigos producida en debate, este tribunal de alzada infiere, que la inobservancia aludida, tendría que llevarnos necesariamente a estudiar que normas de carácter procedimental, según el apelante, fueron aplicadas erróneamente y como debieron interpretarse las mismas en cuanto a la actividad del juicio en su aplicación relativas a las reglas de la sana crítica razonada, independientemente de que el recurso de apelación especial, por su naturaleza, atiende al examen en alzada de la aplicación de normas penales, sean estas de carácter adjetivo o bien sustantivo, claro está, que puedan de igual forma incidir en el mandato constitucional, de dicha cuenta, a través de la norma ordinaria en materia penal, puedan violentarse normas del orden constitucional que afecten el proceso o bien los derechos fundamentales del procesado relativos al derecho penal sustantivo. Ahora bien, se infiere que, al examinar el agravio denunciado como vicio por el apelante, es importante tener en cuenta, para decidir sobre la inobservancia de los artículos citados, la naturaleza de la norma ordinaria que se alega como inobservada. Al examinar el argumento del vicio de fondo denunciado, se aprecia que el apelante se circunscribe a indicar cómo esa inobservancia atiende a la ley procesal que incidió en el fallo dictado por parte de los jueces del tribunal sentenciador, indicando para ello, los aspectos del juicio de decisión al aplicar la norma penal adjetiva, atendiendo a circunstancias en el orden del desarrollo del juicio y su incidencia, al valorar la prueba testimonial, en el fallo hoy recurrido, es decir, la inobservancia de ley procesal penal, claro esta, alegada como un vicio de fondo. De dicha cuenta, lo argumentado por el recurrente en su impugnación hace referencia a la actividad del juicio en cuanto a la inobservancia de norma procedimental penal que provoco tal vicio para así verificar, por parte del tribunal de apelación, ese mecanismo de discernimiento utilizado por el Tribunal Sentenciador para arribar a esa conclusión jurídica al valorar la prueba testimonial de los testigos referidos y su relación con las reglas de la sana crítica razonada inobservadas, alegatos todos que se sustentan en un vicio de forma, más no en un vicio de fondo. La discusión sobre estos extremos, invocados como vicio de fondo, no hacen mención sobre la aplicación del derecho penal sustantivo que incidiese en una inobservancia de la misma norma, y como consecuencia de ello, la afectación de la norma constitucional citada, sino hace más bien referencia a normas, que por su naturaleza, atienden a la actividad del juicio propiamente dicho en cuanto a la valoración de la prueba, según lo alegado por el apelante, apreciándose una contradicción de acuerdo al vicio denunciado. Esta situación no puede ser superada por quienes conocemos en alzada, puesto que lo alegado como un motivo de fondo, atiende a la inobservancia de normas procedimentales que se sustentan una apelación especial por motivos de forma, incluso, haciendo

inviable, que por un vicio de anulación formal, se pretenda la anulación de la sentencia impugnada se haga el pronunciamiento sobre una sentencia penal de carácter absolutorio. En tal virtud, por lo antes expuesto, dicho vicio no puede acogerse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12,203,204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 10, 11, 11Bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49,160,178,385,415, 418,419,421,425,427,429,430 y 432 del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala, de conformidad a lo considerado y leyes citadas, al resolver, por unanimidad, declara: I) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por motivo de fondo interpuesto por Marvin Estuardo Zepeda Salazar en calidad de defensor técnico de Oscar Arnoldo Herrera Ríos, en contra de la sentencia penal de fecha trece de julio del dos mil diez dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa. II) Consecuentemente, la sentencia penal venida en grado queda invariable. III) La lectura de la presente sentencia constituye notificación a las partes, debiéndose notificar conforme lo manda la ley a las partes que no comparezcan a la audiencia de lectura respectiva. IV) Con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente; Gladis Yolanda Albeño Ovando, Magistrada Suplente; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández, Secretaria.

30/11/2010 – PENAL
5/11

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

En cumplimiento con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia con fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, que literalmente dice: "I) OTORGA el amparo solicitado por el MINISTERIO PÚBLICO a través de la Unidad de Impugnaciones, representado por Silvia Patricia López Carcomo. En consecuencia: a) deja en suspenso, en cuanto al reclamante, la sentencia de fecha diecisiete de febrero de de dos mil nueve, dictado por la Sala Regional Mixta de la Corta de Apelaciones de Jalapa, dentro del expediente de apelación número cinco diagonal once (5/11); b) restituye al postulante en la situación jurídica anterior a esa resolución; c) ordena a la autoridad impugnada resolver conforme a derecho y a lo aquí considerado, respetando los derechos y garantías del postulante, bajo apercibimiento de imponer la multa de quinientos quetzales a cada uno de los Magistrados, en caso de no acatar lo resuelto dentro del plazo de tres días siguientes de haber recibido la ejecutoria y sus antecedentes, sin perjuicio de las responsabilidades legales correspondientes. II) No hay condena en costas. III) Oportunamente, remítase a la Corte de Constitucionalidad copia certificada del presente fallo, para los efectos contenidos en el artículo 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, remítase copia certificada de los antecedentes al lugar de su procedencia, y en su oportunidad archívese."

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, se dicta sentencia en relación al recurso de Apelación Especial por motivos de FORMA Y FONDO, interpuesto por CESAR AUGUSTO PORTILLO QUIROA, BILIANA JERONIMO DÍAZ Y OFELIA DIAZ MUÑOZ con el auxilio del Licenciado OTTO HAROLDO RAMIREZ VASQUEZ, en su calidad de Abogado de la Defensa Pública Penal y defensor de los procesados, en contra de la sentencia de fecha siete de octubre de dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jalapa, dentro del proceso que se instruye en contra de OFELIA DÍAZ MUÑOZ Y BILIANA JERONIMO DÍAZ procesadas por los delitos de SUSTRACCION PROPIA, SUSTRACCIÓN AGRAVADA Y TRATA DE PERSONAS; y en contra de CESAR AUGUSTO PORTILLO QUIROA, procesado por los delitos de SUSTRACCIÓN AGRAVADA Y TRATA DE PERSONAS.

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen los procesados OFELIA DÍAZ MUÑOZ, BILIANA JERONIMO DÍAZ y CESAR AUGUSTO PORTILLO QUIROA, quienes son de los datos de

identificación personal ya conocidos en autos. Acusa: La Fiscalía Distrital del Ministerio Público de Jalapa, a través del Fiscal Distrital Abogado Feliciano Rivas González, la representación durante la audiencia de debate oral y público de dicho ente acusador estuvo a cargo del Fiscal Distrital Abogado Arnaldo Gómez Jiménez y la Agente Fiscal Abogada Ingrid Lissette Coronado Martínez. La defensa de la acusada Ofelia Díaz Muñoz durante el debate de primera instancia estuvo a cargo del Abogado Luis Eduardo Carranza Lorenzana; y de los acusados Biliana Jerónimo Díaz y Cesar Augusto Portillo Quiroa, dentro del debate de primera instancia corrió a cargo del Abogado Otto Haroldo Ramírez Vásquez, ambos Abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal de Jalapa. No se constituyó querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

El Ministerio Público formuló a los acusados los siguientes hechos: "Al acusado se le imputa los siguientes hechos punibles: a) "Porque usted CESAR AUGUSTO PORTILLO QUIROA, el día veintitres de octubre del año dos mil seis, entre las diez y once horas, aproximadamentecon, (sic) junto con su conviviente Biliana Jeronimo Diaz y la madre de esta Ofelia Diaz Muñoz, llegó a la vivienda de la menor (...), ubicada en Colonia Linda Vista de la ciudad de Jalapa, departamento de Jalapa, y aprovechando la ausencia de sus padres (...) y (...), con engaños la sustrajo de la vivienda, levándosela a bordo del vehículo tipo pick-up, color rojo con franjas gris que usted condujo, hacia la ciudad de Guatemala, manteniéndola por varios días en el hotel denominado Hidalgo situado en la dieciseis calle y primera avenida "A" uno guión cuarenta y uno de la zona uno de la ciudad de Guatemala, de donde desarpareció dicha menor, ignorandose hasta la fecha su paradero, negándose usted a informar sobre el destino de la misma sin demostrar que la desaparición sea por causas ajenas a la sustracción ilicita por usted realizada. B) "Porque usted CESAR AUGUSTO PORTILLO QUIROA, el día veintitres de octubre del año dos mil seis, entre las diez y once horas, aproximadamente, de su vivienda ubicada en Colonia Linda Vista de la ciudad de Jalapa, departamento de Jalapa, del poder de sus padres, recurriendo al engaño y aprovechando que se encontraban solas, sustrajo a las menores, (...),(...) Y (...), y las trasladó en un vehículo tipo pick-up, doble cabina, color rojo con franjas gris, hacia la ciudad de Guatemala, en donde estuvo presente cuando su conviviente BILIANA JERONIMO DIAZ la entregó a la mujer de nombre Aura Marina Angelica Pérez González, por lo que usted recurriendo al engaño participó en la sustracción y traslado de dichas menores, con el propósito de que las mismas fueran sometidas a procedimiento de adopción irregular, en virtud de que no existió consentimiento para ello de parte de los padres de dichas menores (...) y (...)". Por lo que se imputa al procesado los delitos de SUSTRACCIÓN AGRAVADA Y TRATA DE PERSONAS, previstos en los artículos 211 y 194 del código penal, respectiva.". "A la imputada se le imputa los siguientes hechos punibles: a) "Porque usted OFELIA DIAZ MUÑOZ, el día veintitres de octubre del año dos mil seis, juntamente con su hija Biliana Jerónimo Díaz y el conviviente de ésta Cesar Augusto Portillo Quiroa siendo entre las diez y once horas, llegó a la vivienda de las menores (...) y (...), ubicada en colonia Linda Vista de la ciudad de Jalapa, departamento de Jalapa, y aprovechando la ausencia de sus padres (...) y (...), con engaños las sustrajo de la vivienda, llevándoselas hacia la ciudad de Guatemala a bordo del vehículo tipo pick-up, color rojo con lineas y franjas gris, marca Mazda placas P ciento diez BLC, conducido por Cesar Augusto Portillo Quiroa, manteniéndolas varios DIAZ en el hotel de nombre Hidalgo, situado en la dieciseis calle y primera avenida "A" uno guión cuarenta y uno de la zona uno de la ciudad de Guatemala, dichas menores posteriormente fueron localizadas, y actualmente se encuentran al lado de sus padres". b) "Porque usted OFELIA DIAZ MUÑOZ, el día veintitres de octubre del año dos mil seis, juntamente con su hija Biliana Jerónimo Díaz y el conviviente de ésta Cesar Augusto Portillo Quiroa, siendo entre las diez y once horas, llegó a la vivienda de la menor (...), ubicada en Colonia Linda Vista de la ciudad de Jalapa, departamento de Jalapa, y aprovechando la ausencia de sus padres (...) y (...), con engaños la sustrajo de la vivienda, llevándosela hacia la ciudad de Guatemala a bordo del vehículo tipo pick-up, color rojo con línes (sic) y franjas gris, marca Mazda, placas P ciento diez BLC, que conducía Cesar Augusto Portillo Quiroa, manteniéndola por varios días en el hotel denominado Hidalgo situado en la dieciseis calle y primera avenida "A" uno guión cuarenta y uno de la zona uno de la ciudad de la ciudad de Guatemala, y posteriormente llevada a otro lugar ingnorandose hasta la fecha su paradero, negándose usted a informar sobre el destino de la misma, sin demostrar que la desaparición sea por

causas ajenas a sustracción ilicita por usted realizada", y c) "Porque usted OFELIA DIAZ MUÑOZ, el día veintitres de octubre del año dos mil seis, siendo entre las diez y once horas, juntamente con su hija Biliana Jerónimo Diaz y el conviviente de ésta Cesar Augusto Portillo Quiroa, de su vivienda ubicada en Colonia Linda Vista de la ciudad de Jalapa, departamento de Jalapa, del poder de sus padres y sin autorización de estos, recurriendo al engaño y aprovechando que se encontraban solas, sustrajo a las menores, (...),(...) Y (...), y las trasladó hacia el hotel denominado Hidalgo ubicado en la dieciseis calle y primera avenida A uno guión cuarenta y uno de la zona una de la ciudad de Guatemala, a bordo del vehículo tipo pick-up, marca Mazda, color rojo con lineas y franjas gris, placas P ciento diez BLC conducido por Cesar Augusto Portillo Quiroga (sic), donde las retuvo por algún tiempo de acuerdo con la mujer Aura Marina Agelica Pérez González con fines de adopción, por lo que usted recurriendo al engaño y sustracción de dichas menores, participó en la captación y traslado de las mismas con el propósito de que fueran sometidas a procedimiento de adopción irregular, en virtud de que no existió consentimiento para ello de parte de los padres de dichas menores". Por lo que se imputa a la procesada los delitos de SUSTRACION (sic) PROPIA, SUSTRACCIÓN AGRAVADA Y TRATA DE PERSONAS, previstos en los artículos 209, 211 y 194 del código penal, respectivamente.".

"A la imputada se le imputa los siguientes hechos punibles: a) "Porque usted BILIANA JERONIMO DIAZ, el día veintitres de octubre del año dos mil seis, juntamente con su conviviente Cesar Augusto Portillo Quiroa y su madre Ofelia Diaz Muñoz, siendo entre las diez y once horas, llegó a la vivienda de las menores (...) Y (...), ubicada en colonia Linda Vista de la ciudad de Jalapa, departamento de Jalapa, y aprovechando la ausencia de sus padres (...) y (...), con engaños las sustrajo de la vivienda, levándoselas consigo a bordo del vehículo tipo pick-up, color rojo conducido por su conviviente Cesar Augusto Portillo Quiroa, hacia la ciudad de Guatemala, manteniéndolas varios días en el hotel de nombre Hidalgo, situado en la dieciseis calle y primera avenida "A" uno guión cuarenta y uno de la zona uno de la ciudad de Guatemala; dichas menores posteriormente fueron localizadas, quienes actualmente se encuentran al lado de sus padres". b) "Porque usted BILIANA JERONIMO DIAZ, el día veintitres de octubre del año do smil seis, juntamente con sus conviviente Cesar Augusto Portillo Quiroa y su madre Ofelia Diaz Muñoz, siendo entre las diez y once horas, llegó a la vivienda de la menor (...), ubicada en Colonia Linda Vista de la ciudad de Jalapa, departamento de Jalapa, y aprovechado la ausencia de sus padres (...) y (...), con engaños la sustrajo de la vivienda, levándosela a bordo del vehículo tipo pick-up, color rojo que conducía su conviviendo (sic) Cesar Augusto Portillo Quiroa, hacia la ciudad de Guatemala, manteniéndolas por varios días en el hotel denominado Hidalgo situado en la dieciseis calle yprimera (sic) avenida "A" uno guión cuarenta y uno de la zona uno de la ciudad de Guatemala, de donde desapareció dicha menor, ingonrandose hasta la fecha su paradero, negándose usted a informar sobre el destino de la misma sin demostrar que la desaparición sea por causas ajenas a sustracción ilicita por usted realizada", y c) "Porque usted BILIANA JERONIMO DIAZ, el día veintitres de agosto del año dos mil seis, siendo entre las diez y once horas, de su vivienda ubicada en Colonia Linda Vista de la ciudad de Jalapa, departamento de Jalapa, del poder de sus padres, recurriendo al engaño y aprovechando que se encontraban solas, sustrajo a las menores (...),(...) Y (...), y las trasladó hacia la ciudad de Guatemala, en donde las entregó a la mujer Aura Marina Angelica Pérez González, por lo que usted recurriendo al engaño participó en la captación y traslado de dichas menores, con el propósito de que las mismas fueran sometidas a procedimiento de adopción irregular, en virtud de que no existió consentimiento para ello de parte de los padres de dichas menores (...) y (...)". Por lo que se imputa a la procesada los delitos de SUSTRACION (sic) PROPIA, SUSTRACCIÓN AGRAVADA Y TRATA DE PERSONAS, previstos en los artículos 209, 211 y 194 del código penal, respectivamente.".

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jalapa, al resolver por unanimidad, declara: "I) Que Biliana Jerónimo Díaz, es responsable en el grado de autora, del delitos de sustracción propia cometido en agravio de (...) y (...) ambas de apellidos (...), por tal infracción penal se le impone la pena de tres años de prisión; II) Que Biliana Jerónimo Díaz es responsable en el grado de autora del delito de sustracción agravada cometido en agravio de (...), por tal infracción penal se le impone la pena de seis años de prisión; III) Que Biliana Jerónimo Díaz es responsable en el grado de autora del delito de Trata de Personas cometido en agravio de (...),(...) y (...) todas de apellidos (...), por tal infracción penal se le impone la pena de seis años de prisión aumentada

en una tercera parte por tratarse de menores de edad las víctimas, lo cual da la totalidad de ocho años de prisión por este ilícito cometido y l hacer la sumatoria de las penas ya descritas suman en total diecisiete años de prisión de carácter inconmutable; IV) Que César Augusto Portillo Quiroa, es autor responsable del delito de sustracción propia en agravio de (...) y (...) ambas de apellidos (...), por tal infracción penal se le impone la pena de tres años de prisión; V) Que César Augusto Portillo Quiroa es autor responsable del delito de sustracción agravada en agravio de (...), por tal infracción penal se le impone la pena de seis años de prisión, VI) Que César Augusto Portillo Quiroa es autor responsable del delitos de Trata de Personas cometido en agravio de (...),(...) y (...) todas de apellidos (...); por tal infracción penal se le impone la pena de seis años de prisión aumentada en una tercera parte por tratarse de menores de edad las víctimas dando en su totalidad la cantidad de ocho años de prisión por este ilícito y al hacer la sumatoria de las penas ya descritas suman en total diecisiete años de prisión de carácter inconmutable; VII) Que Ofelia Díaz Muñoz es autora responsable del delito de sustracción propia en agravio de (...), y (...) ambas de apellidos (...), por tal infracción penal se le impone la pena de tres años de prisión; VIII) Que Ofelia Díaz Muñoz es autora responsable del delito de sustracción agravada cometido en agravio de (...), por tal infracción penal se le impone la pena de seis años de prisión; IX) Que Ofelia Díaz Muñoz es autora responsable del delito de Trata de Personas cometido en agravio de (...),(...) y (...) todas de apellidos (...), por tal infracción penal se le impone la pena de seis años de prisión aumentada en una tercera parte por tratarse de menores de edad las víctimas y por lo cual la totalidad de la pena es de ocho años de prisión de este ilícito cometido y al hacer la sumatoria de todas las penas ya descritas suman en su totalidad la cantidad de diecisiete años de prisión de carácter inconmutable; X) Se suspende a los condenados ya citados en el ejercicio de sus derechos políticos mientras dure el tiempo de la condena; XI) En lo referente a los gastos de tramitación en que se incurrió en el presente proceso, se exonera a los procesados; debiendo soportar tales gastas el Estado de Guatemala; XII) Encontrándose los procesados César Augusto Portillo Quiroa y Ofelia Díaz Muñoz gozando del beneficio de medidas sustitutivas se revocan las mismas, y como consecuencia se ordena su inmediato ingreso a las cárceles públicas locales; XIII) Encontrándose la procesada Biliana Jerónimo Díaz guardando prisión en las cárceles públicas locales se le deja en la misma situación jurídica en tanto causa (sic) firmeza el presente fallo; XIV) No se hace pronunciamiento respecto de responsabilidades civiles por no haberse ejercido la acción correspondiente; XV) Certifíquese lo conducente al Ministerio Público en contra de la señora Orfina Carías Quiroa, por ser evidente que, en su declaración testimonial faltó a la verdad; XVI) Firme la presente sentencia, ordénense las comunicaciones de ley y remítase las actuaciones al Juzgado de Ejecución correspondiente; XVII) Notifíquese.".

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FORMA Y FONDO:

Con fecha tres de noviembre de dos mil ocho, fue recibido en esta Sala, el recurso de Apelación Especial por motivos de FORMA Y FONDO, interpuesto por CESAR AUGUSTO PORTILLO QUIROA, BILIANA JERONIMO DÍAZ Y OFELIA DIAZ MUÑOZ con el auxilio del Licenciado OTTO HAROLDO RAMIREZ VASQUEZ, en su calidad de Abogado de la Defensa Pública Penal y defensor de los procesados, en contra de la sentencia de fecha siete de octubre de dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jalapa, mediante la cual se condenó a las procesadas OFELIA DÍAZ MUÑOZ Y BILIANA JERONIMO DÍAZ por los delitos de SUSTRACCION PROPIA, SUSTRACCIÓN AGRAVADA Y TRATA DE PERSONAS; y a CESAR AUGUSTO PORTILLO QUIROA, por los delitos de SUSTRACCIÓN AGRAVADA Y TRATA DE PERSONAS, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló la audiencia de debate oral y público para el día martes diez de febrero de dos mil nueve a las once horas, a la cual no asistió ninguna de las partes, pero se constata que todas reemplazaron su participación a la misma mediante los memoriales respectivos, presentados dentro del término y con las formalidades que la ley establece, en donde expresaron respectivamente los argumentos relacionados con el recurso planteado los cuales corren agregados a la pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

Se interpuso recurso de apelación por motivos de FORMA Y FONDO, interpuesto por CESAR AUGUSTO PORTILLO QUIROA, BILIANA JERONIMO DÍAZ Y OFELIA DIAZ MUÑOZ con el auxilio del Licenciado OTTO HAROLDO RAMIREZ VASQUEZ, en su calidad de Abogado de la Defensa Pública Penal y defensor de los procesados en contra de la sentencia de fecha siete de octubre de dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jalapa.

PRIMER MOTIVO DE FORMA: Los procesados para el primer motivo de forma denuncian: "El artículo 388 del Código Procesal Penal establece que no podrán dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que las establecidas en la acusación y en el auto de apertura a juicio, pues en el presente caso la acusación refiere que la imputada Biliana Jerónimo Díaz, cometió el delito de Trata de Personas el veintitrés de agosto de dos mil seis, sin embargo el Tribunal de Sentencia da por acreditado que el delito de Trata de Personas que se le imputa a Biliana Jerónimo Díaz, fue cometido el Veintitrés de Octubre de dos mil seis, es decir que el Tribunal ha violado ese principio de congruencia." SEGUNDO MOTIVO DE FORMA: Los procesados para el segundo motivo de forma denuncian: "Es susceptible de anulación de la sentencia porque al observar la forma en que el tribunal admite la ampliación de la acusación no aplica correctamente la norma procesal penal ya indicada en el sentido de que debe contener todos los requisitos de una acusación para que descrita en la ley para que pueda tener fuerza y certeza jurídica, podemos darnos cuenta que ninguno de los incisos del uno al cinco del relacionado artículo 332 Bis fue correctamente aplicado." Los apelantes refieren que se violó el artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, la norma denunciada tiene dos supuestos que son: a) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho y b) La calificación jurídica. Ambos supuestos representan el principio de congruencia, entendiendo esta como la imputación fáctica, conducta punible o atribuible del comportamiento y los fenómenos de antijuricidad y culpabilidad del sujeto activo. TERCER MOTIVO DE FORMA: Los procesados para el tercer motivo de forma denuncian: "Cuando se admitió la ampliación de la acusación se inobservaron los artículos que acuso como violados porque en ningún momento se me dio la oportunidad o a mi abogado defensor el derecho de audiencia para que nos pronunciáramos sobre los argumentos que esgrimía en relación a la referida ampliación, lo que se hizo fue escuchar la imputación del Ministerio Público y cuando se recibieron los argumentos de dicha institución sobre la ampliación de la acusación, el tribunal empezó a deliberar y justa en el momento cuando nosotros esperábamos que se nos diera el tiempo necesario para poder refutar dichas imputaciones, el tribunal violando el debido proceso y el derecho de igualdad, viola el principio de audiencia y contradicción, porque inmediatamente indica que se admite la ampliación de la acusación sin que ninguno de nosotros pudiera ejercer su derecho de defensa." CUARTO MOTIVO DE FORMA: Los procesados para el cuarto motivo de forma denuncian: El Tribunal ha violado el principio de razón suficiente que es un principio de la lógica, la que a su vez integra la regla de la sana crítica razonada, al valorar elementos probatorios de valor decisivo para condenarnos, la violación procesal se da cuando el Tribunal le concede valor probatorio al informe rendido por los investigadores de la policía Juan

Pérez Melchor y Ceferino Martín Castro Puac, aun y cuando dichas personas no declararon en el debate esa violación al principio de razón suficiente que hace el tribunal no solo sirve para condenarnos sino para robustecer un sistema inquisitivo ya superado porque se nos condena con un documento aun y cuando el sindicado tiene el derecho de contradecir y defenderse de los medios de prueba." En cuanto al cuarto motivo de forma, los recurrentes denuncian como erróneamente aplicado el artículo 385 del Código Procesal Penal y argumentan que los juzgadores no aplicaron principios de las reglas de la sana crítica razonada en los medios o elementos probatorios de valor decisivo. Agregan que el Tribunal al realizar la valoración de los medios de prueba rendidos en el debate, la ausencia de los investigadores de la Policía que no declararon en el debate, el Tribunal de Sentencia les da valor probatorio a un informe que sirvió de base para las peticiones en la etapa investigativa pero que en el debate el solo documento no es suficiente para fundamentar una sentencia. Pretende que se anule la sentencia y se ordene la renovación del trámite por el Tribunal competente.
EN CUANTO A LOS MOTIVOS DE FONDO: PRIMER MOTIVO DE FONDO: "Al analizar las figuras delictivas por las cuales se nos ha condenado las mismas no se ajustan a los hechos, porque el delito de trata de personas en sus verbos rectores indicados en el artículo 194 del Código Penal, indica que se deben realizar ciertos actos "para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra" pero en este caso se referiría al asunto de "para obtener una adopción irregular", entonces, en ese sentido, no se puede encuadrar el delito de trata de personas por cuanto que en ningún momento los padres de los menores en referencia han declarado en autos, tampoco lo ha acreditado el Ministerio Público, que nosotros hayamos tratado de obtener el consentimiento de los padres de los menores para dar en adopción irregular a los mismos, o en su caso que haya engañado a dichos padres para obtener el referido consentimiento de la supuesta adopción irregular." Para el primer motivo de fondo invocado señalan como erróneamente aplicado el artículo 194 del Código Penal y como aplicación pretenden se apliquen los artículos 1 y 10 del Código Penal para que revoque parcialmente la sentencia en el apartado de la condena que se les hace con respecto al delito de trata de personas dejándolos libres de todo caro. SEGUNDO MOTIVO DE FONDO, LOS RECURRENTES INVOCAN: "Acusan como inobservado el artículo 70 del Código Penal. El caso que se ha emitido sentencia condenatoria en nuestra contra imponiéndose tres años de prisión por sustracción propia, seis años de prisión por sustracción agravada y seis años de prisión aumentada en una tercera parte por trata de personas, haciendo un total de diecisiete años de prisión de carácter inconmutable. Que el objetivo era dar a las menores en adopción irregular, por ese motivo hay un concurso ideal de delitos y es por eso que estimamos que se ha inobservado la aplicación de ese artículo 70 del Código Penal, porque para dar en adopción irregular por la cual fuimos condenados, es decir, que fuimos condenados por la sustracción agrava de la menor desaparecida y por la trata de personas por adopción irregular de esa menor desaparecida. Como aplicación se pretende que se acoja el Recurso de Apelación Especial por motivo de fondo por inobservancia de la ley específicamente del artículo 70 del Código Penal y al emitir la sentencia que en derecho corresponde sea acogido el presente recurso de apelación por motivo de fondo por inobservancia de la ley condenándose a los presentados a la pena de seis años de prisión inconmutables por el delito de trata de personas en concurso ideal de delitos con la sustracción propia y sustracción agravada, aumentada en la parte que establece la ley, por ser la trata de personas el delito más grave."

CONSIDERANDO:

Estimaciones de la Sala. Al examinar el segundo motivo de fondo argumentado en la apelación especial respectiva, relativo a la inobservancia del artículo 70 del Código Penal, se advierte, tal y como lo indica la sentencia penal recurrida en la parte de la misma, específicamente en la pagina treinta y tres, relativa a la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el Tribunal Sentenciador estimó acreditados, en la literal c), que el propósito de haber sustraído a las relacionadas menores de la casa de sus padres, sin su consentimiento, era someterlas a procedimiento de adopción. Al respecto de ello, se infiere que el ulterior propósito para lograr la adopción era sustraerlas del lugar de su residencia bajo los extremos fácticos acreditados en juicio y sustentados sobre la actividad probatoria desarrollada y valorada para el efecto, circunstancias dentro de las cuales un de las sustraídas se encuentra desaparecida. A este respecto, tanto la sustracción propia y la sustracción agravada están debidamente relacionadas con el fin ulterior de dar a las niñas en adopción, en el entendido que el medio necesario para materializar o no esa adopción irregular, era sustraerlas del entorno familiar. Se infiere, para efectos de la imposición de

la pena, que ese hecho, independientemente de que se constituyó en más de un delito, de acuerdo a lo esgrimido en los razonamientos de la sentencia penal recurrida, los dos primeros, es decir, las sustracciones, se constituyeron en las conductas exteriorizadas por los sentenciados necesarias para cometer el delito de trata de personas, extremos comprendidos y contenidos dentro de lo que se le denomina concurso ideal de delitos. Se considera que tales circunstancias quedaron debidamente acreditadas por el Tribunal de Sentencia Penal respectivo, sustentándose además que los hechos acreditados se produjeron en el contexto de la relación emocional de las sustraídas y los sentenciados, las motivaciones por parte de éstos relativos a dar a las niñas en adopción sin el consentimiento de sus padres. Se infiere, de acuerdo a los razonamientos que el Tribunal Sentenciador consideró suficientes para condenar, que tales hechos, de acuerdo con la actividad probatoria producida en juicio y que fundamentaron y acreditaron los hechos del escrito de acusación fiscal, la nula defensa por parte de las niñas ante tales hechos así como su condición de género, la situación de familiaridad que facilitó la ejecución del delito al extremo de ser sustraídas de su casa de habitación, que además de agravar la conducta exteriorizada por los sentenciados, por los efectos producidos en el entorno de las niñas, sus padres y la niña desaparecida la extensión y la intensidad del daño causado por el ilícito penal es manifiesta y demostrada. Se concluye de igual forma que esa superioridad física y mental aprovechada para los efectos de asegurar la conducta penal reprochable, la ingenuidad de las ofendidas y las situaciones de familiaridad entre las víctimas y sus victimarios se constituyen en situaciones de orden fáctico que inciden en las circunstancias que modifican la responsabilidad penal, que como en el presente caso, la preponderan. En tal virtud, de acuerdo con lo inferido, el delito de sustracción propia y el delito de sustracción agravada se constituyeron en conductas necesarias para la materialización del delito de trata de personas, por lo que se deberá imponer la pena correspondiente tal y como lo indica la norma alegada como inobservada por parte de los recurrentes en alzada. Por lo antes argumentado, se estima que le vicio denunciado debe acogerse, por lo que en la parte resolutiva del presente fallo se hará el pronunciamiento respectivo.

CONSIDERANDO:

Estimaciones de la Sala. En cuanto al primer motivo de fondo denunciado como vicio de la sentencia, no se hace pronunciamiento alguno en virtud de su lógica exclusión al acoger el segundo motivo de fondo.

CONSIDERANDO:

Estimaciones de la Sala. Al respecto de los vicios de forma denunciados en el respectivo recurso de apelación especial, al acoger el segundo motivo de fondo interpuesto, por disposición normativa y de su lógica exclusión, no se entran a conocer los mismos. LEYES APLICABLES:

Artículos 12-28-29-30-203-204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 3-4-5-11-11bis-49-160-161-162-163-164-165-166-167-169-398-399-415-416-417-418-419-420-421-423-425-427-429-430- del Código Procesal Penal 10-36- del Código Penal. 40 de la Ley Contra la Narcoactividad. 88 literal b- 141-142-143-147-148 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: I) **ACOGE**, en forma parcial, únicamente, el segundo motivo de fondo del recurso de apelación especial interpuesto por Cesar Augusto Portillo Quiroa, Biliana Jerónimo Díaz y Ofelia Díaz Muñoz en contra de la sentencia penal de carácter condenatorio de fecha siete de octubre del año dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa; II) Consecuentemente, ANULA, únicamente los numerales romanos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la parte resolutiva de la sentencia penal impugnada; III) En virtud de lo considerado, al resolver DECLARA: I) Que BILIANA JERÓNIMO Díaz es responsable en el grado de autora, en concurso ideal, de los delitos de SUSTRACCIÓN PROPIA, SUSTRACCIÓN AGRAVADA Y TRATA DE PERSONAS, y por tal infracción penal se le impone la pena por el delito de Trata de Personas de DOCE AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES aumentada en una tercera parte, haciendo un total de DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES. II) Que CÉSAR AUGUSTO PORTILLO QUIROA es responsable en el grado de autor, en concurso ideal, de los delitos de SUSTRACCIÓN PROPIA, SUSTRACCIÓN AGRAVADA Y TRATA DE PERSONAS, y por tal infracción penal se le impone la pena por el delito de Trata de Personas de DOCE AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES aumentada en una tercera parte, haciendo un total de DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES. III)

Que OFELIA DIAZ MUÑOZ es responsable en el grado de autora, en concurso ideal, de los delitos de SUSTRACCIÓN PROPIA, SUSTRACCIÓN AGRAVADA Y TRATA DE PERSONAS, y por tal infracción penal se le impone la pena por el delito de Trata de Personas de DOCE AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES aumentada en una tercera parte, haciendo un total de DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES. IV) Las demás partes de la sentencia quedan invariables íntegramente en su contenido. V) NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente; Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández, Secretaria.

30/11/2010 – PENAL
22/10

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

En cumplimiento con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio con fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, que literalmente dice en el POR TANTO declara: "I) OTORGA el amparo solicitado por el Ministerio Público, a través de la Unidad de Impugnaciones, contra la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa; en consecuencia: a) deja en suspenso, en cuanto al reclamante, la sentencia dictada por la Sala impugnada el tres de marzo de de dos mil nueve, dentro del expediente de apelación veintidós barra diez (22/10); b) restituye al postulante a la situación jurídica anterior a esa resolución; c) ordena la autoridad impugnada resolver conforme a derecho y a lo aquí considerado, respetando los derechos y garantías del postulante, bajo apercibimiento de imponer una multa de quinientos quetzales a cada uno de los Magistrados, en caso de no acatar lo resuelto dentro del plazo de tres días siguientes de haber recibido la ejecutoria y sus antecedentes, sin perjuicio de las responsabilidades legales correspondientes. II) No hay condena en costas. III) …"
En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial interpuesto por MOTIVOS DE FORMA Y FONDO por el procesado MACABEO ELIAS CORTEZ, con el auxilio de su Abogado Defensor Carlos Leonel Hernández Ortega, en contra de la sentencia condenatoria de fecha treinta de septiembre del año dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, dentro del proceso que se instruye en contra de MACABEO ELIAS CORTEZ por el delito de HOMICIDIO.

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen el procesado MACABEO ELIAS CORTEZ quien es de datos de identificación personal que constan en autos. La acusación estuvo a cargo del Ministerio Público del departamento de Jalapa, por medio del Agente Fiscal, Abogado ARNALDO GÓMEZ JIMÉNEZ. La defensa del acusado estuvo a cargo del abogado CARLOS LEONEL HERNANDEZ ORTEGA, Como Querellante Adhesiva y Actora Civil, comparece la señora Vilma Jeannette Jiménez Contreras.

ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

"De la investigación practicada por esta agencia fiscal se ha establecido que usted, MACABEO ELIAS CORTEZ, el día dos de noviembre del dos mil seis entre las quince treinta y dieciséis horas aproximadamente, a un costado del cementerio del Caserío Sansirisay, Aldea Palo Verde del municipio y departamento de Jalapa, en presencia de los testigos Santos Roberto Elías Jiménez, Celestina Munguía Ucelo, Vilma Jeannette Jiménez Contreras, Julio Cesar Elías Ramírez, Agustín Jiménez Cardona, Odilia Munguía Jiménez que se encontraban visitando el cementerio local, ataco con arma de fuego al señor Pedro Elias Munguia cuando este se acompañaba de los menores Mynor Jiménez y Elder Ismael Elias Jiménez, a quien luego de discutir le disparo repetidas veces ocasionándole un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego con zona de contunsión en cara lateral externa de antebrazo derecho tercio proximal con orificio de salida en cara lateral de brazo derecho tercio distal; dos orificios de entrada de proyectil de arma de fuego con zona de contunsión en cara lateral externa de muslo

derecho tercio distal con orificios de salida en cara lateral interna del mismo con perforación de arteria femoral derecha; y posteriormente con un machete que portaba le ocasiono una herida cortocontundente de mas o menos ocho centímetros de longitud en región fronto parietal izquierda con levantamiento de la tabla externa, la víctima Pedro Elias Munguía después de las heridas recibidas se levanto y salio corriendo, ingreso al cementerio de la localidad por la puerta y cayo sobre el suelo dentro del cementerio, lugar en el cual falleció según informe medico legal como producto de shock hipovolemico secundario a perforación de arteria femoral derecha por heridas de proyectil de arma de fuego, el acusado Macabeo Elias Cortez inmediatamente se dio a la fuga siendo aprehendido por orden judicial.".

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jalapa, al resolver por unanimidad, declara: "I) Que el procesado MACABEO ELIAS CORTEZ es autor responsable del delito consumado de homicidio, cometido en contra de la vida Pedro Elías Murguía. II) Que por la comisión de tal ilícito penal se le impone la pena de veinte años de prisión inconmutable, con abono de la prisión efectivamente padecida desde su aprehensión. III) Se suspende al acusado Macabeo Elías Cortez en el ejercicio de sus derechos políticos en tanto dure la pena impuesta; IV) Se condena al acusado del pago de las costas procesales causadas en la tramitación del presente proceso. V) No se condena al pago en concepto de responsabilidades civiles por lo considerado. VI) Encontrándose el acusado guardando prisión se le deja en la misma situación y al estar firme esta sentencia remítase el expediente al juez de ejecución correspondiente para los efectos consiguientes. VII) Se ordena certificar lo conducente en contra de Rosa Eufemia Marroquín Ordóñez y Victoria Elías López, por el delito de Falso Testimonio, ya que fue evidente que durante su declaración faltaron a la verdad. VIII) Notifíquese."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FONDO:

Con fecha treinta de octubre de dos mil ocho, fue recibido en esta Sala el recurso de apelación especial por motivos de FORMA Y FONDO, interpuesto por el procesado MACABEO ELIAS CORTEZ, en contra de la sentencia de fecha treinta de septiembre del año dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, por medio de la cual declara autor responsable al procesado MACABEO ELIAS CORTEZ, del delito de HOMICIDIO, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló la audiencia de debate para el día martes veinticuatro de febrero del año dos mil nueve a las diez horas con treinta minutos, a la cual no asistieron las partes intervinientes en el presente proceso, quienes reemplazaron su participación a dicha audiencia a través de los memoriales respectivos presentados dentro del término y con las formalidades que la ley establece, los cuales corren agregados a los autos. Todas las partes expusieron sus fundamentos correspondientes con relación al recurso planteado de acuerdo a la forma en que se presentaron en el debate.

CONSIDERANDO:

El Recurso de Apelación Especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Asimismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que se denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos

de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LOS MOTIVOS DE FORMA: PRIMER MOTIVO: Por motivo Absoluto de Anulación Formal por Vicios de la Sentencia. Inobservancia del Artículo 11 Bis, del Código Procesal Penal. Argumenta el recurrente que se denuncia infringido el artículo 11 bis del Código Procesal Penal por parte del tribunal de sentencia porque carece por completo de una fundamentación clara y precisa y legitima como presupuestos básicos para considerarla válida, defecto que a toda luces la hace anulable, sus miembros en lo que se refiere a la existencia del delito de homicidio en relación a la declaración testimonial de los señores Cruz Pérez y Pérez, Hipólito Pérez Zacarías y María del Carmen Zacarías Nájera únicamente consideran que son concordantes con la necropsia del fallecido, ya que los testigos refieren que el responsable de haber hecho los disparos, hizo varios, pero solo uno hizo impacto en la humanidad del ahora fallecido, sin que el tribunal haya hecho consideración alguna en el apartado que se refiere a los razonamientos que inducen al tribunal a condenar, no obstante que por técnica procesal es dentro de dicho considerando que la sentencia debe llegar a la asunción de la prueba para emitir sentencia, siendo evidente la inexistencia de fundamentación. En cuanto a los testigos mencionados indica el recurrente que el tribunal emite conclusiones vagas a las cuales llega al hacer una simple relación de lo que declararon cada uno de los testigos sin que mencione si se les asigna o no valor probatorio. Indica que los razonamientos debieron hacerse en el apartado que se refiere a los razonamientos que inducen al tribunal a condenar, sin aplicar en forma debida cada una de las reglas de la Sana Crítica Razonada y no obstante tuvo por acreditado la participación de los sindicados sin indicar cual es el valor probatorio que le asigna a cada uno de los órganos de prueba. Indica que los miembros del tribunal solo tomaron en consideración la parte de la prueba que les es desfavorable.

Esta Sala al realizar el análisis correspondiente considera que la sentencia impugnada cumple con la debida fundamentación, toda vez que, aun cuando el tribunal de sentencia no haya hecho consideración alguna en el apartado que se refiere a los razonamientos que inducen al tribunal a condenar, y no obstante que por técnica procesal es dentro de dicho considerando que la sentencia debe llegar a la asunción de la prueba para emitir sentencia, también lo es que la sentencia debe ser considerada como una unidad, y es dentro de esta que se ha hecho la fundamentación a que se refiere el recurrente. La sentencia impugnada es suficientemente clara en cuanto a cuales son los medios de prueba a los que el tribunal les da valor probatorio y cual no, toda vez que existe un apartado específico que se refiere a estos extremos, y se considera suficiente su fundamentación. En cuanto a que los miembros del tribunal solo tomaron en consideración la parte de la prueba que le es desfavorable a los sindicados, esta sala considera que el argumento no tiene suficiente sustento, en nada se relaciona con la falta de fundamentación de la sentencia, y resulta mas bien ser una apreciación subjetiva del recurrente, ya que en dicha sentencia expresó los motivos de hecho y derecho en que basó su decisión y también indicó el valor que le asignó a la prueba legalmente al debate, razones por las cuales no existe inobservancia del artículo 11Bis del Código Procesal Penal, por lo que no acoge el recurso por este motivo.

SEGUNDO MOTIVO DE FORMA: Por Motivos Absolutos de Anulación Formal por Vicios de la Sentencia, por Inobservancia del Artículo 186 del Código Procesal Penal. Argumenta el recurrente que todo elemento de prueba para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme al sistema de la sana critica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales las que no sean las expresamente previstas en este código. Emitir un fallo de condena en contra el sindicado violan por inobservancia esta norma de derecho penal adjetivo relativa a la forma de obtención incorporación y valoración de los órganos de prueba y al no cumplirse con tales requisitos lo que a criterio del recurrente, es procedente acoger el recurso por este motivo.

Esta Sala al realizar el análisis correspondiente estima que no se ha inobservado el artículo 186 del Código Procesal Penal toda vez que se estableció que las declaraciones de los órganos de prueba a los que alude el recurrente han sido obtenidos por un procedimiento permitido e incorporados al proceso conforme la ley. En cuanto a la aplicación que pretende el recurrente se considera incoherente con la norma que se denuncia inobservada, toda vez que el deber de fundamentar y motivar se refieren al artículo

11 bis del Código Procesal Penal y no al denunciado, y en el presente caso la prueba incorporada al debate fue obtenida por un procedimiento permitido y valorado conforme al sistema de la Sana Crítica Razonada; por lo que no existe inobservancia a la norma adjetiva denunciada; razones por las cuales no acoge el recurso por este motivo.

TERCER MOTIVO DE FORMA: Por Motivo Absoluto de Anulación Formal por Vicios de la Sentencia, por Inobservancia del Artículo 213 Del Código Procesal Penal. Que constituye un defecto del procedimiento, por motivos absolutos de anulación formal, por vicios de la sentencia. Argumenta el recurrente que si se tratare de menores de catorce años o de personas que por insuficiencia o alteraciones de sus facultades mentales o por inmadurez no comprendieren el significativo de la facultad de abstenerse, se requerirá la decisión del representante legal o, en su caso de un tutor designado al efecto.

Esta Sala considera que no existe inobservancia del artículo 213 del Código Procesal Penal, que constituye un defecto del procedimiento por motivo absoluto de anulación formal, por vicio de la sentencia. Ya que con la sentencia de fecha dieciocho de septiembre del dos mil nueve, dictada por la CAMARA DE AMPAROS Y ANTEJUICIOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONFIRMADA POR LA CORTE DE CONSTITUCIONADAD CON FECHA dos de septiembre de dos mil diez; se le dará oportunidad al niño para ser escuchado directamente en un procedimiento judicial, máxime en el presente caso que se encontraban con el ofendido su señor padre Pedro Elías Munguia, cuando sucedieron los hechos, razón por la cual tenían derecho de ser escuchados, para fortalecer lo analizado, la Convención Americana sobre los derechos del niño en su artículo 12 numerales 1 y 2 que al niño le garantiza el derecho de expresar sus opiniones, y ser escuchado en todo procedimiento judicial, los estados garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho a expresar su opinión libremente en los asuntos que afectan al niño teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño, con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, razón por la cual no existe inobservancia de la norma adjetiva denunciada. Por lo que, no se acoge este motivo de forma.

EN CUANTO A LOS MOTIVOS DE FONDO: PRIMER MOTIVO DE FONDO: Violación por Inobservancia del artículo 10 del Código Penal. El recurrente argumenta que se inobservó el artículo 10 del Código Penal porque el tribunal de sentencia le dio valor probatorio a las declaraciones de los testigos de cargo Santos Roberto Elías Jiménez, Mynor Jiménez, Elder Ismael Elías Jiménez y Agustín Jiménez Cardona hechos distintos al contenido de la acusación en contraposición al principio de congruencia regulado en el artículo 388 del Código Procesal Penal el que establece que en la sentencia no se podrán dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, salvo cuando favorezca al acusado puesto que al darles valor probatorio en la forma que el tribunal lo hace desatiende las evidentes contradicciones que se dan entre tales testimonios y la enunciación de los hechos lo cual trae como consecuencia lógica que haya inobservancia en su actuar a la norma contenida en el artículo 10 del Código Penal, indicando que las deposiciones de los testigos no concuerdan y que el tribunal a pesar de las contradicciones de los testigos resulta también contradictorio con el hecho contenido en la acusación y con la restante prueba testimonial rendida. Que la realización de la acción idónea para producir el punible no es conforme el artículo 10 del Código Penal ya que no se les debió dar valor probatorio a tales declaraciones por su evidente contradicción.

Esta sala al hacer el análisis que en derecho corresponde establece que el recurrente debió indicar, basado en los hechos probados por el tribunal de sentencia, de qué manera se infringió el artículo 10 denunciado sin pretender que estos hechos, que el tribunal de sentencia ha dado por probados, pretendan sean modificados. Además debió cumplir con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 418 del Código Procesal Penal en el sentido de expresar concretamente cual es la aplicación que pretende de esta Sala, respecto de la norma denunciada, que pudieran orientar a esta Sala de qué manera el tribunal de sentencia infringió dicha normativa y cual es la aplicación que se espera, lo cual imposibilita a esta instancia realizar el análisis pretendido. El recurrente en su recurso pretende que los jueces de sentencia para acreditar la responsabilidad y participación del sindicado en el hecho que se les imputa deben respetar el hecho descrito en la acusación y establecer que los órganos de prueba a los que se les otorga valor probatorio no adolecen de defectos que permitan establecer la congruencia entre ellos y la acusación y las pruebas rendidas en el debate, cuando al tribunal de alzada le correspondería en todo caso tomar su propia decisión y dictar sentencia. De los argumentos

vertidos por el apelante especial se evidencia confusión respecto del planteamiento del recurso, toda vez que lo que se reclama emerge directamente de la producción probatoria y la abstracción por parte de los juzgadores de los principios que contemplan la Sana Crítica Razonada, en consecuencia el recurso debió haberse planteado por motivo de forma, y sería en todo caso una norma procedimental la infringida, que aunque esto último es del conocimiento del Tribunal que conoce del presente recurso, sin embargo los errores cometidos por el impugnante no pueden ser subsanados de oficio por mandato legal. No existe Inobservancia de la norma sustantiva denunciada, razones por las cuales, el recurso de apelación especial, interpuesto por este motivo no debe acogerse.

SEGUNDO MOTIVO DE FONDO: Violación por Inobservancia del Artículo 14 de la Constitución Política de República de Guatemala en relación con los artículos 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14,1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Código Procesal Penal. Argumenta el recurrente que el error del tribunal de sentencia radica en un desconocimiento y negación de la validez del precepto constitucional, que garantiza la presunción de inocencia de cualquier procesado.

Esta Sala al realizar el análisis correspondiente, no advierte inobservancia de la norma denunciada, toda vez que en la sentencia impugnada, el tribunal de sentencia con la declaración de los testigos, dio por acreditado el hecho que el señor Macabeo Elías Cortez fue quien realizó los disparos de arma de fuego y le dio un machetazo, en contra de la humanidad del señor Pedro Elías Munguia, y que en el lugar del hecho estuvieron presentes sus hijos menores Mynor Jiménez y Elder Ismael Elías Jiménez. El artículo 13 del Código Penal establece que el delito es consumado, cuando concurren todos los elementos de su tipificación, lo que se da en el presente caso, toda vez que el tribunal tuvo por probado quien disparó en contra de la victima, y cual fue el grado de participación, ejecutado sin el cual el delito no podría haberse cometido, y resulta obvio que fue consumado, al tenerse por probada la muerte de la victima, y considerando la sentencia como una unidad, no existe inobservancia de la norma sustantiva denunciada, razones por las cuales no se acoge el recurso por este motivo.

LEYES APLICABLES:

Artículos 12, 154, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, 10, 11, 11bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49, 160, 178, 415, 418, 419, 421, 425, 427, 429, 430 y 432 del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas por unanimidad resuelve: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial por motivos de forma y fondo interpuesto por el sindicado Macabeo Elías Cortez por las razones consideradas. II) CONFIRMA la sentencia apelada. III) Con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Fernando de Jesús Fortuny López, Magistrado Presidente; Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Vocal Primero; Guillermo Francisco Méndez Barillas, Magistrado Vocal Segundo. Luz Marleny Castañaza López de Hernández, Secretaria.

02/12/2010 – PENAL
16-2009

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

En cumplimiento con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal con fecha diecisiete de junio de dos mil diez, que literalmente dice en el POR TANTO: "I) PROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia de tres de noviembre de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa. II) En consecuencia, CASA la sentencia impugnada, y ordena el reenvió para que se emita nueva resolución sin el vicio apuntado III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes a su lugar de origen." En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación a los Recursos de Apelación Especial interpuestos por MOTIVOS DE FONDO por el MINISTERIO PUBLICO a través de la Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones

Abogada Xiomara Patricia Mejia Navas y por MOTIVOS DE FONDO por el Abogado JULIO ALBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ defensor del procesado Hugo Leonel Hernández López, ambos recursos en contra de la sentencia de fecha tres de diciembre de dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, dentro del proceso que se instruye en contra de HUGO LEONEL HERNANDEZ LOPEZ procesado por el delito de HOMICIDIO calificado en sentencia como HOMIDICIO PRETERINTENCIONAL.

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen el procesado HUGO LEONEL HERNANDEZ LOPEZ quien es de los datos de identificación personal que constan en autos. La acusación estuvo a cargo de la Fiscalia del Ministerio Público del departamento de Jalapa, a través del Fiscal de Distrito FELICIANO RIVAS GONZALEZ. La defensa del acusado estuvo a cargo del abogado JULIO ALBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ. No hay querellante adhesivo, actor civil ni tercero civilmente demandado.

ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

"De las investigaciones practicadas por esta agencia fiscal, se ha establecido que usted HUGO LEONEL HERNANDEZ LOPEZ el día catorce de septiembre del dos mil siete, a eso de las diecisiete horas aproximadamente, en el caserío El Sesteadero, aldea Hierba Buena, municipio de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, con machete corvo que usted portaba le provocó al señor MARIANO HERNANDEZ y HERNANDEZ, una herida punzocortante penetrante con entrada en cara anterior tercio inferior de pierna izquierda de siete centímetros de longitud con salida en cara posterior de cinco centímetros de longitud con sección musculo tendinoso superficial y profunda y sección de la arteria tibial izquierda, herida que le provocó la muerte segun informe del médico forense, éste ultimo acontecimiento sucedio aproximadamente a las veintiuna horas."

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, al resolver por mayoría de sus integrantes declaró: "I.) Cambia la calificación legal del delito de HOMICIDIO por el cual el Ministerio Público acusó a HUGO LEONEL HERNANDEZ LOPEZ, por el delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL, por las razones ya mencionadas. II.) En consecuencia, HUGO LEONEL HERNANDEZ LOPEZ, es autor penalmente responsable como autor del delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL cometido en contra de la vida y en agravio específico de MARIANO HERNANDEZ Y HERNANDEZ. III.) Que por el ilícito penal se le impone a HUGO LEONEL HERNANDEZ LOPEZ la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN DE CARÁCTER CONMUTABLE, a razón de VEINTICINCO QUETZALES DIARIOS; pena que en caso de insolvencia, el acusado la deberá de cumplir en el centro de cumplimiento de condena que fije el Juez de Ejecución, con abono de la prisión ya padecida. IV.) Se suspende al condenado en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, salvo rehabilitación, debiendo dar el aviso al registro de ciudadanos. V.) No se hace ningún pronunciamiento en cuanto a responsabilidades civiles, por no haber sido ejercitada la acción respectiva. VI.) Encontrándose el procesado guardando prisión en el centro de detención carcelaria de esta ciudad de Jalapa, se ordena que continúe en la misma situación hasta en tanto quede firme la presente resolución. VII.) Se exime al procesado del pago de las costas y gastos procesales derivados de la tramitación del proceso. VIII.) Oportunamente remítase el expediente original al Juzgado de Ejecución que corresponde. IX) Léase el presente veredicto en la sala de debates del Tribunal, quedando así notificadas las partes que asistieren, y entréguese copia a la parte que lo solicite."

DE LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVOS DE FONDO:

Con fecha nueve de enero de dos mil nueve, fueron recibidos en la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa, los recursos de apelación especial interpuestos por motivos de fondo por el Ministerio Público a través de la Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones Abogada Xiomara Patricia Mejía Navas, y por motivos de fondo por el

Abogado Julio Alberto González Rodríguez defensor del procesado Hugo Leonel Hernández López, ambos en contra de la sentencia de fecha tres de diciembre de dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, por medió de la cual se condenó al procesado por el delito de Homicidio Preterintencional a cumplir la pena de cinco años de prisión de carácter conmutable a razón de veinticinco quetzales diarios, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló la audiencia del debate oral y público para el día martes tres de noviembre del año dos mil nueve a las diez horas con treinta minutos, a la cual asistieron el Abogado Defensor Julio Alberto González Rodríguez y el procesado Hugo Leonel Hernández López. El Ministerio Público reemplazó su participación mediante el memorial respectivo presentado dentro del plazo y con las formalidades que establece la ley, en el cual esencialmente manifestó en cuanto al primer motivo de fondo que el fallo que se impugna adolece de vicio porque el tribunal sentenciador en el apartado romano IV) DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR, en su numeral tres que contiene DE LA CALIFICACION DEL DELITO, vulneró por inobservancia el artículo 123 del Código Penal, al argumentar que para la mayoría de integrantes del tribunal no es correcta la calificación legal inicialmente asignada al hecho por el Ministerio Público del delito de Homicidio, cambiándole la calificación jurídica cuando de las instancias procesales puede establecerse que no existe este ilícito penal, pero si un homicidio. En cuanto al segundo motivo de fondo el tribunal sentenciador vulnera el artículo 126 del Código Penal al darle una errónea aplicación a esta norma al resolver que la acción delictiva cometida por el acusado fue el delito de homicidio preterintencional y no el delito de homicidio. Que no existe ningún medio probatorio que respalde la modificación del delito, por lo que los razonamientos proferidos por ese tribunal sentenciador en el apartado IV que contiene DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR numerales uno y tres, de la existencia del delito y de la calificación legal del delito, vulneran la ley penal porque no acontece este careciendo esa condena de sustento factico y legal. Por lo que solicita se acoja el recurso de apelación especial interpuesto por adolecer de vicio la sentencia impugnada y en consecuencia que se anule la misma en cuanto a los puntos impugnados, resolviendo conforme a derecho que el acusado es autor responsable del delito de Homicidio.

CONSIDERANDO:

El Recurso de Apelación Especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Asimismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que se denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

El Ministerio Público a través de la Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones Abogada Xiomara Patricia Mejía Navas al interponer el presente recurso de apelación lo divide en dos motivos de fondo:
PRIMER MOTIVO DE FONDO: Manifiesta el apelante que el fallo que se impugna adolece de vicios porque el tribunal sentenciador en el apartado romano IV) DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR, en su numeral tres que contiene de la calificación del delito vulneró por

inobservancia el artículo 123 del Código Penal al argumentar que para la mayoría de integrantes del tribunal no es correcta la calificación legal inicialmente asignada al hecho por el Ministerio Público del delito de homicidio por lo que cambia la calificación jurídica al delito de homicidio preterintencional. Que el error cometido consiste en que los jueces sentenciadores no condenaron al acusado por el delito de homicidio y modifican la calificación jurídica al delito de homicidio preterintencional a pesar que este no acontece toda vez que dicha modificación carece de respaldo de los medios probatorios incorporados al juicio. Que los pronunciamientos van mas allá de las atribuciones que la ley les faculta, porque está imposibilitado para afirmar que idea o intención criminosa motivó al acusado para ejecutar el delito, porque esa corresponde al iter criminis. Que conforme al análisis que realiza la jueza vocal de ese tribunal de sentencia en el voto desidente, se puede establecer que los medios probatorios reflejaban que el acusado cometió el delito de homicidio, porque existían antecedentes previos a la comisión del delito y el acusado había amenazado de muerte al occiso, de lo que analiza que su intención no era únicamente de lesionarlo sino provocarle la muerte. Que al cambiarle la calificación jurídica se vulnera la ley por inobservancia al no condenar al acusado por el delito que realmente cometió al basarse en estimaciones meramente subjetivas que carecen de respaldo probatorio.

SEGUNDO MOTIVO DE FONDO: Estima el apelante que el pronunciamiento del tribunal sentenciador vulnera el articulo 126 del Código Penal al darle una errónea aplicación a esta norma al resolver que la acción delictiva cometida por el acusado fue el delito de homicidio preterintencional y no el delito de homicidio. Que los razonamientos proferidos por el tribunal sentenciador en el apartado IV) que contiene DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR, numerales uno y tres, que contiene DE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y DE LA CALIFICACION LEGAL DEL DELITO, vulneran la ley penal al aplicar erróneamente el articulo 126 que regula el HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL porque no acontece éste careciendo esa condena de sustento fáctico y legal. Que de conformidad con los razonamientos proferidos en el voto razonado por la jueza vocal del tribunal sentenciador hace un análisis claro, puntual y con observancia de la normativa penal vigente. Que al considerar el tribunal sentenciador por mayoría que la acción delictiva que cometió el acusado se tipifica como homicidio preterintencional porque al ejecutarlo no le provocó otro tipo de heridas y se desangró por falta de atención medica, son argumentos que carecen de sustento fáctico y jurídico para respaldar la condena del acusado como autor responsable del delito de homicidio preterintencional, puesto que las acciones ilícitas ejecutadas por éste al darle muerte al señor Mariano Hernández y Hernández reflejan que ocurrió un delito de homicidio. Por lo que solicita que se acoja el recurso apelación especial por motivos de fondo por adolecer la sentencia impugnada de vicio, y en consecuencia que se anule la misma en cuanto a la parte impugnada, resolviendo que el acusado es autor responsable de delito de homicidio, imponiéndole la pena de quince años de prisión.

El Abogado Julio Alberto González Rodríguez defensor del procesado Hugo Leonel Hernández López interpuso recurso de apelación especial por errónea interpretación de la ley, pues considera que el tribunal de sentencia interpretó erróneamente el artículo 10 del Código Penal el cual tiene relación con el artículo 126 del mismo cuerpo legal y por inobservancia de la ley, pues considera que no se observaron los artículos 1, 10 y 65 del Código Penal; 14 del Código Procesa Penal y 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

ARGUMENTACION: Que interpone el recurso por motivo de fondo, por errónea interpretación de la ley, toda vez que el tribunal califica los hechos de homicidio preterintencional, figura delictiva contenida en el artículo 126 del Código Penal y condena a su patrocinado a cinco años de prisión conmutables a razón de veinticinco quetzales diarios cuando dicha conducta realizada no encuadra en la figura delictiva relacionada. Estima que el tribunal inobservó dicho precepto al aplicarlo erróneamente, porque la norma contenida en el mismo se refiere que será sancionada con prisión que allí se indica la persona que cometiere homicidio preterintencional y en el presente caso su patrocinado no ha cometido dicho ilícito penal sino que fue el propio agraviado quien se lesionó, siendo el desangramiento la consecuencia de su fallecimiento, por la falta de auxilio. Que el médico forense indicó que existe un porcentaje mayor de elementos que hacen pensar que la herida fue provocada y un mínimo aproximado de quince por ciento en que pudo haber sido el agraviado, o sea que se dejó sembrada la duda en la mente de los juzgadores, sin embargo emiten sentencia condenatoria con lo cual no solo infringen el articulo 10 del Código Penal que desarrolla la relación de causalidad, sino que también el principio in dubio pro reo, consagrado en el articulo 14 del Código Procesal Penal, el cual ordena a los órganos jurisdiccionales a fallar a favor

del imputado, no acreditando en ningún momento en el momento del debate el hecho de que su patrocinado haya ocasionado alguna lesión ni mucho menos la intención de haber dado muerte al agraviado.
ARGUMENTACIÓN: Que el tribunal de sentencia al aplicar erróneamente el artículo 126 del Código Penal, inobserva el principio de legalidad contenido en el articulo 1 del mismo cuerpo legal y en segundo lugar la relación de causalidad, contenido en el artículo 10 del mismo cuerpo legal, al declarar a su patrocinado como responsable del delito de homicidio preterintencional, únicamente por haber estado adentro de su propiedad circunstancia que no constituye ningún hecho ilícito ni como acción ni como omisión. Que el presente recurso por motivo de fondo, también se interpone por inobservancia de la ley específicamente del artículo 65 del Código Penal, que el tribunal de sentencia aplico en forma parcial en perjuicio de su patrocinado.
ARGUMENTACION: Que la sentencia recurrida en el apartado CINCO: DE LA PENA A IMPONER, el tribunal al determinar la pena dentro del máximo y mínimo señalado por la ley expresa que: "….en el presente caso el tribunal estima que en la comisión del delito, no se advierten circunstancias agravantes ni tampoco atenuantes; se incorporó por lectura la constancia de carencia de antecedentes penales del acusado y la misma ha sido tomada en cuenta en todo lo que le favorece, en tanto que de la misma forma se advierte que dicho acusado si tiene antecedentes policíacos, sin embargo de acuerdo al articulo 22 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dicha circunstancia no puede ser causa para la restricción del ejercicio de los derechos establecidos en dicho cuerpo legal, por lo que se ha tomado en tal sentido. Por otro lado, no se advierte por la mayoría de los integrantes del tribunal, que el acusado revele algún grado de peligrosidad social y todos esos factores en conjunto, han sido considerados, por la imposición de la pena que se menciona en la parte resolutiva de la presente sentencia." circunstancias que únicamente mencionan y que olvidaron considerar en la parte resolutiva del fallo, y que a su juicio, por las razones consideradas por el tribunal de sentencia de haberse tomado en cuenta, la pena a imponer hubiese sido de dos años conmutables a razón de cinco quetzales diarios. Por lo que solicita que se dicte la sentencia ajustada a derecho y a las constancias procesales imponiéndole una pena más benigna.

CONSIDERANDO:

Esta Sala en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, procede a examinar nuevamente las actuaciones dentro del proceso arriba identificado y de lo argumentado por los recursos de apelación especial que se resuelven y del análisis de la sentencia objeto de tales apelaciones se establece que dichas apelaciones no tienen sustento legal ni probatorio, ya que esta Sala estima que el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de este departamento, actúo apegado a derecho y a las constancias procesales, aplicando correctamente las normas legales pertinentes al haber cambiado la calificación del delito de HOMICIDIO POR EL DE HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL, ya que de las pruebas aportadas al proceso, se establece que efectivamente la muerte del ofendido no fue producto de la herida causada por el procesado sino de la falta de atención adecuada e inmediata, lo que provocó la muerte del ofendido, por desangramiento, extremo este que no pudo ser previsto por el procesado, ya que de haber sido así, éste debió tener los conocimientos suficientes como para poder prever tal circunstancias, extremo este que no fue objeto del juicio. Por lo anterior esta Sala arriba a la certeza real y jurídica que el tribunal de sentencia referido no incurrió en aplicación errónea de la ley o en inobservancia y errónea aplicación del artículo 126 del Código Penal, lo que no hace viable que este tribunal de alzada, pueda emitir sentencia favorable al ente apelante y por ende se confirma la sentencia elevada en apelación.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 14, 154, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7, 8 y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 5, 10, 11, 11 Bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49, 160, 178, 415, 418, 419, 421, 425, 427, 429, 430, del Código Procesal Penal; 88 literal b) 141 literal c), 142, 143, 147, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, por unanimidad resuelve: I) **NO ACOGE** los recursos de apelación por Motivos de Fondo interpuestos por el Ministerio Público a través de la Agente Fiscal de la Unidad de Impugnaciones Abogada Xiomara Patricia Mejía Navas y el Abogado Julio Alberto González Rodríguez defensor del

acusado Hugo Leonel Hernández López, por la razones consideradas. II) Como consecuencia la sentencia sigue invariable. III) Debiéndose notificar conforme lo manda la ley a las partes. IV) Con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Presidente en Funciones; Amilcar Oliverio Solís Galván, Magistrado Suplente; Juan José Rodas Martínez, Magistrado Suplente. Testigo de Asistencia.

07/12/2010 – PENAL
191-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial por motivo de Fondo, interpuesto por la procesada IRMA GONZALEZ JIMENEZ con el auxilio de su Abogado Defensor OTTO HAROLDO RAMIREZ VASQUEZ, en contra de la sentencia de fecha dos de junio del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jalapa, dentro del proceso que se instruyó en contra de IRMA GONZALEZ JIMENEZ, por los delitos de LESIONES LEVES Y ASESINATO EN EL GRADO DE COMPLICIDAD, y condenada en sentencia por el delito de HOMICIDIO EN EL GRADO DE COMPLICIDAD.

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen la procesada, IRMA GONZALEZ JIMENEZ quien es de los datos de identificación personal ya conocidos en autos. Acusa: El Ministerio Público, a través del Agente Fiscal, Abogado Felix Audel Gómez Carías y durante la audiencia del debate tuvo la representación del ente acusador el Fiscal Distrital Abogado Arnaldo Gómez Jiménez. La defensa del acusado estuvo a cargo del Abogado Otto Haroldo Ramírez Vásquez. No se constituyó querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

El Ministerio Público formuló a la acusada el siguiente hecho: "a) "Porque usted IRMA GONZALEZ JIMENEZ, el día cuatro de agosto delaño dos mil siete, a eso de las diecisiete horas con treinta minutos aproximadamente, llevando un machete corvo en su poder, llegó al terreno de la señora Estefana Pérez Ramírez, situado en caserio Santa María de la aldea La Fuente del municipio de Jalapa, departamento de Jalapa, donde el señor ERASMO AMILCAR JIMENES único apellido, fue agredido físicamente por los sindicados Marvin Giovanni González Jiménez, César Augusto González Jiménez, Fredy Armando González Jiménez, Emilia González Jiménez y Rogelio Jiménez Pérez; ofendido que a gritos pedía ayuda, por lo que en su auxilio llegaron las señoras GREGORIA JIMENEZ PEREZ, SANTOS ESTER JIMENEZ PEREZ Y ESTEFANA PEREZ RAMIREZ; a quienes también agredieron, y usted con el propósito que fuera utilizado en la agresión de dichas mujeres, dicho machete se lo entregó al acusado ROGELIO JIMENEZ PEREZ, y este a su vez lo proporcionó al individuo CESAR AUGUSTO GONZALEZ JIMENEZ, quien con dicha arma blanca, atacó la integridad física de la señora ESTEFANA PEREZ RAMIREZ, ocasionándole multiples heridas cortocontundentes, con impulso de perversidad brutal, pues no consideró su condición de mujer y su avanzada edad; lesiones que posteriormente le causaron la muerte, la cual se produjo por la conducta que usted realizó, al inducir directamente a CESAR AUGUSTO GONZALEZ JIMENEZ para que matara a ESTEFANA PEREZ RAMIREZ, y al haber llevado el arma blanca relacionada, al lugar de los hechos y proporcionarla para la agresión, acto sin el cual no se hubiere causado la muerte de la ofendida". Este hecho se califica como delito de asesinato, previsto en el artículo 132 del código penal; y, b) "Porque usted IRMA GONZALEZ JIMENEZ, el día cuatro de agosto del año dos mil siete, siendo aproximadamente las diecisiete horas con treinta minutos, llegó al terreno de la señora Estefana Pérez Ramírez, situado en caserío Santa María de aldea La Fuente del Municipio de Jalapa, departamento de Jalapa, donde al señor ERASMO AMILCAR JIMENEZ único apellido, fue agredido por los sindicados Marvin Giovanni González Jiménez, César Augusto González Jiménez, Fredy Armando González Jiménez, Emilia González Jiménez y Rogelio Jiménez Pérez, ofendido que

pedia auxilio, llegando en su ayuda las señoras Gregoria Jiménez Pérez, Santos Ester Jiménez Pérez y Estefana Pérez Ramírez, quines también fueron agredidas por sus acompañantes, y usted se lanzó en contra de la señora GREGORIA JIMENEZ PEREZ, a quien atacó fisicamente, propinándole varios golpes, como consecuencia la misma resultó con lesiones en arco super ciliar derecho, y en cuero cabelludo de la región parietooccipital izquierda, produciéndole incapacidad para su trabajo por veinte días".

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jalapa, al resolver por unanimidad declara: "I) Absuelve a la acusada Irma González Jiménez del delito de Lesiones Leves en agravio de Gregoria Jiménez Pérez, uno de los delitos por los cuales se abrió a juicio penal; II) Que Irma González Jiménez, es responsable penalmente del delito de Homicidio en el Grado de Complicidad en agravio de Estefana Pérez Ramírez, y no por el delito de Asesinato en Grado de Complicidad como estaba tipificado anteriormente y por el cual se abrió a juicio penal, ello lo hace el Tribunal con fundamento en el artículo 388 del Código Procesal Penal; III) como consecuencia de la infracción penal cometida, se le impone la pena de quince años de prisión inconmutables, rebajada en una tercera parte por tratarse de complicidad por lo cual la pena queda en diez años de prisión de carácter inconmutable; IV) La pena impuesta a Irma González Jiménez, la deberá cumplir en el centro penitenciario que designe el Juez de Ejecución Penal, con abono de la efectivamente padecida desde el momento de su detención; V) Se suspende en el ejercicio de sus derechos políticos a la acusada ya citada; VI) En cuanto a responsabilidades civiles no se hace ningún pronunciamiento toda vez que no se ejercitó la acción correspondiente dentro del presente proceso; VII) En cuanto a los gastos causados en la tramitación del presente proceso, se exime a la procesada del pago de los mismos; VIII) Encontrándose la acusada Irma González Jiménez gozando del beneficio de medidas sustitutivas de la prisión, se revocan las mismas y se ordena su inmediato ingreso a las cárceles públicas locales; IX) Certifíquese lo conducente al Ministerio Público en contra de los señores: César Augusto González Jiménez, Fredy Armando González Jiménez y Emilia González Jiménez por su posible participación en el hecho delictivo que hoy se juzga; X) Al estar firme la presente sentencia remítanse las actuaciones al juzgado de ejecución correspondiente. XII) Notifíquese."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FONDO:

Con fecha veintinueve de junio del año dos mil diez, fue recibido en esta Sala el Recurso de Apelación Especial por motivo de Fondo, interpuesto por la procesada Irma González Jiménez con el auxilio de su Abogado Defensor Otto Haroldo Ramírez Vásquez, en contra de la sentencia de fecha dos de junio del año dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jalapa, mediante la cual se condenó a la procesada IRMA GONZALEZ JIMENEZ, del delito de HOMICIDIO EN EL GRADO DE COMPLICIDAD, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Se señaló audiencia para el día martes siete de diciembre de dos mil diez, a las doce horas, a la cual no asistió ninguna de las partes, pero se constata que todas reemplazaron su participación a la misma mediante los memoriales respectivos, presentados dentro del término y con las formalidades que la ley establece, en donde expresaron respectivamente los argumentos relacionados con el recurso planteado los cuales corren agregados a la pieza de segunda instancia respectiva.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando

al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Así mismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

La procesada IRMA GONZALEZ JIMENEZ, con el auxilio de su Abogado Defensor Otto Haroldo Ramírez Vásquez, interpuso Recurso de Apelación Especial por motivo de Fondo, indicando que apela específicamente el apartado de la parte resolutiva de la sentencia en el que se indica que se le ha condenado a pasar en prisión diez años inconmutables por el delito de HOMICIDIO EN EL GRADO DE COMPLICIDAD. Que para imponer esa condena de prisión por dicho delito el tribunal de la causa en la parte de la sentencia que se impugna y que se refiere al HECHO QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADO…, el caso es que se le acusa de haberle entregado un machete con el que le dieron muerte a Estefana Pérez Ramírez, pero el tribunal da por acreditado que quien le dio muerte a dicha persona fue Cesar Augusto González Jiménez y no Rogelio Jiménez Pérez, que fue la persona a quien ella le dio supuestamente un machete, es decir como es posible que se le acuse de homicidio en grado de complicidad si en ningún momento le entregó el machete al señor César Augusto González Jiménez, para que le diera muerte a esa persona, no fue ella la que se lo entregó en todo caso como dice el propio tribunal quien supuestamente le dio el machete fue Rogelio Jiménez Pérez, pero la misma conducta se le imputa y en esa imputación se dice que ella le dio el machete a Rogelio Jiménez Pérez, eso da por acreditado el tribunal de primer grado, sin embargo da también por acreditado que no fue Rogelio Jiménez Pérez quien le dio muerte a Estefana Pérez Ramirez, por lo mismo no se le puede también a ella condenar por complicidad si es que la referida arma no se la dio al agresor sino que a otra persona, en ningún momento tuvo el control sobre la acción y sobre el hecho punible, sino que fueron personas distintas a su persona, entonces en ese sentido se viola el artículo 10 del Código Penal, puesto que haberle dado un machete a Rogelio Jiménez Pérez, no constituye ningún delito, puesto que el no le dio muerte a ninguna persona y por lo tanto su conducta no es idónea para causar ningún resultado dañoso como es el homicidio en grado de complicidad, y en ese sentido el numeral 1º. del articulo 37 del Código Penal refiere que quien alentare a otro en la comisión del delito es cómplice, pero sin embargo no quedó establecido que haya habido una fuerza exterior irresistible que ella haya ejercido en contra de Cesar Augusto González Jiménez, para que resolviera cometer el delito sin ninguna otra salida por lo mismo no quedó acreditada ninguna forma de animo o aliento en la ejecución del mismo y en cuanto al numeral 3º. Del articulo 37 del cuerpo legal precitado, tampoco quedó acreditado puesto que el propio tribunal de la causa refiere que en ningún momento le dio arma criminal alguna a Cesar Augusto González Jiménez sino que quien se la dio fue Rogelio Jiménez Pérez, por tal motivo, estima que lo que corresponde es aplicar correctamente el artículo 10 del Código Penal, indicado y emitir una sentencia de carácter absolutorio.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL MOTIVO DE FONDO alegado por inobservancia de la ley, específicamente del artículo 10 del Código Penal, con relación a los artículos 37 numerales 1o, 3º y 123 del mismo cuerpo legal. Esta Sala del análisis de la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Jalapa; estima que no existe inobservancia de los artículo invocados por el recurrente, toda vez que el Tribunal de Sentencia del Departamento de Jalapa, al momento de dictar la sentencia, en el razonamiento hecho por el Tribunal de Sentencia que los induce a condenar, lo hacen en base al sistema valorativo de la experiencia, la lógica, y la psicología, elementos que integran el sistema de la sana critica razonada, otorgándoles valor probatorio a las pruebas reproducidas en el juicio oral y público y en base a estas, determinar si la conducta de la persona se encuadra dentro de un hecho previamente establecido por la ley como delito, hecho que en el presente caso si sucedió, puesto que la plataforma fáctica del hecho delictivo planteada por el Ministerio Público quedo probada, no existiendo dentro del desarrollo de la prueba hechos contradictorios, esta

Sala resuelve no acoger el recurso de apelación especial por motivo de fondo interpuesto.

LEYES APLICABLES:

Artículos 12, 154, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, 10, 11, 11bis, 16, 20, 43 numeral 6), 49, 160, 178, 415, 418, 419, 420, 425, 427, 429, 430 del Código Procesal Penal; 88 literal b), 141 literal c), 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas por unanimidad resuelve: I) **NO ACOGE** el recurso de apelación especial por motivo de fondo interpuesto por la señora IRMA GONZALEZ JIMENEZ auxiliada por el abogado OTTO HAROLDO RAMIREZ VASQUEZ, DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA PUBLICA PENAL, por las razones consideradas. II) como consecuencia la sentencia sigue invariable. III) La lectura de la presente sentencia constituye notificación a las partes, debiéndose notificar conforme lo manda la ley a las partes que no comparezcan a la audiencia de lectura respectiva. IV) Con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Presidente en Funciones; Amilcar Oliverio Solís Galván, Magistrado Suplente; Juan José Rodas Martínez, Magistrado Suplente. Testigo de Asistencia.

22/12/2010 – PENAL
26/9

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA: JALAPA, VEINTIDOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

En cumplimiento con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal veintidós de junio de dos mil diez, que literalmente dice en el POR TANTO declara: "I) DE OFICIO ANULA la sentencia dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa, el dos de septiembre de dos mil nueve; II) Se ordena el reenvío de las presentes actuaciones a la mencionada sala, para que proceda conforme lo considerado en la presente sentencia. III) Se mantiene la prisión del procesado Milton Gustavo López Lucas. III) Comuníquese y con certificación de lo resuelto, envíense los antecedentes a donde se indica."

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia en relación al Recurso de Apelación Especial interpuesto por motivo de fondo por el abogado CARLOS ALBERTO CAMBARA SANTOS defensor del procesado Milton Gustavo López Lucas, en contra de la sentencia de fecha veintiuno de agosto de dos mil siete, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, dentro del proceso que por el delito de HOMICIDIO, se instruye en contra del procesado MILTON GUSTAVO LOPEZ LUCAS.

DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:

Intervienen el procesado Milton Gustavo López Lucas quien es de los datos de identificación personal que constan en autos. La acusación estuvo a cargo del Ministerio Público del departamento de Jutiapa, a través del Agente Fiscal abogado CESAR AUGUSTO POLANCO ARANA. La defensa del acusado corrió a cargo del abogado CARLOS ALBERTO CAMBARA SANTOS del Instituto de la Defensa Pública Penal de Jutiapa. No hay querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado.

ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

El Ministerio Público le atribuye a Milton Gustavo López Lucas el siguiente hecho concreto y justiciable: "Porque usted MILTON GUSTAVO LOPEZ LUCAS, el veintidos de septiembre de dos mil seis, aproximadamente a las diez horas con cuarenta minutos, en la quinta avenida y quinta calle del Barrio Cinco Calles zona uno, de la población de El Progreso, departamento de Jutiapa; con intención de darle muerte con el arma de fuego que portaba realizó varios disparos en la integridad física del señor JOSE MIGUEL DONADO LEMUS, causandole según informe de Necropcia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil seis, practicada por el Doctor Mario Arturo de Leon del Valle Médico Forense Departamental, varias heridas en diferentes partes del cuerpo, por proyectil de arma de fuego las cuales le causarón la muerte, falleciendo en el mismo lugar donde realizaba los disparos".

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO IMPUGNADO:

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, al resolver por unanimidad, declara: "I) Que el sindicado MILTON GUSTAVO LOPEZ LUCAS, es autor responsable del delito de HOMICIDIO, regulado en el artículo 123 del Código Penal, en agravio de la vida de JOSE MIGUEL DONADO LEMUS; II) Se condena al procesado referido por tal hecho antijurídico, a la pena de prisión de TREINTA años inconmutables, con abono de la prisión ya sufrida a partir de su detención; III) Se le suspende en el goce se sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena; IV) Por su notoria pobreza se le exime del pago total de las costas procesales; V) En cuanto a las responsabilidades civiles no se hace pronunciamiento alguno por no haberse ejercitado la acción conforme a la ley, sin perjuicio del derecho que corresponde; y al estar firme el presente fallo remítanse las actuaciones al Juzgado de Ejecución competente, para los efectos Legales correspondientes; VI) Encontrándose el sentenciado mencionado, en la Cárcel Pública para hombres de esta ciudad de Jutiapa, lo deja en la misma situación jurídica hasta que la presente sentencia cause ejecutoria; VII) Hágase saber a los sujetos procesales de su derecho y plazo para interponer el recurso correspondiente; VIII) NOTIFIQUESE."

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FONDO:

Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil siete, fue recibido en esta Sala el Recurso de Apelación Especial interpuesto por Motivo de fondo por el abogado Carlos Alberto Cambara Santos defensor del procesado Milton Gustavo López Lucas, en contra de la sentencia de fecha veintiuno de agosto de dos mil siete, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta se admitió para su trámite el mismo, poniendo las actuaciones en la secretaría del tribunal para su examen por los interesados.

DE LA AUDIENCIA DE CELEBRACIÓN DEL DEBATE DE APELACIÓN ESPECIAL:

Para la audiencia de segunda instancia, se señaló el día martes dieciocho de diciembre de dos mil siete a las once horas a la cual no asistió ninguna de las partes, reemplazando su participación por escrito a través de los respectivos memoriales presentados dentro del término y con las formalidades que la ley establece, en donde expresaron respectivamente los argumentos relacionados con el recurso planteado los cuales corren agregados en autos. Para la lectura de la sentencia de segunda instancia se señaló el tres de enero de dos mil ocho, a las once horas con treinta minutos.

CONSIDERANDO:

El Recurso de Apelación Especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de juicio, limitándolo a la cuestión puramente jurídica, es decir que el mismo tiene por objeto la revisión por parte del tribunal de apelación de la interpretación y aplicación que de la ley hagan los tribunales correspondientes, definiendo y valorando jurídicamente los elementos de convicción establecidos en la sentencia, poniéndolos en congruencia con la norma, por lo que este recurso sólo procede para corregir el derecho, ya sea sustantivo o procesal, escapando al control jurisdiccional las cuestiones de hecho. Como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede hacer mérito de la prueba puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate que es el acto procesal en el que se genera la misma. Asimismo la legislación procesal penal preceptúa que el tribunal de apelación se pronunciará únicamente sobre los puntos expresamente impugnados y básicamente sobre el análisis de las normas ya sea sustantivas o procesales que se denuncien infringidas por quien recurre, por lo que de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda y si se tratare de motivos de forma y de proceder el mismo, anulará la sentencia y el acto procesal impugnados y enviará el expediente al tribunal respectivo para que emita nueva sentencia corrigiendo los errores señalados.

CONSIDERANDO:

El apelante indica como agravio que el tribunal de sentencia no adecuó en la imposición de la pena los presupuestos que indica la norma sustantiva contenida en el articulo 65 del Código Penal, ya que impuso una pena de treinta años de prisión sin tomar en cuenta las circunstancias atenuantes que concurren a favor de su patrocinado como lo es la carencia de antecedentes penales. Además en el apartado VII) de la sentencia de mérito que se refiere "DE LA PENA A IMPONER", el tribunal de sentencia dio por acreditado un estado

de peligrosidad por parte del procesado, sin existir un peritaje técnico, informe socioeconómico o bien otro medio de prueba que pudiera haber acreditado tal extremo es decir que se le atribuyó una agravante inexistente. Continua manifestando que el tribunal de sentencia dio por acreditado en contra del sindicado circunstancias agravantes de ensañamiento, motivo por el cual se aumentó la pena.

CONSIDERANDO:

En cumplimiento de la resolución de fecha veintidós de junio del año dos mil diez, proveniente de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL, ESTA SALA DE LA CORTE DE APELACIONES; que haciendo el análisis respectivo, del recurso de apelación especial por motivo de fondo por errónea aplicación del artículo 65 del Código Penal, interpuesto por el Abogado CARLOS ALBERTO CAMBARA SANTOS, DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA PUBLICA PENAL, se puede establecer, que el Tribunal de Sentencia del departamento de Jutiapa, al dictar la misma, tomo como base la declaración de la testigo presencial, la cual sirvió para condenar al sindicado, aunado a esto el sindicado, para cometer el hecho, estuvo esperando al agraviado y posteriormente se dio a la fuga, sin importarle la vida; en relación a la sentencia dictada el tribunal inobservó lo relativo a los antecedentes personales del sindicado, las circunstancias agravantes y atenuantes del hecho para determinar la pena que corresponde dentro del máximo y el mínimo que estipula el artículo 65 del Código Penal; este tribunal de alzada que únicamente conoce en cuanto a la apelación planteada y si la misma se encuentra ajustada a derecho, y por lo tanto del análisis de la misma, se desprende que los jueces del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, no cometieron violación alguna, ni incurrieron en inobservancia de la ley procedimental invocada, como claramente lo exponen, ya que la carga de la prueba es exclusiva del Ministerio Público y el Tribunal de Sentencia no puede presumir o acreditar hechos diferentes a los reproducidos durante el debate los cuales deben encuadrarse dentro de los elementos típicos para la comisión de un hecho delictivo, y por lo tanto el Tribunal de Sentencia al valorar los medios de prueba reproducidos durante el desarrollo del debate, por lo que el acusado fue sujeto a una sentencia penal condenatoria; los argumentos expuestos por el recurrente no inciden en los hechos que da por acreditados en la sentencia dictada ya que lo argumentado en ningún momento destruyen la plataforma factica por el recurrente, por lo que la forma, modo y tiempo de la comisión del delito hecho delictivo, quedo plenamente probada durante el desarrollo y reproducción de las pruebas en el juicio oral y público realizado, hechos bien acreditados y valorados por el Tribunal de Sentencia. En relación a este motivo de fondo esta Sala estima que el Tribunal Sentenciador inobservó los preceptos citados por el apelante no cumpliendo con fundamentar en forma clara, la sentencia, en relación a lo que estipula el artículo 65 del Código Penal, en lo que se refiere a la pena que corresponda dentro del máximo y mínimo señalado por la ley para cada delito; los que conocemos en alzada determinamos que la sentencia impugnada no se establecieron los motivos de hecho y de derecho para imponer la pena y así condenar al sindicado y los razonamientos son ambiguos, y adolecen de logicidad, claridad y precisión, en relación a la pena impuesta, razón por la cual se acoge este motivo de fondo, en lo que se refiere a la pena impuesta según lo estipula el artículo 65 del Código Penal.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 14, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 11, 11 Bis 14, 17, 24, 160, 161, 163, 166, 385, 389, 390, 394, 398, 415, 416, 418, 419, 421, 423, 425, 429, 430 del Código Procesal Penal; 88 literal b) 141, 142, 143, 147, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: I) **ACOGE** el recurso de apelación especial por motivo de fondo interpuesto por el abogado CARLOS ALBERTO CAMBARA SANTOS, DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA PUBLICA PENAL, en relación a la pena impuesta, conforme lo estipula el artículo 65 del Código Penal y por las razones consideradas. II) Como consecuencia se le impone una pena de dieciocho años de prisión, y por la gravedad del delito se aumenta en una tercera parte por lo considerado que son seis años, haciendo un total de veinticuatro años de prisión inconmutables, en lo demás la sentencia sigue invariable. III) Notifíquese a las partes, conforme lo manda la ley.. IV) Con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

Amadeo de Jesús Guerra Solís, Magistrado Presidente en Funciones; Amilcar Oliverio Solís Galván, Magistrado Suplente; Juan José Rodas Martínez, Magistrado Suplente. Testigo de Asistencia.

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU

MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

08/10/2010 – CIVIL
213-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU. RETALHULEU, OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ.

EN APELACION y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha dieciseis de junio del año dos mil diez proferida por el Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de Retalhuleu, dentro del Juicio Ordinario de Constitución de Servidumbre Legal de Paso, promovido por la señora HERMELINDA JUAREZ JUÁREZ, en contra de la señora LUISA JUÁREZ JUÁREZ. La parte actora actúa con la Dirección, Auxilio y Procuración del Abogado HUGO RENE FLORES BARRIOS. La parte demandada actua en esta Instancia con la Dirección, Auxilio y Procuración del Abogado OSCAR VICTORINO PEREZ LOPEZ.

RESUMEN DEL FALLO IMPUGNADO:

El juez de primer grado, en la sentencia apelada DECLARA: I) CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA DE CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO, promovida por HERMELINDA JUÁREZ JUÁREZ, en contra de LUISA JUÁREZ JUÁREZ, por las razones anteriormente consideradas; II). En consecuencia se declara la existencia de la Servidumbre Legal de Paso con un área de doscientos treinta metros cuadrados con siete centímetros de metro cuadrado, con una extensión lineal de tres metros de ancho por setenta y ocho metros con noventa centímetros de largo, con las medidas y colindancias siguientes: Al Sur: Luisa Juárez Juárez, Norte: Raúl Fernando Ospina, Este: Hermelinda Juárez Juárez, Oeste: Raúl Fernando Ospina, siendo el predio sirviente la finca sin registro propiedad de la demandada LUISA JUAREZ JUÁREZ, identificado como finca Numero diecisiete mil doscientos dieciocho (17,218), folio doscientos noventa y ocho (298), libro sesenta y seis (66) de Retalhuleu. III) Estando firme el presente fallo, inscríbase el mismo en el Segundo Registro de la Propiedad con sede en la ciudad de Quetzaltenango, librándose para el efecto el despacho correspondiente. IV) No se hace especial condena en costas procesales.. NOTIFIQUESE. “”

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS NARRADOS CON DEFICIENCIA O INEXACTITUD:

Las resultas del presente juicio se encuentran correctas, lo que hace innecesario hacerle modificación, rectificación o ampliación alguna.

PUNTO OBJETO DEL JUICIO:

Consiste en determinar si es procedente declarar la constitución y existencia de un Servidumbre Legal de Paso con un área de doscientos treinta y seis metros cuadrados con siete centímetros de metro cuadrado, con una extensión lineal de tres metros de ancho por setenta y ocho metros con noventa centímetros de largo, con las medidas y colindancias siguientes: Al Sur: Luisa Juárez Juárez , Norte: RAÚL Fernando Ospina, Este: Hermelinda Juárez Juárez, Oeste: Raúl Fernando Ospina, siendo el predio sirviente la finca de la demandada LUISA JUAREZ JUAREZ y el predio dominante el de la actora HERMELINDA JUAREZ JUAREZ.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS:

Se aportaron al proceso los siguientes medios de prueba: a) Documental; b) Reconocimiento Judicial.

DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES CONTENDIENTES:

Tramitada en esta Instancia el recurso de apelación interpuesto, señalo el plazo de seis días para que la parte apelante expusiera los agrarios que le causa la sentencia de primer grado. Manifestando la recurrente LUISA JUAREZ JUAREZ que lo resuelto por el Juez de primer grado en la sentencia apelada le resulta gravoso para su patrimonio, al no realizarse un dictamen por un experto quien recomendaría al señor Juez la forma de constituirse la servidumbre legal de paso mas conveniente; que el articulo 787,

del Código Civil establece una indemnización por el perjuicio ocasionado por la constitución de la servidumbre de paso, la cual debe ser equivalente al valor del terreno. Para el día de la vista señalada la recurrente formulo los argumentos que consideró convenientes y solicito que se resuelva acorde a sus respectivos intereses; habiendo transcurrido se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

I

El recurso de apelación es el medio que permite a las partes llevar ante el Tribunal de Segundo Grado el conocimiento de una resolución que se estima injusta o ilegal, para que lo confirme, revoque o modifique.

II

La señora LUISA JUAREZ JUAREZ, demandada dentro del presente proceso, interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha dieciseis de junio de dos mil diez, mediante la cual se "declara: I) CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO, promovida por HERMELINDA JUAREZ JUAREZ en contra de LUISA JUAREZ JUAREZ por las razones anteriormente consideradas. II) En consecuencia se declara la existencia de la servidumbre legal de paso con una área de doscientos treinta y seis metros cuadrados con siete centímetros de metro cuadrado, con una extensión lineal de tres metros de ancho por setenta y ocho metros con noventa centímetros de largo, con las colindancias siguientes: Al Sur: Luisa Juárez Juárez. Norte Raúl Fernando Ospina, Este: Hermelinda Juárez Juárez, Oeste: Raúl Fernando Ospina siendo el predio sirviente la finca sin registro propiedad de la demandada LUISA JUAREZ JUAREZ y el predio dominante el de la actora HERMELINDA JUÁREZ JUÁREZ identificada como finca numero diecisiete mil doscientos dieciocho (17218), folio doscientos noventa y ocho (298) del libro sesenta y seis (66) de Retalhuleu. III) Estando firme el presente fallo escríbase el mismo en el Segundo Registro de la Propiedad con sede en la ciudad de Quetzaltenango, librándose para el efecto despacho correspondiente. La inconformidad de la parte demandada, radica en que de conformidad con el articulo setecientos ochenta y siete de Código Civil regula que la parte actora esta obligada ha indemnizarla por el perjuicio ocasionado por la constitución de servidumbre legal de paso, la cual será equivalente el valor del terreno, así mismo indica que de conformidad con el setecientos ochenta y nueve del Código Civil al establecer que el dueño del predio sirviente tiene el derecho de señalar el lugar donde ha de constituirse la servidumbre de paso, pues como consta en autos no existe ni declaración, ni existe dictamen de experto en que se haya basado el Juez Aguo… (Sic).

III

Esta Sala luego del análisis y revisión respectivo de los autos y sentencia apelada, es del criterio de CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA en virtud, de que si bien es cierto, lo que la apelante en su exposición de agravios manifiesta, también lo es que en su oportunidad procesal no hizo valer esos derechos, pues ella fue declarada rebelde y no ofreció ningún medio de prueba, así mismo no se manifestó en cuanto al precio de la indemnización que pretendía, y manifestar su inconformidad respecto al lugar donde la parte actora solicitaba la constitución de la referida servidumbre y ante tal vació dejado por la parte demandada, la parte actora únicamente demostró la necesidad de la constitución de dicha servidumbre, la cual fue debidamente aceptada por el Juzgador de Primera Instancia, no existiendo por lo tanto violación alguna, y menos la indicada por la apelante, pues ella renunció en forma tácita a su derecho de defensa al no comparecer a juicio en su oportunidad procesal como lo manda la ley en el plazo establecido, sin perjuicio de que de conformidad con la ley ella pueda solicitar su indemnización por medio del proceso que corresponde, en el plazo estipulado en la ley, por que los que Juzgamos en esta instancia consideramos que la sentencia venida en grado debe CONFIRMARSE en todos sus extremos y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

ARTICULOS: 12, 39, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 752, 754, 757, 786, 1124, 1125, 1130, 1179, 1180, del Código Civil. 26, 28, 29, 3l, 50, 5l, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70. 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 79, 96, 123, 126, 127, 128, 129,106,113, 114, 118, 177. 178, 186, 187, 172, 173, 174, 175, 602, 603, 604, 605, 606, 609, 6l0 del Código Procesal Civil y Mercantil. 88 inciso b), 141, 142, 143, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **CONFIRMA** la sentencia apelada por lo antes considerado. Notifíquese y oportunamente con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes al juzgado de origen.
Otto Cecilio Mayen Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado Vocal Primero; Amilcar Oliverio Solís Galván, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

20/01/2011 – CIVIL
257-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU: Retalhuleu, veinte de enero de dos mil once.

I.-) Por ausencia del Magistrado vocal primero, se llama a integrar Sala al Magistrado Suplente Oscar Mauricio Villalta González; II.-) En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia emitida el siete de mayo de dos mil diez por el Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Suchitepéquez, dentro del juicio ORAL DE JACTANCIA promovido por LILIAM ARGENTINA SUM HERNANDEZ en contra de EDGAR ALBERTICO VALENZUELA CALVILLO y MAYRA YANET DOMINGUEZ HERNANDEZ.

RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El juez de primer grado resolvió: *** I) CON LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: A) INCONGRUENCIA DE LOS HECHOS CON LA PETICION; B) FALTA DE LEGITIMACION PROCESAL EN LA ACTORA PARA DEMANDAR POR NO SER LA PROPIETARIA DEL INMUEBLE QUE SUPUESTAMENTE TIENE POSESION; C) IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSION DE LA ACTORA POR NO INDICAR EN LA DEMANDA EN QUE CONSISTE LA JACTANCIA, CUANDO SE PRODUJO, NI POR QUE MEDIOS LLEGARON A SU CONOCIMIENTO LOS HECHOS NARRADOS EN LA MISMA; II) EN CONSECUENCIA SIN LUGAR EL JUICIO ORAL DE JACTANCIA, PROMOVIDO POR LA SEÑORA LILIAN ARGENTIA (sic) SUM HERNANDEZ, EN CONTRA DE LOS SEÑORES EDGAR ALBERTICO VALENZUELA CALVILLO Y MAYRA YANET DOMINGUEZ HERNANDEZ, CON BASE EN LO CONSIDERADO ANTERIORMENTE; III) SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE, SEÑORA LILIAN (sic) ARGENTINA SUM HERNANDEZ;... ***.
Las partes son civilmente capaces para comparecer a juicio de las generales de ley que constan en autos. Compareciendo de la siguiente manera: La parte actora actúa en la primera y segunda instancias bajo la dirección y procuración del abogado Fidencio Elfidio Ordóñez Revolorio y, los demandados actuaron bajo la dirección y procuración del abogado José Gildardo Alvarado Herrera. Las resultas correspondientes se encuentran de conformidad con la ley, por lo que no se hace ninguna rectificación ni ampliación en esta instancia.

PUNTOS OBJETO DEL JUICIO

En el presente juicio, el objeto de la demanda consiste en la pretensión de la parte demandante en demostrar que los demandados fuera de juicio se han atribuido derechos, créditos o acciones sobre el bien inmueble de litis que indica ser de su propiedad.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS

La parte actora aportó: DOCUMENTAL: a.- fotocopia autenticada de la escritura pública número diecinueve, autorizada por el Notario Fidencio Elfidio Ordóñez Revolorio; b.- fotocopia legalizada por la Secretaría del Juzgado de Paz del municipio de Cuyotenango, del proceso número cuatrocientos cuarenta diagonal dos mil cinco; c.- fotocopia legalizada por la Secretaría del Juzgado de Paz del lugar anteriormente identificado, del proceso número ochocientos once guión dos mil cinco. Presunciones legales y humanas que se deriven de la substanciación del presente juicio. Las partes demandadas aportaron: DOCUMENTAL: a.- certificación extendida por el Registrador del Segundo Registro de la Propiedad, del dieciséis de mayo de dos mil ocho, de la finca número ochenta y un mil novecientos setenta y nu8eve, folio ciento setenta y nueve del libro doscientos noventa y siete de Suchitepéquez; b.- certificación extendida por la Sub-directora del Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial del treinta de julio de dos mil cuatro, que contiene la escritura pública número diecinueve, autorizada el tres de julio de dos mil tres por el Notario Fidencio Elfidio Ordóñez Revolorio; c.- fotocopia autenticada del primer testimonio

de la escritura número cuatrocientos cincuenta y tres, autorizada el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho por el Notario Arturo Aníbal Martínez Bolaños, que contiene el contrato de compraventa de la finca número dieciséis mil cuatrocientos ocho, folio doscientos setenta y cuatro del libro ochenta y cuatro de Suchitepéquez. Presunciones legales y humanas que se deriven de la substanciación del presente juicio.

EXTRACTO DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES CONTENDIENTES

Tanto los demandados como la actora hicieron uso de la audiencia en ocasión del día de la vista, alegando lo pertinente en apoyo de sus pretensiones. En esta instancia no aportaron ningún medio de prueba. En observancia del debido proceso, este tribunal procede a examinar la sentencia impugnada; y,

CONSIDERANDO

I

La apelación se considerará sólo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El Tribunal superior no podrá por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada. Que el principio procesal contenido en los artículos: 199, 209, 225 y 226 del Código Procesal Civil y Mercantil establecen: Que en materia de juicio oral se tramitaran 1º….2º….6º. La declaración de Jactancia. En este tipo de proceso solo será apelable la sentencia… La declaratoria de jactancia procede contra todo aquel que, fuera de juicio se hubiere atribuido derecho sobre bienes del demandante o créditos o acciones en contra del mismo, de cualquier especie que fueren. Además de cumplir con los requisitos establecidos para la demanda, el actor expresará en qué consiste la jactancia, cuándo se produjo, medios por los que llegó a conocimiento y formulará petición para que el demandado confiese o niegue el hecho o hechos imputados. Además los artículos 126 y 603 del mismo cuerpo legal citado, regulan: Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente, las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba.

CONSIDERANDO

II

Que la actora señora LILIAM ARGENTINA SUM HERNANDEZ, demandó en Juicio Oral de Jactancia a los señores EDGAR ALBERTICO VALENZUELA CALVILLO Y MAYRA YANETH DOMINGUEZ HERNANDEZ, manifestando que: ***...es propietaria y está en legítima posesión del resto de la finca número dieciséis mil cuatrocientos ocho, folio doscientos setenta y cuatro del libro ochenta y cuatro de Suchitepéquez, ubicada en el Cantón Chacalté Aparicio del municipio de Cuyotenango. El resto de la finca en referencia, es una fracción que está al costado izquierdo de la carretera que conduce a la Máquina y el Tulate, y que quedó de ese lado, cuando el Estado a través de Caminos construyó el asfalto de dicha carretera, que la mayor parte de la finca quedó al costado derecho de la ruta indicada y que a su tía María Reyes Hernández Yes, la distribuyó entre su familia y particulares y solo quedaba ese resto que por situaciones intimas de familia tenía que legalizárselo y se hizo como venta, después de unos quince o veinte años de poseerlo, porque su abuelo FELIPE HERNANDEZ SAQUIC cuando se asfalto la carretera y partió la finca de él y le cedió de palabra el sobrante y como la mayor parte que quedó del lado derecho de la carretera se lo cedió a su hija, antes de morir le dio instrucciones para que le hiciera el traspaso, lo que su tía cumplió hasta el año dos mil tres, cediéndoselo como en venta, pero la realidad es que fue una donación de su abuelo ***. Los demandados contestaron en sentido negativo la demanda manifestando: ***Es cierto que la demandante, es propietaria de la finca rústica número dieciséis mil cuatrocientos ocho, folio doscientos setenta y cuatro del libro ochenta y cuatro de Suchitepéquez, la que se encuentra inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad con la extensión de mil doscientos setenta y ocho metros cuadrados, inmueble que se encuentra ubicado en el Cantón Chacalté Aparicio del municipio de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez, finca ésta que según escritura número cuatrocientos cincuenta y tres, pasada en esta ciudad, ante los oficios del Notario Arturo Aníbal Martínez Bolaños, el día veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho,

se consignó que tenía las colindancias siguientes: NORTE: Adán Vásquez, al ORIENTE: María Reyes Hernández Yes de Domínguez, al SUR: Elba Rubí Hernández, camino privado de dos metros de ancho y cuarenta y dos metros de largo de por medio y al PONIENTE: Juan Rodrigo Hernández, habiéndose inscrito dicha finca, en la segunda inscripción de dominio con los mencionados colindantes en el Segundo Registro de la Propiedad, pero la demandante con mala fe indujo a error al notario Fidencio Elfidio Ordóñez Revolorio, al faccionar la escritura número diecinueve, pasada en esta ciudad ante los oficios del mencionado notario, con fecha tres de julio del año dos mil tres, al consignar en dicha escritura que la finca antes descrita tiene los colindantes siguientes: NORTE: Ernesto Antillón, SUR: Finca Matriz, ORIENTE: Florencio Guatzín e Iglesia Evangélica Monte de los Olivos y PONIENTE: Karla Sujey Domínguez Hernández de Palacios, Mayra Domínguez Hernández de Valenzuela, Fidel Villagrán y Luis Farnés carretera asfaltada de por medio, no comprendiendo porque el Registro de la Propiedad cometió el error de inscribir el inmueble con dichos colindantes porque los colindantes actuales de la finca número: DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHO, FOLIO DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO LIBRO OCHENTA Y CUATRO de Suchitepéquez son los siguientes: NORTE: Antes Adán Vásquez hoy herederos de José Méndez; SUR: Con Elba Rubí Hernández, camino privado de por medio; ORIENTE: Antes María Reyes Hernández hoy Mayra Yanet Domínguez Hernández y PONIENTE: Antes Juan Rodrigo Hernández hoy Ileana Molina, por lo que no le corresponde, en virtud que en su calidad de propietaria de la finca número: OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE, FOLIO CIENTO SETENTA Y NUEVE LIBRO DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE de Suchitepéquez, está en posesión de la fracción de terreno que dice la actora le corresponde, por lo que no está jactando ser propietaria de un inmueble que no es de su propiedad que se encuentra en posesión de la finca identificada, colindando la finca propiedad de la demandante por el rumbo oriente con la finca de su propiedad, por lo que la actora trata de posesionarse de una parte de su finca y de una parte de las fincas propiedad de su hermana Nora Celeste Domínguez Hernández de Dávila y de Karla Sujey Domínguez Hernández de Palacios; acreditó lo manifestado con la certificación extendida por el Registrador Segundo de la Propiedad, con fecha dieciséis de mayo del año dos mil ocho ser propietaria de la finca rústica número OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, FOLIO CIENTO SETENTA Y NUEVE LIBRO DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE DE SUCHITEPEQUEZ, la que se encuentra inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad con la extensión de CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES METROS CON CUARENTA Y CINCO CENTIMETROS CUADRADOS, que describe las medidas y colindancias que en ella se mencionan, por lo que se encuentra en posesión de las dos partes que compone la relacionada finca desde el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

CONSIDERANDO

III

Esta Sala al realizar el análisis de los argumentos de la resolución recurrida, confrontada con las actuaciones procesales podemos establecer lo siguiente: A.-) Que el derecho cuestionado por parte de la actora es el resto de una fracción ubicada al costado izquierdo de la carretera que conduce a la Máquina y el Tulate que supuestamente los demandados se están jactando de ser propietarios de dicha fracción del inmueble identificado en autos sobre el cual tienen derechos de propiedad. Por parte de los demandados, éstos aducen tener la posesión por más de diez años conforme documentos que presentaran durante la tramitación del proceso, finca rústica número ochenta y un mil novecientos setenta y nueve, folio ciento setenta y nueve del libro doscientos noventa y siete del departamento de Suchitepéquez, situada en el municipio de Cuyotenango, del departamento ya citado; B.-) De las constancias procesales se advierte por los que juzgamos, que en el presente caso, se dirimen situaciones de tipo penal y civil en relación al derecho cuestionado en el juicio de jactancia, ya que tanto en el Ministerio Público con sede en el departamento de Suchitepéquez como el Juzgado de Paz Penal del municipio de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez, se han iniciado y proseguido procedimientos en los que se determinan de las actuaciones y audiencias realizadas; que ambas partes se atribuyen en lo personal supuestamente los derechos de una fracción de terreno que durante el proceso no se ha logrado determinar su ubicación, además de la información que se extrae de la documentación acompañada obrante en autos, esto únicamente admite una situación de incertidumbre sobre la fracción discutida, primordialmente las medidas y colindancias que difieren de los citados documentos incorporados al proceso, lo que no permite establecer con certeza el derecho alegado

por el acto en el presente proceso, con relación al derecho alegado por los demandados en el presente procedimiento, lo cual consideramos debe ser dilucidado en la vía judicial correspondiente, pues los demandados por su parte han ejercido acciones legales en contra de la actora ante los órganos correspondientes y en tal virtud no puede tomarse como jactancia, puesto que constituye una reclamación legal de un derecho que aseguran tener sobre la fracción del inmueble de mérito.
Por lo anterior, de conformidad con los razonamientos expuestos y preceptos jurídicos citados, se confirma en su totalidad la sentencia apelada, por no cumplir además con disposiciones de requisitos fundamentales como las contenidas en el artículo 226 del Código Procesal Civil y Mercantil, al no señalar con claridad cuando se produjo la jactancia y medios por los que llegó a su conocimiento, por lo tanto se comparte el criterio sustentado por el juez A quo, la cual se considera ajustada a derecho; en esa virtud no hay especial condena en costas procesales, las cuales serán asumidas por cada una de las partes y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12-28-29-203-204 Constitución Política de la República de Guatemala; 25-29-44-46-51-52-61-62-63-64-66-67-69-70-72-73-75-79-81-126-127-128-129-177-186-199-200-201-202-204-205-206-209-225-226-572 Código Procesal Civil y Mercantil; 88-89-141-142-142bis-143-147-148 Ley del Organismo Judicial; Acta número 1-2011 del doce de enero de dos mil once, de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

Este Tribunal con fundamento en lo considerado, leyes aplicadas; al resolver, por unanimidad, DECLARA: I.-) **CONFIRMA** en su totalidad la sentencia venida en grado; I.-) Oportunamente devuélvase la pieza principal al juzgado de procedencia, con certificación de esta sentencia.

Otto Cecilio Mayén Morales, Magistrado Presidente; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado Vocal Segundo; Oscar Mauricio Villalta González, Magistrado Suplente. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

11/02/2011 – CIVIL
248-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU: Retalhuleu, once de febrero de dos mil once.

En Apelación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, proferida por la Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Suchitepéquez en el Juicio SUMARIO DE INTERDICTO DE AMPARO DE POSESIÓN, promovido por MANUEL CARAC TZOC en contra de DIEGO GUARCHAJ LOPEZ.
La parte actora actúo bajo la dirección y procuración del abogado César Jesús Crisóstomo Barrientos Aguirre. La parte demandada actúa bajo la dirección y procuración del abogado Alfredo Eduardo Castro Czech. Ambos domiciliados en la ciudad de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango.

RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez de conocimiento al resolver, DECLARO: *** I. CON LUGAR, LAS EXCEPCIONES PERENTORIA DE: a) FALTA DE COINCIDENCIA Y DIFERENCIA EN LAS COLINDANCIAS DEL INMUEBLE DE MI PROPIEDAD Y POSESION CON EL INMUEBLE SUPUESTAMENTE PROPIEDAD DE LA PARTE ACTORA; b) FALTA DE EXISTENCIA DE LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CON PAREDES CONSTRUIDAS UNICAMENTE CON MADERA EN EL INMUEBLE DE MI PROPIEDAD O SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS; c) FALTA DE CONGRUENCIA EN LAS COLINDANCIAS DEL INMUEBLE PROPIEDAD DE LA PARTE ACTORA CON LAS EXISTENTES EN LA REALIDAD FISICA Y DE UBICACIÓN DEL INMUEBLE; d) INEXISTENCIA DE CAMINO VECINAL EN EL RUMBO SUR DEL INMUEBLE OBJETO DE LITIS; e) INEXISTENCIA DE CAMINO VEHICULAR EN EL RUMBO PONIENTE DEL INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS; f) FALTA DE IDENTIDAD NOTORIA ENTRE EL INMUEBLE PROPIEDAD DE LA PARTE ACTORA CON EL INMUEBLE OBETO (sic) DE LA LITIS, por las razones antes invocadas; II) SIN LUGAR LA DEMANDA EN JUICIO SUMARIO DE INTERDICTO DE AMPARO DE POSESION, planteado en este juzgado por el señor MANUEL CARAC TZOC, por las razones antes invocadas, en contra del señor DIEGO GUARCHAJ LOPEZ;

III) En consecuencia se le deja al demandado DIEGO GUARCHAJ LOPEZ, en el pleno uso de las facultades legales que le confiere la ley y que tiene sobre el inmueble de su propiedad, consistente en un inmueble rústico, de cuerda y media de terreno de veinticinco por veinticinco varas cuadradas, ubicado en el lugar denominado "Paculam" del mismo caserío "Paculam", el tiene dos casas de habitación con paredes de media algunas de block, y complemento de madera, con techos de lámina, inmueble que se encuentra dentro de las medidas y colindancias siguientes: al NORTE: diego Sac Mas; al SUR: Francisco Guarchaj TPEP; al ORIENTE: Diego Sac Mas, al PONIENTE: Manuel Sac Tzaj; IV) En cuanto a ordenar a continuar con la tramitación del Juicio Sumario de Desocupación y pago de rentas atrasadas, registradas bajo el número veintiséis guión dos mil nueve, a cargo de la Secretaria del Juzgado de Paz de la Aldea Guineales, del municipio de Santa Catarina Ixtahuacán, departamento de Sololá, no ha lugar, toda vez que en autos, no obra que se haya decretado alguna medida precautoria de suspensión, sobre el juicio Sumario antes citado; V) Se condena al actor MANUEL CARAC TZOC al pago de las costas procesales dentro del presente Juicio Sumario de Interdicto de Amparo de Posesión, a favor del demandado DIEGO GUARCHAJ LOPEZ, por la razón antes invocada ***.

RECTIFICACION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD

Los hechos expuestos en la demanda aparecen narrados correctamente en la sentencia analizada, por lo que en esta instancia no hay modificación ni rectificación que hacer.

PUNTO OBJETO DEL PROCESO

Establecer si el inmueble que invoca como suyo la parte actora, está siendo perturbada la posesión o tenencia por el demandado Diego Guarchaj López. Establecer si el demandado le asiste derecho y cuenta con título legítimo para despojar el relacionado inmueble a la parte actora.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA INCORPORADOS AL PROCESO

Estas se relacionan en el fallo en examen y en esta instancia ninguna de las partes presentó medios de prueba.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

En esta instancia únicamente el demandado Diego Guarchaj López presentó memorial en ocasión del día de la vista, exponiendo que al momento de resolver, se dicte la sentencia de segundo declarando sin lugar el recurso de apelación interpuesto y por ende se confirme la sentencia de primer grado.

RELACION PRECISA DE LOS EXTREMOS IMPUGNADOS

La parte actora por no estar de acuerdo con lo resuelto en la sentencia de primer grado, interpuso recurso de apelación aduciendo que la misma le causa agravios, pretendiendo con ello que se acoja el mismo y resolver derechamente declarando con lugar su demanda inicial.

CONSIDERANDO

La doctrina sostiene que el recurso de apelación es el medio que permite a las partes llevar ante el tribunal de alzada el conocimiento de una resolución que estima injusta o ilegal, para que la confirme, revoque o modifique. La apelación para que proceda es presupuesto necesario, la existencia de un agravio causado a cualquiera de las partes de un proceso. En lo aplicable al presente caso, los artículos 602 en su parte conducente y 606 del Código Procesal Civil y Mercantil, establecen: Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones... y las sentencias definitivas dictadas en primera instancia... El tribunal de Segunda Instancia señalará el término de seis días, si se tratare de sentencia, y de tres días en los demás casos, para que el apelante haga uso del recurso. En el presente caso, el actor MANUEL CARAC TZOC, en el recurso de apelación que interpuso, no presentó su alegato correspondiente haciendo uso del recurso conforme al contenido del artículo precitado, para expresar su inconformidad por la sentencia de primer grado, ni en ocasión del día de la vista, por lo que este tribunal se encuentra imposibilitado de conocer el agravio o agravios que le causa el fallo impugnado; en tal virtud, esta Sala no le queda más que confirmarla y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 1º.-12-203-204 Constitución Política de la República de Guatemala; 44-51-66-67-69-70-72-73-75-79-81-106-126-127-128-129-229-610 Código Procesal

Civil y Mercantil; 88-89-141-142-142bis-143-147-148 Ley del Organismo Judicial; Acta número 1-2011 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes aplicadas; al resolver: DECLARA: I.- **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el actor MANUEL CARAC TZOC, en contra de la sentencia emitida por la Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Suchitepéquez el veintisiete de agosto de dos mil diez, por la razón considerada; II.- En consecuencia, se CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA. Con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso al juzgado de procedencia.

Otto Cecilio Mayén Morales, Magistrado Presidente; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado Vocal Primero; Oscar Mauricio Villalta González, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

MATERIA CONSTITUCIONAL

01/07/2010 – AMPARO
20-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: RETALHULEU, UNO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Se tiene a la vista para resolver, la ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO promovida por JOSE FERNANDO DE LEON ACEITUNO contra el JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE del departamento de Suchitepéquez. El amparista actúa con la dirección y procuración del Abogado Miguel Angel Girón Duarte.

ANTECEDENTES:

I. INTERPOSICION, AUTORIDAD IMPUGNADA Y TERCEROS INTERESADOS. Con fecha veintiséis de marzo del año dos mil diez, JOSE FERNANDO DE LEON ACEITUNO planteó en esta Sala de la Corte de Apelaciones, acción de Amparo contra el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Suchitepéquez, por lo que se constituyó en Tribunal de Amparo y la admitió para su trámite. Como Terceros Interesados se tiene a Leonel Alejandro Quiñónez Lau, Julio Baudilio Ampudia Caniz, al Abogado Gustavo Amauri Funes López, en su calidad de defensor de Leonel Alejandro Quiñónez Lau.
II. ACTO RECLAMADO. La resolución de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diez.
III. VIOLACION QUE SE DENUNCIA. El derecho de Defensa y el Debido Proceso.
IV. EXTRACTO CONCRETO Y PRECISO DE LAS ARGUMENTACIONES. Lo argumentado por el accionante, se resume así: Que el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Suchitepéquez, por medio de la resolución de fecha veinticuatro de marzo del corriente año, declaró con lugar la formulación de acusación y requerimiento de apertura a juicio, planteada por la Fiscalía de Sección Contra el Crimen Organizado, Unidad Contra Secuestros del Ministerio Público dentro del proceso penal que se le instruye juntamente con Leonel Alejandro Quiñónez Lau por el delito de Plagio o Secuestro, teniendo como hechos por los cuales se abre a juicio los contenidos en el memorial de acusación y no por los hechos que le formularon en su primera declaración y por los cuales se le ligó a proceso mediante el respectivo auto de procesamiento, del cual en ningún momento se solicitó la reforma de los hechos relatados en dicho auto, se viola flagrantemente sus garantías procesales y constitucionales, ya que el auto de procesamiento puede ser reformable de oficio o a instancia de parte solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación, garantizando el derecho de audiencia para no violar garantías constitucionales, por lo que con la resolución impugnada se está violando flagrantemente el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el sentido de que se le está formulando acusación distinta a la contenida en el auto de procesamiento que oportunamente se dictó en su contra, por lo que se está violando el derecho de defensa y el debido proceso.
V. ENUMERACION Y RESULTADO DE LOS RECURSOS O PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS DE LOS QUE SE HUBIERA HECHO USO CONTRA EL ACTO RECLAMADO. No se interpuso recurso alguno.
VI. CASOS DE PROCEDENCIA. Cita el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

VII. LEYES QUE EL INTERPONENTE DENUNCIA COMO VIOLADAS. Artículos: 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. 320 del Código Procesal Penal

TRAMITE DEL AMPARO.

A. AMPARO PROVISIONAL. No se decretó.
B. DESCRIPCION DE LAS PRUEBAS APORTADAS. El amparista aportó como medios de prueba: Un disco de CD que contiene audiencias orales de primera declaración, en la que se le hizo saber el hecho que le formuló el Ministerio Público el doce de agosto de dos mil nueve, ampliación de declaración de fecha veintitrés de septiembre del dos mil nueve, y la apertura a juicio de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez.
C. ALEGACIONES DE LAS PARTES. Al evacuar la audiencia conferida el Ministerio Público, solicitó se deniegue el amparo solicitado, se condene en costas al accionante y se imponga la multa respectiva al Abogado patrocinante.

CONSIDERANDO

I

El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a los derechos que la Constitución Política de la República y las leyes garantizan, no existiendo ámbito que no sea susceptible del mismo. En materia judicial opera como contralor de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales para que enmarquen su conducta dentro del debido proceso y observen el derecho de defensa de los particulares.

CONSIDERANDO

II

El postulante del amparo expone el agravio de que por resolución del veinticuatro de marzo del dos mil diez, el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Suchitepéquez, declara con lugar la formulación de acusación y requerimiento de apertura a juicio, planteada por la Fiscalía de Sección Contra el Crimen Organizado, Unidad Contra Secuestros del Ministerio Público dentro del proceso penal instruido en contra de los acusados Leonel Alejandro Quiñónez Lau y José Fernando De León Aceituno por el delito de Plagio o Secuestro, en la misma se fundamenta en lo considerado con anterioridad y tiene como hechos por los que se abre a juicio, los contenidos en el disco compacto de la audiencia de apertura a juicio celebrada dentro del proceso de mérito el veintitrés de marzo del año dos mil diez, los que son diferentes a los hechos que se le dirigieron en su primera declaración y por los que se le ligó al proceso por el auto de procesamiento respectivo, el cual en ningún momento se solicitó la reforma de los hechos relatados en dicho auto, pues contiene hechos nuevos por lo que con ello se violan sus garantías procesales y constitucionales, ya que el auto de procesamiento solo se puede reformar en la fase preparatoria, antes de la acusación garantizando su derecho de audiencia, se viola flagrantemente el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al formularle acusación distinta a la contenida en el auto de procesamiento que oportunamente se dictó en su contra, existiendo jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en relación al derecho de audiencia y al debido proceso reconocidos en dicho artículo, que son de observancia en todo procedimiento en que se accione, condene o afecten derechos de una persona; en el presente caso se da esa violación, ya que el auto de procesamiento por el cual se le liga al proceso en ningún momento fue reformado dentro del procedimiento preparatorio, como lo regula el artículo 320 del Código Procesal Penal, sino que hasta la acusación hacen variar el hecho por el cual se abre a juicio el presente proceso, por lo que no tuvo oportunidad al derecho de audiencia. En relación a la violación constitucional denunciada, es preciso examinar las actuaciones partiendo del agravio expuesto y lo previsto en la ley procesal respectiva, de la siguiente forma: a) se acusa de violado el artículo 320 de la normativa adjetiva penal citada, aduciendo que no fue reformado el auto de procesamiento por el cual se le liga al proceso y dentro de la fase preparatoria, lo que no se comparte puesto que interpretando dicha norma, si bien es cierto que determina que es reformable dentro de la fase preparatoria, se refiere principalmente a la calificación legal del delito, puesto que en relación a los hechos el artículo 321 numeral 2 de la misma ley, como requisito se refiere a una sucinta enunciación del hecho o hechos sobre los que recibió la indagatoria o sea que se refiere a un extracto, de lo que se infiere que no se exige hacer una relación íntegra o textual y que deba coincidir con la acusación, de manera que el amparista parte de una interpretación incorrecta de dicha norma; en todo caso la reforma como señalamos, se refiere a la calificación legal del delito, lo que en este caso no ha variado en la acusación; b)

por otra parte el postulante en su denuncia señala que se tuvo como hechos por los cuales se abrió a juicio, los contenidos en el disco compacto de la audiencia de apertura a juicio, que contiene hechos completamente diferentes, pero en su exposición no especifica en que consisten o cuales son los hechos diferentes, puesto que para hacer un análisis objetivo de su denuncia, se debió haber concretado las diferencias señaladas, de lo contrario su planteamiento es deficiente y no puede ser corregido por los juzgadores, además se omite referirse a que el Fiscal respectivo si cumplió con señalar modificaciones al memorial de la acusación en cuanto a rectificar fechas y nombres en la formulación, acogiéndose a lo previsto en el artículo 342 de la referida ley, que en su numeral 2 en relación a que el auto que admite la acusación y abre el juicio penal, entre otros requisitos debe contener las modificaciones con que admite la acusación, indicando las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ellas, de lo que también se infiere que si se refiere a omisiones, con mayor razón se pueden dar rectificaciones en los hechos, con lo que se cumplió ajustándose a la ley, por lo que no se da la supuesta violación denunciada por el recurrente; c) aparece en la grabación respectiva, que los acusados y sus abogados defensores, se pronunciaron especialmente el defensor del interponente del amparo, en uso de su derecho de audiencia, después de la formulación de la acusación de conformidad con el artículo 336 del cuerpo legal citado, solicitando correcciones y formulando objeciones al memorial de la acusación, independiente de que fue resuelto sin lugar, tampoco se da la violación denunciada; d) finalmente, con el agravio que invoca el postulante se evidencia que pretende la revisión de lo resuelto por el juez impugnado dentro del proceso penal relacionado, lo que como ya se analizó se encuentra apegado a derecho, siendo dirimido en observancia de las prescripciones legales aplicables al caso concreto y dentro del ejercicio correcto y legítimo de las atribuciones del juzgador y sin que se denote exceso en sus funciones, emitiendo una decisión fundamentada en las pruebas aportadas por el ente investigador, y el hecho que lo resuelto sea contrario a sus intereses, no implica vulneración a los derechos constitucionales que denuncia el amparista. Por lo anterior se concluye en que el amparo promovido en contra de la resolución del veinticuatro de marzo del dos mil diez es improcedente, porque la decisión de la autoridad impugnada tiene su asidero en la ley y está dictada con lo que obra en autos y es precisamente la verdad de los hechos lo que habrá de establecerse en el debate correspondiente, lo que así ha sido considerado por la Corte de Constitucionalidad, existiendo doctrina legal y jurisprudencia que obliga a resolver en igual sentido, al haberse pronunciado que "En cuanto a que se decretó la apertura ajuicio penal…, tal decisión no genera reproche de los derechos fundamentales enunciados por el amparista, pues en la resolución a que se refieren los artículos 341 y 342 del Código Procesal Penal no se pretende determinar la culpabilidad o inocencia del acusado, sino más bien, tiene como objetivo permitir la evaluación por el juez contralor de la investigación, de la concurrencia de elementos suficientes que justifiquen el someter a una persona a juicio oral y publico por la posibilidad de su participación en un hecho delictivo, lo que en nada limita al imputado el goce de sus derecho de defensa y a un debido proceso en el juicio penal, ya que será en el decurso de éste en el que el imputado pueda proponer medios de prueba, y realizar argumentaciones sobre los hechos en los que descansa la acusación admitida…" y complementariamente dicha Corte en el mismo fallo sostiene al respecto que "Pretender un pronunciamiento por medio del amparo sobre el fondo de lo resuelto en un auto como el ahora examinado, implicaría que la jurisdicción constitucional subrogue a la ordinaria en un asunto que a ésta última compete decidir, a lo cual, en resguardo de los límites propios impuestos por el texto supremo, no puede accederse" (Sentencia del dieciocho de octubre de dos mil cuatro. Expediente 1707-2004). Por lo anterior no le queda más a esta Sala, constituida en Tribunal de Amparo, que denegar por notoriamente improcedente la defensa constitucional promovida por José Fernando De León Aceituno, lo que así se deberá declarar en la parte resolutiva de esta sentencia.

CONSIDERANDO

III

Al denegarse la acción constitucional de amparo solicitada por notoriamente improcedente, debe condenarse por imperativo legal, al pago de las costas al accionante y sancionarse al Abogado patrocinante con una multa de quinientos quetzales.

LEYES APLICABLES:

ARTICULOS: Los citados y, 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 1, 4, 5, 6, 7, 10, 13, 19, 20, 24, 33, 34, 37, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 52, 53, 55, 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. 1, 3, 11, 14, 15, 18, 19 del Acuerdo

4-89 de la Corte de Constitucionalidad. 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167 del Código Procesal Penal. 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Tribunal con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I. **DENIEGA** por notoriamente improcedente, el Amparo solicitado por JOSE FERNANDO DE LEON ACEITUNO contra el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Suchitepéquez. II. Por imperativo legal se condena al pago de las costas al accionante. III. Se impone al Abogado patrocinante Miguel Angel Girón Duarte, la multa de QUINIENTOS QUETZALES, la cual deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días de encontrarse firme el presente fallo. Notifíquese y oportunamente remítase certificación a la Honorable Corte de Constitucionalidad.

Otto Cecilio Mayén Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado Vocal Primero; Amílcar Oliverio Solís Galván, Magistrado Vocal Segundo. Testigos de Asistencia.

MATERIA FAMILIA

06/10/2010 – FAMILIA
245-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU: Retalhuleu, seis de octubre de dos mil diez.

En apelación se examina la sentencia emitida por el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de este departamento el cuatro de agosto del año en curso, dentro del Juicio ORAL DE FIJACIÓN DE PENSION ALIMENTICIA promovido por HEYDI JOHANA BARILLAS contra ISMAEL RODRIGUEZ MEJIA.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA y SU ENMIENDA

La juez de primer grado, resolvió: *** I) SIN LUGAR la EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS ADUCIDOS POR LA ACTORA EN LA DEMANDA QUE PROMUEVE EN MI CONTRA; II) Con lugar la Excepción Perentoria de INCAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO PARA PODER PROPORCIONAR LA PENSION ALIMENTICIA QUE LA ACTORA SOLICITA, EN VIRTUD QUE MENSUALMENTE PERCIBO INGRESOS QUE NO CORRESPONDEN AL MONTO SEÑALADO EN LA DEMANDA, SINO UNA CANTIDAD INFERIOR; III) Con lugar demanda ORAL DE FIJACIÓN DE PENSION ALIMENTICIA promovida por HEYDI JOHANA BARILLAS contra ISMAEL RODRIGUEZ MEJIA; IV) Se condena al señor ISMAEL RODRIGUEZ MEJIA a proporcionar la pensión alimenticia a la señora HEYDI JOHANA BARILLAS, la cantidad de QUINIENTOS QUETZALES a favor del menor WILLIAM OTONIEL RODRIGUEZ BARILLAS, en forma mensual y anticipada y sin necesidad de cobro o requerimiento alguno, a partir del día TRECE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, fecha en la que le fue notificada la presente demanda; V) No se condena al demandado al pago de costas procesales; VI) Expídase copia certificada del presente fallo a las partes cuando así lo deseen, a sus costas y demás formalidades legales; VII) El demandado deberá garantizar las pensiones alimenticias dentro del plazo de quince días, que para el efecto, le confiere la ley ***.

RECTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD

Las resultas del juicio se omiten por estar correctas en el fallo que se examina, por lo que no hay nada que agregarle o corregirle.

PUNTO OBJETO DEL PROCESO

Establecer si la actora tiene la necesidad de la pensión alimenticia que solicita para su menor hijo; establecer si el demandado está obligado a proporcionar una pensión alimenticia para dicho menor y si tiene la capacidad económica para proporcionarla.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS

Las pruebas que fueron aportadas al proceso en primera instancia, fue que la actora únicamente fotocopia simple de la partida de nacimiento del menor WILLIAM OTONIEL RODRIGUEZ BARILLAS. El demandado presentó constancia de los egresos e ingresos de los locales de su propiedad. En esta instancia no se aportaron pruebas.

ALEGATOS DE LAS PARTES

En esta instancia ambas partes, mediante memoriales presentados hicieron uso de la audiencia en ocasión del día de la vista, exponiendo cada uno lo conveniente a sus intereses.

RELACION PRECISA DE LOS EXTREMOS IMPUGNADOS

El demandado impugnó concretamente los numerales romanos I), III) y IV) de la sentencia de primer grado.

CONSIDERANDO

I.-)

Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe; y, serán fijados por el Juez, en dinero. En el caso de revisión, la actora HEYDI JOHANA BARILLAS pretende una pensión alimenticia de DOS MIL QUETZALES MENSUALES para su hijo WILLIAM OTONIEL RODRÍGUEZ MEJÍA de cuatro años de edad, por lo que promovió demanda Oral de Fijación de la misma en contra de ISMAEL RODRÍGUEZ MEJÍA, como padre del menor. El Juez en sentencia declaró CON LUGAR LA DEMANDA y fija la pensión alimenticia en la cantidad de QUIENTOS QUETZALES.

II.-)

El demandado ISMAEL RODRÍGUEZ MEJÍA, inconforme con la sentencia, apela e indica en su argumentación, que no está de acuerdo en los numerales romanos I, III y IV de la parte resolutiva de la sentencia. En el día de la vista en esta instancia, arguye que la cantidad que se le condena a pasar a favor del menor WILLIAM OTONIEL RODRÍGUEZ BARILLAS es muy elevada porque tiene que cubrir sus gastos y cargas familiares que tiene con su conviviente y dos menores hijos procreados con ella, como también tiene que cancelar un préstamo que paga por abonos a una Cooperativa; además, dicho menor lo procreó su demandante con su hijo WILLIAM OMAR RODRÍGUEZ PÉREZ, quien emigró a los Estados Unidos, por lo que para que no creciera como hijo bastardo lo reconoció. Se fundamenta en ley y formula petición que se rebaje la pensión a la cantidad de doscientos quetzales. La actora también compareció a evacuar la audiencia en esta instancia en el día de la vista, exponiendo que la sentencia se encuentra apegada a derecho y a las constancias procesales, por lo que debe confirmarse y que el demandado cuenta con ingresos suficientes para pasar dicha pensión y no sólo por ese monto sino que por uno más alto, adjuntó fotografía de parte de los locales comerciales con que cuenta; pidió se declare sin lugar el recurso de apelación.

III.-)

De la revisión de las actuaciones se constata que aparecen en el expediente: Fotocopia de la partida de nacimiento del menor, el estudio socioeconómico realizado por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado de Familia, por el que se establece la necesidad de la demandante de una pensión digna para el menor relacionado; informe rendido por la misma trabajadora social de una propiedad del demandado, que es un edificio de dos niveles con cinco locales comerciales, uno con negocio de máquinas traganíqueles y tres para video-juegos en funcionamiento, viviendo él en la parte alta con su grupo familiar y que también posee venta de vehículos; evidenciándose la posibilidad económica del demandado para proporcionar la pensión alimenticia requerida.

IV.-)

Como corolario de lo considerado anteriormente, se concluye que es procedente confirmar lo resuelto por el Juez en la sentencia recurrida, por encontrarse ajustado a derecho y a las constancias procesales. Consecuentemente, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado y, así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 28-29-47-50-55-203-204 Constitución Política de la República de Guatemala; 44-51-66-67-69-70-72-73-75-79-81-106-126-127-128-129-199-200-201-202-203-204-209 Código Procesal Civil y Mercantil; 2º.-3º.-6º.-10-12-14 Ley de Tribunales de Familia; 278-279-280-281-282 Código Civil; 141-142-143-147-148 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes aplicadas; al resolver, DECLARA: I.-) **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el demandado ISMAEL RODRIGUEZ BARILLAS; II.-) En consecuencia, se CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA; III.-) Notifíquese y con certificación

de lo resuelto, devuélvase el proceso al juzgado de procedencia.

Otto Cecilio Mayén Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado Vocal Primero; Amilcar Oliverio Solís Galván, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

20/01/2011 – FAMILIA
299-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU: Retalhuleu, veinte de enero de dos mil once.

En apelación se examina la sentencia emitida por el Juez de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez el diecisiete de septiembre de dos mil diez, dentro del Juicio ORAL DE MODIFICACIÓN DE PENSION ALIMENTICIA (AUMENTO) promovido por CLAUDIA MARISOL VELASQUEZ MORALES contra REGINALDO BENJAMIN HERRERA HERNANDEZ.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El juez de primer grado, resolvió: *** I) SIN LUGAR la EXCEPCION PERENTORIA DE IMPOSIBILIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO PARA OTORGAR EL AUMENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA SOLICITADA POR LA ACTORA CLAUDIA MARISOL VELASQUEZ MORALES, opuesta por REGINALDO BENJAMIN HERRERA HERNANDEZ; II) CON LUGAR la DEMANDA ORAL DE AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA promovida por CLAUDIA MARISOL VELASQUEZ MORALES contra REGINALDO BENJAMIN HERRERA HERNANDEZ; III) Como consecuencia, condena al demandado REGINALDO BENJAMIN HERRERA HERNANDEZ aumentar TRESCIENTOS QUETZALES a la actual pensión alimenticia de CUATROCIENTOS QUETZALES, por lo que a partir de la fecha que cause firmeza el presente fallo, deberá proporcionar la cantidad de SETECIENTOS QUETZALES de forma mensual, anticipada y sin necesidad de cobro o requerimiento alguno; IV) SE IMPONE LA OBLIGACION al demandado REGINALDO BENJAMIN HERRERA HERNANDEZ, de garantizar el debido cumplimiento de su obligación dentro del plazo de quince días que para ello le confiere la ley; V) Al estar firme el presente fallo expídase COPIA CERTIFICADA a las partes procesales, cuando así sea solicitado, a su costa y con las formalidades de ley; VI) Por lo ya considerado no hay condena en costas procesales *** .

RECTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD

Las resultas del juicio se omiten por estar correctas en el fallo que se examina, por lo que no hay nada que rectificarle.

PUNTO OBJETO DEL PROCESO

Establecer si la demandante tiene la necesidad del aumento a la pensión alimenticia para su menor hija; establecer si el demandado tiene la capacidad económica para proporcionar el aumento a la pensión ya anteriormente fijada.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS

Las pruebas que fueron aportadas al proceso en primera instancia, por parte de la actora, son los siguientes: DOCUMENTAL: a. Copia simple de la certificación de la partida de nacimiento de la menor Regina Guadalupe Herrera Velásquez; b. Certificación de la sentencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dos, extendida por la Juez de Primera Instancia de Familia de este departamento, el seis de enero de dos mil nueve. POR PARTE DEL DEMANDADO: DOCUMENTAL: a. Constancia extendida por el señor Manuel de Jesús Juárez Ramírez, en donde indica que gana quinientos quetzales por prestar servicios de locución. Aparecen los estudios socio económico de las partes, suscritos por la Trabajadora Social adscrita al juzgado de primer grado.

ALEGATOS DE LAS PARTES CONTENDIENTES

En esta instancia ninguna de las partes hizo uso de la audiencia en ocasión del día de la vista.

RELACION PRECISA DE LOS EXTREMOS IMPUGNADOS

El demandado Reginaldo Benjamín Herrera Hernández impugnó concretamente los numerales I), II) y III) de la sentencia de primer grado, donde

se le aumenta la pensión alimenticia anteriormente fijada a favor de su menor hija Regina Guadalupe Herrera Velásquez.

CONSIDERANDO

I

Es precepto fundamental que el Estado garantice la protección social, económica y jurídica de la familia, promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable; protegerá la salud física mental y moral de los menores de edad, les garantizará, su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social. Nuestro ordenamiento procesal civil, regula que: La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero. Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

CONSIDERANDO

II

El señor REGINALDO BENJAMIN HERRERA HERNANDEZ al impugnar la sentencia, expresamente indica que él teniendo un salario mensual muy bajo, se le hace extremadamente gravoso el proporcionar el aumento a la pensión alimenticia fijada en su oportunidad en el monto señalado en la sentencia de primer grado a favor de la menor REGINA GUADALUPE HERRERA VELASQUEZ, por lo que aspira que el tribunal de alzada lo modifique, pretendiendo que no haya aumento.
Revisado en grado el fallo apelado, esta Sala arriba al convencimiento jurídico de que el mismo responde a las constancias del proceso y del análisis respectivo, pues, se tiene que con la fotocopia simple de la certificación de la partida de nacimiento se estableció el parentesco de la menor REGINA GUADALUPE HERRERA VELASQUEZ con el demandado. Asimismo, en cuanto al monto aumentado por el juez de primer grado es congruente con la capacidad económica del obligado, quien dicho sea de paso pretende demostrar que trabaja en la Radio Satélite con sede en el municipio de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez, con una constancia extendida por el señor Manuel de Jesús Juárez Ramírez, en su calidad de Administrador, que establece que devenga un salario mensual de quinientos quetzales, pues son turnos esporádicos no fijos los que cubre; razón por la cual, la cantidad fijada por el juez de primer grado es atinada, aun con las cargas familiares que manifestó al momento que le fue practicado el estudio socio económico, de que tiene un hogar integrado con otra persona y un hijo menor de edad, además de indicar que ayuda a sus padres que ya son de avanzada edad, porque le dan posada y alimentos; en consecuencia, se determina que el documento acompañado resulta insuficiente para demostrar tal extremo, ante todo que se toma en cuenta la edad y salud de la alimentista, pues el coste de vida cuya espiral ascendente es constante y que está en edad escolar. De esa cuenta no se justifica la imposibilidad que el obligado alega, siendo imposible y poco creíble que le alcance dicho salario, de tal manera que a la edad del demandado que se encuentra en buenas condiciones de salud, puede conseguir trabajos en otros lugares para subsistir y con ello satisfacer las necesidades de la alimentista; por lo que, la sentencia impugnada debe mantenerse, pues es adecuada con la ley aplicable y por ello la decisión es confirmarla, junto con la no condena en costas.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 28-29-203-204 Constitución Política de la República de Guatemala; 44-51-66-67-69-70-72-73-75-79-81-106-126-127-128-129-199-200-201-202-203-204-209 Código Procesal Civil y Mercantil; 2º.-3º.-6º.-10-12-14 Ley de Tribunales de Familia; 278-279-280-281-282 Código Civil; 141-142-143-147-148 Ley del Organismo Judicial; Acta número 1-2011 de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes aplicadas; al resolver, DECLARA: I.-) **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el demandado REGINALDO BENJAMIN HERRERA HERNANDEZ; II.-) En consecuencia, se CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA, juntamente con la no condena en costas. Con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso al juzgado de procedencia.

Otto Cecilio Mayén Morales, Magistrado Presidente; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado Vocal Primero; Oscar Mauricio Villalta González, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

21/01/2011 – FAMILIA
198-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, RETALHULEU VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE.

I) Por ausencia temporal del Magistrado Vocal Primero Abogado Milton Danilo Torres Caravantes, se llama a integrar Tribunal al Magistrado Suplente Abogado Oscar Mauricio Villalta González; II) En Apelación se examina la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil diez, proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Familia de Retalhuleu, dentro del JUICIO ORDINARIO DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovido por PATRICIA JEANETHE MOLINA LOPEZ en contra de JULIO CESAR ROMERO RIVERA, quienes actúan con la dirección y procuración de los Abogados Antonio Calderón García e Ingrid Tumin Saquic respectivamente.

RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El Juez de Primer Grado declaró: I) SIN LUGAR LA EXCEPCION PERENTORIA DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA QUE LA ACTORA PROMUEVE EN MI CONTRA, EN VIRTUD QUE JAMAS CONVIVI MARIDABLEMENTE CON LA MISMA, MENOS EN LA EPOCA DE LA CONCEPCION, AMEN QUE ESTA MANTENIA RELACIONES SEXUALES CON OTROS INDIVIDUOS, por las razones indicadas; II) CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por PATRICIA JEANNETHE MOLINA LOPEZ en contra de JULIO CESAR ROMERO RIVERA por lo anteriormente considerado; III) Firme el presente fallo, compúlsese certificación del mismo al Registro Nacional de Personas de esta ciudad, para la anotación respectiva en el nacimiento número dos mil cuatrocientos cincuenta perteneciente a AVRIL NAOMI MOLINA LOPEZ, y como consecuencia el padre de la menor ABRIL NAOMI MOLINA LOPEZ es JULIO CESAR ROMERO RIVERA; IV) Se condena en costas al demandado JULIO CESAR ROMERO RIVERA; V) Notifíquese.

RECTIFICACION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD:

No existen hechos que rectificar en esta instancia.

PUNTO OBJETO DEL PROCESO:

La demandante pretende por esta vía que se declare la paternidad y filiación extramatrimonial del Demandado Julio César Romero Rivera con respecto a su menor hija Avril Naomi Molina López, y en consecuencia que dicho demandado es el padre de la menor relacionada.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

En Primera Instancia en la etapa procesal oportuna, se aportaron los siguientes medios de prueba: De parte de la Actora: a) Certificación de la Partida de nacimiento de la menor Giselle Pamela Romero Molina y Avril Naomi Molina López, b) Carta amorosa, c) Una fotografía, d) Declaración de parte, e) Reconocimiento Judicial f) Dos declaraciones testimoniales; De parte del Demandado: a) Declaración de parte, b) Certificación de partida de matrimonio, c) Tres declaraciones testimoniales, d) Carta manuscrita.

DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES CONTENDIENTES:

Tramitado en esta instancia el Recurso de Apelación planteado, se le concedió el plazo de seis días al la parte apelante, para que hiciera uso del recurso interpuesto, manifestando que la sentencia de primer grado carece de sustento fáctico ya que no quedó probado el vínculo de paternidad entre su persona y la menor Avril Naomi Molina López, como tampoco que en el momento de la preñez con la Actora convivieran maridablemente, así mismo que la Actora nunca dijo la fecha o el momento de la concepción, ni la fecha en que ceso la vida en común. Para el día de la vista señalada el recurrente Julio César Romero Rivera, presentó alegato en la audiencia conferida formulando los argumentos que consideró convenientes y solicitó que se resuelva acorde a sus respectivos intereses, habiendo transcurrido el plazo legal se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

Nuestra doctrina jurídica sostiene que el Recurso de Apelación es el medio que permite a las partes llevar ante el Tribunal de Segunda Instancia el conocimiento de una resolución que se estime injusta o ilegal para que confirme, revoque o modifique. La apelación para que proceda es necesario que exista un agravio causado a cualquiera de los sujetos procesales.

CONSIDERANDO:

Cuando la filiación no resulte del matrimonio, ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre del solo hecho del nacimiento, y con respecto del padre por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad. El hijo que no fuere reconocido voluntariamente tiene derecho a pedir judicialmente se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de el.

CONSIDERANDO:

El Demandado Julio César Romero Rivera, interpone el Recurso de Apelación en contra de la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil diez, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuleu, mediante la cual declara con lugar la demanda Ordinaria de Paternidad y Filiación Extramatrimonial entablada en su contra. El recurrente en su exposición de agravios y entre otras cosas indica que la sentencia apelada no se encuentra apegada a derecho ni a las constancias procesales, cuya pretensión no se trata de una simple petición antojadiza de su parte, pues es mas que evidente que dicho fallo contiene una serie de deficiencias, entre otros la falta de aplicación de la ley, ya que la decisión del Juzgador no debe ser emitida a su libre albedrío, sino que debe sujetarse a determinados presupuestos que la hagan válida y como consecuencia surta efectos legales, lo cual la Juzgadora de Primer Grado no cumplió pasando desapercibidos entre otros lo estipulado en el artículo 147 literal d) de la Ley del Organismo Judicial y el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que hizo un razonamiento y valoración parcial de determinados medios probatorios, aplicando su libre convicción y no la sana crítica, adicionalmente debe mencionarse que no analizó íntegramente la prueba aportada. Así mismo que si bien es cierto en el fallo recurrido se asevera que quedó probado el vínculo de paternidad entre su persona y la menor Avril Naomi Molina López, lo anterior no es cierto, puesto que la Actora nunca dijo la fecha o el momento de la concepción ni la fecha en que cesó la vida en común, siendo estos requisitos sine qua non en esta clase de demandas, a efecto de aplicar correctamente los artículos 221 numeral 4) y 222 ambos del Código Civil. Este Tribunal con fecha veintitrés de septiembre de dos mil diez, dicta auto para mejor fallar y resuelve que se practique la prueba molecular genética de Acido Desoxirribonucleico (ADN) a la señora Patricia Jeanethe Molina López, al señor Julio César Romero Rivera y a la menor Avril Naomi Molina López, y el seis de octubre de dos mil diez señala la audiencia para el veinticinco de octubre de dos mil diez a las once horas para realizar dicha prueba, la cual no pudo realizarse en la fecha señalada en virtud que el Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuleu fue designado para asistir a la Clausura del Curso de Aspirantes a Jueces de Instancia en la Escuela de Estudios Judiciales, y el Juez que lo cubriría durante su ausencia que es el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Retalhuleu se vio imposibilitado de presidir puesto que tenía audiencias señaladas con anterioridad. El día diez de noviembre de dos mil diez este Tribunal señala nueva audiencia para el uno de diciembre de dos mil diez a las once horas, para el diligenciamiento de la referida prueba, en ambas ocasiones se notificó a las partes y se libraron los oficios respectivos. La audiencia señalada para el uno de diciembre de dos mil diez a las once horas no se llevó a cabo por la incomparecencia del Demandado Julio César Romero Rivera, según acta de fecha uno de diciembre de dos mil diez, levantada por el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuleu.

CONSIDERANDO:

Al realizar el estudio correspondiente de las actuaciones y de la sentencia impugnada, tomando en consideración los agravios expuestos y lo regulado en nuestra legislación guatemalteca en lo que se refiere a la Paternidad y Filiación Extramatrimonial, esta Sala llega a las siguientes conclusiones: a) Que todos los agravios expuestos por el apelante resultan valederos, y en virtud de ello se resolvió en auto para mejor fallar dictado por este Tribunal, la práctica de la prueba molecular genética de Acido Desoxirribonucleico (ADN) y tomando en consideración la reforma realizada al artículo 221 del Código Civil que en su numeral 5° indica ""Cuando el resultado de la prueba biológica de Acido Desoxirribonucleico (ADN)

determine científicamente la filiación con el presunto padre, madre e hijo, si el presunto padre se negare a someterse a la practica de dicha prueba ordenada por el Juez competente su negativa se tendrá como prueba de paternidad, salvo prueba en contrario. Por lo que tomando en consideración la citada norma, el apercibimiento a los sujetos procesales señalado en las resoluciones de fechas seis de octubre de dos mil diez y diez de noviembre de dos mil diez en cuanto a su incomparecencia, y que la audiencia señalada para el uno de diciembre de dos mil diez a las once horas para realizar la prueba molecular genética de Acido Desoxirribonucleico (ADN) no se llevó a cabo por la incomparecencia del presunto padre, resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento indicado y tenerse como prueba positiva de paternidad del señor Julio César Romero Rivera, y que hasta la presente fecha no ha justificado su incomparecencia a dicha diligencia, los que juzgamos en esta instancia confirmamos la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil diez dictada por el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuleu por lo antes considerado; b) De conformidad con el artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece que la apelación se considerara solo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El Tribunal superior no podrá por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, este Tribunal es del criterio de declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto, y consecuentemente confirmar la sentencia de primer grado, debiéndose realizar las declaraciones que en derecho corresponden en la parte resolutiva de esta sentencia, y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: Los citados y 12, 47, 50, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 26, 31, 50, 51, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 96, 116, 118, 123, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 177, 178, 186, 187, 572, 574, 602, 603, 604, 605, 606, 609, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 200, 209, 210, 221, 252, 254, 369, 370, 371 del Código Civil, 1, 2, 3, 4, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 16 de la Ley de los Tribunales de Familia; 68 inciso b), 90, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial; Acta 01-2001 de la Corte Suprema de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** EL RECURSO DE APELACION interpuesto por el Demandado Julio César Romero Rivera, en contra de la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil diez proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuleu; II) En consecuencia CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA; III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes al Juzgado de origen.

Otto Cecilio Mayén Morales, Magistrado Presidente; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado Vocal Primero; Oscar Mauricio Villalta González, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

24/01/2011 – FAMILIA
312-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU. RETALHULEU, VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

EN APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha: veinticinco de julio del año dos mil diez, proferida por la Juez de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez, dentro del Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia, promovido por la señora: GLORIA MARINA VILLATORO GARCIA quien actua en nombre propio, en contra del señor: MIGUEL ANTONIO OVALLE PAREDES. La parte actora actúa con la Dirección, Auxilio y Procuración del Abogado JUAN CARLOS PAZ BAUTISTA. La parte demandada actua con la dirección, auxilio y procuración del Abogado CARLOS HUMBERTO HERNANDEZ RUBIO.

RESUMEN DEL FALLO IMPUGNADO:

La juez de primer grado, en la sentencia apelada, DECLARA: ""I) CON LUGAR la demanda de Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia promovido por GLORIA MARINA VILLATORO GARCIA en nombre propio, en contra de MIGUEL ANTONIO OVALLE PAREDES, por las razones ya consideradas; II) SIN LUGAR la contestación de demanda en sentido negativo planteada por MIGUEL ANTONIO OVALLE PAREDES, por lo ya considerado; III) SIN LUGAR la Excepción Perentoria de Falta de Veracidad en los hechos relacionados por

la actora, opuesta por MIGUEL ANTONIO OVALLE PAREDES, por las razones ya consideradas, IV) SIN LUGAR la reconvención de demanda, promovida por MIGUEL ANTONIO OVALLE PAREDES en contra de GLORIA MARINA VILLATORO GARCIA, por las razones y consideradas; V) En consecuencia se condena al demandado a proporcionar la cantidad de TRESCIENTOS QUETZALES, en forma mensual, anticipada y sin necesidad de cobro o requerimiento alguno, en concepto de pensión alimenticia a favor de la señora GLORIA MARINA VILLATORO GARCIA en calidad de esposa, obligación que surte efectos a partir de que quede firme el presente fallo; VI) A solicitud de las partes, aperturese cuenta bancaria por parte de este Juzgado; VII) Se fija el plazo de cinco días para que el condenado MIGUEL ANTONIO OVALLE PAREDES, garantice suficientemente los alimentos futuros de la alimentista, caso contrario se tendrán por garantizados con los bienes presentes y futuros que adquiera; VIII) No se hace condena en costas, por lo ya considerado. Notifíquese""

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS NARRADOS CON DEFICIENCIA O INEXACTITUD:

Las resultas del presente juicio se encuentran correctas lo que hace innecesario hacerle modificación, rectificación o ampliación alguna.

PUNTO OBJETO DEL PROCESO:

La parte actora pretende por medio del presente juicio que se condene al demandado a proporcionar la cantidad de dos mil quetzales mensuales en concepto de pensión alimenticia para ella en calidad de esposa.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

Se aportaron al proceso como medios prueba: a) Documental; b) Declaración de parte del demandado, c) Confesión ficta de la actora d) Informes socio económicos de las partes procesales.

DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES CONTENDIENTES:

La parte recurrente MIGUEL ANTONIO OVALLE PAREDES para el día y hora de la vista presentó alegato en la audiencia conferida, formulando los argumentos que considero convenientes solicito que se resuelva acorde a sus respectivos intereses; habiendo transcurrido se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

I

La doctrina sostiene que el recurso de apelación es el medio que permite a las partes llevar ante el tribunal de segundo grado el conocimiento de una resolución que se estima injusta o ilegal, para que la confirme, revoque o modifique. La apelación para que proceda es presupuesto necesario la existencia de un agravio causado a cualquiera de los sujetos procésales.

CONSIDERANDO:

II

El demandado señor MIGUEL ANTONIO OVALLE PAREDES interpone el recuso de apelación en contra de la sentencia de fecha veinticinco de julio del año dos mil diez, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez, manifestado básicamente: que en el juicio de merito quedo plenamente demostrado que a partir del treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, se quedo sin trabajo, y que por su edad le resulta muy difícil que lo contraten en otra empresa y es por ello que con fecha ocho de marzo del año dos mil diez, inició los tramites pertinentes ante el instituto Guatemalteco de Seguridad Social para lograr su jubilación por invalidez vejez y sobre vivencia; por el contrario quedo demostrado que la actora esta jubilada y que recibe la suma de dos mil ciento cuarenta y dos quetzales mensuales.

CONSIDERANDO:

III

La ley que rige la materia determina que los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero.- En el caso que nos ocupa, esta Sala tropieza con fuertes dificultades para fijar con justicia y equidad los alimentos que para ella reclama la actora GLORIA MARINA VILLATORO GARCIA, ante la ausencia absoluta de medios de prueba que determinen con certeza la capacidad económica del obligado; sin embargo, haciendo un esfuerzo y partiendo de la idea de que al no estar respaldado por documentos idóneos que determinen que el demandado es un asalariado, pues obra en las actuaciones informe rendido por el contador general señor José Luis

Guzmán Flores de las fincas San Carlos Chucul y El Cafetal que el demandado dejo de prestar sus servicios a partir del treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve; pero con base en el estudio socio económico practicado a la parte demandada se puede extraer que tiene un ingreso de un mil quinientos quetzales a tres mil quetzales mensuales, por lo anterior este Tribunal estima que la pensión alimenticia de trescientos quetzales fijada por la juez de primer grado en el fallo impugnado por ahora se considera justa a las constancias procesales y a la fortuna de quien los debe y la necesidad de quien los demanda, lo que hace que la sentencia apelada debe de confirmarse, y así debe de resolverse.
parte resolutiva de la presente sentencia.

LEYES APLICABLES:

ARTICULOS: 12, 47, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 252, 254, 278, 279, 280, 283, 287, 292, 369, 370, 371, 375 del Código Civil. 28, 29, 3l, 50, 5l, 61, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 79, 106, 107, 123, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 139, 177, 178, 186, 187, 199, 200, 201, 202, 203, 205, 206, 208, 209, 212, 213, 214, 216, 603, 604, 605, 609, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil. 88 inciso b), 141, 142, 142 Bis, 143, 148, de la Ley del Organismo Judicial. 1, 2, 3, 4, 5, 10, 12, 20 de la Ley de Tribunales de Familia.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **CONFIRMA** LA SENTENCIA APELADA por lo antes considerado. Notifíquese y oportunamente con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes al juzgado de origen.

Otto Cecilio Mayén Morales, Magistrado Presidente; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado Vocal Primero; Oscar Mauricio Villalta Gonzalez, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

26/01/2011 – FAMILIA
330-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU: Retalhuleu, veintiséis de enero de dos mil once.

En apelación se examina la sentencia emitida por el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Retalhuleu el diecisiete de agosto de dos mil diez, dentro del juicio ORAL DE AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA promovido por la señora EMERITA NOHEMI CHAJ CORTEZ en contra de FREDY WALDEMAR GALINDO ALONZO.

RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

El juez de primer grado; al resolver, declaró: ***I) SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: A) FALTA DE CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO PARA PROPORCIONAR LA CANTIDAD DE SEISCIENTOS QUETZALES DE AUMENTO EN CONCEPTO DE PENSION ALIMENTICIA QUE LA ACTORA PRETENDE A FAVOR DE NUESTRAS DOS MENORES HIJAS; B) IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSION DE LA ACTORA PARA AUMENTAR LA PENSION ALIMENTICIA A FAVOR DE NUESTRAS DOS MENORES HIJAS, EN VIRTUD QUE MI FORTUNA NO HA AUMENTADA (sic), SIN EMBARGO HA DISMINUIDO PORQUE ACTUALMENTE POSEO UN SALARIO INFERIOR AL QUE MENCIONA LA ACTORA, TODA VEZ QUE, DEVENGO UN SALARIO DE UN MIL DOSCIENTOS QUETZALES MENSUALES; C) IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSION DE LA ACTORA, TODA VEZ QUE POSEO MIS PROPIAS CARGAS FAMILIARES, SIENDO CUATRO HIJOS MENORES Y UNA ESPOSA QUE ALIMENTAR, POR ENDE MI CAPACIDAD HA DISMINUIDO; D) FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS DE LA ACTORA PARA DEMANDA (sic) AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA, TODA VEZ QUE, ES FALSO QUE DEVENGO EL SALARIO QUE MANIFIESTA LA ACTORA, PORQUE EL DEMANDADO DEVENGO UNICAMENTE UN MIL DOSCIENTOS QUETZALES MENSUALES Y MIS INGRESOS HAN DISMINUIDO DESDE LA FECHA EN QUE SE FIJO LA PENSION ALIMENTICIA; II) CON LUGAR LA DEMANDA ORAL DE AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA AUNQUE NO EN LA CANTIDAD DEMANDAD (sic) promovida por EMERITA NOHEMI CHAJ CORTEZ contra FREDY WALDEMAR GALINDO ALONZO; III) Como consecuencia condena a incrementar TRESCIENTOS QUETZALES a la pensión alimenticia original de SEISCIENTOS QUETZALES, para hacer un TOTAL DE NOVECIENTOS QUETZALES mensuales, a razón de CUATROCIENTOS CINCUENTA QUETZALES para cada menor alimentista, la que debe

hacer efectiva el demandado FREDY WALDEMAR GALINDO ALONZO, en forma mensual, anticipada y sin necesidad de cobro o requerimiento alguno, la que deberá hacer efectiva a partir de la fecha en que quede firme el presente fallo; IV) Al demandado se le fija un plazo de quince días para que garantice las pensiones alimenticias; V) Al estar firme el presente fallo y solicitarlo las partes, expídase copia certificada del mismo ***.

RECTIFICACION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD

Los hechos expuestos en la demanda y contestación de la misma aparecen narrados correctamente en la sentencia analizada, por lo que en esta instancia no hay modificación ni rectificación que hacer.

PUNTO OBJETO DEL PROCESO

Establecer si la parte actora tiene la necesidad del aumento a la pensión alimenticia que solicita para sus menores hijas; establecer si la parte demandada está obligada a proporcionar un aumento a la pensión alimenticia fijada anteriormente y si tiene la capacidad económica para proporcionarla.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS

Las que se encuentran descritas en la sentencia de primer grado, por lo que se hace innecesario repetirlos.

ALEGATOS DE LAS PARTES

En esta instancia la parte apelante ni la otra parte hicieron uso de la audiencia en ocasión del día de la vista.

CONSIDERANDO

La doctrina sostiene que el recurso de apelación es el medio que permite a las partes llevar ante el tribunal de alzada el conocimiento de una resolución que estima injusta o ilegal, para que la confirme, revoque o modifique. La apelación para que proceda es presupuesto necesario, la existencia de un agravio causado a cualquiera de las partes de un proceso. El artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa que se señalará día y hora para la vista, para que el apelante haga uso del recurso, lo que permite al tribunal de alzada conocer cuál o cuáles son las razones por las que no está conforme con la resolución impugnada, porque los tribunales no pueden suplir la falta o inadecuada fundamentación de los recursos. En el presente caso, el demandado FREDY WALDEMAR GALINDO ALONZO, en esta instancia NO HIZO USO DE LA AUDIENCIA en ocasión del día de la vista, no obstante estar debidamente notificado, por lo que este tribunal se encuentra imposibilitado de conocer el agravio o agravios que le causa la sentencia impugnada; en tal virtud, esta Sala se pronuncia por confirmarla y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 1º.-12-47-203-204 Constitución Política de la República de Guatemala; 44-51-66-67-69-70-72-73-75-79-81-106-126-127-128-129-199-200-201-202-203-204-209 Código Procesal Civil y Mercantil; 2º.-3º.-6º.-10-12-14 Ley de Tribunales de Familia; 278-279-280-281-282 Código Civil; 88-89-141-142-142bis-143-147-148 Ley del Organismo Judicial; Acta 1-2011 de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes aplicadas; al resolver: DECLARA: I.- **CONFIRMA** LA SENTENCIA IMPUGNADA; II.- Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso al juzgado de procedencia.

Otto Cecilio Mayén Morales, Magistrado Presidente; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado Vocal Primero; Oscar Mauricio Villalta González, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

09/02/2011 – FAMILIA
323-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU: Retalhuleu, nueve de febrero de dos mil once.

En apelación se examina la sentencia emitida por la Juez de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez el diecisiete de septiembre de dos mil diez, dentro del Juicio ORAL DE MODIFICACION DE PENSION ALIMENTICIA (rebaja) promovido por CARLOS AUGUSTO LORENZO LEMUS contra ADRIANA JEREZ MALDONADO.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El juez de primer grado, resolvió: ***I) CON LUGAR PARCIALMENTE la demanda oral de rebaja de pensión alimenticia, promovida por CARLOS AUGUSTO LORENZO LEMUS en contra de ADRIANA JEREZ MALDONADO, quien representa al menor CARLOS ADRIAN LORENZO JEREZ, por las razones consideradas; II) SIN LUGAR PARCIALMENTE la contestación de la demanda en sentido totalmente negativo, por lo ya considerado; III) En consecuencia, la pensión alimenticia convenida de UN MIL SEISCIENTOS QUETZALES mensuales a favor del menor CARLOS ADRIAN LORENZO JEREZ, queda reducida a UN MIL DOSCIENTOS QUETZALES al mes, siendo la rebaja de CUATROCIENTOS QUETZALES, a partir cuando cause firmeza el presente fallo; IV) No se hace especial condena en costas, por lo ya considerado*** .

RECTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD

Las resultas del juicio se omiten por estar correctas en el fallo que se examina, por lo que no hay nada que agregarle o corregirle.

PUNTO OBJETO DEL PROCESO

El actor pretende que en la demanda Oral de Rebaja de Pensión Alimenticia por él promovida, le sea rebajada la pensión alimenticia que pasa a favor de su menor hijo Carlos Adrián Lorenzo Jerez; la demandada Adriana Jerez Maldonado, al contestar la demanda en sentido negativo expresa que no le alcanzan los recursos económicos para poder mantener a su hijo con una pensión alimenticia rebajada, pues debido a lo delicado de su salud y su alimentación, los gastos se elevan cada día más.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS

Las pruebas que fueron aportadas al proceso en primera instancia, por la parte actora, aparece lo siguiente: DOCUMENTAL: a. Certificación de la partida de nacimiento del menor Carlos Adrián Lorenzo Jerez; b. Testimonio de escritura pública número veintiséis otorgada en la ciudad de Mazatenango, Suchitepéquez el dieciséis de julio de dos mil siete (transacción familiar que contiene la obligación que tiene de proporcionar pensión alimenticia); c. Constancias expedidas por GMG Finanzas Guatemala, Sociedad Anónima, que informan el salario mensual del actor y donde le dan por cancelado su contrato de trabajo en esa empresa y la de su nuevo trabajo Servirecursos, Sociedad Anónima, que acredita el salario que devenga actualmente; d. Estado de cuenta de depósitos monetarios del Banco Industrial, a su nombre; e. Ocho recibos simples que le extiende la señora Yolanda Mendoza, por lavado y planchado de ropa; f. Documento privado de reconocimiento de deuda, entre el actor y el señor César Alfredo Balcázar Valiente, por la cantidad que en el indica; g. Veintidós recibos simples extendidos por concepto de cancelación de capital e interés de un préstamo; h. Veintidós recibos simples signados por la demandada, por concepto de la cancelación mensual de la pensión alimenticia fijada; i. Boleta de pago a nombre del actor. Declaración de parte prestada por la demandada. POR PARTE DE LA DEMANDADA: DOCUMENTAL: a. Fotocopia simple de dos facturas de la Tienda La Bendición, por compra de leche; b. Dos fotocopias simples por concepto de colegiatura, extendidos por el Colegio La Ilustración; c. Fotocopias simples de tres facturas por concepto de transporte escolar, extendidas por Transportes Ramas; d. Constancia extendida por la doctora Perla Dubón de Archila; e. Cinco fotocopias simples de recibos extendidos por Diana Chávez, por concepto de servicios domésticos prestados a la demandada; f. Copia simple de la denuncia hecha por la actora ante la Policía Nacional Civil del municipio de San Francisco Zapotitlán. Aparecen también los estudios socio económico practicado a las partes.

ALEGATOS DE LAS PARTES CONTENDIENTES

En esta instancia únicamente la demandada hizo uso de la audiencia en ocasión del día de la vista, exponiendo en su memorial que se revoque la sentencia impugnada y se dicte la que en derecho corresponde.

RELACION PRECISA DE LOS EXTREMOS IMPUGNADOS

Para el actor es la sentencia de primer grado, la que le rebaja la pensión alimenticia fijada anteriormente a favor de su menor hijo Carlos Adrián Lorenzo Jerez, no en la cantidad que pretendía.

CONSIDERANDO

La doctrina sostiene que el recurso de apelación es el medio que permite a las partes llevar ante el tribunal

de alzada el conocimiento de una resolución que estima injusta o ilegal, para que la confirme, revoque o modifique. La apelación para que proceda es presupuesto necesario, la existencia de un agravio causado a cualquiera de las partes de un proceso. El artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa que se señalará día y hora para la vista, para que el apelante haga uso del recurso, lo que permite al tribunal de alzada conocer cuál o cuáles son las razones por las que no está conforme con la resolución impugnada, porque los tribunales no pueden suplir la falta o inadecuada fundamentación de los recursos. En el presente caso, el actor CARLOS AUGUSTO LORENZO LEMUS quien impugnó la sentencia de primer grado, en esta instancia NO HIZO USO DE LA AUDIENCIA en ocasión del día de la vista, no obstante estar debidamente notificado, por lo que este tribunal se encuentra imposibilitado de conocer el agravio o agravios que le causa la sentencia impugnada; en tal virtud, esta Sala se pronuncia por confirmarla y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 1º.-12-47-203-204 Constitución Política de la República de Guatemala; 44-51-66-67-69-70-72-73-75-79-81-106-126-127-128-129-199-200-201-202-203-204-209 Código Procesal Civil y Mercantil; 2º.-3º.-6º.-10-12-14 Ley de Tribunales de Familia; 278-279-280-281-282 Código Civil; 88-89-141-142-142bis-143-147-148 Ley del Organismo Judicial; Acta 1-2011 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes aplicadas; al resolver: DECLARA: I.- **CONFIRMA** LA SENTENCIA IMPUGNADA; II.- Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso al juzgado de procedencia.

Otto Cecilio Mayén Morales, Magistrado Presidente; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado Vocal Primero; Oscar Mauricio Villalta González, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

11/02/2011 – FAMILIA
5-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU: Retalhuleu, once de febrero de dos mil once.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia emitida por la Juez de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez el veintitrés de octubre de dos mil diez, dentro del juicio ORAL DE FIJACIÓN DE PENSION ALIMENTICIA promovido por VIVIAN MARIANA ELIZABETH DE LA ROSA MAZARIEGOS en contra de EDWIN ROBERTO VILLATORO ACEVEDO.

RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

El juez de primer grado, resolvió: *** I) CON LUGAR la Demanda Oral de Fijación de Pensión Alimenticia promovida por la señora VIVIAN MARIANA ELIZABETH DE LA ROSA MAZARIEGOS, en representación de su menor hijo EMERSON ROBERTO VILLATORO DE LA ROSA en contra del señor EDWIN ROBERTO VILLATORO ACEVEDO, por las razones ya consideradas; II) En consecuencia se condena al demandado a proporcionar la suma de DOS MIL QUETZALES que en forma mensual, proporcional, anticipada y sin necesidad de cobro o requerimiento alguno en concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hijo EMERSON ROBERTO VILLATORO DE LA ROSA, obligación que principia a partir del veintisiete de julio del año dos mil diez, fecha en que se le dio recepción a la demanda en este juzgado; III) Se fija el plazo de cinco días, para que el demandado EDWIN ROBERTO VILLATORO ACEVEDO garantice suficientemente los alimentos futuros de los alimentistas (sic), en caso contrario se tendrá por garantizados con los bienes presentes y futuros que adquiera; IV) Se condena en costas a la parte vencida, por la razón antes considerada ***.

RECTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD

Estudiadas las actuaciones, resulta no haber rectificaciones que realizar.

PUNTOS OBJETO DEL JUICIO

La actora Vivian Mariana Elizabeth de la Rosa Mazariegos entabló demanda de pensión alimenticia contra el señor Edwin Roberto Villatoro Acevedo, con el fin que le sea fijada una pensión alimenticia para su menor hijo, por lo tanto debe establecerse si la demandante tiene la necesidad de la pensión alimenticia que solicita; establecer si el demandado está obligado a proporcionar una pensión alimenticia y si tiene la capacidad económica para proporcionarla.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS

Las pruebas aportadas a la pieza de primera instancia, aparecen las presentadas por la parte actora que son, DOCUMENTAL: Certificación de la partida de nacimiento del menor Emerson Roberto Villatoro de la Rosa. Por su parte el demandado aportó los medios de prueba siguientes: a. Constancia extendida por el Gerente Financiero del Club Social y Deportivo Suchitepéquez, donde consta el ingreso mensual que devenga; b. Copia simple del contrato de prestación de servicios de jugador de fútbol, compuesto de dos hojas; c. Constancia emitida por el Jefe de la Agencia de Tiquisate, departamento de Escuintla del Banco Industrial, relativo a un préstamo que le solicito en esa institución y por el monto ahí descrito; d. Certificaciones de la partida de matrimonio entre el demandado y la señora Lesly Vanessa Arana Guevara y de nacimiento de los menores Carlos Roberto y Edwin Estuardo de apellidos Villatoro Arana; e. Recibo simple extendido por concepto de pago de transporte de Tiquisate, Escuintla a Mazatenango, Suchitepéquez; f. Recibo extendido por el Liceo Cristiano Shalem, por la cantidad de ciento setenta quetzales, por concepto de colegiatura del menor Carlos Roberto Villatoro Arana.

DE LAS ALEGACIONES

En esta instancia, ambas partes presentaron memorial en ocasión del día de la vista, el cual se agregó a la pieza respectiva.

CONSIDERANDO

Los artículos 278 y 279 del Código Civil, regulan: La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero.

El demandado EDWIN ROBERTO VILLATORO ACEVEDO, interpuso recurso de apelación porque mediante la sentencia de fecha veintitrés de octubre de dos mil diez, emitida por la Juez de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez, se le fijo como pensión alimenticia la cantidad de dos mil quetzales que deberá pagar a su menor hijo Emerson Roberto Villatoro de la Rosa, argumentando que no tiene la capacidad económica para cubrir dicha pensión, pues actualmente devenga un salario promedio de seis mil quetzales, el cual no le alcanza para cubrir las necesidades de su actual familia.

CONSIDERANDO

Esta Sala, analizando la sentencia objeto de apelación y las pruebas aportadas por las partes y que aparecen agregadas a los autos, a las que se les adjudica valor probatorio en vista de no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad., arriba al convencimiento jurídico de que la pensión fijada por la Juez de Primer Grado en el monto de dos mil quetzales mensuales para el menor EMERSON ROBERTO VILLATORO DE LA ROSA si es congruente con la capacidad económica del obligado, pues si se toma en consideración que al practicarse el estudio socio económico al demandado, la Trabajadora Social a la que se le designó el estudio, es determinante, pues indica que la vivienda donde reside con su actual familia está bien equipada y posee los servicios básicos; además, su gasto fuerte es para sufragar los alimentos de su familia y que vivan decorosamente; esto, conduce a determinar que sus ingresos bien pueden cubrir la suma que en concepto de pensión alimenticia se le fijó para que el menor alimentista pueda satisfacer sus necesidades primordiales. Por otro lado, aun dando por cierta la afirmación del patrono respecto de lo que el demandado devenga, éste no probó los extremos de sus asertos para evitar las consideraciones en su contra, por lo tanto, la juez a-quo hizo buen uso de las facultades discrecionales en la interpretación de los informes socio económicos para fundar el monto de la pensión alimenticia, pues de acuerdo con el tratadista Rojina Villegas, de que: El derecho de alimentos se define como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo. Por lo anterior, esta Sala concluye que la sentencia dictada por la Juez de primer grado

y el monto establecido en la misma en concepto de alimentos si está ajustado a derecho, circunstancias que imponen su confirmación y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12-47-50-51-55-203-204 Constitución Política de la República de Guatemala; 44-51-66-67-69-70-72-73-75-79-106-107-126-127-128-129-199-200-201-202-203-204-209 Código Procesal Civil y Mercantil; 2-3-6-10-12-14 Ley de Tribunales de Familia; 278-279-280-281-282 Código Civil; 88-141-142-143-147-148-156 Ley del Organismo Judicial; Acta número 1-2011 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes aplicadas; al resolver, DECLARA: I.-) **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el demandado Edwin Roberto Villatoro Acevedo, en contra de la sentencia de primer grado de fecha veintitrés de octubre de dos mil diez; II.-) En consecuencia, se CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA. Con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso al juzgado de procedencia.

Otto Cecilio Mayén Morales, Magistrado Presidente; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado Vocal Primero; Oscar Mauricio Villalta González, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

22/02/2011 – FAMILIA
6-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU. RETALHULEU, VEINTIDOS DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE.

EN APELACION y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha: catorce de octubre del dos mil diez proferida por la Juez de Primera Instancia de Familia de Suchitepequez, dentro del Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia, promovido por la señora OFELIA TAMBRIZ CAJTUNAJ quien actua en Representación Legal de sus menores hijos SANTA EUGENIA y AMILCAR OSBELI de apellidos TZEP TAMBRIZ en el ejercicio de la patria potestad, en contra del señor MARCOS TZEP GUACHIAC.

RESUMEN DEL FALLO IMPUGNADO:

La juez de primer grado, en la sentencia apelada, DECLARA: "" I) SIN LUGAR la excepción perentoria de FALTA DE VERACIDAD DE LA ACTORA EN LA RELACION DE HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA DE FECHA DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ, opuesta por el demandado, en contra de las pretensiones de la actora OFELIA TAMBRIZ CAJTUNAJ, por las razones ya consideradas; II) SIN LUGAR la contestación de demanda en sentido parcialmente negativo planteada por el demandado MARCOS TZEP GUACHIAC en contra "de la demandada" promovida por la señora OFELIA TAMBRIZ CAJTUNAJ; III) CON LUGAR la demanda oral de fijación de pensión alimenticia promovida por la señora OFELIA TAMBRIZ CAJTUNAJ, en representación legal de sus menores hijos SANTA EUGENIA y AMILCAR OSBELI de apellidos TZEP TAMBRIZ, en contra del señor MARCOS TZEP GUACHIAC; IV) En consecuencia se condena al demandado a proporcionar la suma de OCHOCIENTOS QUETZALES, en forma mensual y anticipada, en concepto de pensión alimenticia en la proporción de CUATROCIENTOS QUETZALES a favor de cada uno de los menores SANTA EUGENIA y AMILCAR OSBELI de apellidos TZEP TAMBRIZ, obligación que principia a surtir efectos a partir del tres de agosto del año dos mil diez, fecha en que fue recibido en este juzgado el escrito de merito, pago que deberá efectuar en la cuenta bancaria que oportunamente se aperturará por parte de este juzgado, a solicitud de las partes; V) Se fija el plazo de cinco días para que el demandado MARCOS TZEP GUACHIAC, garantice suficientemente los alimentos futuros de los menores en referencia, caso contrario se tendrán por garantizados con los bienes presentes y futuros que adquiera; VI) Se absuelve al demandado del pago de las costas; Notifíquese "".

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS NARRADOS CON DEFICIENCIA O INEXACTITUD:

Las resultas del presente juicio se encuentran correctas lo que hace innecesario hacerle modificación, rectificación o ampliación alguna.

PUNTO OBJETO DEL PROCESO:

La parte actora pretende por medio del presente juicio que se condene al demandado a proporcionarle una pensión alimenticia de un mil quetzales mensuales a favor de sus menores hijos SANTA EUGENIA y

AMILCAR OSBELI de apellidos TZEP TAMBRIZ, a razón de quinientos quetzales para cada uno.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

Durante el desarrollo del juicio se aporto como medios de prueba; a) Documental; b) Estudio socio económico de las partes.

DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES CONTENDIENTES:

En esta instancia para el día de la vista señalada ninguna de las partes procesales presentó alegato.

CONSIDERANDO:

I.

La doctrina sostiene que el recurso de apelación es el medio que permite a las partes llevar ante el tribunal de segundo grado el conocimiento de una resolución que se estima injusta o ilegal, para que la confirme, revoque o modifique. La apelación para que proceda, es presupuesto necesario la existencia de un agravio causado a cualquiera de los sujetos procésales.

CONSIDERANDO:

II

En los asuntos que se tramitan como juicio oral, al tenor de lo estipulado en el artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil, el tribunal de segunda instancia al recibir los autos señalará día y hora para la vista y el artículo 6l0 del mencionado cuerpo legal establece que en la vista podrán alegar las partes y sus abogados. Es decir que en los juicios orales, es en el momento de la vista, en que pueden exponer sus agravios las personas que han interpuesto un recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

III

En el recurso de apelación interpuesto tenemos que el apelante MARCOS TZEP GUACHIAC, no presentó ningún alegato para el día de la vista, por lo que este tribunal se encuentra imposibilitado de conocer el agravio o agravios que le causó la resolución impugnada, debiendo en consecuencia confirmar la sentencia apelada, y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

ARTICULOS: 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 26, 28, 29, 3l, 50, 5l, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 79, 81, 82, 83, 199, 208, 109, 603, 604,605, 606, 609, 6l0 del Código Procesal Civil y Mercantil. 88 inciso b), 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA.

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **CONFIRMA** la sentencia apelada por lo antes considerado. Notifíquese y oportunamente con certificación de lo resuelto, devuélvase al juzgado de origen.

Otto Cecilio Mayén Morales, Magistrado Presidente; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado Vocal Primero; Oscar Mauricio Villalta González, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

02/03/2011 – FAMILIA
8-2011

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU: Retalhuleu, dos de marzo de dos mil once.

En apelación se examina la sentencia emitida por la Juez de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez el veintiuno de octubre de dos mil diez, dentro del Juicio ORAL DE MODIFICACION DE PENSION ALIMENTICIA (rebaja) promovido por HECTOR HUGO RAMIREZ GODINEZ contra ROSA CAROLINA SERRANO CUYUCH.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

La juez de primer grado, resolvió: *** I) CON LUGAR la contestación de demanda en sentido negativo, presentado por ROSA CAROLINA SERRANO CUYUCH, en la calidad que actúa, por lo ya considerado; II) SIN LUGAR la demanda Oral de Rebaja de Pensión Alimenticia promovida por HECTOR HUGO RAMIREZ GODINEZ, en contra de ROSA CAROLINA SERRANO CUYUCH quien representa a las menores GLORIA CAROLINA y MELANIE ZULIANA de apellidos RAMIREZ SERRANO, por las razones ya consideradas; III)

No se hace especial condena en costas, por lo ya considerado *** .

RECTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD

Las resultas del juicio se omiten por estar correctas en el fallo que se examina, por lo que no hay nada que agregarle o corregirle.

PUNTO OBJETO DEL PROCESO

El actor pretende que en la demanda Oral de Modificación de Pensión Alimenticia (rebaja) por él promovida, le sea rebajada la pensión alimenticia que pasa a favor de sus menores hijas GLORIA CAROLINA y MELANIE ZULIANA de apellidos RAMIREZ SERRANO; la demandada Rosa Carolina Serrano Cuyuch, al contestar la demanda en sentido negativo expresa que no tiene los recursos económicos para poder mantener a sus hijas con una pensión alimenticia rebajada, pues debido a su edad, los gastos se elevan cada día más.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS

Las pruebas que fueron aportadas al proceso en primera instancia, por la parte actora, aparece lo siguiente: DOCUMENTAL: a. Fotocopia simple de la cédula de vecindad del actor; b. Certificación extendida por el Secretario del Juzgado Décimo segundo de Paz Móvil del departamento de Suchitepéquez, del convenio familiar suscrito entre ambas partes; c. Recibos simples extendidos por la cantidad de doscientos quetzales que el actor le cancela a la señora Erika Hernández, por lavado de ropa y alimentación; d. Certificaciones de las partidas de nacimiento de las menores GLORIA CAROLINA y MELANIE ZULIANA de apellidos RAMIREZ SERRANO. Aparecen también los estudios socio económico practicado a las partes.

ALEGATOS DE LAS PARTES CONTENDIENTES

En esta instancia únicamente el actor hizo uso de la audiencia en ocasión del día de la vista, exponiendo en su memorial que se revoque la sentencia impugnada y se dicte la que en derecho corresponde.

RELACION PRECISA DE LOS EXTREMOS IMPUGNADOS

Para el actor es la totalidad de la sentencia de primer grado, la que le confirma la pensión alimenticia fijada en su oportunidad a favor de sus menores hijas.

CONSIDERANDO

Los artículos aplicables a la presente resolución son el 278 y 280 del Código Civil, los cuales establecen: La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

CONSIDERANDO

En el presente caso objeto de estudio, el señor HECTOR HUGO RAMIREZ GODINEZ, promovió Demanda de Rebaja de Pensión Alimenticia en la vía Oral, en contra de la señora ROSA CAROLINA SERRANO CUYUCH, madre de sus hijas menores GLORIA CAROLINA y MELANIE ZULIANA de apellidos RAMIREZ SERRANO, para lo cual aportó los medios de prueba que consideró pertinentes, especialmente las certificaciones de las partidas de nacimiento y certificación del convenio familiar de fecha veinticinco de mayo de dos mil diez, documentos a los que se les da valor probatorio, pues con los primeros se demuestra el parentesco entre él y las menores, así como varios recibos simples firmados por Erika Hernández, por concepto de lavado de ropa y alimentación. La parte demandada, señora ROSA CAROLINA SERRANO CUYUCH, en virtud de no haber habido ninguna conciliación, contestó la demanda en sentido negativo. Ahora bien, en el presente caso, por orden de la Juez competente se realizaron los estudios socio económicos a través de la Trabajadora Social designada para el efecto y analizando los mismos, se arriba a la conclusión que es imperante modificar la sentencia de primer grado, en el sentido de rebajar una cantidad menor a la consignada en la sentencia referida, pues con relación al actor HECTOR HUGO RAMIREZ GODINEZ, que por el momento es una persona que se dedica a la agricultura y no cuenta con el dinero suficiente para proporcionar la pensión alimenticia a la cual se encuentra obligado, se toman en cuenta

las capacidades económicas de él y la necesidades alimenticias de la demandada y sus menores hijas, procedente es modificar la sentencia venida en grado en cuanto al monto de la pensión alimenticia fijada, la cual quedará en la cantidad de OCHOCIENTOS QUETZALES, para hacerla más justa y equitativa, por lo que en este sentido debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 44-51-66-67-69-70-72-73-75-79-81-106-126-127-128-129-199-200-201-202-203-204-209 Código Procesal Civil y Mercantil; 2º.-3º.-6º.-10-12-14 Ley de Tribunales de Familia; 278-279-280-281-282 Código Civil; 141-142-143-147-148 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes aplicadas; al resolver, DECLARA: I.-) **CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, resolviendo derechamente, A.-) MODIFICA LA SENTENCIA IMPUGNADA, en el sentido de que la pensión alimenticia que deberá pasar el actor HECTOR HUGO RAMIREZ GODINEZ a sus menores hijas GLORIA CAROLINA y MELANIE ZULIANA de apellidos RAMIREZ SERRANO, queda en definitiva en la cantidad de OCHOCIENTOS QUETZALES MENSUALES, a razón de cuatrocientos quetzales para cada menor; II.-) No hay especial condena en costas; III.-) Con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso al juzgado de procedencia.

Otto Cecilio Mayén Morales, Magistrado Presidente; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado Vocal Primero; Oscar Mauricio Villalta González, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

MATERIA PENAL

06/10/2010 – PENAL
108-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU: Retalhuleu, seis de octubre de dos mil diez.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA se dicta sentencia de segundo grado que resuelve el Recurso de Apelación Especial por motivo de fondo, interpuesto por los procesado WILFREDO GONZALEZ PEREZ y ROMEO CIFUENTES PEREZ contra la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Suchitepéquez, el tres de junio de dos mil diez, en el proceso que se les instruye por el delito de ROBO AGRAVADO.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1.- Procesados Wilfredo González Pérez y Romeo Cifuentes Pérez; 2.-Defensor técnico de ambos, el abogado Manuel Jesús Vicente González, del Instituto de la Defensa Pública Penal; 3.- El Ministerio Público a través del agente fiscal de la Fiscalía Distrital del departamento de Suchitepéquez, Mynor Alfredo Aguilar Bernardino. No aparece querellante adhesivo, actor civil ni tercero civilmente demandado.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal de primer grado; al resolver, por unanimidad, DECLARO: *** I) Que WILFREDO GONZALEZ PEREZ y ROMERO CIFUENTES PEREZ son autores responsables del delito de ROBO AGRAVADO, en agravio del patrimonio de SAMUEL CALEL CARRANZA, por cuya infracción a la ley penal se le impone a cada uno de ellos la pena de OCHO AÑOS DE PRISION, pena que deberán cumplir cada uno de los condenados WILFREDO GONZALEZ PEREZ y ROMEO CIFUENTES PEREZ en el centro de cumplimiento de pena que designe el Juzgado de ejecución competente, con abono de la prisión ya padecida; II) Se suspende a WILFREDO GONZALEZ PEREZ y ROMEO CIFUENTES PEREZ, en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, debiéndose oficial para tal efecto a donde corresponde; III) Se exime a WILFREDO GONZALEZ PEREZ y ROMEO CIFUENTES PEREZ, al pago de las costas procesales causadas en su enjuiciamiento, por su notoria pobreza; IV) No se condena a responsabilidades civiles por no haberse ejercitado la acción correspondiente; V) Se convoca a las... ***.

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL

Los procesados WILFREDO GONZALEZ PEREZ y ROMEO CIFUENTES PEREZ, interpusieron

recurso de apelación especial por motivo de fondo, consistente en la errónea aplicación de los artículos 251 y 252 numeral 3 del Código Penal, en cuanto a la calificación jurídica de la acusación.

DE LA ACUSACION

A los acusados se le señaló el hecho que aparece en el memorial presentado por el Ministerio Público, en el cual solicita la apertura a juicio penal y les formula acusación, siendo los siguientes: a) *** Que los procesados WILFREDO GONZALEZ PEREZ y ROMEO CIFUENTES PEREZ, el día veintiséis de abril del año dos mil nueve, a las tres horas de la madrugada aproximadamente, en el interior del mercado municipal del Centro Uno Parcelamiento La Máquina, Cuyotenango, Suchitepéquez, fueron sorprendidos flagrantemente por los agentes de la policía nacional civil Víctor Manuel Tay García, Estuardo Campos y Adolfo Enrique Navarro Godínez, cuando en frente del negocio denominado Tienda Belén, propiedad del señor Samuel Calel Carranza, después de haber forzado la chapa de la puerta principal del mismo, sin autorización alguna y con violencia anterior tomaron los siguientes objetos: A) DIEZ EXTENSIONES ELECTRICAS MARCA HEAVY DUTY TROUBLE LIGHT, COLOR ANARANJADO, EN BUEN ESTADO; B) SIETE PALAS MARCA COVAR, CABO DE MADERA, COLOR PALO BLANCO; C) VEINTITRES LLANTAS DE COLOR NEGRO MARCA CHEN SHIN, EN BUEN ESTADO, DE LOS TAMAÑOS Y CARACTERISTICAS SIGUIENTES: OCHO LLANTAS GRANDES NUMERO VEINTICUATRO POR DOS PUNTO DIEZ, CINCO LLANTAS MEDIANAS NUMERO VEINTICUATRO POR DOS PUNTO CIENTO VEINTICINCO, DOS LLANTAS PEQUEÑAS NUMERO DIECISEIS POR DOS PUNTO VEINTICINCO y, SEIS LLANTAS PEQUEÑAS NUMERO DOS Y MEDIO POR DOS UN CUARTO; D) TRES TENEDORES PARA BICICLETAS USADOS OXIDADOS, UNO COLOR BLANCO CON LILA Y DOS COLOR CAFÉ; E) CUATRO JUEGOS DE PINZAS PARA CORTAR METAL MARCA PLUTON, EN BUEN ESTADO; F) OCHENTA FOCOS CONSISTENTES EN OCHO CAJAS DE DIEZ UNIDADES MARCA CHIYODA, CONSISTENTES EN CUATRO CAJAS DE DIEZ UNIDADES DE SETENTA Y CINCO WATTS Y CUATRO CAJAS DE DIEZ UNIDADES DE CIEN WATS, EN BUEN ESTADO; G) DIECISEIS PATAS PARA BICICLETA COLOR CROMADO, SIN MARCA, EN BUEN ESTADO; y, H) NUEVE CINTAS METRICAS MARCA EVEREST, EN BUEN ESTADO, motivo por el cual fueron aprehendidos; b) Que la Ferretería El Triunfo, ubicada en el Centro Uno del Parcelamiento La Máquina, del municipio de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez, es propiedad del señor Samuel Calel Carranza; c) Que los objetos robados en la tiene Belén, que sirve como bodega de la Ferretería El Triunfo, son propiedad del señor Samuel Calel Carranza.

RELACION PRECISA DE LOS EXTREMOS IMPUGNADOS

Los procesados WILFREDO GONZALEZ PEREZ y ROMEO CIFUENTES PEREZ, al interponer su recurso, expresaron que el tribunal de primer grado inaplicó erróneamente al dictar su fallo, los artículos 251 y 252 numeral 3) del Código Penal.

DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA

La audiencia oral y pública de Segunda Instancia señalada para el veintidós de los corrientes no se realizó, en virtud de que el Ministerio Público a través de la Unidad de Impugnaciones y el recurrente juntamente con su abogado defensor, reemplazaron su participación en la misma, pidiendo cada uno lo más conveniente a sus intereses.

CONSIDERANDO

I

El Código Procesal Penal, establece: El Tribunal de apelación especial, está limitado a conocer de los errores jurídicos contenidos en la resolución impugnada y conoce solamente de los puntos de la sentencia recurrida expresamente en el recurso. Cuando se estime que existe error en la resolución apelada, el recurrente debe reclamar oportunamente la subsanación o realizado la protesta de anulación formal, tal como lo establece la ley adjetiva penal. El Tribunal ad-quem no debe hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, excepto para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Asimismo, es de observar que el vicio o causal que pueda alegarse para la procedencia del recurso de Apelación Especial debe ser esencial, ya que no cualquier causal o vicio puede aceptarse para resolver las pretensiones formuladas en la misma.

CONSIDERANDO

II

Los encausados WILFREDO GONZÁLEZ PÉREZ y ROMEO CIFUENTES PÉREZ, con el auxilio del Abogado Defensor Público de planta MANUEL JESÚS VICENTE GONZÁLEZ, interpusieron Recurso de Apelación Especial por MOTIVO DE FONDO en contra de la sentencia condenatoria del tres de junio del año en curso, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Suchitepéquez, argumentando como agravio: "La errónea aplicación de los artículos 251 y 252 numeral 3 del Código Penal, en la sentencia recurrida, toda vez que de acuerdo al análisis y las acciones que se desplegaron en la comisión del hecho no concurre ninguno de los presupuestos que establecen los artículos 251 y 252 numeral 3 del Código Penal, pues únicamente se indica que se cometió violencia en la puerta principal, pero no se indica ni se prueba por parte del ente acusador en que consistió la violencia y sufrir sentencia condenatoria por la comisión de robo agravado sin concurrir los elementos tipos del delito ni prueba alguna que demuestra la concurrencia de elemento alguno del delito de robo agravado." Como argumentos que fundamentan la interposición del Recurso de Apelación Especial por motivo de fondo, indica: Que el Ministerio Público, formuló acusación contra cada uno de los acusados en forma similar (como consta en los mismos), que: "…solamente se concretó a indicar después de haber forzado la chapa de la puerta principal de la bodega, luego dice que con violencia anterior tomaron los siguientes objetos,,, no indica en que consistió esa violencia anterior y el forzado de la chapa de la puerta de la mencionada bodega. Si bien es cierto los tipos penales, en los cuales subsumió la acción desplegada por los acusados indican el verbo rector es violencia anterior, con mencionar en el hecho el verbo rector en los términos que establece el tipo penal, no es suficiente para la calificación jurídica del hecho, sino es necesario indicar en que consistió esa violencia anterior. Además de ello, esta circunstancia de violencia anterior y forzamiento de la chapa debe probarse y demostrarse ante el Tribunal sentenciador en la forma idónea, no solamente con el dicho de las personas, especialmente lo del agraviado, pues es evidente que tiene interés en perjudicar a los acusados, menos con fotografías, en las cuales se observa a simple vista que la chapa de mérito se encuentra en buen estado. Es más con las fotografías no quedó demostrado en que consistió la violencia que se dice en la acusación y el agraviado, menos todavía en el recibidor de la chapa, circunstancia que no está contenido en la formulación de los hechos de la acusación. …al no indicarse en qué consistió esa violencia, lo correcto y legal, es que la subsumisión del hecho justiciable de la acusación debe ser en los artículos 246 y 247 numerales 3, 4 y 5 del Código Penal, como Hurto Agravado."

De la Aplicación que pretenden: "Que, de lo expuesto en el escrito de interposición del recurso, se declare con lugar el mismo y al resolverlo se dicte sentencia en la que se anule el numeral I romano de la parte resolutiva de la sentencia impugnada y resolviendo el caso en definitiva , se declare que los acusados… son autores responsables del delito de Hurto Agravado cometido en contra del patrimonio del señor SAMUEL CALEL CARRANZA, imponiéndoles la pena de tres años de prisión inconmutables y … se suspende la ejecución de la pena por el plazo mínimo que establece la ley, ordenando de inmediato la libertad simple de cada uno de los acusados.

CONSIDERANDO

III

Esta Sala, del análisis de la sentencia apelada y relacionarla con los argumentos expresados por los recurrentes, sin infringir el principio de intangibilidad de la prueba, ni hacer mérito de la misma o de los hechos que se declaren probados conforme las reglas de la sana crítica razonada, refiriéndose a ellos, únicamente para la aplicación de la ley sustantiva penal o cuando exista manifiesta contradicción en la resolución impugnada, observa: A.-) Del motivo de Fondo invocado por los recurrentes, quienes indican que: "El Tribunal de Sentencia hizo ERRÓNEA APLICACIÓN de los artículos 251 y 252 numeral 3) del Código Penal, que regulan los delitos de Robo y Robo Agravado respectivamente, constata que el numeral 3º del artículo 252 del Código Penal, no regula lo relativo a la violencia como exponen en su planteamiento, sino que: "Si los delincuentes llevaren armas o narcóticos, aún cuando no hicieren uso de ellos." Por lo que al apreciar que en su argumentación indican como vicio o causal del recurso de apelación planteado, la ERRÓNEA APLICACIÓN de los artículos relacionados de la ley sustantiva penal, basándola en que no se probó en ninguna forma que hayan empleado "violencia" en la comisión del ilícito que se les atribuye en el procedimiento incoado en su contra; fundamentándola en lo que para el efecto establece el artículo 252 numeral 3º del

Código Penal transcrito anteriormente; y, al observar que el numeral 3º citado no indica nada relacionado con "violencia", sino que es el numeral 2º del mismo artículo, el que establece: "Cuando se empleare violencia, en cualquier forma, para entrar al lugar del hecho.", artículo y numeral claro y preciso, que fue correctamente aplicado por Tribunal de Sentencia en el ilícito investigado, no teniendo ninguna relación el numeral 3º del mismo artículo 252 del Código Penal que los recurrentes argumentan como agravio, vicio o causal alegada en el Recurso de Apelación Especial interpuesto. Y, tomando en cuenta que la Apelación Especial como medio de control jerárquico judicial de la legalidad de las sentencias y resoluciones de los tribunales es un recurso sui géneris, tanto en su aspecto formal como sustantivo (artículo 415 Código Procesal Penal), la apelación especial según la ley adjetiva penal, impide expresamente el control del mérito, la recolección de prueba y la reelaboración del factum (artículo 430 Código Procesal Penal), rigiéndose por el principio de intangibilidad y, si es posible evacuar prueba en la apelación especial pero el tema de la misma no puede ser otro que el error in procedendo (artículo 428 Código Procesal Penal). El Recurso de Apelación Especial, está regulado con gran rigor técnico, de modo que los interponentes del mismo deben tener en cuenta una serie de aspectos que conforman un ritual en cuya violación sobreviene la inadmisibilidad de los reclamos, para cada uno de los agravios (Artículo 418 Código Procesal Penal), se requiere la específica indicación del "motivo y fundamento", conceptos que deben ser delineados para evitar confusión. Los motivos que requiere el artículo 418 de la ley adjetiva penal, no son generales, pues requiere que especifique la norma concreta que ha sido erróneamente aplicada, ya de derecho sustantivo, ya de derecho procesal; y, en el presente caso existe confusión o error en el planteamiento del Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo, ya que la norma que dice les causa agravio no es la indicada en su fundamentación, pues el numeral 3º del artículo 252 de la ley material no se relaciona con la violencia anterior en la comisión del hecho pesquisado, como lo argumentan los recurrentes; este Tribunal tiene limitación por ley (Artículo 421 Código Procesal Penal) para entrar a conocer el motivo denunciado que les causa agravio, ya que la misma ley le veda suplir las deficiencias en el planteamiento del recurso. Además de que debe haber "congruencia" en la fundamentación o explicación del motivo, es decir, debe existir una estricta correspondencia, el fundamento debe referirse al agravio que se alega con el motivo, por lo tanto, si la fundamentación no explica el motivo, hay incongruencia, lo que sucede al no citar en forma concreta y taxativa la norma sustantiva cuyo vicio o causal se argumenta le causa agravio.

Del anterior razonamiento y fundamentación, este Tribunal concluye que el Recurso de Apelación Especial por motivo de Fondo interpuesto por los imputados no puede ser acogido; consecuentemente, debe confirmarse la sentencia apelada, por lo que así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: Los ya citados y 12-28-29-203-204 Constitución Política de la República de Guatemala; 3-5-7-11-11bis-49-160-162-163-165-167-415-427-428-429-430 Código Procesal Penal; 13-35-36-41-44-51-65-112-252 Código Penal; 88 inciso b)-141-142-143-147-148-156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes aplicables, al resolver, por unanimidad, DECLARA: I.-) **NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo interpuesto por los imputados WILFREDO GONZÁLEZ PEREZ y ROMEO CIFUENTES PÉREZ en contra de la sentencia del tres de junio del año en curso, dictada por el Tribunal de Sentencia a-quo. II.-) En consecuencia, se confirma la sentencia condenatoria apelada. III.-) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Otto Cecilio Mayén Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado Vocal Primero; Amilcar Oliverio Solís Galván, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

13/10/2010 - PENAL
115-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, RETALHULEU TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se dicta sentencia por recursos de Apelación Especial por motivo de Fondo, interpuestos por los procesados JOSE DANIEL PEREZ LUNA y

CARLOS EVERARDO LOPEZ GUTIERREZ, así como la adhesión a dichos recursos por el procesado EDY MOISES DIAZ BARRAZA, contra la sentencia condenatoria de fecha cinco de abril del año dos mil diez, proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, dentro del proceso penal que se le instruye por el delito de ROBO AGRAVADO. Actúa en la acusación el Ministerio Público, por medio del Agente Fiscal, Abogado Luis Alberto Pérez Morán y en la defensa los Abogados Morel Roel de León Díaz, Astrid Janet Riley Ramírez y José Guillermo Rodas Arana, respectivamente.

ANTECEDENTES.

A. DE LA ACUSACION. El Ministerio Público al formular acusación y requerir la apertura a juicio, le atribuye a los procesados JOSE DANIEL PEREZ LUNA, CARLOS EVERARDO LOPEZ GUTIERREZ y EDY MOISES DIAZ BARRAZA, el hecho punible siguiente: Porque usted, en cooperación con - JOSE DANIEL PEREZ LUNA, CARLOS EVERARDO LOPEZ GUTIERREZ y EDY MOISES DIAZ BARRAZA- y una persona aún no individualizada a quien se le conoce con el sobrenombre de "EL NICARAGÜENSE", ingresó al negocio comercial denominado HUESERA Y GRUAS RIVERA, ubicado en la once calle y tercera avenida Lotificación Cifuentes zona cuatro del municipio y departamento de Retalhuleu, y al estar adentro del lugar en mención en donde se encontraban los señores Josué Nehemías Pon Méndez, Gilmar René Rivera López y la señora Delfina Consuelo López Gómez de Rivera, ejerció violencia sobre los mismos ya que portando armas de fuego, bajo amenazas de muerte apuntando sobre las humanidades de dichos señores y con ayuda de sus cooperadores tomó sin autorización de la señora en mención bienes muebles totalmente ajenos consistentes en: a) SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS QUETZALES en efectivo, en billetes de la denominación de cien quetzales cada uno; y, b) una bolsa de color café conteniendo en su interior una chequera de BANRURAL, Sociedad Anónima; una cédula de vecindad y una argolla de matrimonio, propiedad de la agraviada, dándose a la fuga a bordo del vehículo tipo automóvil, marca Nissan, color rojo con líneas negras, con placas de circulación P cuatrocientos siete CDF, el cual era conducido por su cooperador aún no identificado, iniciándose su persecución por Agentes de la Policía Nacional Civil, abandonando el vehículo en que se conducían a la altura del kilómetro ciento ochenta y cinco punto cinco ruta CA-dos jurisdicción de Nuevo San Carlos, Retalhuleu, intentando internarse en los matorrales que se ubican en ese lugar, siendo aprehendidos por agentes de policía, por lo que al realizarles registro en sus prendas de vestir se les incautaron los siguientes objetos, respectivamente: a) CINCO MIL CUATROCIENTOS QUETZALES, a Pérez Luna; OCHO MIL QUETZALES, a López Gutiérrez; y, CUATRO MIL SEISCIENTOS QUETZALES, a Díaz Barraza, en efectivo, en billetes de la denominación de cien quetzales cada uno; b) Un teléfono celular marca motorola color negro, de la empresa Claro, a Pérez Luna; y, un teléfono celular marca motorola color negro y naranja, de la empresa Movistar, a Díaz Barraza; asimismo en el interior del vehículo en que se conducían se localizó un arma de fuego tipo pistola en la que se lee CZ, setenta y cinco B Cal. nueve LUGER. Siendo reconocidos momentos después de su aprehensión el dinero, el arma de fuego y el vehículo ya descritos, por los señores Gilmar René Rivera López y Delfina Consuelo López Gómez de Rivera. Acción Antijurídica que encuadra en el delito de ROBO AGRAVADO, conforme los artículos 251 y 252 del Código Penal.

B. DEL FALLO DE PRIMER GRADO. El Tribunal de Sentencia de Primer Grado, por UNANIMIDAD, DECLARO:"""I) Que Edy Moisés Díaz Barraza, José Daniel Pérez Luna y Carlos Everardo López Gutiérrez son autores responsables del delito consumado de robo agravado, cometido en contra del patrimonio de Delfina Consuelo López Gómez de Rivera, por cuya infracción a la ley penal le impone a cada uno la pena principal de ocho años de prisión inconmutable, pena que con abono a la efectivamente padecida deberán cumplir en el centro de cumplimiento de condenas que para el efecto designe el Juez de Ejecución Penal correspondiente; II) Se les suspende en el ejercicio de sus derechos políticos, durante el tiempo que dure la condena, lo que deberá comunicarse al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral; III) Se exime a los penados del pago de costas procesales, conforme lo considerado; IV) Firme el fallo, se ordena el comiso del arma de fuego tipo pistola CZ setenta y cinco B calibre nueve Lugar con su respectiva tolva y doce cartuchos útiles a favor del Estado y por ser de lícito comercio será la Corte Suprema de Justicia quien acuerde su destino o venta en cuyo caso incrementará los Fondos Privativos del Organismo Judicial y la devolución del dinero en efectivo consistentes en ciento ochenta billetes de la denominación de cien quetzales cada uno a Delfina Consuelo López Gómez de Rivera, evidencia en poder del Ministerio

Público; V) Encontrándose Edy Moisés Díaz Barraza, José Daniel Pérez Luna y Carlos Everardo López Gutiérrez guardando prisión preventiva en los respectivos centros de detención, los deja en igual situación jurídica, firme el fallo se deberán remitir las actuaciones al Juzgado Segundo de Ejecución Penal. Notifíquese."""

RECURSO DE APELACION ESPECIAL.

Los procesados JOSE DANIEL PEREZ LUNA y CARLOS EVERARDO LOPEZ GUTIERREZ, interpusieron recurso de Apelación Especial por motivo de Fondo, contra la sentencia de Primer Grado, de fecha cinco de abril del corriente año, el primero nombrado, por INOBSERVANCIA DE LEY SUSTANTIVA PENAL, al haberse infringido especialmente el artículo 65 del Código Penal, en relación con los artículos 251 y 252 y numerales 3º y 8º del artículo 27 de la Ley sustantiva citada; y el segundo nombrado, por ERRONEA APLICACIÓN DE LA LEY específicamente del artículo 65 del Código Penal. A tales recursos se adhirió el procesado EDY MOISES DIAZ BARRAZA, por inobservancia del artículo 65 del Código Penal.

AUDIENCIA DE DEBATE.

A la audiencia de Debate señalada para el día veintinueve de septiembre del año dos mil diez a las diez horas, el Abogado Morel Roel de León Díaz, del Instituto de la Defensa Pública Penal, defensor del procesado José Daniel Pérez Luna; y, el Abogado José Guillermo Rodas Arana defensor del procesado Edy Moisés Díaz Barraza, reemplazaron su participación por alegato presentado; compareciendo a la misma, la defensora pública del procesado Carlos Everardo López Gutiérrez, Abogada ASTRID JANET RILEY RAMIREZ y el Agente Fiscal del Ministerio Público, Abogado LUIS ALBERTO PEREZ MORAN. Al concedérsele la palabra a los Abogados comparecientes, concretamente expusieron: La Abogado Riley Ramírez, que al dictar sentencia la Sala de Apelaciones declare con lugar el recurso de apelación especial por motivo de Fondo consistente en errónea aplicación de la Ley Sustantiva Penal, concretamente inobservancia en los artículos 474 y 65 del Código Penal y se aplique a su defendido la pena mínima por el delito de ENCUBRIMIENTO PROPIO conforme lo regulado en los artículos citados. El Agente Fiscal, Abogado Pérez Morán, indicó que al momento de resolver el Tribunal tiene que tomar en cuenta lo que establece el artículo 421 del Código Procesal Penal, toda vez que los puntos de apelación del procesado Carlos Everardo López Gutiérrez, quedaron descritos en el memorial de interposición del recurso y en la presente audiencia ya no se pueden rectificar.

CONSIDERANDO

I

De conformidad con los principios que contiene nuestro ordenamiento Procesal Penal, el Recurso de Apelación Especial es un medio impugnativo por medio del cual se fiscaliza la legalidad de las decisiones de los Tribunales de Sentencia y de Ejecución, estándole vedado al Tribunal de Segunda Instancia introducirse en la reconstrucción histórica del suceso, al igual que hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados, conforme a las reglas de la sana crítica razonada, excepto para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Con este medio impugnativo se busca que en el desarrollo del juicio, se respeten los aspectos de forma establecidos en la ley. Es importante destacar que el vicio que pueda alegarse para la procedencia del recurso ha de ser esencial, no cualquier vicio en el procedimiento puede generar una sentencia favorable en apelación; y, cuando existan errores de forma o de fondo, el recurrente debe reclamar oportunamente la subsanación o la declaratoria de absolución del cargo, en virtud de errónea aplicación de la ley sustantiva penal.

CONSIDERANDO

II

Los apelantes José Daniel Pérez Luna y Carlos Everardo López Gutiérrez interpusieron el recurso respectivo por Motivo de Fondo ante su inconformidad por que en la sentencia respectiva se declara que son autores responsables del delito consumado de Robo Agravado y se les impone la pena principal de ocho años de prisión inconmutable, argumentan en su agravio la Inobservancia de la Ley Sustantiva Penal, habiéndose infringido especialmente el artículo 65 del Código Penal, en relación con los artículos 251 y 252 y numerales 3o. y 8o. del artículo 27 de la ley sustantiva citada, explican que en la sentencia se estima en su favor que no cuentan con registro de antecedentes penales y en cuanto a las circunstancias que modifican la responsabilidad, el tribunal estima que concurren

las contenidas en el numeral 3º y 8º, relativas a la premeditación y la preparación para la fuga, sin tomar en cuenta los presupuestos del artículo 65 citado, en relación a la inexistencia de peligrosidad social, la extensión e intensidad del daño causado y no se probó el móvil del delito por parte del ente acusador; por su parte el apelante Carlos Everardo López Gutiérrez, adicionalmente señala que en su caso la pena impuesta es errónea y no objetiva pues existen en el proceso declaraciones de la parte agraviada de que él no tuvo ninguna participación en el hecho atribuido y a los agentes captores no les consta lo sucedido y la sentencia debió haberse dictado conforme al artículo 474 del mismo cuerpo legal que tipifica el encubrimiento propio y aplicar la sentencia conforme el artículo 65 ya citado, pretendiendo que en aplicación del referido artículo, se le imponga la pena mínima de seis años o en todo caso de acuerdo a la presunción de inocencia se le aplique la pena mínima del delito de encubrimiento propio. El procesado Edy Moisés Díaz Barraza se adhirió a los recursos interpuestos por los otros dos coprocesados, por el mismo motivo, submotivo y agravio que expone el procesado José Daniel Pérez Luna. Al respecto, esta Sala al hacer un examen de la sentencia impugnada, partiendo del agravio común invocado por los tres apelantes, encuentra que acusan básicamente la inobservancia del artículo 65 del Código Penal, que se refiere en síntesis a que el juez o tribunal determinará, en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, teniendo en cuenta las circunstancias que se indican, entre ellas las atenuantes y agravantes que concurran en el hecho, que no son más que las circunstancias que modifican la responsabilidad penal, los que según esa norma se deberán consignar expresamente y que han sido determinantes para regular la pena, pero es el caso que los apelantes en una forma confusa también se refieren a infracción y errónea aplicación del mismo artículo, por lo que es preciso hacer referencia a éste error técnico del planteamiento, que hace impreciso el planteamiento e impide un análisis efectivo de la aplicación de la norma invocada, partiendo de que conforme a la doctrina y fallos reiterados de la Corte de Constitucionalidad, la inobservancia de la ley se da "cuando se omite la aplicación de una norma jurídica" y la errónea aplicación de la ley, "cuando se aplica una norma que no corresponde al caso concreto", apareciendo en la sentencia respectiva, en la consideración número cuatro, literal c) de la pena a imponer, que en observancia del mencionado artículo 65, se consigna expresamente circunstancias relacionadas con la gravedad del delito, antecedentes de los culpables y el móvil del delito, así como la consideración de dos circunstancias modificativas agravantes, cumpliendo con lo previsto en la norma respectiva al determinar la pena que corresponde dentro del máximo y minino señalado por la ley para el delito de Robo Agravado, pudiendo concluir que de todas maneras no se da la inobservancia ni la errónea aplicación de la ley, como lo acusan los apelantes, pudiendo existir otro vicio en la sentencia, pero no se invoca en las apelaciones por la deficiencia técnica señalada. Adicionalmente el apelante Carlos Everardo López Gutiérrez, en su fundamentación señala elementos de prueba y hechos probados en relación a la tipificación del delito por el que se le condena, con lo que pretende que el tribunal haga mérito de los mismos, lo que está vedado en esta instancia, conforme a la intangibilidad de la prueba prevista en el artículo 430 del Código Procesal Penal, que prescribe que "la sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada.", lo que implica no poder referirse y examinar hechos probados, para cambiar la calificación del delito como lo solicita dicho apelante, al pedir que se le condene por el delito de encubrimiento propio, según se califica en el artículo 474 del mismo cuerpo legal, para lo cual como señalamos, está impedido este Tribunal y finalmente en cuanto al resto de su agravio invoca también la errónea aplicación de la ley, siendo valedero lo analizado anteriormente y en cuanto al artículo 65 que acusa de inobservado, pretendiendo la pena mínima para el delito de robo agravado, el mismo si fue observado correctamente, como ya se dijo al consignarse expresamente en la sentencia las circunstancias agravantes previstas en el artículo 27 del Código Procesal Penal, numeradas por su orden como la tercera y octava, en relación a la premeditación y la preparación para la fuga respectivamente, lo que fue correctamente estimado en base a los hechos probados, de los cuales no se puede hacer mérito en esta instancia. Por lo anteriormente analizado, se arriba a la conclusión de que no se dan los vicios expuestos en sus agravios tanto por los apelantes José Daniel Pérez Luna y Carlos Everardo López Gutiérrez, como en la adhesión a esos recursos planteada por Edy Moisés Díaz Barraza, por lo que no procede acoger las apelaciones especiales planteadas, encontrándose que la sentencia que se impugna está ajustada a derecho, siendo procedente su confirmación al declarar sin lugar los recursos respectivos que se conocen en esta instancia.

LEYES APLICABLES:

ARTICULOS: Los citados y, 12, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 3, 5, 7, 8, 9, 11, 20, 21, 24, 24 BIS, 37, 49, 92, 93, 107, 108, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 415, 416, 423, 427, 429 del Código Procesal Penal. 88 inciso b), 141, 142, 143, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, POR UNANIMIDAD, DECLARA: I) **NO ACOGE** los Recursos de Apelación Especial por Motivo de Fondo, interpuestos por los procesados JOSE DANIEL PEREZ LUNA y CARLOS EVERARDO LOPEZ GUTIERREZ, así como la adhesión a dichos recursos por el procesado EDY MOISES DIAZ BARRAZA. II) En consecuencia, se CONFIRMA la sentencia apelada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen.

Otto Cecilio Mayén Morales, Magistrado Presidente; Milton Danilo Torres Caravantes, Magistrado Vocal Primero; Amílcar Oliverio Solís Galván, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera de Castañeda, Secretaria.

02/02/2011 – PENAL
204-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU: Retalhuleu, dos de febrero de dos mil once.

En NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA se examina la sentencia que en procedimiento abreviado dictó el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu el veintisiete de octubre de dos mil diez, dentro del proceso seguido contra JUSTA ILSE JANETH ALVARADO, VILMA GRACIELA CASTELLANOS MONROY y ALBERTO ROMAN SALAZAR, sindicados por el delito de PROMOCION O ESTIMULO A LA DROGADICCION.

RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

El juez de primer grado, resolvió: *** I) Que JUSTA ILSE JANETH ALVARADO, VILMA GRACIELA CASTELLANOS MONROY y ALBERTO ROMAN SALAZAR, son responsables como autores del delito consumado de PROMOCION O ESTIMULO A LA DROGADICCION; II) En consecuencia se les impone a cada uno la pena principal de CINCO AÑOS DE PRISION CONMUTABLES en su totalidad, a razón de diez quetzales por cada día de prisión no padecida, que deberán enterar en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del tercer día de causar ejecutoria esta sentencia, que con abono de la prisión efectivamente padecida desde su detención, en su caso, deberán cumplir en el centro de reclusión que designe el Juez de Ejecución competente; III) Se impone a dichos condenados la multa de CIEN MIL QUETZALES, que deberán enterar en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del tercer día de causar ejecutoria esta sentencia, caso contrario se traducirá en prisión que cumplirán con privación de libertad a razón de un día por cada cien quetzales de multa incumplida conforme a lo que disponga el Juez de Ejecución competente; IV) Se ordena el comiso a favor del Estado de Guatemala, con destino a los Fondos Privativos del Organismo Judicial, los objetos del delito consistentes en cuatro teléfonos celulares descritos en actuaciones y el vehículo tipo camioneta placas de circulación P cero sesenta y ocho DSV, motor número dos ZA treinta y un mil seiscientos cincuenta y dos y demás datos que se individualizan en actuaciones, bienes mobiliarios que se encuentran consignados en custodia en el Ministerio Público; V) Se suspende a los condenados en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, debiéndose comunicar al Tribunal Supremo Electoral para los efectos de ley; VI) Se condena al pago de las costas procesales en la proporción correspondiente; VII) En vista que de conformidad con la ley en el PROCEDIMIENTO ABREVIADO, la responsabilidad civil no es discutida, no se hace pronunciamiento alguno, pudiéndose deducir por quien corresponda ante el tribunal competente del orden civil; VIII) Se ordena la incineración de la reserva de la droga y de oficio la destrucción de cuatro teléfonos móviles cuyas características obran en las actuaciones, diligencia que deberá realizar el Juez de Ejecución correspondiente al causar firmeza lo resuelto; IX) Encontrándose los condenados recluidos en los centros de detención preventiva correspondientes de este departamento, se les deja en la misma situación jurídica en que se encuentran

a disposición del Juez de Ejecución correspondiente, hasta que el presente fallo sea ejecutoriado. Los autos de prisión preventiva y de procesamientos dictas en contra de los condenados cesan al causar ejecutoria la presente sentencia; X) Ordénense las comunicaciones e inscripciones correspondientes y remítase las actuaciones al JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION PENAL DE LA CIUDAD DE GUATEMALA para la práctica de la liquidación definitiva, incidentes, vigilancia y control de lo resuelto ***.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

Los recurrentes Lázaro Jeremías López López, abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal y su defendida Vilma Griselda Castellanos Monroy, mediante memorial presentando su alegato respectivo en ocasión de la audiencia respectiva, expresaron: ""En la sentencia de primer grado se inobservaron los artículos 53 y 65 del Código Penal, así como el artículo 15 de la Ley contra la Narcoactividad, por lo tanto piden se anule parcialmente la sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, específicamente en sus numerales romanos II) y III) de la parte resolutiva, modificándolos en el sentido que se le imponga la pena principal de dos años de prisión conmutables, a razón de cinco quetzales diarios, así como por su precaria situación económica se le condene a pagar una multa de cinco mil quetzales; asimismo, se le otorgue el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión y de la multa impuesta, por el plazo de dos años""; y, el abogado Byron Isaac Romero Méndez, defensor de los procesados Justa Ilse Janneth Alvarado Puac y Alberto Román Salazar, en su alegato respectivo en ocasión de la audiencia señalada, expresó, que: ""...La defensa técnica de las personas JUSTA ILSE JANNETH ALVARADO PUAC y ALBERTO ROMAN SALAZAR interpuso recurso de apelación en forma parcial por motivo de inobservancia de los artículos 53 y 65 Código Penal, y 15 de la Ley contra la Narcoactividad, que los presupuestos que establecen cada uno de los artículos mencionados, fueron inobservados al momento de la fijación de la pena, como la conmuta, y es necesario tener en cuenta que para la fijación de la pena rige el principio de proporcionalidad y además las penas deben ser éticas y morales, es decir que la pena debe estar encaminada a hacer el bien para el delincuente: si bien es cierto que debe causar el efecto de una retribución, no debe convertirse en una pura venganza del Estado en nombre de la sociedad, porque no es concebible que la antijuricidad del delito, el Estado responda con la inmoralidad de la pena; al contrario, debe tender a reeducar, a reformar, a rehabilitar al delincuente, pero con la imposición de las penas máximas, se está desvirtuando con tales fines y se atenta con el derecho de mi patrocinado de tener la posibilidad de reeducarlo. Por lo tanto pide que se declare con lugar el presente recurso y en consecuencia se anule parcialmente la sentencia del veintisiete de octubre de dos mil diez, en el sentido de modificar los incisos II y III de la sentencia, dejándoles una pena principal de dos años de prisión conmutables, a razón de cinco quetzales por cada día de prisión no padecida, ... así como una multa de cinco mil quetzales y se les otorgue el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión y multa impuesta"".

CONSIDERANDO:

(Motivos de Derecho).
La motivación en referencia está en el contenido del artículo 405 del Código Procesal Penal, que al referirse: "Que son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado, contenido en el libro cuarto de procedimientos especiales, titulo I de este código. Los apelantes en sus memoriales de interposición indican que interponen el recurso de apelación porque la sentencia que le causa agravio inobservó los artículos 53, 65 del código penal y 15 de la ley de Narcoactividad porque impuso la pena máxima que contempla en forma arbitraria e ilegal, pues inobservó aspectos básicos al no consignar expresamente los motivos que tuvo el tribunal para dictar el fallo, únicamente hizo mención de la peligrosidad, los antecedentes penales, el móvil del delito y la extensión del daño causado, sin determinar en cada uno, los motivos y fundamentos que llevaron al juzgador a imponer las penas máximas… y porque la pena les es totalmente imposible pagar, la cuantiosa multa de cien mil quetzales, por razón de la precaria situación económica de dichos procesados por la que están atravesando…

CONSIDERANDO:

(Motivos de Hecho).
El Ministerio Público en el uso de las facultades que el Estado de Guatemala le faculta, solicita al Juez contralor de la investigación, la aplicación del LA VIA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO en la audiencia de apertura a juicio fijada, indicando entre otras cosas, según el audio, que: El Ministerio Publico, acepta

cambiar la acusación siempre y cuando los procesados y abogados defensores acepten la solicitud de la imposición en extremo máximo de la pena regulado en la Ley de Narcoactividad para el nuevo delito, situación que fueron debidamente aceptados tanto por los procesados como por sus abogados defensores, tal como lo pudo determinar por esta Sala, arribando a la conclusión que la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho y a las constancias procesales por las razones siguientes: UNO: El Código Procesal Penal establece en su artículo 464 Admisibilidad: Si el Ministerio Publico estimare suficiente la imposición de una pena no mayor de cinco años de prisión de privación de libertad o de una pena no privativa, o aun en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este titulo, concretando su requerimiento ante el Juez de Primera instancia en el procedimiento intermedio. Para ello el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él y a la aceptación de la vía propuesta; estos extremos fueron debidamente cumplidos por el Juzgador al momento de aceptar el cambio de acusación, por lo que el Ministerio Público, acepta dicho cambio de acusación siempre que se soliciten la imposición de las penas máximas establecidas, lo cual fue aceptado por los acusados y sus abogados defensores, extremo que el Juez observó y al imponer las penas en la sentencia apelada, lo único que hizo fue aplicar el derecho pues existía un acuerdo anterior en donde Ministerio Público, defensa y acusados aceptan penas hechos y vía propuesta, lo cual plasma en la sentencia apelada. DOS: En cuanto a lo expuesto por los apelantes que la sentencia viola los artículos 53, 65 del código penal y 15 de la ley de Narcoactividad, pudiendo haber impuesto pena mínimas en ambos extremos, esta Sala considera que tal violación no se da, pues, se trata de un procedimiento especifico en donde las partes se ponen de acuerdo y solicitan al Juzgador la petición, la cual ellos consensuaron y es por ello que tampoco existe violación al derecho de defensa de los procesados, pues contaron con la asesoría profesional de sus abogados defensores y todos fueron claros en indicar que aceptaban los hechos las penas y la vía propuesta por el Ministerio Público. TRES: De todo lo anterior esta Sala considera que la sentencia impugnada, debe confirmarse pues cumple con todos los presupuestos legales establecidos para el otorgamiento del procedimiento abreviado por lo considerado; por consiguiente, NO ACOGE los recursos de apelación interpuestos por Vilma Griselda Castellanos Monroy, Alberto Román Salazar y Justa Ilse Janeth Alvarado Puac.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 28-29-203-204 Constitución Política de la República de Guatemala; 3-11-11bis-49-160-163-165-169-398-404-406-408-409-410-411 Código Procesal Penal; 88-89-141-142-143-147-148 Ley del Organismo Judicial; Acta número 1-2011 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado y disposiciones legales aplicadas, al resolver, DECLARA: I.-) **NO ACOGE** los recursos de apelación interpuestos por Vilma Griselda Castellanos Monroy, Alberto Román Salazar y Justa Ilse Janeth Alvarado Puac en contra de la sentencia de fecha veintisiete de octubre del dos mil diez; II.-) En consecuencia, se CONFIRMA la Sentencia apelada, por lo antes considerado. Notifíquese y oportunamente con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes al juzgado de origen.

Otto Cecilio Mayén Morales, Magistrado Presidente; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado Vocal Primero; Oscar Mauricio Villalta González, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

10/02/2011 – PENAL
114-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU. RETALHULEU, DIEZ DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se dicta sentencia por Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma interpuesto por el Ministerio Público a través de la Agente Fiscal Abogada SILVIA PATRICIA LÓPEZ CÁRCAMO, en contra de la sentencia de fecha ocho de abril del dos mil diez, proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, dentro del proceso penal que se instruye en contra de JORGE EDUARDO ROSAL TUC, por el delito de ROBO AGRAVADO. La acusación estuvo a cargo del Ministerio Público, actuando en el debate la Agente Fiscal Abogada ROCIO SIOMARA MIRANDA FUENTES. En la Defensa Técnica actúa el Abogado JUAN ALEXANDER DE LEON RECANCOJ. No hay

querellante adhesivo, actor civil ni tercero civilmente demandado.

ANTECEDENTES:

I.- DE LA ACUSACION: EL Ministerio Público al FORMULAR ACUSACION y solicitar la APERTURA A JUICIO, le señaló al acusado JORGE EDUARDO ROSAL TUC, el hecho concreto siguiente: "" Que el día sábado dieciseis de mayo del año dos mil nueve, momentos después de las nueve horas, habiéndose concertado previamente entre si con el menor de edad Amílcar Geovany Perucho Vicente, para la comisión del delito, estando ambos presentes en la Lotificación Armenia Ortiz, del municipio de San Martín Zapotitlan, departamento de Retalhuleu, frente a la residencia del agraviado Ervin Benjamín Juárez Chojolan, aprovechando la circunstancia que los moradores no estaban en el lugar, ingresaron a dicho inmueble lugar en el cual, mientras el menor antes nombrado cuidaba en el corredor frontal de la residencia para que no se acercara persona alguna, usted utilizando un objeto (palo) intentó abrir la ventana que se ubica en la parte frontal de la residencia, acto seguido para lograr su propósito le dio un golpe fuerte abriéndola hacia adentro, posteriormente ingreso al lugar y sin autorización de los propietarios, es decir el propio Ervin Benjamín, y los también agraviados Víctor Manuel y Juan Carlos, todos de apellidos Juárez Chojolán, violento la puerta de un armario que se ubica dentro de la residencia, ejerciendo violencia hasta desclavar un pasador o sujetador de madera que tenia instalado logrado de esta forma abrirlo y sustraer, desplazando con ánimo de lucro diez mil quetzales en efectivo, capital utilizado por los agraviados para la compra y reventa de cocos como su actividad comercial y acción perpetrada en perjuicio de su patrimonio, acto seguido junto al menor Perucho Vicente salieron del lugar retirándose con el dinero en efecto, dándole usted a su acompañante doscientos treinta quetzales en pago a su colaboración"". Acción antijurídica calificada como delito de robo agravado, conforme artículos 251 y 252 numeral 2º, del Código Penal.

II.- FALLO DE PRIMER GRADO: El Tribunal de Primer Grado, en la sentencia apelada, por UNANIMIDAD, DECLARA: ""I) Que por duda absuelve a Jorge Eduardo Rosal Tuc, de los hechos que le atribuye la acusación y auto de apertura a juicio, calificados como delito de Robo Agravado, II) Se exime al acusado del pago de costas procesales por la naturaleza del fallo; III) Encontrándose Jorge Eduardo Rosal Tuc, guardando prisión preventiva en las cárceles públicas locales lo deja en igual situación jurídica, firme el fallo se ordena su inmediata libertad. Notifíquese",

III.- ARGUMENTACION Y FUNDAMENTACION CONCRETA DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

El Ministerio Público a través de la agente fiscal abogada Silvia Patricia López Carcamo interpuso Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma, en contra de la sentencia de fecha ocho de abril del dos mil diez, proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Retalhuleu, manifestando la inobservancia del articulo 385 del Código Procesal Penal relativo a las reglas de la sana critica razonada e inobservancia del articulo 11 Bis del Código Procesal Penal.

IV.- DE LA AUDIENCIA DE DEBATE:

En la audiencia de debate oral y público señalada el Ministerio Público por medio de la Agente Fiscal Abogada Silvia Patricia López Carcamo reemplazo su participación por escrito a la audiencia conferida, formulando los argumentos que considerado convenientes, solicitando concretamente que se revoque la sentencia de primera instancia y se ordene el reenvió que corresponde, con jueces diferentes a los actuantes en la sentencia que se impugna. Al concedérsele la palabra el Abogado Defensor Juan Alexander de León Recancoj expuso: que al momento de resolver el recurso de apelación especial interpuesto por el Ministerio Público se tome en cuenta que al procesado se le absolvió por duda, solicitando que se confirme la sentencia de primer grado y se ordene la inmediata liberta del sindicado.

CONSIDERANDO:

I

De conformidad con los principios que contiene nuestro ordenamiento Procesal Penal, el Recurso de Apelación especial es un medio impugnativo por medio del cual se fiscaliza la legalidad de las decisiones de los Tribunales de Sentencia y de Ejecución, estándole vedado al Tribunal de Segunda instancia introducirse en la reconstrucción histórica del suceso, al igual que hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados, conforme a las reglas de la sana critica razonada, excepto para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista

manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Con este medio impugnativo se busca que en el desarrollo del juicio, se respeten los aspectos de forma establecidos en la ley. Es importante destacar que el vicio que pueda alegarse para la procedencia del recurso ha de ser esencial, no cualquier vicio en el procedimiento puede generar una sentencia favorable en apelación.

CONSIDERANDO

II

En el presente caso objeto de estudio, se tiene que de conformidad con la Sentencia proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, con fecha ocho de Abril del dos mil diez, al resolver por unanimidad declaró: Por duda Absuelve al acusado JORGE EDUARDO ROSAL TUC del delito de robo agravado. El Ministerio público por medio de la fiscal LICENCIADA SILVIA PATRICIA LOPEZ interpuso Recurso de Apelación Especial por motivo de Forma; indicando dos sub motivos de forma: el primero de inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, relativo a las reglas de la lógica, específicamente en cuanto a los principios de la razón suficiente. Como segundo sub. motivo de forma invoca LA INOBSERVANCIA DEL ARTÌCULO 11 BIS DEL CODIGO PROCESAL PENAL. Se entra a analizar el recurso de apelación en el orden los sub motivos de forma invocados por el Ministerio Público.

CONSIDERANDO

III

Al efectuar un análisis y estudio detenido de la Sentencia recurrida, y analizar cada una de las leyes que son aplicables al recurso, los agravios expuestos en el memorial de interposición del Recurso por parte del Ministerio Publico, se arriba a las siguientes conclusiones: UNO: Manifiesta el Ministerio Publico, que existe inobservancia de la ley específicamente del artículo 385 del Código Procesal Penal "por la inobservancia de las reglas de la lógica en relación al principio de razón suficiente, integrante de la regla de la derivación, porque sus razonamientos están alejados totalmente de la prueba que se produjo en el debate oral y publico y se establece que en la sentencia recurrida, el tribunal sentenciador no valoro de conformidad con las reglas de la Sana Critica Razonada específicamente en cuanto a que no utilizo el principio de la razón suficiente en la apreciación de las respectivas pruebas aportadas al debate especialmente en lo que se refiere a la declaración del menor AMILCAR GEOVANY PERUCHO VICENTE ya que el precisamente señalo al procesado como la persona que lo amenazo para que lo acompañara a robar a la casa del agraviado y que por el miedo èl accedió, pues le indico que vigilara a manera de avisarle si se acercaba alguna persona para poder huir y que no fuera sorprendido… (sic). En el presente caso esta Sala, toma en consideración, que la inmediación procesal la tienen los juzgadores, así como también la libertad para apreciar la prueba de conformidad con los principios de la Sana Critica Razonada a que refiere el articulo 385 del Código Procesal Penal, según este principio de inmediación procesal, los juzgadores son los únicos que pueden valorar prueba, por lo tanto a esta Sala no le es permitido valorar prueba en esta instancia, tal como se encuentra regulado en el articulo 430 del mismo código, por lo que consideramos que el tribunal sentenciador en la resolución recurrida, al valorar negativamente la declaración testimonial del menor AMILCAR GEOVANY PERUCHO VICENTE, aplicó la lógica como elemento de la sana critica razonada, al explicar con razonamientos lógicos el motivo por el cual arribó a la decisión en tal sentido, al indicar cuales fueron las circunstancias de la desestimación de la citada declaración, así como la deducción porque se generó la duda de la participación del acusado en el hecho que le atribuye, por lo que esta Sala considera que el primer sub-motivo invocado resulta improcedente. DOS Esta Sala, procede a analizar el segundo sub motivo invocado que se relaciona a la FALTA DE FUNDAMENTACION, por no contener una debida y autentica fundamentaciòn al valorar los testimonios y el testigo menor de edad Amilcar Geovany Perucho Vicente y concluir simplemente en el apartado de los razonamientos que inducen al tribunal a condenar y/o absolver, que la declaración del menor de edad Amilcar Geovany Perucho Vicente contiene reticencias e imprecisiones." (SIC). Esta Sala considera que existen dos tipos de sentencias, la absolutoria y la condenatoria, las cuales en su estructura son totalmente distintas, en el presente caso se trata de una sentencia absolutoria y el Tribunal, acordó valorar la declaración del referido menor en la forma que ellos consideraron, conforme las reglas de la lógica, indicando claramente en la sentencia, en el apartado correspondiente, en donde existen las reticencias y las imprecisiones y el porque genera la duda para ellos, de la referida prueba testimonial, es decir la sola declaración del

testigo menor de edad, no resulta suficientes para dictar un fallo de condena porque la misma genera duda de la certeza de la exposición y porque las demás declaraciones testimoniales resultan ser referenciales, y para el tribunal sentenciador como expresa la sentencia los testimonios vertidos en el debate no alcanzaron a explicar a satisfacción del tribunal y ha casi un año de que se produjo el hecho y sobre los esfuerzos de rastrear ese dinero y la razón por la que el menor no fue denunciado, al Tribunal competente de Adolescentes en conflicto con la ley penal y siendo que este que era su mejor fuente de información para llegar a la verdad, un año después, se manifiesta inseguro, titubeante y sin respuestas claras, creando la duda en lugar de la certeza, no puede ser un testigo confiable, razonamiento que esta considera viable toda vez que son ellos los que tienen el contacto directo con la prueba y existe una clara fundamentaciòn requerida en el artículo 11 bis de nuestra norma procesal penal, por lo que esta Sala, difiere de lo manifestado por el Ministerio Público en cuanto a que dicha sentencia carece de fundamentaciòn, pues se advierte por los que juzgamos en todo el contexto el tribunal de sentencia hace una relación de los medios de prueba así como también realiza un explicación del porque no le otorga valor probatoria, indicando en la misma cuales son las imprecisiones y reticencias de la declaración del menor, por lo que el segundo sub motivos invocado no se configura y no se acoge el mismo. TRES. Por lo anterior, ésta Sala considera que la sentencia recurrida contiene los requisitos necesarios exigidos por la ley para haber arribado a la conclusión de certeza jurídica para decidir absolver al acusado JORGE EDUARDO ROSAL TUC por la duda razonada establecida en el artículo 14 del Código Procesal Penal, consignando los razonamientos y argumentaciones necesarias de la valoración realizada conforme las reglas de sana critica razonada de todos los medios de prueba producidos en el debate oral y público, por lo que concluimos y compartimos la decisión asumida por el tribunal sentenciador, la cual se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto la sentencia apelada debe ser confirmada. Por encontrarse el acusado JORGE EDUARDO ROSAL TUC guardando prisión en las cárceles publicas de la localidad, en el ejecución del presente fallo por el medio más rápido se ordena su inmediata libertad.

LEYES APLICABLES:

ARTICULOS: los citados y 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 11Bis, 17, 18, 19, 181, 182, 183, 184, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 168, 169, 398, 4l5, 416, 418, 419, 421, 422, 423, 424, 426, 427, 429, 430, 431, 433 del Código Procesal Penal. 1, 4, 10, 11, 13, 14, 19, 20, 35, 36, 41, 42, 50, 51, 58, 59, 62, 65, 251 y 252 del Código Penal. 88 inciso b), 141, 142, 142 Bis, 143, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, por UNANIMIDAD, DECLARA: I) **NO ACOGE** EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA interpuesto por el MINISTERIO PUBLICO a través de la agente fiscal abogada SILVIA PATRICIA LÓPEZ CARCAMO en contra de la sentencia proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Retalhuleu, el ocho de abril del dos mil diez por lo antes considerado; II) En consecuencia se CONFIRMA la sentencia apelada; III) Por encontrarse el acusado JORGE EDUARDO ROSAL TUC guardando prisión en las cárceles publicas de la localidad, en el ejecución del presente fallo por el medio más rápido se ordena su inmediata libertad. IV) Notifíquese por su lectura en la audiencia señalada o en su caso en el lugar señalado por los sujetos procesales, y oportunamente con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes al tribunal de origen.

Otto Cecilio Mayen Morales, Magistrado Presidente; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado Vocal Primero; Oscar Mauricio Villalta González, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

11/02/2011 – PENAL
158-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU, RETALHULEU ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE.

En nombre del Pueblo de la República de Guatemala, se dicta sentencia por recurso de Apelación Especial por vicio de forma y submotivo de inobservancia de

la ley, interpuesto por EL PROCESADO RAMON AGUILAR PEREZ contra la sentencia condenatoria de fecha veinte de agosto de dos mil diez, proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Retalhuleu, dentro del proceso penal que se instruye en su contra por el delito de PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO HECHIZAS O DE FABRICACION ARTESANAL. Actúa en la acusación el Ministerio Público por medio de la Fiscal Distrital de Retalhuleu, Abogada María Eugenia Angulo Zamora, y en la defensa el Abogado Jorge Luis Escobar Barrios.

ANTECEDENTES:

A) DE LA ACUSACION: El Ministerio Público al formular acusación y requerir la apertura a juicio, le atribuye AL PROCESADO RAMON AGUILAR PEREZ de manera clara, precisa y circunstanciada el hecho punible y su calificación jurídica siguiente: """"Que el dieciséis de mayo de dos mil nueve, cuando eran aproximadamente las diecinueve horas con treinta minutos, en la Calle Principal del Sector Los Juárez Aldea El Xab, municipio de El Asintal, departamento de Retalhuleu, fue sorprendido por agentes de policía nacional civil cuando portaba en ambas manos un arma de fabricación hechiza, formada por tubos soldados entre si, llevando dicha arma en su interior un cartucho para arma de fuego calibre doce milímetros percutado, así mismo en la bolsa delantera del pantalón del lado izquierdo le fue localizado un cartucho útil calibre doce milímetros"""" Hecho este que se encuadra en la figura delictiva de PORTACION ILEGAL DE ARMAS HECHIZAS O DE FABRICACION ARTESANAL de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Armas y Municiones.

B) DEL FALLO DE PRIMER GRADO: El Tribunal de Sentencia de Primer Grado, por unanimidad declaró: """"I) Que RAMON AGUILAR PEREZ es autor responsable del delito de portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal, por cuya infracción a la ley penal le impone la pena principal de diez anos de prisión inconmutable, prisión que con abono a la efectivamente padecida desde el momento de su detención deberá cumplirla en el centro de cumplimiento de condenas que para el efecto le designe el Juez de Ejecución Penal correspondiente; II) Se suspende al penado en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, lo que deberá comunicarse al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral; III) Se exime al penado del pago de costas procesales, conforme lo considerado; IV) Se ordena la destrucción del arma de fuego hechiza consistente en dos tubos de metal soldados que forman una T que miden veinticinco centímetros de largo y dos tubos de metal soldados que forman una T que miden dieciséis centímetros de largo aproximadamente, y una vaina de cartucho para arma de fuego calibre doce, asimismo el comiso de un cartucho para arma de fuego calibre doce a favor del Estado, evidencia en poder del Ministerio Público; IV) Encontrándose el penado Ramón Aguilar Pérez en libertad por encontrarse gozando del beneficio de aplicación de medida sustitutiva, manda dejarlo en igual situación jurídica, firme el fallo remítanse las actuaciones originales al Juzgado Segundo de Ejecución Penal. Notifíquese.

DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL:

El Procesado Ramón Aguilar Pérez, interpuso recurso de apelación especial por motivo de forma, regulado en el numeral 2 del artículo 419 del Código Procesal Penal, y por submotivo de inobservancia de la ley consignado en el primer supuesto del numeral 2 del artículo 419 del Código Procesal Penal, que constituye un defecto absoluto de forma ante la Inobservancia de Ley, respecto a los artículos 225, 226, 234, 281, 11 bis, 186 del Código Procesal Penal por tratarse de un defecto de la sentencia, contra la sentencia de fecha veinte de agosto del dos mil diez proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Retalhuleu. Y al desarrollar el recurso concretamente expone: Que el Honorable Tribunal sentenciador, lo condenó por el delito de Portación Ilegal de Arma de Fuego Hechiza o de Fabricación Artesanal, y para llegar a tal convencimiento, el referido Tribunal afirma que el acusado portaba ilegalmente una arma hechiza o de fabricación artesanal, concediéndole valor probatorio al informe rendido por el perito Héctor Rolando García García respecto de la supuesta arma hechiza, aún y con la incomparecencia del referido perito, al Tribunal le estaba vedado entrar a valorar tal medio de convicción, especialmente porque en el acta de debate quedó asentado que "Se procede a recibir la prueba documental ofrecida por el Ministerio Público, a excepción del dictamen pericial que debe ser ratificado por su signatario"", y aún así se le dio valor probatorio a tal documento, existiendo una contradicción entre la sentencia recurrida y el acta de debate indicada, los cuales violan el derecho de defensa y los principios de seguridad y certeza jurídica. Es decir que la incomparecencia del perito, deja sin valor alguno el documento incorporado

por su lectura al debate, puesto que no pudo ser cuestionado por la defensa y el Ministerio Público o el Tribunal en su caso, violando el principio de oralidad, puesto que esa única prueba es la idónea para condenar o absolver en el presente caso,
siendo evidente que no se pueden comprender los motivos de hecho y de derecho en que fundamentaron la sentencia para dictar un fallo de carácter condenatorio, por lo que los razonamientos esgrimidos se convierten en apreciaciones subjetivas de los jueces de sentencia y por consiguiente se vuelve un fallo arbitrario, evidenciándose que no existe una clara y precisa relación y en su sentencia, lo cual constituye un motivo absoluto de anulación formal. La aplicación que pretende es que la Honorable Sala de Apelaciones advierta dicho defecto absoluto de forma, acoja el presente recurso, se anule totalmente la sentencia impugnada y en consecuencia se ordene la renovación del debate y consecuentemente el reenvío de conformidad con el artículo 432 del Código Procesal Penal, desde el acto procesal que corresponde de debate, sin el vicio denunciado.

AUDIENCIA DE DEBATE:

La audiencia de Debate señalada para el día uno de febrero de dos mil once a las doce horas, no se llevó a cabo, en virtud que las partes reemplazaron su participación a través de los alegatos respectivos.

CONSIDERANDO:

De conformidad con los principios que contiene nuestro ordenamiento Procesal Penal, el Recurso de Apelación Especial es un medio impugnativo por medio del cual se fiscaliza la legalidad de las decisiones de los Tribunales de Sentencia y de Ejecución, estándole vedado al Tribunal de Segunda Instancia introducirse en la reconstrucción histórica del suceso, al igual que hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados, conforme a las reglas de la sana crítica razonada, excepto para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Con este medio impugnativo se busca que en el desarrollo del juicio, se respeten los aspectos de forma establecidos en la ley. Es importante destacar que el vicio que pueda alegarse para la procedencia del recurso ha de ser esencial, no cualquier vicio en el procedimiento puede generar una sentencia favorable en apelación; y, cuando existan errores de forma o de fondo, el recurrente debe reclamar oportunamente la subsanación o la declaratoria de absolución del cargo, en virtud de errónea aplicación de la ley sustantiva penal.

CONSIDERANDO:

De conformidad con la sentencia proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Suchitepéquez, con fecha veinte de agosto de dos mil diez, se condenó a RAMON AGUILAR PEREZ por el delito de PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO HECHIZAS O DE FABRICACION ARTESANAL. El recurrente al interponente el Recurso de Apelación Especial por motivo de forma y submotivo de inobservancia de la ley adjetiva, manifiesta que el Tribunal sentenciados lo condenó por el delito de Portación Ilegal de Armas de Fuego Hechizas o de Fabricación Artesanal, que para llegar a tal convencimiento afirma, que el acusado portaba ilegalmente una arma hechiza, para ello le concede valor probatorio al informe rendido por Héctor Rolando García García, respecto de la supuesta arma hechiza, en virtud que ante la incomparecencia del citado perito al juicio oral y público, al Tribunal le estaba vedado entrar a valorar tal medio de convicción.

CONSIDERANDO:

Al realizar el análisis de los razonamientos que indujeron al Tribunal Sentenciador para emitir una sentencia de condena en contra del procesado, a criterio de los que juzgamos, en la sentencia recurrida se establece que los Jueces de Sentencia aplicaron las reglas de la Sana Crítica Razonada, que comprende la lógica, experiencia común y la psicología, con su respectiva fundamentación y consideraciones que explicaron el motivo y las razones para haber arribado a conclusiones de certeza jurídica sobre la existencia del delito y consecuente responsabilidad penal del acusado al valorar elementos de prueba de carácter decisivo respetando las reglas de la lógica como lo señala el artículo 385 del Código Procesal Penal, al relacionar en forma congruente cada uno de los órganos de prueba producidos en el debate oral y público, por un lado, la declaración de los elementos de la Policía Nacional Civil Corpus Julian De León Batres y Luis Roberto Rodríguez Calderón, acerca del hecho propuesto como objeto de la prueba y responder a preguntas que se le formularon, ubicaron el lugar donde sucedieron los hechos indicando que al notar la presencia policial, el acusado intentó darse a la fuga, siendo perseguido por el Agente

De León Batres, quien le dio alcance y luego de un registro le incautó un cartucho útil en la bolsa del pantalón, en tanto que en el arma que portaba llevaba un cartucho ya percutido, reconociendo el arma que le fue despojada en el momento de su aprehensión al acusado, siendo las declaraciones de ambos agentes captores contestes con la hipótesis acusatoria, por lo cual el Tribunal de Sentencia les confirió valor probatorio ya que consideraron que no dejan ninguna duda del conocimiento personal que tuvieron de los hechos, esta circunstancia, se complementa con la información aportada en el informe balístico de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve que obra a folios 25, 26, 27 y 28 del expediente, donde el perito emite su dictamen al efectuar el estudio acucioso y riguroso, y al rendir el referido informe explica los métodos y medios empleados, con exposición razonada y coherente de las conclusiones a las que arribó indicando: Las piezas identificadas como indicios BAL-09-12330-1.2 y BAL-09-12330-1.2 unidas conforman un arma de fuego hechiza o de fabricación artesanal con capacidad de percutir y detonar cartuchos calibre doce para escopeta. No posee marca ni número de registro. El cartucho identificado como indicio BAL-09-12330-2 pertenece al calibre doce y puede ser utilizado en el arma de fuego hechiza objeto de estudio. El casquillo identificado como indicio BAL-09-12330-3 pertenece al calibre doce, y fue percutido y detonado por el arma de fuego hechiza descrita en la primera conclusión del informe que fue ofrecido como prueba documental en el presente proceso, y al momento de diligenciarse dicha prueba, la misma no fue protestada por la defensa y tampoco interpuso recurso de reposición, por lo que resulta un hecho consentido y aprobado por el defensor, además dicho dictamen nunca fue redarguido de nulidad o falsedad; por lo que estos órganos de prueba que fueron determinantes para haber dictado la sentencia de condena, por lo que en el presente caso, además de la falta de una clara y precisa fundamentación por parte del recurrente, al confrontar los agravios expresados, consideramos que no le asiste la razón jurídica para poder declarar con lugar el Recurso de Apelación interpuesto, atendiendo a que los conceptos de la sentencia recurrida, los razonamientos externados en la misma, respecto a los medios de prueba producidos en el debate oral y público, se observa que aplicaron las reglas de la sana crítica razonada, puesto que hay pruebas irrefutables sobre la participación del acusado en los hechos como se señala el la sentencia impugnada, no existiendo como consecuencia violación a los principios de seguridad y certeza jurídica argumentados por el apelante, en consecuencia no existe ninguna contradicción en dicha sentencia, por lo que no se acoge el Recurso de Apelación Especial por vicio de forma y submotivo de inobservancia de la ley adjetiva, por no establecerse infracciones a los principios de identidad, no contradicción y de tercer excluido, como integrantes de la ley fundamental de la coherencia y el principio de razón suficiente, como parte de la ley de la derivación lo que obliga a confirmar la sentencia impugnada.

LEYES APLICABLES:

ARTICULOS: Los citados y, 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 10, 36 numeral 1°, 65 del Código Penal; 3, 5, 7, 8, 9, 11, 20, 21, 24, 24 bis, 37, 49, 107, 108, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 415, 416, 421, 427, 429, 430 del Código Procesal Penal; 20, 124, de la Ley de Armas y Municiones; 88 inciso b), 141, 142, 143, 148, 156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, POR UNANIMIDAD, DECLARA: I) **NO ACOGE** EL RECURSO DE APELACION ESPECIAL POR MOTIVO DE FORMA Y SUBMOTIVO DE INOBSERVANCIA DE LA LEY ADJETIVA PENAL, interpuesto por el PROCESADO RAMON AGUILAR PEREZ; II) En consecuencia, SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Tribunal de origen.

Otto Cecilio Mayen Morales, Magistrado Presidente; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado Vocal Primero; Oscar Mauricio Villalta González, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

04/03/2011 – PENAL
117-2010

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU: Retalhuleu, cuatro de marzo de dos mil once.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, esta Sala pronuncia sentencia para resolver el recurso de apelación especial por motivo de fondo interpuesto por los procesados MAYNOR

GEOVANI GARCIA BONILLA o MAYNOR GEOVANY GARCIA BONILLA o MYNOR GARCIA BONILLA y SEBASTIAN ORLANDO POZ DE LA CRUZ o SEBASTIAN ROLANDO POZ DE LA CRUZ o SEBASTIAN POZ DE LA CRUZ, sindicados por el delito de VIOLACION CON AGRAVACION DE LA PENA (el primero de los mencionados) y ROBO AGRAVADO (los dos referidos), contra la sentencia del doce de mayo de dos mil diez, que en sentido condenatorio profirió el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu.

La defensa técnica de los procesados en esta instancia está a cargo de los abogados Astrid Janet Riley Ramírez, del Instituto de la Defensa Pública Penal y Mario Adolfo Ordóñez Marroquín. La acusación la tiene el Ministerio Público con sede en este departamento, a través de su agente fiscal Luis Alberto Pérez Morán. No hay querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado.

DE LA ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO

A los procesados MAYNOR GEOVANI GARCIA BONILLA o MAYNOR GEOVANY GARCIA BONILLA o MYNOR GARCIA BONILLA y SEBASTIAN ORLANDO POZ DE LA CRUZ o SEBASTIAN ROLANDO POZ DE LA CRUZ o SEBASTIAN POZ DE LA CRUZ, se les señalaron los hechos que aparecen en el memorial presentado por el Ministerio Público, en el cual solicitó la apertura a juicio penal y formulación de acusación en su contra, siendo los siguientes:

1.-) Porque usted Maynor Geovani García Bonilla, el veinticinco de junio del año dos mil nueve, momentos antes de las diecisiete horas con treinta minutos, cooperó con Sebastián Orlando Poz de la Cruz o Sebastián Rolando Poz de la Cruz o Sebastián Poz de la Cruz y cinco personas más aun no individualizados, al conducirlos en el vehículo tipo camionetilla, marca toyota, color corinto policromado, con placas de circulación P seiscientos treinta y dos CHQ, para luego ingresar con ellos al negocio denominado Librería y Papelería Eben Ezer propiedad de la señora Ester María López Lux, ubicado en el Sector el Centro, de la Aldea El Xab, de El Asintal, Retalhuleu, y estando adentro de dicho negocio un cooperador suyo de los no individualizados con un arma de fuego calibre ignorado que portaba ejerció violencia psicológica al amenazar de muerte a la señora Angel Sánchez Tomás, quien atendía dicho negocio, luego procedió con sus cooperadores a tomar bienes muebles totalmente ajenos sin autorización de su propietaria consistentes en: a) Diez anillos de oro estilo planchita con un valor de ciento veinticinco quetzales cada uno, b) Un par de aretes tipo argolla grande con un valor de doscientos cincuenta quetzales, c) Dos pares de aretes tipo argolla pequeña con un valor de ciento cincuenta quetzales cada uno, d) Una cadena de tres oros eslabón mediado con un valor de cuatrocientos setenta y cinco quetzales, e) Una esclava de oro de catorce kilates con un valor de quinientos cincuenta quetzales, f) Diecinueve celulares de diferentes marcas y empresas valorados en la suma de diez mil setecientos setenta y nueve quetzales, g) Tres relojes marca Casio F guión noventa y uno W, con un valor de ochenta quetzales cada uno, h) Tres relojes marca Casio F guión ciento cinco con un valor de cien quetzales cada uno; i) Seis relojes marca Q & Q elegancia con un valor de setenta quetzales cada uno, j) Seos relojes marca Casio LTP para dama con un valor de ochenta quetzales cada uno, k) Seis relojes de metal para dama marca Quarts de sesenta quetzales cada uno, l) Seis relojes de metal para caballero marca Cacio con un valor de ciento treinta quetzales cada uno, m) Diez relojes marca Salco para caballero con un valor de cuarenta quetzales cada uno, n) Diez relojes marca Salco para dama con un valor de cuarenta quetzales cada uno, ñ) Tres relojes marca Máxima de plástico con un valor de ciento veinticinco quetzales cada uno, o) Seis relojes marca Q & Q de metal para caballero con un valor de sesenta y seis quetzales con sesenta y seis centavos cada uno, p) Varias tarjetas para celulares de las empresas Tigo, Claro y Movistar, valoradas en tres mil quetzales, q) Un teléfono marca Nokia C guión ciento veintidós de recargas marca Claro, con un valor de doscientos setenta quetzales, r) Un teléfono celular marca Motorola C guión ciento veintidós con un valor de doscientos cincuenta quetzales, s) Un teléfono celular de la empresa Movistar para recargas con un valor de doscientos cincuenta quetzales, t) cinco mil quetzales en efectivo. En ese instante se parqueo afuera de referido negocio el vehículo tipo pick up, color gris, marca toyota, el cual era piloteado por Juan Isaac López Lux quien iba acompañado de Ester María López Lux propietaria del referido negocio a lo que un cooperador suyo de los no individualizados, desde el interior de la librerías los amenazó con un arma de fuego calibre ignorado y les dijo que circularan, por lo que continuaron su marcha y solicitaron ayuda a vecinos del lugar, ocasión que

aprovechó con sus cooperadores para darse a la fuga en el vehículo tipo camionetilla que conducía rumbo a la ciudad de Retalhuleu, siendo perseguido y aprehendido por agentes de la Policía Nacional Civil junto con su cooperador Poz de la Cruz a las dieciocho horas aproximadamente a la altura del kilómetro ciento ochenta y ocho punto nueve de la ruta CA dos en jurisdicción de Nuevo San Carlos, Retalhuleu, y al hacer un registro superficial en el interior del vehículo que conducía, se localizó un canasto pequeño de construcción artesanal forrado con encaje y un exhibidor de plástico para reloj color blanco transparente, no así sus cinco acompañantes que aun no han sido identificados, quienes se llevaron lo desapoderado, siendo reconocido usted y los objetos incautados por los agraviados que se constituyeron al lugar. Acción que conforme artículos 251 y 252 numeral 3º del Código Penal se tipifica como delito de robo agravado.

2.-) Porque usted Sebastián Orlando Poz de la Cruz o Sebastián Rolando Poz de la Cruz o Sebastián Poz de la Cruz, el veinticinco de junio del año dos mil nueve, momentos antes de las diecisiete horas con treinta minutos, cooperó con Maynor Geovani García Bonilla y cinco personas más aun no individualizados, al conducirse en el vehículo tipo camionetilla, marca toyota, color corinto policromado, con placas de circulación P seiscientos treinta y dos CHQ, el cual piloteaba su cooperador García Bonilla, para luego ingresas con ellos al negocio denominado Librería y Papelería Even Ezer propiedad de la señora Ester María López Lux, ubicado en el Sector el Centro de la Aldea El Xab, de El Asintal, Retalhuleu, y estando adentro de dicho negocio, un cooperador suyo de los no individualizados con un arma de fuego calibre ignorado que portaba, ejerció violencia psicológica al amenazar de muerte a la señora Angela Sánchez Tomás quien atendía dicho negocio y luego procedió con sus cooperadores a tomar bienes muebles totalmente ajenos sin autorización de su propietaria, consistentes en: a) Diez anillos de oro estilo planchita con un valor de ciento veinticinco quetzales cada uno, b) Un par de aretes tipo argolla grande con un valor de doscientos cincuenta quetzales, c) Dos pares de aretes tipo argolla pequeña con un valor de ciento cincuenta quetzales cada uno, d) Una cadena de tres oros eslabón mediado con un valor de cuatrocientos setenta y cinco quetzales, e) Una esclava de oro de catorce kilates con un valor de quinientos cincuenta quetzales, f) Diecinueve celulares de diferentes marcas y empresas valorados en la suma de diez mil setecientos setenta y nueve quetzales, g) Tres relojes marca Casio F guión noventa y uno W, con un valor de ochenta quetzales cada uno, h) Tres relojes marca Casio F guión ciento cinco con un valor de cien quetzales cada uno; i) Seis relojes marca Q & Q elegancia con un valor de setenta quetzales cada uno, j) Seos relojes marca Casio LTP para dama con un valor de ochenta quetzales cada uno, k) Seis relojes de metal para dama marca Quarts de sesenta quetzales cada uno, l) Seis relojes de metal para caballero marca Cacio con un valor de ciento treinta quetzales cada uno, m) Diez relojes marca Salco para caballero con un valor de cuarenta quetzales cada uno, n) Diez relojes marca Salco para dama con un valor de cuarenta quetzales cada uno, ñ) Tres relojes marca Máxima de plástico con un valor de ciento veinticinco quetzales cada uno, o) Seis relojes marca Q & Q de metal para caballero con un valor de sesenta y seis quetzales con sesenta y seis centavos cada uno, p) Varias tarjetas para celulares de las empresas Tigo, Claro y Movistar, valoradas en tres mil quetzales, q) Un teléfono marca Nokia C guión ciento veintidós de recargas marca Claro, con un valor de doscientos setenta quetzales, r) Un teléfono celular marca Motorola C guión ciento veintidós con un valor de doscientos cincuenta quetzales, s) Un teléfono celular de la empresa Movistar para recargas con un valor de doscientos cincuenta quetzales, t) cinco mil quetzales en efectivo. En ese instante se parqueo afuera de referido negocio el vehículo tipo pick up, color gris, marca toyota, el cual era piloteado por Juan Isaac López Lux quien iba acompañado de Ester María López Lux propietaria del referido negocio a lo que un cooperador suyo de los no individualizados, desde el interior de la librerías los amenazó con un arma de fuego calibre ignorado y les dijo que circularan, por lo que continuaron su marcha y solicitaron ayuda a vecinos del lugar, ocasión que aprovechó con sus cooperadores para darse a la fuga en el vehículo tipo camionetilla que conducía rumbo a la ciudad de Retalhuleu, siendo perseguido y aprehendido por agentes de la Policía Nacional Civil junto con su cooperador García Bonilla, a las dieciocho horas aproximadamente a la altura del kilómetro ciento ochenta y ocho punto nueve de la ruta CA dos en jurisdicción de Nuevo San Carlos, Retalhuleu, y al hacer un registro superficial en el interior del vehículo que conducía, se localizó un canasto pequeño de construcción artesanal forrado con encaje y un exhibidor de plástico para reloj color blanco transparente, no así sus cinco acompañantes que aun no han sido identificados, quienes se llevaron lo desapoderado, siendo reconocido usted y los objetos incautados por los agraviados que

se constituyeron al lugar. Acción que conforme artículos 251 y 252 numeral 3º del Código Penal se tipifica como delito de robo agravado.

3.-) Porque usted Maynor Geovany García Bonilla y/o Mynor García Bonilla, alias "guajira", el treinta de diciembre del año dos mil ocho, siendo las diecinueve horas aproximadamente, con cooperación de dos personas de sexo masculino no identificadas como pasajero, en las afueras del Centro Comercial La Trinidad abordaron el taxi que usted conducía, las agraviadas (...) y la menor (...) le hicieron la parada, abordando el vehículo que conducía con rumbo hacia el municipio de San Sebastián de este departamento, pero al llegar usted a la altura del kilómetro ciento ochenta y cuatro de la ruta RN guión dos jurisdicción de San Sebastián, usted internó dentro de un camino de terracería llegando al lugar conocido como finca "La Modelo" en donde detuvo la marcha el vehículo automotor, sus cooperadores no individualizados portando arma de fuego calibre ignorado con un arma de fuego y bajo amenaza de muerte obligó a descender del vehículo a las agraviadas y al otro pasajero de sexo masculino a quien pidieron abandonara el lugar bajo amenazas de muerte, quedánse (sic) usted dentro del vehículo observando como sus cooperadores portando armas de fuego calibre ignorado en donde con uso de violencia física y psicológica con las armas de fuego que portaban apuntando sobre la humanidad de las agraviadas sin autorización tomaron cosas muebles totalmente ajenas de la siguiente forma: a) (...) la despojaron de una cadena de oro, dos anillos de oro y un teléfono celular de la empresa Movistar número cinco millones doscientos cuarenta y dos mil doscientos cincuenta y dos y b) (...) la despojaron de dos anillos de oro y una cadena de oro, posteriormente las obligaron a subir nuevamente al referido vehículo, poniéndolo usted en marcha dirigiéndose a la Hulera de San Isidro por donde se localiza el automotel "Calypso", ubicada en el kilómetro ciento ochenta y uno ruta CA guión dos del municipio de San Sebastián de Retalhuleu, en donde posteriormente las abandonaron, posteriormente dándose a la fuga a bordo del referido vehículo. Acción que conforme artículos 251 y 252 numeral 3º del Código Penal, se tipifica como delito de robo agravado.

4.-) Porque usted Maynor Maynor Geovany García Bonilla y/o Mynor García Bonilla, alias "guajira", el treinta de diciembre del año dos mil ocho, siendo las diecinueve horas aproximadamente, con cooperación de dos personas de sexo masculino no identificadas, cuando piloteaba el vehículo tipo automóvil, marca toyota, sin más datos, mismo que es utilizado como taxi, en el cual se transportaba una cuarta persona de sexo masculino no identificada como pasajero, en las afueras del Centro Comercial La Trinidad abordaron el taxi que usted conducía las agraviadas (...) y la menor (...), le hicieron la parada, abordando el vehículo que conducía con rumbo hacia el municipio de San Sebastián de este departamento, pero al llegar usted a la altura del kilómetro ciento ochenta y cuatro de la ruta RN guión dos jurisdicción del municipio de San Sebastián usted se internó dentro de un camino de terracería llegando al lugar conocido como finca "La Modelo" en donde detuvo la marca el vehículo automotor, sus cooperadores no individualizados portando arma de fuego calibre ignorado y bajo amenaza de muerte obligó a descender del vehículo a las agraviadas y al otro pasajero de sexo masculino a quien pidieron abandonara el lugar bajo amenazas de muerte, despojando a las agraviadas de sus pertenencias, posteriormente las obligaron a subir nuevamente al referido vehículo, poniéndolo usted en marcha dirigiéndose a la Hulera de San Isidro por donde se localiza el automotel "Calypso" ubicada en el kilómetro ciento ochenta y uno ruta CA guión dos del municipio de San Sebastián de Retalhuleu en donde usted en cooperación con sus acompañantes obligó a la agraviada (...) a que se pasa al sillón de atrás del vehículo y haciendo uso de violencia suficiente y bajo amenazas de muerte tuvo acceso carnal vía vaginal en contra de su voluntad mientras uno de sus cooperadores no identificado la obligó a realizarle sexo oral en forma simultánea cambiando posteriormente de posición sexual es decir, usted la obligó a practicarle sexo oral mientras su acompañante tenía acceso vía vaginal con la agraviada, mientras su segundo cooperador no identificado bajo del vehículo a la menor (...), teniendo acceso carnal vía vaginal con la misma entre los matorales (sic), posteriormente su acompañante de sexo masculino no identificado abordó el vehículo en donde se encontraba la señorita (...) y usando su fuerza yació con la misma abandonandonandolas (sic) posteriormente dándose a la fuga a bordo del referido vehículo. Acción que se tipifica según lo preceptuado en el artículo 173 del Código Penal reformado por el artículo 28 de la Ley contra la Violencia Sexual y Explotación y Trata de Personas como delito de violación (transcrito tal y como redactó el Ministerio Público).

RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El tribunal de primer grado, al resolver, DECLARO: ***I) Que absuelve a Maynor Geovani García Boniila y/o Maynor Geovany García Bonilla y/o Mynor

García Bonilla de los que se le atribuyen con fecha treinta de diciembre del año dos mil ocho calificados por la acusación y auto de apertura a juicio como delito de robo agravado; II) Que Maynor Geovani García Boniila y/o Maynor Geovany García Bonilla y/o Mynor García Bonilla, es autor responsable del delito consumado de violación con agravación de la pena cometido en contra de la libertad y la seguridad sexual y contra el pudor de (...), por cuya infracción a la ley penal le impone la pena principal de doce años de prisión inconmutable; III) Que Maynor Geovani García Bonilla y/o Maynor Geovany García Bonilla y/o Mynor García Bonilla y Sebastián Orlando Poz de la Cruz y/o Sebastián Rolando Poz de la Cruz y/o Sebastián Poz, son autores responsables del delito de robo agravado, cometido en contra del patrimonio de Ester María López Lux, por cuya infracción a la ley penal le impone a cada uno la pena principal de seis años de prisión inconmutable, penas que con abono a la efectivamente padecida deberán cumplir en el centro de cumplimiento de condenas que para el efecto designe el Juez de Ejecución Penal correspondiente; IV) Se les suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, lo que deberá comunicarse al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral; V) Se exime a los penados del pago de costas procesales, conforme lo considerado; VI) Firme el fallo, se ordena el comiso de quinientos quetzales a favor del Estado, los cuales incrementarán los Fondos Privativos del Organismo Judicial; la devolución del canasto pequeño artesana forrado con encaje, exhibidor para reloj a su legítima tenedora; la destrucción de la mochila de tela color negro y tres proyectiles quedarán en el Ministerio Público; V) Encontrándose Maynor Geovani García Bonilla y/o Maynor Geovany García Bonilla y/o Mynor García Bonilla y Sebastián Orlando Poz de la Cruz y/o Sebastián Rolando Poz de la Cruz y/o Sebastián Poz, guardando prisión preventiva en las cárceles públicas locales, los deja en igual situación jurídica, firme el fallo se deberán remitir las actuaciones al Juzgado Segundo de Ejecución Penal***.

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL

Los procesados Maynor Geovani García Bonilla y/o Maynor Geovany García Bonilla y/o Mynor García Bonilla y Sebastián Orlando Poz de la Cruz y/o Sebastián Rolando Poz de la Cruz y/o Sebastián Poz, al interponer el recurso de apelación especial, lo hacen por motivo de fondo, exteriorizando su inconformidad con la sentencia dictaminada en su contra, requiriendo que se acoja el recurso y se dicte la sentencia que en derecho corresponde; el primero de los mencionados indica que en su caso se le condene a la pena mínima; el segundo indica que se anule totalmente la sentencia y se dicte la que en derecho corresponde, condenándosele por el delito de Encubrimiento Impropio.

RELACION PRECISA DE LOS EXTREMOS IMPUGNADOS

Los recurrentes Maynor Geovani García Bonilla y/o Maynor Geovany García Bonilla y/o Mynor García Bonilla y Sebastián Orlando Poz de la Cruz y/o Sebastián Rolando Poz de la Cruz y/o Sebastián Poz, el primero, al interponer su recurso por motivo de fondo y ulteriormente haberlo corregido, expresa que el tribunal de primer grado inobservó al dictaminar su fallo, el artículo 65 del Código Penal y los artículos 251 y 252 numeral 3º del Código Procesal Penal. El segundo de los procesados expuso que este tribunal al dictar sentencia acoja el recurso de apelación interpuesto por motivo de fondo y submotivo de errónea aplicación de la ley y anule la sentencia de primer grado, se dicte una nueva condenándolo por el delito de encubrimiento impropio.

DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA

La audiencia de debate oral y pública se fijó primeramente para el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, pero por no estar integrado el tribunal se señaló una nueva audiencia para el veintitrés de febrero del año en curso a las diez horas, reemplazando su participación los procesados juntamente con sus abogados defensores y el Ministerio Público, por medio de memorial, quienes piden que se resuelva lo que en derecho procede.

CONSIDERANDO

I

De conformidad con los principios que contiene nuestro ordenamiento Procesal Penal, el Recurso de Apelación especial es un medio impugnativo por medio del cual se fiscaliza la legalidad de las decisiones de los Tribunales de Sentencia y de Ejecución, estándole vedado al Tribunal de segunda instancia introducirse en la reconstrucción histórica del suceso, al igual que hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados, conforme a

las reglas de la sana critica razonada, excepto para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Con este medio impugnativo se busca que en el desarrollo del juicio, se respeten los aspectos de forma establecidos en la ley. Es importante destacar que el vicio que pueda alegarse para la procedencia del recurso ha de ser esencial, no cualquier vicio en el procedimiento puede generar una sentencia favorable en apelación; y cuando existan errores de forma o de fondo, el recurrente debe reclamar oportunamente la subsanación o la declaratoria de absolución del cargo, en virtud de errónea aplicación de la ley sustantiva penal.

II

En el presente caso, de conformidad con la sentencia proferida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Retalhuleu, con fecha doce de mayo de dos mil diez condenó a doce años de prisión inconmutable a Maynor Geovani García Bonilla y/o Maynor Geovany García Bonilla y/o Mynor García Bonilla por el delito consumado de VIOLACION, cometido el treinta de diciembre de dos mil ocho, en contra de la libertad sexual de (...); y por el delito de ROBO AGRAVADO lo condenó juntamente con Sebastián Orlando Poz de la Cruz y/o Sebastián Rolando Poz de la Cruz y/o Sebastián Poz, como autores responsables en el patrimonio de Ester María López Lux para lo cual les impuso la pena de seis años de prisión inconmutables. El primero de los condenados expuso que el tribunal sentenciador erróneamente aplicó los artículos 65, 174 y 474 del Código Penal en cuanto al primero de los mencionados dice que: "el tribunal determinará en la sentencia penal la pena que corresponda dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes...". Argumenta que si bien es cierto que el articulo 65 del Código Penal, refiere que para determinar la pena tomara en cuenta entre otras cosas los antecedentes personales del acusado, también es cierto que se pudo haber establecido durante la etapa de investigación, que si tenía o no antecedentes en su contra y por lo tanto tenía que haber acusado este hecho como circunstancia que pudiera influir en la determinación de la pena. Por estos motivos considera que los preceptos erróneamente aplicados son los artículos ya citados. Doctrinariamente fundamenta el recurso en la errónea aplicación de la ley, cuando se ha aplicado una norma en lugar de otra, o la norma justamente aplicada, lo ha sido con una inexacta interpretación, por lo tanto pretende que se le imponga la pena mínima para el delito de Violación con agravación de la pena y que el delito que más le encuadra en lugar del de Robo Agravado, es el de Encubrimiento Propio. El segundo de los condenados, expuso que el tribunal de primer grado erró al aplicar los artículos 251 y 252 del Código Penal, pues los hechos que le acusan son constitutivos del delito de Encubrimiento Impropio, regulado en el artículo 475 numeral dos, quinto párrafo del Código Penal, correlacionado con el artículo 474 del mismo cuerpo legal citado. Indicó que se le priva de seis años de libertad, por lo tanto lo que debió aplicársele en su caso, era el delito de Encubrimiento Impropio. Finalmente indica que si se le hubiere aplicado correctamente la norma, se le hubiese impuesto una pena mínima como realmente y de conformidad a las circunstancias procesales y verdad histórica de los hechos corresponde.

III

Al efectuar un análisis y estudio detenido de la sentencia recurrida, se arriba a las siguientes conclusiones: Esta Sala de Apelaciones que conoce en alzada, en cuanto a la Apelación Especial por motivo de fondo, en el que en su esencia considera el recurrente MAYNOR GEOVANI GARCIA BONILLA o MAYNOR GEOVANY GARCIA BONILLA o MYNOR GARCIA BONILLA que se hizo una interpretación indebida del artículo 174 del Código Penal, se hace el análisis siguiente: a.-) En cuanto a la aplicación del artículo referido, se es del criterio que el Tribunal Sentenciador cumplió con la aplicación de la ley penal sustantiva al tener presente que: Quien con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo y objetos, por cualquiera de las vías señaladas, u obligue a otra persona a introducírselos a si misma, será sancionado con pena de prisión de ocho a doce años. Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad, o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aún cuando no medie violencia física o psicológica; b.-) En concordancia con el artículo citado en la literal anterior se considera que en el presente caso no se ha violado ni aplicado erróneamente el artículo 174 del Código Penal (reformado por el artículo 30 del Decreto 9-2009 del Congreso de la República), ya que nuevamente haciendo referencia a la prueba aportada y a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, se concluye en que el

procesado MAYNOR GEOVANI GARCIA BONILLA o MAYNOR GEOVANY GARCIA BONILLA o MYNOR GARCIA BONILLA es el autor del delito por el cual se le condenó, pues actuó con actos idóneos para lograr su propósito; c.-) En torno a la relación que se hace del artículo 65 del Código Penal, se puede establecer que existe proporcionalidad y racionalidad en cada uno de los elementos, principios o parámetros contenidos en el artículo citado últimamente, referente a la fijación de la pena, ya que si bien concurre como única atenuante a favor de la persona condenada el hecho de que carezca de antecedentes penales, tiene mayor trascendencia la forma dolosa en que se cometió el hecho delictivo, por haber utilizado la violencia suficiente para yacer con la ofendida y que el hecho se haya cometido en despoblado. En esta forma de razonar, el Tribunal Sentenciador hizo un equilibrio aceptable dentro del máximo y mínimo de la pena señalada por la ley, tomando la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes de este, los cuales en ningún momento fueron probados, el móvil del delito el cual es manifiesto, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho apreciadas por su número como por su entidad o importancia; por consiguiente, haciendo una referencia de la prueba aportada se concluye en que también concurren los elementos específicos o genéricos que se dieron al momento del cometimiento del hecho delictivo, perpetrado en contra la libertad y seguridad sexuales de SANDRA BEATRIZ CHABALAN GUERRERO.

IV

En cuanto a la condena que hizo el tribunal de primer grado contra el procesado MAYNOR GEOVANI GARCIA BONILLA o MAYNOR GEOVANY GARCIA BONILLA o MYNOR GARCIA BONILLA, esta Sala considera que no hubo una interpretación indebida de dicha norma, pues haciendo una referencia a la prueba practicada se concluye en que hubo premeditación conocida, por haberse demostrado que los actos externos realizados revelan que la idea del delito surgió en la mente de su autor y fue concertada con otras personas con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que le medió entre el propósito y su realización, preparó ésta y la ejecutó fría y reflexivamente; en consecuencia la pena graduada por el Tribunal Sentenciador se encuentra apegada a las actuaciones procesales sustanciadas para el efecto; c.- En este orden de ideas, se determina que hay una correcta aplicación de la ley sustantiva, ya que se establece que hubo un propósito o resolución criminal, con violación de normas que protegen el bien jurídico del derecho de la propiedad, con aprovechamiento y de la misma o distinta gravedad; circunstancias que arriban a la conclusión que se aplicara la pena que indica el artículo 252 del Código Penal, referente al Robo Agravado. En esta circunstancia está probado el desplazamiento de los bienes mencionados y que los mismos ya estaban bajo el control de los procesados, toda vez que los tomaron del lugar donde la propietaria los tenía para su venta; por consiguiente, el recurso de apelación especial por Motivo de Fondo deviene improcedente,

V

En cuanto al planteamiento del apelante SEBASTIÁN ORLANDO POZ DE LA CRUZ Y/O SEBASTIÁN ROLANDO POZ DE LA CRUZ Y/O SEBASTIÁN POZ, encuentra que invoca Motivo de Fondo por inobservancia de la ley, refiriéndose a los artículos 251 y 252 del Código Penal, pues de conformidad con los hechos el delito objeto del proceso es de ENCUBRIMIENTO IMPROPIO, regulado en el articulo 475, numeral dos, quinto párrafo, del Código Penal, así como en el articulo 474 del Código Penal. El artículo 475 numeral dos del mismo cuerpo legal expresa "que es responsable del delito de Encubrimiento Impropio, quién debiendo presumir de acuerdo con las circunstancias la comisión del delito, realizare cualquier de los hechos a que se refiere el articulo anterior, que expresa que es responsable de Encubrimiento Propio, quien sin connivencia o acuerdo previo con los autores, pero con conocimiento de su perpetración interviniere con posterioridad, ejecutando alguno de los siguientes hechos: .... 4º. Recibir... objetos... del delito. La acusación y el juicio versó sobre el siguiente hecho: *** Porque usted Sebastián Orlando Poz de la Cruz o Sebastián Rolando Poz de la Cruz o Sebastián Poz de la Cruz, el veinticinco de junio del año dos mil nueve, momentos antes de las diecisiete horas con treinta minutos, cooperó con Maynor Geovani García Bonilla y cinco personas más aun no individualizados, al conducirse en el vehículo tipo camionetilla, marca toyota, color corinto policromado, con placas de circulación P seiscientos treinta y dos CHQ, el cual piloteaba su cooperador García Bonilla, para luego ingresas con ellos al negocio denominado Librería y Papelería Even Ezer propiedad de la señora Ester María López Lux, ubicado en el Sector el Centro de la Aldea El Xab, de El Asintal, Retalhuleu, y estando

adentro de dicho negocio, un cooperador suyo de los no individualizados con un arma de fuego calibre ignorado que portaba, ejerció violencia psicológica al amenazar de muerte a la señora Angela Sánchez Tomás quien atendía dicho negocio y luego procedió con sus cooperadores a tomar bienes muebles totalmente ajenos sin autorización de su propietaria, consistentes en: a) Diez anillos de oro estilo planchita con un valor de ciento veinticinco quetzales cada uno, b) Un par de aretes tipo argolla grande con un valor de doscientos cincuenta quetzales, c) Dos pares de aretes tipo argolla pequeña con un valor de ciento cincuenta quetzales cada uno, d) Una cadena de tres oros eslabón mediado con un valor de cuatrocientos setenta y cinco quetzales, e) Una esclava de oro de catorce kilates con un valor de quinientos cincuenta quetzales, f) Diecinueve celulares de diferentes marcas y empresas valorados en la suma de diez mil setecientos setenta y nueve quetzales, g) Tres relojes marca Casio F guión noventa y uno W, con un valor de ochenta quetzales cada uno, h) Tres relojes marca Casio F guión ciento cinco con un valor de cien quetzales cada uno; i) Seis relojes marca Q & Q elegancia con un valor de setenta quetzales cada uno, j) Seos relojes marca Casio LTP para dama con un valor de ochenta quetzales cada uno, k) Seis relojes de metal para dama marca Quarts de sesenta quetzales cada uno, l) Seis relojes de metal para caballero marca Cacio con un valor de ciento treinta quetzales cada uno, m) Diez relojes marca Salco para caballero con un valor de cuarenta quetzales cada uno, n) Diez relojes marca Salco para dama con un valor de cuarenta quetzales cada uno, ñ) Tres relojes marca Máxima de plástico con un valor de ciento veinticinco quetzales cada uno, o) Seis relojes marca Q & Q de metal para caballero con un valor de sesenta y seis quetzales con sesenta y seis centavos cada uno, p) Varias tarjetas para celulares de las empresas Tigo, Claro y Movistar, valoradas en tres mil quetzales, q) Un teléfono marca Nokia C guión ciento veintidós de recargas marca Claro, con un valor de doscientos setenta quetzales, r) Un teléfono celular marca Motorola C guión ciento veintidós con un valor de doscientos cincuenta quetzales, s) Un teléfono celular de la empresa Movistar para recargas con un valor de doscientos cincuenta quetzales, t) cinco mil quetzales en efectivo. En ese instante se parqueo afuera de referido negocio el vehículo tipo pick up, color gris, marca toyota, el cual era piloteado por Juan Isaac López Lux quien iba acompañado de Ester María López Lux propietaria del referido negocio a lo que un cooperador suyo de los no individualizados, desde el interior de la librerías los amenazó con un arma de fuego calibre ignorado y les dijo que circularan, por lo que continuaron su marcha y solicitaron ayuda a vecinos del lugar, ocasión que aprovechó con sus cooperadores para darse a la fuga en el vehículo tipo camionetilla que conducía rumbo a la ciudad de Retalhuleu, siendo perseguido y aprehendido por agentes de la Policía Nacional Civil junto con su cooperador García Bonilla, a las dieciocho horas aproximadamente a la altura del kilómetro ciento ochenta y ocho punto nueve de la ruta CA dos en jurisdicción de Nuevo San Carlos, Retalhuleu, y al hacer un registro superficial en el interior del vehículo que conducía, se localizó un canasto pequeño de construcción artesanal forrado con encaje y un exhibidor de plástico para reloj color blanco transparente, no así sus cinco acompañantes que aun no han sido identificados, quienes se llevaron lo desapoderado, siendo reconocido usted y los objetos incautados por los agraviados que se constituyeron al lugar***. Esta Sala considera que la sentencia objeto de la apelación, no infringe ninguna norma legal, es decir no hay inobservancia en la aplicación de la ley, ya que los hechos y la participación del acusado a quedado demostradas más allá de cualquier duda razonable, existe una relación de causalidad desde la iniciación del delito hasta el momento de la captura del acusado, reforzados por los testimonios de testigos presenciales, habiéndose encontrado evidencias del delito, donde se ejerció violencia física por el uso de arma de fuego, El robo se tipifica porque hubo una violencia pudiendo ser simultánea o posterior, sin autorización, se tomó cosa mueble total ajena y es agravado cuando se emplea violencia, en cualquiera forma, para entrar al lugar del hecho y cuando se cometiere en despoblado o en cuadrilla y es consumado por que se dieron todos los elementos de su tipificación; la tesis que sostiene el apelante no es feliz porque en principio el delito de Encubrimiento Impropio se consuma quien sin concierto , convivencia o acuerdo previo con los autores, pero con conocimiento de su perpetración interviniere con posterioridad, circunstancia que no puede apreciarse de tal manera porque la relación de causalidad que existe en el presente caso nos demuestra lo contrario, ni tampoco encuadrarlo en la figura del articulo 475 del Código Penal por las circunstancias diferentes de la realización del delito; es más el bien jurídico tutelado del delito de Robo y el de Encubrimiento son totalmente diferentes y en todo caso hubiera sido en el momento de la acusación pronunciarse al respecto y hacer uso de los recursos correspondientes. En cuanto al sub-motivo errónea aplicación de la ley

tampoco puede tomarse en consideración ya que al definir el delito de Robo Agravado nos encontramos con la pena a imponer, en este caso fue la mínima de seis años tomándose como base lo que indica el Código Penal en los grados de participación lo que son los responsables como autores y no la pena como pretende el apelante relacionado al delito de Encubrimiento Impropio. Los que juzgamos encontramos que el planteamiento relacionado no puede prosperar por los siguientes motivos: a) el recurrente invoca submotivo de "inobservancia de la ley", la que técnicamente se da "cuando se omite la aplicación de una norma jurídica" y en el presente caso, se desprende que no se ha dejado de observar el artículo 65 del Código Penal dentro de las facultades que permite a los jueces la fijación de la pena; b) Independiente de lo anterior, como indicamos si se observó el artículo 65 invocado, puesto que consta en la sentencia, que se hizo mérito de las circunstancias que modifican la responsabilidad penal y aplicó correctamente las normas sustantivas acusadas de inobservancia, al momento de determinar la pena correspondiente a imponer al procesado, dentro del máximo y mínimo señalado por la ley para el delito por el que se le condena, estimando la concurrencia del agravante mencionado; por lo que se concluye que en el presente caso, no se da el submotivo de inobservancia de la ley dentro del Motivo de Fondo invocado, como para acoger la apelación interpuesta y así se deberá declarar en la parte resolutiva de éste fallo, debiéndose confirmar la sentencia apelada y hacer las demás declaraciones que en derecho correspondan.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12-14-28-29-203-204 Constitución Política de la República de Guatemala; 3-11-11bis-49-160-163-165-167-398-399-415-427-428-429-430 Código Procesal Penal; 13-20-27-35-36-41-44-51-62-65-112-174 (reformado por el artículo 30 del Decreto número 9-2009 del Congreso de la República)-252 Código Penal; 88 inciso h)-89-141-142-142bis-143-147-148-156 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, POR UNANIMIDAD, al resolver, declara: I.-) NO ACOGE los recursos de apelación especial por motivo de fondo interpuestos por los procesados MAYNOR GEOVANI GARCIA BONILLA o MAYNOR GEOVANY GARCIA BONILLA o MYNOR GARCIA BONILLA y SEBASTIAN ORLANDO POZ DE LA CRUZ o SEBASTIAN ROLANDO POZ DE LA CRUZ o SEBASTIAN POZ DE LA CRUZ, contra la sentencia de fecha doce de mayo del dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu; II.-) En consecuencia, se CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA por las razones consideradas. Con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso al tribunal de procedencia.

Otto Cecilio Mayén Morales, Magistrado Presidente; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado Vocal Primero; Oscar Mauricio Villalta González, Magistrado Vocal Segundo. Marcia Dolores Salazar Rivera, Secretaria.

Artículos sobre Temas Jurídicos

LOS DERECHOS LABORALES: LA PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD EN EL MUNDO DEL TRABAJO

Miguel F. Canessa Montejo

Con el inicio de la crisis económica mundial en los setenta, las propuestas neoliberales cobraron fuerza en el mundo, cuestionando el modelo jurídico laboral que ponía el acento en la protección jurídica de los trabajadores. Según los neoliberales, los derechos laborales suponen altos costos económicos para las empresas, imponiendo barreras para el libre desenvolvimiento del mercado. Se trata de un cuestionamiento directo a la finalidad de los derechos laborales en la sociedad actual.

El presente artículo pretende recuperar y resaltar -en el debate actual- el rol sustancial de los derechos laborales en la protección de la libertad en el mundo del trabajo. Punto de partida que se diluye o se esconde cuando se discute la importancia de los derechos laborales. La libertad que es un valor fundamental de las sociedades democráticas, requiere en el mundo del trabajo su fiel respeto, y como veremos en el artículo, los derechos laborales son los pilares de esa protección.

Partamos de reconocer que la relación laboral se sustenta en un contrato en que el trabajador vende su fuerza de trabajo a cambio de recibir un salario, mientras que el empleador aprovecha la fuerza de trabajo comprada en la búsqueda de obtener un beneficio con su uso. Lo peculiar de este contrato consiste en que el trabajador no vende un objeto externo a sí mismo, sino él mismo es el objeto del contrato en tanto su fuerza de trabajo forma parte de su persona y sólo se exterioriza durante la prestación laboral.[1] Esta singularidad del contrato de trabajo debe ser tomada en cuenta cuando se analizan los derechos laborales.

Asimismo, el contrato de trabajo significa una *restricción al ejercicio de la libertad* del trabajador durante el período de tiempo en que se ejecuta la prestación. En efecto, el trabajador al poner a disposición del empleador su fuerza de trabajo somete su libertad dentro de la jornada laboral, porque sólo por este sometimiento el empleador puede aprovechar el uso de la fuerza de trabajo. Se trata de la subordinación del trabajador a su empleador durante la vigencia del contrato de trabajo[2]. La subordinación –que es un elemento del contrato de trabajo- se materializa en una restricción consensual de la libertad del trabajador para poder cumplir con la prestación laboral[3].

> La restricción al ejercicio de la libertad que se consigue con la suscripción del contrato de trabajo es sustancial para entender la naturaleza de la relación laboral.

La restricción al ejercicio de la libertad que se consigue con la suscripción del contrato de trabajo es sustancial para entender la naturaleza de la relación laboral. La disposición de la fuerza de trabajo para el empleador resulta fundamental para lograr alcanzar el resultado deseado. La fuerza de trabajo es un insumo más para la producción de un bien o un servicio, por lo que se requiere disponer libremente de ella para complementarse con las demás.

Si bien el trabajador decide con independencia restringir su libertad por medio del contrato laboral, no debemos perder la perspectiva sobre la situación en la que se encuentra respecto a su empleador. El trabajador vende su fuerza de trabajo para obtener los recursos económicos que le permitan sostener a su hogar, sin esos recursos corre peligro su propia subsistencia personal y familiar, en razón que en la mayoría de los casos no cuenta con otro medio que le permita acceder a ellos. La venta de la fuerza de trabajo se transforma en el único bien con el que puede concurrir al mercado y con ello adquirir los bienes de subsistencia. En este escenario la

autonomía de la voluntad del trabajador se encuentra condicionada a la situación de carencia en que vive, por lo que la libertad contractual del trabajador para la celebración del acuerdo se ve limitada.

El contrato de trabajo puede esconder el sometimiento del trabajador a las condiciones impuestas por el empleador al carecer de alternativas para sustituir el salario ofrecido. Tendríamos una libertad -la del trabajador- que acepta su propia restricción para asegurar su subsistencia material. Esto puede explicar porque la libertad sin una referencia a la situación material de las partes que celebran el contrato laboral puede ocultar un menoscabo[4]. *Los derechos laborales se constituyen como respuesta jurídica a esa libertad mermada por los condicionantes materiales en que viven los trabajadores.*

Por eso, en palabras de KAHN-FREUND, la libertad contractual en el ámbito laboral requiere limitarse para salvaguardarla: «El peligro comienza si la "libertad de contrato" se configura como un hecho social en vez de cómo un mero símbolo verbal. En cuanto hecho social, lo que las leyes llaman "libertad de contrato", en muchas esferas de la vida (no sólo en las relaciones laborales) puede que no sea otra cosa que la libertad de autolimitar la propia libertad o de renunciar a ella. A la inversa, restringir la libertad de contrato de una persona puede ser necesario para proteger su libertad, esto es, para proteger a dicha persona frente a la opresión que, de otro modo, podría verse compelida a imponerse a sí misma mediante un acto de su voluntad, que aunque para la ley es libre, socialmente no lo es. Confundir el aparato conceptual del Derecho con la imagen real de la Sociedad puede producir una visión distorsionada de la relación de trabajo (el paréntesis es del autor)» (KAHN-FREUND 1987: 60-61).

Así como la libertad del trabajador requiere ser protegida por la propia debilidad que tiene frente al empleador, asimismo el empresario se muestra como un *centro de poder* en la relación laboral. No sólo por la propia debilidad contractual del trabajador, sino también por la cantidad de recursos que cuenta frente a él[5], esto hace de la empresa un centro de poder dentro de la relación laboral.[6]

Este centro de poder que se ejerce dentro de la relación laboral requiere un control en los mismos términos que ocurre con los otros poderes de la sociedad, porque ambos son un eventual peligro para la libertad. Los derechos laborales cumplen esa función dentro de la relación de trabajo.

Esta finalidad de los derechos laborales es compartida con los derechos civiles, cuando éstos protegen la libertad de las personas ante el peligro del Estado. Con la equiparación entre el poder privado de la empresa con el poder público del Estado no pretendemos sobredimensionar el poder del empleador, sino simplemente subrayar su imperio dentro de las relaciones laborales[7]. El poder del empresario que se sostiene en la subordinación del trabajador puede ser un elemento que haga peligrar la libertad de los trabajadores.

En palabras de KAHN-FREUND, «la subordinación al poder y la naturaleza de la obediencia no difiere por el mero hecho de distinguir entre relaciones "sociales" o "privadas" y "legales" o "públicas". Es un grave error establecer una contraposición entre "Sociedad" y "Estado", contemplando la una en términos de coordinación y el otro en términos de subordinación. En lo que respecta a las relaciones laborales, ese error es fatal. Es el producto de una visión de la Sociedad como conglomerado de individuos coordinados como iguales, del miope olvido o de la negativa deliberada a reconocer la principal característica de todas las sociedades, y no sólo de las industriales, cual es la desigual distribución del poder. El Derecho encubre –y, en alguna medida, debe hacerlo- la realidad de la subordinación tras la pantalla conceptual de los contratos, que considera concluidos entre iguales. Quizás esto justifique en parte la propensión de los juristas a tratar de ignorar la realidad que encierra el reparto del poder en la Sociedad» (KAHN-FREUND 1987: 48-49).

Como ya señalamos, ante el peligro que se yergue sobre la libertad de los trabajadores se constituyen los derechos laborales[8], y es por medio de la normativa estatal o convencional –cuando los propios actores sociales lo materializan con convenios colectivos- en que se establece el marco jurídico de la relación laboral.

La normativa estatal sustentada en la protección de la libertad evidencia su *carácter tutelar*. La norma laboral cumple el rol de proteger a la parte más débil de la relación como una forma de asegurar que no se violente su libertad. Este carácter tutelar de la normativa laboral es el que se suele señalar como un rasgo que lo identifica con los derechos sociales. Sin duda, los derechos laborales participan del rol activo del Estado al establecer que determinadas condiciones laborales (Ej. extensión máxima de la jornada, salario mínimo, seguridad e higiene en el trabajo, etc.,) sean obligatorias dentro de las

relaciones entre empleadores y trabajadores. Sin embargo, este rasgo no se reduce a los derechos sociales, también se encuentra presente en los derechos civiles.

Ya se ha mencionado que el carácter tutelar de los derechos laborales tiene como fundamento la desigualdad de las partes al momento de celebrar el contrato de trabajo y que esa intervención se sustenta en la protección de la libertad de los trabajadores, pero esa intervención estatal fue el resultado de la pugna que se producen en las relaciones laborales. No se trata de un proceso ajeno a la conflictividad inherente de la relación entre empleadores y trabajadores. La libertad condicionada del trabajador al celebrar el contrato materializó situaciones de explotación por parte del empresario, para demostrarlo basta hacer un simple repaso por la historia de las relaciones laborales. La extensión de jornadas de trabajo a períodos excesivos –14 o 16 horas diarias-, el trabajo de niños, labores que se cumplían en condiciones que ponían en peligro la integridad física o la vida de los trabajadores, etc., son sólo un largo listado de condiciones laborales en que los trabajadores cumplían sus prestaciones.

La explotación y el abuso sobre los trabajadores resultaron siendo la mejor exteriorización de la conflictividad de la relación laboral, en donde los empleadores simplemente mercantilizaban la fuerza de trabajo. La reacción de los trabajadores no se dejo esperar, produciéndose conflictos sociales que pusieron en peligro la estabilidad de la sociedad capitalista.

El Estado se ve obligado a intervenir como medio de canalizar el conflicto laboral y evitar el colapso social. Esa intervención que se produce como respuesta a la acción de los trabajadores, también responde a los propios excesos del "capitalismo salvaje"[9].

Si bien se produce una intervención estatal en las relaciones privadas de empleadores y trabajadores, dicha intervención en la producción tiene sus propios límites: no poner en peligro el proceso de valorización del capital. Las relaciones de producción capitalista se sostienen bajo este parámetro: los beneficios que obtienen las empresas privadas permiten el incremento de la riqueza de la sociedad, por lo que no debe obstaculizarse dicha actividad[10]. Se forja una interrelación entre sistema productivo y derechos laborales, en donde éstos canalizan la conflictividad laboral que se produce en aquel sin mermar su dinámica. Ni bien los costos de los derechos laborales resulten excesivos para las utilidades de las empresas se busca reducirlos o suprimirlos[11].

> El poder empresarial sustentado por el contrato de trabajo puede convertirse en un peligro para la libertad del trabajador.

Para el laboralista español MONEREO, la interrelación entre empresa privada y derecho laboral se plantea bajo este modo: «El principio de libre empresa en el marco del sistema de economía social de mercado actúa como un condicionante económico del Derecho del Trabajo, pues si bien el Derecho del Trabajo procura conseguir todo lo que es deseable socialmente, no puede realizar más que lo que es posible económicamente. En el fondo lo que sucede es que la mejora de las condiciones de trabajo tienen como límite intrínseco la pervivencia del sistema económico asentado en la lógica del beneficio privado. Por supuesto que no existe una formulación técnico-jurídica del principio en cuestión, pero sin duda está presente en la elaboración estatal y paccionada del Derecho del Trabajo y en la propia praxis de las relaciones industriales» (MONEREO 1996: 150-151).

El equilibrio de los derechos laborales consiste en proteger la libertad de los trabajadores y conseguir la estabilidad del sistema productivo capitalista. Dicho marco ha sido lo suficientemente amplio para mantenerlo sólido ante los cambios económicos.

Los derechos laborales consagrados en el ordenamiento jurídico se han venido desarrollando conforme se consolidaban las relaciones de producción capitalista dentro de las sociedades. Al inicio la normativa laboral se planteaba en el plano de la regulación de las condiciones laborales (los derechos laborales de carácter individual del trabajo), pero luego se amplió hacia nuevas esferas de la relación laboral: los derechos laborales colectivos (la libertad sindical, la negociación colectiva, la huelga y la participación de los trabajadores en la empresa) y los derechos de protección social (la seguridad social, la asistencia sanitaria y las prestaciones o servicios sociales, etc.,), dando forma a un subsistema jurídico

estructurado. Desde el principio los derechos laborales son planteados como *derechos subjetivos* que tienen la protección de la justiciabilidad frente a su eventual violación. Inclusive, el Estado cumple un rol activo del control sobre la obediencia de la normativa laboral por medio de las inspecciones de trabajo en los centros de labores. La canalización del conflicto laboral, que es el fundamento de los derechos laborales, requiere la implementación de mecanismos de justiciabilidad, ya sea por medio del aparato judicial o administrativo, para alcanzar el objetivo trazado. Sí los derechos laborales no fueran derechos subjetivos simplemente no cumplirían su finalidad[12].

El proceso de conformación de los derechos laborales en el ordenamiento jurídico se desenvolvió primeramente en el plano legal. Las normas legales y reglamentarias se constituyeron en los primeros dispositivos que regularon la materia. Luego, con la configuración del Estado social los derechos laborales son elevados al listado de los derechos constitucionales del sistema jurídico. Así, en un significativo número de constituciones nacionales se suelen reconocer a los derechos laborales con esta categoría. Asimismo, en el plano internacional, los derechos laborales son incluidos dentro de los tratados internacionales –tanto universales y regionales- como derechos que merecen la protección internacional. Todo este proceso de consagración constitucional e internacional no hacen más que reforzar la importancia que adquieren los derechos laborales en el mundo jurídico.

Al lado de estos derechos laborales que se consagran constitucionalmente e internacionalmente, no podemos dejar de resaltar la importancia que tienen los demás derechos constitucionales al tener un efecto directo sobre las relaciones entre empleadores y trabajadores. Así en el ámbito constitucional, como lo sostiene PALOMEQUE, pueden ubicarse dos tipos de derechos que tienen incidencia directa sobre las relaciones laborales. Por un lado, los derechos laborales específicos que corresponden a los clásicos derechos laborales consagrados en el texto constitucional. Por otro lado, los derechos laborales inespecíficos, que corresponde a los demás derechos constitucionales que no son específicamente laborales pero que tienen una dimensión o contenido laboral sobrevenido[13].

La categoría de los derechos laborales inespecíficos resaltado por PALOMEQUE, son aquellos que el profesor ALONSO OLEA los denominaba como la versión laboral de los derechos fundamentales y libertades públicas, tratando de resaltar con ello la existencia de un "Derecho constitucional del trabajo" (ALONSO OLEA 1990: 28-29)[14]. En similar línea argumental que los autores reseñados, BAYLOS plantea que este tipo de derechos ciudadanos que en un principio se les negaba a los trabajadores por su sometimiento al contrato de trabajo, adquieren fuerza con el "constitucionalismo industrial", en donde la condición de ciudadano de los trabajadores no puede desaparecer en el ámbito laboral de la empresa privada[15].

Tanto los derechos laborales específicos como los inespecíficos definen el marco normativo de las relaciones de trabajo y resultan limitantes para el poder empresarial. Como ya se ha mencionado, el poder empresarial que se sustenta en la subordinación del trabajador por el contrato de trabajo puede convertirse en un peligro para la libertad del trabajador, por ello la normativa laboral va dirigida especialmente a controlar dicho poder. Una serie de autores constitucionalistas y laboralistas han resaltado este importante rasgo, los derechos laborales en general y sin duda también los consagrados a nivel constitucional están diseñados para controlar el poder empresarial ante su eventual abuso. «El régimen de libertades, derechos y principios constitucionales lleva ineluctablemente asociado a un sistema de límites a los poderes empresariales, de entre los cuales la primacía indiscutible la ocupan los derechos fundamentales. En un ordenamiento pluralista (...), los derechos fundamentales se erigen en límites infranqueables que al empresario no le es dable desconocer en uso de su poder de dirección» (VALDÉS DAL-RÉ 1990: 281)[16].

> Los trabajadores, en su condición de partes de un contrato de trabajo, aparecen como indiscutibles titulares de los derechos fundamentales.

Ese control sobre el poder empresarial que está en la base del Derecho Laboral no puede ahogar tampoco la actividad empresarial. Nuevamente el límite de los derechos laborales es permitir la funcionalidad de la actividad empresarial y el uso de la fuerza de trabajo dentro de ese contexto. Al

lado de esto, recordemos también que el Derecho del Trabajo ha otorgado a los empleadores una serie de facultades directivas y disciplinarias que le permiten administrar los recursos humanos en la actividad empresarial, facultades que el derecho común de los contratos no los ha considerado (MARTÍN VALVERDE, RODRÍGUEZ-SAÑUDO y GARCÍA MURCIA 2000: 60).

La aplicación de los derechos laborales constitucionales en las relaciones entre empleadores y particulares nos hace reflexionar un punto sustancial: la aplicación de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, o lo que el derecho alemán denomina el "Drittwirkung der Grundrechte".

No es casualidad que sea en el ámbito laboral en donde surge la figura del Drittwirkung. Conforme a una resolución judicial del Tribunal Federal del Trabajo alemán, se consagró inicialmente la eficacia inmediata de los derechos fundamentales establecidos en la Ley Fundamental sobre las relaciones entre los particulares sin necesidad de mediar ninguna intermediación (*unmittelbare Drittwirkung*)[17]. Este criterio luego fue modificado por el Tribunal Constitucional alemán.

El sustento del argumento fue reproducir la *eficacia inmediata* de los derechos laborales en el plano de los derechos fundamentales. Si los derechos laborales gozan en el plano legal de las características de los derechos subjetivos, no tendrían porque perder ese rasgo al ser consagrados como derechos constitucionales o fundamentales. Sería contradictorio que un derecho pierda su eficacia inmediata al elevársele a la cumbre de la cúspide normativa. Si el derecho laboral consagrado como constitucional o fundamental cumple con las características necesarias para su aplicación, no existiría un argumento que le negase su eficacia.

A esto debemos agregar que los derechos constitucionales resultan primordiales en situaciones donde la asimetría de poderes pone en peligro la libertad, este es el caso que plantean los derechos civiles para controlar el poder del Estado. La libertad corre más peligro cuando enfrenta poderes públicos que lo restrinjan o condicionen. Similar razonamiento existe en el caso del poder de la empresa y los trabajadores[18], por lo que resulta difícil postular que los derechos constitucionales laborales no tienen eficacia inmediata dentro de las relaciones entre empleadores y trabajadores.

En el caso del sistema constitucional español, BILBAO UBILLOS sostiene que la eficacia inmediata de los derechos fundamentales es la pauta que se sigue: «En este orden, lo primero que constatamos es que, a los efectos de una posible "Drittwirkung" inmediata, hay derechos fundamentales cuya polivalencia no se discute. Es inherente a la propia estructura o definición del derecho. En efecto, nuestra Constitución se reconocen derechos, de rango fundamental, que se ejercen normalmente en las relaciones entre particulares. Me refiero naturalmente, a los dos derechos enunciados en el art. 28, cuyo ámbito natural de operatividad es el de las relaciones laborales: el derecho de huelga, que quedaría vacío de contenido prácticamente si no vinculara a los empleadores privados, y el derecho a la libertad sindical, que comprende lógicamente el derecho a la actividad sindical dentro de la empresa. A éstos podríamos añadir el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen (la LO 1/1982, de 5 de mayo, no deja lugar a dudas) o la cláusula de conciencia, que pueden invocar los profesionales de la información justamente frente a las empresas en las que trabajan» (BILBAO UBILLOS 1997: 356-357). Por ello sostiene el autor, no resulta serio postular dentro del sistema jurídico español que los derechos fundamentales laborales no tengan eficacia dentro de las relaciones laborales[19].

Comparte este criterio MOLINA: «Enormemente reveladora al respecto es la STCo. 88/1985, no sólo por la rotundidad de sus afirmaciones a favor de la Drittwirkung inmediata, sino también por el alcance general y abstracto de su doctrina, por cuanto esta sentencia es un claro exponente del reconocimiento constitucional de las bases normativas (arts. 1.1, 9.1 y 10 CE) y presupuestos socio-políticos sobre los que se fundamenta (...), la eficacia social y horizontal de tales derechos. En esta sentencia los trabajadores, en su condición de partes de un contrato de trabajo, aparecen como indiscutibles titulares de los derechos fundamentales, como se desprende de esta extrema afirmación, que va más allá de un mero afán erudito o de una simple proclamación maximalista o retórica. Por el contrario, significa un terminante e inequívoco reconocimiento de la "unmittelbare Drittwirkung", aunque no delimite con precisión todo el significado potencial que encierra el hecho de que "*la celebración de un contrato de trabajo no implica en modo alguno la privación para el trabajador de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano*" (fj2. También S. 104/1987, fj 1) (la cursiva es del autor)» (MOLINA 1991: 90).

Hemos recurrido como ejemplo al sistema

constitucional español como una referencia al tratamiento del Drittwirkung dentro de un ordenamiento jurídico, reconociendo que el caso español resulta el más vanguardista sobre el tema. Aunque también hemos subrayado que las propias particularidades de los derechos laborales refuerzan doctrinariamente el argumento de su eficacia inmediata dentro de las relaciones entre empleadores y trabajadores. Lo que sí debemos reconocer es la dificultad de vincular la eficacia inmediata de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares con su tutela ante los órganos judiciales, pero este es un tema que desborda nuestra investigación y que se encuentra sujeta a la estructura de cada ordenamiento constitucional.

En resumen, los derechos laborales canalizan la conflictividad que resulta inherente a la relación laboral por su propia conformación, en donde el trabajador somete su libertad al empleador y éste hace uso de la fuerza de trabajo al máximo de sus posibilidades. Los derechos laborales responden a este sometimiento en que el trabajador dispone de su propia persona para la ejecución de la prestación laboral, estableciendo límites al ejercicio del uso de la fuerza de trabajo por parte del empleador, asegurando que se respete la libertad de la que gozan los trabajadores y materializando condiciones laborales dignas en el mundo del trabajo. Por ello, los derechos laborales se insertan en la categoría de los derechos humanos –fundados en la Libertad-, con la peculiaridad de estar ubicados dentro de una relación entre particulares (empleadores y trabajadores).

Notas

[1]«La singularidad principal del trabajo humano como objeto de transacción o intercambio radica en que es un bien inseparable de la persona del trabajador. A diferencia de las transacciones sobre cosas o mercancías o sobre bienes de capital, los contratos sobre actividades de trabajo implican o comprometen personalmente (podríamos decir "físicamente") a quienes han de prestarlas (el paréntesis son de los autores)» (MARTÍN VALVERDE, RODRÍGUEZ-SAÑUDO y GARCÍA MURCIA 2000: 57). «A diferencia de lo que sucede en otras relaciones jurídicas, donde la persona del deudor posee una relevancia ilimitada, el trabajador empeña su vida, su salud y sus energías en la prestación de servicios. Quien presta un trabajo, según Sinzheimer, no entrega un objeto patrimonial, sino que se da a sí mismo. El trabajo "es el hombre mismo, en su cuerpo y en su espíritu" y "no hay allí el objeto posible de un contrato de Derecho Civil" (Ripert)» (SAGARDOY, DEL VALLE y GIL Y GIL 1998: 41).

[2]Por el contrato de trabajo, el trabajador abdica una parte de su libertad para subordinarse a otro. Tan sólo una parte, porque esta subordinación se circunscribe al tiempo y al lugar de ejecución de la prestación de trabajo. El trabajador es un sujeto que se halla sometido a la empresa, pero que recobra, fuera de ella, toda su libertad» (SUPIOT 1996: 185).

[3]En palabras del profesor mexicano DE LA CUEVA, la subordinación es un vínculo jurídico que genera un derecho y una obligación. Por un lado, el derecho del empleador de dictar al trabajador las instrucciones u órdenes que considere oportunas para la obtención de los fines o el provecho que espera lograr con la actividad del trabajador. Por otro lado, la obligación del trabajador de acatar esas órdenes en la prestación de su actividad (DE LA CUEVA 1977: Tomo I, p. 203).

[4]Inclusive algunos autores sostienen que puede producirse una anulación de la libertad del trabajador. «Correlativamente (en esta dinámica, a una posición de supremacía corresponde otra dependencia), se registran situaciones de sujeción, en las que las partes contratantes no disponen realmente de la misma libertad para concertar o no una determinada relación, que se presume voluntaria, o de las mismas posibilidades de discutir y perfilar el contenido final de las cláusulas "pactadas" y exigir su cumplimiento. Esto sucede cuando una de las partes no tiene, de hecho, más alternativa que aceptar una propuesta o unas condiciones dictadas unilateralmente. El ejercicio de la libertad contractual por el contratante en posición de superioridad anula la libertad de la parte más débil, que se encuentra en un estado de necesidad. Es evidente, por ejemplo, que el estado de dependencia económica del asalariado le obligaría muchas veces a aceptar las condiciones impuestas por el empleador en el contrato individual de trabajo (el paréntesis es del autor)» (BILBAO UBILLOS 1997: 243-244).

[5]El empresario individualmente considerado representa una acumulación de recursos materiales y humanos; en este sentido, sociológicamente hablando, la empresa es en sí misma un "poder colectivo". (...) Pero la relación entre un empresario y un trabajador aislado es típicamente una relación entre un detentador de poder y quien no detenta poder alguno (*a bearer of power and one who is*

not a bearer of power). Se origina como un acto de sumisión que en una dinámica produce una situación subordinada, por más que la sumisión y subordinación puedan ser disimuladas por esa indispensable ficción jurídica conocida por "contrato de trabajo"» (KAHN-FREUND 1987: 52).

[6]«Porque la empresa es también, en lo que aquí interesa, una organización que ejerce un poder privado sobre personas. Poder social y económico, pero también técnico-jurídico, "a través del reconocimiento a un sujeto, en una relación de deuda y de crédito, de poderes y facultades negadas al otro, reconducibles en sustancia al poder de imponer jurídicamente al otro las propias decisiones" (Zoli). En la empresa se configura una verdadera "autoridad" privada simbolizada en el "ámbito de organización y dirección" del empresario» (BAYLOS 1991: 88-89).

[7]«Los poderes privados constituyen hoy una amenaza para el disfrute efectivo de los derechos fundamentales no menos inquietante que la representada por el poder público. Y esto no es retórica, como insinúan algunos. No sólo son temibles por su capacidad para imponer su propia voluntad en el marco de una concreta relación jurídica, sino que pueden resultar incluso más peligrosos que los públicos, ya que gozan en ocasiones de una relativa impunidad, que se ve favorecida por las dificultades existentes para articular un sistema incisivo de control» (BILBAO UBILLOS 1997: 243).

[8]«Al restringir el poder directivo empresarial sobre el trabajador individualizado, las leyes establecen límites al deber de éste de obedecer las reglas dictadas por el empresario. De este modo, la legislación laboral amplía la esfera de libertad de los trabajadores frente al poder de dirección de los empresarios o, si se prefiere, su libertad de anteponer sus propios intereses y los de sus familias a los intereses de su empresario» (KAHN-FREUND 1987: 60).

[9]«El sentido protector del ordenamiento laboral es la (...) consecuencia de la configuración histórica del derecho del trabajo como ordenamiento forzado por los trabajadores frente al Estado, antes que libre y espontáneamente otorgado por éste. Porque son la lucha obrera desplegada contra la explotación capitalista, los resultados de esa lucha y, por tanto, las modificaciones incesantes habidas en el mismo régimen de explotación (Lyon-Caen), los elementos que propician el abandono de la hipótesis inicial de la igualdad plena entre los contratantes y la noción del contrato de trabajo como encuentro de voluntades libres e iguales, propia del capitalismo liberal y de su dogma de la autonomía de la voluntad, para dotar al ordenamiento, paulatinamente, de un carácter tuitivo del contratante más débil capaz de posibilitar efectivamente la función pacificadora de la norma laboral» (DE LA VILLA, GARCÍA BECEDAS y GARCÍA-PERROTE 1991: 22-23).

[10]«En el ámbito de la política del Derecho es sabido que en un plano de pura racionalidad política y económica el principio de protección (de tutela) del trabajador encuentra su límite intrínseco en el contexto del sistema vigente en la protección del sistema económico: del principio de rendimiento y de productividad, es decir, que la mejora de las condiciones de trabajo encuentran un límite objetivo: no puede anular la capacidad de funcionamiento y por consiguiente la supervivencia del propio modo de producción capitalista» (MONEREO 1996: 147).

[11]Un interesante análisis sobre el tema se puede encontrar en el artículo: "*Un compañero de viaje histórico del Derecho del Trabajo: la crisis económica*" de Manuel Carlos PALOMEQUE. En: Revista de Política Social, No. 143, Julio-Septiembre 1984, págs. 15-21.

[12]La justiciabilidad de los derechos laborales ha llevado a constituir un Derecho Procesal del Trabajo como una rama jurídica dentro del Derecho Laboral, que cuenta también con principios jurídicos propios que responde a las singularidades de la relación entre empleadores y trabajadores.

[13]«Los derechos constitucionales examinados tienen, en verdad, su origen específico o razón de ser (exclusiva o parcialmente) en el ámbito de las relaciones laborales, de modo que no es posible técnicamente su ejercicio extramuro de las mismas. La relación de trabajo, activa o como referencia pretérita o de futuro deviene así para aquéllos presupuesto insoslayable de su perfeccionamiento y ejercicio. Es el caso, así pues de, los derechos constitucionalmente específicamente laborales (derechos *específicos*), de que son titulares los trabajadores asalariados o los empresarios (o sus representantes) en tanto que sujetos de una relación laboral (paradigmáticamente, derecho de huelga, derecho al salario, derecho de negociación colectiva, etc.). Al propio tiempo, otros derechos constitucionales de carácter general y, por ello, no específicamente laborales pueden ser ejercitados, sin embargo, por los sujetos de las relaciones de trabajo (los trabajadores, en particular) en el ámbito

de las mismas, por lo que en tal caso adquieren un contenido o dimensión laborales sobrevenidos. Se produce así una "impregnación laboral" de derechos de titularidad general o inespecífica por el hecho de su utilización por trabajadores asalariados (también eventualmente por empresarios) a propósito y en el ámbito de un contrato de trabajo. Son derechos atribuidos con carácter general a los ciudadanos, que son ejercitados en el seno de una relación jurídica laboral por ciudadanos que, al propio tiempo, son trabajadores y, por lo tanto, se convierten en *verdaderos derechos laborales* por razón de los sujetos y de la naturaleza de la relación jurídica en que se hacen valer, en derechos constitucionales laborales *inespecíficos*. La celebración de un contrato de trabajo, ha dicho en este sentido el Tribunal Constitucional, "no implica en modo alguno la privación para una de las partes, el trabajador, de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano" (sTC 88/1985, de 19 de junio). Derechos del *ciudadano trabajador*, a fin de cuentas, que ejercita como *trabajador ciudadano* (los paréntesis y las cursivas son del autor)» (PALOMEQUE 1991: 31-32).

[14]El profesor ALONSO OLEA analizando el sistema constitucional español señala como ejemplos de la versión laboral de los derechos fundamentales: el derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 de la CE) con la licitud o no de la celebración de un contrato de trabajo en las empresas ideológicas; el derecho a la intimidad personal (art. 18 de la CE) con la realización de registros sobre la persona del trabajador; el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones (art. 20.1,a de la CE) y el derecho de reunión (art. 21) con la asamblea de los trabajadores (ALONSO OLEA 1990: 28).

[15]«Es un tópico recordar que el régimen de libertades públicas que constituía el signo emancipador de la nueva sociedad burguesa y de sus ciudadanos, se anulaba ante la empresa como una de las principales formas de dominio generadas por la sociedad civil, en la que regía un principio estrictamente despótico, el cual se expresaba simbólicamente "en el hecho de que el trabajador, al atravesar la puerta de la fábrica, queda sometida a una ley propia y específica en la que se establecen preceptos obligatorios sobre su comportamiento en casa de su señor". Es decir, una zona franca segregada de la sociedad civil, en la que sobreviven amplísimos espacios institucionalizados autoritariamente y en donde, en fin el empresario gobierna la fábrica de idéntico modo al que "el monarca por derecho divino" manda a sus súbditos. (...) Pero esta visión reivindicativa de la ciudadanía del trabajador en la empresa se planteó como recuperación de los aspectos económicos y sociales de la misma –es decir, a través de la consecución de la igualdad sustancial, no formal-, que sólo podía realizarse a través del colectivo, de la acción de las organizaciones representativas de los trabajadores. El "constitucionalismo industrial" tiene por tanto este sesgo, la generación de instituciones de contrapoder colectivo. Este es el principio fundante de la democracia industrial, de la "democracia colectiva", según el cual la trasposición a los centros del trabajo del sistema de libertades civiles se produce mediante la acción de los sujetos post-68 para que, entre las nuevas maneras de "estar en la fábrica", se contemple la del disfrute del trabajador individual de los derechos que en cuanto ciudadano tiene reconocidos fuera de los lugares de producción» (BAYLOS 1991: 95-96).

[16]En palabras de PEDRAJAS, el poder empresarial puede conculcar los derechos fundamentales del trabajador. «Contenido propio del poder de dirección será el ejercicio de unas funciones decisorias, ordenadoras y de control en las que la posición dependiente del trabajador se va a patentizar, siendo claro el riesgo potencial de conculcación por parte del empresario, en el ejercicio de sus señaladas facultades de los derechos personales protegidos constitucionalmente que aquél ostenta. Por lo pronto, el empresario ostenta unas muy amplias facultades en relación con la contratación de trabajadores (selección de personal) y en utilización de los efectivos humanos de la empresa (ordenación del trabajo y *ius variandi*) en los que el peligro de que los derechos de igualdad y no discriminación de los trabajadores se vean afectados será muy acusado; pero, además, dentro de los poderes empresariales propios del poder de dirección se encuentran las facultades relativas a la fijación de medios de control, y a la instauración de normas de conducta y disciplina laborales, con la correlativa facultad disciplinaria imponiendo sanciones –que pueden alcanzar incluso al despido- ante los incumplimientos de los trabajadores, en cuyo ejercicio, además del riesgo de vulneración de los derechos de igualdad y no discriminación, el de que los demás derechos personales de los trabajadores, como la libertad ideológica, la intimidad, el honor, la libertad de expresión, etc…, también se vean negativamente afectados, es claro» (PEDRAJAS 1992: 39). Para KAHN-FREUND hay una necesidad sustancial de limitar el poder empresarial. «Así, "cuándo" y "dónde" se realiza el trabajo deben en principio decidirse por el empresario, pero las leyes pueden limitar el poder directivo en lo que se refiere

al tiempo de trabajo, prohibiendo el trabajo nocturno o en domingos, y en lo que respecta al lugar, tratando de evitar el hacinamiento de los trabajadores y otras condiciones insalubres de trabajo. Más aún, las leyes pueden crear mecanismos que aseguren la efectividad de esas normas y pueden proteger al trabajador que reclama su cumplimiento. De esta forma las leyes limitan la esfera de l deber de obediencia del trabajador y extienden la de su libertad. Esta fue, sin duda alguna, la función originaria del Derecho del Trabajo y durante mucho tiempo su función más importante» (KAHN-FREUND 1987: 53). En BILBAO UBILLOS se expresa de este modo: «La empresa, como organización económica, estructurada jerárquicamente, genera una situación de poder y, correlativamente, otra de subordinación. Los poderes del empresario (el poder de dirección y el disciplinario) constituyen, por tanto, una amenaza potencial para los derechos fundamentales del trabajador, dada la fuerte implicación de la persona de éste en la ejecución de la prestación laboral. Aunque estos poderes, que tiene fundamento constitucional (art. 38 de la Constitución Española), no son obvio es decirlo, intrínsecamente perversos, es evidente que la lógica del beneficio, puede limitar o condicionar el ejercicio de estos derechos. Sobre todo, si de participa de una concepción comunitaria o autoritaria de la empresa (hoy afortunadamente superada) que pone el acento el deber de fidelidad del trabajador como criterio o medida del correcto cumplimiento de sus obligaciones» (BILBAO UBILLOS 1997: 247).

[17]«A nadie puede sorprender, por tanto, que la génesis y el desarrollo más fecundo de la teoría de la "Drittwirkung" de los derechos fundamentales haya tenido como escenario el campo de las relaciones laborales. Esta doctrina nace precisamente en los tribunales laborales y sigue encontrado entre los cultivadores de esta disciplina los más firmes apoyos. El hecho de que el ordenamiento laboral haya sido y siga siendo especialmente receptivo a la idea de la polivalencia de estos derechos constitucionales no es casual. Se explica por la nota de subordinación intrínseca a la prestación del trabajador» (BILBAO UBILLOS 1997: 245).

[18]«Conviene tener presente que en el reconocimiento de los derechos fundamentales del ciudadano frente al Estado resulta decisiva la posición objetivamente vulnerable, dependiente o desigual que aquél ocupa frente a éste. Los poderes públicos gozan jurídicamente de autoridad para imponer sus decisiones y en sus manos está, además, la gestión de bienes escasos de la comunidad de los que depende en buena medida las condiciones de vida de los ciudadanos. Los derechos fundamentales tienden a reequilibrar una relación que es, por naturaleza, asimétrica. Es lógico, por tanto, que la capacidad de penetración de estos derechos en la esfera privada tienda a ser mayor cuando se detecte la presencia "analógica" de los factores que se acaban de señalar. Es decir, cuando en la relación entre particulares una de las partes ostenta una posición de clara supremacía fáctica frente a la otra (es el caso, paradigmático, de la posición que ocupa el empresario frente al trabajador) o cuando la propia relación jurídico-privada constituya en sí misma un "bien escaso" (en función de las dificultades objetivas que encuentre el particular para satisfacer los objetivos que persigue a través de una relación alternativa) (los paréntesis son del autor)» (BILBAO UBILLOS 1997: 368). Similar opinión tiene NARANJO sobre el tema: «Por los defensores de la teoría de la eficacia inmediata de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares ha sido puesto igualmente de manifiesto que ya no cabe la apreciación de los poderes públicos como única instancia capaz de lesionar estos derechos. Esta idea se ve superada ampliamente por una nueva realidad social, en la que la aparición de la sociedad industrial, y la estructura económica que ella conlleva implica el surgimiento de nuevos centros de poder, susceptibles de ocasionar una lesión de los derechos fundamentales de las personas, lo que hace necesario una adaptación de su función a las nuevas circunstancias de la vida social y económica» (NARANJO 2000: 192-193).

[19]«En estos supuestos, puede decirse que el reconocimiento constitucional del derecho se identifica con el reconocimiento de su eficacia frente a terceros. Esa eficacia formaría parte del contenido esencial del derecho fundamental, indisponible para el legislador. La idea de que el derecho de libertad sindical, por ejemplo, es un derecho fundamental cuando se ejerce frente al Estado y un derecho de rango infraconstitucional cuando el sujeto obligado es el empleador no me parece de recibo. ¿Quiere esto decir que en este país la libertad sindical no estuvo garantizada frente a las injerencias del empresario antes de aprobarse en agosto de 1985, la LOLS? Nadie puede sostener seriamente esa tesis» (BILBAO UBILLOS 1997: 357-358).

Bibliografía

ALONSO OLEA, Manuel
1990 *Las Fuentes del Derecho, en especial del Derecho*

del Trabajo según la Constitución
Madrid, Editorial Civitas, 2ª. Edición.

BAYLOS GRAU, Antonio
1991 *Derecho del Trabajo: modelo para armar*
Madrid, Editorial Trotta

BILBAO UBILLOS, Juan María
1997 *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*
Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales

DE LA CUEVA, Mario
1977 *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*
México, Editorial Porrúa, 4ª. edición.

DE LA VILLA, Luis Enrique, GARCÍA BECEDAS, Gabriel y GARCÍA PERROTE ESCARTÍN, Ignacio
1991 *Instituciones del Derecho del Trabajo*
Madrid, Editorial CEURA, 2da. Edición revisada.

KAHN-FREUND, Otto
1987 *Trabajo y Derecho* (1983)
Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, trad. Jesús M. Galiana Moreno

MARTÍN VALVERDE, Antonio, RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, Fermín y GARCÍA MURCIA, Joaquín
2000 *Derecho del Trabajo*
Madrid, Ed. Tecnos, 9ª. Ed.

MOLINA NAVARRETE, Cristóbal
1991 *Bases jurídicas y presupuestos políticos para la eficacia social inmediata de los derechos fundamentales (El paradigma de la "Drittwirkung" laboral a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional)* En: Revista de Trabajo y Seguridad Social. Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Julio-Septiembre, Nº 3.

MONEREO PÉREZ, José Luis
1996 *Derechos Sociales de la Ciudadanía y Ordenamiento Laboral*
Madrid, Consejo Económico y Social.

NARANJO DE LA CRUZ, Rafael.
2000 *Los Límites de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares: la buena fe*
Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales

PALOMEQUE LÓPEZ, Manuel-Carlos
1984 *Un compañero de viaje histórico del Derecho del Trabajo: la crisis económica*
En: Revista de Política Social, Nº143, Julio-Septiembre 1994. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
1991 *Los Derechos Laborales en la Constitución española*
Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

PEDRAJAS MORENO, Abdón
1992 *Despido y derechos fundamentales. Estudio especial de la presunción de inocencia*
Madrid, Editorial Trotta

SAGARDOY BENGOECHEA, Juan Antonio, DEL VALLE VILLAR, José Manuel y GIL Y GIL, José Luis
1998 *Prontuario de Derecho del Trabajo*
Madrid, Editorial Civitas, 4ª. Edición.

SUPIOT, Alain
1996 *Crítica del Derecho del Trabajo* (1994)
Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, trad. José Luis Gil y Gil

VALDÉS DAL-RÉ, Fernando
1990 *Poderes del empresario y derechos de la persona del trabajador*
En: Revista Relaciones Laborales. Madrid, La Ley- Actualidad, Tomo I.

Sobre el autor

MIGUEL F. CANESSA MONTEJO
Abogado y Sociólogo de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Doctor en Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid: Profesor de las Maestrías de Derechos Humanos y de Derecho del Trabajo y Seguridad Social de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Consultor internacional: miguelcanessa@hotmail.com

EL DESARROLLO DE LA CARRERA JUDICIAL EN GUATEMALA Y SUS METAS A ALCANZAR

Yuri David Búcaro Chicas

1. Introducción

La Carrera Judicial en Guatemala, durante los once años de vigencia, ha tenido grandes avances en su desarrollo e institucionalización, ya que ha establecido procedimientos a través de manuales y reglamentos que le permitieron implementar sistemas de ingreso, traslado, ascenso y una evaluación del desempeño a través de factores que evalúan el rendimiento, previo al vencimiento de su período constitucional como Juez de Primera Instancia o de su ascenso como Juez de Paz.

Simultáneamente se ha desarrollado un sistema disciplinario que permite garantizar la independencia e imparcialidad del Juez al momento de ser denunciado por un particular, por la posible comisión de una falta administrativa. Así también se ha fortalecido la Unidad de Capacitación lo que permite actualizar al aspirante a juez antes de incorporarlo al Organismo Judicial, así como desarrollar programas de capacitación a través de cursos diseñados para el efecto.

> Se han implementado sistemas de ingreso, traslado, ascenso y una evaluación del desempeño a través de factores que evalúan el rendimiento.

Durante la vigencia de la norma se han llevado a cabo dos procesos para la selección de Magistrados de Cortes de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia, a través de las Comisiones de Postulación, que con algunas deficiencias, han seleccionado a través de procesos públicos, a los representantes del gremio de abogados, para ocupar tan altos cargos, algo que hace dos décadas era impensable imaginar en Guatemala.

En este orden de ideas, el presente artículo describe los procedimientos que establece la normativa legal que regula la Carrera Judicial en Guatemala, los criterios que aplica el Consejo de la Carrera Judicial para llevar a cabo su trabajo, así como una visión de lo que se debe hacer para alcanzar la consolidación del proceso.

2. Origen

La Carrera Judicial en Guatemala encuentra sus orígenes a partir de la vigencia del Acuerdo Gubernativo número 953-99 en donde se crea la Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia, la cual tenía como objetivo brindar apoyo a las recomendaciones formuladas en el informe de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia, así como elaborar, gestionar propuestas y recomendaciones que se consideraran oportunas para mejorar el Sistema de Justicia en Guatemala.

Como resultado del trabajo de esta comisión y la necesidad que tenía la sociedad guatemalteca de hacer cambios para fortalecer la justicia de nuestro país, el Congreso de la República emitió el Decreto Número 41-99, de fecha 27 de octubre de 1999, Ley de la Carrera Judicial, el cual se encuentra vigente hasta la presente fecha y tiene como objetivo establecer los principios, normas y procedimientos, que delimitan la Carrera del Juez, así como crear los órganos necesarios para su administración y operación.

La vigencia de esta norma trajo como consecuencia la promulgación por la Corte Suprema de Justicia,

del Acuerdo Número 6-2000, de fecha 27 de febrero del año 2000, en donde se desarrollan los preceptos, normas y procedimientos de la referida ley y se establecen los mecanismos para su ejecución.

Por otra parte el Congreso de la República en el año 2009, emite el decreto 19-2009 Ley de Comisiones de Postulación, que viene a regular lo que establecen los artículos 215 y 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 9 del decreto número 41-99 del Congreso de la República, Ley de la Carrera Judicial, en lo referente a la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados de las Cortes de Apelaciones.

En la actualidad tanto la Corte Suprema de Justicia como grupos de la Sociedad Civil del país, han discutido y presentado ante el Congreso de la República, reformas a la Ley de la Carrera Judicial para modificar la conformación del Consejo de la Carrera Judicial y la Junta de Disciplina Judicial, así como algunos de sus procedimientos, las cuales no han sido aprobadas por este.

3. Normas que ha emitido el Consejo de la Carrera Judicial para regular los procedimientos de la Carrera Judicial

Con la vigencia de la ley de la Carrera Judicial y su Reglamento, el Consejo de la Carrera Judicial emitió la normativa legal que le permitió desarrollar la evaluación del desempeño de Jueces de Primera Instancia y de Paz, así como reglamentó los traslados, ya sea por razones de servicio o a solicitud de parte interesada, así como los ascensos para ocupar el cargo de Juez de Primera Instancia, después de cuatro años como mínimo al frente de un Juzgado de Paz.

Por otra parte promulgó el reglamento de designación por sorteo de los miembros de la Junta de Disciplina, el cual describe el procedimiento que debe seguir el Consejo de la Carrera Judicial al momento de seleccionar a los integrantes de la Junta. Esta normativa se encuentra contenida en los siguientes documentos:

- Reglamento de evaluación del desempeño y comportamiento profesional de Jueces de Primera Instancia, bajo el sistema de carrera judicial, acuerdo número 3-2007, de fecha 24 de marzo del 2007, emitido por el Consejo de la Carrera Judicial.
- Manual de evaluación del desempeño y comportamiento profesional de Jueces de Primera Instancia bajo el sistema de carrera judicial, de fecha 25 de junio del 2007, emitido por el Consejo de la Carrera Judicial.
- Reglamento de evaluación del desempeño y comportamiento profesional de Jueces de Paz, bajo el sistema de Carrera Judicial, acuerdo número 3-2007, de fecha 27 de febrero del 2007, emitido por el Consejo de la Carrera Judicial.
- Manual de evaluación del desempeño y comportamiento profesional de Jueces de Paz bajo el sistema de Carrera Judicial, emitido en el mes de abril del 2007, por el Consejo de la Carrera Judicial.
- Reglamento de traslados y ascensos, acuerdo número 01-2005, de fecha 18 de abril del 2005, emitido por el Consejo de la Carrera Judicial.
- Reglamento para la designación por sorteo público de los miembros de las Juntas de Disciplina Judicial, acuerdo número 2-2002, de fecha 16 de julio del 2002, emitido por el Consejo de la Carrera Judicial.

4. Órganos que integran la Carrera Judicial

La Carrera Judicial, por mandato legal, se integra por cuatro órganos:

El primero es el **Consejo de la Carrera Judicial**, el que se encarga de administrar la Carrera Judicial en Guatemala y se encuentra integrado por cinco miembros titulares y cinco suplentes de la siguiente forma: El presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia quien preside el Consejo y puede ser substituido por un magistrado de la Corte Suprema de Justicia designado por esta, el titular de la Unidad de Recursos Humanos, el titular de la Unidad de Capacitación Institucional, un representante electo por la Asamblea de Jueces y un representante electo por la Asamblea de Magistrados, cada uno con su respectivo suplente.

El segundo órgano es la **Junta de Disciplina Judicial,** que se conforma con dos magistrados de las Cortes de Apelaciones y un Juez de Primera Instancia, todos con sus respectivos suplentes, designados por sorteo por un año. Su función es conocer y si corresponde imponer las sanciones disciplinarias que contemplan los artículos 39, 40 y 41 de la ley de la Carrera Judicial y 35 del Reglamento.

El tercer órgano que conforma la Carrera Judicial consiste en las **Comisiones de Postulación** que se integran cada cinco años, con el objetivo primordial de nombrar de acuerdo a lo que establece el artículo 215 y 217 de la Constitución Política de la República y el artículo 9 de la Ley de la Carrera Judicial, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Magistrados de las Cortes de Apelaciones, para un período de 5 años. Procedimiento que se encuentra desarrollado a través de la Ley de Comisiones de Postulación[1].

Por último tenemos la **Unidad de Capacitación Institucional** que es el órgano encargado de planificar, ejecutar, facilitar la capacitación, formación técnica y profesional de los jueces y magistrados, con el fin de asegurar la excelencia y actualización profesional para el eficiente desempeño de sus cargos.

5. Sistemas de elección de los representantes de la Carrera Judicial y la Junta de Disciplina Judicial

5.1. Representante titular y suplente electos por la Asamblea de Jueces

Los representantes titular y suplente, son electos por la Asamblea de Jueces por un año. Para ello el pleno de la Corte Suprema de Justicia aprueba el acuerdo que ordena se publique en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación la convocatoria a elección del representante de Jueces ante el Consejo de la Carrera Judicial. La primera parte de la elección se realiza con la elección de delegados de las Asambleas Regionales, las cuales se llevan a cabo en los departamentos y municipios que poseen salas de Apelaciones, en la cual participan tanto Jueces de Primera Instancia como Jueces de Paz.

De cada Asamblea Regional se elige un juez por cada diez jueces que ejercen jurisdicción en la región donde se desarrolla el evento. Una vez electos los representantes regionales, estos se presentan en la ciudad capital a la semana siguiente, con el objeto de proponer una planilla de candidatos para ocupar los puestos de titular y suplente ante el Consejo de la Carrera Judicial. Los puestos pueden ser ocupados indistintamente por Jueces de Primera Instancia o Jueces de Paz, teniendo la oportunidad de ser reelectos por un nuevo período.

5.2. Elección del representante titular y suplente de la Asamblea de Magistrados

Para la elección del representante titular y suplente de Magistrados, el pleno de la Corte Suprema de Justicia emite el acuerdo correspondiente, que se publica una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de mayor circulación, con el objeto de informar a los Magistrados de las Cortes de Apelaciones, que se hagan presentes en la ciudad capital el día y hora señalado para la realización de la asamblea. Si a la hora establecida no existiera la mitad más uno de los Magistrados titulares, se suspende la elección y se realiza una hora después con los Magistrados que estén presentes. El período para el cual son electos es de un año, teniendo la posibilidad de ser reelectos para un nuevo período.

El Consejo de la Carrera Judicial realiza las pruebas que considera oportunas, entre las que se encuentran: pruebas jurídicas, pruebas psicométricas, publicaciones y entrevistas.

5.3. Sorteo para la elección de los representantes ante la Junta de Disciplina Judicial

Todos los años el Consejo de la Carrera Judicial realiza los sorteos que definen dos puestos como representantes de Magistrados de las Cortes de Apelaciones y un puesto como representante de Jueces de Primera Instancia, con el objeto que integren la Junta de Disciplina Judicial, la cual es presidida por uno de ellos.

Los requisitos para ser nombrado como representante ante la Junta de Disciplina Judicial son:

a. Tener experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional por un período mínimo de dos años;
b. No haber sido sancionado por faltas en el servicio por la Junta de Disciplina Judicial;
c. No tener sanciones disciplinarias por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala;
d. Que la Junta de Disciplina no haya admitido para su trámite una queja en su contra o que

se encuentre en desarrollo el procedimiento disciplinario;

e. Que los Jueces y Magistrados no hayan formado parte de la Junta de Disciplina Judicial en un mismo período constitucional.[2]

6. Procedimientos de la Carrera Judicial

6.1. Ingresos

La ley de la Carrera Judicial establece en el artículo 14 que será la Corte Suprema de Justicia quien nombrará a los Jueces de cualquier categoría. Al respecto la Corte Suprema se apoya en el Consejo de la Carrera Judicial para que realice la convocatoria correspondiente con el objeto que los abogados del país participen en el proceso.

Para el efecto el Consejo de acuerdo al artículo 16 de la Ley de la Carrera, ordena se publique por tres veces en el diario oficial y en dos de los diarios de mayor circulación del país, con una antelación no menor de veinte días de la fecha prevista del concurso, las bases previamente aprobadas por los Consejeros, en donde se establece el tiempo mínimo requerido de ejercicio profesional, carencia de antecedentes penales, carencia de sanciones en el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados o en las unidades disciplinarias de la institución donde trabaje el aspirante (Ministerio Público, Defensa Pública). Que acrediten la capacitación a nivel universitario, su experiencia profesional, el lugar y horario de retiro de las bases del concurso y el plazo para la recepción de solicitudes.

Después de analizada la solicitud se somete a los aspirantes a exámenes jurídicos los que realiza la Unidad de Capacitación Institucional, exámenes psicométricos, se publica la lista de participantes en el diario oficial y en un diario del país, para que la sociedad en general se entere y se pronuncie sobre la honorabilidad del aspirante y entrevistas con los miembros del Consejo. Una vez finalizada esta etapa, los seleccionados con las mejoras notas, participan en un curso impartido por la Unidad de Capacitación Institucional, cuya duración es de seis meses como mínimo, el cual una vez aprobado, adquieren la categoría de elegibles para ocupar el cargo de Jueces de Paz.[3]

6.2. Traslados

Según la Ley de la Carrera Judicial los Jueces pueden ser trasladados por razones del servicio calificadas por resolución motivada por el Consejo de la Carrera Judicial, previa audiencia y compensación económica de los gastos de traslados o por solicitud del interesado.[4]

Para el efecto el Consejo de la Carrera Judicial ha emitido el reglamento correspondiente con el objeto de cubrir las plazas vacantes a través de concurso por oposición, en el cual se toma en cuenta su historial laboral, preparación académica, disciplina y justificación que consiste en la distancia en kilómetros que existe de la judicatura que posee el concursante a la judicatura que se encuentra vacante.[5]

Los resultados del concurso se envían como una terna a la Corte Suprema de Justicia para que seleccione al juez que ocupe la plaza vacante.

6.3. Ascensos

Se considera ascenso el acto por el cual un juez pasa a desempeñar un cargo judicial de competencia diferente por razón de categoría o grado según lo establecido en la ley, con la aprobación de la autoridad nominadora respectiva, previo cumplimiento de los requisitos y calidades que corresponde.[6]

En este sentido el reglamento de traslados y ascensos establece que se debe hacer una convocatoria interna para que participen los Jueces de Paz que deseen ascender a la categoría de Juez de Primera Instancia.

Entre los requisitos de la convocatoria tenemos:

a. Contar con la calidad de Abogado por lo menos durante dos años desde la fecha de graduado;
b. Haber ejercido el cargo de Juez de Paz por lo menos durante cuatro años;

Sin las garantías de la ley de la Carrera Judicial, cualquier particular podría presionar a un Juez para que resuelva de acuerdo a sus propios intereses.

c. Pertenecer a la Carrera Judicial, ya sea por evaluación del desempeño o por ingreso al servicio mediante convocatoria y posterior aprobación del programa de formación inicial.[7]

El Consejo de la Carrera Judicial realiza las pruebas que considera oportunas entre las que se encuentran pruebas jurídicas, pruebas psicométricas, publicaciones para que la población en general se entere de la nómina de candidatos que pretenden ascender y se pronuncien sobre su honorabilidad, entrevistas con los Consejeros y análisis del informe que se solicita a la Junta de Disciplina Judicial.[8]

Al concluir esta fase el participante debe someterse al programa de formación inicial para aspirantes a Jueces de Primera Instancia, el cual imparte la Unidad de Capacitación Institucional y tiene una duración de seis meses como mínimo para que una vez aprobado pasa a formar parte del banco de recursos humanos de la Secretaría de la Corte, para optar a la plaza de Juez de Primera Instancia.[9]

6.4. Evaluación del Desempeño

El Consejo de la Carrera Judicial desde el año 2001, ha venido desarrollando la evaluación del desempeño de Jueces conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial, decreto número 41-99 del Congreso de la República.

Esta evaluación se realiza cada 5 años a los Jueces de Primera Instancia y 4 años a los Jueces de Paz, lo que permite a la Corte Suprema de Justicia analizar su rendimiento para renovar su nombramiento por un período similar, siempre que haya aprobado su evaluación con un mínimo de 70 puntos, de acuerdo a la escala de rendimiento establecido en el reglamento correspondiente.

En la actualidad la evaluación del desempeño se sustenta en 5 ejes que comprenden:

1. La productividad que se alcanza en la judicatura;
2. La profesionalización y el servicio al usuario como parte de una política de participación ciudadana;
3. Los aspectos éticos;
4. El ambiente de trabajo y;
5. Su historial disciplinario.

Estos ejes se reflejan en 10 factores que contiene el manual de evaluación que utiliza el Consejo de la Carrera para establecer el rendimiento de los Jueces de Primera Instancia y que contempla los siguientes aspectos: la calidad de los autos y/o sentencias con una ponderación de 10 puntos; la evaluación jurisdiccional con 10 puntos; la evaluación disciplinaria con 20 puntos; la evaluación directa con 10 puntos; la evaluación por preparación académica con 15 puntos; los méritos extracurriculares con 5 puntos; la calidad de atención al usuario con 8 puntos; la evaluación interna con 02 puntos; la gerencia del despacho con 10 puntos y; la producción con 10 puntos, para hacer un total de 100 puntos.

Por otra parte los factores que se utilizan para evaluar a los Jueces de Paz difieren de los que se utilizan para los Jueces de Primera Instancia en dos aspectos: para la calidad de autos y/o sentencias su ponderación es de 15 puntos en lugar de 10 y en el factor de gerencia del despacho la ponderación es de 5 puntos en lugar de 10.

Este tipo de evaluación aunque ha rendido sus frutos durante su vigencia, no deja de ser susceptible de mejoras ya que la lejanía entre una y otra evaluación no permite que se retroalimenten otros aspectos del evaluado como la preparación académica, méritos extracurriculares y la capacitación en general, además que imposibilita que el juez pueda corregir aquellos factores en los que se encuentra débil con el propósito que los supere cuando se realice una nuevamente evaluación.

Es por esta razón que en la actualidad el Consejo de la Carrera Judicial se encuentra desarrollando un nuevo sistema de evaluación del desempeño anual, el cual permitirá elevar el rendimiento general de los funcionarios a través de estándares e indicadores que fomenten una cultura de jueces profesionales, competentes, dignos y con mayor proyección hacia la sociedad guatemalteca.

Con este fin el Consejo de la Carrera Judicial ha gestionado el apoyo del proyecto PAVI/USAID, que ha seleccionado a la Universidad del Valle de Guatemala, como experta en evaluaciones académicas, para que efectúe la validación y revisión de los reglamentos, manuales y consecuentemente instrumentos de evaluación para Jueces de Primera Instancia y de Paz, con el objeto de mejorarlos.

Entre los objetivos que se buscan alcanzar al desarrollar un nuevo sistema de evaluación tenemos: Evaluar anualmente de forma objetiva, reglamentada y metódica el desempeño y comportamiento profesional de los jueces; establecer con objetividad y propiedad los aspectos a mejorar, con base en los puntajes obtenidos; realimentar regularmente a los jueces a través de una comunicación oral y escrita con

respecto a las fortalezas y debilidades apreciadas en su rendimiento; establecer políticas para reconocer el buen desempeño de aquellos jueces que obtengan los estándares esperados; informar los resultados del desempeño a las autoridades del Organismo Judicial, para la toma de decisiones pertinentes y así fomentar su desarrollo; diagnosticar necesidades de capacitación y desarrollo profesional que sirvan como base para crear programas de desarrollo continuo en la Unidad de Capacitación Institucional y suministrar información actualizada a todos los subsistemas de desarrollo profesional para mejorar la capacidad profesional del juez.

Este nuevo sistema de evaluación, priorizará el desarrollo profesional a través de la mejora continua de los sujetos participantes en la evaluación, a través de programas de estímulo que se deben diseñar y aprobar para el efecto por parte de las autoridades del Organismo Judicial, así como fomentar la especialización del juez por ramas del derecho, para que pueda desarrollar su carrera de acuerdo a los estándares de capacidad que la judicatura demanda.

7. Régimen Disciplinario

La ley de la Carrera Judicial entre sus principios garantiza la independencia judicial de los Jueces y Magistrados y lo positiviza a través de un sistema de disciplina que permite al funcionario que sea denunciado por un particular por la posible comisión de una falta, un procedimiento que guarde las garantías establecidas en el debido proceso, respetando el derecho de defensa y el principio de inocencias. Sin estas garantías cualquier particular podría presionar a un Juez para que resuelva de acuerdo a sus propios intereses.

7.1. Procedimiento

El órgano de la Carrera Judicial encargado de la disciplina de los Jueces y Magistrados es la Junta de Disciplina Judicial. Para el efecto las quejas o denuncias podrán presentarse ante el Consejo de la Carrera Judicial o ante otra autoridad Judicial, quienes las remitirán a la propia Junta.

Una vez recibida la denuncia la Junta decide sobre su admisibilidad. Si la admite corre audiencia por el plazo de tres días para que el denunciado interponga el recurso de reposición si lo considera oportuno.

Si la Junta lo estima conveniente puede solicitar a la Supervisión General de Tribunales, que realice una investigación y correr audiencia o mandar archivar el expediente.

Si corre audiencia cita a las partes por un plazo que no exceda de quince días previniéndoles que presenten sus pruebas. El denunciado será citado bajo el apercibimiento que si no se presenta a la audiencia se continuará con el trámite del procedimiento en su rebeldía. Si la Junta decide imponer una sanción se debe limitar a lo que establecen los artículos 39, 40 y 41 de la Ley de la Carrera Judicial o 35 del Reglamento.

Los tipos de faltas que puede cometer un Juez son: a. Leves, con amonestación verbal o escrita; b. Graves, con una suspensión de hasta veinte días sin goce de salario; ó, c. Gravísimas, suspensión sin goce de salario o destitución.

7.2. Apelación

De conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial, contra las resoluciones de la Junta de Disciplina Judicial se podrá interponer recurso de apelación ante el Consejo de la Carrera Judicial dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

Al respecto es de advertir la amplitud con que está regulada la interposición del recurso, puesto que, se puede interponer contra cualquier resolución que emita la Junta de Disciplina Judicial; no obstante que en el artículo 19 inciso n) del Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial preceptúa que al Consejo le corresponden las funciones siguientes: …… n) Conocer y resolver los recursos de apelación que le sean presentados en contra de las resoluciones de la Junta de Disciplina Judicial que pongan fin a la controversia o las que tengan carácter definitivo. Si al momento de la presentación del recurso de apelación el Consejo no estuviere reunido, el mismo será resuelto dentro de los tres días siguientes de encontrarse reunido.

Según tal disposición son apelables únicamente las resoluciones que resuelvan el recurso de reposición a que se refiere el artículo 49 de la Ley de la Carrera Judicial o las que pongan fin al proceso disciplinario, las cuales serán resueltas por el Consejo de la Carrera Judicial en el plazo improrrogable de tres días, sin necesidad de audiencia a las partes.

A este respecto es conveniente analizar que el Consejo de la Carrera Judicial, para no vedar a las partes su derecho de defensa y el debido proceso,

en una sesión celebrada en el mes de julio del año dos mil uno, resolvió que al darse trámite a un recurso de apelación, se confiriera audiencia por dos días comunes a las partes para que expresaran los agravios que la resolución impugnada les causara. Al notificarse la resolución, se espera que transcurra dicho plazo y ya sea que las partes evacuen o no la audiencia, se hace un estudio detenido de la resolución que ha sido objeto de impugnación y en la reunión más próxima se resuelve lo que se considere procedente, ya sea confirmando, revocando o modificando la resolución de que se trate.

8. Hacia donde se dirige la Carrera Judicial en Guatemala

A partir de la toma de posición de la Corte Suprema de Justicia período 2009-2014, se ha trabajado en el diseño, e implementación de un Plan Estratégico Quinquenal que permita alcanzar el desarrollo institucional enmarcado en 4 ejes programáticos que son:

1. Aprobación y confianza;
2. Institucionalidad;
3. Eficiencia/ apoyo jurisdiccional y;
4. Servicio.

En el eje de servicio, la Corte Suprema de Justicia, busca satisfacer demandas y necesidades de la población en materia de justicia, a través del desarrollo de un servidor público que cumpla con estándares de calidad y eficiencia, superiores a los que en este momento se han desarrollado, tomando como premisa que en toda institución el recurso humano es el factor más importante para alcanzar sus objetivos.

El eje de servicio comprende seis programas que al fortalecerlos se logrará alcanzar a mediano y largo plazo un Sistema de Desarrollo Profesional para los Jueces de toda la República, bajo estándares de calidad, eficiencia y satisfacción al usuario.

En este ámbito y en concordancia con las políticas aprobadas por el Corte Suprema de Justicia, los órganos que integran la Carrera Judicial a través de sus unidades técnicas, buscan el cambio cultural para contar con un proceso diseñado bajo los siguientes aspectos:

- **Convocatoria Transparente:** Fortalecer las convocatorias internas para que los entes institucionales y sociales del país, puedan pronunciarse sobre la calidad ética del aspirante durante su selección, con la finalidad que la Corte Suprema de Justicia pueda contar con una base de datos permanente, que le permita seleccionar de una forma inmediata a jueces para los puestos en servicio, así como para las suplencias e interinatos que se presenten, buscando que el aspirante se someta a un proceso objetivo, que permita identificar antes de su ingreso, el grado de conocimientos, competencias y valores éticos que posee, de acuerdo a un perfil de ingreso previamente establecido.

> La filosofía de la evaluación debe estar enfocada en un sistema de desarrollo profesional, más que en un sistema correctivo/punitivo.

- **Capacitación Permanente:** Con ello se busca la especialización por rama de acuerdo a programas de formación debidamente regionalizados en todo el país, en donde se cuente con docentes que surjan de jueces y magistrados, con altos niveles de conocimientos prácticos, así como docentes que provengan de las universidades con altos niveles de especialización. Para alcanzar este objetivo se debe elaborar un diagnóstico de necesidades de capacitación que surja del aporte que brinda la Unidad de Evaluación del Desempeño del Consejo de la Carrera Judicial cuando realiza sus evaluaciones.

- **Evaluación del Desempeño:** Para contar con una evaluación del desempeño que permita establecer las bases de una alta calidad, es necesario desarrollar el Perfil del Juez por ramas jurídicas, para que al momento de someterlo al proceso de evaluación, genere resultados precisos que permitan establecer el grado de avance del juez entre la evaluación anterior y su nueva evaluación.

Al finalizar el proceso, la Unidad de Evaluación deberá tener una entrevista con el evaluado para que conozca las razones precisas por las cuales se determinó su evaluación y los factores en los cuales se encuentra débil para que los pueda fortalecer con el apoyo de la Institución. En este sentido la filosofía

de la evaluación debe estar enfocada en un sistema de desarrollo profesional, más que en un sistema correctivo/punitivo, el cual permita alcanzar estándares óptimos de desarrollo a través del acompañamiento constante de programas diseñados especialmente por la Unidad de Capacitación Institucional.

- **Aspectos Disciplinarios:** Es necesario revisar la normativa vigente con el objeto de mejorar su aplicación y hacerla más ágil, así como crear nuevas Juntas de Disciplina Departamentales, que permitan ampliar la presencia de este órgano en las distintas regiones del país, con el objeto de acercarla a los usuarios para que puedan acudir a ellas cuando la falta se cometa en lugares lejanos.

- **Incentivos Profesionales:** Por último es necesario el diseño de un programa de expansión de beneficios, lo que permitirá a la institución exigirle al juez mejores resultados en su trabajo y a cambio proporcionará al juez un programa de incentivos laborales, los cuales no necesariamente deben ser económicos. Para ello es necesario fortalecer el proceso de evaluación y capacitación institucional, de acuerdo a un perfil con altos estándares de rendimiento, ya que mediante él la institución sabrá quienes merecen ser premiados.

Indudablemente estos cambios ayudaran a fortalecer la Carrera Judicial pero esto no significa que sean los únicos pero si los mas importantes, ya que los procesos necesitan de una constante adecuación a la realidad del país.

Notas:

[1]Ley de Comisiones de Postulación, Decreto Número 19-2009 del Congreso de la República, de fecha 21 de mayo de 2009.

[2]Artículo 2 del Reglamento para la Designación por Sorteo Público de los Miembros de la Juntas de Disciplina Judicial, Acuerdo Número 2-2002, del Consejo de la Carrera Judicial, de 16 de Julio de 2002, Modificado por el Acuerdo 02-2006 del Consejo de la Carrera Judicial, de fecha 31 de julio de 2006.

[3]Artículo 18, de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto Número 41-99 del Congreso de la República, de fecha 27 de octubre de 1999.

[4]Artículo 26, de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto Número 41-99 del Congreso de la República, de fecha 27 de octubre de 1999.

[5]Artículo 5 del Reglamento de Traslados y Ascensos, Acuerdo Número 01-2005 del Consejo de la Carrera Judicial, de fecha 18 de abril del 2005.

[6]Artículo 25, de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto Número 41-99 del Congreso de la República, de fecha 27 de octubre de 1999.

[7]Artículo 13 del Reglamento de Traslados y Ascensos, Acuerdo Número 01-2005 del Consejo de la Carrera Judicial, de fecha 18 de abril del 2005.

[8]Artículo 18 del Reglamento de Traslados y Ascensos, Acuerdo Número 01-2005 del Consejo de la Carrera Judicial, de fecha 18 de abril del 2005.

[9]Artículo 19 del Reglamento de Traslados y Ascensos, Acuerdo Número 01-2005 del Consejo de la Carrera Judicial, de fecha 18 de abril del 2005.

Sobre el autor:

YURI DAVID BÚCARO CHICAS
Abogado y Secretario Ejecutivo del Consejo de la Carrera Judicial.

CERTEZA JURÍDICA DE LA PENA
EN LOS JUZGADOS DE PAZ PENAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Waldo Josué Alvizurez Ruano

Breve descripción del problema:

La Constitución Política de la Republica de Guatemala establece el principio de Exclusividad Judicial regulado en el artículo 203, el cual consiste en que corresponde a los tribunales de justicia con exclusividad la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, también los es que dentro del ámbito penal de conformidad con la Ley Adjetiva en su artículo 7 se establece " El Juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la Ley. La ejecución penal estará a cargo de los jueces de ejecución." Es decir, que existe un órgano especializado para ejecutar lo juzgado, y con plena competencia para ello. El inciso 8) del artículo 43 del Código Procesal Penal, y más específico el artículo 51 del mismo cuerpo legal, regula: "Jueces de ejecución. Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme lo establece este Código. Entendiéndose que las penas "ejecutables" dentro de nuestro ordenamiento consisten en las señaladas en el Título VI del Código Penal que enumera las penas principales, siendo éstas; la de muerte, la de prisión, el arresto y la multa; así como las accesorias. Teniendo claro que dentro de la competencia del Juez de Paz, él puede conocer de asuntos sancionados con arresto y multa, siendo éstos faltas o delitos.

> El principio de Exclusividad Judicial establece que corresponde únicamente a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Teniendo esta primera introducción al problema podemos detectar que el Juez de Paz dentro de su competencia debe realizar todas aquellas actividades que dentro de su competencia se deriven para proveer de certeza jurídica al proceso penal y a la pena impuesta; para que esta cumpla sus principales finalidades tales como la sancionadora y preventiva, y esto ocurre por la falta de cumplimiento de las reglas de ejecución de las penas y se incurre en falta de certeza jurídica de la pena, ya que el Juez de Paz con su desconocimiento crea la inoperancia de la Reincidencia y Habitualidad y en consecuencia aplica una pena no acorde hacia el sindicado ya que si una persona al cometer falta o delito es reincidente o habitual; la pena de este de de ser graduada de conformidad con la aplicación de las agravantes de reincidencia y habitualidad; el panorama se complica aún mas en aquellos casos que el propio tipo penal duplica la pena por una segunda comisión del ilícito penal, tal es el caso del delito de responsabilidad de Conductores y el delito de Potación de Arma en Estado de Embriaguez, uso de Estupefacientes y/o Barbitúricos y esto insisto se debe por la falta de conocimiento del juez de Paz de las reglas y/o obligaciones de la Ejecución de la pena; lo cual se puede explicar de la siguiente manera: incluso existen delitos dentro de la competencia, de lo anterior se desprende que el Juez de Paz Penal carece de competencia para la prosecución de la fase de ejecución dentro del procedimiento en que él ejerce jurisdicción; el juzgador al realizar la fase de ejecución dentro de las sentencia en la que se impone una pena de arresto o multa lo realiza no estando para ello facultado, ya que recordemos que él como funcionario estatal, puede realizar únicamente lo que la ley le permite. Es decir el Juez de Paz Penal sólo puede conocer de aquellos casos que la propia legislación le faculta.

En consecuencia del análisis anterior se concluye que en este momento, y desde el punto de vista legal, el juez de paz penal carece de competencia legal para ejecutar lo juzgado. Y al no tener claro que es este el que debe ejecutar la pena impuesta (arresto o multa) se obvian los principios que rigen la ejecución de la pena.

Siendo indispensable la solución de la problemática expuesta, y para ello se contempla en primer lugar que el Juez de Paz Penal tenga competencia para la ejecución de lo juzgado, lo cual se podría lograr con una reforma a la Ley Procesal, por lo que, resulta la presente investigación acertada, toda vez que la Cámara Penal se encuentra en la promoción constante de reformas a la legislación penal, para ampliar la competencia de los Jueces de Paz, siendo oportuno la inclusión del cambio en dicha reforma, para así el Juez de Paz puede ejecutar lo juzgado dentro de su ámbito legal.

En segundo lugar al este tener la competencia para realizar la fase de ejecución el Juez de Paz, tenga la obligación que conlleva una adecuada continuación de proceso la cual es de suma importancia para la política criminal que ejerce el Juez de Paz como primer contacto o principal entrada que hacen los individuos a la administración de justicia.

Derivados de la facultad de ejecutar lo juzgado, se deriva una serie de aspectos importantes que se deben de tener presentes para la doble funcionalidad de la pena, siendo esta sancionadora y preventiva, lo cual sin una correcta y efectiva ejecución de nada sirve el llevar adelante una serie de etapas del procedimiento penal si al final quien resulta siendo responsable de un delito o falta, que es la que mas no interesa, vea la facultad punitiva del estado inconclusa toda vez que jamás fue aplicada la medida sancionadora señalada por el reproche social a él efectuado.

Dichos aspectos serán debidamente desarrollados dentro del informe final de la investigación jurisdiccional.

Como primer aspecto dentro de la fase de ejecución que el Juez de Paz Penal al estar facultado para la ejecución de lo juzgado por él debe de tomar en cuenta es el principio de Ejecutoriedad; es decir que la condenas no serán ejecutada antes de que se encuentren firmes y derivado de ello que una vez firme la pena impuesta ésta se cumpla con observancia legal.

Posteriormente el juez de paz debe realizar tal y como obliga la ley dentro de la fase de ejecución, las comunicaciones, inscripciones, decomiso, destrucción de cosas y documentos que correspondan. Dentro de los controles que debe realizar, es procedente anotar que una persona fue condenada por una falta, es preciso señalar que dicho registro no existe en la actualidad, pero a mi criterio sí debe existir, toda vez que la ley sustantiva penal regula como agravantes la reincidencia y la habitualidad, y que operan en las faltas, creándose así una base estadística de las personas que cometen faltas, ya que el Juez al aplicar una pena (multa o arresto) debe observar las reglas establecidas en el artículo 65 del Código Penal, para aplicar la pena que corresponda adecuadamente dentro de cada caso. Al constituirse en Juez de Paz como el primer acceso a la administración de la Justicia, éste debe contar con la información necesaria lo cual es el registro de faltas, ya que los individuos evalúan que su costo de oportunidad es mínimo, y que no son sancionados adecuadamente, debiendo el Juez ejercer como parte del Estado, la Política Criminal, de la cual es inexistente en la actualidad, ya que si una persona inicia con una falta, y comete otra debe ser sancionado más drásticamente. Se conocen casos en donde el mismo individuo ha llegado una y otra vez sindicado de una misma falta, y tomando en cuenta lo anterior sería interesante establecer cuántos delincuentes que en la actualidad cometen delitos de impacto social, iniciaron falteando, y al establecer que no son castigados, su costo de oportunidad es mínimo y continúan elevando su nivel de delincuencia, es decir por ejemplo, pudieron haber iniciado con faltas contra las persona, contra las buenas costumbres, a robar gallinas, a robar a transeúntes, a robar en transporte, a matar para robar etc. Dejando por un lado la doble función de la pena que es preventiva y sancionadora, ya que el condenado recibe siempre una pena leve por carecer de información veraz para aplicar la reincidencia y la habitualidad y aplicar una sanción mas grave y la función preventiva que los demás miembros de la sociedad observan que el delincuente, fácil resuelve su situación jurídica ante los tribunales de justicia. Y para finalizar este aspecto de la comunicación de la determinación de que se cometió una ilícito penal leve (falta) hay un problema más grave y es que dentro de la competencia de los Jueces de Paz, éstos conocen de delitos que son sancionados con pena de multa, de los cuales tampoco son enviados a la Unidad de Estadística Judicial para la anotación del registro correspondiente.

Otro aspecto importante es el control proveído por el juez de ejecución sobre la observancia de las imposiciones e instrucciones señaladas al otorgamiento de un criterio de oportunidad por parte del Juez de paz. (Ver art. 25 288 CPP.) Que en la actualidad el Juez de Paz otorga dicha medida desjudicializadora y no es supervisada por él, siendo el competente el Juez de ejecución, y en adolescentes; el Juez de Control de Ejecución de Adolescentes.

Análisis del problema

La pena

"La pena consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a la ley por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal."[1]

La pena es la primera y principal consecuencia jurídica del delito, es decir de una acción típica, antijurídica, culpable y punible.

Para el autor Santiago Mir Puig, la pena "es la consecuencia jurídica del delito, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos que impone el órgano jurisdiccional basado en la culpabilidad del agente y que tiene por objeto la resocialización del mismo".[2]

Muñoz Conde define la pena "como un mal que impone el legislador por la comisión de un delito".[3]

Como se puede destacar de las definiciones anteriormente transcritas, existen elementos o características esenciales propias a este instituto penal que lo configuran y distinguen del resto de las posibles sanciones jurídicas que existen, tales como los apremios administrativos o las multas administrativas o de cualquier otra naturaleza y que son los siguientes:

La pena solo puede ser creada por el organismo legislativo expresamente facultado para ello. Lo cual deriva directamente del principio de legalidad. Esta es una característica básica pues los jueces no pueden cambiar la punibilidad de un tipo penal, ni en la clase de pena ni en sus límites inferior o superior.

No puede existir pena sin delito ni puede aplicarse otra sanción que no este previamente establecida. Nullum poena sine lege.

La fijación, es decir la determinación de la pena es una actividad exclusiva de los órganos jurisdiccionales. Lo que la diferencia de otro tipo de sanciones como la administrativa que puede ser impuesta por un determinado funcionario, o las disciplinarias impuestas por los órganos patronales. Y como un ingrediente especial constitucionalmente regulado, de máximo interés para este trabajo, el hecho mismo de que compete al Organismo Judicial, como monopolio constitucional, juzgar y promover la ejecución de lo juzgado como lo establece el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La pena es la primera y principal consecuencia jurídica del delito, es decir de una acción típica, antijurídica, culpable y punible.

La naturaleza pública de la pena por la cual se le restringen o limitan al procesado determinados bienes jurídicos, tal el caso de la vida en la pena de muerte, el patrimonio en las penas pecuniarias, la libertad con la pena de prisión, etc.

Y, una última característica es que la pena sólo se podrá imponer a una persona declarada culpable de un hecho delictivo, Nullum poena sine iucio, que tiene su respaldo legal en el principio de juicio previo.

En mi opinión, en cuanto a la última definición, si bien es cierto la pena la impone el legislador al momento de crear la norma, es el tribunal quien la impone en caso concreto al momento de dictar la sentencia respectiva, dentro de los límites que la misma norma establece.

Clasificación

Atendiendo a su duración, pueden distinguirse en perpetuas y temporales; por su gravedad, en graves y leves, con o sin la modalidad intermedia de menos graves; por su finalidad se ha distinguido históricamente entre penas aflictivas y correccionales; y en atención a su rango interno puede hablarse de penas principales y accesorias.

Sin embargo, a partir de la aportación de Carrara, es tradicional clasificar las penas según sea el bien jurídico de que se prive su imposición: la pena capital supone la privación de la vida; las corporales, hoy desaparecidas, recaen sobre la integridad física del reo o le causan dolor; las privativas de libertad suponen un radical atentado a la libertad de locomoción; las restrictivas de libertad solamente coartan la libertad de residencia y movimientos sin anularla; las pecuniarias suponen una privación jurídica de carácter patrimonial y las infamantes recaen sobre el honor.[4]

El Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en los artículos 41 y 42, clasifica las penas en principales y accesorias.

Penas principales

Entre las penas principales tenemos cuatro y que citaré a continuación:

a) Pena de muerte

Tiene carácter extraordinario en nuestro país y solo se aplica en determinados delitos como el asesinato, parricidio, violación calificada, plagio o secuestro, desaparición forzada, magnicidio y caso de muerte en los delitos de narcotráfico.

b) Pena de prisión

La pena de prisión se encuentra regulada en el Artículo 44 del Código Penal el cual establece: Artículo 44.- "La pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto. Su duración se extiende desde un mes hasta 50 años. A los condenados a prisión que observen buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena se les pondrá en libertad en el entendido que si cometieren un nuevo delito durante el tiempo que estén gozando de dicho privilegio, deberán cumplir la pena y la que corresponda al nuevo delito cometido. La rebaja a que se refiere este Artículo no se aplicará cuando el reo observe mala conducta, cometiere nuevo delito o infringiere gravemente los reglamentos del centro penal en que se cumpla su condena."

c) Pena de multa

Encontramos regulada dicha frase en el Artículo 52 del Código Penal el cual reza: "Artículo 52.- La pena de multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fijará, dentro de los límites legales."

d) Pena de arresto

El Artículo 45 del Código Penal establece: "Artículo 45.- (Pena de arresto). La pena de arresto consiste en la privación de libertad personal hasta por sesenta días. Se aplicará a los responsables de faltas y se ejecutará en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión.

Penas accesorias

Entre las penas accesorias tenemos las siguientes:

a) Inhabilitación absoluta
b) Inhabilitación especial
c) El comiso
d) Expulsión de extranjeros del territorio nacional
e) Publicación de sentencia

Determinación de la pena

La sentencia ha de realizar una concreción referida a un hecho real, cuando es condenatoria la consecuencia jurídico-penal mas trascendente es la determinación de la pena. Cuando en el tipo se fundamenta la condena se prevé solamente una pena única e indivisible, pero en el Derecho Penal moderno es frecuente que la pena prevista sea divisible y no única, por ello el juez debe desplegar una técnica de determinación que, en ocasiones se deja a su libre arbitrio, pero que, entre otras, debe obedecer a criterios legales mas o menos estrictos.

> Como ha expresado Antón Oneca, la igualdad bien entendida consiste en tratar desigualmente los casos desiguales.

"La teoría de la división de poderes y de la supremacía de ley condujo a la exigencia de completa sumisión del juez a la ley; ésta debía establecer taxativamente la pena a imponer en cada caso para evitar que los individuos pudieran sufrir una pena desigual basado en motivaciones políticas o personales del juzgador. Este pensamiento encontró fiel reflejo en el Código Penal Francés de 1791 que establecía una determinada cantidad de pena para cada infracción. Sin embargo, bien pronto se observó que las fórmulas abstractas y generalizadoras

de la ley no son capaces de abarcar las múltiples circunstancias que se dan en cada supuesto concreto; como ha expresado Antón Oneca, la igualdad bien entendida consiste en tratar desigualmente los casos desiguales. Por ello, se buscó un sistema intermedio equidistante del libro arbitrio judicial y del estricto legalismo. El Código Francés Napoleónico de 1810 corrigió la rigidez de l791, estableciendo para cada delito una pena comprendida entre un máximo y un mínimo lo que permitía el arbitrio judicial dentro de un marco determinado. Criterio que fue adoptado por la inmensa mayoría de legisladores."

Sistemas de determinación de la pena

En nuestro medio la determinación de la pena se clasifica de la siguiente manera: sistema de pena indeterminada, sistema de pena determinada y sistema de pena relativamente indeterminada.

a) Sistema de pena indeterminada

Este sistema consiste en que la pena prevista para el delito carece de límites máximos y mínimos o de límites máximos, haciéndose depender su duración de las necesidades e reforma del delincuente, fue apoyado por la escuela positiva; pero en la actualidad a perdido vigencia, pues se considera contrario al principio de legalidad.

b) Sistema de pena determinada

A través de este sistema se asigna la pena impuesta prevista para el delito mediante una pena fija.

c) Sistema de pena relativamente indeterminada

Este sistema de determinación de la pena, se caracteriza porque el legislador, previamente ha señalado un límite mínimo y máximo entre los cuales el juez tendrá que aplicar o individualizar la pena. De esa manera frena los posibles abusos por parte de los juzgadores, sin impedirles al mismo tiempo que ejerza una discrecionalidad limitada.

d) Determinación de la pena conforme nuestra legislación

En la legislación guatemalteca, los jueces al momento de dictar la sentencia se circunscriben a lo que establece el Artículo 65 del Código Penal, que prescribe: "El juez o tribunal determinará en la sentencia la pena que corresponda dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho, apreciadas tanto por su número como por entidad o importancia. El juez o tribunal deberá consignar, expresamente, los extremos a que se refiere el párrafo que antecede y que ha considerado determinantes para regular la pena."

En el mismo cuerpo legal anteriormente citado, en su Artículo 66 establece que: "Cuando la ley disponga que se aumente o disminuya una pena en una cuota o fracción determinada, se aumentará el máximo y el mínimo en la proporción correspondiente, o se disminuirá en su caso, quedando así fijada la nueva pena dentro de cuyos límites se graduará su aplicación conforme lo dispuesto en el Artículo 65 del Código Penal."

Dentro de lo anterior se entiende, que en cuanto a la determinación de la pena en la legislación guatemalteca, se da lo que en doctrina se denomina como: pena relativamente indeterminada, con sus excepciones que más adelante detallaré, pues este sistema de penas, se caracteriza porque el legislador previamente ha señalado al juzgador un mínimo y máximo, entro los cuales tendrá que aplicar o individualizar la pena; de lo que se deriva que el juez al momento de determinar la pena, la fija dentro del máximo y mínimo de la pena establecida para cada delito, tomando en cuenta la peligrosidad del acusado, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, las circunstancias que modifican la responsabilidad penal, como lo son las circunstancias atenuantes y agravantes; además la extensión e intensidad del daño causado; extremo que no se da en los delitos que contemplan una pena plenamente determinada.

Los juzgados de ejecución penal

"Los juzgados de ejecución de la pena son juzgados especiales que están a cargo de jueces que velarán por el control del cumplimiento de la pena de prisión y la resolución de las incidencias que se susciten durante su cumplimiento."

Es necesario agregar a la anterior definición de los juzgados de ejecución no solo tienen la carga del control de la pena de prisión, deben además de ésta, controlar las medidas de seguridad, penas principales y accesorias y todos aquellos regímenes a los que los condenados quedan sujetos, incluso

los no condenados, siendo este caso la suspensión condicional de la persecución penal.

Asimismo es necesario hacer énfasis que en relación a la presente investigación la carga del Juzgado de Ejecución es velar por el cumplimiento de las condiciones que por imperativo legal conlleva la suspensión, así como que el beneficiario de la suspensión condicional de la pena no cometa nuevo delito, caso contrario se revocará dicho beneficio debiendo cumplir la pena suspendida.

En el año de 1992 el Congreso de la República de Guatemala promulgó el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 que además de implantar un juicio penal compatible con el estado de derecho democrático existente en nuestro país, creó varias instituciones como lo es el caso de los Jueces de Ejecución, regulado en el Artículo 51 "en el que se establece que dichos jueces tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione...". Por lo que la Corte Suprema de justicia creó el Acuerdo número 11-94, en el cual en el segundo considerando indica que se hace necesario un rediseño del Patronato de Cárceles y Liberados, puesto que las funciones que venían cumpliendo son tareas de los Jueces de Ejecución, estableciendo además en su Artículo primero transformar el Patronato de Cárceles y Liberados en el Juzgado Primero de Ejecución Penal. En la actualidad existen tres juzgados de ejecución penal en Guatemala.

Competencia

El Código Procesal Penal en su artículo 43 y 51 establecen la competencia de los Juzgados de Ejecución de la forma siguiente: "Competencia. Tienen competencia en materia penal: Los jueces de ejecución"; y Jueces de Ejecución. Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ella se relacione, conforme lo establece este Código.

Naturaleza jurídica

En Guatemala la naturaleza jurídica del juez de ejecución de la pena es judicial, debido a que sus funciones son eminentemente judiciales, ya que será el encargado del mantenimiento de la legalidad en la ejecución de la pena y salvaguarda de los derechos de los condenados a pena de prisión frente a abusos de la administración.

Atribuciones

Entre las funciones de los juzgados de ejecución tenemos:

- Revisar el cómputo practicado en la sentencia como lo establece el artículo 494 del Código Procesal Penal, a efecto de determinar con exactitud la fecha en que cumplirán su condena los privados de libertad; cuando podrán solicitar su libertad anticipada por buena conducta de conformidad con el artículo 44 del Código Penal, y cuando podrán solicitar Libertad Condicional como lo establece el artículo 80 del mismo cuerpo legal.

- Notificar la resolución de cómputo al Ministerio Público, al condenado y a su defensor, quienes podrán observar el cómputo dentro del plazo de tres días.

- Reformar el cómputo, aún de oficio, cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo tornen necesario.

- Ordenar inmediatamente la detención del condenado si estuviere en libertad.

- Ordenar las copias indispensables para que se lleve a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia: comunicaciones, inscripciones, decomiso, destrucción y devolución de cosas y documentos.

- Resolver previa audiencia a los interesados los incidentes relativos a la ejecución, extinción de la pena, libertad anticipada y todos aquellos en los cuales, por su importancia, el juez lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral y pública citando a los testigos y peritos que deban informar durante el debate.

- Resolver sobre la libertad condicional y vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas.

- Controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario.

- Promover la revisión de la sentencia ejecutoriada ante la Corte Suprema de Justicia cuando advierta que debe quedar sin efecto o ser modificada la pena impuesta o las condiciones de su cumplimiento por haber entrado en vigencia una ley más benigna.

- Estos juzgados deberán también llevar el control sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas, de modo que siempre se de el respeto a los derechos que nuestra ley le confiere al reo.

- Y el más importante en relación a la presente investigación; es velar por el cumplimiento de las condiciones que queda sujeto el condenado al otorgársele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, las cuales al no ser cumplidas se revocará el beneficio citado; y si no diere motivo para su revocación se tendrá por extinguida

En relación a los juzgados de Paz

- Verificar el cumplimiento de la pena de arresto.

- Establecer que el lugar donde haya de cumplirse la pena de arresto esté en condiciones mínimas.

- Se hace efectivo el pago de la pena de arresto conmutándola, establecer la efectividad del pago.

- Llevar registro de las personas que han sido condenadas a faltas.

- Llevar el registro de las personas que han sido condenadas por delitos que puede el Juez de Paz conocer dentro de su competencia.

- Realizar las inscripciones o anotaciones respectivas, tanto para condenados a delitos y faltas.

- Proveer el control de las condiciones de abstención impuestas al haber otorgado el Juez de Paz un Criterio de Oportunidad.

Competencia de los jueces de paz

La competencia de los jueces de paz es de naturaleza mixta, es decir, que conocen dentro de su ámbito de competencia y jurisdicción de todos los ramos. Por ello, se establece que dentro de los antecedentes, los jueces de Paz han sido los primeros encargados de atender todos los asuntos que competen a la justicia y su administración, y los jueces de Primera Instancia, ya de manera más especializada como se ha pretendido más recientemente por parte de las autoridades de justicia.

El artículo 101 de la Ley del Organismo Judicial establece: "Juzgados de Paz. Los juzgados menores se denominan juzgados de paz, a menos que por su especial naturaleza la Ley o la Corte Suprema de Justicia les dé distinta denominación. La Corte Suprema de Justicia establecerá los juzgados menores en el número y en los lugares que considere convenientes a la buena administración de la justicia."

> En 1992 el Congreso de la República de Guatemala promulgó el Código Procesal Penal, que creó varias instituciones como lo es el caso de los Jueces de Ejecución.

Dentro de las facultades, tal como lo establece el artículo 104 de la Ley del Organismo Judicial: "Los jueces de paz ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del territorio para el que hayan sido nombrados; su competencia por razón de la materia y de la cuantía serán fijadas por la Corte Suprema de Justicia; y sus atribuciones en el orden disciplinario son las mismas respecto a sus subalternos, que las otorgadas en el propio caso a los jueces de Primera Instancia".

Los jueces de paz, según el código procesal penal

En el artículo 43 se establece la competencia de los tribunales: "Tienen competencia en materia penal:

1) Los jueces de paz
2) los jueces de primera instancia
3) Los jueces unipersonales de sentencia
4) Los tribunales de sentencia
5) Los jueces de primera instancia por proceso de mayor riesgo
6) Tribunales de sentencia por procesos de mayor riesgo
7) Las salas de la corte de apelaciones
8) La Corte Suprema de Justicia; y
9) Los Jueces de Ejecución."

Aunado a lo anterior encontramos las funciones especificas de los jueces de Paz las cuales se encuentra reguladas en el Artículo 44 del Código Procesal Penal el cual establece: "Juez de Paz. Los jueces de paz tendrán las siguientes atribuciones:

a) Juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento especifico del juicio por faltas que establece esta ley;

b) Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere Juzgado de Primera Instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario o por alguna otra razón.

c) Practicarán las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República.

d) También podrán judicar, en los términos que lo define el artículo 308 de este Código, la investigación del Ministerio Publico.

e) Autorizarán la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establezca la ley;

f) Practicarán las diligencias para las cuales fueren comisionados por los jueces de primera instancia, siempre que éstos no tuvieren se sede en la misma circunscripción municipal.

g) Realizar la conciliación en los casos previstos en este Código y resolver sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación."

La falta de competencia de los jueces de paz para ejecutar lo juzgado.

La ley del Organismo Judicial en su artículo 62 establece: "Competencia. Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se le hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio."

De lo anterior es de fácil distinción, la confirmación de que el Juez de paz como un funcionario público puede realizar solo lo que dentro de sus parámetros debe de realizar, siendo estos los que la ley le lista. Es decir que éste o cualquier otro Juez solo podrán ejercer jurisdicción dentro de los límites establecidos en las leyes penales.

En base a lo anterior y a los artículos 7, 43, 44, 51 ya indicados dentro del presente trabajo, donde se establece la competencia de los Jueces de Paz Penal y el Juez de Ejecución, en los cuales se determina que la ley no lo faculta para realizar la Fase o procedimiento de ejecución del Proceso Penal, siendo esta la última etapa de dicho proceso, el cual cuenta con un órgano especifico y especializado para su conocimiento, es decir, la continuación y finalización del proceso penal, siendo dicho órgano el Juzgado de Ejecución Penal, el cual ya indicamos sus funciones.

La problemática deviene interesante, por la falta de obligación del cumplimiento de la pena impuesta en sentencia o de observación del cumplimiento de las abstenciones decretadas en los criterios de oportunidad otorgados por el Juez de Paz.

En primer lugar, describamos la necesidad del cumplimiento de la pena impuesta en sentencia por parte de un Juez de paz. El Juez de Ejecución que es el órgano especializado para la ejecución de lo juzgado por los tribunales, al cual la ley le da competencia especializada para ello, debe de exigir el cumplimiento de la pena, que en materia del Juez de Paz, consiste en la imposición de la Pena de Multa o la de Arresto, siendo esta última conmutable.

Dicha necesidad deriva del hacer cumplir la sanción impuesta a quien ha sido hallado responsable de un leve ilícito de la ley penal en este caso una falta, ya que el cumplimiento de dicha sanción es la que da certeza a la funcionabilidad de la pena, siendo esta sancionadora o preventiva. Sancionadora para la persona que cometió el ilícito penal reciba el reproche social de su culpabilidad debiendo cumplir con el arresto o el pago de la multa impuesta; y en el segundo caso que los demás individuos de la sociedad, observen y se limiten a realizar un ilícito penal porque, estos serán sancionados como el que ya fue condenado.

> La Ley del Organismo Judicial determina que un juez sólo podrá ejercer jurisdicción dentro de los límites establecidos en las leyes penales.

Dentro de este aspecto es lamentable señalar que en algunos casos el Juez de Paz únicamente condena

e impone la pena que el estime, y no observa el cumplimiento de la pena, lo cual causa un desgaste innecesario al Organismo Judicial, toda vez que se lleva a cabo todo un proceso para la verificación o no de la culpabilidad de una persona que ha sido señalada de haber cometido un ilícito; y al final no se le aplique la sanción adecuada.

De los antes descrito no existe una estadística de cuantas sentencias dictadas por los Jueces de Paz se encuentran sin ser ejecutadas, pero a manera de ilustración y para la verificación de que sí existe dicha problema, consigno como ejemplo el proceso identificado con el número 1967-2004 del Juzgado Primero de Paz del Ramo Penal de Turno (el cual en la actualidad ya no se encuentra en funciones) dicho proceso llegó a conocimiento del Juez de Paz Penal de Faltas de Turno, y en el mismo se estableció que desde el día cinco de enero del año dos mil cinco se dictó sentencia contra el señor Henry Leonel Escobar Sinay en la cual se le condeno por el delito de RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES, imponiéndole la multa de CUATROCIENTOS CINCUENTA QUETZALES, convertibles a razón de un día por cada cincuenta quetzales dejados de pagar, es decir el condenado debía haber permanecido en prisión por el incumplimiento del pago de la multa, nueve días. Pero es el caso que el cumplimiento de la pena se dio hasta el día cinco de febrero del año dos mil ocho, es decir tres años después de haber sido condenado.

El cumplimiento de lo impuesto en sentencia es importante, ya que el delincuente, establece que si el comete un ilícito penal, el Estado en base a su Ius Puniendi, hace un reproche social y le castiga. Pero si el Estado, (Juez) no cumple con lo ordenado en sentencia, la política criminal que este ejerce, no se cumple ya que el delincuente observa que su costo de oportunidad es mínimo, ya que delinquió y no recibió su castigo. Entonces los ejes en que se fundamenta la política criminal no se cumplen y el delincuente puede incluso a subir de nivel en relación a los ilícitos penales que él comete.

En segundo lugar, el relación a la aplicación de un criterio de oportunidad por parte de un Juez de Paz, al ser este otorgado la ley obliga a que le sea impuesto al beneficiado de esa medidas de desjudicialización, una serie de abstenciones que deben de ser vigiladas, para condicionar la conducta del sindicado, y si este no se aparta de dicha abstenciones, el órgano jurisdiccional, tendrá por extinguida la responsabilidad Penal.

Es preciso aclarar que a mi criterio quien debe de vigilar las abstenciones o condiciones impuestas en la medida de desjudicialización del Criterio de Oportunidad es el Juez de Ejecución; ya que la ley adjetiva penal establece en su artículo 288 "Instrucciones al juez de ejecución. El juez de primera instancia solicitará al de Ejecución que provea el control sobre la observancia de las imposiciones e instrucciones y que le comunique cualquier incumplimiento, según la reglamentación que dicte la Corte Suprema de Justicia. En caso de incumplimiento de las imposiciones o instrucciones, el Juez de primera instancia dará audiencia al Ministerio Público y al imputado, y resolverá, por auto fundado acerca de la reanudación de la persecución penal. La decisión podrá ser precedida de una investigación sumaria y es irrecurrible." Teniendo claro que quien vigila el cumplimiento o incumplimiento de las abstenciones impuestas dentro del criterio de oportunidad, que hace el Juez de Paz con los criterios por el otorgados.

La determinación de la pena por parte del Juez de paz

La determinación por parte del Juez de Paz dentro del ámbito de su competencia, es muy difícil ya que este carece de información suficiente para determinar la pena que debe imponer. La determinación de la pena en muchas ocasiones se deriva del juzgamiento de otras causas penales. Recordando que la determinación de la pena dentro de nuestro ámbito, como en las primera páginas de este capito se explicó, es relativamente indeterminada, ya que el Juez de Paz debe ubicarse en las reglas que determina el artículo 65 del Código Penal, queriendo hacer mayor énfasis en la reincidencia y habitualidad. Que en faltas penales también operan estas agravantes, lo cual se desprende del artículo 480 del Código Penal, el cual establece: Que en materia de faltas son aplicables las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este Código, en lo que fuere conducente, con las siguientes modificaciones:1º…2º…3º…4º. La reincidencia en faltas no se apreciará después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia anterior… Es decir que el Juez de Paz al observar la existencia de estas agravantes y en base a las reglas de determinación de la pena debe de sancionar más severamente a quien comete un ilícito penal.

Lo que deseo señalar en este apartado es que al ser un individuo condenado por una falta debe de existir un registro para establecer cuantas veces a este cometido la misma u otra falta para así dar

cumplimiento a lo que con mucho sentido establece las agravantes, ya que si una persona delinque una y otro y otra vez debe de ser observado y tratado de manera especial por parte del Estado, cumpliendo con su parte de política criminal el Juez de Paz, ya que este al establecer la comisión de varias faltas debe de graduar hacia mas días de arresto o una mayor multa la pena que impondrá a quien se halle en esa situación.

Pero también se debe de regular la obligación de que se registren las faltas cometidas por los individuos sujetos a proceso penal, ya que sin el mismo no puede el Juez de Paz tener la certeza jurídica de quien esta infringiendo de manera consecutiva la ley penal. Y así dar certeza al castigo que se deba imponer al cometer un leve ilícito a la ley penal.

Muy relacionado al registro de faltas que propongo su creación, existe otro problema de la misma naturaleza y el cual es derivado de la ejecución de la pena y también incumplido por los Jueces de Paz, y el cual consiste que dentro de los delitos que son sancionados con pena de multa y pueden ser sometidos a conocimiento del Juez de paz por el Proceso Especifico del Juicio de Faltas, el Juez en este caso sí tiene la obligación de remitir la Forma Uno a la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial para que se anote el delito por el cual esta siendo una persona sancionada. Y así nuevamente se tenga certeza jurídica del castigo al cual está siendo sometida una persona que transgrede la ley, ya que al incumplirse esta obligación, no se puede observar la reincidencia y la habitualidad para la imposición de una sanción adecuada al infractor.

Lo anterior se determinó por la gran cantidad de casos que llegan a conocimiento de los Juzgado de Paz Penal del ilícito penal de Responsabilidad de Conductores, siendo el bien jurídico tutelado en este tipo penal es la seguridad del tránsito, y el mismo tipo penal establece en su artículo 157 "En caso de reincidencia, las sanciones de este artículo se duplicarán". Pero como se aplicará esta obligación si el Juez de Paz no envía el control respetivo para que si un individuo es juzgado nuevamente por una causa similar sea sancionado por otro juez como corresponda.

La falta de certeza jurídica de la pena por parte del Juez de Paz.

Al desconocer el Juez de Paz las obligaciones que competen a la ejecución de la pena, y esto debido a que, este no tiene competencia para ejecutar la pena impuesta, lo que se esta realizando es una serie de procesos que no se le provee de certeza jurídica, entendida esta como el estricto cumplimiento del debido proceso y en consecuencia la realización de todas la obligaciones del procedimiento; en especifico las obligaciones de la fase de ejecución y las directrices que realiza la agravación de la pena como lo es la reincidencia y la habitualidad, en el sentido que al no cumplir con la graduación o moderación de la imposición de la pena tal y como lo ordena el artículo 65 observando las reglas y las agravantes ya indicadas; y aún mas grave cuando la norma ordena que al hallarse una persona por segunda vez responsable por algún delito se le debe de sancionar con el doble de la pena determinada en el código penal; tal y como es el ejemplo del delito de Responsabilidad de Conductores y el de Potación de Arma en Estado de Embriaguez, Uso de Estupefacientes y/o Barbitúricos.

La falta de certeza del castigo que genera este descontrol por parte de los juzgados de Paz se ve reflejado tanto en faltas ya que la reincidencia y la habitualidad operan en las mismas, así como el los delitos que se tramitan el procedimiento especifico de faltas que son sancionados con pena de multa y que son los que contienen el aumento al doble de imposición de sanción, y aún mas grave que si esta certeza jurídica del castigo no se corrige el costo de oportunidad del delincuente se vera disminuido por la situación que a partir del uno de julio del presente año el Juez de Paz que designe la Corte Suprema de Justicia, conocerá delitos que son sancionados con pena de prisión que no sea superior a los cinco años; y en consecuencia tanto con las faltas, delitos sancionados con multa y los delitos menos graves

> Si el juez no cumple con lo ordenado en sentencia, esto puede llevar al delincuente a considerar que el costo de delinquir es mínimo.

al no sancionar como corresponde, el mensaje a la criminalidad es que su costo de oportunidad es poco o nulo y en consecuencia la delincuencia aumentará; ya que como es sabido por los jueces, el delincuente inicia su actividad ilícita con hechos leves como hurtar o robar objetos de poco valor (falta contra la Propiedad), si es capturado ingresa al sistema

de justicia conoce el sistema, y observa que lo que se realiza no le perjudico, o su costo es mínimo, entonces posteriormente lo replica una y otra vez y poco a poco va aumentando la "gravedad" de los hechos ilícitos hasta organizarse y realizar una delincuencia en pandilla, es decir que los hechos o ilícitos menos graves son como un resfriado el cual, si no se cuida, (sanción en el juzgado de paz) evoluciona y se convierte en neumonía, así opera el delincuente.

Conclusiones

1. El Juez de Paz Penal carece de competencia para la ejecución de lo juzgado por él.

2. El Juez de Paz Penal debe de cumplir con la fase de Ejecución Penal.

3. Al otorgar la medida desjudicializadora de criterio de oportunidad el Juez de Paz debe de cumplir con la vigilancia de las abstenciones impuestos o bien remitirlo al Juez de Ejecución para su vigilancia.

4. No existe un registro de faltas y delitos conocidos en el procedimiento especifico de faltas; y en el procedimiento de delitos menos graves, por parte del Juez de Paz para la aplicación correcta del las agravantes de Reincidencia y Habitualidad.

5. El Juez de Paz no cumple con la obligación de remitir a la Unidad de Antecedentes Penales la inscripción de los delitos sancionados con pena de multa y delitos no mayores a cinco años su pena.

6. El Juez de Paz carece de herramientas de información que le permitan una adecuada política criminal en virtud que no tiene acceso a los datos de la Unidad de Antecedentes Penales.

7. En los procesos sometidos al amparo de los jueces de Paz no se cumplen con las obligaciones que se derivan de la Fase de Ejecución de la Pena.

8. No existe certeza jurídica sobre la aplicación de las condenas impuestas por parte de los Jueces de Paz.

Recomendaciones

1. Que se otorgue competencia a los Jueces de Paz, para la ejecución de lo juzgado, o sean remitidas las sentencias al Juzgado de Ejecución Penal para su procedimiento o se creen Juzgado de Paz de Ejecución.

2. Que se cree un registro de faltas, el cual debe de ser llevado por la Unidad de Antecedentes Penales en forma separada a los delitos, para la aplicación de las agravantes de reincidencia y habitualidad.

3. Que la Corte Suprema de Justicia gire circular interna ordenando a los Jueces de Paz la remisión de la Forma uno a la Unidad de Antecedentes Penales en los delitos que son sancionados con pena de multa y que son conocidos por ellos, así como los delitos no mayores a cinco años; para así aplicar las agravantes de reincidencia y habitualidad.

4. Que la Corte Suprema de Justicia gire circular interna ordenando a los Jueces de Paz la remisión de los procesos en los cuales se ha otorgado Criterio de Oportunidad al Juzgado de Ejecución para la vigilancia de las medidas de abstención impuestas.

Notas

[1]LANDROVE DIAZ. Gerardo. Las consecuencias jurídicas del delito. Pág. 17.

[2]MUÑOZ CONDE. Francisco. Introducción al Derecho Penal. Pág. 33.

[3]MEZGER EDMUD. La individualización de la pena. Pág. 37.

[4]LANDROVE DIAZ. Gerardo. Ob. Cit. Pág. 24.

Bibliografía

ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina. El juez de vigilancia penitenciaria. 1ª. ed.; Madrid, España: Ed. Civitas, S.A., 1985.

BARRIENTOS PELLECER, Cesar Ricardo. Curso básico sobre derecho procesal penal en Guatemala. Guatemala: Ed. Llerena, S.A., 1993.

BARRIENTOS PELLECER, Cesar Ricardo. Derecho procesal penal guatemalteco. 2ª. ed.; Guatemala: Ed. Magna Terra Editores S.A., 1995.

BINDER, Alberto. Introducción al derecho procesal penal. Argentina: Ed. Alfa Beta. S. A., 1993.

CHICHIZOLA, Mario. La individualización de la pena. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot S.A., 1967.

DE LEON VELASCO, Héctor Anibal y José Francisco de Mata Vela. Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial. 11º. Ed. corregida y actualizada; Ed. Lerena.

DIAZ SANTOS, Rosario Diego y Eduardo Caparrós Fabián. Reflexiones sobre las consecuencias jurídicas del delito. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, S. A., 1983.

GARCIA VALDÉZ, Carlos. Teoría de la pena. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1985.

LANDROVE DIAZ, Gerardo. Las consecuencias jurídicas del delito. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1984.

MADRAZZO, Carlos. Educación, derecho y readaptación social. Editado en Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1979.

MEZGER, Edmud. La individualización de la pena. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ebeledo Perrot, 1967.

MIR PUIG, Santiago. Derecho penal parte general. Barcelona, España: Ed. PPU, 1984.

MUÑOZ CONDE, Francisco. Introducción al Derecho Penal. Barcelona, España: Ed. Tecnos, S.A.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de derecho penal parte general, 3ª. Y 6ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, S.A., 1982 y 1990.

Diccionarios

CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario enciclopédico de derecho usual, 14ª ed.; revisada actualizada y ampliada por Luis Alcalá Zamora y Castillo. Buenos Aires, Argentina: Ed. Eliasta, S.R.L., 1979.

Diccionario de la lengua española, Real Academia Española 19ª ed. Madrid, España, Ed. Espasa Calpe S.A, 1995.

Leyes

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17 73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51- 92, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 289, 1989.

Sobre el autor

LIC. WALDO JOSUÉ ALVIZUREZ RUANO
Juez de Paz del Município de Villa Canales,
del Departamento de Guatemala.

ACCESO A LA JUSTICIA: MEDIO PARA EL CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Edgar Rolando Alfaro Arellano

I. Introducción

Estudios realizados en nuestro país indican la necesidad de contar a corto plazo con una legislación propiamente ambiental, que sea lo más actualizada posible para prevenir la problemática que viene planteando la contaminación del ambiente de la República de Guatemala y, con dicha iniciativa, establecer programas educativos a nivel superior y especializados en materia ambiental que incluya a los administradores de justicia.

Un mejor acceso de los habitantes del territorio nacional a la información y una mayor participación de aquellos en la toma de decisiones, permitirán adoptar mejores acciones y aplicarlas eficazmente, contribuyendo a sensibilizar a la población respecto de los problemas ambientales y a expresar sus preocupaciones, así como coadyuvar con las autoridades en la resolución de los fenómenos de contaminación ambiental que aquejan a nuestra población.

Sin embargo, es urgente capacitar a los funcionarios judiciales y profesionales del Derecho, en todos y cada uno de los temas ambientales, pues la falta de programas de estudio en las diversas universidades que funcionan en el país, especialmente hacen imperioso establecer materias en ciencias ambientales y en las unidades académicas de ciencias jurídicas y sociales (Rolando Alfaro A.).

El presente artículo, por lo tanto, conlleva la necesidad de plantear el estudio y fomento de la conciencia ambiental en todos y cada uno de los administradores de la justicia en Guatemala, a efecto de coadyuvar en el establecimiento de políticas ambientales que fortalezcan dicha iniciativa y así lograr que los habitantes del territorio nacional gocen de un ambiente sano.

II. Situación ambiental - algunos ejemplos

La situación ambiental de la República de Guatemala, es de franco deterioro, pues diversos estudios así lo permiten afirmar.

Los sistemas ambientales que han venido siendo objeto de mal manejo y expuestos al peligro de depredación, por su importancia y en su orden pueden citarse de la siguiente manera:

> Es urgente capacitar a los funcionarios judiciales y profesionales del Derecho, en todos y cada uno de los temas ambientales.

a. Biodiversidad:

El concepto de biodiversidad se refiere a la variable de la vida; incluyendo los ecosistemas terrestres y acuáticos, los complejos ecológicos de los que forman parte, así como la diversidad entre las especies y dentro de cada especie. La biodiversidad abarca tres niveles de expresión de variabilidad biológica: ecosistemas, especies y genes. En estos niveles se integra una amplia gama de fenómenos, de manera que la biodiversidad de un país se refleja en los diferentes tipos de ecosistemas que contiene, el número de especies que posee, el cambio en la riqueza de especies de una región a otra, el número de endemismos, las subespecies y variedades o razas de una misma especie, entre otros (Perfil Ambiental, 2004; p. 109).

El uso y conocimiento de la biodiversidad –junto con la industria y el comercio- son fundamentales para el desarrollo de un país, por lo que la biodiversidad debe ser conservada y aprovechada adecuadamente, de tal manera que ambos procesos –desarrollo

y conservación- se encuentren estrechamente vinculados.

Sin embargo, debe señalarse que la reducción en calidad, cantidad y conectividad de los hábitat naturales es la causa directa de la pérdida de biodiversidad. La deforestación es citada como la mayor causa de la pérdida global de hábitat, debido principalmente a la conversión de las tierras con cobertura y vocación forestal a tierras agrícolas, para dar paso al desarrollo de una agricultura generalmente migratoria y de subsistencia. A manera de ejemplo podemos citar que los bosques latifoliados fueron los más afectados en los años de 1992 y 1998, estimándose las pérdidas en 3,592Km.² principalmente en los departamentos de Petén, Izabal y Alta Verapaz. En esos mismos años se perdieron 1,132Km.² de bosques de coníferas y el 29% de los bosques en mangle del país (perfil ambiental).

El caso de Petén, en verdad, es preocupante ya que ha tenido una larga historia de deterioro y depredación de sus recursos naturales, ello, se desprende de las diversas publicaciones de los medios de comunicación social que han utilizado sus principales espacios para dar a conocer los incendios que en el referido departamento se han producido y que han consumido varios miles de kilómetros de vida silvestre. Se tiene conocimiento, además, que en algunas regiones limítrofes con el norte del país se han producido acciones depredadoras, tales como el prender fuego a la vegetación de las áreas pantanosas con el objeto de hacer salir los lagartos que habitan allí, para aprovechar sus pieles (Rolando Alfaro A. al: 1987; p. 1).

Por último, es imperioso enfatizar que la deforestación en Petén no tiene justificación alguna, ello, debido a la riqueza histórica y natural que posee.
Pero, la falta de políticas ambientales, especialmente las relativas al turismo ecológico, han contribuido al aumento de conductas depredadoras al carecer de estímulos la región relacionada en todo lo relativo a preservarla y protegerla.

b. Contaminación por ruido:

Desde el año de 1978, se ha descubierto, principalmente, en los centro urbanos y sus zonas de influencia, contaminación por ruido y diversas molestias derivadas de este fenómeno (Rolando Alfaro A.).

La mayor parte de la contaminación urbana, en consecuencia, se debe a los vehículos y constituye la mayor causa de efectos sobre la salud, provocando pérdidas económicas por visitas al médico, ausencias laborales, así como daños a los ecosistemas, suelos, edificios públicos y privados; situación plenamente corroborada desde el año de 1993, por el Programa Ecológico en Centroamérica. El fenómeno mas molesto es el provocado por la contaminación por ruido, que excede cualquier límite de tolerancia en materia de tránsito vehicular y uno de los análisis, relativamente reciente, efectuados en el país, especialmente en la ciudad de Guatemala y sus áreas de influencia urbana, señala un grado alarmante del citado contaminante que posee niveles altos en el Boulevard Liberación, que alcanza un valor de 106 decibeles. Es de especial relevancia indicar que para que el tránsito los niveles normales de sonoridad son de 60 a 70 decibeles, pudiéndose determinar que más allá de los setenta decibeles, el oído humano empieza a padecer dolor (Rolando Alfaro A.).

c. Contaminación por desechos sólidos:

La única información oficial sobre la calidad y cobertura del servicio urbano es la de los censos de los años 1994 y 2002. Ello, sin embargo, para los efectos del presente trabajo resulta de especial interés, pues el censo practicado en el año 1994,

El fenómeno mas molesto es el provocado por la contaminación por ruido, que excede cualquier límite de tolerancia en materia de tránsito vehicular.

incluyó una pregunta sobre la disposición de basura en los hogares, en las áreas urbanas y rurales. Así, en el área rural el servicio de recolección de desechos se dificulta por el grado de dispersión de las viviendas y por la posibilidad que tienen los vecinos de disponer de los residuos en sus propiedades. En el área urbana, la situación es diferente, porque la facilidad de disponer de la basura en los patios de las residencias, son reducidos y las molestias al vecino pueden ser causas de problemas, incluyéndose los de carácter legal. Por otro lado, el porcentaje de hogares urbanos que queman la basura es igual

al porcentaje rural que usa la misma modalidad. En volumen absoluto, existen tres departamentos, además de Guatemala, que producen más de veinte mil toneladas métricas de basura: Escuintla, Sacatepéquez y Chimaltenango. La disposición final de los residuos sólidos domiciliares, presenta grandes deficiencias sanitarias, en tanto que la mayoría de los municipios carecen de las condiciones mínimas para su manejo (perfil ambiental, 2004).

d. Contaminación del agua:

La contaminación del agua afecta a la mayoría de cuencas hidrográficas del país. Sin embargo, es difícil cuantificar en qué medida han sido contaminadas y quienes son los responsables directos de esto. En el fondo existe responsabilidad estatal en esta clase de contaminantes, quiérase aceptar o no (Verónica Spross. 1995; p.384).

Los orígenes de la contaminación del agua, según el estudio realizado, consultado para este artículo, en Guatemala, provienen de varias causas, siendo las más importantes entre otras, las siguientes:

d.1.- Contaminación de aguas de origen doméstico: Se definen como aguas residuales domésticas provenientes principalmente de las viviendas, de los edificios comerciales o administrativos y otras. Pueden o no contener aguas subterráneas, superficiales o de lluvia. Para los funcionarios de la Empresa Municipal de Agua (EMPAGUA), no hay en Guatemala métodos instalados para medir el volumen de las aguas residuales, pero se estima que el consumo de agua en la ciudad capital es de aproximadamente 3m³/segundo, de los cuales casi el 70% se convierte en aguas residuales. Además, conviene señalar que en nuestro país se utilizan sistemas mixtos de drenaje, que mezclan las aguas de lluvia con las aguas negras. Pero, el crecimiento desmedido y desordenado, en especial en la ciudad de Guatemala, es la causa de que las redes de alcantarillado no sean suficientes para cubrir a toda la población. Las aguas servidas de origen doméstico no reciben ningún tratamiento y son descargadas en ríos y otros cuerpos superficiales de agua. La ciudad de Guatemala está rodeada de barrancos, y en muchos las aguas negras se vierten en ellos sin ningún tratamiento. Esto también ocurre en el interior del país (Spross).

d.2.- Contaminación del agua en el área metropolitana: La región que ocupa la ciudad de Guatemala, está ubicada sobre la divisoria continental de aguas, por lo que la parte norte pertenece a la cuenca del océano atlántico, mientras que la parte sur drena hacia el océano pacífico. De acuerdo con las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística (INE), en la región metropolitana (departamento de Guatemala), se asienta aproximadamente el 22% de la población total de la República. Alrededor del 10% de la población en extrema pobreza está en esta región. Estas dos cuencas, la sur (río Villalobos y lago de Amatitlán) y la norte (río Motagua), son las que presentan mayores problemas de contaminación en el país.

d.3.- Contaminación en otras regiones del país: Varios estudios indican que en otras partes del país la contaminación del agua por desechos domésticos es notoria, especialmente en las cercanías de los núcleos urbanos. En Escuintla se reporta que la falta de drenajes en la mayoría de las colonias grava el problema de la contaminación, pues las aguas negras desembocan directamente en los ríos. En la monografía ambiental región nororiente de la Asociación de Investigación y Estudios Sociales, año de 1985, citada por Verónica Spross, en el estudio que realizara sobre el tema del agua, reporto que de los cuerpos de agua de los departamentos de Izabal, Zacapa, El Progreso y Chiquimula sólo el de Izabal registró calidad de agua catalogada como potable.

Por otra parte, también en el estudio consultado, se señalan otras clases de contaminación derivadas de las industrias que según el Instituto Nacional de Estadística (INE), hasta el año 1990, existía 1,189 industrias clasificadas en nueve distintas ramas (Clasificación Industrial Internacional Uniforme, CIIU), el 39% pertenecía a productos alimenticios, bebidas y tabaco, el 16% eran textiles, el 10% de la madera, siendo las más importantes en sentido económico; la industria alimenticia, seguida de la de productos químicos y en relación a la contaminación ambiental del agua causada por plaguicidas y pesticidas ha cobrado según Verónica Spross, especial importancia debido al uso de éstos para el control de plagas en la agricultura, son en buena medida causantes de la contaminación debido a que muchos casos la erosión de los suelos derivado de la agricultura, facilita que los plaguicidas depositados

sobre la capa superior del suelo al ser lavados se dispersan en gran cantidad hacia medios acuáticos, arroyos, esteros, zanjas de drenajes, lagunas, estanques; agravándose el problema porque la aplicación de plaguicidas no es debidamente controlada ni en cantidad ni en calidad. Ello lo confirmo el científico Miguel Angel Cangargüelles, en su conferencia "La contaminación ambiental por pesticidas" (1992), que cerca del 25% de los pesticidas producidos se utilizan principalmente en los cultivos de exportación como el algodón, arroz, café, azúcar, banano y otros; en cambio, los granos básicos como el maíz, no reciben tantas aplicaciones de pesticidas (Verónica Spross).

III. Legislación ambiental

El Derecho Ambiental, comprende las normas legales referentes al uso y conservación de todos los bienes, fenómenos y elementos ambientales, que se relacionan con el entorno natural, creado y cultivado o edificado por el hombre (Guillermo J. Cano, 1978).

Por otra parte, se entiende por legislación ambiental al conjunto de disposiciones cuyo contenido es de efecto ambiental (Rolando Alfaro A., 2006).
Forman parte de la legislación ambiental, las siguientes clases de ordenamiento jurídico:

1. **Legislación sectorial de relevancia ambiental.** Comprende los ordenamientos jurídicos que han sido expedidos para la protección de ciertos elementos ambientales o para proteger el ambiente de los efectos de ciertas actividades.

2. **Legislación de relevancia ambiental causal.** Constituye los ordenamientos jurídicos que han sido expedidos sin ningún propósito ambiental, pero que regulan conductas que inciden significativamente en la protección del ambiente.

3. **Legislación propiamente ambiental.** Se encuentra constituida por los ordenamientos jurídicos que se han expedido para la protección del ambiente, con arreglo a la moderna concepción que visualiza a éste como un todo organizado a la manera de un sistema (Rolando Alfaro A.).

IV. Acceso a la justicia para el cumplimiento ambiental

Raúl Brañes Ballesteros, sostiene que el concepto de acceso a la justicia ambiental, es entendido como posibilidad de obtener la solución expedita y completa por las autoridades judiciales de un conflicto jurídico de naturaleza ambiental, lo que supone que todas las personas están en igualdad de condiciones para acceder a la justicia y para obtener resultados individuales o socialmente justos. En cuanto al alcance del acceso a la justicia ambiental, se toman en cuenta los ámbitos: constitucional, civil, penal o contencioso administrativo, según sean los más relevantes en cada país. El constitucional, en cuanto mide la violación o amenaza de violación a los derechos ambientales, ejemplo: ruidos insoportables. El civil, cuando se reclama la recomposición del ambiente o la indemnización por daños y perjuicios, ejemplo: la destrucción de una espacio cultural; el penal, ante la comisión de delitos ambientales, ejemplo: la introducción de residuos peligrosos en los países donde se han prohibido. El contencioso administrativo, cuando se pide el control de la constitucionalidad y la legalidad de los actos del poder público, o se demande la inacción administrativa ejemplo: licencias ambientales violatorias de normas técnicas (Rolando Alfaro A.). En muchas situaciones, un mismo hecho puede dar lugar a la intervención de dos o más de los órganos jurisdiccionales indicados para componer el conflicto ambiental. Así, una exploración minera a cielo abierto puede dar lugar a la responsabilidad administrativa y penal si el funcionamiento de la explotación se aprobó sin contar con la evolución del impacto ambiental.

El acceso a la justicia ambiental, indica la doctrina, se entiende como la posibilidad de obtener una solución jurídica completa y expedita de un conflicto jurídico que tiene una naturaleza ambiental, es un tema vinculado al de la eficacia de la legislación ambiental, tiene un bajo nivel de aplicación, lo que se explica habitualmente por razones de orden fáctico, principalmente por la falta de voluntad de las autoridades políticas y administrativas llamadas a ponerlas en práctica (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2000).

En ese sentido, la palabra eficacia designa el grado de acatamiento de una norma jurídica por quienes son sus destinatarios, mientras que el término eficiencia designa el grado de idoneidad que posea una norma jurídica para satisfacer la necesidad que se tuvo en cuenta al expedirla (PNUMA). Ello es tan

cierto que a diario se puede constatar en la República de Guatemala, pues su legislación específica adolece de debilidad o falta de coercibilidad ya que le falta el respaldo de la normativa reglamentaria necesaria para hacerla cumplir.

Por otro lado, las razones que hacen ineficiente a una determinada legislación ambiental, tienen que ver con el escaso desarrollo de las normas que son necesarias para regular una situación ambiental o en caso contrario, existe ese desarrollo, lo hace con un enfoque equivocado de la problemática ambiental. Este enfoque equivocado, se debe a la concurrencia de uno o más de los siguientes elementos:

1. la escasa presencia de la idea de desarrollo sostenible en la legislación ambiental y el sistema jurídico del que forma parte.

2. la insuficiente o equivocada consideración de los datos científicos y sociales que están involucrados en el problema ambiental de que se trate.

3. la carencia de los mecanismos necesarios para la aplicación de la legislación ambiental o lo inapropiado de los mecanismos existentes, y

4. la heterogeneidad estructural de la legislación ambiental (PNUMA).

En consecuencia, resulta de interés recordar los "Principios de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible y la Función del Derecho" por el simposio mundial de jueces celebrado en Johannesburgo, Sudáfrica del 18 al 20 de agosto de 2002, en especial la declaración relativa que hicieran los asistentes y que hace hincapié en la problemática de la frágil situación del ambiente mundial y que requiere que el poder judicial, en calidad de custodio del imperio de la ley, ejecute y aplique coercitivamente con decisión y sin temor las leyes internacionales y nacionales pertinentes que en la esfera del medio ambiente y el desarrollo sostenible, contribuya a la mitigación de la pobreza y el sostenimiento de una civilización duradera, y aseguren que la generación presente goce de calidad de vida y la mejore para todas las personas, asegurando al mismo tiempo que no se comprometan los derechos y los intereses inherentes a las generaciones futuras.

Más adelante los miembros de las magistraturas de todo el mundo que asistieron al evento antes relacionado, convinieron en varios principios de los que para este trabajo destacamos el relativo a la colaboración entre miembros de judicaturas y otras personas que participan en el proceso judicial dentro de todas las regiones y entre ellas como elemento esencial para lograr una mejora significativa en la ejecución, el desarrollo y la aplicación coercitiva del derecho ambiental (principio cuatro).

V. Competitividad y sus efectos

El gobierno de la República de Guatemala, firmó en la ciudad de Washington D.C., con fecha cinco de agosto de dos mil cuatro el Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América, y lo ratificó a los ocho días del mes de agosto del años dos mil cinco, instrumento publicado en el Diario de Centro América, el 22 de diciembre de 2005.

> La ineficiencia de la legislación ambiental obedece a escaso desarrollo de normas o bien a la mala aplicación de las mismas.

Cabe destacar que en el preámbulo del referido documento, señala junto con los otros estados signatarios del mismo, que está decidido a: "Fortalecer la competitividad de sus empresas en los mercados globales". Ello, sin duda, nos hace estimar, en nuestra ponencia, que con la inclusión del Capítulo XVII, relativo al tema ambiental, se corrobora la urgente necesidad de hacer eficiente la legislación de la materia, toda vez, que en éste se abordan normas como las de reconocer el derecho de cada Parte de establecer sus propios niveles de protección ambiental y sus políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como las de adoptar o modificar sus leyes y políticas ambientales (art. 17. I), lo que más adelante reafirma el compromiso de garantizar que sus "leyes y políticas proporcionen y estimulen altos niveles de protección ambiental y deberán esforzarse en mejorar esas leyes y políticas" (último párrafo). También, sobresalen los temas específicos de las "Oportunidades para la participación Pública (art. 17. 6), Cooperación Ambiental, que incluye el desarrollo y mejoramiento de la protección ambiental (art. 17. 9), que promueve el fortalecimiento de los sistemas de gestión ambiental de cada una de las Partes y sus marcos

institucionales y legales; "Consultas Ambientales Colaborativas" (17. 10); y "Relación con los Acuerdos Ambientales" (art. 17.12).

En consecuencia, los organismos del estado, deben apoyar una modernización y tecnificación tanto de la legislación propiamente ambiental guatemalteca como de los administradores de la misma incluyéndose al ramo Judicial y que sin dudar significará su respaldo al enorme compromiso de fortalecer a la República de Guatemala, en el ámbito de la globalización y la competitividad de sus empresas en los mercados globales (Alfaro).

Conclusiones

I. En necesario contar a corto plazo con una legislación propiamente ambiental que sea lo más acorde a la globalización y los niveles ambientales de participación pública.

II. La legislación propiamente ambiental, se encuentra constituida por los ordenamientos jurídicos que se han expedido para la protección del ambiente, con arreglo a la moderna concepción que se visualiza a éste como un todo organizado a la manera de un sistema.

III. El acceso a la justicia ambiental, se entiende como la posibilidad de obtener una solución judicial completa y expedita de un conflicto jurídico que tiene una naturaleza ambiental.

IV. Las razones que hace ineficiente a una determinada legislación ambiental, tiene que ver con el escaso desarrollo de sus normas.

V. El fortalecimiento de la competitividad de las empresas en materia de calidad ambiental conlleva coadyuvar en la mejora de sus niveles de protección ambiental.

VI. Los organismos del estado deben apoyar una modernización y tecnificación tanto de la legislación propiamente ambiental guatemalteca así como la de sus funcionarios y específicamente la de los administradores de Justicia.

Referencias bibliográficas

- Rolando Alfaro Arellano y María Olga Sandoval de Alfaro. *La propiedad privada como medio de conservación y aprovechamiento de los recursos naturales del Petén.* CIEN. No. 56, Agosto, 1987.

- Rolando Alfaro Arellano. *RUIDO: Contaminante ambiental no legislado en Guatemala.* Editorial Oscar de León Palacios, 2004.

- Rolando Alfaro Arellano. *Propuesta de Tecnificación en derecho ambiental para los administradores de Justicia de la República de Guatemala.* Maestría en Derecho Ambiental de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, 2006.

- Guillermo J. Cano. *Derecho, Política y Administración Ambientales.* Buenos Aires, Ediciones Desalma, 1978.

- Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. *El acceso a la justicia ambiental en América Latina.* Memoria del Simposio Judicial realizado en la ciudad de México del 26 al 28 de enero de 2000.

- Universidad Rafael Landívar. *Perfil Ambiental de Guatemala,* 2004.

Sobre el autor

EDGAR ROLANDO ALFARO ARELLANO
Magistrado Vocal Segundo de la Sala 4ta. de la Corte de Apelaciones, de Trabajo y Previsión Social, Mazatenango, Suchitepéquez

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

CENADOJ

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL